LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen III

Textos legales y jurisprudenciales

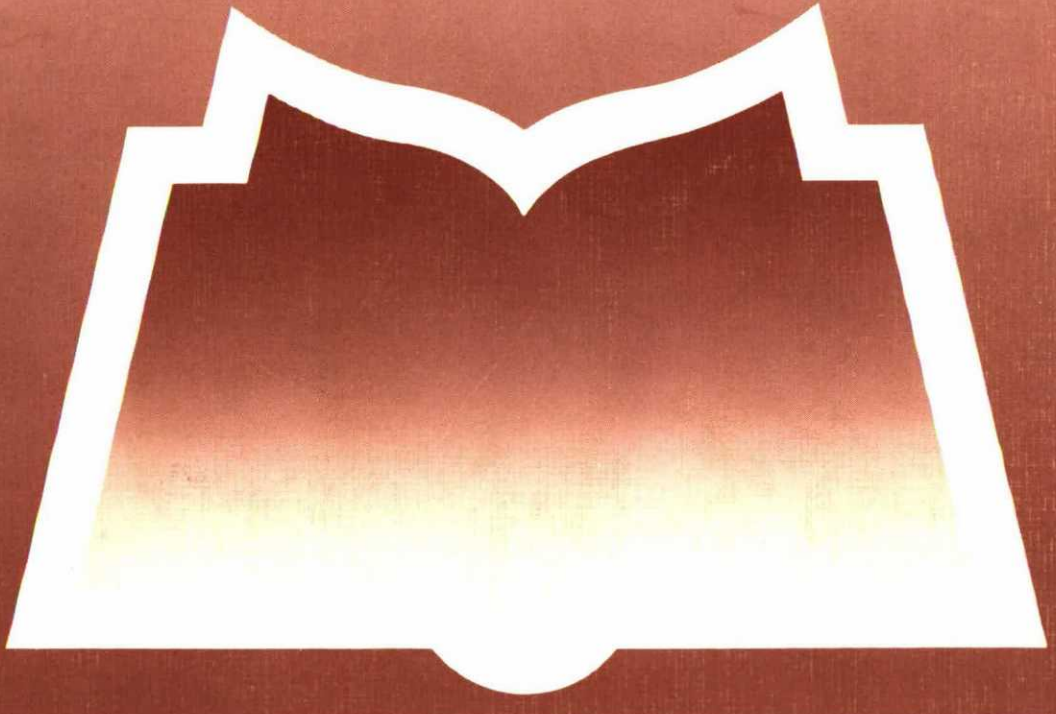

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CENTRO DE PUBLICACIONES

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen III

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Edición cerrada a 30 de junio de 1988

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1988

© Ministerio de Educación y Ciencia, 1988

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero, Teófilo González Vila y Pilar Barrero García

Volumen III: 30 de junio de 1988. Tirada: 1.000 ejemplares.
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-88-231-0.
ISBN: 84-369-1510-0.
Depósito legal: M 7078/1989.
Impreso en España por Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

INDICE SISTEMATICO

(Las Secciones I y II –que recogen una selección de preceptos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, respectivamente, mantienen inalterado su contenido desde el volumen I. De acuerdo con el criterio y por las razones expuestas en la Presentación del volumen II, estas Secciones I y II aparecen también en este volumen III «vacías». Se conserva, no obstante, la misma numeración para las restantes Secciones con el fin de no alterar los elementos de referencia a las diversas partes de este repertorio).

Páginas

PRESENTACION 19

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA (V. volumen I)

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

Galicia

3.1 Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, por el que se amplía el traspaso de servicios y medios a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera 23

3.2 Real Decreto 1724/1987, de 18 de diciembre, sobre ampliación de servicios y medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Educación no universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada) 25

3.3 Real Decreto 1754/1987, de 18 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios en materia de Universidades 28

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1 Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios 33

4.2 Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música 35

4.3 Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica 37

Páginas

4.4 Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria ... 38

4.4.1 Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países ... 41

4.4.2 Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller ... 46

4.5 Real Decreto 176/1988, de 4 de marzo, por el que se prorroga indefinidamente la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia ... 49

4.6 Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza ... 50

4.7 Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros .. 54

4.7.1 Orden de 3 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos ... 54

4.8 Orden de 27 de mayo de 1988 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados ... 55

4.9 Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica ... 56

4.10 Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria ... 57

4.11 Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente ... 59

4.11.1 Orden de 27 de enero de 1988 por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a convocar concurso para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de Educación Física en Centros Públicos de Educación General Básica, dependientes de aquél, y se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias ... 61

4.12 Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 sobre el plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente ... 62

4.13 Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de Primer Grado .. 64

4.14 Orden de 8 de junio de 1988 por la que se regula con carácter experimental la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al plan de estudios vigentes en los Centros de Bachillerato ... 66

Páginas

4.15 Orden de 8 de junio de 1988 por la que se regula con carácter experimental la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma al plan de estudios vigente de Formación Profesional de Segundo Grado 71

4.16 Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares 73

4.17 Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra 76

4.18 Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas .. 78

4.19 Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre ayudas para la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados 81

4.20 Orden de 8 de febrero de 1988 por la que se regulan con carácter experimental los módulos profesionales previstos en la Orden de 21 de octubre de 1986 por la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de Enseñanza Secundaria 82

4.21 Orden de 25 de febrero de 1988 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación del programa de integración en el curso 1988-89 85

4.21.1 Orden de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de Apoyo a la Integración Educativa en los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia 87

4.22 Orden de 25 de febrero de 1988 por la que se prosigue en el curso 1988-89 la experimentación de proyectos de orientación educativa en Centros públicos docentes de Enseñanzas Medias 89

4.23 Orden de 25 de febrero de 1988 por la que se convocan, para el curso 1988-89, con carácter experimental, Proyectos de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en Centros de Educación General Básica 91

4.23.1 Orden de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Orientadores del Servicio de Orientación Escolar y Vocacional en el nivel de Educación General Básica 94

4.24 Orden de 10 de marzo de 1988 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1988-89 95

4.25 Orden de 25 de abril de 1988 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio 96

4.25.1 Orden de 27 de abril de 1988 por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medios para el curso 1988-89 107

4.25.2 Orden de 29 de abril de 1988 aprobando el impreso oficial de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1988-89 .. 111

4.26 Orden de 12 de mayo de 1988 por la que se modifica parcialmente la Orden de 14 de julio de 1982 que establece las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica 123

4.27 Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto 152

Enseñanza universitaria

4.28 Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia 153

Páginas

4.29 Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda, 1 y 3, del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios .. 154

4.30 Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios 155

4.31 Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados 159

4.32 Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional .. 160

4.33 Real Decreto 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto 167

4.34 Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, y composición de los Tribunales 168

4.35 Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios .. 169

4.36 Orden de 16 de mayo de 1988 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.. 172

4.37 Real Decreto 660/1988, de 24 de junio, por el que se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las islas Baleares 174

4.38 Real Decreto 661/1988, de 24 de junio, por el que se introduce el valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana 175

4.39 Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios 176

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

5.1 Decreto 176/1987, de 14 de julio, por el que se adscriben a la Consejería las funciones, servicios y medios transferidos por la Administración del Estado por Real Decreto 2793/1986, de 30 de diciembre, en relación con el INEF de Granada 181

5.2 Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y Organos de Gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas 182

5.3 Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y se establece el Plan Andaluz de Investigación 188

5.3.1 Decreto 159/1988, de 19 de abril, por el que se crea el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía 189

5.4 Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares 190

Páginas

5.5 Decreto 291/1987, de 9 de diciembre, por el que se regula el régimen de los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de formación del profesorado de Educación General Básica 198

5.6 Decreto 7/1988, de 20 de enero, por el que se crean cuatro Institutos de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía ... 199

5.7 Decreto 27/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos de Centros docentes no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía 200

5.8 Decreto 28/1988, de 10 de febrero, por el que se regulan las asociaciones de alumnos de los Centros docentes universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía 203

5.9 Decreto 29/1988, de 10 de febrero, sobre constitución de Colegios públicos rurales en la Comunidad Autónoma Andaluza 206

5.9.1 Orden de 15 de abril de 1988 por la que se desarrolla el Decreto sobre constitución de Colegios públicos rurales de la Comunidad Autónoma Andaluza y otras medidas del Plan de Actuación para la Escuela Rural en Andalucía 207

5.10 Decreto 47/1988, de 24 de febrero, por el que se ceden competencias de la Consejería de Gobernación en diversos Organos de la Consejería de Educación y Ciencia 209

5.11 Decreto 49/1988, de 24 de febrero, por el que se regulan los puestos de trabajo de carácter singular del personal docente 210

5.12 Decreto 99/1988, de 10 de marzo, por el que se determinan las zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma Andaluza. 211

5.13 Decreto 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares 211

5.13.1 Orden de 13 de mayo de 1988 por la que se regula la organización y funcionamiento de las residencias escolares 213

5.14 Decreto 101/1988, de 10 de marzo, por el que se crean los complejos educativos integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por tranformación de los actuales Centros de Enseñanzas Integradas y se fija su estructura, organización y funcionamiento 217

5.15 Decreto 105/1988, de 16 de marzo, por el que se modifican los Decretos 259/1986, de 17 de septiembre, y 14/1987, de 4 de febrero, sobre reestructuración de las Delegaciones Provinciales 222

5.16 Orden de 27 de julio de 1987 por la que se suprimen los Centros de recursos y se crean las aulas de extensión dependientes de los Centros de Profesores, regulando su funcionamiento 223

5.17 Orden de 4 de septiembre de 1987 por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes 225

5.17.1 Resolución de 9 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Personal, por la que se desarrollan determinados aspectos recogidos en la Orden de 4 de septiembre de 1987 226

5.18 Orden de 20 de enero de 1988 por la que se dictan instrucciones acerca del régimen de conciertos educativos para el curso 1988-89 227

5.19 Orden de 23 de febrero de 1988 sobre escolarización y matriculación de alumnos en los Centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos para el curso 1988-89 229

5.20 Orden de 16 de mayo de 1988 por la que se establece la convocatoria de proyectos de innovación y experimentación educativa y de seminarios permanente en Andalucía 235

5.21 Resolución de 11 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Ordenación Académica, sobre alumnos de EGB no inscritos en la enseñanza religiosa en los Centros escolares de Andalucía 241

Páginas

5.22 Resolución de 17 de mayo de 1988, de la Dirección General de Planificación y Centros, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1988-89 245

Baleares

5.23 Orden de la Consellería de Educación y Cultura, de 10 de febrero de 1988, por la que se establecen los Programas de Lengua propia de las tres Comunidades Autónomas y el Profesorado 247

Canarias

5.24 Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de reestructuración del Gobierno de Canarias 248

5.24.1 Orden de 14 de diciembre de 1987 sobre estructuras administrativas de los Departamentos 251

5.25 Orden de 23 de junio de 1987 por la que se regula el Registro de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos 253

5.26 Orden de 28 de agosto de 1987 por la que se adapta para los Centros de la Comunidad Autónoma de Canarias, la distribución horaria semanal de las especialidades no reguladas, de la rama Administrativa y Comercial, autorizadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de agosto de 1980 254

5.27 Orden de 15 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 1 de marzo de 1986 que establece las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias 255

5.27.1. Orden de 18 de mayo de 1988 por la que se modifica la Orden de 1 de marzo de 1986 que establece las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias 255

5.28 Orden de 22 de febrero de 1988 por la que se autoriza la impartición de módulos profesionales en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que desarrollan el segundo ciclo de Enseñanza Secundaria 256

5.29 Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos, para el curso académio 1988-89, en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos 256

5.30 Orden de 4 de marzo de 1988 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos, para el curso académico 1988-89, en los Centros docentes de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, sostenidos con fondos públicos 259

5.31 Orden de 8 de junio de 1988 por la que se establece el Calendario Escolar para el curso 1988-89 262

5.32 Resolución de 20 de mayo de 1988, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los alumnos que siguen las enseñanzas experimentales en el segundo ciclo de Enseñanza Secundaria 262

5.33 Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Personal, por la que se hacen públicas las normas para la organización del curso 1988-89 263

Páginas

Cataluña

5.34 Ley 18/1987, de 13 de julio, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos 266

5.35 Ley 4/1988, de 28 de marzo, reguladora de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios de la Generalidad de Cataluña 268

5.36 Decreto 404/1987, de 22 de diciembre, reguladora de las bases generales de organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales 269

5.37 Decreto 120/1988, de 5 de mayo, por el que se asignan al Departament d'Ensenyament servicios en materia de atención asistencial y educativa. 272

5.38 Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se establece el censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de los Centros docentes de nivel no universitario de Cataluña 273

5.39 Orden de 15 de febrero de 1988 por la que se establecen medidas sobre los programas de la lengua propia de Cataluña, de la Comunidad Valenciana y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 274

5.40 Orden de 31 de marzo de 1988 por la que se autorizan varios módulos profesionales en el plan de experimentación del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria y se establecen las condiciones para su acceso .. 274

5.41 Orden de 12 de abril de 1988 por la que se fijan con carácter general las fechas de celebración de elecciones para la renovación de los miembros de los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos de enseñanza no universitaria de Cataluña, así como sobre el proceso para el nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno vacantes 276

5.42 Orden de 10 de junio de 1988 por la que se establece el Calendario Escolar del curso 1988-89 para los Centros docentes universitarios de Cataluña 276

5.43 Resolución de 10 de mayo de 1988 por la que se regula la evaluación de los alumnos que cursen el ciclo superior del plan de experimentación de la reforma de este ciclo de EGB 278

5.44 Resolución de 5 de junio de 1987 por la que se dictan las normas de matriculación en los Centros y aulas docentes públicos de Formación Permanente de Adultos 279

5.45 Resolución de 11 de febrero de 1988 por la que se dictan las normas de matriculación en los Centros públicos docentes y concertados que impartan Enseñanza Primaria para el curso 1988-89 281

Galicia

5.46 Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia 286

5.47 Ley 8/1987, de 25 de noviembre, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios 288

5.48 Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales 291

5.49 Decreto 234/1987, de 29 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia 292

5.50 Decreto 293/1987, de 15 de octubre, por el que se fija la estructura orgánica de los Departamentos de la Xunta de Galicia 292

5.51 Decreto 468/1987, de 17 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria .. 294

Páginas

5.51.1 Orden de 17 de febrero de 1988 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria 297

5.52 Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística 299

5.53 Orden de 1 de marzo de 1988 por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística 300

5.54 Orden de 3 de mayo de 1988 por la que se incorporan al nuevo Curso de Orientación Universitaria la Lengua y Literatura Gallegas 302

5.55 Orden de 17 de mayo de 1988 por la que se crea la Comisión de Promoción de la Enseñanza del Gallego de las Universidades ubicadas fuera de Galicia 303

5.56 Decreto 419/1987, de 26 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del profesorado de Educación General Básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia 304

5.57 Decreto 466/1987, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos 305

5.58 Decreto 44/1988, de 11 de febrero, por el que se regulan el Consejo Escolar de Galicia, los Consejos Escolares territoriales y municipales, en desarrollo de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia 308

5.59 Decreto 63/1988, de 17 de marzo, sobre constitución de Colegios públicos rurales agrupados de Educación General Básica y Preescolar 316

5.59.1 Orden de 14 de abril de 1988 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios públicos rurales agrupados de Educación General Básica y Preescolar 318

5.60 Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria 319

5.60.1 Decreto 101/1988, de 5 de mayo, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria de características singulares 328

5.60.2 Orden de 4 de mayo de 1988 por la que se regula el procedimiento de elección de los órganos de gobierno en los Centros concertados de Educación General Básica 330

5.61 Decreto 137/1988, de 26 de mayo, por el que se reglamenta la modalidad de Instituto de educación secundaria y profesional en el sistema educativo de Galicia 331

5.62 Orden de 1 de abril de 1986 por la que se regula el proceso de admisión de alumnos en los Centros docentes de Preescolar y Educación General Básica sostenidos con fondos públicos 332

5.63 Orden de 9 de abril de 1987 por la que se establecen normas de procedimiento para la admisión de alumnos en Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos .. 334

5.64 Orden de 1 de septiembre de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas 336

5.65 Orden de 12 de enero de 1988 por la que se regula la aprobación y justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos de niveles no universitarios 337

5.66 Orden de 3 de febrero de 1988 por la que se regula la constitución de seminarios permanentes de Profesores en el contexto de la reforma educativa 338

Páginas

5.67 Orden de 2 de mayo de 1988 por la que se desarrollan los Decretos 160/1975, de 23 de enero, y 155/1985, de 4 de julio, en lo relativo a las enseñanzas y actividades técnico-profesionales 340

Navarra

5.68 Decreto Foral 49/1987, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio por las entidades locales de Navarra del derecho de propuesta para el nombramiento de Profesores de Educación General Básica 342

5.69 Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra 345

5.70 Decreto Foral 160/1988, de 19 de mayo, por el que se determinan las plazas en Centros y programas educativos del Gobierno de Navarra para las que se exige titulación en euskara y se regula el acceso a las mismas 350

5.71 Decreto Foral 161/1988, de 19 de mayo, por el que se aprueban los Reglamentos de Funcionamiento y Organización de los Centros de Enseñanza del euskara para adultos del Gobierno de Navarra y de concesión de ayudas a entidades privadas promotoras de la enseñanza del euskara para adultos 352

5.72 Decreto Foral 162/1988, de 19 de mayo, por el que se regulan los cursos de reciclaje en euskara para el personal docente de niveles no universitarios de los Centros públicos y privados de Navarra 360

País Vasco

5.73 Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de conciertos educativos 362

5.73.1 Orden de 8 de febrero de 1988 por la que se hace público el documento administrativo en el que se formalizan los conciertos educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco 370

5.74 Decreto 56/1988, de 15 de marzo, por el que se regula el régimen de provisión de plazas de profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica 373

5.75 Decreto 107/1988, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación 374

5.76 Decreto 139/1988, de 7 de junio, por el que se crean plazas de Profesores específicos de euskera en Centros públicos de Educación General Básica de modelo A, se establecen los requisitos exigibles para cubrirlas y se determina el procedimieno para su provisión 381

5.77 Decreto 154/1988, de 14 de junio, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica 382

5.78 Orden de 28 de octubre de 1987, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación para actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso escolar 1987-88 384

5.79 Orden de 24 de noviembre de 1987, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas al estudio para escolarización de alumnos de niveles no universitarios, para el curso académico 1987-88 385

5.80 Orden de 8 de febrero de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifican las Ordenes de 29 de julio de 1985 y 9 de julio de 1986 en aspectos relacionados con el Curso de Orientación Universitaria 391

Páginas

5.81 Orden de 15 de febrero de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1988-89 392

5.81.1 Resolución de 18 de marzo de 1988, del Viceconsejero de Educación, por la que se dictan instrucciones para aplicación de la Orden de 15 de febrero de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, reguladora del procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1988-89 ... 395

5.82 Orden de 26 de mayo de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifica el modelo de Libro de Calificación para los alumnos de Bachillerato, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1986 396

5.83 Orden de 26 de mayo de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 8 de abril de 1987, que establecía los modelos de Acta de Calificación en BUP y COU 422

5.84 Orden de 1 de junio de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se modifican los horarios lectivos de los planes de estudio de Formación Profesional de Primer Grado 427

5.85 Orden de 13 de junio de 1988, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de méritos para proveer, en propiedad, plazas de Profesores específicos de euskera en Centros públicos de Educación General Básica de modelo A 428

Valencia

5.86 Decreto 90/1987, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana 430

5.86.1 Orden de 11 de noviembre de 1987 por la que se dictan normas para la elección del Consejo Escolar y órganos unipersonales del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana 437

5.87 Decreto 195/1987, de 7 de diciembre, de creación del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia (CEVEAD) de la Comunidad Valenciana 438

5.87.1 Orden de 3 de febrero de 1988 por la que se dispone el funcionamiento del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana 439

5.88 Decreto 95/1987, de 17 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ... 440

5.89 Orden de 17 de agosto de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, por lo que respecta al valenciano como lengua de enseñanza 446

5.90 Decreto 25/1988, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica 447

5.91 Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso 449

5.92 Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dan instrucciones para la

Páginas

aplicación de la Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de EGB adelantados de curso 449

5.93 Orden de 4 de noviembre de 1987 por la que se modifica la de 28 de abril de 1986 en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Valenciana 451

5.93.1 Orden de 9 de mayo de 1988 por la que se modifica la de 28 de abril de 1986 en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Valenciana 453

5.94 Orden de 12 de marzo de 1988 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la Integración Educativa en los Centros escolares del sistema ordinario para el curso 1988-89 en el ámbito de la Comunidad Valenciana 455

5.95 Orden de 15 de marzo de 1988 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos a partir del curso 1988-89 460

5.96 Resolución de 21 de abril de 1988, de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la admisión de alumnos de Escuelas Infantiles-Guarderías financiadas con fondos públicos durante el curso 1988-89 464

5.97 Resolución de 26 de mayo de 1987, de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato en la Comunidad Valenciana 473

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

6.1 Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado 477

6.2 Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia 478

6.3 Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 sobre retribuciones del profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial 479

6.4 Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio 482

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 Sentencia número 69/1988, de 19 de abril. (Idioma catalán en los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de productos que se comercializan en Cataluña.) 487

7.2 Sentencia número 80/1988, de 28 de abril. (Idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia.) 492

7.3 Sentencia número 102/1988, de 8 de junio. (Normas básicas reguladoras de la elección de los órganos de representación colectiva de los funcionarios, competencia exclusiva del Estado, artículo 149.1.18.ª de la C.E.) 498

7.4 Sentencia número 123/1988, de 23 de junio. (Ley 3/1986, de 29 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, de Normalización Lingüística.) 502

INDICE ANALITICO 507

ADVERTENCIAS AL USUARIO

– En las Secciones III, IV, V y VI, se ordenan las disposiciones por su rango (Ley, Decreto, Orden, Resolución) y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante, este criterio general, las que son desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta; y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, en primer lugar.

– En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

– Se indican a pie de página los números marginales de los anteriores volúmenes, bajo los que se encuentran textos, a los que los en éste incluidos remiten. Cuando un texto, dispositivo o jurisprudencial, recogido en anteriores volúmenes es citado más de una vez dentro de una misma disposición, la correspondiente referencia a pie de página se hace la primera vez que aparece aquél mencionado.

PRESENTACION

El presente volumen (III) de «La Educación y el proceso autonómico» comprende textos dispositivos y jurisprudenciales publicados entre el 30 de junio de 1987 (fecha de cierre del II) y el 30 de junio de 1988 seleccionados de acuerdo con el criterio seguido en los volúmenes anteriores. Por lo tanto, se recogen exclusivamente los de carácter general específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, empleado aquí este término en cuanto cubre el conjunto de materias y asuntos que afectan a las diversas Administraciones educativas, estatal y autonómicas.

Especial atención se presta a las normas y a la doctrina jurisprudencial que versan sobre materias y asuntos en los que incide el hecho de la cooficialidad de la lengua castellana y la propia de determinadas Comunidades Autónomas en el territorio de éstas. Sin duda la recuperación, fomento y normalización del uso oficial de las diversas lenguas españolas, de acuerdo con los respectivos Estatutos de Autonomía, constituye una de las notas más características del nuevo Estado configurado por la Constitución. Tres de las cuatro Sentencias del Tribunal Constitucional cuyos fundamentos jurídicos se ofrecen en este volumen, en la Sección VII, atienden a asuntos relacionados con el referido hecho lingüístico. Cualquier pronunciamiento del alto Tribunal en este terreno ofrece para los usuarios de este repertorio indudable interés, en cuanto resulte aplicable al ámbito de la Enseñanza, aun cuando no sea ésta en algunos casos su objeto específico inmediato.

De las siete Secciones en que se estructura esta obra (las Secciones I y II aparecen en este volumen «vacías», al igual que en el anterior y por las razones allí expuestas), es la Sección V

-de disposiciones autonómicas- la más abundante con mucho. Esta copiosa producción normativa evidencia la dinámica con que funcionan las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que, una vez efectuados los correspondientes traspasos de servicios, se encuentran, algunas desde hace más de siete años, en el pleno ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de Enseñanza. Del contenido de éstas y de las restantes Secciones en este volumen encontrará el lector información sumaria en el índice sistemático. El índice analítico que, como en los anteriores, figura al final de éste, hará más fácil y útil su manejo.

Consciente de que, pese a nuestro empeño por evitarlo al máximo, no se ve el presente trabajo libre de deficiencias, creemos, no obstante, que con él se ofrece un instrumento valioso, como así lo hace pensar la favorable acogida dispensada a los volúmenes anteriores. Por cuantas observaciones nos hagan llegar sus usuarios sobre el modo de subsanar defectos e introducir mejoras esta Dirección General les anticipa su agradecimiento.

Madrid, julio de 1988.

JOSE MARIA BAS ADAM
Director general de Coordinación
y de la Alta Inspección

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

GALICIA

3.1 REAL DECRETO 1283/1987, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE AMPLIA EL TRASPASO DE SERVICIOS Y MEDIOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, EN MATERIA DE ENSEÑANZA PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA («BOE» de 17 de octubre de 1987)

Por Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de agricultura y pesca, figurando, entre otras, las de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras. Posteriormente, y por Real Decreto 1897/1984, de 26 de septiembre, se procedió a la valoración definitiva de los servicios traspasados en materia de pesca. Existiendo un Centro de enseñanza náutica-pesquera en El Ferrol que no fue traspasado en aquel momento, procede, en consecuencia, completar el referido traspaso.

Por su parte el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, ésta, adoptó en su reunión del día 27 de julio de 1987 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, adoptado en su reunión de 27 de julio de 1987, por el que se amplían los traspasos de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia efectuados por el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, y se le traspasan los servicios, medios personales, materiales y presupuestarios complementarios que se citan en el texto del acuerdo y relaciones que figuran anexas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes, derechos y obligaciones, y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los terminos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Cultura produzcan hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

3.1 **Art. 4.º** Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación tres, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de las oficinas presupuestarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio de Cultura los certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

ANEXO

Don Felipe de la Moneda Lucendo y don Rafael Valcarce Baiget, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 27 de julio de 1987, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera, por el Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan;

A) **Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

El Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, traspasó a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

Identificados otros medios tanto materiales como personales procede, en consecuencia, efectuar su traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia lo que se lleva a cumplido término por este acuerdo ampliando así la materia de que se trata.

B) **Medios patrimoniales y personales que se amplían.**

B.1 Bienes, derechos y obligaciones.

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud de Real Decreto 4189/1982, de 29 de diciembre, con el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones que se relacionan en inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde queda identificado el inmueble afectado por el traspaso.

Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto aprobatorio de este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

B.2 Personal y puestos de trabajo vacantes:

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2.1 y que figuran en sus expedientes de personal.

3. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2.2 con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia certificada de todos los expedientes de este

personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a 1987, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

C) **Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de los servicios traspasados.**

1.º El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1986, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 34.717.000 pesetas.

2.º La financiación, en pesetas de 1987, que corresponden al coste efectivo anual de la ampliación de los servicios transferidos se detalla en la relación 3.

3.º Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, será objeto de regularización al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda. 3.2

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación seguirán asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes del presupuesto de gastos (capítulos I y VI) que sean exigibles en dicho período, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

D) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 581/1982.

E) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1987.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de julio de 1987.–Los Secretarios de la Comisión Mixta.

3.2 REAL DECRETO 1724/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE AMPLIACION DE SERVICIOS Y MEDIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA (CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA)

(«BOE» de 5 de enero de 1988)

El Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio (1), aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de 19 del mismo mes y año, en el que, al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Educación.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los Centros de Formación Profesional Reglada que en aquel momento afectaban al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en espera de su adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia. Realizada dicha adscripción e identificados los medios adscritos a dichos Centros, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, adoptó en su reunión del día 27 de julio de 1987, el acuerdo de traspaso de los servicios citados que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987, dispongo:

(1) Véase vol. I, 3.18.

3.2 **Artículo 1.º** Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 27 de julio de 1987, por la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, sobre ampliación de servicios y medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de Educación no Universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes, derechos y obligaciones y el personal, así como los correspondientes créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, destinados a financiar los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

ANEXO

Don Felipe de la Morena Lucendo y don Rafael Valcarce Baiget Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de julio de 1987, se adoptó acuerdo sobre ampliación de servicios y medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de Educación no Universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada), en los términos que a continuación se expresan.

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

Los artículos 148.1 y 149.1.30 en relación con los artículos 147.2.d y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia en su artículo 31 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, se aprobó el acuerdo del 19 del mismo mes y año sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de funciones y servicios en materia de Educación, acuerdo en el que no se incluyeron los Centros de Formación Profesional Reglada entonces adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Producida la adscripción de dichos Centros al Ministerio de Educación y Ciencia, identificados los medios personales y materiales de los ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, procede completar el traspaso anteriormente operado en materia de Educación.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Autónoma de Galicia de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) **Servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma los servicios que se prestan en Centros de Formación Profesional Reglada adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, ubicados en Galicia. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma en relación con dichos Centros están contenidas en toda su extensión en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autó-

noma de Galicia en materia de Educación no Universitaria.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que en materia de enseñanza le corresponden y se especifican en el mencionado Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

a) La Comunidad Autónoma de Galicia y la Administración del Estado deberán establecer la coordinación entre los respectivos registros de Centros docentes, a cuyo efecto los servicios competentes de la Comunidad Autónoma remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantas informaciones al respecto le sean solicitadas por ésta.

b) La Comunidad Autónoma de Galicia facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio correspondiente a los servicios traspasados, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma la información elaborada sobre las mismas materias.

Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

En el inventario detallado de la relación adjunta número 1, quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso.

De dichos inmuebles, los procedentes de la extinguida Organización Sindical son retenidos por el Estado dentro del Patrimonio Sindical Acumulado en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 en relación con el 4.1 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que aprueba este Acuerdo se firmarán las actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

La Comunidad Autónoma se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que hayan sido adjudicados hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. **3.2**

F) **Personal adscrito a los Centros que se traspasan.**

El personal que se traspasa, y que se referencia nominalmente en las relaciones adjuntas números 2.1 y 2.2, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y de las demás normas, en cada caso, aplicables, y en las condiciones que figuran en sus expedientes de personal.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa. Asimismo se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas en 1987.

G) **Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta 2.3 con indicación del Cuerpo al que están adscritos y dotación presupuestaria correspondiente.

H) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1986 corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva, con carácter definitivo a 643.971.000 pesetas.

2. La financiación en pesetas 1987, que corresponde al coste efectivo calculado a partir de la efectividad de las transferencias de servicios se detalla en la relación 3.

De acuerdo con la programación de inversiones prevista, se transfiere con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1987, la cantidad de 200.000.000 de pesetas con destino a la ejecución de las obras de acondicionamiento necesarias para el normal funcionamiento de los Centros que se traspasan.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración número 3 se financiará en el presente ejercicio de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje

3.3 de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la dotación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del gasto considerado por los importes que se indican:

	Créditos en miles de pesetas
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	603.438
Gastos de funcionamiento	100.301
Gastos de inversión de conservación, mejora y sustitución	18.796
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	–
Financiación neta	722.535

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, el Ministerio de Educación y Ciencia seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes del Presupuesto de Gastos (capítulos I, II y VI) que sean exigibles en dicho período, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

I) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

J) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

La ampliación de medios de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1987.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de julio de 1987.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Felipe de la Morena Lucendo* y *Rafael Valcarce Baiget*.

3.3 REAL DECRETO 175/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA DE LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» de 19 de febrero de 1988)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución en el artículo 27 y Leyes Orgánicas que lo desarrollan y de las facultades que atribuye al Estado en el artículo 149, apartado 1, número 30, así como la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Reunida la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptó en su reunión del día 27 de julio de 1987, el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, de fecha 27 de julio de 1987, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los Servicios e Instituciones, derechos y obliga-

ciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 4, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los Servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.° Este Real Decreto será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario de la Comunidad Autónoma de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann*

ANEXO

Don Felipe de la Morena Lucendo y don Rafael Valcarce Baiget, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de julio de 1987, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A. **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria especifica las competencias que corresponde a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de Servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B. **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia la Universidad de Santiago de Compostela.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía y las reconocidas por la Ley de Reforma Universitaria a las Comunidades Autónomas y en particular las siguientes:

a) El Registro, reconocimiento y tutela de fundaciones docentes universitarias que tengan domicilio en la Comunidad Autónoma de Galicia y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

b) La gestión de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de tasas académicas por el Estado.

C. **Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.**

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconoce la Constitución y Leyes Orgánicas y en particular las siguientes:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación de acuerdo con el artículo 149.1.1 de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Los contenidos en la Ley de Reforma Universitaria.

3.3 D. **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E. **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

1. La Comunidad Autónoma se subroga en los contratos de obras en curso de ejecución, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, correspondientes a adjudicaciones no descentralizados en Universidades hasta la asunción de dichas funciones por parte de la Universidad.

2. La financiación del coste de las expropiaciones que restan por efectuar en el campus universitario de la Universidad de Santiago, según se delimitan en el plan especial de equipamiento vigente, se realizará por terceras partes, corriendo a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia una tercera parte y las dos restantes a cargo de la Comunidad Autónoma de Galicia y Universidad de Santiago de Compostela.

3. Los bienes de titularidad estatal que se detallan en la relación adjunta número 1, actualmente adscritos a la Universidad de Santiago de Compostela y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan con carácter transitorio a la Comunidad Autónoma de Galicia hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de la mencionada Universidad.

F. **Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.**

1. Se transfieren a la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente y que figuran en sus expedientes de personal, el personal del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos adscritos a los referidos Servicios que se traspasan o, en su defecto, sus correspondientes dotaciones.

2. En la relación número 2 adjunta se recoge al personal no docente de las Universidades que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Universidad.

3. En la relación número 3 adjunta se detalla el personal docente de la Universidad que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Comunidad Autónoma de Galicia a la Universidad y de lo dispuesto en el apartado H.3.

G. **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos del Estado para 1986, corresponde a los Servicios e Instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 5.054.059.7 en miles de pesetas, según detalle que figura en la relación número 4. Tal valoración se efectúa, por una parte, a los efectos de la determinación de la subvención anual prevista en la LRU, y por otra parte, a efectos de la revisión del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado.

2. La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Autónoma de Galicia los fondos necesarios para compensar en su totalidad la exención o reducción de las tasas acordadas por el mismo.

3. Igualmente el Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Comunidad Autónoma:

a) Para financiar el coste de las expropiaciones de la tercera fase del campus de la Universidad de Santiago de Compostela, la cantidad de 179.000.000 de pesetas, distribuidos en los ejercicios de 1988, 1989 y 1990.

b) Para equipamiento, la cantidad de 200.000.000 de pesetas, distribuidos en los ejercicios de 1987, 1988 y 1989.

c) Para inversiones hasta la cantidad de 525.000.000 de pesetas, distribuidos en los ejercicios de 1988, 1989 y 1990.

H. **Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

I. **Fecha de efectividad de la transferencias.**

Los traspasos objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir de 31 de diciembre de 1987.

Y para que así conste, se expide la presente certificación en Madrid a 15 de septiembre de 1987.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Felipe de la Morena Lucendo y Rafael Valcarce Baiget.*

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1 LEY 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» de 3 de julio de 1987) (1)

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos lo que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución española, en su artículo 27.4, establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, (2) reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros públicos, así como la de aquéllas que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los Profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye, en su artículo 42.1, c), al Consejo Escolar de los Centros la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

De la supresión de las tasas académicas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Artículo 1.º 1. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

(1) Véanse núms. 5.47; 5.34.
(2) Véase vol. I, 4.2.

4.1

CAPITULO II

De las tasas académicas

Art. 2.º Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Art. 3.º Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 5.º 1. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

2. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Art. 6.º La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	COU	Escuela de Idiomas	Escuela de Cerámica y Restauración	Conservatorios y Escuela de Arte Dramático, de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo	6.550	–	6.530	–
Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	750	2.500
Servicios generales	920	540	920	540
ALUMNOS DE CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez)	1.050	–	–	–
Servicios generales	720	–	–	–
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura)	90	1.170	90	1.170
Servicios generales	720	540	720	540
EXAMEN DE REVÁLIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres	–	3.500	5.450	–
CURSOS MONOGRÁFICOS				
Por mes	–	3.930	3.930	3.930

Art. 7.º Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Art. 8.º 1. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

2. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Art. 9.º Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los terminos que se establecen en la presente Ley.

Art. 10. Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la

prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Art. 11. Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Art. 13. La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda. Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la disposición adicional primera, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*

4.2 REAL DECRETO 1073/1987, DE 28 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE, SOBRE REGLAMENTACION GENERAL DE LOS CONSERVATORIOS DE MUSICA («BOE» de 5 de septiembre de 1987)

La aplicación del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, ha revelado la necesidad de modificar parcialmente su contenido en el sentido y por las razones que a continuación se expresan:

En el artículo 7.º *a)* del Decreto se establece como requisito para la inscripción en un curso de las asignaturas de Canto e Instrumentos, tener aprobado el curso de igual orden numérico de Solfeo y Teoría de la Música, excepto en los instrumentos de Organo, Armonio y Clavicémbalo. Es decir, para la inscripción en quinto curso, que es el primero de grado medio, de Piano, Viola y Violonchelo, es preciso tener aprobado el quinto curso, también el primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música. Esta circunstancia obliga a los alumnos que acceden al grado medio a interrumpir durante un curso sus estudios de instrumento ante la imposibilidad de cursar previamente el quinto curso, primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música, que determina el artículo 16.1 *b)* del mismo

4.2 Decreto al exigir, para iniciar el grado medio, haber aprobado los estudios de grado elemental.

Una situación análoga a la descrita se produce con la aplicación del artículo 7.° *c)* del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que al exigir para inscribirse en Música de Cámara tener aprobado el penúltimo curso de un instrumento para el género, obliga a los alumnos a retrasar un curso su acceso al grado superior.

Por otra parte, según la disposición transitoria segunda del repetido Decreto «los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado ya sus estudios en un Conservatorio, podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece». Dado que numerosos alumnos de los que, en su momento, optaron por continuar sus estudios de acuerdo con la legislación anterior, no los han concluido todavía, en la actualidad y a pesar del tiempo transcurrido, coexisten planes de estudios diferentes, circunstancia que obviamente dificulta la organización y el desarrollo académico de los Conservatorios de Música.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Reglamento atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de dispensar del requisito de titulación para la enseñanza oficial a personalidades de reconocido prestigio en la materia, atribución que no parece conveniente mantener, ya que la calidad de la enseñanza queda mejor garantizada si se asegura que es impartida por quienes han cursado los estudios que, de acuerdo con la legislación vigente, preparan para el ejercicio de la docencia, tanto en Conservatorios de Música como en centros privados de dichas enseñanzas. Por otra parte, el carácter transitorio de la disposición que establece la posibilidad de dispensa de la titulación supone su extinción en el tiempo.

Con el presente Real Decreto se pretende corregir las anomalías descritas y, al mismo tiempo, concretar algunos de los requisitos de inscripción en los estudios oficiales de música, a que se refiere el artículo 16.1 del Decreto que ahora se modifica.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Se modifican los artículos 7.°, apartado *c)*, y 16.1, apartados *a)* y *b)* del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, que quedan redactados como sigue:

«Art. 7.° *c)* Música de Cámara: Será preciso tener aprobado el antepenúltimo de los cursos de grado medio de un instrumento propio para el género.

Artículo 16. 1. Para iniciar los estudios oficiales de música en sus diversos grados se requerirá:

a) Grado elemental: Que el alumno haya cumplido ocho años de edad.

b) Grado medio: Que el alumno haya aprobado los estudios necesarios para obtener el diploma elemental.»

No obstante lo anterior, los alumnos que estén matriculados en el último curso de Instrumento de grado elemental podrán matricularse simultáneamente en quinto curso de Solfeo y Teoría de la Música, sin que esta excepción pueda extenderse a otras asignaturas de grado medio.

Art. 2.° 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto los estudios de los Conservatorios de Música sólo podrán cursarse de acuerdo con la reglamentación general establecida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

2. Los alumnos de los Conservatorios de Música que habiendo optado en tiempo y forma por continuar sus estudios con arreglo a planes anteriores no hayan concluido aquéllos, deberán proseguirlos según lo dispuesto en el Reglamento de 1966, a cuyo efecto podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la convalidación de las asignaturas que hayan aprobado.

3. Queda sin ningún valor ni efecto la disposición transitoria segunda del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Art. 3.° A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se extingue la posibilidad de conceder las dispensas de titulación a que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.3 REAL DECRETO 1350/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE PROVISION DE PLAZAS DEL PROFESORADO EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE PRACTICAS ANEJOS A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 7 de noviembre de 1987) (3) 4.3

El Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), cumpliendo el mandato contenido en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, dispuso la integración en las Universidades de las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La disposición adicional del mencionado Decreto 1381/1972, asegura la permanencia de los Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales, con los mismos objetivos y funciones que determinaron su creación, sin perjuicio de las transformaciones que sean necesarias.

La doble condición de tales Colegios de Prácticas o Escuelas anejas como Centros de Prácticas de enseñanza de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, por una parte, y como Colegios Públicos de Educación General Básica, de otra, determinó un régimen especial para las mismas en cuanto al sistema de provisión de plazas del Profesorado se refiere, regulado primero por el Reglamento de Escuelas de Magisterio y, posteriormente, con carácter transitorio, por la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), modificada por Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

En el momento actual, la condición ya expresada de Centros Públicos de Educación General Básica que tienen las Escuelas anejas y, por ende, su inserción en el ámbito de aplicación de la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio (4), reguladora del Derecho a la Educación, obliga a las adecuaciones precisas para la efectiva aplicación de dicha Ley.

Concretamente, la aplicación de la normativa a que se refiere la constitución de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos se dificulta seriamente por la situación de provisionalidad del Profesorado.

En su virtud y con el fin de facilitar la participación en la gestión democrática de los Centros, que es uno de los principales inspiradores y principal objetivo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único.–Los Colegios Públicos de Prácticas, anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que se relacionan en el anexo de este Real Decreto, se regirán en cuanto a provisión de plazas del Profesorado por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros Públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

Disposiciones transitorias

Primera. El Profesorado destinado en comisión de servicios en los Colegios Públicos de Prácticas relacionados en el anexo se incorporarán a sus Centros de procedencia al finalizar el plazo de duración de tales comisiones de servicio.

Las experiencias educativas actualmente en marcha en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el período de tiempo para el que las mismas fueron autorizadas.

Segunda. Los Profesores con destino definitivo en los Centros Públicos ya mencionados, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el primer concurso de traslados que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. La prelación entre ellos, en su caso, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, si bien los servicios del apartado *b)* se computarán desde que se tomó posesión como anejista, decidiendo, si hubiera empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número más bajo de la lista.

Tercera. En los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1987/1988, se anunciarán las vacantes producidas en los Colegios de Prácticas referidos hasta el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin que para dichos concursos y vacantes sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Disposición derogatoria

Quedan derogados:

a) El artículo 67 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por

(3) Véanse núms. 5.5, 5.56, 5.74 y 5.90.
(4) Véase vol. I, 4.2.

4.4 Decreto 193/1967, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), en lo que se oponga al presente Real Decreto, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta, 1, de la Ley General de Educación.

b) El artículo 4.*a)* de la Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se aprueba el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria.

c) El artículo 87.*c)* del Decreto de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

d) Los artículos 130 al 140, ambos inclusive, así como del 188 al 198, igualmente ambos inclusive, del Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas de Magisterio.

e) El artículo segundo, 2.*e)*, así como la disposición adicional del Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

f) La Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, así como la Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se modifica parcialmente la anterior.

g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.4 REAL DECRETO 104/1988, DE 29 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA («BOE» de 17 de febrero de 1988) (5)

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (6), de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

Por último, la disposición adicional primera, dos, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (7), reguladora del derecho a la educación, prevé que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de Reforma Universitaria, procede reglamentar la materia respecto a los títulos y estudios de educación no universitaria.

Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto citado.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación no universitaria. La homologación de títulos o estudios extranjeros a títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos. La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquéllos no sean homologables a títulos, permite su continuación dentro del sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los Programas de Agilización de la actuación administrativa, llevadas a cabo con el propósito de mejorar los servicios públi-

(5) Véanse en este mismo vol. núms. 4.4.1 y 4.4.2; 4.30.
(6) Véase vol. I, 4.16.
(7) Véase vol. I, 4.2.

cos y prestar una mejor atención a los ciudadanos.

De acuerdo con las modificaciones que en este sentido se introducen en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz, que sin el menor menoscabo para las garantías del interesado, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la Administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación no universitaria conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación por cursos del sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Art. 2.º La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos.

Art. 3.º La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos de continuar estudios en un Centro docente español.

Art. 4.º La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º 1. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes.

Art. 6.º A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) El contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.

b) Los precedentes administrativos aplicables al caso.

c) La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Art. 7.º 1. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado, que se presentará en la Dirección Provincial u oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º 1. La Dirección Provincial, Oficina o Subdirección General a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior examinarán el expediente, y si la solicitud no reuniera los datos o no se acompañara de los documentos preceptivos, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia observada, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará el expediente sin más trámite.

2. El plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

Art. 9.º 1. Formulada la solicitud y aportada, en debida forma, la documentación reglamentaria, se procederá a la propuesta de resolución del expediente.

2. Cuando la resolución deba adoptarse de acuerdo con el contenido de las tablas de equivalencias a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, la propuesta corresponderá a las Direcciones Provinciales, Servicios de la Alta Inspección de Educación –a los que remitirán el expediente las oficinas de Educación y Ciencia– o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

3. En los demás supuestos, la propuesta de resolución corresponde a la Subdirección General a que se refiere el apartado anterior.

4.4 **Art. 10.** 1. En los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, los expedientes podrán someterse a informe de Comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate.

2. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos previstas en el apartado anterior será como máximo de un mes.

Art. 11. La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Contra las resoluciones dictadas en materia de homologación o convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, podrán los interesados interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. 1. La homologación o convalidación de títulos y estudios de los españoles residentes en el extranjero se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en los aspectos que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas Consulares de España de la circunscripción correspondiente, las cuales, siempre que se trate de los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.º, remitirán el expediente a la Agregaduría de Educación para que ésta formule la propuesta de resolución.

3. En los demás supuestos o cuando no exista Agregaduría de Educación, la propuesta de resolución del expediente corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 14. La resolución de concesión de homologación o convalidación se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. 1. La homologación o convalidación de títulos y estudios no dispensa a sus titulares del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación española para cursar estudios y acceder a los centros docentes de los distintos niveles educativos.

2. Los centros docentes podrán admitir con carácter condicional a aquellos alumnos cuyos expedientes de convalidación o de homologación hubieran sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución en las fechas en que finalicen los correspondientes plazos de admisión.

Art. 16. Los centros docentes a los que se incorporen alumnos que hayan cursado estudios extranjeros prestarán especial atención al aprendizaje, por parte de los mismos, de la lengua castellana y, en su caso, dentro de lo que prevea al respecto la normativa vigente, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el centro.

Disposiciones adicionales

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, punto 1, letra *b)*, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, la aplicación de lo regulado en el presente Real Decreto respecto a la homologación de títulos extranjeros, en casos dudosos o conflictivos, deberá someterse a informe de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Segunda. Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

Disposición transitoria

Los expedientes de convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecta a estudios y títulos de educación no universitaria.

Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios académicos de educación general básica, bachillerato y curso de orientación universitaria realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de formación profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto 1564/1982, de 18 de julio, por el que

se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

2. Quedan asimismo derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*

4.4.1 ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS CRITERIOS EN MATERIA DE HOMOLOGACION Y CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS, Y SE FIJA EL REGIMEN DE EQUIVALENCIAS CON LOS SISTEMAS EDUCATIVOS DE DISTINTOS PAISES («BOE» de 5 de abril de 1988) (8)

El número primero del artículo quinto del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria establece que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El número segundo del mismo artículo establece los criterios que habrán de seguirse para la elaboración de las tablas mencionadas.

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. La Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982), complementaria de la anterior, estableció determinados requisitos que debían cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. Diversas Ordenes, por lo demás, actualizaron el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de países a los que se refiere la primera de dichas Ordenes o establecieron las equivalencias con los sistemas educativos de otros países no incluidos en la misma.

La publicación del citado Real Decreto 104/1988 y la experiencia en la aplicación de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y 13 de octubre de 1981 aconsejan la actualización de su contenido y su refundición en una norma nueva que facilite el cumplimiento de las obligaciones que los diversos órganos gestores del Departamento tienen en esta materia.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los alumnos que, procedentes de sistemas educativos extranjeros, deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo.–La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden,

(8) Corrección de errores («BOE» de 22 de abril de 1988), incorporado a este texto. Véase en este vol. núm. 4.4.

4.4.1 Tercero.–Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación General Básica o el Bachillerato Unificado y Polivalente respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate o para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto.–No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Quinto.–La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria, realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

Sexto.–La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se efectuarán de acuerdo con las Ordenes por las que se establece o pudiere establecerse el respectivo régimen de equivalencias.

Disposición adicional

La homologación y convalidación de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, países signatarios del Convenio «Andrés Bello», por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto). El procedimiento para la tramitación de los expedientes será el propio de los estudios correspondientes a países con los que existen tablas de equivalencias.

Disposición transitoria

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios cursados en sistemas educativos extranjeros y los correspondientes españoles de Formación Profesional, se aplicarán, para la homologación y convalidación, por los correspondientes españoles de Formación Profesional, de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de los países respectivos, las tablas incluidas en las Ordenes de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20); 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica.

Orden de 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado», del 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Orden de 13 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles.

Orden de 21 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España, y

Orden de 4 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 27) sobre equivalencias entre los estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». **4.4.1**

Madrid, 30 de marzo de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.4.1 **AN**

Tabla de equivalencias para la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjero Unificado Polivalente y Curs

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP
Arabia Saudí.	Sexto primaria.	Primer ciclo medio.	Segundo ciclo medio.	Tercer ciclo medio.
Argelia.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundari (primer ciclo).
Brasil.	Quinta serie (primer grado).	Sexta serie (primer grado).	Séptima serie (primer grado).	Octava serie (prime grado).
Bulgaria.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria.
Corea del Sur.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundari (ciclo medio).
Cuba.	Sexto primaria.	Séptimo secundaria básico.	Octavo secundaria básico.	Noveno secundari básico.
China.	Sexto primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.
Dinamarca.	Sexto primaria.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundari (primer ciclo).
Egipto.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria
Emiratos Arabes Unidos.	Sexto primaria.	Primero preparatoria.	Segundo preparatoria.	Tercero preparatoria
Finlandia.	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundaria (primer ciclo).	Cuarto secundaria (primer ciclo).	Quinto secundari (primer ciclo).
Francia.	Sexta clase.	Quinta clase.	Cuarta clase.	Tercera clase.
Grecia.	Sexto primaria.	Primero de gimnasio.	Segundo de gimnasio.	Tercero de gimnasio
Hungría.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundari general.
Irán.	Primero (ciclo orientación).	Segundo (ciclo orientación).	Tercero (ciclo orientación).	Primero secundari general.
Iraq.	Sexto primaria.	Primero secundaria intermedio (primer ciclo).	Segundo secundaria intermedio (primer ciclo).	Tercero secundari intermedio (prime ciclo).
Israel.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundaria.
Italia.	Segundo escuela media.	Tercero escuela media.	Primer curso de liceo.	Segundo curso d liceo.
Japón.	Sexto primaria.	Primero secundaria (primer ciclo).	Segundo secundaria (primer ciclo).	Tercero secundari (primer ciclo).
Jordania.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo intermedio).	Segundo secundaria (ciclo intermedio).	Tercero secundari (ciclo intermedio)
Kenia.	Séptimo primaria.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.
Kuwait.	Segundo intermedio.	Tercero intermedio.	Cuarto intermedio.	Primero secundaria.
Marruecos.	Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria.
Méjico.	Sexto primaria.	Primero enseñanza media básica.	Segundo enseñanza media básica.	Tercero enseñanz media básica.
Noruega.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Noveno primaria.
Polonia.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundari general.

O I

4.4.1

or los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato e Orientación Universitaria

Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachillerato	COU
Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya).
Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Primera serie (segundo grado).	Segunda serie (segundo grado).	Tercera serie (segundo grado).
Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo).
Cuarto secundaria (ciclo superior).	Quinto secundaria (ciclo superior).	Sexto secundaria (ciclo superior) y certificado fin de estudios secundarios.
Décimo preuniversitario.	Undécimo preuniversitario.	Duodécimo preuniversitario y certificado fin de estudios secundarios.
Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Studentereksamen).
Segundo secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate).
Primero secundaria (segundo ciclo).	Segundo secundaria (segundo ciclo).	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen).
Segunda clase.	Primera clase.	Título de terminal.
Primero de liceo.	Segundo de liceo.	Tercero de liceo y certificado fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov).
Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Erettsegi).
Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Cuarto secundaria intermedio (primer ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyak).
Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y examen fin de estudios secundarios (Bagruth).
Tercer curso de liceo.	Cuarto curso de liceo.	Quinto curso de liceo y diploma de Maturitá Scientifica o Maturitá Classica.
Cuarto secundaria (segundo ciclo).	Quinto secundaria (segundo ciclo).	Sexto secundaria (segundo ciclo y certificado fin de estudios secundarios).
Cuarto secundaria general.	Quinto secundaria general.	Sexto secundaria general y certificado de escuela secundaria general.
Cuarto secundaria.	Quinto secundaria.	Sexto secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate.
Segundo secundaria.	Tercero secundaria.	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia).
Quinto secundaria.	Sexto secundaria.	Séptimo secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Primero enseñanza media superior.	Segundo enseñanza media superior.	Tercero enseñanza media superior.
Primero secundaria.	Segundo secundaria.	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen).
Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci).

4.4.2

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP
Rumania.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundari general.
Senegal.	Primero secundaria general.	Segundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarta secundari general.
Siria.	Sexto primaria.	Primero secundaria (ciclo medio).	Segundo secundaria (ciclo medio).	Tercero secundari (ciclo medio).
Suecia.	Sexto de escuela base.	Séptimo de escuela base.	Octavo de escuela base.	Noveno de escuel base.
Yugoslavia.	Sexto primaria.	Séptimo primaria.	Octavo primaria.	Primero secundari general.

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas

Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza

4.4.2 ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN CENTROS EXTRANJEROS SITUADOS EN ESPAÑA Y LA EXPEDICION, EN SU CASO, DE LOS TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR Y DE BACHILLER («BOE» de 25 de mayo de 1988) (9)

Por Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. La experiencia en la aplicación de la citada Orden, así como las novedades registradas desde la fecha de su publicación, tanto en lo relativo a la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia como en materia de expedición y homologación de títulos, la más reciente de ellas la aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (10), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, aconsejan actualizar el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para expedir, en su caso, los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, que deseen solicitar la expedición de títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria para alumnos que hayan cursado estudios en ellos, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.–1. Tendrán derecho a la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o al reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que hayan seguido el régimen de enseñanzas de plena validez previsto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

2. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el párrafo anterior será necesario que los alumnos hayan superado en el mencionado régimen de plena validez todos y cada uno de los cursos del nivel a que corresponde el título español respectivo.

Tercero.–1. El régimen de equivalencias aplicable en el caso de las enseñanzas extranjeras cursadas en el régimen de plena validez al que se refiere el número segundo de la presente Orden será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate, salvo

(9) Corrección de erratas («BOE» de 13 de junio de 1988) integrada en este texto).

(10) Véase en este mismo vol. núm. 4.4.

Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachillerato	COU
gundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
uinto secundaria general.	Sexto secundaria general.	Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
uarto secundaria (ciclo terminal).	Quinto secundaria (ciclo terminal).	Sexto secundaria terminal y certificado fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanaouiya).
imero secundaria (Gymnasieskola).	Segundo secundaria (Gymnasieskola).	Tercero secundaria (Gymnasieskola).
gundo secundaria general.	Tercero secundaria general.	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Maturá).

en el caso de los estudios cursados en Centros de los sistemas educativos alemán, británico e italiano, autorizados para admitir alumnos extranjeros y españoles. En tales supuestos, serán de aplicación las tablas de equivalencias que se publican como anexo a la presente Orden.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación del principio de reciprocidad.

Cuarto.–Las solicitudes de expedición de títulos académicos de Graduado Escolar o de Bachiller o de reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria serán remitidas al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los números siguientes de la presente Orden.

Quinto.–1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar serán formuladas por los propios Centros y se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Relación certificada de alumnos con derecho a la expedición del título de Graduado Escolar, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

c) Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por el Servicio de Inspección de la Dirección Provincial o de la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias del sistema educativo español exigidas por la normativa vigente.

2. Los alumnos para quienes se proponga la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

Sexto.–Las propuestas de expedición de títulos de Bachiller serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Solicitud individual de cada uno de los alumnos para la expedición del título de Bachiller, acompañada del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

b) Relación certificada de alumnos para los que se propone la expedición del título de Bachiller, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

c) Certificación individual expedida por el Centro extranjero respectivo o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos o, en su caso, exámenes oficiales y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

d) Certificación individual para cada alumno, expedida por el Director técnico de la Sección Española, en la que conste que el

4.4.2 alumno superó la totalidad de las materias del Bachillerato español exigidas por la normativa aplicable, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los cursos.

Séptimo.–La inclusión en las relaciones certificadas a las que se refieren los anteriores números quinto y sexto, de alumnos en quienes no se dan las condiciones establecidas en la normativa vigente para la obtención de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller respectivamente dará lugar a la devolución del conjunto del expediente al Centro de origen, para la adecuación de su contenido a lo establecido en la presente Orden, con independencia de las actuaciones inspectoras que pudieran corresponder por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.–La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará las medidas necesarias para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos del Departamento, de los títulos a los que se refiere la presente Orden, así como para la incorporación, en el Registro Nacional de Títulos, de la información que resulte del proceso de expedición correspondiente.

Noveno.–Los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller expedidos como consecuencia del procedimiento establecido en la presente Orden serán remitidos por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes en las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

Décimo.–1. Las solicitudes de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria, serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

a) Relación certificada de los alumnos para los que se solicita el reconocimiento de haber superado el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria.

b) Documento original o fotocopia compulsada justificativos de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo. En su caso, fotocopia compulsada de la credencial de homologación de estudios extranjeros al título español de Bachiller.

c) Certificación individual visada por el Director del Centro con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias del curso y, en su caso, en los exámenes oficiales del sistema educativo extranjero equivalentes al Curso de Orientación Universitaria español.

d) Certificación individual, expedida por el Director técnico de la Sección española, en la que conste que el alumno ha obtenido evaluación positiva en la lengua española del COU y, en su caso, en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las certificaciones de reconocimiento de la equivalencia con el Curso de Orientación Universitaria de los estudios cursados en Centros extranjeros en España serán expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y remitidas a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

3. La denegación del reconocimiento solicitado, que deberá ser motivada, se comunicará por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Undécimo.–1. Los alumnos a los que se refiere el número segundo de la presente Orden y que, o bien no reúnan las condiciones establecidas en el segundo párrafo de dicho número o bien abandonen el Centro sin haber superado la totalidad de los cursos correspondientes a un determinado nivel, convalidarán sus estudios por el procedimiento regulado en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y en las normas dictadas en desarrollo del mismo. El régimen de equivalencias aplicable a estos supuestos será el mencionado en el número tercero de la presente Orden.

2. Deberán acogerse, asimismo, al mencionado procedimiento de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros aquellos alumnos extranjeros de Centros que no tengan implantadas las materias relacionadas en los anexos del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España. El régimen de equivalencias aplicable en este supuesto será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las

instrucciones que resulten precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero*

ANEXO

A) *Centros alemanes:*

Sistema alemán	Sistema español
Sexta clase de Gymnasium	Sexto de EGB.
Séptima clase de Gymnasium	Séptimo de EGB.
Octava clase de Gymnasium	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Novena clase de Gymnasium	Primero de BUP.
Décima clase de Gymnasium	Segundo de BUP.
Undécima clase de Gymnasium	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécima clase de Gymnasium y ABITUR	Curso de Orientación Universitaria.

B) *Centros británicos:*

Será de aplicación la tabla incluida en el número primero de la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18), con las siguientes precisiones:

1. Serán tenidas en cuenta las materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE) en tanto este tipo de certificados se mantenga para los Centros británicos en el extranjero.

2. Las materias de nivel avanzado computables a efectos de reconocimiento por el Curso de Orientación Universitaria deberán corresponder a alguna de las que componen el plan de estudios de dicho curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. Los O'Levels y los A'Levels (así como los ASL) en lengua española no serán tenidos en cuenta a efectos de aplicación de las tablas de equivalencias, habida cuenta de la necesidad de justificar la superación de dicha materia, como propia del sistema educativo español, para acogerse al régimen de plena validez que conduce a la obtención del título de Bachiller y al reconocimiento del COU.

4. Excepcionalmente, los alumnos que culminen los estudios equivalentes al Tercero de BUP y al COU al término del curso académico 1987-88 podrán acogerse al régimen de equivalencias vigente en la fecha de comienzo de dicho curso.

C) *Centros italianos:*

Sistema italiano	Sistema español
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB.
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB.
Tercero de Escuela Media	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de Liceo	Primero de BUP.
Segundo de Liceo	Segundo de BUP.
Tercero de Liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de Liceo y Diploma de Madurez (Maturita Scientifica o Classica)	Curso de Orientación Universitaria.

4.5

4.5 REAL DECRETO 176/1988, DE 4 DE MARZO, POR EL QUE SE PRORROGA INDEFINIDAMENTE LA VIGENCIA DEL REAL DECRETO 229/1981, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE INTRODUJERON DETERMINADAS MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 5 de marzo de 1988) (11)

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero (11), introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades

(11) Véase vol. I, 4.4, y vol. II, 4.12.

4.6 Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron su promulgación, se hace conveniente prorrogar su vigencia por tiempo indefinido.

En su virtud, previos el informe de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se prorroga indefinidamente la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.6 REAL DECRETO 295/1988, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE DEFENSA, SOBRE REGIMEN, PROMOCION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENSEÑANZA

(«BOE» de 4 de abril de 1988)

La voluntad de cooperar en la tarea educativa dio lugar a un Convenio suscrito por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), por el que se regulaba la creación, funcionamiento y gobierno de varios Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato.

La causa determinante del Convenio fue la necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas contase con Centros escolares suficientes, debidamente coordinados, para que los frecuentes traslados de residencia a que se ve sometido dicho personal no perjudicase la trayectoria educativa de sus hijos.

Una vez promulgada la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (12), reguladora del derecho a ducación, y persistiendo las circunstancias antes reseñadas, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de dicha Ley, procede la adaptación de los Centros cuya titularidad ostenta el Ministerio de Defensa, mediante la aprobación de un nuevo Convenio más acorde con el espíritu y preceptos inspiradores de la referida Ley Orgánica.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Queda aprobado con efectos desde el curso 1988/89 el Convenio suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Defensa, cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para adoptar las medidas que requiera el desarrollo y mejor aplicación del Convenio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1499/1978, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28) por el que se aprueba el Convenio de Cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*

ANEXO QUE SE CITA

Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza

CLÁUSULAS

Primera. 1. El presente Convenio será de aplicación a los Centros docentes públicos cuyo titular es el Ministerio de Defensa y que se citan a continuación:

Centros de Preescolar y EGB

Alicante:

Centro de Preescolar «Colonia de Aviación», de Alcoy.

(12) Véase vol. I, 4.2.

Baleares:

Centro de Preescolar «Santiago Apóstol», de Palma de Mallorca.
Colegio público «Virgen de Loreto», de Palma de Mallorca.

Barcelona:

Colegio público «Jovellanos», de Barcelona.

Cádiz:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», de San Fernando.
Centro de Preescolar «La Inmaculada», de Cádiz.
Colegio público «La Inmaculada», de Cádiz.
Colegio público «Cecilio Pujazón», de San Fernando.
Colegio público «Juan Díaz de Solís», de San Fernando.
Colegio público «Vicente Tofiño», de San Fernando.

La Coruña:

Centro de Preescolar «Antonio de Escaño», de El Ferrol.
Colegio público «Isaac Peral», de El Ferrol.
Colegio público «Virgen del Mar», de Narón.
Colegio público «Almirante Juan de Lángara y Huarte», de El Ferrol.

Guadalajara:

Colegio público «María Cristina», de Guadalajara.

Huelva:

Colegio público «Reyes Católicos», de Huelva.

Lérida:

Colegio público «Capitán Masip», de Lérida.

Madrid:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora de Loreto», de Aranjuez.
Colegio público «Marqués de Marcenado», de Madrid.
Colegio público «Francisco Arranz», de Madrid.
Colegio público «General Izquierdo», de San Martín de la Vega.
Colegio público «Ciudad del Aire», de Alcalá de Henares.
Colegio público «La Dehesa del Príncipe», de Madrid.

Murcia:

Centro de Preescolar «Virgen de Begoña», de Cartagena.
Colegio público «Virgen del Carmen», de Cartagena.
Colegio público «Antonio Ulloa», de Cartagena.
Colegio público «Nuestra Señora de Loreto», de San Javier.

Las Palmas:

Centro de Preescolar «Almirante Antequera», de Las Palmas de Gran Canaria.
Colegio público «Gutiérrez de Rubalcava», de Las Palmas de Gran Canaria.
Colegio público «Virgen de Loreto», de Las Palmas de Gran Canaria.
Colegio público «Santa Bárbara», de Las Palmas de Gran Canaria.

Pontevedra:

Centro de Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», de Marín.

Santa Cruz de Tenerife:

Colegio público «Fernando III el Santo», de La Laguna.

Sevilla:

Centro de Preescolar y EGB de Constantina.
Colegio público «San Pedro Crisólogo», de San Juan de Aznalfarache.
Colegio público «Vara del Rey», de Sevilla.
Colegio público «Capitán General Julio Coloma Gallegos», de Sevilla.
Colegio público «Alfonso de Orleáns», de Utrera.

Valencia:

Centro de Preescolar «Apóstol Santiago», de Valencia.
Colegio público «Santo Angel de La Guarda», de Valencia.
Colegio público «Sector Aéreo», de Valencia.
Colegio público «Jaime I el Conquistador», de Paterna.

Institutos de Bachillerato

Baleares:

Instituto de Bachillerato «Fernando III el Santo», de Palma de Mallorca.

Barcelona:

Instituto de Bachillerato «Cuartel Gerona», de Barcelona.

Cádiz:

Instituto de Bachillerato «La Cortadura», de Cádiz.
Instituto de Bachillerato «Wenceslao Benítez», de San Fernando.

Cantabria:

Instituto de Bachillerato «Virgen del Puerto», de Santoña.

4.6 La Coruña:

Instituto de Bachillerato «Saturnino Montojo», de El Ferrol.

Lérida:

Instituto de Bachillerato Mixto número 4.

Madrid:

Instituto de Bachillerato «García Morato», de Madrid.
Instituto de Bachillerato «Gran Capitán», de Madrid.

Málaga:

Instituto de Bachillerato «General Alamán», de Ronda.

Murcia:

Instituto de Bachillerato «J. Sebastián Elcano», de Cartagena.
Instituto de Bachillerato «Ruiz de Alda», de San Javier.

Las Palmas:

Instituto de Bachillerato «Guanarteme», de Las Palmas.

Santa Cruz de Tenerife:

Instituto de Bachillerato «San Hermenegildo», de la Cuesta (La Laguna).

Sevilla:

Instituto de Bachillerato «Carlos Haya», de Sevilla.

2. La exclusión de algún Centro del presente Convenio o la inclusión de alguno nuevo se realizará previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la cláusula segunda.

Segunda. Con el fin de velar por el correcto desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio existirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes atribuciones:

Garantizar su cumplimiento.
Coordinar y canalizar las iniciativas y proyectos.
Acordar, en su caso, con los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, la escolarización en los Centros objeto de este Convenio de alumnos residentes en la zona en que esté situado el Centro que no sean hijos de personal militar.

Tercera. La Comisión de Seguimiento estará constituida por los siguientes miembros:

Copresidentes:

El Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

El Director general de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

Dos representantes de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.
Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia.
Un representante del Servicio de Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.
Cuatro representantes designados por el Ministerio de Defensa.

Secretario: Un funcionario en activo del Ministerio de Educación y Ciencia, designado a propuesta de ambos Departamentos.

La Comisión de Seguimiento se reunirá preceptivamente una vez durante el primer trimestre del curso y otra en el tercero. Podrá reunirse también cuantas veces considere necesario para garantizar el correcto funcionamiento de los Centros y la observancia de este Convenio.

Cuarta. Los Centros objeto del presente Convenio se regirán por las disposiciones legales vigentes, con carácter general, para los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, con las peculiaridades que a continuación se determinan:

1. *Régimen de admisión de alumnos.*–Tendrán derecho preferente a ser admitidos en los Centros objeto de este Convenio los hijos del personal militar que tenga su destino en la localidad, o establecida en ella su residencia familiar. En el caso de que en la localidad existan dos o más Centros en régimen de Convenio del mismo nivel educativo, la admisión de alumnos con derecho preferente se efectuará de acuerdo con criterios que garanticen la distribución proporcional de estos alumnos entre todos los Centros.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la cláusula segunda podrá acordar con los servicios competentes de las Comunidades Autónomas la utilización de las plazas escolares de los Centros comprendidos en el ámbito territorial de aquéllas, en el caso de existir puestos escolares vacantes, una vez concluida la admisión de alumnos según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el acuerdo que, en su caso, se suscriba se expresarán las condiciones del mismo y, especialmente, los compromisos que asuman los correspondientes servicios de la Comunidad Autónoma en cuanto a financiación de los puestos escolares ocupados por sus alumnos, sustituciones y perfeccionamiento del profesorado.

En todo caso, la admisión de alumnos para cubrir las vacantes que pudieran existir una vez atendidas las peticiones de los hijos del

personal militar se realizará de acuerdo con el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

2. *Sistema de provisión de puestos de profesorado.*–La cobertura de las plazas vacantes se realizará de acuerdo con el régimen de provisión vigente en los Centros públicos. A tales efectos, la convocatoria del curso 1988/89 de provisión de puestos que celebre el Ministerio de Educación y Ciencia, incluirá estos Centros. Los Profesores que en la actualidad se hallen destinados en ellos en comisión de servicio permanecerán en los mismos en igual régimen, hasta el momento de incorporación de quienes hayan obtenido la titularidad de estas plazas a través del referido concurso de traslados.

3. *Uso del castellano y de la lengua propia de la Comunidad.*–Los Centros a que se refiere el presente Convenio impartirán las enseñanzas del nivel educativo correspondiente, de acuerdo con las disposiciones básicas reguladoras de los respectivos Planes de estudio y demás normas de desarrollo dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las actividades docentes que se realicen en todos los Centros sujetos a Convenio, incluidos los ubicados en Comunidades Autónomas en las que, juntamente con el castellano, exista como lengua oficial la propia de la Comunidad, se desarrollarán en castellano. Por lo que respecta a la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad, tendrá carácter obligatorio con la consideración de asignatura con los mismos efectos académicos y administrativos que las restantes materias o áreas que constituyan el Plan de estudios. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder la exención de cursar la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad en los casos y mediante el procedimiento que se determine.

4. *Organos de gobierno.*–Los órganos de gobierno de los Centros objeto de este Convenio se regirán por lo establecido en las disposiciones vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de lo que se indica a continuación:

4.6

El Consejo Escolar, cuya composición está determinada en los artículos 24 al 29, ambos inclusive, del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, contará, además de con los miembros relacionados en dichos artículos, con un representante del Ministerio de Defensa.

Todas aquellas competencias que en el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional se atribuyen a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, serán ejercidas por los servicios centrales del mismo.

5. *Enseñanza de la Religión.*–La enseñanza de la Religión y Moral Católica, que se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, será impartida por el personal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Arzobispo Castrense.

Quinta. Corresponde al Ministerio de Defensa, como titular de los Centros objeto de este Convenio, y propietario de los correspondientes edificios, atender a sus gastos de conservación (mejora, ampliación, en su caso, o reforma), mantenimiento (luz, agua, calefacción, limpieza, etc.) y seguridad.

El Ministerio de Educación y Ciencia asumirá los gastos de funcionamiento derivados de las actividades docentes y el equipamiento de los Centros, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes.

Sexta. Corresponde al Ministerio de Defensa proveer el personal administrativo y subalterno de los Centros de Enseñanzas Medias, y asumir los gastos que el mismo comporte.

Séptima. Los Centros objeto del presente Convenio estarán sometidos, al igual que el resto de los Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, al control del Servicio de Inspección Técnica de Educación e Inspección General de Servicios.

4.7 REAL DECRETO 643/1988, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 30 DEL REAL DECRETO 2376/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL, Y SE PRORROGA EL MANDATO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS INDICADOS CENTROS («BOE» de 25 de junio de 1988) (13)

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (14), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, los Consejos Escolares de dichos Centros se eligen durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.

Sin embargo, la aplicación del citado Reglamento ha revelado que el último trimestre del curso académico no es el período electoral más adecuado ni el que más se ajusta a las necesidades funcionales de los Centros públicos. Entre otros inconvenientes derivados de la fecha en que se celebran las elecciones, cabe destacar que en las mismas participan alumnos de los últimos cursos que ya no estarán en el Centro durante el mandato de los miembros elegidos y que los Centros de nueva creación no pueden constituir el Consejo Escolar hasta el final del segundo curso de su funcionamiento.

Por ello, se considera oportuno modificar el momento de celebración de las elecciones de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos, fijándolo en el primer trimestre del curso académico.

Como consecuencia de la mencionada modificación, procede prorrogar el mandato de los Consejos Escolares constituidos, que deberían renovarse en el último trimestre del correspondiente curso, hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los nuevos miembros, previa convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 30 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.»

Art. 2.º Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional prorrogarán su mandato hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

(13) Véase Vol. I, 4.2.2.
(14) Véase núms. 5.2, 5.4, 5.41, 5.60 y 5.86.

4.7.1 ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DE ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PUBLICOS («BOE» de 6 de mayo de 1988)

El artículo 4.º del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre (15), por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional determina que el mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros cita-

(15) Véase vol. I, 4.2.2.

dos será de tres años. No obstante, en determinados supuestos recogidos en los artículos 10 y 13 del Reglamento, el Director no agota el indicado período de tres años, debiendo procederse, en estos casos, a su sustitución y a la del equipo directivo por él propuesto, en los plazos y forma previstos en el repetido Reglamento.

Por todo lo cual,

Este Ministerio, en aplicación de cuanto establecen los artículos 10, 13 y 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha dispuesto:

Primero.–La presente Orden será de aplicación para la elección de Director de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional en los supuestos de vacantes producidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985.

Segundo.–Los Directores a que se refiere el número anterior se elegirán antes del día 16 de junio de 1988, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9.º del citado Real Decreto remitirá a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Tercero.–El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.–En los supuestos de ausencia de candidatos o de Centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Quinto.–Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa Electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Sexto.–El nombramiento y toma de posesión de los Directores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, se producirá con efectos de 1 de julio de 1988.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.8 ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1988 SOBRE CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BOE» de 31 de mayo de 1988)

Próximo a finalizar el mandato de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se considera necesario dictar las normas que garanticen la renovación de los citados órganos de gobierno en el tiempo y forma adecuados, así como la constitución de estos órganos en los Centros docentes que accedan al régimen de conciertos con efectos del curso 1988/1989.

Igualmente, el contenido de esta Orden tiene por finalidad garantizar la efectiva participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en los respectivos procesos electivos, todo ello en el marco de la autonomía que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas de Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (16) («Boletín Oficial del Estado» del 27), reconocen a los Centros docentes concertados,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–En los Centros docentes concertados deberá procederse a la elección de los miembros del Consejo Escolar y a la constitución del mismo con anterioridad al 30 de noviembre de 1988.

Segundo.–La consiguiente designación de Director se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado anterior.

Tercero.–Los titulares de los Centros docentes concertados velarán porque el proceso electoral se desarrolle sin merma del derecho de participación que corresponde a todos los miembros de la comunidad educativa. En consecuencia, no podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación

(16) Véase vol. I, 4.2.3.

4.9 de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarto.–Los titulares de los Centros concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, las medidas que adopten respecto a lo previsto en los apartados anteriores, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos selectivos.

Quinto.–1. Los titulares de los Centros concertados comunicarán también a los Directores provinciales de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y la designación del Director, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos del citado cargo y de los componentes de aquel órgano colegiado.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente.

Sexto.–Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.9 ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1987 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE COLEGIOS RURALES AGRUPADOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 25 de julio de 1987) (17)

La constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica prevista en el Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987) (18), podrá acordarse con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales.

Es preciso, por tanto, que los expedientes que se tramiten para la constitución de los Colegios Rurales Agrupados contengan los datos necesarios para que el órgano encargado de su resolución pueda decidir, con garantías de acierto, sobre la procedencia de la Agrupación en función de que de ella vaya a derivarse un aumento de la calidad de la enseñanza y sobre las peculiaridades a tener en cuenta para conseguir la correcta adaptación del Colegio Rural Agrupado que, en su caso, se constituya, a las características propias de las distintas zonas rurales.

El procedimiento establecido en esta Orden para la constitución de Colegios Rurales Agrupados, en desarrollo del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, pretende asegurar una correcta aplicación del mismo, garantizando el cumplimiento de los fines que persigue la constitución de los citados Colegios.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–De acuerdo con lo establecido en el artículo primero y en la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, los Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica podrán constituirse por agregación de unidades escolares existentes en una o varias localidades o por conversión de las actuales concentraciones escolares.

Segundo.–1. El expediente para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica se iniciará a propuesta de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancia del órgano competente de una o varias de las unidades o centros preexistentes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá órgano competente de los centros preexistentes, el Claustro de profesores de las unidades cuya agrupación se pretende.

Tercero.–La propuesta o solicitud de constitución de un Colegio Rural Agrupado deberá ir acompañada de:

Memoria que incluya los aspectos mencionados en el artículo quinto del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre.

Acta en la que se recoja la opinión de los órganos colegiados de gobierno, si los hubiera, de las unidades o centros objeto de la agrupación, sobre constitución del Colegio Rural Agrupado.

Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre la constitución del Colegio Rural Agrupado, se ha formulado a los padres

(17) Véanse núms. 5.9; 5.9.1; 5.59 y 5.59.1.
(18) Véase vol. II, 4.10.

de alumnos, profesores y Ayuntamientos implicados.

Informes emitidos por los Ayuntamientos en que estén situados los centros o unidades que vayan a integrarse como Colegio Rural Agrupado y acuerdo expreso de dichos Ayuntamientos sobre atención a los gastos de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones de aquél.

Cuarto.–1. El expediente deberá contener, además, datos relativos a:

Unidades y alumnos.
Población escolar.
Edificios, instalaciones y mobiliario.
Profesorado.
Material didáctico.
Proyecto de organización y funcionamiento.

2. Los datos a que se refiere el apartado anterior se consignarán en los formularios que, al efecto, apruebe la Dirección General de Centros Escolares.

Quinto.–1. Si el expediente se inicia a instancia del órgano competente a que se refiere el número segundo de esta Orden, será presentado en la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Dirección Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Centros Escolares con una valoración de la petición que se formula. Dicha valoración se fundamentará en las necesidades y previsiones derivadas de la planificación y programación educativas de la provincia. **4.10**

3. Si el expediente se inicia a propuesta de una Dirección Provincial, aquél será remitido igualmente a la Dirección General de Centros Escolares, con la documentación a que aluden los números tercero y cuarto de esta Orden.

Sexto.–En el caso de constitución de Colegios Rurales Agrupados por conversión de las actuales concentraciones escolares, a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, previamente a la iniciación del expediente, las Direcciones Provinciales recabarán el parecer de las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.–Examinados los expedientes, la Dirección General de Centros Escolares propondrá la resolución que proceda, dando prioridad a la constitución de Colegios Rurales Agrupados resultantes de la agregación de unidades escolares que vinieran funcionando coordinadamente y con un proyecto común.

Madrid, 20 de julio de 1987.–*Maravall Herrero.*

4.10 ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ORDENES DE 22 DE MARZO DE 1975 Y DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1976, EN LOS APARTADOS RELATIVOS AL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA («BOE» de 14 de septiembre de 1987)

El Curso de Orientación Universitaria constituye la vía de acceso normal de los alumnos a los estudios superiores y tiene, por ello, como objetivos específicos la profundización de su formación en las ciencias básicas y su orientación para una más adecuada elección de carreras y profesiones.

Este carácter orientador ha venido exigiendo continuas modificaciones en la estructura y contenidos del plan de estudios desde su primera regulación, hecha en la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), estando actualmente en vigor el plan aprobado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), modificada, a su vez, por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y por la de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

La Ley 30/1974, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 16), estableció las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, determinando que las mismas deberían versar sobre las materias comunes y optativas del plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

La experiencia de los años que el actual plan de estudios lleva implantado ha demostrado que las dos únicas opciones existentes constituyen un marco demasiado estrecho, incapaz de ofrecer a los alumnos un abanico de posibilidades de elección de materias ajustado a los variados tipos de estudios que ofrece la Universidad, con escasa progresión en relación a las opciones tomadas ya en el tercer curso de Bachillerato. Resulta, por ello, conveniente modificar las actuales opciones, de manera que, sin alterar sustancialmente el conjunto de materias que integran el plan de estudios, pueda establecerse un mejor acoplamiento de las pruebas de acceso a la Universidad con los estudios ulteriores que cada alumno desee seguir.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio,

4.10 Este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.–Quedan sin efecto, a partir del curso 1988-89 los apartados 12 y 13 de la Orden de 22 de marzo de 1975 y el apartado 5.º de la Orden de 11 de septiembre de 1976.

Segundo.–Dichos apartados serán sustituidos por los siguientes:

Uno. El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias comunes y cuatro opciones. Incluirá, asimismo, seminarios y actividades con la finalidad de contribuir a la formación y orientación académica y profesional de los alumnos.

A las enseñanzas de las materias comunes y optativas se destinará el siguiente horario:

1. MATERIAS COMUNES

«Lengua Española»: Tres horas semanales.
«Lengua Extranjera»: Tres horas semanales.
«Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.

2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A (Científico-Tecnológica)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria)

a) Materias comunes:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Matemáticas»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística)

a) Materias obligatorias:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.
«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.

3. MATERIA VOLUNTARIA

Segundo idioma extranjero: Tres horas semanales.

Tendrán, asimismo, carácter voluntario para los alumnos, las actividades deportivas a las que, en su caso, se destinarán, al menos, dos horas semanales.

Los horarios señalados comprenden tanto las enseñanzas teóricas como las actividades correspondientes.

Dos. Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria quedan obligados a establecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el punto 1 de este apartado.

Cada alumno elegirá una de las cuatro opciones. Cada opción estará constituida por dos materias obligatorias, que habrán de cursar necesariamente todos los alumnos que hayan efectuado dicha opción, y cuatro optativas entre las que deberán elegir dos.

Tercero.–Las «Matemáticas II», correspondientes a las opciones C y D, tendrán unos contenidos y orientaciones específicos, adecuados a la naturaleza de dicha opción, y se establecerán por las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior antes del comienzo del curso 1988-89. Las «Matemáticas I», correspondientes a las opciones A y B, tendrán los mismos contenidos y orientaciones específicas que los actualmente vigentes en el plan de estudios de COU.

Cuarto.–Las Comunidades Autónomas que, en su caso, hayan sido autorizadas a incluir en el plan de estudios de este curso enseñanzas de la Lengua y Literatura propia, podrán incorporarlas aplicando los mismos criterios utilizados anteriormente.

Quinto.–Salvo los dos apartados dejados sin efecto en el apartado 1.º, mantiene toda su vigencia la Orden de 22 de marzo de 1975 antes referida, así como las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Sexto.–Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para desarrollar la presente Orden.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

4.11 ORDEN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO I DE LA DE 22 DE MARZO DE 1975, QUE APROBABA LOS PROGRAMAS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE («BOE» de 23 de septiembre de 1987)

El punto 6 del anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), por el que se aprueba el vigente plan de estudios de Bachillerato, establece unos programas para las enseñanzas de Educación Física y Deportiva cuyos contenidos y orientaciones han sido superados por los nuevos planteamientos de objetivos y métodos de estas enseñanzas o por la incorporación a los mismos de sucesivas promociones de Profesores formados en Centros universitarios especializados, por la creación de cátedras y agregadurías en los Centros públicos y por las continuas mejoras en las instalaciones y dotaciones de medios cada vez más adecuados para su desarrollo.

Con el fin de adecuar estas enseñanzas a los medios de que actualmente se dispone,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le otorga el citado Decreto 160/1975, de 23 de enero, y en el marco de las competencias que corresponden al Estado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, (19) reguladora del Derecho a la Educación, ha dispuesto:

1. Se aprueban los programas y orientaciones didácticas de Educación Física y Deportiva insertados en el anexo de esta Orden, y a ellos deberán atenerse todos los Centros públicos y privados de Bachillerato a partir del año académico 1987/1988.
2. Dichos programas podrán establecerse simultáneamente en los tres cursos de Bachillerato y les serán de aplicación los horarios que estas enseñanzas tienen asignados en el plan de estudios vigente.
3. Queda derogado, desde dicho año académico, el punto 6 del anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el vigente plan de estudios de Bachillerato.
4. Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para interpretar y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

(19) Véase vol. I, 4.2.

ANEXO

Educación Física y Deportiva

1. *Introducción*

La Educación Física y Deportiva tiene como fin, junto a las demás áreas formativas, el desarrollo armónico de todas las posibilidades del alumno en su preparación general para la vida como persona y como ciudadano.

Son objetivos fundamentales de estas enseñanzas:

- Dotar al alumno, mediante la actividad física, acorde con sus capacidades, de cuantos conocimientos, hábitos y destrezas puedan ayudarle a mejorar su calidad de vida.
- Satisfacer sus necesidades de movimientos desarrollando en él simultáneamente sus capacidades físicas y motrices.
- Orientarle y ayudarle a conocerse a sí mismo, vivenciando sus posibilidades como individuo aislado y como persona en su entorno social, facilitando así su relación con el mismo.
- Instruirle sobre el funcionamiento de su propio cuerpo y sobre los efectos del ejercicio físico sobre el mismo, lo que le llevará a tener conciencia de la relación existente entre algunos aspectos de la salud y la actividad motriz continuada.

La enseñanza de la Educación Física y Deportiva en este nivel educativo deberá proporcionar además a los alumnos la información necesaria para que puedan ejercitar una actitud crítica ante el fenómeno social que hoy representan las actividades físico-deportivas, en sus aspectos sociológicos, culturales y económicos.

2. *Contenidos*

Los contenidos aparecen estructurados en bloques sólo a efectos de organización. La sucesión que aquí se presente no prejuzga, por tanto, ninguna distribución temporal de los mismos. La concepción que cada Profesor tenga de enseñanza, las características y motivaciones de los alumnos y los medios disponibles orientarán las programaciones específicas de cada Seminario didáctico.

La elección de las tareas motrices que sirvan para desarrollar los contenidos se realizará en función de las posibilidades de cada Centro.

Como complemento del desarrollo de estos contenidos, los Centros podrán organizar acti-

4.11 vidades deportivas con carácter voluntario para los alumnos, al margen del horario lectivo semanal.

Primer curso.

Marco teórico. Nociones generales:

- La Educación Física: Concepto, objetivos y contenidos.
- Concepto de condición física. Las cualidades físicas básicas.
- El calentamiento en la actividad física. Importancia y fundamentos.
- Nociones elementales sobre el sistema cardio-respiratorio, aplicadas a la actividad física.
- Actividad física y entorno natural.

Acondicionamiento físico:

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices:

- Enseñanzas de un deporte individual:

Fundamentos técnicos y tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Enseñanzas de un deporte colectivo:

Fundamentos técnicos y tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Introducción a la relajación. Relajación individual. Relajación con ayuda de un compañero. Relajación y respiración.

Expresión corporal:

- Conocimiento del cuerpo a través de su capacidad de expresión.

Actividades relacionadas con:

- El cuerpo en el espacio. Espacio personal.
- El cuerpo en el tiempo. Ritmo individual.
- Introducción a las actividades en el espacio y ritmo de grupo.

Segundo curso.

Marco teórico:

- Concepto de cualidades motrices: Coordinación, agilidad, equilibrio, etc.
- Introducción a los sistemas de desarrollo de la condición física y su aplicación práctica.
- Nociones sobre el sistema de locomoción. Estructuras óseas y ligamentos. Sistema neuromuscular. Su aplicación en el ejercicio físico.
- Nociones elementales sobre primeros auxilios. Lesiones más frecuentes en las actividades físico deportivas: Prevención y actitud ante ellas.
- Nociones sobre alimentación, nutrición y ejercicio físico. Principios inmediatos de los alimentos. Gasto energético en la actividad física.

Acondicionamiento físico:

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices:

- Enseñanzas de dos deportes (individuales o colectivos):

Fundamentos técnicos.
Fundamentos tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Actividades de relajación.

Expresión corporal:

- Conocimiento del cuerpo a través de su capacidad de expresión individual y colectiva.

Actividades relacionadas con:

- El cuerpo en el espacio personal y del grupo.
- El cuerpo en el tiempo. Ritmo individual y colectivo.

Algunas de las actuales tendencias de la expresión corporal:

- Dramatización, mimo, danza, etc.

Tercer curso.

Marco teórico:

- Aspectos sociológicos, culturales y económicos de las actividades físico-deportivas.
- El acondicionamiento físico. Directrices generales. Aspectos preventivos. Elaboración de un plan.
- La adaptación del organismo a la actividad física.
- El aprendizaje motor y el sistema nervioso.
- Nutrición y ejercicio: Fuentes de aporte energético según los tipos de actividad física.
- Dieta equilibrada y aplicaciones prácticas.

Acondicionamiento físico:

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices:

- Enseñanza de un deporte colectivo:

Fundamentos técnicos y tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Desarrollo de un tema monográfico deportivo, recreativo o expresivo.
- Introducción teórico-práctica a las técnicas de relajación.

3. *Orientaciones metodológicas.*

Propugnándose en esta área una metodología especialmente activa, ha de entenderse por tal algo más que el activismo motor, al cual debe integrar. Deberá fomentar progresivamente actitudes de reflexión y análisis del proceso de enseñanza que lleven al alumno a conocer los objetivos hacia los que se orienta dicho proceso, dándole opción a ejercitar su responsabilidad mediante la toma de decisiones.

Se procurará que toda tarea tenga pleno significado para el alumno, tanto para su estructura cognitivo-motriz, como para sus propios intereses y motivaciones. Se facilitará además una visión integradora de la asignatura mediante actividades y enfoques multidisciplinares, tomando como punto de partida la realidad motriz del individuo.

Por otro lado, el desarrollo del área de Educación Física y Deportiva contemplará este ciclo de enseñanza como continuo, incluidos los períodos vacacionales correspondientes, de forma tal que su planificación esté basada en una visión global de la disciplina que permita alcanzar de forma progresiva los objetivos de la misma. Así pues, los bloques de contenidos se mantienen básicamente durante los tres cursos, estableciéndose las diferencias en orden al grado de desarrollo autonómico-funcional y de maduración motriz y cognitiva por un lado, y por otro a la distribución temporal de las actividades, dada la variedad de las mismas.

El desarrollo de los contenidos teóricos en ningún caso sobrepasará el 15 por 100 del tiempo total dedicado a la disciplina a lo largo del curso, debiéndose establecer en todo momento una correspondencia paralela con el desarrollo de los contenidos prácticos de la misma. **4.11.1**

4. *Orientaciones para la evaluación.*

Entendida la evaluación como un proceso sistemático cuyo fin es conseguir la mejora continua del proceso enseñanza-aprendizaje, deberá comprender principalmente los siguientes aspectos:

- Valorar el progreso individual de cada alumno, tomando como referencia su situación inicial y el trabajo diario que desarrolla.
- Determinar el nivel de conocimientos, capacidades y destrezas alcanzado por el mismo en relación a los objetivos.
- Indicar las principales dificultades de los alumnos en la consecución de dichos objetivos.
- Informar al Profesor del grado de eficacia de su programación y metodología con vista la mejora constante de las enseñanzas que imparte.

La determinación de niveles mínimos de ejecución tendrá una función principalmente orientadora para el alumno, en relación a los objetivos que debe alcanzar. Dichos niveles se establecerán en función de las posibilidades del mismo y de los medios disponibles.

Los planes de recuperación serán establecidos de forma individual y autodirigidos por los propios alumnos o con apoyo del Profesor cuando sea posible.

4.11.1 ORDEN DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE 27 DE ENERO DE 1988 POR LA QUE SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA A CONVOCAR CONCURSO PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO DE PROFESORES DE EDUCACION FISICA EN CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, DEPENDIENTES DE AQUEL, Y SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES QUE HAN DE REGIR LAS CONVOCATORIAS («BOE» de 28 de enero de 1988)

El Ministerio de Educación y Ciencia ha adoptado una serie de medidas orientadas a la mejora de la impartición del área educativa de educación física en los establecimientos escolares, que han supuesto la ejecución de programas de actuación concurrentes en materia de renovación curricular, especialización del profesorado e implantación experimental de la Educación Física en los Centros públicos regulados por las Ordenes de 13 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18); 23 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y 13 de junio de 1986 (20) («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones demandan ahora establecer un marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Profesores de Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica, en función al número de Profesores de este nivel educativo con la especialización requerida y la adecuada infraestructura de espacios docentes propios para el desarrollo de tales enseñanzas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decre-

(20) Véase vol. II, 4.24.

4.12 to 2617/1985, de 9 de diciembre (21), a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio para las Administraciones Públicas ha dispuesto:

Primero.–El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar concursos para provisión de puestos de trabajo de Profesor de Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica, dependientes de aquél, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.–A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos, diplomas o certificaciones:

1. Licenciado en Educación Física.
2. Diplomado en Educación Física.
3. Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.
4. Diploma de especialidad obtenida en los cursos de especialización de Educación Física, convocados por las Ordenes de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17).
5. Certificación de haber obtenido la calificación de «apto» o diploma en el curso de especialización en Educación Física convocado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 13 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Enseñanza, y cuya convocatoria se haya publicado en el correspondiente diario oficial.

Tercero.–Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de los representantes sindicales de acuerdo con los resultados de las recientes elecciones celebradas en la Administración Pública.

Cuarto.–La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público en la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Quinto.–No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Sexto.–Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Séptimo.–El concurso será resuelto por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.–En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden se entiende vigente, para los concursos que nos ocupan, el Estatuto del Magisterio.

Madrid, 27 de enero de 1988.–*Almunia Amann.*

(21) Véase vol. I, anexo E.2.

4.12 ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DE 22 DE MARZO DE 1975 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 1976 SOBRE EL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE («BOE» de 25 de mayo de 1988)

Los horarios asignados a las diferentes materias del Bachillerato en la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), modificada parcialmente por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero), por el que se aprobó el plan de estudios vigente, suponen un notable incremento sobre los del último año de la Educación General Básica, que es especialmente significativo en el primer curso y que han resultado, sobre todo en este primer curso, excesivamente prolongados. Ello exige a los alumnos un importante esfuerzo que dificulta un adecuado rendimiento académico e impide además a los Centros la organización y desarrollo de otras actividades escolares distintas de las estrictamente académicas de gran valor formativo.

4.12

La reducción de los horarios semanales de los tres cursos de Bachillerato que se recoge en esta Orden viene precedida de una larga experiencia de cinco años en los planes experimentales para la reforma de las Enseñanzas Medias, con resultados satisfactorios.

Estas reducciones, que afectan a aquellas materias que en el plan de estudios vigente tienen asignadas cinco horas semanales, al ser sólo de una hora, no deben tener incidencia en los programas, a tenor de lo dispuesto en el punto primero de la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Los Seminarios didácticos, sin embargo, tendrán que hacer una nueva planificación del desarrollo de dichos programas a la vista de los nuevos horarios, procurando que dentro de los mismos tengan cabida tanto las explicaciones teóricas necesarias como los ejercicios y actividades que los alumnos deban realizar para un aprendizaje más eficaz, tal y como establece la Resolución anteriormente mencionada.

Los nuevos horarios permitirán a los Centros una progresiva reducción del número de alumnos por aula, según sus circunstancias específicas y la organización de actividades de refuerzo, medidas ambas con las que el actual plan de estudios se va aproximando a los principios pedagógicos que inspiran la reforma educativa.

Por ello, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en virtud de la autorización que le confiere el Decreto 160/1975, de 23 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–El apartado segundo de la Orden de 22 de marzo de 1975, modificado por el apartado segundo de la Orden de 11 de septiembre de 1976, tendrá la siguiente redacción:

El horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato será el que se especifica a continuación:

	Horas semanales
1. Materias comunes	
Primer curso	
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportiva	2
Formación Religiosa/Etica	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2
Segundo curso	
Educación Física	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Geografía Humana y Económicas	3
Latín	4
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Tercer curso	
Educación Física	2
Filosofía	4
Historia de España y de los países hispánicos y Ordenación Constitucional	4
Formación Religiosa/Etica	2
Lengua extranjera	3
2. Materias optativas	
Opción A	
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
Opción B	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

Los alumnos deberán cursar tres materias de una de las dos opciones.

3. Enseñanzas y actividades Técnico-Profesionales

Segundo curso: 2 horas semanales.
Tercer curso: 2 horas semanales.

Segundo.–El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será, en consecuencia, de 29 horas lectivas semanales como mínimo.

Tercero.–Dentro de la disponibilidad de profesorado con que cuenten los Centros, la Dirección del Centro podrá establecer, además, una oferta para los alumnos de horas lectivas orientadas, en unos casos, a la recuperación de los retrasos y, en otros, a la profundización en determinados aspectos de las diferentes asignaturas. Ningún alumno podrá tener más de dos horas lectivas semanales por este concepto.

Cuarto.–Las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales, salvo el Diseño, podrán programarse con objetivos terminales para uno o dos años académicos, según lo requiera su propia naturaleza o la disponibilidad del profesorado adecuado para su desarrollo. Dichas enseñanzas se orientarán a completar la formación de los alumnos en la vertiente práctica y profesional de las diversas materias del plan de estudios.

4.13 DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Continúan en vigor las disposiciones de la Orden de 22 de marzo de 1975, modificada por la Orden de 11 de septiembre de 1976, en cuantos aspectos no resulten afectados por la presente disposición, que entrará en vigor al comienzo del curso académico 1988-1989.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que, en uso de sus competencias educativas, han incluido en el plan de estudios su lengua propia de carácter cooficial, podrán adaptar la distribución horaria establecida en la presente Orden y disponer del horario a que se refiere el número tercero, con el fin de determinar el correspondiente a las enseñanzas de la lengua propia, de acuerdo con los criterios que se han venido aplicando en cuanto a la proporcionalidad horaria respecto a las demás asignaturas en cada uno de los cursos

Tercera. La Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.13 ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICAN LOS HORARIOS LECTIVOS DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO («BOE» de 25 de mayo de 1988) (22)

Una de las caraterísticas peculiares de las enseñanzas de Formación Profesional ha de ser la flexibilidad, tanto en sus programas como en sus métodos, de manera que se adecuen al avance tecnológico y a las cambiantes demandas del mercado de trabajo. El Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, ya recogía estos criterios de flexibilización en la distribución de las áreas que componen estos estudios, propiciando vías de renovación permanente, como señala en su artículo 2.1.

El excesivo número de materias de cada uno de los cursos y la variedad de horarios entre las distintas profesiones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1974, por la que se estructuran los actuales planes de FP-1, han resultado poco adecuados a los objetivos educativos y profesionales de este grado, lo que hace necesaria su revisión. No procede, por tanto, esperar a la implantación de la futura estructura general del sitema educativo para llevar a cabo modificaciones que, teniendo en cuenta los procesos experimentales que se están realizando, supongan una mejora de la calidad de estas enseñanzas.

En consecuencia, se pretende reducir el número de disciplinas de cada curso en FP-1, de manera que en el primero se impartan, dentro de las áreas de Ciencias Aplicadas y Formativa Común, las materias de Matemáticas y Lengua con un horario amplio, dejando para el segundo curso otras disciplinas como Física y Química y Ciencias de la Naturaleza en el área de las Ciencias Aplicadas y Formación Humanística e Idioma Moderno en el área Formativa Común, cuya impartición deberá realizarse de forma que permita el repaso de los conceptos básicos desarrollados en las materias instrumentales mencionadas en el primer curso.

Por ello, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–El horario semanal de las enseñanzas de FP-1 será para las profesiones de cada rama el que figura en el anexo de esta Orden. Esta distribución horaria podrá ser adaptada por los Centros de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976.

Segundo.–La implantación del mismo será progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988-1989: Primer curso.
Curso 1989-1990: Primero y segundo cursos.

Tercero.–Las orientaciones pedagógicas, los objetivos y los cuestionarios que corresponden a cada una de las materias que integran los planes de estudio serán los señalados en las Ordenes de 13 de julio de 1974 y de 9 de diciembre de 1975. Las materias que en las citadas disposiciones figuraban en dos cursos, y que con el actual horario semanal se impartirán en uno sólo, deberán reunir en su programa los contenidos que anteriormente correspondían a los dos años académicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A medida que se produzca la implantación de la nueva estructura del plan de estudios, según el calendario del apartado

(22) Véase núm. 5.84.

segundo de la presente disposición, quedarán derogados el apartado uno y el anexo I de la Orden de 13 de julio de 1974, por los que se fijan el horario lectivo anual de las áreas Formativa Común, Ciencias Aplicadas y de Conocimientos Técnicos y Prácticos y el horario semanal indicativo de las materias que constituyen la FP-1.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que en, uso de sus competencias, han incluido en el plan de estudios su lengua propia de carácter oficial podrán introducir en los horarios que se establecen en la presente Orden una reducción análoga a la que tenían anteriormente y utilizando los mismos criterios.

Tercera. La Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

ANEXO

Cuadro horario semanal para todas las ramas

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Formativa Común	Lengua Española	4	–
	Idioma Moderno	2	2
	Formación Humanística-Constitución	–	4
	Religión o Etica	2	2
	Educación Física	2	2

Cuadro horario semanal para todas las ramas, excepto la rama de Hogar y Administrativa y Comercial

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	4
	Ciencias de la Naturaleza	–	2
Conocimientos técnicos y prácticos	Tecnología	3 (a)	3 (a)
	Técnicas de Expresión Gráfica	15 3 (a)	15 3 (a)
	Prácticas	9 (a)	9 (a)

Cuadro horario semanal para la rama de Hogar

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	4
	Ciencias Naturales	–	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	3	7
	Técnicas de Expresión Gráfica o de Comunicación	14 2	15 –
	Prácticas	9	8

4.14 **Cuadro horario semanal para las ramas Administrativa y Comercial**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	2
	Ciencias Naturales	–	2
Conocimientos Técnicos y Prácticos	Tecnología	1 (a)	7 (a)
	Técnicas de Comunicación	15 2 (a)	17 2 (a)
	Prácticas	9 (a)	8 (a)

4.14 ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA CON CARACTER EXPERIMENTAL LA INCORPORACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO IDIOMA EXTRANJERO AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTES EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO («BOE» de 11 de junio de 1988)

La Orden de 26 de mayo de 1987 (23) («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) reguló las enseñanzas del segundo idioma extranjero en los Centros de Bachillerato. Dicha regulación se hizo con carácter experimental.

Se pretendía no sólo iniciar una progresiva adecuación del plan de estudios vigentes a las nuevas exigencias de la sociedad española, en parte derivadas de la reciente incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, sino también recabar cuanta información fuese precisa para un diseño lo más correcto posible de los objetivos, programas y orientaciones didácticas que han de asignarse al segundo idioma extranjero en los futuros planes de estudios.

En el deseo de continuar la aproximación del vigente plan de estudios a la nueva configuración que se desea para el futuro, mediante la Orden de 19 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se han reducido a veintinueve horas los horarios de cada uno de los cursos del Bachillerato y se ha elaborado una regulación más flexible de las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales para el próximo año académico 1988-1989, que ha sido desarrollada por Resolución de la Secretaría General de Educación de 27 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28). Ambas medidas, al eliminar las principales dificultades que ha ido mostrando la experiencia de incorporación de las enseñanzas del segundo idioma extranjero al plan de estudios, realizada a lo largo del curso 1987-1988, han de facilitar el inicio de la misma en un número mayor de Centros.

A tal fin, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), sobre regulación de Centros-Piloto y experiencias en Centros docentes ordinarios, y en el marco más amplio fijado por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (24) («Boletín Oficial del Estado» del 14), a propuesta de la Secretaría General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los Centros de Bachillerato que deseen establecer enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo para los alumnos, podrán solicitar su autorización al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

Segundo.–Dichas enseñanzas, que podrán ser de cualquiera de los idiomas extranjeros que actualmente se imparten en el Bachillerato, se desarrollarán en los tres cursos según los programas u orientaciones pedagógicas que figuran en el anexo de la presente Orden y dispondrán de tres horas semanales en cada curso.

Tercero.–Uno. Serán requisitos necesarios para las nuevas autorizaciones que el Centro disponga del profesorado suficiente y con titulación académica adecuada, así como que las

(23) Véase vol. II, 4.32.

(24) Véase vol. II, 4.6.

soliciten en el primer curso un número de alumnos no inferior a 20.

Dos. A los alumnos que inicien las enseñanzas se les garantiza su continuación en los cursos siguientes.

Cuarto.–Uno. Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, serán tramitadas por los Centros a las Direcciones Provinciales respectivas antes del día 1 de junio. Estas las elevarán a dicha Dirección General antes del día 15 del mismo mes con un informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación sobre la disponibilidad y adecuación del profesorado, en la medida en que ello sea previsible.

Dos. La Dirección General de Renovación Pedagógica dará antes del día 30 de junio la autorización sobre la base de las expectativas del alumnado previsto por el Centro y la disponibilidad de profesorado acreditada por el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tres. La puesta en práctica efectiva de las experiencias autorizadas quedará condicionada a que los Centros acrediten antes del día 30 de septiembre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los puntos uno y dos de este número.

Quinto.–Los Centros que sean autorizados implantarán estas enseñanzas sólo en el primer curso, ampliándolas en los años sucesivos a los cursos segundo y tercero.

Sexto.–La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para este nivel educativo.

Séptimo.–Las enseñanzas de segundo idioma extranjero tendrán los mismos efectos académicos y de promoción de curso que las demás materias del plan de estudios y figurarán en los expedientes académicos de los alumnos con el nombre del idioma estudiado y la especificación de «segundo idioma extranjero».

Octavo.–Los alumnos sólo podrán abandonar el estudio del segundo idioma cuando la Dirección del Centro así lo autorice a la vista de los motivos que aleguen.

Cuando hayan obtenido calificación negativa en el mismo, pero puedan promocionar al curso siguiente, deberán recuperar las enseñanzas pendientes también del segundo idioma.

Noveno.–El primer idioma, de carácter obligatorio, y el segundo, opcional, tendrán la misma validez académica curso a curso.

Décimo.–Continuarán impartiendo estas enseñanzas los Centros que fueron autorizados definitivamente para establecerlas el pasado año académico 1987-1988, ateniéndose a la presente regulación.

Undécimo.–Todos los Centros que estén autorizados para establecer las enseñanzas de segundo idioma que se regulan en la presente Orden, e impartan también las del segundo idioma voluntario reguladas en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 13 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), deberán extinguir éstas progresivamente curso a curso comenzando por el nivel I, correspondiente al segundo curso, a partir del próximo año académico 1988-1989.

Duodécimo.–La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá recabar de los Centros autorizados la información que estime oportuna para evaluar el desarrollo y resultados de estas experiencias.

Decimotercero.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 26 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) a partir del comienzo del curso 1988-1989.

Disposición transitoria

En el presente año 1988, los plazos que se fijan en los puntos uno y dos del número cuarto quedan ampliados a los días 30 de junio, 15 de julio y 30 de julio, respectivamente.

Madrid, 8 de junio de 1988.–*Maravall Herrero.*

ANEXO

Segundo idioma extranjero

1. *Introducción.*

El estudio de una segunda lengua extranjera puede contribuir de manera notable a mejorar la formación de los alumnos que han optado por ella, en cuanto al desarrollo individual, social, cultural y específicamente lingüístico.

La capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísticos que han desarrollado ya con el aprendizaje de la primera lengua extranjera, recibe renovado impulso al ofrecer otros enfoques cuyo contraste con los conocimientos lingüísticos ya adquiridos favorece el desarrollo intelectual de quienes tratan de manejar el nuevo código. La observación y la reflexión, junto con las técnicas de trabajo propias de la materia que se estudia, constituyen una poderosa ayuda para el desarrollo individual de la persona.

El proceso de comunicación, hecho social por esencia, supone un eficaz apoyo a la evolución de la persona en la sociedad. La metodología utilizada requiere el respeto y la

4.14 aceptación de los demás, al tiempo que facilita la integración en un grupo en el que todos deben tener algo que decir y en el que la participación resulta natural, tareas más fáciles ya de conseguir por la experiencia lingüística previa.

Los aspectos culturales que el estudio de una nueva lengua lleva consigo, además de los valores de comunicación y de información que le son propios, juegan un importante papel formativo, ya que la existencia de otras formas de pensar y otros tipos de cultura facilitan la comprensión de los demás y la correspondiente tolerancia. Contrastar los valores propios con los ajenos enriquece la visión del mundo, al situar a unos y a otros en la debida perspectiva, y permite la comprensión de los aspectos generales y específicos de la cultura de nuestros días.

Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone son una necesidad de nuestra época. Tales conocimientos han de tener una utilidad práctica inmediata y, además, constituir una sólida base para posibles estudios ulteriores. En el mundo europeo contemporáneo el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica, de las ciencias, de la cultura y de cualquier tipo de relaciones internacionales. Facilitará, además, una mejor promoción profesional de los individuos. Ofrecer su adquisición a los jóvenes permitirá que éstos se sitúen en pie de igualdad con un gran número de sus coetáneos europeos, les dará seguridad en sí mismos y les preparará para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que el dominio de varias lenguas se ha convertido ya en un hecho cotidiano.

2. *Objetivos generales.*

Al terminar los tres cursos previstos para la enseñanza del segundo idioma extranjero el alumno deberá:

- Comprender mensajes sencillos de la vida cotidiana.
- Comprender el sentido general de textos escritos de dificultad media y, con ayuda de diccionario, de textos de mayor dificultad.
- Hablar y expresarse con corrección en situaciones de la vida cotidiana.
- Escribir textos breves de nivel elemental.

El aprendizaje de un segundo idioma extranjero le estimulará el desarrollo de la capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísticos como contribución importante a su formación individual. Le facilitará la integración social, a través de la comunicación y de una metodología participativa. Promoverá su interés por el conocimiento de otras culturas, y con éste, la compresión y el respeto de las mismas, al tiempo que va adquiriendo el sentimiento de pertenencia a la unidad cultural europea.

El manejo de lenguas distintas de la suya afirmará la personalidad del alumno por medio de la confianza en sí mismo que éstas le infunden, destacando el valor social que comporta la ampliación de los contactos humanos facilitados por ellas. Le permitirá, en fin, adquirir un núcleo de conocimientos lingüísticos de utilidad inmediata, válido fundamento para ulteriores estudios del idioma.

3. *Contenidos.*

3.1 Inglés.–Teniendo en cuenta las características del segundo idioma en relación con el número de horas de su impartición y su carácter optativo, se presentan indicaciones flexibles en el ámbito de las funciones; la fonética, la gramática y la cultura, que faciliten la labor del profesor y no marcos cerrados que pudieran dificultarla.

- Fórmulas de relación social. Saludar y despedirse. Presentar. Agradecer y contestar adecuadamente a las fórmulas de agradecimiento. Excusarse. Felicitar y manifestar satisfacción o pena en las situaciones adecuadas.
- Dar y pedir información: Identificar personas, lugares y cosas. Hablar de acciones y acontecimientos presentes, pasados y futuros. Describir personas, lugares y cosas. Comprobar si se ha comprendido el mensaje lingüístico. Hacer preguntas de todo tipo. Contestar negativamente a preguntas y hacer oraciones negativas.
- Influir en las acciones de los demás: Pedir y ordenar a otros que hagan o no hagan algo. Hacer sugerencias. Hacer una invitación, aceptarla o rechazarla. Pedir permiso, darlo y denegarlo. Expresar las intenciones propias y preguntar las de los demás.
- Expresar las ideas propias y preguntar las de los demás: Manifestar acuerdo, desacuerdo, conocimiento, ignorancia y opinión y preguntar a los demás al respecto. Manifestar posibilidad, capacidad y certeza y preguntar a los demás al respecto.
- Manejo activo y pasivo de los sonidos y la entonación indispensables para la comprensión oral.
- Los aspectos necesarios para el apropiado dominio de las funciones de comunicación expuestas anteriormente.
- Conocimiento de las características sociales, económicas y culturales más relevantes de los países que hablan esta lengua.

3.2 Francés.–Deberán versar sobre aquellos recursos lingüísticos que permitan.

- Pedir y dar una información sobre objetos y personas.
- Pedir y ofrecer algo a alguien.

- Pedir permiso. Pedir un favor.
- Expresar la necesidad y la obligación.
- Proponer algo a alguien.
- Aceptar, rechazar.
- Describir, caracterizar y clasificar objetos y personas.
- Expresar acuerdo, desacuerdo, temor, duda, etc.
- Comparar cantidades, cualidades.
- Decir, que ...
- Narrar en primera y tercera persona expresando la sucesión, simultaneidad, anterioridad, posterioridad.
- Establecer una relación de causa, consecuencia, concesión, finalidad, condición.
- Razonar, deducir a partir de hechos reales e hipotéticos.
- Argumentar, enunciar, desarrollar un argumento, dar una alternativa, oponerse, justificar.

Estas competencias y realizaciones de comprensión y expresión se refieren tanto al código oral como al escrito, y la estrategia para su adquisición se planificará para los tres cursos que comprende el desarrollo de las enseñanzas del segundo idioma.

El empleo de la expresión oral o de la expresión escrita dependerá, ante todo, de la situación de comunicación y de las intenciones comunicativas de los alumnos.

La expresión oral desarrollará el ritmo y la entonación como elementos indispensables para que el mensaje sea comprendido. La mímica y el gesto se unirán a ellos y podrán servir para compensar posibles ambigüedades.

La expresión escrita debe evitar ser una mera transcripción oral, desarrollando su especialidad en la precisión de las estructuras y del léxico empleado.

3.3 Alemán.–Para que al finalizar el tercer curso de enseñanza el alumno sea capaz de desenvolverse en situaciones corrientes de la vida diaria con la soltura, fluidez y corrección pretendidas en los objetivos generales, se recomienda el ejercicio en ámbitos como los siguientes:

- Convencionales sociales: Presentarse y presentar a otros. Tomar contacto con alguien. Saludar y despedirse. Excusarse. Felicitar a alguien. Manifestar pena en las situaciones adecuadas. Hacer cumplidos. Desear suerte. Mostrar agradecimiento.
- Información y comunicación: Identificar y nombrar personas y cosas. Describir personas, cosas y lugares. Pedir y dar información. Hacer preguntas de todo tipo y contestarlas. Confirmar y corregir información. Afirmar y negar hechos, acciones. Hablar de acciones y acontecimientos presentes, pasados y futuros. Expresar la posibilidad, imposibilidad, capacidad, deseo, deber, voluntad e intención.
- Valoración de cosas y hechos y opinión sobre los mismos: Expresar la opinión propia y preguntar por la ajena. Valorar positiva o negativamente personas, cosas o hechos y preguntar a otros por su valoración. Mostrar acuerdo o desacuerdo, interés, preferencia, desinterés y gusto, y preguntar a otros por estas actitudes.
- Expresión de sentimientos anímicos: Simpatía, compasión, temor, preocupación, sorpresa, alegría, desilusión, enojo y esperanza.
- Petición de acciones a los demás: Expresar órdenes de manera más imperativa y más cortés. Hacer sugerencias, exhortaciones, ruegos, propuestas y encargos. Pedir ayuda y ofrecerla. Aceptar ayuda y denegarla. Pedir y dar permiso. Prohibir. Advertir. Aconsejar.

Han de distinguirse dos tipos de contenidos: Lingüísticos e informativo-culturales.

Los contenidos lingüísticos aportan al alumno los conocimientos teóricos imprescindibles para alcanzar los objetivos generales y específicos. Tienen por tanto un carácter esencialmente funcional.

La distribución de los siguientes contenidos de morfosintaxis, léxico y cultural a lo largo de los tres cursos en que se imparte el segundo idioma quedará a criterio del Profesor:

Pronunciación de los fonemas alemanes.
Entonación de los distintos tipos de frases.
El verbo. Estudio de los tiempos de la voz activa.
Formas más habituales del Konjuntktiv II.
La voz pasiva.
Los determinantes del sustantivo.
El sustantivo: Género, número, declinación.
Pronombres.
El adjetivo: Grados de comparación, declinación.
Preposiciones más frecuentes.
Conjunciones coordinadas y subordinadas más frecuentes.
Composición y derivación de palabras.
Oraciones simples y compuestas.
Oraciones subordinadas más frecuentes.
Dominio activo de 1.500 a 1.600 palabras.
Dominio pasivo de unas 2.000 palabras.

Los contenidos informativo-culturales harán referencia a los temas históricos, culturales, sociales o de actualidad, que puedan ser de mayor interés para los alumnos, dentro del ámbito lingüístico del alemán.

3.4 Italiano.–Considerada la lengua como instrumento de comunicación por excelencia y vehículo de cultura, los objetivos marcados para los tres cursos se pueden identificar con las destrezas que los alumnos tendrán que desarrollar en distintos contextos, llegando a un cierto uso personalizado y creativo de la misma y con un nivel aceptable y adecuado al tiempo del estudio.

4.14 Las enseñanzas se referirán tanto a contenidos de civilización como a contenidos lingüísticos. Los primeros informarán sobre la cultura y modos de vida del pueblo italiano, y los segundos proporcionarán los necesarios conocimientos fonológicos, léxicos y gramaticales, que permitan, entre otras, las siguientes funciones de comunicación, distinguiendo entre un nivel de lengua coloquial y otro más formal:

- Utilizar fórmulas para presentarse y preguntar a otros. Pedir y conceder permiso. Dar las gracias. Saludar. Iniciar y despedir conversaciones. Felicitar, condolerse y otras fórmulas sociales y de cortesía habituales.
- Solicitar y proporcionar información sobre personas, cosas o situaciones, horarios, lugares, instrucciones, avisos, causas, hechos actuales, pasados y futuros, etc. Narrar, describir, interpretar hechos o cosas.
- Expresar y recibir noticias sobre estados de ánimo (gusto, disgusto, temor, miedo, duda, sorpresa, interés, desinterés, decepción, necesidad, obligatoriedad ...) y estados físicos (dolor, malestar, síntomas ...).
- Dar, aceptar, denegar y rechazar órdenes, sugerencias, permisos, invitaciones.
- Emitir y recabar ideas, juicios de valor, deseos, preferencias, acuerdos, desacuerdos, manifestaciones de intenciones ...

4. *Orientaciones didácticas comunes.*

Teniendo siempre como objetivo la consecución de resultados positivos en el estudio del segundo idioma extranjero, cada Profesor, en el marco acordado por el seminario didáctico, podrá adoptar los procedimientos metodológicos que mejor se adecuen a sus aptitudes particulares, a su concepción de la enseñanza del idioma y al carácter específico del mismo, habida cuenta del grado de la afinidad morfológica, sintáctica y léxica de éste con la lengua materna de los alumnos.

Parece, no obstante, procedente sugerir algunas directrices metodológicas que por su propia naturaleza podrán ser de interés general para la enseñanza de cualquier idioma extranjero.

Según se señala en la introducción y en el apartado de objetivos generales, el estudio de una lengua tiene un gran interés formativo individual, social y cultural, además del puramente instrumental que representa la vertiente del dominio práctico, al que el Profesor no deberá limitarse exclusivamente.

En el terreno lingüístico debe buscarse el adecuado equilibrio en el manejo de las habilidades básicas de la lengua. Es en la comprensión y expresión orales donde debe procurarse el enfoque activo, que desarrolla toda la gama de recursos comunicativos a través de los cuales se consigue, dentro de las limitaciones naturales, una comunicación suficientemente fluida. En la clase dicha comunicación se hará en el propio idioma extranjero, procurando no utilizar la lengua materna si no es en casos excepcionales y estrictamente necesarios.

Deberá posibilitarse la capacidad lectora empleando las técnicas más adecuadas para su desarrollo, ya que en un número considerable de casos será el aspecto lector el más frecuentemente utilizado por los alumnos. La expresión escrita se reducirá a sus manifestaciones más esenciales según el horario disponible y su menor utilización futura en general, aunque no debe olvidarse el papel que desempeña en la comprobación de los dominios adquiridos.

Ha de recordarse también que la gramática es un instrumento al servicio de la comunicación y que, en consecuencia, su presentación deberá ser gradual, ligada al proceso comunicativo y de la mayor simplicidad posible; que el dominio del léxico tiene dos aspectos, el correspondiente al vocabulario activo y el que abarca el más amplio de lo pasivo; que, finalmente, las funciones se desarrollan dentro de situaciones y temas cotidianos, en el marco de nociones generales y específicas, y que para su dominio los alumnos deberán ser capaces de llevar a cabo las tareas lingüísticas adecuadas.

A efectos prácticos y a título orientativo, cada unidad didáctica podría seguir los pasos del enfoque comunicativo, tales como:

- Crear una situación de comunicación en la que el alumno sienta la necesidad de utilizar la lengua que está aprendiendo para hacer una tarea individual o colectiva en la que empleará elementos lingüísticos.
- Hacer surgir la comunicación de las necesidades de una acción en situaciones simuladas para poder efectuar determinadas actividades, participar en una discusión real, en una interacción de la clase.
- Suministrar los medios lingüísticos necesarios a través de soportes apropiados.
- Ayudar a dominar instrumentos lingüísticos: En el plano psicomotor (automatismo del lenguaje); en el plano cognitivo (conceptualización de los elementos sintácticos, morfosintácticos, pragmáticos, discursivos, sociolingüísticos) gracias a breves ejercicios, juegos, actividades de carácter comunitario y motivador.
- Facilitar nuevas utilizaciones de lo anterior favoreciendo una apropiación más personal y modificando situaciones, papeles y actividades.
- Realizar prácticas en las que exista una relación estrecha entre la lengua y las culturas que la tienen como expresión.

Han de distinguirse niveles en la adquisición de la competencia de comunicación. La competencia lingüística es un componente de la competencia y el objetivo es la competencia de comunicación en sí misma; de ahí que el

trabajo formal al nivel de competencia lingüística se hará cuando en el desarrollo del aprendizaje surja la necesidad de conceptualizar elementos que compongan las distintas partes del discurso. En ocasiones será conveniente acudir a ejercicios de adquisición concienciando al alumno de las particularidades de la construcción del mensaje o de los valores de determinadas palabras. La finalidad es desarrollar tanto el conocimiento pasivo (poder de comprensión) como el activo (poder de utilización).

Según las características de la progresión y del currículum, las tareas en situación y los ejercicios individuales y colectivos de conceptualización formal tendrán una mayor o menor incidencia a lo largo del proceso del aprendizaje.

Siendo global todo proceso de aprendizaje, sus partes pueden enumerarse pero difícilmente disociarse. Al programar se debe tener presente qué objetivos se pretenden alcanzar, cómo desarrollar las estrategias necesarias para conseguir estos objetivos y cómo evaluar las adquisiciones. De ahí que la evaluación no sea únicamente la etapa final sino algo que debe impregnar todo el proceso, una tarea que implique a Profesor y alumno haciendo que éste se sienta responsable de su propio aprendizaje como individuo, a título personal, y como integrante del grupo-clase. El objetivo de la evaluación en una lengua extranjera será comprobar si el alumno utiliza esa lengua como instrumento de comunicación con la corrección y adecuación debidas en cada momento del aprendizaje. Pero la evaluación, como parte integrante del proceso de aprendizaje, no tiene como única misión dar un diagnóstico, debe prever las orientaciones convenientes que en cada momento ayuden al alumno a comprender y rectificar sus propios fallos. Será fundamentalmente formativa, es decir, instrumento de ayuda y no de censura; un proceso del que el alumno deberá ser consciente y partícipe.

La recuperación debe ser planteada como una tarea personal del alumno planificada con el Profesor, previo análisis de las deficiencias detectadas en cada fase del aprendizaje.

4.15 ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA CON CARACTER EXPERIMENTAL LA INCORPORACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO IDIOMA AL PLAN DE ESTUDIOS VIGENTE DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO («BOE» de 11 de junio de 1988) (25)

Entre las características fundamentales de las enseñanzas de Formación Profesional, destaca la capacidad de adaptarse en cada momento a los requerimientos, tanto de la sociedad como del sistema productivo.

La incorporación de nuestro país a la CEE, que está produciendo un incremento notable en las transacciones comerciales e industriales, hace ineludible que los profesionales relacionados con estos sectores deban conocer varios idiomas. Respondiendo a esta demanda, algunas de las especialidades que se cursan en Formación Profesional de segundo grado contempla ya la introducción de un segundo idioma extranjero en su Plan de Estudios. Sin embargo, se hace necesario extender esta posibilidad de ampliación para otros Técnicos Especialistas, sobre todo en las ramas Administrativa y Comercial y de Hostelería y Turismo. En consecuencia, procede la introducción, en régimen experimental, de un segundo idioma optativo en los planes de estudio de la Formación Profesional de segundo grado.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio (26) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (27) («Boletín Oficial del Estado» del 14), así como el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), a propuesta de la Secretaría General de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado que deseen establecer enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo para los alumnos, podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.–Las enseñanzas autorizadas corresponderán a los idiomas francés e inglés, desarrollándose las mismas en todos los cursos de que consta el Segundo Grado, con arreglo a los programas y orientaciones que figuran en el anexo de esta Orden. El horario será de tres horas semanales en las Especialidades que se

(25) La Orden de 22 de junio de 1988 («BOE» de 25 de junio) ha introducido modificaciones que quedan recogidas en el presente texto.

(26) Véase vol. I, 4.11.

(27) Véase vol. II, 4.6.

4.15 imparten por el Régimen General, y de dos horas semanales en las Especialidades que se impartan por el Régimen de Enseñanzas Especializadas.

Tercero.–Serán requisitos necesarios para la autorización que:

a) Se disponga del profesorado suficiente y con la titulación adecuada.

b) El número de alumnos que soliciten estas enseñanzas en el primer curso de FP-2 no sea inferior a veinte.

Cuarto.–Las solicitudes, informadas por el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar, se dirigirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, y serán tramitadas por los Centros a las Direcciones Provinciales respectivas antes del día 1 de julio. Estas elevarán la solicitud a la Dirección General antes del 15 del mismo mes, con el informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación sobre la posibilidad y adecuación del profesorado, en la medida que sea posible. La Dirección General dictará antes del 30 de julio la autorización pertinente.

Quinto.–Los Centros autorizados implantarán estas enseñanzas en el primer curso de FP-2, ampliándolas en años sucesivos el resto de los cursos.

Sexto.–La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá recabar de los Centros autorizados los datos que estime oportunos para evaluar el desarrollo y resultado de esta experiencia.

Séptimo.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para aplicar, interpretar y desarrollar la presente Orden.

Madrid, 8 de junio de 1988.–*Maravall Herrero.*

ANEXO

Segundo idioma moderno

1. *Introducción*

El estudio de una segunda Lengua Extranjera en FP-2 puede contribuir de manera importante a mejorar la Formación Profesional específica de los alumnos que opten por ella, sobre todo en las ramas Administrativa y Comercial y de Hostelería y Turismo, aunque también esta afirmación es válida para el resto de las ramas.

El proceso de comunicación, hecho social por excelencia, cuya importancia en cualquier transacción comercial o técnica es obvia, supone un mejoramiento en los perfiles profesionales, y sobre este hecho ha de versar fundamentalmente el conocimiento del segundo idioma moderno.

Los aspectos culturales que el estudio de una nueva lengua lleva consigo, además de los valores de comunicación y de información que le son propios, juegan un importante papel formativo. Conocer la existencia de otras formas de pensar y otros tipos de cultura facilitan la comprensión de los demás y la correspondiente tolerancia.

Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone, representa una necesidad de nuestra época. En el mundo europeo contemporáneo, el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica y de la comercialización, y, en general, en todo aquello relativo a las relaciones internacionales.

El conocimiento de idiomas facilita sin duda el acceso a puestos de trabajo cualificados y fomenta la promoción profesional. Se ha de ofrecer a los jóvenes la posibilidad del estudio de idiomas estranjeros que los prepare para un espacio geográfico con nuevas fronteras en el que el dominio de idiomas se ha convertido en un hecho cotidiano.

2. *Objetivos generales para todos los idiomas*

Al término de esta enseñanza el alumno deberá:

- Comprender los mensajes habituales de la vida cotidiana.
- Comprender textos escritos de dificultad media con ayuda del diccionario.
- Expresarse oralmente con corrección en situaciones de la vida cotidiana.
- Expresar por escrito textos breves.
- Comprender y expresarse en un lenguaje técnico apropiado a su especialidad.

3. *Objetivos específicos para todos los idiomas*

- Relaciones sociales: Saludar y despedirse. Presentarse y presentar a otros. Felicitaciones. Excusas. Agradecimiento.
- Información y comunicación: Identificación de personas y cosas. Descripción de personas, cosas y lugares. Acciones pasadas, presentes y futuras. Comparaciones entre cosas y hechos, personas, etc. Posibilidad e imposibilidad.
- Valoración de opiniones, preguntas, comportamientos: Expresar acuerdos o desacuerdos. Explicación de cuestiones. Obtención de conclusiones.
- Vocabulario técnico de la especialidad y manejo de expresiones de nivel profesional sobre elementos materiales y dispositivos, manejo, reparación y mantenimiento, funcionamiento de procesos o de máquinas, todo ello relacionado con el campo profesional específico.

Se clasificarán los contenidos en tres grandes bloques temáticos: Lingüístico, Informativo y Técnico, quedando a juicio del Profesor el desarrollo de los conocimientos de morfosintaxis, léxico, información general y técnica a lo largo de los dos o tres años en que se imparte esta lengua. Al final de esos cursos el alumno deberá poseer un dominio activo de 1.500-1.800 palabras, y pasivo de unas 2.000, incluyendo el vocabulario técnico correspondiente.

4. *Orientaciones metodológicas*

Cada Profesor, según las directrices acordadas en el Departamento, podrá adoptar los procedimientos metodológicos que mejor se adecuen a sus aptitudes personales, a su concepción de este tipo de enseñanza y al interés y características particulares de los alumnos.

Sin embargo, parece procedente sugerir algunas indicaciones respecto a la metodología que podrían ser de interés general en la enseñanza de este idioma extranjero.

Sobre el enfoque comunicativo debe procurar estructurar el desarrollo de las diferentes nociones de la lengua extranjera y las funciones que realiza, propiciando el uso del idioma moderno en la propia clase. Desde esta óptica el trabajo a realizar debe cumplir dos objetivos básicos, reafirmar lo ya conocido y ampliar el aprendizaje de nuevos conceptos, utilizando una forma activa.

Ha de procurarse por tanto el desarrollo de las cuatro destrezas básicas de manera armónica, posibilitando el desarrollo de la capacidad lectora que, presumiblemente, será el aspecto más utilizado por los alumnos en su futuro profesional.

Uno de los elementos fundamentales en la motivación del alumno es el conocimiento de los objetivos perseguidos al inicio de cada unidad didáctica, participando de una forma comunicativa en el establecimiento o elección de actividades que permitan obtener los fines propuestos, fomentando su integración en el aula.

El planteamiento de situaciones que tengan que ver con los estudios profesionales que se estén realizando, previo suministro de los medios necesarios, vocabulario, construcción de frases específicas, etc., y materiales propiciaría la comprensión y construcción de mensajes técnicos.

En la programación deben considerarse los objetivos a adquirir, los caminos a desarrollar para la consecución de los mismos y la sistemática de evaluación de los fines alcanzados. Esta evaluación debe incardinarse con todo el proceso de aprendizaje mediante una imbricación del Profesor y el alumno de manera que éste se sienta partícipe de la misma como individuo y como ser social en el aula. El fin básico de la evaluación será el comprobar si el idioma moderno se utiliza como instrumento de comunicación de un modo correcto, tanto en el plano general como en el plano técnico. La sistemática de evaluación debe orientar al alumno a entender y corregir sus propios fallos,y en este sentido debe ser eminentemente formativa, de manera que colabore como un elemento más en el aprendizaje.

4.16 ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1987 SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA CATALANA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LAS ISLAS BALEARES («BOE» de 10 de septiembre de 1987)

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 14, «competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales para la enseñanza de la lengua catalana propia de las islas Baleares» a la cual corresponde, junto con el castellano, la condición de lengua oficial en el correspondiente territorio, tal como el mismo Estatuto establece en su artículo 3.º De acuerdo con estos preceptos estatutarios, la Comunidad Autónoma ha dictado la Ley 3/1986, de 19 de abril (28), de Normalización Lingüística en las islas Baleares, y una serie de disposiciones que desarrollan los mandatos de ésta relativos a su aplicación en la enseñanza.

Con anterioridad, de conformidad con el cuadro de distribución competencial en esta materia, fue aprobado el Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio (29), con el fin de posibilitar el ejercicio efectivo de las correspondientes competencias autonómicas. Procede ahora adoptar las medidas que corresponden al Estado dentro de sus atribuciones para facilitar la armonización de la enseñanza de la lengua catalana con la ordenación de los respectivos planes de estudio.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Uno. La enseñanza de la lengua catalana, propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los Centros docentes de

(28) Véase vol. II, 5.17.

(29) Véase vol. I, 5.11.

4.16 Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de las islas Baleares se impartirá de acuerdo con la distribución horaria que figura en el anexo.

Dos. El desarrollo de estas enseñanzas se atendrá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear.

Segundo.-Uno. A efectos de evaluación e incorporación al expediente académico del alumno, la enseñanza de la lengua catalana se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondientes planes de estudio.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las islas Baleares. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.-Las solicitudes para impartir programas en lengua catalana, formuladas de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de 29 de agosto de 1986 (30), serán resueltas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, atendiendo a las necesidades y circunstancias específicas de la programación de la enseñanza, dejando a salvo los derechos que en materia lingüística se derivan del artículo 3.º de la Constitución, tal como se prevé en el Decreto 74/1986, de 28 de agosto (31), del Gobierno Balear.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Personal y Servicios podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.-*Maravall Herrero.*

(30) Véase vol. II, 5.18.4.
(31) Véase vol. II, 5.18.

ANEXO

I. Horario semanal de Educación Preescolar y General Básica

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	–
Experiencias (social y natural)	4	5	–	–
Ciencias de la Naturaleza	–	–	2,5	–
Ciencias Sociales	–	–	3	–
Educación Artística	5	3	2,5	–
Matemáticas y Ciencias Naturales	–	–	–	6
Educación Artística y Tecnológica	–	–	–	3
Ciencias Sociales (Religión, Etica)	–	–	–	4,5
Enseñanza religiosa o ética	1,5	1,5	2	–
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el área de Lenguaje la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y en los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la Lengua Castellana y cuatro a la Lengua Catalana; en el ciclo medio, se dedicará una clase semanal a las estructuras lingüísticas comunes de ambas lenguas. En el ciclo superior la Lengua Castellana, la Lengua Catalana y el idioma moderno tendrán cada una de ellas una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la

índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. Horario semanal de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

1. En las enseñanzas en régimen diurno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas; Lengua Extranjera, cuatro horas.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres horas semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

2. En las enseñanzas en régimen nocturno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases; Lengua Extranjera, tres clases.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres clases semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

III. Horario semanal de Formación Profesional

Primer Grado

En los Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado se impartirá la enseñanza de Lengua Catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios.

Segundo Grado

a) Régimen diurno:

1. En aquellas especialidades que correspondan al Régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de Segundo Grado será de aplicación la vigente distribución horaria, con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán enseñanzas de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicacion de dos horas semanales en cada una de ellas. En el tercer curso la dedicación será de una hora semanal para cada una de las materias citadas.

En las enseñanzas correspondientes a la rama Administrativa la Lengua Española y la Lengua Catalana se impartirán en los cursos primero y segundo con una dedicación de tres horas semanales en cada uno de estos cursos para cada una de las citadas materias.

2. Se impartirán cuatro horas semanales de Lengua Española y cuatro de Lengua Catalana dentro del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de Formación Profesional. La dotación horaria del resto de materias corresponderá al plan de estudios vigente.

b) Régimen nocturno:

1. En aquellas especialidades correspondientes al Régimen de Enseñanzas Especializadas, se aplicará la distribución horaria vigente, con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán las materias de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicación de dos clases semanales.

En el curso tercero la dedicación semanal será de una clase para cada materia.

En la rama Administrativa y Comercial las materias de Lengua Española y Lengua Catalana se impartirán con una dedicación de tres clases semanales en cada una de ellas.

2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso del Primero al Segundo Grado, se impartirán cuatro clases de Lengua Española, cuatro de Lengua Catalana, tres de Idioma Moderno y tres de Física y Química. La distribución horaria del resto de las materias será la correspondiente al vigente plan de estudios.

4.17 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1987 SOBRE LA ENSEÑANZA DEL VASCUENCE EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BOE» de 12 de septiembre de 1987)

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (32), de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece, en su artículo 9.º el carácter oficial del vascuence en las zonas vascoparlantes de Navarra y prevé la regulación de su uso y la ordenación de su enseñanza, en el marco de la legislación general del Estado, mediante una Ley Foral. En uso de estas atribuciones, el Parlamento de Navarra ha aprobado la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre (33), del Vascuence, en cuyo título II se establecen los principios que deben regir el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Procede, en consecuencia, adoptar las medidas oportunas para facilitar, de conformidad con la distribución competencial que corresponde, la incorporación de la enseñanza del vascuence. prevista en la referida Ley Foral, a los respectivos planes de estudio en los Centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–1. La enseñanza del vascuence en los Centros docentes de Navarra, que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, del Vascuence, se impartirá conforme a la distribución horaria que se establece en el anexo de la presente Orden.

2. El desarrollo de esta enseñanza se atendrá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Comunidad Foral de Navarra en el marco de sus competencias.

Segundo.–1. A efectos de evaluación e incorporación del expediente académico del alumno, la enseñanza del vascuence se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondiente planes de estudio, tanto en los casos en que esta enseñanza deba ser cursada con carácter obligatorio como en aquellos otros en que su impartición responda a la expresa opción manifestada por los alumnos o, en su caso, por sus padres o personas que tengan atribuida la patria potestad o tutela.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico a un Centro docente en el que no se imparta esta enseñanza. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.–1. Para el desarrollo de la enseñanza en vascuence, en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, deberán formularse las correspondientes solicitudes, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan, al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra, a quienes corresponde informar sobre las condiciones y circunstancias que en cada caso concurran para una adecuada organización de la actividad docente. La resolución definitiva de dichas solicitudes corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

2. Con el fin de atender la demanda de enseñanza en vascuence dentro de la planificación general de la enseñanza en Navarra, la Dirección General de Planificación Pedagógica y la Dirección Provincial del Departamento en Navarra, con la participación, en su caso, de los órganos municipales y autonómicos competentes efectuarán anualmente la oportuna programación de medios y distribución de puestos escolares, debiendo observar en todo caso las normas de carácter general sobre distribución numérica de alumnos por grupo.

Disposición transitoria

Los Centros en los que se venía impartiendo la enseñanza en vascuence en la totalidad o en parte de los cursos podrán continuar durante el curso 1987-88 la programación iniciada, debiendo, en todo caso, atenerse a la distribución horaria que figura en el anexo de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

(32) Véase vol. I, 2.14.
(33) Véase vol. II, 5.66.

ANEXO

4.17

I. *Preescolar y Educación General Básica*

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	–
Experiencias (social y natural)	4	5	–	–
Ciencias de la Naturaleza	–	–	2,5	–
Ciencias Sociales	–	–	3	–
Educación Artística	5	3	2,5	–
Matemáticas y Ciencias Naturales	–	–	–	6
Educación Artística y Tecnológica	–	–	–	3
Ciencias Sociales (Religión, Etica)	–	–	–	4,5
Enseñanza Religiosa o Etica	1,5	1,5	2	–
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el «Area de Lenguaje» la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la lengua castellana y cuatro a la lengua vascuence; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a reforzar la competencia lingüística de los alumnos en cualquiera de las dos lenguas, de acuerdo con los resultados del proceso de aprendizaje; en el ciclo superior la lengua castellana, el vascuence y el idioma moderno tendrán cada uno de ellos una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. *Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria*

A) Zona vascófona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

La distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: «Lengua Española y Literatura», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Lengua Extranjera», tres horas; «Latín», tres horas; «Física y Química», tres horas.

Tercer curso. Materias comunes: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

B) Zonas mixta y no vascófona, de acuerdo con lo establecido la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Primer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Física y Química», cuatro horas; «Idioma Moderno», tres horas.

Tercer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

III. *Formación Profesional*

Los Centros de Formación Profesional adaptarán la vigente distribución horaria a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, en cuanto a la inclusión de la enseñanza de la «Lengua y Literatura Vasca», en los casos en que corresponda, con una dedicación horaria equivalente a la asignada a la «Lengua y Literatura Española». A estos efectos, remitirán, para su aprobación, a la Dirección Provincial del Ministerio en Navarra la propuesta correspondiente acompañada del informe del Consejo Escolar del Centro.

4.18 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE REGULAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS («BOE» de 9 de octubre de 1987)

Conforme a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril (34), por el que se regula la acción educativa en el exterior, han quedado suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, extinguida por el mismo, así como las extensiones del INBAD en el extranjero reguladas por Real Decreto 1954/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre). Por otra parte, en el artículo 41 del citado Real Decreto se contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas con objeto de garantizar la coordinación del Profesorado encargado de impartir los cursos de Lengua y Cultura españolas en los diferentes países en los que los mismos estén organizados por la Administración española y con el objetivo fundamental de que, a través de los mismos, los alumnos españoles que lo deseen puedan mantener el contacto con su lengua y su cultura y perfeccionen su conocimiento de manera secuencial, a través de los diferentes niveles ofrecidos. Igualmente el artículo 42 del citado Real Decreto establece que estas Agrupaciones, aparte de sus funciones específicas, podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad. Todo ello, junto a la necesidad de acomodar la estructura educativa a los principios generales en los que se sustenta el citado Real Decreto, así como la de garantizar la necesaria unidad de acción en el exterior, exigen una nueva organización y orientación de las Instituciones encargadas de desarrollar los programas contemplados en dicha norma y en especial lo previsto en el capítulo IV de la misma. Procede, por lo tanto, regular la estructura y el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas a las que se refiere el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tienen como finalidad impartir a través de las Aulas que las integran, cursos de Lengua y Cultura españolas para los españoles que lo deseen y que, estando escolarizados en los países respectivos, no pueden ser atendidos en el régimen de integración plena en los sistemas educativos de los mismos.

2. Además de la finalidad establecida en el apartado anterior, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tendrán las siguientes funciones:

a) Garantizar la coordinación del Profesorado que imparte los cursos en las diferentes Aulas y canalizar la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

b) Favorecer la integración en los sistemas educativos de los diferentes países de los cursos de Lengua y Cultura españolas, que la Administración española promoverá a través de Convenios y Acuerdos Internacionales.

c) Propiciar la planificación uniforme de los cursos de Lengua y Cultura españolas y coordinar la actividad cultural de las Aulas y la gestión de los recursos que se ponen a su disposición.

3. Aparte de sus funciones específicas, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a los alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad.

Art. 2.º La superación de los cursos a los que se refiere la presente Orden no constituirá, en ningún caso, requisito necesario para la convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de EGB, BUP y FP.

Art. 3.º La convalidación de estudios y homologación de títulos contemplados en el artículo anterior se realizarán conforme a la normativa que se dicte en desarrollo del artículo 44.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

Art. 4.º A los españoles que asistan a los cursos de Lengua y Cultura españolas en las Aulas que componen las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, se les impartirá el programa que figura en el anexo a la presente Orden según los niveles de conocimiento que en el mismo se contemplan (35). Las Agregadurías de Educación adaptarán el programa a las condiciones específicas de cada país en función

(34) Véase vol. II, 4.13.

(35) No se incluye el anexo.

de los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lugares en cuyo contexto han de producirse los cursos.

Art. 5.º La superación de los distintos niveles contemplados en el programa culminará en la obtención de un Certificado de Lengua y Cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho Certificado constituirá la acreditación oficial del nivel de conocimiento de español correspondiente y de los componentes culturales de nuestro país.

Art. 6.º 1. Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de la presente Orden, los Agregados de Educación dispondrán lo necesario para que aquellas Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas que cumplan los requisitos exigidos en el artículo siguiente se constituyan en Aulas colaboradoras de la red a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La organización general de las enseñanzas impartidas en dichas Aulas se regirá por lo establecido con carácter general por los Centros nacionales de educación a distancia para esta modalidad educativa.

Art. 7.º 1. Para que una Agrupación de Lengua y Cultura españolas se constituya en Aula colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

Disponer de unas instalaciones suficientes para poder realizar de una manera eficaz la tutoría de alumnos.

Contar con un número mínimo de 100 alumnos matriculados en total para los diferentes niveles de enseñanza, que respondan a las siguientes características:

a) Alumnos procedentes de España en cursos avanzados de cualquier nivel educativo, cuya integración en el sistema educativo del país sea problemática o especialmente difícil.

b) Personas mayores de dieciséis años que quieran reanudar o comenzar estudios en cualquier nivel educativo a fin de mejorar su condición socio-laboral y cultural.

2. No se admitirá, bajo ningún concepto a ningún alumno, que esté escolarizado en cualquier nivel del sistema educativo del país en el que resida. Estos alumnos, caso de querer seguir los cursos de los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo español por esta modalidad deberá realizarlos por correspondencia a través de los Centros nacionales a Distancia en España.

Art. 8.º El procedimiento para autorizar una Agrupación como Aula colaboradora de la red a distancia será el siguiente:

El Director de la Agrupación elevará la oportuna solicitud al Agregado de Educación con las características generales del Aula que se pretende crear.

El Agregado de Educación la remitirá con su informe y visto bueno a la Dirección General de Promoción Educativa, que, a la vista de la documentación presentada, dictará la oportuna resolución.

Art. 9.º El Agregado de Educación adaptará el régimen de horario y calendario de los cursos que se impartan en las Agrupaciones a lo establecido con carácter general por las autoridades locales del país de residencia en atención a las condiciones y costumbre del medio en el que se hallen situadas.

Art. 10. En todo caso los Profesores que impartan sólo cursos de Lengua y Cultura españolas, independientemente del Cuerpo al que pertenezcan, realizarán una jornada de trabajo de hasta veinticinco horas semanales en cualquiera de los niveles. En el supuesto de que el Profesor imparta, además, enseñanzas a distancia, dicha jornada lectiva podrá reducirse hasta dieciocho, ampliable a veintiuna, en caso necesario.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, al frente de cada Agrupación de Lengua y Cultura española, habrá un Director cuyo nombramiento, cese y funciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 12. El Director de la Agrupación será elegido por la Junta de Profesores de cada Agrupación, conforme al procedimiento que se establece en el artículo siguiente, y nombrado por la Dirección General de Personal y Servicios por un período de tres años.

Art. 13. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores funcionarios de la Agrupación, con un mínimo de un curso de experiencia como Profesor de la misma.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante la Junta de Profesores, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

3. Resultará elegido el candidato más votado mediante sufragio directo y secreto. La votación se llevará a cabo bajo la supervisión del Agregado de Educación o persona en quien delegue.

4. El Agregado de Educación someterá a informe del Consejo Escolar de ámbito nacional las propuestas de nombramiento a favor de los candidatos elegidos. Obtenido informe favorable, la propuesta se elevará a la Dirección General de Personal y Servicios a través de la de Promoción Educativa.

4.18 **Art. 14.** En ausencia de candidatos o cuando el propuesto no obtenga el informe favorable del Consejo Escolar Nacional, la Dirección General de Personal y Servicios nombrará Director de la Agrupación a propuesta de la de Promoción Educativa.

Art. 15. Los Directores nombrados deberán residir obligatoriamente en la localidad en que esté ubicada la Agrupación o en alguna otra próxima a la misma, siempre que, a juicio del Agregado de Educación, puedan desempeñar sin dificultad sus funciones directivas.

Art. 16. Los Directores de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas cesarán en sus funciones al término de su mandato y, además, en los siguientes casos:

1. Traslado voluntario o forzoso dentro del país en el que esté desempeñando su función, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
3. Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada de la Dirección General de Promoción Educativa.
4. Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Art. 17. Serán competencias del Director de la Agrupación de Lengua y Cultura españolas:

a) Ostentar oficialmente la representación de la Agrupación y realizar las gestiones, contactos y relaciones con las autoridades que corresponda para una más correcta realización de las actividades de la Agrupación y, en especial, para apoyar la integración plena de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas en el sistema educativo del país, en el ámbito de sus competencias.

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que se dicten en relación con la misma.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Agrupación programadas por la Junta de Profesores, tanto en lo referente a los cursos de Lengua y Cultura españolas como en lo relativo a las enseñanzas regladas de la red a distancia, si la Agrupación se hubiese constituido como Aula colaboradora de dicha red.

d) Coordinar la actuación del Profesorado y convocar y presidir las reuniones de la Junta de Profesores y responsabilizarse de la elaboración de un proyecto general de la Agrupación y una posterior Memoria de resultados y logros conseguidos.

e) Ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales, así como responsabilizarse de la preparación, control y liquidación del presupuesto de la Agrupación, bajo la supervisión de la Agregaduría de Educación.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la Agrupación. A tal efecto se responsabilizará de la conservación del material y mobiliario de la Agrupación, así como de la ordenación y cumplimiento de la organización, horarios y desplazamientos del Profesorado y del control de su asistencia al trabajo.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por las autoridades educativas.

Art. 18. Los Directores de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas de cada país dependerán directamente del Agregado de Educación y bajo su presidencia constituirán la Junta de Directores del mismo, con el fin de coordinar el funcionamiento de las Agrupaciones y diseñar la programación general de la acción educativa en el país, en el ámbito de actuación de las mismas.

Art. 19. En cada Agrupación de Lengua y Cultura españolas existirá una Junta de Profesores integrada por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en las mismas y cuyas funciones son:

Programar las actividades generales de la Agrupación.

Elaborar, junto con el Director, el proyecto general y la Memoria de la Agrupación.

Elegir el candidato que vaya a proponerse como Director de la Agrupación.

Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y perfeccionamiento de los cursos de Lengua y Cultura españolas, así como en todo lo referente a una más rápida y correcta integración de las mismas en el sistema educativo del país correspondiente.

Elevar propuestas a la Dirección sobre las actividades complementarias que debe realizar la Agrupación. En las mismas deberán participar los Profesores de la Agrupación, con el fin de mejorar el conocimiento de la realidad lingüística y cultural española, así como un mejor cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas.

Cualesquiera otras que les sean encomendadas.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán organizar cursos tendentes a la obtención del diploma de español como lengua extranjera en los términos que este Ministerio disponga.

Segunda. En el supuesto de que no se hallen constituidos los Consejos Escolares de

ámbito nacional a que hace referencia el artículo 13.4 de la presente Orden, el informe que se menciona en el mismo será evacuado por el Agregado de Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que cursan sus estudios actualmente a través de las Aulas y Extensiones del INBAD, extinguidas en virtud del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, continuarán realizándolos a través de las Agrupaciones de Lengua y Cultura a cuyo ámbito sean adscritos, desde los que se canalizará su actividad, así como la del Profesorado encargado de impartir las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La inspección a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, será efectuada por los Servicios Centrales de Inspección del Departamento.

Segunda. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para dictar las instrucciones precisas en orden a la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1987.–*Maravall Herrero*

4.19 ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1987 SOBRE AYUDAS PARA LA FINANCIACION DE GASTOS DE INVERSION EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BOE» de 27 de noviembre de 1987)

La disposición adicional novena del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (36), establece que, sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamientos escolares, siempre que se trate de Centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

En esta primera convocatoria, que por ello reviste un carácter experimental, parece conveniente destinar los fondos limitados de que se dispone al objeto exclusivo de contribuir a sufragar necesidades urgentes e ineludibles que deban ser acometidas de inmediato o lo hayan sido recientemente, produciendo el consiguiente endeudamiento en los Centros de las características señaladas en la disposición adicional novena.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos habilitados al efecto, podrá proponer la concesión de ayudas a la financiación de gastos de inversión en Centros docentes concertados.

El importe total a distribuir por este concepto no deberá sobrepasar la cantidad de 150.000.000 de pesetas, pudiendo concederse hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas por ayuda y Centro docente.

Segundo.–Podrán solicitar la concesión de estas ayudas los Centros docentes que respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social, conforme a lo previsto en la disposición adicional novena del Real Decreto 2377/1985. Se entiende por iniciativas de similar significado social aquéllas en las que la participación de los trabajadores en el capital social sea mayoritaria, siempre que ninguno de ellos posea más del 25 por 100 de dicho capital.

Tercero.–A efectos de la evaluación de la calidad del servicio educativo que prestan estos Centros se tendrá en cuenta su participación en planes o programas de renovación pedagógica, entre los que tendrán preferencia los promovidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.–Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas los titulares de Centros docentes concertados del ámbito geográfico de administración del Ministerio de Educación y Ciencia que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser Centro concertado en la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Acreditar fehacientemente que la ayuda se solicita para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el Centro, anteriores al inicio del curso escolar 1987/88, acompañándose a la solicitud documentación del préstamo concedido, aplicación del mismo, fecha de concesión y cantidad actual pendiente de reintegro. Alternativamente, presentar proyecto de inversiones derivado de necesidades imperiosas que redunden en una mejora en la calidad de la enseñanza.
3. Acompañar compromiso de dedicar la totalidad de la ayuda solicitada a la reducción

(36) Véase vol. I, 4.2.3.

4.20 o cancelación de las deudas contraídas por el motivo señalado o, en el caso alternativo, compromiso de aplicar la inversión al proyecto presentado.

Quinto.–Tendrán preferencia para recibir estas ayudas:

a) En cuanto a los peticionarios: Aquellos Centros cuya titularidad corresponda a una Cooperativa de Profesores, Sociedad Anónima Laboral, Cooperativa mixta, Cooperativa de padres y otros, por este orden.

b) En cuanto al destino de la inversión: Haber solicitado o proyectar la inversión para obtener la clasificación definitiva, creación del Centro para atender necesidades de escolarización y otras causas, por este orden.

c) En cuanto a la percepción de ayudas: No haber tenido acceso a ayudas de capital de cualquier Departamento de la Administración del Estado en los últimos cinco años y en función de la cuantía de la deuda viva acreditada en el momento de la solicitud o, alternativamente, el interés del proyecto de inversiones presentado.

Sexto.–Las solicitudes de ayudas objeto de esta convocatoria se efectuarán en el modelo normalizado reseñado en el anexo de esta Orden, que estarán a disposición de los Centros docentes en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las instancias y los formularios, debidamente cumplimentados, serán presentados en las Direcciones Provinciales en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden.

Séptimo.–Las Direcciones Provinciales remitirán, debidamente informadas, las solicitudes a la Dirección General de Programación e Inversiones, en un plazo no superior a cinco días.

Octavo.–La Dirección General de Programación e Inversiones, estudiadas las solicitudes recibidas, y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, propondrá al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento la adopción de Resolución ministerial en la que se determine el importe de las ayudas concedidas y la relación de Centros beneficiarios.

Noveno.–La resolución de la presente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las Direcciones Provinciales remitirán comunicación de la misma a todos los Centros que hayan solicitado acogerse a este tipo de ayudas, pudiendo interponerse contra dicha Resolución recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes desde la notificación.

Décimo.–La Dirección General de Programación e Inversiones adoptará las medidas oportunas para hacer efectivas a los Centros las cantidades que correspondan.

Undécimo.–Los Centros beneficiarios presentarán ante las Direcciones Provinciales del Departamento en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de libramiento de la ayuda concedida, la justificación correspondiente a la reducción o cancelación de los préstamos obtenidos para la realización de las inversiones que motivaron la solicitud, en cantidad igual a la ayuda otorgada por este Ministerio o, alternativamente, las facturas originales acreditativas de la inversión realizada por montante nunca inferior a la subvención concedida.

Si transcurrido el plazo de un mes no se presentase la documentación mencionada, la Dirección General de Programación e Inversiones ordenará el reintegro al Tesoro de las cantidades libradas, con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, deban exigirse.

Madrid, 25 de noviembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

4.20 ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE REGULAN, CON CARACTER EXPERIMENTAL, LOS MODULOS PROFESIONALES PREVISTOS EN LA ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1986, POR LA QUE SE DEFINE Y APRUEBA LA EXPERIENCIA RELATIVA AL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOE» de 12 de febrero de 1988)

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio (37) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), sobre regulación de Centros-pilotos y de experiencia en Centros docentes ordinarios, y, posteriormente, el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (38) («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, ha permitido desarrollar al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos correspondientes de la

(37) Véase vol. I, 4.11.

(38) Véase vol. II, 4.6

4.20

educación de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa una serie de experiencias en distintos niveles de enseñanzas, permitiendo la introducción de las modificaciones y reformas que consideran necesarias para la actualización del sistema educativo.

Las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) y de 21 de octubre de 1986 (39) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), que vino a derogar la anterior, definieron la experiencia del segundo ciclo de enseñanzas medias y autorizaron su implantación en determinados Centros. Tal definición incluye la previsión de implantación progresiva de Módulos Profesionales que vayan permitiendo la ampliación de los conocimientos específicos adquiridos en el Bachillerato a un campo profesional determinado.

En el curso 1986/87 finalizó los estudios de segundo ciclo la primera promoción de alumnos que han realizado la experiencia. Por consiguiente, procede ahora autorizar la prolongación de la misma extendiéndola al tramo de Módulos Profesionales que presentan perspectivas positivas de aceptación en el mundo del trabajo, a fin de que los alumnos que habiendo superado el ciclo no sigan estudios universitarios adquieran una cualificación profesional que les permita completar su formación e incorporarse a la vida laboral. La regulación tiene carácter experimental, disponiéndose en esta Orden las características de la implantación de los Módulos Profesionales, y dejando que el desarrollo de éstos aconseje efectuar las oportunas modificaciones para cursos sucesivos.

Los Módulos Profesionales pueden también servir como instrumento para la formación permanente de aquellas personas que terminaron sus estudios secundarios y deseen actualizarlos para hacer frente a las cambiantes necesidades que impone una sociedad dinámica y compleja. Por otra parte, también los actuales titulados de Formación Profesional de segundo grado que deseen ampliar su formación pueden cursar los módulos afines con su profesión.

Hasta tanto no se regule la denominación de las futuras cualificaciones en el marco de la proyectada reforma del sistema educativo, y con objeto de promover la inserción profesional y el progreso hacia estudios superiores, se reconocen a los alumnos que obtengan calificación positiva los mismos efectos académicos que los derivados del título de Técnico Especialista.

Por otro lado, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia vienen participando en el diseño y experimentación de los aspectos básicos de la citada propuesta,

Por todo ello, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.–Los Módulos Profesionales, previstos en la Orden de 21 de octubre de 1986, por la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de enseñanza secundaria, se ajustarán a las características generales que se describen en el anexo I de esta Orden.

Segundo.–Los Módulos Profesionales se inspirarán en los perfiles profesionales especificados en el anexo II (40) y tendrán los objetivos generales, contenidos, duración y horarios mínimos que se indican en el citado anexo.

Tercero.–Tendrán acceso a las enseñanzas cuya experimentación se aprueba en la presente Orden los alumnos que hayan superado en su totalidad los estudios experimentales del segundo ciclo definidos en la Orden de 21 de octubre de 1986, los que estén en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado o equivalente y los que hayan aprobado el Curso de Orientación Universitaria, siempre que cumplan las condiciones específicas de acceso a los diferentes Módulos Profesionales que para cada caso se determinan en el anexo II.

Las personas que no cumplan las condiciones específicas de acceso, y que, sin embargo, principalmente a través de la experiencia profesional, crean reunir la preparación que se precisa para acceder al Módulo, solicitarán este acceso de la Dirección General de Renovación Pedagógica, que, una vez establecidos los requisitos necesarios, podrá dispensar de aquellas condiciones, cuando por otros medios quede acreditada la necesaria preparación.

Cuarto.–La evaluación de los alumnos que cursen los diferentes Módulos Profesionales se ajustará a las características específicas de estos estudios y, sin perjuicio de su reglamentación específica, se adaptará a los criterios establecidos en la Orden de 21 de octubre de 1986. En cualquier caso, deberá incluir las pruebas que evalúen adecuadamente los conocimientos, habilidades y dominio de las técnicas objeto del Módulo, todo ello acorde con el nivel 3 establecido por decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de la calificación de Formación Profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 31 de julio de 1985).

Quinto.–Los alumnos que obtengan calificación positiva tendrán reconocidos los mismos

(39) Véase vol. II, núm. 4.27.

(40) No se incluye el anexo II.

4.20 efectos académicos que se otorgan a los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de segundo grado.

Por Orden, y con el fin de garantizar la efectividad de esta equivalencia, se establecerá el procedimiento para la expedición del título de Técnico Especialista en la modalidad cursada, así como la especificación de los estudios de Escuelas Universitarias, a las que dará acceso cada Módulo.

Sexto.–Las Comunidades Autónomas que así lo deseen podrán incorporarse a las experiencias aprobadas en la presente Orden en las condiciones establecidas en el Real Decreto 942/1986, de 6 de mayo.

Séptimo.–Con efectos del curso 1987/88, y con la duración prevista para su desarrollo, se implantarán los Módulos que figuran en el anexo II de la presente Orden en los Centros que se relacionan en cada caso. Estos Módulos contendrán prácticas formativas en Centros de trabajo.

Octavo.–Los correspondientes órganos de las Administraciones Educativas competentes arbitrarán los medios necesarios para la impartición de estos Módulos. En cada Centro habrá un Profesor encargado de la coordinación de los diferentes aspectos que implica su desarrollo, especialmente la articulación de los períodos de prácticas formativas en Centros de trabajo.

Noveno.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 8 de febrero de 1988.–*Maravall Herrero.*

ANEXO I

Los Módulos Profesionales

Los Módulos Profesionales están llamados a facilitar la incorporación a la vida laboral desde los estudios secundarios. Los que se aprueban por la presente Orden se sitúan al final del segundo ciclo experimental y responden a las características que se describen a continuación. El objetivo que persiguen los de este nivel de cualificación es el de preparar para campos ocupacionales relativamente amplios como corresponde a los requerimientos del cambio tecnológico y a las necesidades detectadas en el mundo del trabajo.

I. *Características generales*

1. El contenido del Módulo Profesional se vincula a los estudios anteriores, y completan su proyección profesional. Normalmente, estos conocimientos previos se han conseguido con las diversas modalidades de segundo ciclo, pero pueden haberse logrado también a través de los estudios de Formación Profesional o de Bachillerato y de COU.

2. La cualificación que proporcionan los módulos profesionales debe permitir a los alumnos que superen los estudios insertarse en la realidad productiva al nivel de un Técnico intermedio. Preparará para ejecutar un trabajo técnico de manera autónoma y/o que conlleve responsabilidades de programación y coordinación. Se corresponde, por consiguiente, con el nivel 3 de los que establece la Comisión de la Comunidad Europea en la estructura de los niveles de formación.

3. Persiguen formar un profesional polivalente y sistemista en una visión de conjunto y coordinada del sistema administrativo, mecánico, eléctrico, técnico-sanitario, etc., en el que opera apreciando la función y misión de los diferentes elementos que lo integran.

4. Los módulos deben estar vinculados con el entorno económico y laboral en que se sitúan los Centros que los ofrecen. Constituyen así una excelente oportunidad para abrir los Centros escolares a las necesidades de su entorno productivo, lo que supone, a su vez, una garantía para el desarrollo de la formación en alternancia. A tal fin se recabarán informes de las Organizaciones Sindicales y Patronales que sean más representativas a nivel local y provincial.

5. Consecuentemente con esta necesidad de vinculación al entorno, los módulos deben ser flexibles en sus propuestas formativas, realizando el Ministerio de Educación y Ciencia un diseño base que posteriormente debe ser concretado y desarrollado por los Centros educativos. Por ello, se definen de forma más acabada en el anexo II las características técnicas más directamente relacionadas con el nivel de cualificación, y tan sólo se indican en esta Orden los bloques temáticos que deben ser impartidos. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia dispone de desarrollos curriculares que permiten concretar el diseño base.

6. La duración de los períodos de formación y el peso relativo de las prácticas se acomodarán a los requisitos peculiares de cada módulo.

II. *Estructura*

1. Comprende dos módulos formativos diferentes y complementarios. Uno se desarrolla en los Centros escolares, otro, en Centros de trabajo a través de los necesarios acuerdos de colaboración. El porcentaje de tiempo destinado a cada núcleo dependerá de la naturaleza del módulo, y se establecerá en el diseño concreto que se haga en cada caso.

2. La formación en los Centros educativos incluye:

Area de organización del trabajo, de la Empresa y/o formación para la vida laboral.

Area de especialización técnica en el sector profesional.

3. La formación en los Centros de trabajo incluye:

La realización de las prácticas programadas entre los Centros educativos y los Centros de trabajo.

Estudio de la organización del trabajo y de las relaciones en la Empresa y Organismos.

4. La duración del módulo se especificará en cada caso y podrá oscilar entre los límites mínimo y máximo de uno o dos cursos, respectivamente.

4.21 ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1988, SOBRE PLANIFICACION DE LA EDUCACION ESPECIAL Y AMPLIACION DEL PROGRAMA DE INTEGRACION EN EL CURSO 1988/89 («BOE» de 3 de marzo de 1988)

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (41), de Ordenación de la Educación Especial, establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales serían escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios. En tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito. Asimismo el propio Real Decreto, en su disposición final segunda, prevé que la mencionada integración se llevará a efecto gradualmente a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala. Por último, el mencionado Real Decreto ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial.

Transcurridos los tres primeros cursos, se hace necesario adoptar medidas que permitan un avance en la generalización del programa, ofreciéndose los nuevos recursos educativos allí donde existen mayores necesidades. Por ello, parece necesario seleccionar nuevos centros de integración en aquellos sectores de población en los que, habiendo alumnos con necesidades educativas especiales, exista una oferta educativa más escasa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la educación especial para el curso 1988/89, en el ámbito territorial de su competencia. Esta planificación deberá tener en cuenta:

a) Las diferentes modalidades de Educación Especial establecidas en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

b) La población escolar con necesidades educativas especiales. A estos efectos se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que así sea valorada por un equipo psicopedagógico del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo criterios establecidos en la circular de escolarización de la Dirección General de Renovación Pedagógica de fecha 8 de octubre de 1987.

Segundo.–Dentro de la planificación mencionada y a efectos de ir generalizando la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Se garantizará la continuidad del Programa de Integración de los Centros que se acogieron a él en años anteriores, así como la mejora de las condiciones educativas en estos Centros. Con este fin, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica deberá situarse progresivamente a partir del curso 1988/89, entre 20 y 25.

b) Se autorizarán nuevos Centros de integración, dándose prioridad a aquellos que estén ubicados en sectores de población en los que haya una menor oferta educativa de integración y, dentro de éstos, a aquellos que estén conectados con escuelas infantiles de integración. En el anexo (42) de esta Orden se especifican estos sectores geográficos prioritarios.

c) En zonas de población rural y diseminada podrán seleccionarse proyectos de integración en los que participen dos o más Centros de forma conjunta y coordinada.

d) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1988/89, la integración escolar, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en los que

(41) Véase vol. I, 4.14.

(42) No se incluye el anexo.

4.21 se lleve a cabo la misma, no será superior a 25, incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales.

e) En los sectores en donde se detecte un grupo suficiente de alumnos con una determinada deficiencia podrán autorizarse Centros de integración que preferentemente escolaricen a estos alumnos.

f) Se tendrá en cuenta la conveniencia de que los Centros de integración carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que la dificulten o, caso de que existan, que sea fácil su eliminación.

Tercero.–Para la adecuada planificación de la integración educativa a la que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta la conveniencia de que en los Centros seleccionados para realizar la integración, la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el Centro.

Cuarto.–Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en iniciar la integración educativa en el curso 1988/89, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de ser incluidos en la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a la ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tienen actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al Centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que propone el Centro en el que recoja el compromiso, si es autorizado, de escolarizar en el curso 1988/89, tanto en los dos cursos de Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos por aula necesitados de Educación Especial en los términos en que concibe ésta el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial.

c) Igualmente, manifestarán el compromiso de continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de los cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

d) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el 1988/89, una Memoria-evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

La Memoria-evaluadora deberá ser presentada por los Centros en la Dirección Provincial correspondiente, en los mismos plazos establecidos en las instrucciones de comienzo de curso escolar, para la presentación de la Memoria del Centro.

e) Acta en la que figure el número de Profesores de los que componen el claustro que suscriben la propuesta, así como su situación de adscripción provisional o definitiva al Centro. Igualmente, se indicará el número y situación de aquellos que son opuestos a la propuesta.

f) Acta en la que conste el número y representación de los miembros del Consejo Escolar que suscriben la propuesta, así como, en su caso, los que se oponen a ella.

Quinto.–Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones, y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación.

Sexto.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Educación Especial), las propuestas de Centros de integración a que se refieren los números 4 y 5, y el informe-propuesta razonado sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros y la conformidad de éstos al respecto.

Séptimo.–Dentro de los veinte días siguientes al de finalización del plazo establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a la propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1988/89 la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Octavo.–En cualquier caso, todos los Centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de que el número de alumnos/Profesor en las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, se sitúe entre 20 y 25, conforme a lo previsto en el apartado *d)* del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Psicopedagógicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos, o la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los Centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso de Centros públicos, la estabilidad del profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado durante, al menos, tres cursos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

f) La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente, en los términos que oportunamente se establezcan.

Noveno.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Décimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.21.1 ORDEN (43) DE 22 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO JURIDICO PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO DE PROFESORES DE APOYO A LA INTEGRACION EDUCATIVA, EN LOS CENTROS PUBLICOS DE PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 29 de marzo de 1988)

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial (44), establecen como uno de sus postulados fundamentales, la escolarización de los alumnos disminuidos en la escuela ordinaria, siempre que sea posible, dadas las características de cada sujeto, la organización y recursos de la institución escolar y los servicios existentes en el sector. A tal fin se prevé en ambas disposiciones la dotación de Profesorado de apoyo, que preste ayuda al Centro, Profesorado que, al igual que el que regenta unidades de Educación Especial en Centros ordinarios o específicos, debe contar con la formación y especialización correspondientes.

En cumplimiento de dichos objetivos, de una parte, por Resolución de 17 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se convocaron cursos de formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, con el fin de dotar de Profesorado titulado las Unidades de Educación Especial en Centros específicos u ordinarios y poder confirmar las experiencias de integración escolar, y, de otra, las Ordenes de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25); de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre planificación de la Educación Especial y Experimentación de la integración para los cursos 1985-86, 1986-87 y 1987-88, respectivamente, autorizaron la dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica en los Centros públicos ordinarios que realizan la integración.

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones demandan ahora, en función del número de Profesores de este nivel educativo con la cualificación requerida y de la organización y recursos de la institución escolar, el establecimiento de un marco jurídico para la provisión de los puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración en los Centros Públicos ordinarios de Preescolar y Educación General Básica que llevan a cabo la misma, adecuando las normas contenidas, sobre concursos, en el Estatuto del Magisterio, a las prescripciones de la Ley 30/1984, de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

(43) Del Ministerio para las Administraciones Públicas.
(44) Véase vol. I. 4.14.

4.21.1 En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.–La provisión de puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración educativa en Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se llevará a efecto por el sistema de concurso, con sujeción a lo que en la presente Orden se dispone.

Las bases de las convocatorias de los concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2168/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.–A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos o diplomas.

a) Para optar a vacantes de Audición y Lenguaje:

Título o diploma de técnicas de Audición y Lenguaje.

b) Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica:

Título o diploma de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Título de diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispueso en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados los Profesores que hayan superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por la especialidad de Educación Especial.

Tercero.–Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública docente.

Cuarto.–La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico, y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2627/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.–Todas las condiciones y requisitos para tomar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de la valoración del trabajo y de la antigüedad.

Sexto.–No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Séptimo.–Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en el número cuarto. De persistir el empate decidirá la puntuación alcanzada en los méritos no preferentes, también por el orden señalado en dicho número cuarto.

Octavo.–1. Los destinos obtenidos en la Resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar.

4. Los Profesores nombrados como Profesores de apoyo a la integración formarán parte, a todos los efectos, de la plantilla del Centro.

Noveno.–El concurso será resuelto por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.–En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden, en materia de concursos, será de aplicación el Estatuto del Magisterio.

Madrid, 22 de marzo de 1988.–*Almunia Amann.*

4.22 ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE PROSIGUE EN EL CURSO 1988/89 LA EXPERIMENTACION DE PROYECTOS DE ORIENTACION EDUCATIVA EN CENTROS PUBLICOS DOCENTES DE ENSEÑANZAS MEDIAS («BOE» de 3 de marzo de 1988)

El reconocimiento del derecho a la orientación educativa, como elemento constitutivo central del proceso educativo integrante de la educación, según establece la Ley General de Educación de 1970, y luego refrenda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (45), ha conducido al Ministerio de Educación y Ciencia a impulsar un plan de actuación para garantizar que en los próximos años todos los Centros educativos incorporen estas actividades de orientación, en la línea de los principios inspiradores del Proyecto para la Reforma de la Enseñanza de junio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicho plan comenzó en el curso 1987/88 en aquellos Centros públicos de Enseñanzas Medias, cuyos proyectos de orientación educativa fueron aprobados en conformidad con la Orden de 4 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio). Aunque una valoración más completa de la experiencia no podrá hacerse hasta el término de su primer curso de realización, la repercusión obtenida por la convocatoria ministerial de la experiencia, el número de Centros que solicitaron incorporarse a ella y las consideraciones expresadas en el preámbulo de la citada Orden justifican su mantenimiento y ampliación para el curso 1988/89.

El criterio de que las funciones y Servicios de Orientación Educativa no sean solamente exteriores a los Centros, sino que se hallen también incorporados a la organización interna y actividad de los mismos, obedece a una concepción pedagógica en la que las funciones orientadoras forman parte intrínsecamente de la labor educativa. En esa concepción la orientación constituye una función esencial de los Centros educativos, aunque éstos, para realizarla adecuadamente, puedan requerir apoyos externos proporcionados por el propio sistema educativo.

Se deriva de ello un modelo de organización en el que los Servicios de Orientación de los Centros se articulan con los Equipos Psicopedagógicos de sector, que les sirven de apoyo técnico. Este modelo exige la progresiva creación de Servicios de Orientación Educativa en toda clase de Centros docentes, sin que ello reste importancia, antes bien la acreciente, a la actividad y funciones de los Equipos Psicopedagógicos, que también deben ser reforzados.

La continuación de la experiencia comenzada el curso 1987/88 requiere prorrogar en términos idénticos la situación de Centros y de Profesores orientadores iniciada en el curso pasado, modificándose, en cambio, algunos requisitos para ampliación de la misma en nuevos Centros. En particular, parece aconsejable considerar la titulación universitaria en Psicología o Pedagogía como la más adecuada para el Profesor responsable del Servicio de Orientación, flexibilizando, en cambio, la exigencia de que el Profesor orientador posea la condición de numerario en el propio Centro con más de tres años de docencia.

En virtud, pues, de las consideraciones anteriores, este Ministerio ha dispuesto:

I. *Convocatoria*

1. Se convocan para el curso 1988/89, con carácter experimental, nuevos proyectos para la implantación progresiva de orientación educativa en Centros públicos de Enseñanzas Medias. Los proyectos seleccionados serán autorizados pór el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

2. Podrán participar en esta convocatoria los Centros públicos de Enseñanzas Medias ubicados en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

II. *Funciones*

3. La orientación educativa en los Centros incluirá las siguientes funciones:

a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los Profesores realizan en el Centro con sus correspondientes grupos de alumnos.

b) Proporcionar información y orientación a los alumnos, colectiva e individualmente, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales que en cada momento se les presentan a su elección, facilitando el conocimiento de las posibilidades existentes en otras modalidades y niveles educativos, así como del mundo de las profesiones y, en general, del trabajo.

c) Proporcionar a los Profesores instrumentos educativos que permitan una enseñanza más efectiva para los alumnos con problemas.

d) Asegurar el enlace entre los Profesores, los alumnos y los padres de éstos, en relación con las opciones académicas o profesionales.

e) Asegurar la conexión del Centro con el correspondiente Equipo Psicopedagógico del sector y con los Centros de Educación General

(45) Véase vol. I, 4.2.

4.22 Básica de la zona, cuyos alumnos previsiblemente vayan a ser recibidos en el Centro al terminar la etapa básica.

4. La dirección de estas funciones las asumirá un Profesor numerario con destino definitivo en el Centro, con título de Licenciado universitario en «Psicología» o en «Pedagogía». Para este fin, el Claustro del Centro podrá elegir un Profesor con destino definitivo del mismo con la citada titulación. El Profesor elegido para ello. durante el tiempo que dure la experiencia, tendrá una dedicación horaria semanal de nueve horas lectivas, dedicando el resto de su jornada a las tareas y funciones citadas en el apartado anterior.

5. Los Centros podrán en el supuesto de carecer de un Profesor que reúna los requisitos de titulación establecidos en el número anterior, con carácter excepcional, proponer a un Profesor numerario, con destino definitivo, en el Centro con formación en temas de orientación escolar y profesional. Su dedicación será la misma que la establecida en el apartado anterior.

6. Los Centros ordenarán esta actividad de orientación, bajo la responsabilidad del Jefe de Estudios del mismo, con participación activa de los Profesores tutores en las horas que les corresponden por tutoría y con la organización interna (por cursos, áreas, etc.), que en cada caso consideren oportuno.

7. En aquellos Centros de Formación Profesional que accedan a la experiencia y en los que ya existe un Departamento de orientación, al Director del mismo se le aplicará lo establecido en el punto número 4 en relación con su actividad docente.

III. *Dotación de profesorado*

8. Las Direcciones Provinciales estudiarán con los Centros que participan en esta experiencia los reajustes de horario y, en su caso, los incrementos de dotaciones que procedan. Igualmente, dictarán las instrucciones oportunas para favorecer la coordinación entre los Centros seleccionados.

IV. *Solicitudes y documentación*

9. Los Centros que deseen tomar parte en esta convocatoria, y que reúnan las condiciones exigidas, formularán sus solicitudes por medio de instancia, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I, que acompañarán con la siguiente documentación:

a) Proyecto de orientación educativa con especificación del modo que el Centro ha previsto para llevar a cabo las funciones señaladas en el número II.

b) Certificación del acta del Claustro del Centro y del Consejo Escolar del mismo, donde conste la aceptación del anterior proyecto y el compromiso de cumplir los requisitos de la presente Orden, con detalle del número de votos emitidos y en favor de la aceptación.

c) Propuesta de un Profesor con destino definitivo en el mismo para asumir las funciones de orientación educativa, acompañará la solicitud de los datos personales y profesionales y currículum del Profesor designado, así como un escrito de este Profesor aceptando la Dirección y las condiciones de su desempeño, en el caso de que el Centro sea elegido por el Ministerio para la experiencia.

10. El plazo de presentación de solicitudes para participar en esta experiencia finalizará treinta días después de la fecha de la aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Las solicitudes y documentación complementarias se deberán presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, en la provincia correspondiente, bien a través del Registro General de dicha Dirección Provincial o mediante cualesquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección Provincial, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, en el plazo de diez días, adjuntando los informes que el Director provincial estime oportunos.

V. *Sistema de selección*

12. La Dirección General de Renovacion Pedagógica, en coordinación con la Dirección General de Centros, seleccionará, posteriormente, los proyectos que considera más satisfactorios, con un número máximo de 150, atendiendo a los criterios de:

a) Calidad del Proyecto de Orientación Educativa presentado por el Centro, en el marco del proyecto educativo del mismo.

b) Grado de aceptación de la experiencia por parte del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar, según se refleja en las actas y votaciones correspondientes.

c) Necesidades peculiares, pedagógicas y sociales, propias de cada Centro.

d) Cualificación, experiencia y titulación de la persona propuesta para la dirección del proyecto educativo.

e) Participación en el proyecto de reforma experimental de las Enseñanzas Medias.

VI. *Curso de formación*

13. Los Profesores designados para dirigir el proyecto en los Centros que sean elegidos para la experiencia se comprometerán a participar en un curso o seminario de formación,

organizado a comienzos de curso por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

VII. *Coordinación de la experiencia*

14. Los Profesores que realizan las tareas de orientación, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, lo harán en coordinación con los Equipos Psicopedagógicos del sector y con el responsable de la coordinación provincial de la experiencia que existe en las Direcciones Provinciales, bajo dependencia del Jefe de Programas Educativos.

VIII. *Evaluación del proyecto*

15. Las Direcciones Provinciales realizarán un seguimiento de las actuaciones practicadas y de los resultados obtenidos, a fin de proporcionar una evaluación de esta experiencia que permita su posterior generalización. El material que se elabore a lo largo de este proyecto se pondrá a disposición del conjunto de los Centros para que pueda ser conocido y, en su caso, utilizado.

16. Los Centros que hayan sido seleccionados, al finalizar el curso escolar, presentarán una Memoria en las Direcciones Provinciales, las cuales las remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, con los informes que consideren pertinentes.

IX. *Prórroga de la experiencia*

17. Las experiencias de orientación educativa comenzadas en el curso 1987/88 se entienden automáticamente prorrogadas para el curso 1988/89, y en las mismas condiciones inicialmente establecidas, a menos que se produzca:

a) Acuerdo mayoritario del Claustro y del Consejo Escolar del Centro, por el cual, tras una valoración negativa de la experiencia, decidan ponerle término.

b) Valoración negativa de la experiencia en un determinado Centro, evidenciada en la preceptiva Memoria y que, oportunamente informada por la Dirección Provincial, aconseje a la Dirección General de Renovación Pedagógica, no autorizar su mantenimiento en el próximo curso.

18. En caso de renuncia por parte del Profesor encargado de orientación educativa en un Centro que haya realizado la experiencia durante el curso 1987/88, esta renuncia deberá formularse por escrito y comunicarse al Director del Centro. En este caso, el Centro podrá proponer a otro Profesor para encargarse de la orientación educativa durante el curso 1988/89, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1988.–*Maravall Herrero*

4.23 ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE CONVOCAN, PARA EL CURSO 1988/89, CON CARACTER EXPERIMENTAL, PROYECTOS DE APOYO PSICOPEDAGOGICO Y ORIENTACION EDUCATIVA EN CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 3 de marzo de 1988)

La Ley General de Educación de 1970 estableció el derecho de los alumnos a la orientación educativa. Este derecho ha sido luego refrendado por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985 (46), y es reafirmado en el Proyecto para la Reforma de la Enseñanza, de junio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia.

En este Proyecto se destaca el vínculo que existe entre educación y orientación educativa, en virtud del cual todo Profesor se convierte en orientador y tutor de sus alumnos. Se señala, asimismo, la conveniencia de que los Centros Educativos aseguren los servicios y funciones de orientación educativa y coordinen las actividades de tutoría, todo ello en conexión con los equipos psicopedagógicos del sector, que han de prestarles el oportuno apoyo técnico. Una vía apropiada para asegurar estos servicios es incorporar recursos personales y materiales a los propios Centros para promover las actividades de orientación educativa.

Por otro lado, el tratamiento de las necesidades educativas especiales dentro de los Centros ordinarios, tal como el propio Proyecto para la reforma de la enseñanza propone expresamente, y conforme ya se está llevando a cabo en la experiencia de los Centros de Integración, aconseja también la incorporación a estos Centros de recursos personales y materiales (Profesores de Apoyo, Logopedas) que deben actuar coordinadamente.

Surge de ese modo la necesidad de que los Centros de Educación General Básica cuenten con unos servicios específicamente encargados de la orientación educativa, a la vez que de la coordinación y del apoyo psicopedagógico de los Profesores especialistas que pueda haber en aquéllos. La actuación de estos servicios debe

(46) Véase vol. I, 4.2.

4.23 coordinarse con la de los equipos psicopedagógicos existentes en la actualidad: Equipos Multiprofesionales y Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, cuyas funciones hasta ahora han estado más orientadas hacia la detección y evaluación de las necesidades educativas de los alumnos en relación con su escolarización, el asesoramiento técnico y pedagógico de los claustros, el conocimiento e información de los recursos del sector educativo y la intervención educativa con carácter multiprofesional.

Se configura así un modelo de apoyo psicopedagógico a la educación de niños con necesidades educativas especiales y de orientación educativa de todos los escolares, en el que todo Profesor es tutor y orientador, algunos Profesores especialistas desempeñan específicas funciones educativas, y todos ellos son coordinados y apoyados técnicamente, dentro del Centro mismo, por el propio Servicio Psicopedagógico y de Orientación y, fuera del mismo, por el Equipo Psicopedagógico del sector.

Los resultados inicialmente positivos alcanzados por los Servicios de Orientación, implantados con carácter experimental en algunos Centros de Enseñanzas Medias, aconsejan iniciar una experimentación análoga en la Educación General Básica, añadiendo en este último caso a las funciones orientadoras las de apoyo psicopedagógico. La iniciación con carácter experimental aconseja una implantación gradual de estos servicios, comenzando por aquellos Centros cuyas circunstancias específicas los hagan particularmente idóneos para la experiencia. Se considera, por ello, oportuno favorecer principalmente, la introducción de Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en los Centros de Integración y en los de Reforma Experimental del Ciclo Superior.

La creación de estos Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en algunos Centros no debe disminuir la importancia de las funciones de los equipos psicopedagógicos actualmente existentes o por constituir en el futuro. Antes bien, la conexión de unos y otros ha de redundar en un apoyo y una orientación más eficaces.

En virtud, pues, de todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. *Convocatoria*

1. Con carácter experimental, para el curso 1988/89, se convocan proyectos para la implantación progresiva de Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa en Centros de EGB. Los proyectos seleccionados serán autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

2. Podrán participar en esta convocatoria los Centros, públicos o concertados, de Educación General Básica con ubicación en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, en los que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Centros de Integración de niños con necesidades educativas especiales.

b) Centros de Reforma Experimental del Ciclo Superior.

c) Centros cuya población escolar reúna características sociales o educativas que hagan particularmente importante y urgente la incorporación de estos servicios.

II. *Funciones*

3. Serán funciones de estos servicios:

a) Coordinar la actividad tutorial de los Profesores del Centro.

b) Coordinar la labor educativa de los Profesores de apoyo, de los Profesores de aula de educación especial, y de otros especialistas, si los hubiere.

c) Orientar psicológica y pedagógicamente a los alumnos del Centro.

d) Coordinar la actuación del Equipo Psicopedagógico del sector con el Centro y su Profesorado.

e) Asegurar la conexión entre el Centro de EGB y los Centros de Enseñanzas Medias de la zona, con el fin de facilitar la transición de los alumnos, al término de la EGB, de un Centro a otro.

f) Proporcionar orientación académica y profesional a los alumnos de los últimos cursos de EGB.

4. La coordinación de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa estará a cargo de un Profesor con título universitario de Licenciado en Psicología o en Pedagogía, que, en los Centros públicos, habrá de ser un Profesor numerario de EGB con destino definitivo en el Centro. Este Profesor tendrá una dedicación horaria semanal de seis horas para tareas docentes de diversa naturaleza, principalmente de refuerzo pedagógico de determinados escolares que lo necesiten, y, eventualmente, de apoyo a la dirección del Centro, dedicando el resto de su jornada a las funciones citadas en el punto anterior.

5. Los Centros en los que se realice la experiencia ordenarán la actividad de apoyo psicopedagógico y de orientación educativa bajo la responsabilidad del Jefe de Estudios, y coordinados por el Profesor expresamente designado para ello, a que se refiere el número anterior, y con participación activa de los Profesores tutores.

6. Los Profesores encargados de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa formarán parte, de pleno derecho, del Centro en el que desarrollen sus

funciones y dependerán de la Dirección y Jefatura de Estudios del mismo.

III. *Solicitudes y documentación*

7. Podrán solicitar incorporarse a la experiencia introducida por la presente Orden aquellos Centros de EGB, públicos o concertados, con 16 o más unidades, que así lo decidan por acuerdo mayoritario de sus respectivos Claustros y Consejos Escolares. Los Centros que deseen incorporarse a la experiencia harán su solicitud incluyendo los siguientes documentos:

a) Datos de identificación del Centro, con especificación del número de unidades.
b) Proyecto de funcionamiento del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa que se desea implantar.
c) Informe razonado sobre las necesidades y particularidades del Centro, que hacen singularmente aconsejable la implantación de este Servicio, con mención de las características que puedan ser consideradas positivamente para tal implantación: Centro de Integración, Centro de Reforma Experimental, etc.
d) Actas de los acuerdos de Claustro y de Consejo Escolar, aprobando el proyecto de funcionamiento del Servicio, con indicación del número de votos en favor del acuerdo.

8. En la solicitud de implantación del Servicio los Centros podrán señalar a un Profesor con destino definitivo en el Centro, con título de Licenciado en Psicología o en Pedagogía, y que es propuesto para desempeñar las funciones orientadoras y de apoyo psicopedagógico. En este caso, la solicitud deberá acompañarse del currículum de la persona designada, junto con la declaración, por parte de ésta, de aceptar el desempeño de dichas funciones, caso de que el Centro sea seleccionado para tal fin.

9. La solicitud puede hacerse también sin indicación de la persona que habría de encargarse del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa. En este caso, se entiende que el Centro acepta la persona que en su momento sea designada para ello por la Dirección Provincial.

10. Las solicitudes, junto con la documentación que debe acompañarlas, se dirigirán, en el plazo de treinta días (47) a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a la respectiva Dirección Provincial, la cual, debidamente informada, las remitirá en el plazo de diez días a la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Programas Experimentales.

(47) Por Orden de 18 de marzo de 1988 («BOE» del 28) el plazo para la presentación de las solicitudes se ampliaba hasta cuarenta días después de la fecha de aparición de esta Orden de 25 de febrero de 1988 en el «Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo.

IV. *Sistema de selección*

11. La Dirección General de Renovación Pedagógica, en coordinación con la Dirección General de Centros, seleccionará los Centros de EGB elegidos para comenzar esta experiencia en el curso 1988/89, hasta un número de 200. Para esta selección se tendrán en cuenta las características y necesidades de los Centros, de acuerdo con el anterior artículo 2.º También se tomarán en consideración:

a) La calidad del Proyecto de Orientación Educativa presentado por el Centro, en el marco del proyecto educativo del mismo.
b) El grado de aceptación de la experiencia por parte del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar, según se refleja en las actas y votaciones correspondientes.
c) La cualificación, experiencia y titulación de la persona propuesta, en su caso, para la dirección del proyecto.

V. *Dotaciones de Profesorado*

12. En los Centros públicos, cuando el Centro haya señalado, entre el propio Claustro, a un Profesor, Licenciado en Psicología o Pedagogía, para coordinar las funciones de apoyo psicopedagógico y orientadoras, el Centro recibirá un Profesor ordinario para hacerse cargo de las funciones docentes del Profesor así designado. En otro caso, la Dirección Provincial convocará concurso público de méritos que permita incorporar al Centro a un nuevo Profesor, con la debida titulación, para ocuparse del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa.

13. A los Centros concertados que sean seleccionados se les incluirá, en el marco de su concierto educativo, la oportuna dotación para el desempeño de estas funciones en las condiciones indicadas en esta Orden. Dicha dotación se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

VI. *Seminario de formación*

14. Los Profesores seleccionados para hacerse cargo de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa participarán, a comienzos del curso 1988/89, en un Seminario, de una semana de duración, para la puesta en marcha de la experiencia.

VII. *Coordinación de la experiencia*

15. Los Profesores que realizan las tareas de orientación, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, lo harán en coordinación con los Equipos Psicopedagógicos del sector y con el responsable de la coordinación provincial de esta experiencia que existirá en las Direcciones Provinciales.

4.23.1

VIII. *Evaluación del proyecto*

16. Las Direcciones Provinciales realizarán un seguimiento de las actuaciones practicadas y de los resultados obtenidos, a fin de proporcionar una evaluación de esta experiencia que permita su posterior generalización. El material que se elabore a lo largo de este proyecto se pondrá a disposición del conjunto de los Centros para que pueda ser conocido y, en su caso, utilizado.

17. Los Centros, que hayan sido seleccionados, al finalizar el curso escolar, presentarán una Memoria en las Direcciones Provinciales, las cuales las remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, con los informes que consideren pertinentes.

Madrid, 25 de febrero de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.23.1 ORDEN DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE 22 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO JURIDICO PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO DE ORIENTADORES DEL SERVICIO DE ORIENTACION ESCOLAR Y VOCACIONAL EN EL NIVEL DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 29 de marzo de 1988)

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles para intensificar la enseñanza del sistema educativo, disponiendo que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo.

Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) se regularon los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica, y se dispuso que esos servicios contarán con personal técnico especializado, nombrado por la Dirección General de Personal en la forma y por el procedimiento que los apartados quinto y sexto de la misma Orden señalan.

La Ley 8/1985, de 3 de julio (48), reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a confirmar como derecho básico de los alumnos el de recibir orientación escolar y profesional, y con esa finalidad no solamente ha mantenido los Servicios de Orientación, sino que los ha potenciado y ampliado sus puestos, dándoles verdadera significación.

La cobertura de tales puestos, en el nivel mencionado, se ha venido haciendo, hasta la fecha, al amparo y bajo los auspicios de lo que disponía la Orden de 30 de abril de 1977, que si bien, en su día, cumplió su cometido, el desarrollo de los servicios indicados y su planteamiento actual desbordan las previsiones de dicha disposición ministerial.

Esta situación actual demanda, pues, el establecimiento de un nuevo marco jurídico con el que atender, de una manera estable, a la cobertura de estos puestos y en el que, aprovechando la experiencia y los resultados obtenidos con actuaciones anteriores, se garantice la orientación educativa y profesional como un servicio continuado a lo largo del proceso educativo, a la vez que se adecua esta provisión a las prescripciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y demás disposiciones de carácter general.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre (49), a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.–Los puestos de trabajo de Orientadores de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán cubiertos mediante concurso público de méritos, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.–A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación, y acrediten una experiencia mínima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo aludido.

Tercero.–Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la pre-

(48) Véase vol. I, 4.2.

(49) Véase vol. I, E.2.

sencia en la misma de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública Docente.

Cuarto.–La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.–Todas las condiciones y requisitos para tomar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de valoración del trabajo y de la antigüedad.

Sexto.–No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

4.24

Séptimo.–Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Octavo.–1. Los destinos obtenidos en la resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar.

Noveno.–El concurso será resuelto por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Décimo.–Quedan derogados los apartados quinto y sexto de la Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Madrid, 22 de marzo de 1988.–*Almunia Amann.*

4.24 ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1988 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS PARA EL CURSO ACADEMICO 1988-1989 («BOE» de 12 de marzo de 1988) (50)

La Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) (51), modificada por la de 14 de abril de 1987, reguló el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-1988, en uso de la autorización que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre (52).

La aplicación de la mencionada Orden en el presente curso escolar ha revelado la conveniencia de mantener el procedimiento regulado en la misma, salvo en los apartados que por la presente se modifican.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Prorrogar para el curso 1988-1989 la vigencia de la Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-1988, excepto en lo que se refiere a los apartados segundo, tercero, sexto, en sus párrafos primero y segundo, y undécimo, que quedan redactados como sigue:

«Segundo.–El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 21 de marzo y el 30 de abril.

Para los Centros sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional, el plazo será el comprendido entre el 2 y el 28 de mayo.

Tercero.–Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias adminis-

(50) Modificación efectuada mediante Orden de 22 de marzo de 1988 («BOE» de 25 de marzo de 1988) integrada en el presente texto.

(51) Véanse núms. 5.29; 5.30; 5.62; 5.63; 5.81; 5.95 y 5.96.

(52) Recogido en el vol. I, núm. 4.2.1.

4.25 trativas que al efecto se indiquen, para los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica. Los Centros remitirán a la Comisión de Escolarización, que se constituya, copia de las solicitudes recibidas.

Sexto.–Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.

c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.

d) Un padre de alumno, designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.

e) Un funcionario de la Dirección Provincial designado por el Director provincial, que actuará como su Secretario y colaborará con el Presidente de la Comisión en la coordinación de ésta con las unidades administrativas competentes.

Undécimo.–Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la adjudicación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda, para su recepción.

Los trabajadores autónomos podrán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.25 ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1988 SOBRE REQUISITOS ACADEMICOS, ECONOMICOS Y PROCEDIMENTALES PARA LA CONCESION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 23 de mayo de 1988)

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (54), estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible. Por otra parte, la concesión de becas y ayudas al estudio ha de realizarse mediante las necesarias precisiones a introducir en la normativa reguladora del procedimiento administrativo general.

La experiencia derivada de los cursos precedentes ha aconsejado introducir algunas precisiones tendentes a facilitar la interpretación y aplicación de las normas tanto en algunos aspectos de requisitos económicos como académicos.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. REQUISITOS DE CARACTER ECONOMICO

Artículo 1.º A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta familiar per cápita que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios.

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida

(53) Corrección de errores («BOE» de 25 de junio de 1988) integrada en este texto. Véase en este mismo vol. número siguiente.

(54) Véase vol. I, 4.12.

adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes.

Art. 3.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en pensiones, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

– Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año, cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

– Los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según el artículo 6.º de la presente Orden.

– Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Orden.

– La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º 1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 6.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

4.25 *a)* El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

- Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.
- Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.
- Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.
- Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.
- Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.º 1. Con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, restabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas, si tal valor no ha sido revisado a efectos fiscales entre 1 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1987, o de 5.000.000 de pesetas, si fue revisado en dicho período. Cuando el valor catastral exceda de estas cantidades, del valor patrimonial total se descontarán 3.000.000 ó 5.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes materiales afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

a) Cuando el valor catastral, o determinable a efectos fiscales mediante técnicas de capitalización al 4 por 100 de las bases imponibles, de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, supere 2.000.000 de pesetas. Esta misma regla se aplicará a las familias propietarias de los bienes rústicos, aunque no sean explotadores directos de las fincas.

b) Cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola de que la familia disponga, bien sea para su utilización en fincas por ella explotadas, bien sea para la explotación del uso de la propia maquinaria, exceda de 4.000.000 de pesetas.

c) Cuando el valor asignable a las cabezas de ganado explotadas por la familia exceda de 2.500.000 pesetas.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores o derechos de crédito de fácil realización, podrá ser denegado el beneficio solicitado cuando exceda de 2.000.000 de pesetas el valor de dichos títulos o derechos determinado según las reglas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Si se tratara de dinero en efectivo existente

en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse el beneficio cuando su cuantía fuera superior a 2.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 200.000 pesetas.

3. Las reglas que anteceden, se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo límite está fijado por la legislación vigente en 4.000.000 de pesetas.

Art. 8.º Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar la concedida.

Art. 9.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º 3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Con este fin:

a) Funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda asesorarán a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda para el estudio.

b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio serán revocadas, total o parcialmente, se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido sin sujeción a la normativa vigente.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales, en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, 3, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, la Dirección General de Promoción Educativa podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde dicho Centro directivo.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, por los Servicios de Contabilidad del Estado competentes se expedirán las certificaciones de descubierto que permitan a la Tesorería de Hacienda la exacción de las cantidades a reintegrar por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

II. REQUISITOS DE NATURALEZA ACADEMICA

Art. 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio, deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. El requisito de aprovechamiento académico suficiente no será distinto en el caso de obtención del beneficio por primera vez, que en el caso de renovación del que se viniera disfrutando.

4.25 3. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

Estudios universitarios y superiores

Art. 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de Honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado: 5 puntos.
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

- En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: Cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.
- En Escuelas Universitarias: Cinco puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado, o en el último de Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.
- En otros estudios superiores: Cinco puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado, o último de Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.
- Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las Universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.
- En caso de que el solicitante no haya realizado las pruebas de acceso a estudios universitarios será necesario que el curso último de Enseñanzas Medias que haya realizado, como previo al acceso a la Universidad, haya sido superado por el solicitante en un solo año académico.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

- En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: Cuatro puntos de nota media.
- En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: Cinco puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que haya superado en el primero al menos tres asignaturas.
3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso respecto del que se computa la nota media, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.
4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.
5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

Art. 15. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse el beneficio de la beca aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule en el curso para el que solicita la beca del mínimo de asignaturas que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.
B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas

de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.
2) Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.
3) Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.
4) Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.
5) Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.
6) Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.
3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.
4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de Turismo, Graduado Social e Institutos Nacionales de Educación Física.
5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Art. 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 18. A los efectos de poder conservar el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera, el cambio de estudios, considerándose a estos efectos como requisito académico que debe cumplir el becario para obtener de nuevo beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtenido en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 19. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y otros estudios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6 puntos.
Suficiente: 5 puntos.
Insuficiente: 3 puntos.
Muy deficiente: 1 punto.

2. Las calificaciones obtenidas en cualquiera de los cursos de Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3) se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Suficiente o apto: 5,5 puntos.
Insuficiente: 2,5 puntos.

Art. 20. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En el caso de que, en los estudios realizados en el curso anterior, el alumno haya recibido una calificación por asignaturas cursadas sin concreción numérica alguna, se aplicará el baremo a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.
b) En el caso de que el alumno haya recibido calificaciones numéricas en todas o alguna de las asignaturas, se sumarán para hallar la nota media que resulte, dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.
c) En las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.
d) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta en todo caso la

4.25 mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

e) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de Religión o Etica, Educación Física y Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Art. 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

- Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: Cinco puntos, correspondientes a la evaluación global «Suficiente», en octavo curso de Educación General Básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la Educación General Básica, los cinco puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que se solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de Educación General Básica, no se exigirá rendimiento académico alguno.
- Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para el Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de segundo grado, módulo profesional de nivel 2, en su caso; paso de Bachillerato a Formación Profesional de segundo grado, de Formación Profesional de segundo grado a Curso de Orientación Universitaria y segundo y posteriores cursos de otros estudios: Cinco puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicará el apartado C) del artículo 20.

Art. 22. 1. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque en el curso anterior haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en dicho curso anterior sea igual o superior a cinco puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos de Curso de Orientación Universitaria podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 23. En los estudios de enseñanzas medias no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de primer grado y en el de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Los alumnos de Formación Profesional de primer grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido la calificación media de suficiente o apto en primer curso podrán obtener o conservar la beca –siempre que–, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

3. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de primer grado y Reforma Experimental de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido en el curso anterior la nota media de suficiente o apto o no haber cumplido, al tiempo de comenzar dicho segundo curso, los dieciséis años de edad.

4. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 2 y en los cursos 3.º y 4.º de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.

5. Para obtener beca o ayuda al estudio en módulos profesionales de nivel 3 será necesario que el alumno haya superado el curso que le da acceso a dicho módulo en un único año académico.

6. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de primer grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 25. 1. Las solicitudes de beca y ayudas al estudio, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial que al efecto se apruebe, serán presentadas entre el 1 de julio y el 31 de octubre, inclusive, de cada año.

2. Salvo en los casos de ayuda para Educación Preescolar, en todas las solicitudes será indispensable aportar el documento nacional de identidad del alumno solicitante.

3. En los casos de enseñanza libre con plazo especial de matrícula deberán presentarse las solicitudes de becas dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando haya quedado ésta realizada.

Art. 26. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que soliciten la beca.

2. Asimismo las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquiera otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 27. 1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre, en los siguientes casos:

- En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.
- En el caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

2. En estos casos las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

3. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencia en materia de educación.

Art. 28. 1. La gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase los solicitantes que por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieran estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores, están en condiciones de ofrecer ya una nota media académica, o calificación global computable, como definitiva de estudios ya cursados, podrán presentar su solicitud de beca entre el 1 y el 31 de julio.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A) por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A), los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

3. La división del procedimiento en fases no tendrá lugar en las ayudas de carácter especial, cuyo tratamiento se realizará en una sola fase.

Art. 29. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado del curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas computables de que se hubiera matriculado, cuando se trate de estudios universitarios.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Art. 30. 1. Las solicitudes que hayan podido incluirse en la fase A) del procedimiento, debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, serán remitidas los días 15 y 30 de cada mes, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas

4.25 o en la documentación que las acompañe, a las unidades orgánicas siguientes:

- Los Centros universitarios, a la Gerencia de la Universidad.
- Los Centros no universitarios, a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

2. Los Vicedirectores de los Centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de Estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

- Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministrados por los servicios provinciales de asesoramiento a estudiantes y Asociaciones de Padres de Alumnos.
- Difusión del mismo a los alumnos y familiares del Centro, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.
- Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial.
- Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

Art. 31. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un Vicedirector, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de los alumnos que sean mayores de dieciséis años, becarios del Estado y elegidos por los representantes estudiantiles en los Consejos Escolares, en la forma que determine la Dirección Provincial, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda que sean designados por dicho Departamento a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el

presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 32. De las reuniones celebradas por los Organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento.

Art. 33. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados, si ya no la hubieran aportado, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa, correspondiente al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración Educativa salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar, a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el párrafo quinto de la presente Orden.

5. A los efectos prevenidos en el párrafo uno del presente artículo podrán ser considerados de especial relevancia los documentos de orden fiscal relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 34. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 32 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puedan interponer.

3. Los órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente.

Art. 35. 1. Durante el mes de septiembre las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A) al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de Ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante, lo ordenado en el párrafo uno, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir hasta el 31 de octubre las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 36. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A) en cada nivel educativo.

Art. 37. 1. Las unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca, que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A), las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de noviembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B) al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 35.2.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase B) y la correspondiente a la fase A), y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que

4.25 indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles, y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatos de la fase B), en su caso, la fórmula del artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 38. 1. A efectos estadísticos las unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrá también presentarse en el plazo de quince días, reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciada por el Director general de Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 39. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matrícula.

Art. 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición jurídica de emigrantes, podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de emigrantes que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
Restantes países	1

4. Las solicitudes de becas, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtenga. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

5. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

6. Las solicitudes que procedan del Continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

7. Los Agregados de Educación prestarán la información, auxilio y tramitación para la cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados, deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

8. Los servicios de la Dirección General del Instituto Español de Emigración prestarán las mismas funciones en materia de becas que se señalan para los Agregados de Educación.

9. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 41. 1. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o no contuviera ésta la totalidad de los ingresos familiares, los solicitantes deberán cumplimentar cuidadosamente las páginas del impreso oficial de solicitud que se refieren a ingresos económicos de la familia durante el año anterior al curso para el que se solicite la beca.

2. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como quienes hayan tenido que cumplimentar las páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar inexcusablemente la página que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia como datos complementarios de carácter económico referidos al mismo año.

3. Los alumnos pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales, artísticas o agropecuarias, deberán cumplimentar además la página de la

cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante dicho año anterior.

Podrá exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socio-económica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Art. 42. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se lleva a cabo legalmente la integración universitaria de los estudios de Marina Civil, deberá darse a sus solicitudes de beca el mismo tratamiento que a las de los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales.

Segunda. La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1988/1989 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. 1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deba atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera. En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, queda derogada la Orden de 19 de mayo de 1987, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.25.1 ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1988 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO EN LOS NIVELES UNIVERSITARIOS Y MEDIOS PARA EL CURSO 1988/1989 («BOE» de 23 de mayo de 1989)

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (55) («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) y en la Orden de 25 de abril de 1988 (56) se procede por la presente Orden a efectuar la convocatoria general de becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medios para el curso 1988/1989.

(55) Véase vol. 1, 4.12.
(56) Véase en este vol. núm. anterior.

En su virtud,
Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1988/1989, cualquiera de los estudios siguientes:

4.25.1

Licenciatura en Facultades o Colegios Universitarios.
Escuelas Técnicas Superiores.
Escuelas Universitarias.
Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
Formación Profesional de primero y segundo grado y curso de Enseñanzas Complementarias.
Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias (primer ciclo, segundo ciclo y módulos profesionales de niveles 2 y 3).
Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.
Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.
Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza.
Los Estudios religiosos.
Institutos Nacionales de Educación Física.
Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.
Los estudios militares.
Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la correcta formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en casas de formación religiosa, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

Ayuda compensatoria.
Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.
Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.
Ayuda para tasas académicas oficiales, a través del mecanismo de compensación de su importe a los Organismos que dejen de percibirlas.

2. En el nivel de enseñanzas medias, podrá también la beca incluir ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

3. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.º 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general.

Haber nacido antes del 1 de enero de 1973.
Tener una renta familiar per cápita no superior a 200.000 pesetas.
No estar trabajando ni percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuyo titular se encuentre en situación de desempleo.
Familias cuyo titular sea pensionista.
Huérfanos absolutos.
Hijos de madre soltera, divorciada o separada, legalmente o de hecho, o viudas cuyas únicas fuentes de ingresos sean su trabajo por cuenta ajena, la pensión o los alimentos devengados en sus respectivos casos.
Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socieconómica de la familia.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.
De más de 10 a 30 kilómetros.
De más de 30 a 50 kilómetros.
De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se

imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radique fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio real de la familia el habitual, cuando éste no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados Universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En el nivel universitario, será compatible con la ayuda por razón de distancia, la asignación de ayuda para transporte urbano, en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo, y siempre que para el acceso al Centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

Art. 6.º 1. La ayuda, por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 15.2 y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, cuya beca constará, como único componente de la ayuda para tasas académicas oficiales.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la de tasas académicas oficiales.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 7.º Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 180.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 140.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 100.000 pesetas.

Art. 8.º 1. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes: **4.25.1**

De 5 a 10 kilómetros: 11.000 pesetas.
De más de 10 a 30 kilómetros: 28.000 pesetas.
De más de 30 a 50 kilómetros: 60.000 pesetas.
De má de 50 kilómetros:

Para estudios universitarios o superiores: 175.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 145.000 pesetas.

2. Para la adjudicación de la cuantía correspondiente al componente de distancia superior a 50 kilómetros entre el domicilio del alumno y el Centro docente será preciso en todo caso que el alumno tenga que residir realmente fuera de su domicilio.

3. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 12.000 pesetas.

4. En el caso de alumnos de otros estudios, los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas para la concesión de la ayuda de desplazamiento de más de 50 kilómetros. Cuando no se acredita dicha necesidad, pero existan exporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 9.º Las cunatías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios y superiores: 20.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 10.000 pesetas.

Art. 10. 1. La cuantía máxima de ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente será de 50.000 pesetas.

2. En los supuestos de nueva adjudicación y a los solos efectos de atender el mayor número posible de solicitudes de beca y siempre que los créditos asignados a la financiación de la convocatoria general resulten insuficientes para atender todas las solicitudes que cumplan los requisitos académicos y económicos, la cuantía de esta ayuda podrá modularse, en función inversa de la renta per cápita, de la forma siguiente:

Hasta 160.000 pesetas renta per cápita: 50.000 pesetas.

Desde 160.000 hasta 300.000 pesetas renta per cápita: 35.000 pesetas.

Desde 300.000 hasta 450.000 pesetas renta per cápita: 20.000 pesetas.

4.25.1 3. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Centros municipales de BUP y otros estudios cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda en cada uno de los supuestos contemplados.

Art. 11. 1. La ayuda para tasas académicas oficiales para los becarios que obtengan definitivamente tal condición, supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las establecidas o que se establezcan para el curso 1988/1989. Para disfrutar de este beneficio será preciso, en todo cado, haber cumplido los requisitos académicos exigidos para ser becario.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas de que se haya matriculado en el curso 1988/1989, pero sólo tendrá efectos en dicho curso.

Art. 12. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podra recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 20.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad la cuantía total de la beca será de 48.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del INBAD o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 10.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 38.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 11.

Art. 13.º 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 30.000 pesetas más, sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 35.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED y del INBAD que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 60.000 y 65.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 14. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para continuación de estudios cuando exista un curso de adaptación puente que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

Art. 15.º 1. El umbral de renta familiar a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 25 de abril de 1988 se fija, para el curso 1988/1989, en las siguientes cantidades:

Familias de un miembro computable: 450.000 pesetas.
Familias de dos miembros computables: 840.000 pesetas.
Familias de tres miembros computables: 1.200.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros computables: 1.530.000 pesetas.
Familias de cinco miembros computables: 1.750.000 pesetas.
Familias de seis miembros computables: 1.965.000 pesetas.
Familias de siete miembros computables: 2.175.000 pesetas.
Familias de ocho miembros computables: 2.380.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 200.000 pesetas, por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para tasas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1, 6.1 y 11, el umbral de renta familiar no superable será el siguiente:

Familias de un miembro computable: 550.000 pesetas.
Familias de dos miembros computables: 1.070.000 pesetas.
Familias de tres miembros computables: 1.575.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros computables: 2.000.000 pesetas.
Familias de cinco miembros computables: 2.250.000 pesetas.
Familias de seis miembros computables: 2.460.000 pesetas.
Familias de siete miembros computables: 2.625.000 pesetas.
Familias de ocho miembros computables: 2.775.000 pesetas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 100.000 pesetas, por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de desplazamiento de más de 50 kilómetros, con estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 8.2 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 del presente artículo.

4. Las cantidades a que se refieren los apartados *c)* y *d)*, del artículo 6.° párrafo 1, de la Orden de 25 de abril de 1988 serán, para el curso 1988/1989, las siguientes:

16.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, de las familias numerosas de primera.

27.000 pesetas, para las familias numerosas de segunda y de honor.

135.000 pesetas, por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 16. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 25 de abril de 1988.

Art. 17. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1988/1989, serán los siguientes:

P = 1
K = 6
U/10 = 55.000

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 18. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Sólo se concederá beca para el nivel de otros estudios cuando el alumno esté realizando únicamente dichos otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden sobre incompatibilidades con cualesquiera otras en los términos establecidos en la disposición adicional segunda de la Orden de 25 de abril de 1988.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Madrid, 27 de abril de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.25.2 ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1988 APROBANDO EL IMPRESO OFICIAL DE SOLICITUD DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PARA EL CURSO 1988-89 («BOE» de 23 de mayo de 1988)

La Orden de 25 de abril de 1988 (57) regula, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de becas y ayudas al estudio estableciendo las normas que se refieren a la formulación y presentación de solicitudes. Nada contiene, sin embargo, que se refiera a la forma oficial de dichas solicitudes para el curso 1988-89, por lo cual, procede ahora complementar adecuadamente la normativa ya promulgada,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1988-89 podrán ser adquiridos en las expendedurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobado a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.–1. Las solicitudes de beca o ayuda al estudio deberán presentarse siempre con una fotocopia completa y cotejada de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1988, referida a los

(57) Véase núm. 4.25.

4.25.2 ingresos de 1987, correspondiente al cabeza de familia de quien dependa el alumno. En caso de que el alumno fuera el propio cabeza de familia deberá presentar la fotocopia de su propia declaración. También se acompañarán fotocopias de los documentos nacionales de identidad del alumno solicitante, de sus padres y, en su caso, de cualquier otro miembro computable de la familia, mayor de dieciocho años.

2. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del IRPF, los solicitantes deberán cumplimentar las páginas 5 y 6 del impreso de solicitud que se refieren a ingresos de la familia durante el año 1987.

3. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del IRPF como quienes hayan tenido que cumplimentar las páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar la página 8, que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos a 1987.

4. Los solicitantes de beca pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán cumplimentar, además, la página 7 del impreso de solicitud, que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante 1987.

5. Podrá exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socioeconómica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Tercero.–Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las normas de procedimiento para adjudicación de becas y ayudas al estudio.

Cuarto.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 29 de abril de 1988.–*Maravall Herrero.*

4.25.2

SOLICITUD DE BECA O AYUDA AL ESTUDIO

Pág. 1

CURSO 1988-89

DIRECCION GENERAL
DE PROMOCION EDUCATIVA

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO, LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES EN FOLLETO ADJUNTO

0 ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1988-89 ..... ZONA

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO .....

01 ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS

PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS EN EL CURSO 1988-89 ..... ZONA

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE | D.N.I. | DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO, PISO, LETRA

LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA ..... CODIGO | TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO: PROVINCIA O DEPARTAMENTO | PAIS ..... CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO) | PROVINCIA O DEPTO. ..... CODIGO | CODIGO | N.º PASAPORTE ESPAÑOL (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

SEXO V M | TRABAJA (1) SI NO | PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO SI NO

B **DATOS A CUMPLIMENTAR EXCLUSIVAMENTE POR LA OFICINA DE CORREOS U OFICINA DE LA CAJA POSTAL**

Esta ayuda se pagará únicamente a través de las oficinas de Correos u oficinas de la Caja Postal.

N.º CARTILLA DE AHORRO O CUENTA CORRIENTE

Sello de la Oficina de Correos u Oficina de la Caja Postal

C ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1988-89 ..... CODIGO

ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1988-89 ..... CODIGO CURSO

CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1988-89 .....

RAMA O ESPECIALIDAD .....

MATRICULA OFICIAL 1 LIBRE 2

REPITE 1.er CURSO F.P. 1 o REFORMA EXPERIMENTAL DE E.M. SI 1 NO 2

DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....

DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.

TIPO DEL CENTRO

ESTATAL 1 PRIVADO SUBVENCIONADO 2 PRIVADO NO SUBVENCIONADO 3 MUNICIPAL 4 INBAD 5

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente.

D DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO

1 Ministerio de Educación y Ciencia o CC.AA.
2 Otros Ministerios
3 Corporación Local
4 Otros entes públicos
5 Iniciativa Privada
6 Iglesia Católica
7 Otra dependencia privada

SUMA DE RENTAS NETAS | DEDUCCIONES | N.º MIEMBROS COMPUTABLES

NOTA MEDIA CURSO 87-88 | TIPO DE NOTA | DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION | EMIGRANTES

TIPO DE INGRESO | COMPENS. | DESPLAZAMIENTO 1 2 3 4 5 | ENSEÑANZA 6 | TRANSPORTE URBANO 7

N.º DE MEDIOS TRANSPORTE URBANO

4.25.2

E DATOS COMPLEMENTARIOS DEL ALUMNO

DOMICILIO DEL ALUMNO DURANTE EL CURSO 1988-89

DOMICILIO FAMILIAR ☐ CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

DOMICILIO EN RESIDENCIA O COLEGIO MAYOR O MENOR ☐ DENOMINACION .....

..... CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

DOMICILIO CON OTROS FAMILIARES ☐ CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

OTROS DOMICILIOS ☐ (ESPECIFICAR PENSION, PISO COMPARTIDO, PISO PROPIO) .....

..... CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

F CUMPLIMENTAR SOLO EN CASO DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS

¿UTILIZA VD. TRANSPORTES URBANOS (METRO, AUTOBUS, ETC...) PARA ACCEDER AL CENTRO? ☐ PONGA SI O NO

¿CUANTOS MEDIOS DE TRANSPORTE URBANO UTILIZA? ☐ PONGA 1, 2, 3... ¿UTILIZA VD. TARJETA, BONO O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE REDUZCA EL COSTE DE DICHO TRANSPORTE? ☐ PONGA SI O NO

G POSEE ALGUN TITULO ACADEMICO ☐ PONGA SI O NO. ¿CUAL? .....

H DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1987 (miembros de la familia que residen en el mismo domicilio)

	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	*	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO
1			Solicitante					
2			Padre					
3			Madre					
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								

(*) VER INSTRUCCIONES

I

CUANDO EL CABEZA DE FAMILIA O CUALQUIER MIEMBRO COMPUTABLE ALEGUE LA CONDICION DE PARADO DEBERA FIRMAR LA SIGUIENTE DECLARACION:

DON ..... CON D.N.I. N.º .....

DOMICILIADO EN ..... CALLE O PLAZA ..... N.º .....

DECLARA BAJO JURAMENTO O PROMETE POR SU HONOR:

☐ QUE NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO.

☐ QUE NO PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO.

ACEPTANDO QUE LA COMPROBACION POSTERIOR, COMO RESULTADO DE LA INSPECCION QUE SE LLEVE A CABO, DE NO SER CIERTAS LAS CIRCUNSTANCIAS DECLARADAS, LE HARA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR FALSEDAD Y OCULTACION QUE LLEVARAN CONSIGO LA REVOCACION DE LAS BECAS Y AYUDAS CONCEDIDAS CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LEGALMENTE PROCEDAN.

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

4.25.2

SOLICITUD DE BECA O AYUDA AL ESTUDIO

EJEMPLAR PARA EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Pág. 3

CURSO 1988-89

DIRECCION GENERAL
DE PROMOCION EDUCATIVA

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO, LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES EN FOLLETO ADJUNTO

0

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1988-89 ..... ZONA
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO .....

01

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS
EN EL CURSO 1988-89 ..... ZONA

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE | D.N.I. | DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO, PISO, LETRA

LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO | TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO: PROVINCIA O DEPARTAMENTO | PAIS | CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO) | PROVINCIA O DEPTO. | CODIGO | PAIS | CODIGO | N.º PASAPORTE ESPAÑOL (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

SEXO V M

TRABAJA (1) SI 1 NO 2

PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO SI 1 NO 2

B **DATOS A CUMPLIMENTAR EXCLUSIVAMENTE POR LA OFICINA DE CORREOS U OFICINA DE LA CAJA POSTAL**

Esta ayuda se pagará únicamente a través de las oficinas de Correos u oficinas de la Caja Postal.

N.º CARTILLA DE AHORRO O CUENTA CORRIENTE

Sello de la Oficina de Correos u Oficina de la Caja Postal

C

ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1988-89 CODIGO
ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1988-89 ..... CODIGO CURSO
CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1988-89 .....
RAMA O ESPECIALIDAD .....

MATRICULA OFICIAL 1 LIBRE 2

REPITE 1.er CURSO F.P. 1 o REFORMA EXPERIMENTAL DE E.M. SI 1 NO 2

DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....
DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.
TIPO DEL CENTRO

ESTATAL 1 PRIVADO SUBVENCIONADO 2 PRIVADO NO SUBVENCIONADO 3 MUNICIPAL 4 INBAD 5

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente.

D DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO

1 Ministerio de Educación y Ciencia o CC.AA.
2 Otros Ministerios
3 Corporación Local
4 Otros entes públicos
5 Iniciativa Privada
6 Iglesia Católica
7 Otra dependencia privada

SUMA DE RENTAS NETAS | DEDUCCIONES | N.º MIEMBROS COMPUTABLES

NOTA MEDIA CURSO 87-88 | TIPO DE NOTA | DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION

EMIGRANTES

TIPO DE INGRESO | COMPENS. | DESPLAZAMIENTO | ENSEÑANZA | TRANSPORTE URBANO

N.º DE MEDIOS TRANSPORTE URBANO | 1 2 3 4 5 | 6 | 7

4.25.2

H DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1987 (miembros de la familia que residen en el mismo domicilio)

	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	*	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO
1			Solicitante					
2			Padre					
3			Madre					
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								

(*) VER INSTRUCCIONES

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Los socilitantes cuye cabeza de familia sea empresario, agricultor, profesional o artista, deberán adherir en este espacio la etiqueta de identificación fiscal a que se refiere el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («B. O. E.» de 18 de marzo).

Pág. 5

4.25.2

Este impreso deberá ser rellenado en el caso de no presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por no estar obligado a ello y también en el supuesto de que se perciban otros ingresos y rendimientos no sujetos a declaración sobre la renta.

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1987

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS		IMPORTES	
Viviendas propias	0		
Subsidio de desempleo	00		
Trabajo personal	01		
Pensiones y haberes pasivos por jubilación, incapacidad, invalidez, viudedad u orfandad	02		
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03		
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04		
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05		
Rendimientos reales de actividades empresariales	06		
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07		
Rendimientos del capital inmobiliario	08		
Otros ingresos no incluidos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc.).	09		
Total ingresos		10	

2 GASTOS DEDUCIBLES		IMPORTES	
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11		
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12		
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13		
Gastos de difícil justificación (2 % sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14		
Otros gastos deducibles	15		
Total gastos		20	
Diferencia entre ingresos y gastos 10 – 20		21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores	22		
Ingresos de base de la familia 21 – 22		30	

3 A DEDUCIR			
Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40		
Retenciones a cuenta por rendimentos del capital mobiliario	41		
Renta neta = 30 – 40 – 41		50	

4.25.2

Suma de rentas netas [50] de todos los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios = Renta familiar neta 60

DEDUCCIONES DE LA RENTA FAMILIAR NETA

El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge 71

El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias 72

16.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 27.000 cuando sean de segunda o de honor 73

135.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral 74

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez 75

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción del subsidio 76

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso 77

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo 78

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

Suma de deducciones: 71 + 72 + 73 + 74 + 75 + 76 + 77 + 78 80

$$\text{Renta familiar per cápita} = \frac{[60] - [80]}{\text{N.º miembros computables}} =$$

Pág. 7

4.25.2

HOJA A CUMPLIMENTAR **OBLIGATORIAMENTE** CUANDO EL CABEZA DE FAMILIA O CUALQUIER MIEMBRO COMPUTABLE DE LA FAMILIA SE DEDIQUE A **ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES, ARTISTICAS O AGRARIAS,** INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ADJUNTE LA DECLARACION DE HACIENDA CORRESPONDIENTE.

DATOS ECONOMICOS FAMILIARES REFERIDOS A 1987

Clase de Actividad .....

Titular .....

Domicilio de la actividad .....

Empleados ..... fijos, ... eventuales. En caso de eventuales indicar período de contratación.....

.....

I. IMPORTE TOTAL DEL VOLUMEN DE VENTAS, OPERACIONES O INGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ..... ptas.

A deducir: Gastos del ejercicio

a) Sueldos, salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado .....

b) Retribuciones imputables al titular de las actividades y demás miembros de su unidad familiar que también trabajen en las mismas .....

c) Cotizaciones a la Seguridad Social, como trabajadores asalariados o autónomos del titular y miembros de su unidad familiar .....

1.- Total coste de personal (a + b + c) .....

2.- Compras .....

3.- Consumo de energía y agua .....

4.- Alquileres de locales en los que se ejerce la actividad .....

5.- Tributos no estatales satisfechos en razón del desarrollo de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la explotación .....

II. TOTAL GASTOS (1 + 2 + 3 + 4 + 5) .....

III. DIFERENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS (I – II) .....

IV. RETRIBUCIONES IMPUTABLES AL TITULAR (APARTADO b) .....

TOTAL INGRESOS DEL TITULAR (III + IV) .....

4.25.2

HOJA A RELLENAR POR TODOS LOS SOLICITANTES

DATOS COMPLEMENTARIOS DE CARACTER PATRIMONIAL REFERIDOS A 1987

1. FINCAS PROPIAS, ARRENDADAS Y/O CEDIDAS QUE DISFRUTAN

A. URBANAS

CLASE (*)	USO (**)	LOCALIDAD	CALLE O PLAZA Y N.º	CARACTER (***)	METROS TOTALES	VALOR CATASTRAL
Piso	D. F.					

B. FINCAS RUSTICAS DE LAS QUE DISPONE

	SECANO	REGADIO	VALOR CATASTRAL	TIPO DE CULTIVO
Propias	Has	Has	Ptas.	
Arrendadas	Has	Has	Ptas.	
En aparcería	Has	Has	Ptas.	
De ascendientes paternos-maternos	Has	Has	Ptas.	
Del municipio	Has	Has	Ptas.	
De colonización	Has	Has	Ptas.	
TOTAL	Has	Has	Ptas.	

2. VEHICULOS (Incluso Tractores)

USO (****)	MARCA Y MODELO	MATRICULA	AÑO DE COMPRA	PRECIO DE COMPRA	OBSERVACIONES

3. INVERSIONES, ACCIONES Y VALORES BURSATILES: Cuentas y Libretas de ahorro (Valor efectivo de capital)

IMPORTES INTEGROS

4. NEGOCIOS

NUM.	CLASE DE NEGOCIO Y RAZON SOCIAL	MUNICIPIO Y DOMICILIO DEL NEGOCIO O INDUSTRIA (CALLE Y N.º)	OBREROS		VALOR PATRIMONIAL NETO
			FIJOS	EVENTUALES	
1					
2					
3					

5. GANADERIA

NUM.	CLASE DE GANADO	N.º DE CABEZAS	CLASE DE EXPLOTACION	VALOR
1				Ptas.
2				Ptas.
3				Ptas.
4				Ptas.
5				Ptas.

6. OTROS BIENES PATRIMONIALES

Descripción — VALOR Ptas.

7. ¿Tiene algún miembro computable de la familia obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio? Conteste sí o no ¿cuántos miembros? Indique el D.N.I., apellidos y nombre de dichos miembros computables.

D.N.I.	Apellidos	Nombre	Parentesco con el solicitante
1			
2			
3			
4			

(*) Piso o local
(**) Domicilio familiar, uso comercial, etc.
(***) Propia, arrendada, etc.
(****) Comercial, agrícola, particular

Pág. 9

4.25.2

1 Niveles: Universitario, B.U.P.-C.O.U., F.P. II, F.P. I, (2.º Curso) y otros estudios medios y reforma experimental de Enseñanzas Medias (cursos posteriores al 1.º).

NOMBRE Y APELLIDOS DEL ALUMNO .....

DATOS ACADEMICOS DEL SOLICITANTE DEL CURSO 1987-88

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL AÑO 1987-88

CURSO ..... RAMA O ESPECIALIDAD .....

CENTRO ..... LOCALIDAD .....

Caso de no haber realizado estudios en el año 1987-88 indíquese los estudios realizados en el último año cursado ..... año 19 .....

Especificar la causa por la que no se cursaron estudios en 1987-88 .....

N.º	ASIGNATURAS CURSADAS EN EL CURSO 1987-88 (1)	CALIFICACION JUNIO 1988	CALIFICACION SEPTIEMBRE 1988	PUNTUACION (*)
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				

ASIGNATURAS PENDIENTES CURSO 1987-88 1 ..... NOTA MEDIA

2 ..... 3 ..... 4 .....

DON ..... SECRETARIO DEL CENTRO DOCENTE .....

..... CERTIFICO LA VERACIDAD DE LAS CALIFICACIONES CONSIGNADAS

SELLO DEL CENTRO

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

(1) Especificar las asignaturas cuatrimestrales.
(*) A rellenar por la Administración.

En el caso de Estudios Medios en los que legalmente esté autorizado, se certificará la nota global que el alumno haya obtenido en el curso 1987-88

SOLO PARA EL CASO DE ALUMNOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA INTEGRADAS.

DON ..... SECRETARIO DEL C.E.I. DE .....

..... CERTIFICO QUE EL ALUMNO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL CURSO 1988-89 ☐ (PONGA SI O NO) ES BENEFICIARIO DE AYUDA DE E.I.

ESPECIFICAR CLASE DE AYUDA .....

SELLO DEL CENTRO

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

RESGUARDO DE SOLICITUD
CURSO 1988-89

Nombre y Apellidos .....
Domicilio .....
Provincia .....
Centro en el que presenta su solicitud .....
Estudios para los que solicita la ayuda .....
Universidad para la que solicita la ayuda .....

ESTE RESGUARDO NO ES VALIDO SIN EL SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

4.25.2

A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO

DON ..... SECRETARIO DEL

CENTRO DOCENTE ..... CODIGO ☐☐☐☐☐☐☐

TIPO DEL CENTRO

ESTATAL ☐1 PRIVADO SUBVENCIONADO ☐2 PRIVADO NO SUBVENCIONADO ☐3 MUNICIPAL ☐4 INBAD ☐5

CERTIFICO QUE EL ALUMNO .....

SE ENCUENTBA MATRICULADO EN ESTE CENTRO EN EL CURSO 1987-88 EN LOS ESTUDIOS DE .....

..... CURSO ..... RAMA ó ESPECIALIDAD .....

UNICAMENTE EN CURSO COMPLETO ☐ ASIGNATURAS SUELTAS ☐ OFICIAL ☐ LIBRE ☐

EN CASO DE CURSO COMPLETO, INDIQUE EL CURSO: ☐ (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º)

EN CUALQUIER CASO, RELACIONE LAS ASIGNATURAS

N.º	ASIGNATURAS (1)	CURSO
01		
02		
03		
04		
05		
06		
07		
08		
09		
10		
11		

SELLO DEL CENTRO

.....a .....de .....de 19 .....

(Firma)

(1) Especificar las asignaturas cuatrimestrales.

(1) Yo, ... (2) (Padre, madre o tutor del solicitante o el solicitante en el supuesto de ser mayor de edad o estar emancipado) DECLARO bajo mi responsabilidad que todos los datos incorporados a la presente solicitud se ajustan a la realidad.

(1) Nombre y apellidos del padre, madre o tutor o solicitante

(2) Táchese lo que no proceda.

(firma)

Observaciones que desee hacer constar el solicitante .....
.....
.....
.....

Precio de este ejemplar: 25 ptas.

4.26 ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1982 QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 7 de junio de 1988) (58)

Por Orden de 14 de julio de 1982 (59) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, y posterior corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8.° del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero (60) («Boletín Oficial del Estado» del 17).

El Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo (61) («Boletín Oficial del Estado» del 23), suspendió la aplicación del Real Decreto 3087/1982 (62), que fijaba las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior de la Educación General Básica, y estableció en su disposición transitoria que seguirán siendo de aplicación las actuales Orientaciones Pedagógicas para sexto, séptimo y octavo curso de Educación General Básica.

La Orden de 16 de junio de 1987 (63) («Boletín Oficial del Estado» del 20), estableció la forma de adaptar los Libros de Escolaridad en poder de los alumnos, para realizar la certificación de las calificaciones del Ciclo Superior de la Educación General Básica.

Con el fin de adecuar el modelo de dicho libro a las Orientaciones Pedagógicas para el Ciclo Superior actualmente vigente, este Ministerio ha dispuesto:

I. *Disposiciones generales*

1.° El anexo I a que se refiere el número primero de la Orden de 14 de junio de 1982 quedará redactado en los términos del anexo que acompaña a la presente Orden.

II. *Instrucciones de cumplimiento*

2.° El número 8.° de dicha Orden quedará redactado como sigue:

1. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.
2. La fecha de certificación será la de junio si el alumno hubiera superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria, o la de septiembre, en otro caso, excepto si hubiera de repetir el curso íntegramente.
3. En el caso de los alumnos que promocionen al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, aquellas no superadas se consignarán en la página «Recuperación» del nivel correspondiente. A medida que el alumno vaya superando estas materias se expresará la calificación obtenida, la fecha de recuperacion y la firma del tutor. Esta página se certificará cuando la calificación global del nivel sea positiva.
4. Cuando un alumno haya de repetir íntegramente un curso, la anotación de las calificaciones y la fecha de certificación se pospondrán hasta junio o septiembre del año académico en que finalice la repetición.

Disposiciones finales

Primera. Los alumnos que inicien la Educación General Básica a partir del curso 1988-89 deberán poseer el Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tanto el Ministerio de Educación y Ciencia como las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, podrán, si lo estiman conveniente, aprovechar las existencias que posean del libro anterior hasta la publicación de una nueva edición con las características fijadas en la presente Orden.

Tercera. Para el resto de los alumnos de Educación General Básica sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen, haciendo las oportunas adaptaciones según las normas de la Orden de 16 de junio de 1987 y lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 12 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

---

(58) Véanse núms. 5.27; 5.27.1 y 5.93.
(59) Véase vol. I, 4.15.
(60) Véase vol. I, 4.3.
(61) Véase vol. I, 4.8.1.
(62) Véase vol. I, 4.8.
(63) Véase vol. II, 4.33.

4.26

ANEXO I*

Contenido del Libro de Escolaridad

PORTADA

Serie N.º

ESTADO ESPAÑOL

LIBRO DE ESCOLARIDAD

EDUCACION GENERAL BASICA

ESCUDO DE ESPAÑA

3,75 × 3 cm.

Apellidos:

Nombre:

* Corrección de errores (mediante Orden de 15 de junio de 1988. «BOE» de 24 de junio de 1988) integrada en el presente texto.

Serie n.º **4.26**

ESTADO ESPAÑOL

LIBRO DE ESCOLARIDAD

Educación General Básica

4.26 EXTRACTO LEGISLATIVO

Este libro se ajusta a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, desarrollado por Orden ministerial de 14 de julio de 1982, Orden ministerial de 12 de mayo de 1988.

El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno y será propiedad de éste.

Corresponderá a la Secretaría del Centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de Centro.

En los Ciclos Inicial y Medio, hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones ni la fecha en el espacio reservado en este Libro.

Todas las firmas que hayan de figurar en este Libro deberán ser autógrafas.

NOTAS

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el régimen de enseñanza del alumno: Enseñanza doméstica, procedencia del extranjero, etc.

(2) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente.

(3) Se expresará la calificación alcanzada en los términos siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente, Insuficiente.

(4) Se especificará la Lengua Extranjera correspondiente.

(5) Se reflejarán las áreas o materias que el alumno deba recuperar (Lenguaje: Lengua Española y Lengua Extranjera; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Area Social; Educación Física y Deportes; Educación Estética y Pretecnológica; Formación Religiosa o Educación Etica).

(6) Fecha en que se compruebe que el alumno ha efectuado la correspondiente recuperación.

(7) Firma del Profesor que compruebe la recuperación.

(8) Sólo se extenderá esta diligencia cuando se haya realizado la comprobación de la recuperación de todas las áreas.

AUTORIZADO por el Servicio de Inspección Técnica de Educación en **4.26**

.....

.....

y REGISTRADO con el número .....

para su uso oficial y asignación al alumno .....

.....

....., a ..... de ..... de 19.....

El Inspector Técnico de Educación,

(Sello)

INSCRIPCION EN EL CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro .....

.....

con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

4.26

DATOS PERSONALES

Fotografía seis años

Fotografía once años

.....
Primer apellido

.....
Segundo apellido

.....
Nombre

Fecha de nacimiento .....

Lugar ..... Provincia .....

Padres o tutores: Don .....

y Doña .....

Domicilios:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

OBSERVACIONES 4.26

4.26 CAMBIOS DE CENTRO

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro .....
..... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

4.26

En el día de la fecha ingresa en el Centro ..... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha el alumno titular de este Libro causa baja en el Centro, significando la presente diligencia la entrega del mismo.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

En el día de la fecha ingresa en el Centro ..... el titular de este Libro, matriculado en el mismo con el número ..... del registro de matrícula.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Director,

(Sello del Centro)

4.26 CERTIFICACION DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

Alumno .....

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			

4.26

Año académico	Curso/s	Ciclo	Firma del Director y sello del Centro
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			
19.....-19.....			

4.26 OBSERVACIONES SOBRE LA ESCOLARIDAD (1)

4.26

CICLO INICIAL

4.26 CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO INICIAL

Don .....

Profesor del Centro .....

CERTIFICA que el alumno .....

.....

ha superado el CICLO INICIAL de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ... ...

Matemáticas ... ...

Experiencia Social y Natural ... ...

Enseñanza Religiosa o de la Etica ... ...

Otras enseñanzas

....

....

....

....

Calificación global ... ... [ ]

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

OBSERVACIONES SOBRE EL CICLO INICIAL 4.26

4.26

CICLO MEDIO

CERTIFICACION DE ESTUDIOS 4.26

CICLO MEDIO

Don .....

Profesor del Centro .....

CERTIFICA que el alumno .....

.....

ha superado el CICLO MEDIO de la Educación General Básica, con las siguientes calificaciones (2):

Enseñanzas mínimas

Lengua Castellana ... ...

Matemáticas ... ...

Ciencias de la Naturaleza . ...

Ciencias Sociales ... ...

Enseñanza Religiosa o de la Etica... ... ...

Otras enseñanzas

....

....

....

....

Calificación global ... ... [ ]

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., a ..... de ..... de 19.....

El Profesor-Tutor,

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

4.26 OBSERVACIONES SOBRE EL CICLO MEDIO

4.26

CICLO SUPERIOR

4.26 CERTIFICACION DE ESTUDIOS

CICLO SUPERIOR

Don ....., tutor del equipo de evaluación del SEXTO NIVEL del Colegio .....
.....

CERTIFICA: Que el alumno .....
.....
a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	.....
....	.....
Lengua Extranjera (4)	.....
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	.....
AREA SOCIAL	.....
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	.....
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	.....
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	.....

EVALUACION GLOBAL (3): .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

RECUPERACION

4.26

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....

.....

ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....

el SEXTO NIVEL (8).

..... de ..... de 19.....

V.º B.º.
El Director.

El Profesor (7).

(Sello del Centro)

4.26 Don ....., tutor del equipo de evaluación del SEPTIMO NIVEL del Colegio .....
.....

CERTIFICA: Que el alumno .....
.....
a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	.....
....	.....
Lengua Extranjera (4)	.....
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	.....
AREA SOCIAL	.....
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	.....
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	.....
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	.....

EVALUACION GLOBAL (3): .....
Lo que hago constar a los efectos oportunos.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

El Profesor-Tutor.

(Sello del Centro)

RECUPERACION

4.26

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....
.....
ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....
el SEPTIMO NIVEL (8).

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director.

El Profesor (7).

(Sello del Centro)

4.26 Don ..... tutor del equipo de evaluación del OCTAVO NIVEL del Colegio .....
.....

CERTIFICA: Que el alumno .....
.....
a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación (3)
AREA DE LENGUAJE:	
Lengua Española	.....
....	.....
Lengua Extranjera (4)	.....
AREA MATEMATICA Y DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA	.....
AREA SOCIAL	.....
EDUCACION FISICA Y DEPORTES	.....
EDUCACION ESTETICA Y PRETECNOLOGICA	.....
FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA	.....

EVALUACION GLOBAL (3): .....
Lo que hago constar a los efectos oportunos.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

RECUPERACION

4.26

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas (5)	Fechas (6)	Calificación (2)	Firma del tutor (7)

Con esta fecha el alumno .....

.....

ha superado con EVALUACION GLOBAL (2): .....

el OCTAVO NIVEL (8).

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director.

El Profesor (7).

(Sello del Centro)

4.26 OBSERVACIONES SOBRE EL CICLO SUPERIOR

CONSEJO TUTORIAL Y CERTIFICACION DE LA SUPERACION DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION GENERAL BASICA O FINALIZACION DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

4.26

4.26 CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

....., a ..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

Enterado:
El Padre,

Por el Equipo de Profesores:
El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

4.26

Don .....
Director del Centro .....

CERTIFICA

que el día ..... de..... de 19..... el alumno .....,
titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro los estudios de Educación General Básica, habiendo superado los tres ciclos de dicho nivel educativo, por lo que puede ser expedido el TITULO DE GRADUADO ESCOLAR con la calificación de .....

....., a ..... de..... de 19.....

El Director,

V.º B.º:
El Inspector Técnico de Educación

(Sello)

(Sello)

Don .....
Director del Centro .....

CERTIFICA

que el día ..... de..... de 19..... el alumno .....,
titular del presente Libro, ha finalizado en este Centro el período de escolaridad obligatoria, por lo que puede ser expedido el CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD.

....., a ..... de..... de 19.....

El Director,

V.º B.º:
El Inspector Técnico de Educación

(Sello)

(Sello)

4.27 ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LAS CANTIDADES A PERCIBIR COMO CONTRAPRESTACION POR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTO («BOE» de 24 de mayo de 1988)

El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio (64), reguló las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (65), reguladora del Derecho a la Educación.

Encomendada la aprobación de dichas actividades a los Consejos Escolares de los Centros, de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios. A fin de garantizar que las correspondientes solicitudes contengan los datos necesarios para una correcta resolución administrativa, y que aquéllas y éste se produzcan en tiempo y forma adecuados, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir al efecto.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, ha dispuesto:

Primero.–Corresponde al Consejo Escolar de los Centros privados concertados aprobar las actividades programadas en los niveles de enseñanza objeto del concierto, que tengan el carácter de complementarias o extraescolares, según lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros en régimen de concierto.

Segundo.–Las cantidades a percibir como contraprestación por el desarrollo de actividades complementarias y de servicios deberán ser autorizadas por las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicha autorización se entenderá concedida, exclusivamente, para el curso académico de que se trate.

Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven la percepción de cantidades como contraprestación de las mismas, no precisarán autorización administrativa.

Tercero.–De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

La percepción de cantidades por actividades de recuperación desarrolladas durante el período estival, para alumnos que no hubieran alcanzado una calificación final positiva, estarán sometidas a la autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En ningún caso, la participación en las mencionadas actividades de recuperación será tenida en cuenta en la evaluación de los alumnos.

Cuarto.–La solicitud de autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se atendrán al modelo que se acompaña como anexo I (66) de la presente Orden. Junto con la solicitud, se presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación en la que conste la aprobación de la actividad complementaria o extraescolar de que se trate por parte del Consejo Escolar del Centro, así como de la fecha en que se produjo dicha aprobación.

b) Memoria en la que se expongan de forma sucinta las circunstancias que justifiquen el precio cuya autorización se solicita.

Quinto.–Las solicitudes de autorización de precios por las actividades a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 15 de junio del año correspondiente a la terminación del curso académico.

Las solicitudes referidas a otras actividades complementarias o extraescolares deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso académico en el cual van a desarrollarse las actividades complementarias.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares en el período comprendido entre el 15 y el 31 de enero, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto.–Los Centros concertados solicitarán asimismo autorización de la Dirección Provin-

(64) Véase vol. II, 4.9.
(65) Véase vol. I, 4.2.

(66) No se incluyen los presentes anexos.

cial del Ministerio de Educación y Ciencia para la percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios.

Séptimo.–Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se atendrán al modelo que figura en el anexo II (66) de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el día 15 de septiembre del año correspondiente al comienzo del curso escolar en el que van a prestarse los servicios complementarios.

Octavo.–Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para los comedores de los Centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los Centros concertados la justificación de las circunstancias que han motivado dicha propuesta.

Noveno.–Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los Centros públicos.

Décimo.–Los Centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares fuera del horario lectivo deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos, de acuerdo con los principios de no discriminación y de voluntariedad a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio.

Si como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.

Undécimo.–Las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares o por servicios complementarios no podrán exceder, en ningún caso, del coste real derivado de su prestación.

Duodécimo.–Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como prestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la Dirección Provincial.

Decimotercero.–La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades extraescolares o por servicios complementarios se entenderá concedida si, transcurridos tres meses desde la finalización de los plazos a que se refieren los números 5 y 7 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimocuarto.–En tanto se produce la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Decimoquinto.–Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección Técnica y, en su caso, de la Inspección General de Servicios del Departamento, velarán por la estricta observancia de la normativa vigente en materia de actividades complementarias o extraescolares y de servicios complementarios de los Centros privados concertados, en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

Decimosexto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1988.–*Maravall Herrero.*

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.28 REAL DECRETO 1056/1987, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA GALLEGA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE GALICIA («BOE» de 3 de septiembre de 1987)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación

4.29 Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 101/1982, de 11 de agosto (67), de la Junta de Galicia, convenientemente desarrollado por normas posteriores, reguló la incorporación de la lengua gallega al Curso de Orientación Universitaria, en dicha Comunidad, en base a la cooficialidad del gallego y del castellano establecida por el **artículo 5 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril (67).**

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua gallega durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Gallega» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1987-1988 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de «Lengua Gallega» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua gallega.

Art. 2.º La prueba de lengua gallega se calificará en el mismo bloque que la Filosofía, la Lengua Extranjera y la Lengua Castellana.

La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Filosofía, en Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en las Lenguas Castellana y Gallega.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos del Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Lengua Gallega, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

(67) Véase vol. I, 5.45.
(68) Véase vol. I, 2.11.

4.29 REAL DECRETO 1173/1987, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Y SEGUNDA 1 Y 3 DEL REAL DECRETO 2360/1984, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 29 de septiembre de 1987)

El Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre (69), sobre Departamentos Universitarios, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (70), de Reforma Universitaria, establece en sus disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 en régimen específico y transitorio de sus previsiones aplicable hasta el 30 de septiembre de 1987.

La progresiva consolidación de la organización departamental prevista en el citado Real Decreto, así como su ajuste a las previsiones de las plantillas del Profesorado universitario, abona la conveniencia de una ampliación del plazo establecido en dichas disposiciones transitorias. Asimismo resulta preciso hacer extensivo este régimen específico a la Universidad

(69) Véase vol. I, 4.20.
(70) Véase vol. I, 4.16.

de Castilla-La Mancha, posibilitándole la adecuada adaptación de su estructura departamental.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, vista la propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, dispongo:

Artículo único. Lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, será de aplicación hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha podrán acogerse a lo previsto en las citadas disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1987. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.30 REAL DECRETO 1496/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, SOBRE OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION DE TITULOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 14 de diciembre de 1987) (71)

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece, entre las competencias exclusivas del Estado, la de regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, y el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (72), de Reforma Universitaria, en su apartado uno, atribuye al Gobierno el establecer los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y en su apartado tres autoriza a las Universidades públicas a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Ante la dualidad de títulos que resultan, a los que se añaden los expedidos por otras instituciones o centros de enseñanza superior, es indispensable efectuar una clara distinción general entre títulos universitarios que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y los restantes diplomas y títulos expedidos por Universidades públicas en uso de su autonomía o por otras instituciones o Centros en los que no concurren los efectos académicos y territoriales específicos de los títulos oficiales.

Se pretende con ello garantizar el principio de seguridad jurídica, eliminando cualquier confusión sobre el carácter y efectos de los títulos y evitando el eventual nacimiento de infundadas expectativas en los estudiantes, y clarificar la actuación a seguir por los órganos competentes de la Administración educativa, todo ello sin merma de las competencias propias de las Universidades.

A este fin, se efectúa una definición de cuáles son títulos académicos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, señalando los requisitos para su obtención y las cuestiones procedimentales conexas con su expedición, y se delimita el alcance de los restantes títulos y diplomas por vía de exclusión, a la vez que se habilitan los cauces para que estos títulos puedan acceder a la condición de oficiales cuando concurran los requisitos de homologación a que se refiere la presente norma.

En congruencia con lo que antecede, se crean un Registro Nacional y Registros Universitarios de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyo banco de datos permita garantizar la coordinación necesaria en la materia, así como detectar y revisar, en su caso, los actos irregulares que puedan producirse. Paralelamente, se prevé la creación en cada Universidad de Registros diferenciados para constancia de los diplomas y títulos del **artículo 28.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.**

Finalmente, se efectúa una remisión a su normativa reguladora específica en lo que afecta al título de Doctor y a los títulos expedidos por Universidades de la Iglesia y por Universidades extranjeras, y se determina el alcance y efectos de situaciones anteriores al presente Real Decreto.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el

(71) Véase núm. 4.4.
(72) Véase vol. I, 4.16.

4.30 dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

I. *Títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*

Artículo 1.º 1. Son títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades, sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto. Estos títulos surtirán efectos académicos plenos y habilitarán para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el apartado anterior son los de: Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, que se obtendrán, en su caso, tras la superación del primer ciclo de los estudios universitarios; Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, tras la superación del segundo ciclo, y Doctor, tras la superación del tercer ciclo.

3. La denominación de los títulos establecidos por el Gobierno, que quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos, deberá contener los siguientes elementos identificativos: Título oficial con validez en todo el territorio nacional, especificación de la titulación que corresponda de las previstas en el apartado anterior, e identificación de los estudios de que se trate.

Art. 2.º La obtención de un título oficial exigirá que, después de que haya sido homologado el plan de estudios correspondiente por el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, se hayan cursado y superado los estudios incluidos en dicho plan.

Art. 3.º 1. Como condición inherente a su carácter y para que surtan los efectos legalmente reconocidos, los títulos universitarios oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios que den derecho a los mismos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones que, para la obtención de los mismos, se establecen en este Real Decreto y normas concordantes, y de acuerdo con los requisitos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establecen en las normas que se recogen en los anexos de este Real Decreto.

2. Los títulos oficiales se expedirán en castellano. Las Universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado expedirán, en su caso, los títulos en texto bilingüe en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 4.º En el Ministerio de Educación y Ciencia y en las Universidades existirán, respectivamente, los Registros Nacional y Universitarios de títulos oficiales que tendrán carácter público.

En relación con los títulos universitarios oficiales que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los Registros Universitarios de títulos oficiales que, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, se establezcan al respecto.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas instrucciones sobre procedimiento informático y de verificación documental con el fin de constituir el correspondiente banco de datos en conexión con el de las respectivas Universidades.

2. Cuando de los datos existentes en los correspondientes Registros de títulos se detecten irregularidades o se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto y expedición de los mismos, las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las medidas oportunas para promover, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, la anulación, cuando proceda, de los correspondientes títulos, y llevar a cabo las acciones legales que resulten pertinentes.

II. *Diplomas y títulos propios de las Universidades*

Art. 6.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos distintos a los que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

2. En todo caso, estos diplomas y títulos propios carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

3. La denominación de estos diplomas y títulos propios en ningún caso podrá ser coincidente con la de los títulos establecidos por el Gobierno, ni inducir a confusión con la de los mismos, ni incorporar los elementos identificativos a que se refiere el apartado tres del artículo 1.º de este Real Decreto.

Art. 7.º 1. La obtención de estos diplomas y títulos propios exigirá el cumplimiento por el interesado de los oportunos requisitos legales para cursar estudios en la Universidad. No obstante, cada Universidad determinará

los requisitos necesarios para realizar estudios de extensión universitaria.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.2, i) de la Ley de Reforma Universitaria, el Rector, en nombre de la Universidad, expedirá los diplomas y títulos correspondientes a estas enseñanzas. Su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, e incorporarán, en todo caso, la mención de que dichos diplomas y títulos no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para la debida constancia registral, en Registro universitario diferenciado del previsto en el artículo 4.º, de los diplomas y títulos a que se refiere este artículo.

Art. 8.º 1. Cuando el interés científico, técnico o artístico y la trascendencia socioeconómica y cultural de las enseñanzas acreditadas por los diplomas y títulos a que se refiere el artículo 6.º de este Real Decreto así lo aconsejen, el Consejo de Universidades, de propia iniciativa o a instancia de la Universidad de que se trate, podrá proponer al Gobierno el reconocimiento de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria, como títulos universitarios oficiales a los efectos previstos en el artículo 30 de la citada Ley.

2. Carecerán de valor oficial y validez en todo el territorio nacional los títulos y diplomas obtenidos antes del reconocimiento a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Gobierno acuerde la posibilidad de convalidar determinados estudios cursados o títulos o diplomas obtenidos antes del reconocimiento, fijando los requisitos y el procedimiento de dicha convalidación.

Art. 9.º 1. Las Universidades privadas reguladas en el título octavo de la Ley de Reforma Universitaria podrán expedir, para las enseñanzas universitarias que imparten, los correspondientes títulos acreditativos, que no tendrán el carácter de oficiales a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

2. En todo caso, los títulos y diplomas expedidos por las Universidades privadas y no homologados por el Gobierno carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

3. Los títulos y diplomas a que se refieren los anteriores apartados de este artículo serán expedidos por el Rector o cargo equivalente de la correspondiente Universidad privada, en nombre de la misma. Su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto e incorporarán, en todo caso, la mención de que dichos títulos y diplomas no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 10. 1. La homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas se efectuará, previo informe del Consejo de Universidades, mediante Real Decreto en el que se determinarán, en relación con los estudios y el título de que se trate, la correspondiente aplicación de lo establecido en los artículos 1.º al 5.º del presente Real Decreto.

2. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por Centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

3. Los títulos homologados serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios correspondientes, y en los mismos se hará constar que producen plenos efectos como títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

Art. 11. 1. La obtención, expedición y homologación de los títulos correspondientes a los estudios cursados en Centros de enseñanza superior de titularidad privada que estén integrados en una Universidad privada se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 9.º y diez de este Real Decreto.

2. Los títulos correspondientes a los estudios cursados en Centros de enseñanza superior de titularidad privada o pública adscritos a una Universidad pública serán expedidos por la dirección de los mismos y estarán sujetos, en todo caso, a lo establecido en los apartados 2 y 3 del anterior artículo 9.º No obstante, la Universidad pública correspondiente podrá dar a estos títulos, en el convenio de adscripción, el carácter de los diplomas y títulos a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto.

3. La homologación de los títulos a que se refiere el apartado anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Real Decreto. Una vez efectuada, los títulos se expedirán por el Rector de la Universidad pública correspondiente, tal y como establece el anterior artículo 3.º

Disposiciones adicionales

Primera. La obtención, expedición y homologación del título de Doctor se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Reforma Universitaria y las normas para su desarrollo y aplicación.

Segunda. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de Reforma Universitaria, la obtención, expedi-

4.30 ción y efectos de los títulos correspondientes a los estudios impartidos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en tales acuerdos y en determinados supuestos se prevén para los estudios realizados en las Universidades de la Iglesia Católica serán los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.º 1 de este Real Decreto.

3. Los títulos universitarios que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de estudios que tengan reconocidos efectos civiles serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto para los títulos oficiales a que hacen referencia los artículos 1.º al 5.º de este Real Decreto.

Tercera. En toda referencia a la oferta de enseñanzas por parte de la Universidad, ésta especificará si las enseñanzas correspondientes conducen a la obtención de los títulos que contempla el artículo 1.º o a los del artículo 6.º

Cuarta. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará las exigencias materiales y de personal docente mínimo necesarias para la homologación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Quinta. La obtención, expedición y homologación de títulos de especialistas sanitarios se regirá por sus disposiciones específicas.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto no se establezcan por el Consejo de Universidad los criterios generales a que deberán ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios, se estará a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de la convalidación de estudios extranjeros que resulten vigentes.

Segunda. 1. La expedición de títulos oficiales correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se realizarán por las Universidades, de acuerdo con lo previsto en esta norma, incluyendo los supuestos a que se refiere la disposición final primera.

2. La expedición de títulos oficiales correspondientes a estudios finalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se realizarán por el Ministerio de Educación y Ciencia conforme a la normativa anteriormente vigente.

Disposiciones finales

Primera. Se reconocen y respetan todos los derechos inherentes a los títulos universitarios obtenidos o que se obtengan conforme a planes de estudio universitarios establecidos con anterioridad a la fecha en que, previo desarrollo del artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, se implanten los nuevos planes y se reconocen a los mismos los efectos que para los títulos oficiales se prevén en el artículo 1.º 1.

Segunda. 1. Se reconocen y respetan, con el valor que su legislación específica le reconoce, todos los derechos inherentes a los títulos obtenidos o que se obtengan por la superación de enseñanzas regladas impartidas conforme a planes de estudio reglamentariamente aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, en Centros de educación superior no universitarios, así como a los equiparados o asimilados a títulos universitarios por sus disposiciones específicas.

2. Los títulos a que se refiere el apartado 1 anterior se expedirán, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones específicas reguladoras de estas enseñanzas, por el Ministerio u organismo en ellas previsto.

Tercera. Se reconocen y respetan todos los derechos inherentes a los títulos que, de conformidad con sus disposiciones reguladoras específicas, hayan sido expedidos o se expidan por la superación de enseñanzas que hubieran sido objeto de transformación e integración en la Universidad, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Estos títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad, conforme a lo dispuesto en las disposiciones específicas reguladoras de las citadas enseñanzas.

Cuarta. El carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de la expedición de los mismos.

Quinta. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–Juan Carlos R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.31 REAL DECRETO 537/1988, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO, QUE REGULA EL TERCER CICLO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, LA OBTENCION Y EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR Y OTROS ESTUDIOS POSGRADUADOS («BOE» de 3 de junio de 1988) 4.31

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (73), de Reforma Universitaria, en su artículo 31, regula los estudios del tercer ciclo y faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades, los criterios a los que deben ajustarse los Estatutos de las Universidades al establecer los procedimientos para la obtención del título de Doctor.

Dada la importancia conferida por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria al tercer ciclo, el Ministerio de Educación y Ciencia, al amparo de la disposición transitoria primera, dos, de dicha Ley, inició la nueva ordenación de estos estudios, la cual fue aprobada por el Gobierno mediante Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Real Decreto ha permitido apreciar la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las disposiciones del mismo que, sin alterar su estructura básica, facilitan su interpretación y aplicación, a la vez que incorpora una nueva disposición que comporta la congruente potenciación del ente a que se refiere. Todo ello en ejercicio de las competencias que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades en cuanto se refiere a los estudios de doctorado.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 2.º; apartado 2; 3.º, apartado 1; 6.º, a); 7.º, apartados 3 y 5, y 12, apartado 3, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados quedan redactados en los siguientes términos:

«Art. 2.º 2. Los programas de Doctorado, que comprenderán al menos dos cursos académicos, se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.»

«Art. 3.º 1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.

b) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.

c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos o seminarios requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.»

«Art. 6.º *a)* Obtener un total de 32 créditos en el programa al que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, b), del artículo 3.º

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.»

«Art. 7.º 3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y, además, pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor jubilado. También podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias, y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la

(73) Recogido en el vol. I, núm. 4.2.

4.32 Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.»

«**Art. 12.** 3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.»

Art. 2.° Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en los siguientes términos:

Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las Universidades.»

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.32 REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TITULOS UNIVERSITARIOS DE CARACTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL («BOE» de 14 de diciembre de 1987) (74)

Con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (75), de Reforma Universitaria (LRU), se inicia un proceso para la reforma de la Universidad, y de la enseñanza superior en nuestro país. Desarrolladas y a sus previsiones en aspectos tan significativos como son el régimen estatutario de las Universidades, la organización departamental de las mismas o el régimen del profesorado, quedaba por abordar uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma universitaria: El de la ordenación académica de las enseñanzas. Una vez constituido, en 1985, el Consejo de Universidades, Organismo al que el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye la competencia de propuesta al Gobierno de los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de las directrices generales de los planes de estudio que deberán cursarse para su obtención y homologación, esta reforma puede hacerse efectiva.

La vertebración, pues, de las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica que pueda permitir la obtención de un título oficial tras las superación del primer ciclo –con el consiguiente acceso a la actividad profesional– y la posibilidad, a la vez, de continuar los estudios en un posterior segundo ciclo, así como la ya inaplazable redefinición de los contenidos formativos y exigencias académicas de los planes de estudio, han sido dos postulados básicos en el proceso de reforma. Esta nueva estructuración académica debe posibilitar, asimismo, la consecución del otro gran objetivo: Acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional de nuestro entorno, de suerte que, sin abandonar las irrenunciables tareas de transmitir la ciencia y realizar investigación, pueda la Universidad –a través de una oferta coherente de titulaciones académicas– dar respuesta a las nuevas demandas del mercado de trabajo.

El intento por superar la rigidez y el carácter estanco de nuestras actuales carreras universitarias subyace, pues, en la ordenación cíclica que incorpora el presente Real Decreto, de forma que la mayor flexibilidad de sus fórmulas y soluciones académicas permita una mayor rentabilidad de la oferta universitaria, un mejor aprovechamiento discente y un más amplio abanico de opciones para el estudiante. En este contexto se sitúan otros fines de este Real Decreto: La racionalización en la duración de las carreras y en la carga lectiva, hasta ahora excesiva, de nuestros planes de estudios; la convicción de que la enseñanza práctica debe asumir una mayor relevancia en nuestra Universidad, y la incorporación a nuestro sistema del cómputo del haber académico por «créditos», lo que potencia una mayor apertura de los planes de estudio y una mayor flexibilidad en el currículum del estudiante.

El segundo eje fundamental de las directrices generales comunes contenidas en el presente Real Decreto está constituido por una ordenación de los contenidos de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales, que permita conciliar el principio de libertad académica con la coherencia formativa que para dichos títulos exige el artículo 149.1, 30.° de la Constitución. A este respecto, el presente Real Decreto distingue tres bloques entre los que necesariamente deberán distribuirse los contenidos de

(74) Corrección de errores («BOE» de 15 de diciembre de 1987) integrada en este texto.
(75) Véase vol. I, 4.16.

los correspondientes planes de estudio conducentes a títulos oficiales: a) Materias troncales, es decir, contenidos homogéneos mínimos de los planes de estudio que serán establecidos por las directrices generales propias; b) en segundo lugar, materias no troncales, esto es, contenidos formativos determinados discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio, ya como materias obligatorias, ya como optativas para el alumno; c) por último, créditos de libre elección por el alumno, que podrán ser aplicados por éste en orden a la libre configuración de su propio currículum.

Finalmente, el presente Real Decreto responde al mandato contenido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria y permite el pleno desarrollo de las competencias atribuidas a las Universidades en el artículo 29 de la citada Ley.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º *Elaboración, aprobación y homologación de planes de estudio.*

Los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, y de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero serán elaborados y aprobados por las Universidades públicas con sujeción a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto y homologados por el Consejo de Universidades.

Art. 2.º *Definiciones.*

1. Directrices generales comunes: Las aplicables a todos los planes de estudio conducentes a cualesquiera de los citados títulos oficiales y que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Directrices generales propias: Las que, además de las directrices generales comunes, son de aplicación a los planes de estudio conducentes a los títulos universitarios oficiales específicos para los que se establezcan.
3. Plan de estudios: El conjunto de enseñanzas organizadas por una Universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título. Si dicho título tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el plan de estudios deberá someterse a la homologación del Consejo de Universidades una vez aprobado por la Universidad de que se trate.
4. Materias troncales: Las de obligatoria inclusión en todos los planes de estudio que conduzcan a un mismo título oficial. Las Universidades, al establecer los correspondientes planes de estudio, podrán organizar las materias troncales en disciplinas o asignaturas concretas.
5. Complementos de formación: Las enseñanzas que deben ser seguidas por los alumnos que cursen aquellos estudios de segundo ciclo para los que se establezcan.
6. Currículum: El conjunto de los estudios concretos superados por el estudiante en el marco de un plan de estudios conducente a la obtención de un título.
7. Crédito: La unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades.

Art. 3.º *Duración y ordenación cíclica de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.º se estructurarán en ciclos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y en este Real Decreto.
2. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, así como, en su caso, enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

El segundo ciclo estará dedicado a la profundización y especialización en las correspondientes enseñanzas, así como a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

3. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos o tres años académicos según establezcan, en su caso, las correspondientes directrices generales propias.

La superación del primer ciclo en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias dará derecho, si así se establece en las directrices generales propias, a la obtención del título oficial de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico.

4. El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos años académicos y será organizado en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. Excepcionalmente, las directrices generales propias podrán establecer una duración de tres años académicos para las enseñanzas de Medicina y para aquellas enseñanzas cuyo primer ciclo tenga una duración de dos años.

En su caso, las directrices generales propias podrán prever segundos ciclos que no constituyan continuación directa de un correlativo primer ciclo, y a los que se podrá acceder según lo dispuesto en el artículo 5.º

La superación del segundo ciclo dará derecho a la obtención del título oficial de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero.

5. La duración en años académicos, que será establecida en las directrices generales propias, se entiende a efectos de la determinación de la carga lectiva de las enseñanzas en los

4.32 términos previstos en el artículo 6.1 del presente Real Decreto, y no como obligada realización del currículum en cursos académicos determinados.

Art. 4.º *Modalidades de enseñanza cíclica.*

Las directrices generales propias y, de acuerdo con éstas, los planes de estudio aprobados por las Universidades, establecerán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial en: Enseñanzas de solo primer ciclo, enseñanzas de primero y segundo ciclo o enseñanzas de solo segundo ciclo.

Art. 5.º *Supuestos especiales de incorporación a segundos ciclos.*

Las directrices generales propias podrán establecer para la incorporación a un segundo ciclo de enseñanzas que no constituyan continuación directa del primer ciclo superado por el alumno, alguna o algunas de las siguientes exigencias:

1. La acreditación del título de Diplomado, Arquitécto Técnico o Ingeniero Técnico.
2. La superación de un primer ciclo que dichas directrices determinen.
3. Los complementos de formación que se precisen. Asimismo, las directrices podrán determinar aquellos supuestos en que alumnos de primero o segundo ciclo que acrediten una experiencia o práctica profesional equivalente, puedan cursar el segundo ciclo sin la exigencia de los complementos de formación.

Art. 6.º *Carga lectiva.*

1. La carga lectiva de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 1.º oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas, con una carga lectiva entre 60 y 90 créditos por año académico. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

2. Las directrices generales propias determinarán, por ciclos y en créditos, el mínimo y máximo de la carga lectiva global de los planes de estudio que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.

Asimismo, establecerán los créditos que deberán corresponder a cada una de las materias troncales, especificando si son de enseñanza teórica o práctica.

3. Los planes de estudio que aprueben las Universidades especificarán, dentro de las previsiones de las directrices generales comunes y propias de título y separadamente para todas las materias que los integren, los créditos correspondientes a la enseñanza teórica y a la enseñanza práctica y a las equivalencias que, en su caso, se establezcan.

Art. 7.º *Contenidos de las enseñanzas.*

1. Los contenidos de los planes de estudio, tanto de primero como de segundo ciclo, se ordenarán distinguiendo entre:

a) Materias troncales, según se definen en el artículo 2.º, apartado 4, de este Real Decreto.

b) Materias determinadas discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio. A su vez, en estas materias podrá distinguirse entre:

b_1) Materias obligatorias: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.

b_2) Materias optativas: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas.

c) Materias de libre elección por el estudiante en orden a la flexible configuración de su currículum: La Universidad incluirá en el plan de estudios un porcentaje en créditos sobre la carga lectiva total del mismo que el estudiante aplicará a las materias que libremente escoja entre las impartidas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno.

No obstante, y en función de su capacidad docente, las Universidades podrán establecer para determinadas materias el número de plazas que se ofrece a la libre elección de los alumnos a la que se refiere el párrafo anterior.

2. Asimismo, los planes de estudio se ajustarán, además, a:

1.ª La carga lectiva en créditos fijada por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga lectiva total de éste, si se trata de primer ciclo, y del 25 por 100 si de segundo ciclo.

2.ª El porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante no será inferior al 10 por 100 de la carga lectiva total del plan de estudios conducente al título oficial de que se trate.

3.ª Todas las materias de un plan de estudios deberán vincularse a una o varias áreas de conocimiento de las establecidas al amparo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), con arreglo a los siguientes criterios:

– La vinculación se determinará en las directrices generales propias de título para las materias troncales, que sólo podrán ser impartidas por Profesores de las correspondientes áreas de conocimiento.

– Los planes de estudio que aprueben las Universidades establecerán para todas las

demás materias obligatorias u optativas que los integren su vinculación a las áreas de conocimiento establecidas al amparo del Real Decreto citado o a las que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1985). Excepcionalmente, y mientras no exista profesorado del área de conocimiento que corresponda, las Universidades podrán transitoriamente autorizar a Profesores de un área de conocimiento a impartir materias vinculadas a otras áreas pertenecientes a un mismo Departamento.

Art. 8.º *Directrices generales propias.*

1. El Consejo de Universidades propondrá al Gobierno el establecimiento de los distintos títulos universitarios oficiales, así como las directrices generales propias de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los mismos. Estas directrices generales propias determinarán:

1.º La denominación del correspondiente título oficial.

2.º La definición de los objetivos formativos de las enseñanzas, así como, en su caso, la previsión académica del perfil profesional del titulado.

3.º La estructura cíclica y la duración de las correspondientes enseñanzas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto.

4.º Las exigencias a las que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto.

5.º La carga lectiva máxima y mínima de cada ciclo de las enseñanzas determinada a través del sistema de créditos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de este Real Decreto.

6.º Las materias troncales, así como una somera descripción de sus contenidos; los créditos que deben corresponder a la enseñanza teórica y práctica de cada materia troncal, y la vinculación de éstas a una o más áreas de conocimiento.

2. Las directrices generales propias del título serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Por el Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán las previsiones a que hace referencia el artículo 5.º de este Real Decreto.

Art. 9.º *Planes de estudio.*

1. Para la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto se requerirá la superación de las correspondientes enseñanzas conforme a un plan de estudios elaborado y aprobado por la Universidad y homologado por el Consejo de Universidades.

2. Los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales, ajustándose a las directrices generales comunes que establece este Real Decreto y a las correspondientes directrices generales propias del título de que se trate, incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de las materias que lo constituyen, distinguiendo entre las materias troncales y las no troncales, y dentro de éstas y, en su caso, entre las obligatorias y optativas para el alumno.

Para todas ellas se efectuará una breve descripción de su contenido; se fijarán los créditos correspondientes, precisando los que sean de aplicación a la enseñanza teórica y a la enseñanza práctica; se especificará el área o áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias no troncales, y se determinará, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o conjunto de ellas.

2.º Determinación del porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante, a que se refiere el artículo 7.º, 2, 2.ª, de este Real Decreto.

3.º Inclusión, en su caso, de trabajo o proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate en la correspondiente Universidad. La realización del trabajo o proyecto fin de carrera será valorada en créditos en el currículum del estudiante.

4.º Período de escolaridad mínimo, en su caso.

5.º Posibilidad de valorar como créditos del currículum, en los términos previstos en el artículo 6.3, la realización de prácticas en Empresas, de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios, así como la acreditación de los estudios realizados en el marco de convenios internacionales suscritos por la Universidad.

6.º En los planes de estudio de segundo ciclo, y para los supuestos previstos en el artículo 5.º, referencia al sistema de acceso a las enseñanzas.

Art. 10. *Homologación de planes de estudio.*

1. Una vez aprobados los planes de estudio correspondientes a títulos oficiales, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

2. Homologado expresamente o por silencio positivo un plan de estudios, el Consejo de Universidades lo remitirá a la Universidad

4.32 correspondiente, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Ningún plan de estudios conducente a un título oficial podrá ser impartido con anterioridad a su homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La homologación de planes de estudio cuyas enseñanzas no estuvieran previamente autorizadas en la Universidad correspondiente, o cuya impartición suponga incremento de la subvención presupuestaria, sólo surtirá efectos para el comienzo de dichas enseñanzas tras la autorización oportuna del Ministerio de Educación y Ciencia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 11 *Modificiación de planes de estudio.*

1. La modificación por la Universidad de un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades se someterá asimismo a lo dispuesto en los anteriores artículos 9.º y 10, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

2. Los planes de estudio correspondientes a títulos oficiales tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten. No obstante:

1.º Los planes de estudio remitidos a homologación del Consejo de Universidades podrán incluir un cuadro general de materias optativas cuya efectiva impartición por las Universidades quedará a su arbitrio de acuerdo con sus disponibilidades docentes, las necesidades sociales y su demanda por los estudiantes.

2.º La modificación por las Universidades de planes de estudio ya homologados, y en cuanto no afecte a las materias troncales, se entenderá homologada por el Consejo de Universidades si a los cuatro meses de su recepción no se ha producido resolución negativa al respecto.

3. Los planes de estudio conducentes a títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán temporalmente curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes. Agotadas por los alumnos estas convocatorias sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente Universidad determine.

En todo caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar su currículum directamente a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin el nuevo plan que aprueben las Universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de estos alumnos.

Art. 12. *Planes de estudio conjuntos.*

1. Las Universidades españolas podrán, mediante Convenio, organizar planes de estudio conjuntos conducentes a un único título oficial y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades. A este fin, se presentará ante el Consejo de Universidades, solicitud conjunta de homologación del plan de estudios, acompañada del correspondiente Convenio.

2. Las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes de estudio conjuntos conducentes a la doble titulación. La solicitud de homologación del plan de estudios se presentará ante el Consejo de Universidades acompañada del Convenio. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, homologar el título extranjero de que se trate.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se crea el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales a los que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

2. El establecimiento por el Gobierno de un título que tenga carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º y mediante Real Decreto, que determinará su inclusión en el citado Catálogo y aprobará las correspondientes directrices generales propias.

Segunda. 1. En el Consejo de Universidades se constituirán Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias con las siguientes funciones:

1.ª Proponer, en su caso, a la Comisión Académica la homologación de los planes de estudio aprobados por las Universidades.

2.ª Evaluar periódicamente el contenido científico, técnico o artístico, o la adecuación profesional de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, elevando a la Comisión Académica sugerencias para su actualización.

3.ª Sugerir la incorporación de nuevos títulos al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en función del desarrollo del conocimiento o las demandas sociales.

4.ª Evaluar el cumplimiento por las Universidades de las directrices generales de los planes de estudio a fin de que se adopten las iniciativas que, en su caso, correspondan.

2. Las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias podrán contar con el asesoramiento permanente de representantes de los correspondientes Centros universitarios y expertos de la Comunidad Científica, de las Administraciones sectoriales, de los Colegios Profesionales, asociaciones empresariales, sindicatos y de otras organizaciones cuyo asesoramiento se considere oportuno.

Tercera. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º, 2, 3.ª, de este Real Decreto, incorporadas por el Consejo de Universidades nuevas áreas de conocimiento al Catálogo de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dicho Consejo establecerá la vinculación que corresponda con las materias troncales incluidas en las directrices generales de los diferentes planes de estudio.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias de un título, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio conducentes al título oficial de que se trate.

2. Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias de un título, y en tanto no sean homologados por el Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio de una Universidad conducentes a la obtención del mismo, mantendrán su vigencia los existentes con anterioridad a dicha homologación. A partir de ésta, a los antiguos planes de estudio les será aplicable la regla sobre extinción progresiva de los mismos que se recoge en el artículo 11, 3, de este Real Decreto.

3. En el caso de que, transcurrido el plazo al que se refiere el anterior apartado 1, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Segunda. Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias de un título, y hasta tanto no entren en vigor los correspondientes nuevos planes de estudio, se aplicará, a efectos de la ordenación temporal en el aprendizaje de las enseñanzas, lo establecido en la Orden de 21 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se atribuyen a las Juntas de Gobierno de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades de asignaturas de los planes de estudio.

Tercera. Hasta tanto no se proceda por el Consejo de Universidades a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda, las funciones en ella reconocidas a las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias serán ejercidas por la Comisión Académica de dicho Consejo y por sus Subcomisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo.

Cuarta. En tanto no se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias del correspondiente título, el Consejo de Universidades homologará los planes de estudio de las Universidades conducentes a títulos oficiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la materia por la Ley de Reforma Universitaria y por las disposiciones de este Real Decreto que resulten aplicables.

Disposición derogatoria

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las disposiciones que se relacionan en el anexo II de este Real Decreto, así como todas las demás disposiciones anteriores a la Ley de Reforma Universitaria que regulen las materias objeto de este Real Decreto, a excepción de las aprobatorias de los actuales planes de estudio, para cuya extinción se estará, según resulte aplicable, a lo dispuesto en la disposición transitoria primera y en la disposición final segunda de este Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Reforma Universitaria, y a los efectos previstos en el artículo 9.º de la misma, las referencias efectuadas en el presente Real Decreto a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias serán de aplicación, asimismo, a otros Centros Universitarios legalmente creados con capacidad reconocida para la organización de las correspondientes enseñanzas.

Segunda. A propuesta del Consejo de Universidades se incorporan en el anexo I de este Real Decreto los criterios generales acordados por dicho Consejo al amparo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles a efectos de la continuidad de estudios.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987. Juan Carlos R..-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*

4.32

ANEXO I

Uno. Las Universidades se ajustarán para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles a los siguientes criterios generales:

1. Entre estudios conducentes a un mismo título oficial serán convalidables:

a) En todo caso, el primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos;
b) Las materias troncales y, en el caso de que se hallen organizadas en disciplinas o asignaturas, los créditos a los que éstas correspondan;
c) Las materias con idéntica denominación y por los créditos cursados;
d) Las materias que ofrezcan entre sí una identidad sustancial a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. No obstante, cuando la diferencia entre el número de créditos asignados a la materia de que se trate en uno y otro plan de estudios sea superior en más del 25 por 100, la convalidación podrá condicionarse a la superación por el alumno de los créditos de diferencia;
e) En todo caso, los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum.

2. En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales se aplicará, asimismo, lo establecido en los anteriores apartados c), d) y e).
3. El Consejo de Universidades, en aplicación de los anteriores criterios, podrá establecer tablas básicas de convalidación por materias y créditos de los diferentes estudios universitarios.
4. A fin de posibilitar los mecanismos de convalidación, el sistema de calificación de estudios que utilicen las Universidades se expresará, en todo caso, convertido a una escala del cero al diez, en la que cinco puntos o más equivale a apto.

Dos. En lo no previsto en el anterior número uno, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

ANEXO II

Tabla de derogaciones

- Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que regulan las materias objeto de este Real Decreto, y en especial sus artículos 31.2 y 3; 37.1, 2 y 3; 38; 39.1, 2 y 3; 75.1 y 2.
- Los preceptos que pudieran resultar subsistentes y que regulen las materias objeto de este Real Decreto, de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22); la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), así como del Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.
- Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, en lo que se oponga al presente Real Decreto.
- Decreto 2293/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), por el que se regulan las Escuelas Universitarias, en lo que se oponga al presente Real Decreto.
- Decreto 327/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), sobre estudios de Informática.
- Orden de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior.
- Orden de 14 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) sobre directrices de planes de estudio de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.
- Orden de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) por la que se amplía el número de cursos académicos de los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores.
- Orden de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se dictan directrices con carácter provisional para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias.
- Orden de 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) sobre directrices de planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.
- Orden de 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.
- Orden de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) sobre directrices de planes de estudio de Enfermería.
- Orden de 26 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) que modifica la Orden de 13 de junio de 1977, sobre directrices generales de estudio de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

- Orden de 2 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) sobre directrices del primer ciclo de Facultades de Bellas Artes.

- Orden de 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación.

- Orden de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Fisioterapia.

- Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Trabajo Social.

- Resolución de la Dirección General de Ordenación Universitaria de 27 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) sobre directrices de planes de estudio de Facultades de Medicina, complementada por otra de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1973).

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 7 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) por la que se regulan las directrices de Facultades de Derecho.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) por la que se determinan las directrices de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) por la que se determinan las directrices para la elaboración de planes de estudio de Facultades de Ciencias.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) por la que se determinan las directrices de los planes de estudio de Facultades de Filosofía y Letras.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre) por la que se determinan las directrices de planes de estudio de Facultades de Farmacia.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre) por la que se determinan las directrices de planes de estudio de Facultades de Veterinaria.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1974) por la que se dictan directrices de planes de estudio de Facultades de Ciencias de la Información.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 23 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) por la que se establece (para las Facultades de Derecho) el plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953.

4.33 REAL DECRETO 1397/1987, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLETAN LAS PREVISIONES DEL REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO, SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE TESIS DOCTORALES CONFORME A LA NORMATIVA ANTERIOR A DICHO REAL DECRETO («BOE» de 18 de noviembre de 1987)

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero (76), por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, establece las previsiones pertinentes en lo que se refiere a la regulación del tránsito de tales estudios del régimen jurídico anteriormente vigente al que por el citado Real Decreto se implanta, fijando los plazos límite a los que, para la terminación de tales estudios, habrán de someterse quienes los iniciaron conforme a las normas anteriormente vigentes, y según el momento concreto que, en cada caso, los iniciaron, señalando como previsión última de iniciación de tales estudios la del curso 1984/1985, en atención al momento de entrada en vigor que para el repetido Real Decreto, en principio, se preveía con carácter general.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad de que la disposición final primera de dicha norma reconoce a las Universidades de posponer la entrada en vigor de la misma, a título singular en cada una de ellas, al 1 de octubre de 1986, con las limitaciones que se indican, hace preciso ampliar las previsiones de la antes citada disposición transitoria cuarta, para quienes hubiesen iniciado sus estudios de Doctorado en el curso 1985/1986 en Universidades que se hubiesen acogido a la facultad que reconocía la citada disposición final primera, estableciendo para los mismos la

(76) Véase vol. I, 4.21.

4.34 fecha tope de terminación de tales estudios conforme a la normativa anterior.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único. Se adiciona, como primero de los de esta naturaleza que en la misma se contiene, un apartado a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados, del tenor literal siguiente:

«Curso 1985/1986.–Cuatro años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.»

Dado en Madrid, a 13 de noviembre de 1987.– JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.34 REAL DECRETO 406/1988, DE 29 DE ABRIL, SOBRE ORGANIZACION DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS, Y COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES («BOE» de 30 de abril de 1988)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, estableció pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

El desarrollo reglamentario de dicha Ley en materia de Tribunales calificadores ha puesto de manifiesto la necesidad de que la evaluación de cada materia esté atribuida a un grupo de especialistas y de que exista homogeneidad de criterios a la hora de evaluar a todos los alumnos que se examinan en una misma Universidad.

El presente Real Decreto, sin ignorar el papel organizador de la Universidad en la preparación y realización de las pruebas de aptitud, pretende dar satisfacción a las señaladas necesidades en el marco, naturalmente, de los principios inspiradores de la Ley que desarrolla.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de abril de 1988, dispongo

Artículo 1.º Las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, organizarán las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Tecnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Art. 2.º Las Universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes de cada ejercicio o materia y de las directrices comunes para su evaluación, teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. En todo caso, se garantizará en dicho procedimiento el secreto de los exámenes propuestos.

Art. 3.º 1. Las Universidades organizarán las pruebas de forma que, dentro de cada convocatoria de junio y septiembre, exista un único llamamiento por materia para todos los alumnos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de imposibilidad material, se realizarán el menor número de llamamientos posibles y se procurará la uniformidad entre las pruebas de forma que éstas sean similares en su contenido y equivalentes en su nivel de exigencia.

Art. 4.º 1. Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El Presidente será nombrado por el Rector entre Profesores de los Cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

b) En cada Tribunal existirá, al menos, un especialista de cada materia de las que componen las pruebas, que en ningún caso corregirá más de 400 ejercicios. Dichos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Universidad de los Cuerpos anteriormente mencionados y Profesores numerarios de Institutos de Bachillerato.

c) También formará parte del Tribunal, en los términos establecidos en el artículo siguiente, un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

2. Las Universidades constituirán el menor número posible de Tribunales a fin de garantizar al máximo la homogeneidad de las pruebas.

Art. 5.º El Tribunal realizará la evaluación de las distintas materias o ejercicios atendiendo a las directrices comunes a las que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto y garantizando el anonimato de los alumnos durante todo el proceso.

El Tribunal establecerá asimismo las calificaciones definitivas del alumno en función de las notas globales obtenidas a partir de las calificaciones de cada materia o ejercicio; a este acto asistirá sucesivamente un Profesor del Centro cuyos exámenes se estén calificando.

El Tribunal elaborará también los informes sobre la calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 6.º La organización y coordinación de las pruebas de aptitud corresponderá a la Comisión Coordinadora a que se refiere el número segundo de la Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Art. 7.º Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la realización de las pruebas de aptitud a que se refiere este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará la composición de los Tribunales de las pruebas de aptitud organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atendiendo a sus especiales características y de acuerdo con los principios contenidos en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre; el Real Decreto 1334/1979, de 8 de junio; el Real Decreto 778/1985, de 25 de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 29 de abril de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.35 ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 7 de septiembre de 1987) (77)

El artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del mismo. Haciendo uso de esta facultad, se han dictado las Ordenes de 9 de enero de 1975, 2 de mayo y 9 de octubre de 1979, 3 de mayo de 1983, 26 de noviembre de 1984 y 7 de abril de 1986, por las que se regulan los ejercicios y la calificación de las pruebas de acceso a la Universidad, desarrolladas a su vez por diversas Resoluciones al amparo de las habilitaciones previstas en las Ordenes correspondientes.

El conjunto normativo reseñado respondía a la necesidad de adecuar el contenido de las pruebas de acceso a la Universidad a la programación del COU vigente, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.º del precitado Decreto.

La presente Orden desarrolla un nuevo modelo de pruebas, en el que persistiendo la necesaria congruencia respecto a la programación del COU, se busca dar una respuesta más exacta a los fundamentos que inspiran estas pruebas, que no residen en ser una mera prolongación repetitiva de los exámenes efectuados en los cursos anteriores, sino que pretenden que el alumno acredite un nivel de formación general y madurez suficiente para acceder a la Universidad, a la vez que unos conocimientos específicos que puedan servir como criterio objetivo para cursar determinados estudios universitarios.

A estos efectos, el primer ejercicio, constituido por materias comunes y obligatorias para

(77) La Orden de 25 de enero de 1988 («BOE» de 28 de enero de 1988) ha introducido una modificación que quede recogida en el presente texto.

4.35 todos los alumnos, permite apreciar la concurrencia del primer objetivo de formación y madurez necesario. El segundo ejercicio responde a la elección personal por parte de cada alumno de una determinada opción en los estudios de COU. Cada alumno se examinará de dos materias obligatorias y dos optativas, estas últimas elegidas entre las diferentes optativas que le ofrezca la opción elegida. Esta estructura del ejercicio permite a los alumnos centrarse en las materias incluidas en la opción elegida, a la vez que su formación en esa opción se hace más profunda, lo que en definitiva redunda en beneficio de los estudios universitarios que, posteriormente, curse.

Por otra parte, la proliferación normativa en la materia anteriormente reseñada, utilizando la técnica jurídica de modificaciones parciales o de adiciones, había generado un conjunto normativo proceloso y de difícil conocimiento y manejo por los interesados, por lo que resultaba inexcusable la necesidad de recoger en una sola norma la dispersión existente, ajustando su contenido a los momentos actuales y, en especial, a los ámbitos competenciales que dimanan de la Constitución y de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (78), de Reforma Universitaria.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.–Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios serán organizadas por las distintas Universidades, verificándose los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre, en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

Segundo.–Comisión coordinadora: En cada Universidad, bajo la presidencia del Rector o persona en quien delegue, se constituirá una Comisión coordinadora de las pruebas, con el cometido de organizar y coordinar las pruebas, adoptar las medidas necesaria para su correcta realización, preparar la clave de utilización de temas, según los días de actuación, y resolver, en última instancia, cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas puedan presentarse.

Dicha Comisión, cuya composición será establecida por la Junta de Gobierno de cada Universidad, estará formada, a partes iguales, por Profesores universitarios y Profesores de Enseñanzas Medias. Estos últimos serán designados mediante el procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia o la Consejería de la que dependan las Enseñanzas Medias en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

Tercero.–Estructura, contenido y calificación de los ejercicios:

1. Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del programa de COU. Tendrá como objetivo apreciar la formación general del alumno, y estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar.

Este ejercicio constará de dos bloques, cada uno de los cuales comprenderá las siguientes materias:

Primer bloque:

Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas durante un máximo de una hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada por el alumno en COU, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Segundo bloque:

Sobre la base de un texto se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia, al amparo de los Reales Decretos 3937/1982, de 29 de diciembre y 1056/1987, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), la lengua catalana y la gallega serán calificadas, igualmente de cero a diez. La nota media obtenida en lengua española y lengua catalana o, en su caso, gallega, constituirá una de las calificaciones parciales a que se refiere el último párrafo de la regulación del primer ejercicio, a efectos de aplicar la media aritmética y obtener la nota del primer ejercicio.

Sobre la base de un texto filosófico se propondrán al alumno cuestiones de filosofía relacionadas con el mismo. Al alumno se le

(77) Véase vol. Im 4.16.

ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez, y la media aritmética resultante de estas cuatro calificaciones parciales constituirá la nota de este ejercicio.

Segundo ejercicio: Versará sobre las materias obligatorias y optativas que integren la opción elegida por el alumno, y mediante él se evaluará su formación específica en esa determinada área.

Este ejercicio constará de dos bloques:

Primer bloque:

Consistirá en desarrollar, por escrito, dos cuestiones, de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las dos materias obligatorias de la opción elegida por el alumno.

Segundo bloque:

Consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las materias optativas elegidas por el alumno.

Alternativamente, y cuando la Universidad así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas. En este supuesto, el alumno deberá contestar un repertorio, de entre dos propuestos, de cada una de las materias elegidas por el alumno. De esta decisión la Universidad deberá dar cuenta a los Centros de Enseñanzas Medias al comienzo del curso escolar.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el «Dibujo Técnico», el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez, y la media aritmética resultante de las cuatro calificaciones constituirá la nota del ejercicio.

2. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Cuarto.–Calificación global y puntuación de las pruebas:

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios, constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Quinto.–Días y horas de examen:

El Rector establecerá en cada Universidad, a propuesta de la Comisión Coordinadora de estas pruebas, los días y horario de examen.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un bloque por sesión de mañana o tarde.

Sexto.–Revisión de calificaciones:

En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rector, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.–Número de convocatorias:

Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

Para el control del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, en las Universidades se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el Libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

Octavo.–Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 9 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios; 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se regulan los ejercicios y su calificación; 3 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado»

4.36 del 7), por la que se modifica la de 9 de octubre de 1979; 26 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se incluye un ejercicio de lengua extranjera, y 7 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan los ejercicios y sus calificaciones.

Noveno.–Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

4.36 ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1988 SOBRE PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE SUPEREN LAS ENSEÑANZAS MEDIAS («BOE» de 18 de mayo de 1988)

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio (79) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias que tengan como fin el establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios.

Posteriormente, el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (80) («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció normas generales para la realización de experiencias educativas cuyo fin sea la modificación de las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado o de la propia ordenación general del sistema en sus diversos niveles.

La Orden de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), autorizó la realización de experiencias definidas en su anexo II y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas del segundo ciclo. Las Ordenes de 21 de octubre de 1986 (81) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), establecieron las materias de cada modalidad de Bachillerato, en diferentes ámbitos territoriales.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 (82) («Boletín Oficial del Estado» del 7) ha regulado, con carácter general, un nuevo modelo de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, más acorde con los fines que, tanto este curso como las propias pruebas de aptitud, tienen encomendados. Conviene por tanto, adaptar en lo posible a la estructura de las nuevas pruebas las destinadas a los alumnos que hayan finalizado el segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

(79) Véase vol. I, 4.11.
(80) Véase vol. II, 4.6.
(81) Véase vol. II, 4.27.
(82) Véase vol. II, 4.41.

Por todo ello,

Este Ministerio, de acuerdo con las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, y en virtud de las facultades que le confieren los Reales Decretos antes citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.–Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, se ajustarán a lo que se establece en la presente Orden.

Segundo.–Tendrán acceso a estas pruebas los alumnos que superen el segundo ciclo de enseñanza secundaria experimental regulado en las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986. Los alumnos que hayan aprobado el ciclo en cursos anteriores al que corresponden las pruebas, efectuarán la matrícula por medio del Centro en que figure su expediente académico.

Tercero.–En las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia educativa, la organización, realización y ejecución de las pruebas corresponderá a las Universidades que determinen sus Consejerías de Educación. En el territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia dichas funciones corresponden a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cuarto.–Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del segundo ciclo. Tendrá como objeto apreciar la formación general del alumno y estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, .la utilización del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar y sintetizar.

Este ejercicio constará de dos bloques:

Primer bloque: Análisis y comentario de un texto de extensión máxima de 100 líneas. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Poner título al texto, resumir y hacer un esquema de su contenido, redactar un comen-

tario crítico sobre el propio texto y contestar a cuestiones de lengua castellana relacionadas con el mismo. La duración de este primer bloque será de un máximo de hora y media.

En las Comunidades Autónomas que hayan incorporado a las enseñanzas experimentales su lengua propia de carácter cooficial y cuando por la correspondiente disposición legal se haya incluido el ejercicio de esta materia en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, los alumnos deberán realizar además un comentario de texto en dicha lengua, que versará sobre los mismos aspectos que el de la lengua castellana. En este caso, el tiempo destinado a la realización de este primer bloque será de un máximo de tres horas.

Segundo bloque:

Primera fase: Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada, de alrededor de 250 palabras, de lenguaje común no especializado, el alumno deberá responder a diversas cuestiones que se le propongan, relacionadas con dicho texto. Cuando se trate de preguntas, en sus respuestas evitará parafrasear el texto o reproducir la pregunta planteada. La formulación de las cuestiones y de las respuestas se hará por escrito y en el mismo idioma del texto. El alumno dispondrá de una hora y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material de apoyo.

Segunda fase: En cada una de las demás materias comunes que se propongan al alumno, deberán ofrecérsele dos opciones, de las que realizará una. La duración será de una hora como máximo para cada materia.

Segundo ejercicio: Versará sobre las asignaturas específicas y optativas de la modalidad de Bachillerato, cursada por el alumno y mediante él se evaluará su formación específica.

En cada modalidad de Bachillerato se formarán dos grupos de asignaturas. Cada grupo constará de una asignatura específica, de la que el alumno se examinará con carácter obligatorio, y de las asignaturas específicas y optativas que determinen los órganos competentes citados en el apartado decimotercero, de las que el alumno elegirá dos.

La duración de este ejercicio será de cuatro horas. En el Bachillerato de Administración y Gestión y en el Técnico Industrial podrá ser de cuatro horas y media, y en el de Artes Plásticas y Diseño, de hasta ocho horas. Las características de las pruebas se adaptarán a los contenidos y métodos de las materias que componen el plan de estudios experimental. Las Universidades especificarán con antelación el tiempo asignado a cada una de las asignaturas.

Quinto.–La calificación se realizará de la forma siguiente:

Cada una de las asignaturas de que consta la prueba será puntuada de cero a 10.

La ponderación de ambos ejercicios y de las partes de que cada uno consta será la siguiente:

Primer ejercicio (50 por 100):

Primer bloque: 20 por 100.
Segundo bloque: 30 por 100.

En las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial, el 20 por 100 correspondiente al análisis de texto, se repartirá por igual entre el de lengua castellana y el de lengua propia de carácter cooficial.

Segundo ejercicio (50 por 100):

Asignatura obligatoria: 20 por 100.
Asignaturas opcionales: 30 por 100.

En el Bachillerato de Administración y Gestión, la ponderación del segundo ejercicio será del 30 por 100 para la asignatura obligatoria y del 10 por 100 para cada una de las opcionales.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la media resultante de la suma de las calificaciones ponderadas de los ejercicios con el promedio de las calificaciones del alumno en el segundo ciclo del plan experimental. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco puntos o superior.

Sexto.–Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios de las pruebas serán los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas en desarrollo de las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986.

Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experimentación pondrán dichos temarios a disposición de las Comisiones coordinadoras que se crean en el apartado undécimo de esta Orden, en el momento de su constitución.

Séptimo.–Estas pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.

Octavo.–Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para los alumnos de los planes experimentales de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo cuarto del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En consecuencia, el Presidente del Tribunal será nombrado entre Profesores de los Cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Habrá un especialista por el grupo de materias que estime procedente la Universidad. Dichos especialistas serán desig-

4.37 nados en igual número entre Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que estén participando en el seguimiento de la experiencia, y un Profesor del Centro donde ha cursado sus estudios el alumno, como representante del mismo. El Tribunal elaborará también los informes sobre calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesoramientos que estime oportunos.

Noveno.-El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas.

Décimo.-Una vez superadas las pruebas, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con las normas que regulan con carácter general el acceso a los Centros universitarios.

Undécimo.-En el territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, se constituirá una Comisión Coordinadora bajo la presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, integrada por Profesores numerarios de Universidad y asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia. En las Comunidades Autónomas estas Comisiones, presididas también por los Rectores, estarán integradas por Profesores numerarios de Universidad y asesores técnicos de las Consejerías de Educación correspondientes. Sus funciones serán, tanto la elaboración de modelos de pruebas ajustados a los requisitos de la presente Orden, como la coordinación general de las mismas.

Duodécimo.-Queda derogada la Orden de 8 de mayo de 1987 (83) («Boletín Oficial del Estado» del 23). Asimismo quedan derogados los apartados quinto, sexto y séptimo de la Orden de 21 de octubre de 1986 (84) («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

A los alumnos que aprueben el segundo ciclo experimental en su totalidad, les serán convalidados estos estudios por los del Curso de Orientación Universitaria. Las Secretarías de los Centros Públicos en que figuren sus expedientes académicos les harán las acreditaciones correspondientes.

Decimotercero.-Por la Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictarse las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1988.-*Maravall Herrero.*

(83) Véase vol. II, 4.36.
(84) Véase vol. II, 4.27.

4.37 REAL DECRETO 660/1988, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA CATALANA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LAS ISLAS BALEARES

(«BOE» de 29 de junio de 1988)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, reguló la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza de las islas Baleares, ordenando la necesaria adaptación de los Planes de Estudio de Bachillerato para dar cabida a la enseñanza de dicha lengua, y el Decreto 53/1985, de 20 de junio (85), de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estableció el carácter obligatorio de la Lengua Catalana en el Curso de Orientación Universitaria; desarrollándose mediante disposiciones posteriores, el régimen jurídico de esta enseñanza.

En consecuencia, y considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución así como lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/1986, de 19 de abril (88), de Normalización Lingüística en las islas Baleares, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las islas Baleares.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de

(85) Véase vol. I, 5.12.

(86) Véase vol. II, 5.17.

Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Catalana en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de las islas Baleares, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las islas Baleares, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Catalana.

Art. 2.º La prueba de Lengua Catalana se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Castellana.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en las Lenguas Castellana y Catalana.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las islas Baleares, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las islas Baleares no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Lengua Catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.38 REAL DECRETO 661/1988, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE INTRODUCE EL VALENCIANO EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES RADICADAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («BOE» de 29 de junio de 1988)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, en aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983 (87), de Uso y Enseñanza del Valenciano, y como desarrollo del Decreto 79/1984, de 30 de julio (88), del Consell de la Generalitat Valenciana, la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de fecha 23 de julio de 1985 (89), ordenó la incorporación de la enseñanza del valenciano en el Curso de Orientación Universitaria, dado que dicha asignatura ya venía cursándose en el Bachillerato desde el curso 1982/1983 en los Centros públicos y gradualmente desde el curso 1983/1984 en los Centros privados.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también el valenciano durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina del valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el Territorio de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo cursado la asignatura de Valenciano en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universi-

(87) Véase vol. I. 5.72.
(88) Véase vol. I. 5.76.
(89) Véase vol. I. 5.84.

4.39 taria en los Centros docentes de la Comunidad Valenciana, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento del Valenciano.

Art. 2.º La prueba de Valenciano se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en el análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en Lengua Española y Valenciano.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de la Comunidad Valenciana tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de la Comunidad Valenciana no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Valenciano, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.39 REAL DECRETO 943/1988, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 943/1986, DE 9 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS («BOE» de 7 de junio de 1988)

El Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo (90), dictado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (91), de Reforma Universitaria, regula los procedimientos de ingreso en los Centros universitarios y, a estos efectos, determina la Universidad que corresponde a cada alumno y establece los específicos criterios de prioridad y valoración aplicables a los diversos supuestos.

Las modificaciones contenidas en el presente Real Decreto parten del mantenimiento de dichos criterios y responden, básicamente, a la necesidad legal objetiva de adecuar determinados artículos a la nueva regulación de la programación del Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de aptitud, conducente a que el alumno acredite, a través de la opción elegida, los conocimientos específicos para cursar determinados estudios universitarios.

A este fin, el presente Real Decreto determina el alcance y efectos que surten los currícula de los alumnos respecto a la elección e inicio de estudios universitarios, otorgándoles preferencia, dentro de la misma fase, a las solicitudes en que concurra la correspondencia establecida entre la opción elegida y los estudios universitarios solicitados. Se pretende con ello completar el proceso iniciado en Bachillerato y COU, no sólo por coherencia formal, sino por la necesidad de vincular el currículum del alumno a estudios universitarios conectados científicamente con aquél, lo cual garantiza un mayor dominio de los conocimientos propios de los estudios universitarios correspondientes. Con ello podrán alcanzar plena eficacia los criterios objetivos académicos de admisión y se facilita el adecuado rendimiento académico universitario.

En su virtud, oído el Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1988, dispongo:

Artículo único.–Se modifican y completan o, en su caso, se añaden los artículos y disposiciones del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, que a continuación se relacionan, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º 1. Podrán solicitar el ingreso en los diferentes Centros de cualquier Universidad, para iniciar alguno de los estudios organizados por aquéllos conducentes a títulos oficiales, los alumnos que reúnan los

(90) Véase vol. II, 4.37.
(91) Véase vol. I, 4.2.

requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la misma.»

«Artículo 4.° 3. En todo caso y dentro de cada una de las fases establecidas en el apartado anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con la opción cursada en el Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con el cuadro de correspondencia que figura en el anexo I (92).

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el alumno en su opción figuren las obligatorias de otra, dicho alumno tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se considerarán respectivamente, como convocatorias de junio y septiembre del año en curso la primera y segunda convocatoria de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad que realiza anualmente la Universidad Nacional de Educación a Distancia».

«Artículo 8.° 1. Las solicitudes de matrícula de los alumnos que, habiendo iniciado estudios universitarios y superado el primer curso completo de los mismos, deseen continuar estudios en diferente Universidad, serán resueltas por el Rector de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno, en los que se tendrán en cuenta el promedio de las calificaciones a que se refiere el artículo 5.°,1 y las calificaciones de su expediente universitario con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 4.°, 1.

2. Las solicitudes para continuar los mismos estudios universitarios en diferente Universidad sin tener íntegramente aprobado el primer curso, así como las solicitudes para iniciar estudios universitarios distintos a los ya iniciados en la misma o diferente Universidad, quedarán sometidas al régimen general establecido en los artículos 4.° y 5.°».

«Disposición adicional tercera.–No obstante lo establecido en el artículo 4.°,1 del presente Real Decreto, las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y Cataluña, con excepción de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, únicamente deberán considerar en pie de igualdad con las solicitudes de los alumnos a los que corresponde cualquiera de esas Universidades y con las de aquellos otros que justifiquen debidamente el cambio de residencia, aquellas solicitudes para cursar estudios no impartidos en la Universidad que les corresponda y cuyo inicio se solicite en alguno de los Centros que figuran en el anexo II (92). El resto de las solicitudes deberán considerarse en la medida en que en estas Universidades existan plazas vacantes.»

«Disposición adicional cuarta.–Los alumnos que acrediten la residencia familiar en Ceuta y Melilla y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria en Centros ubicados en una de estas dos ciudades, podrán solicitar el ingreso en cualquier Universidad distinta a la que, por aplicación del artículo tercero, les corresponda. Estas solicitudes serán consideradas en pie de igualdad con las de los alumnos a los que corresponde iniciar estudios en la Universidad pedida. En todo caso, a estos alumnos le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera».

«Disposición final primera.–1. Por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, se procederá a la revisión y modificación, en su caso, del contenido de los anexos, adecuándolos a la realidad universitaria que en el futuro se produzca.

2. A efectos de las preferencias previstas en el artículo 4.°,3, por el Ministro de Educación y Ciencia se determinará el cuadro de correspondencia aplicable a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias.

3. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. A los efectos previstos en el artículo 4.°, 3 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo:

– Los alumnos que repitan las pruebas de aptitud en junio de 1989 al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.° del Real Decreto 943/1986, así como los alumnos que, habiendo aprobado el Curso de Orientación Universitaria antes del curso académico 1988/1989, realicen las pruebas de aptitud en dicho curso o con posterioridad elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

– Los alumnos que, reuniendo antes de la entrada en vigor de este Real Decreto los requisitos exigidos para acceder a la Universidad, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad al curso 1988-1989, elegirán una de las opciones que figuran en el anexo I.

2. A los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.° 3.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones contenidas en este Real Decreto entrarán en vigor en el curso académico 1988-1989.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1988.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*

(92) No se incluyen los citados anexos.

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

5.1 DECRETO 176/1987, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LA CONSEJERIA LAS FUNCIONES, SERVICIOS Y MEDIOS TRANSFERIDOS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO POR REAL DECRETO 2793/1986, DE 30 DE DICIEMBRE (1), EN RELACION CON EL INEF DE GRANADA («BOJA» de 4 de septiembre de 1987)

Por Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1983), se traspasaron a la Junta de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Cultura (juventud, deporte y desarrollo sociocomunitario) así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

Una vez aprobado el traspaso de la gestión del Instituto Nacional de Educación Física de Granada a la Junta de Andalucía por la Comisión Mixta de Transferencias en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 y materializado en virtud del Real Decreto 2793/1986 y visto que el INEF tiene por objeto la formación, especificación y perfeccionamiento del profesorado de Educación Física, así como la investigación en todos los ámbitos, tanto de la educación física y del deporte como de las áreas y ciencias con las que está relacionada, procede adscribirlo a la Consejería de Educación y Ciencia.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.8 y 39.2.º de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de julio de 1987, dispongo:

Artículo único: Se asignan a la Consejería de Educación y Ciencia las funciones, servicios y medios, traspasados a la Junta de Andalucía por Real Decreto 2793/1986, de 29 de diciembre, en relación con el Instituto Nacional de Educación Física de Granada (2).

Sevilla, 14 de julio de 1987.–El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

---

(1) El Real Decreto 2793/1986, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1987) –sobre ampliación del traspaso de funciones, servicios y medios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en materia de Cultura, efectuado mediante el Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre– incluye en su anexo B.1:

«La gestión del Instituto Nacional de Educación Física de Granada. Dicha gestión comprende la vigilancia y el control de las instalaciones, la programación y organización de actividades, la elaboración de presupuestos y el control de ingresos y gastos.»

(2) Corrección de errores («BOJA») de 13 de noviembre de 1987) integrada en el presente texto.

5.2 DECRETO 277/1987, DE 11 DE NOVIEMBRE, SOBRE FUNCIONAMIENTO Y ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS SIGUIENTES CENTROS PUBLICOS: ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, CONSERVATORIOS DE MUSICA, ESCUELAS DE ARTE DRAMATICO Y DANZA Y ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS («BOJA» de 12 de diciembre de 1987) (3)

La Constitución Española en su artículo 27.7 establece que los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca.

En consecuencia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (3), reguladora del Derecho a la Educación, establece en su título III, los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, disponiendo en su artículo 11.2 que la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan otras enseñanzas, se efectuará reglamentariamente.

Dadas las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia educativa y la necesidad de adaptar la normativa existente sobre órganos de gobierno de los Centros a los que se refiere el presente Decreto a lo regulado en la citada Ley Orgánica, los títulos II y III del presente Decreto se ocupan de los órganos unipersonales y colegiados respectivamente con el fin de garantizar el principio de particiación antes mencionado, de modo que dicha participación contribuya a dar auténtica cohesión y efectividad al proceso docente en los referidos Centros.

Por otra parte, las características especiales de los mismos, tanto por las modalidades de estudios que imparten como por la diversidad de alumnos que a ellos concurren, aconsejan que la citada adaptación sea hecha de modo que los órganos colegiados de gobierno conjuguen estos aspectos, concediendo la adecuada participación a los alumnos y potenciando su propia responsabilidad en función de la edad de los mismos.

El título I está destinado a poner de manifiesto aquellos aspectos de funcionamiento de los Centros públicos en relación con el respeto a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las disposiciones adicional y final primeras de la Ley 8/1985, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre (5), de acuerdo con el Consejo de Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 1987, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El funcionamiento de los Centros públicos siguientes: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, se llevará a cabo con sujeción a los mandatos que emanan de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y a los fines de la actividad educativa establecidos en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º Todos los Centros públicos anteriormente mencionados desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad de cátedra, de la libertad de conciencia de los alumnos y al ejercicio de las libertades cívicas y sindicales propias de una comunidad democrática.

Art. 3.º Los Centros Públicos siguientes: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 4.º La Consejería de Educación y Ciencia y los órganos de gobierno de los Centros públicos a que hace referencia el

(3) Véanse núms. 4.7; 5.4; 5.60; 5.86.
(4) Véase vol. I, 4.16.
(5) Véase vol. I, 3.7.

artículo 3.º, velarán por el cumplimiento de los principios anteriormente establecidos en los términos del presente Decreto.

Art. 5.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, Profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión de los Centros, se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de los órganos colegiados de gobierno.

Art. 6.º 1. Corresponderá a los órganos de gobierno, en primera instancia, la vigilancia del cumplimiento y protección de los derechos básicos de los alumnos recogidos en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 8/1985, así como de los deberes de los mismos a los que hace referencia el artículo 6.2 de la citada Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior de cada centro deberá regular y garantizar la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos de reclamación, y en su caso, remisión de actuaciones a la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 7.º La Consejería de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de procedimientos, cauces y plazos de todas las actuaciones encaminadas a garantizar la protección, en segunda instancia, del cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 6 del presente Decreto.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 8.º Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos constituyen el equipo directivo de los mismos. Su mandato será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 9.º 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del mismo y nombrado por el Delegado provincial de Eduación y Ciencia.

2. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

4. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Consejería de Educación y Ciencia en desarrollo del artículo 24 del presente Decreto.

5. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento. **5.2**

6. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, el Delegado Provincial correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período maximo de un año, el cual propondrá al Delegado Provincial el nombramiento con carácter provisional del equipo directivo.

Art. 10. Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar, con el equipo directivo, la propuesta del plan anual de actividades del Centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, especialmente con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una memoria anual a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sobre las actividades y situación general del Centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el Centro de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión a los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgáni-

5.2 **ca 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollen.**

Art. 11. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
b) Renuncia motivada aceptada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.
d) Pérdida de la condición de funcionario público, por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Delegado provincial de Educación y Ciencia, podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.
3. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de los causas previstas en los puntos anteriores, el Vicedirector ejercerá las funciones de Director, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la convocatoria de elecciones.

Art. 12. 1. El Vicedirector, el Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.
2. La elección del Vicedirector, del Secretario y del Jefe de Estudios se realizará por sufragio nominal, directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple de segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la Delegación Provincial adoptará las medidas para el buen funcionamiento del Centro.
3. Designados por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Vicedirector, Secretario y Jefe de Estudios, el Director del Centro remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la propuesta de nombramiento.

Art. 13. Serán competencias del Vicedirector:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.
b) Coordinar las actividades de los Seminarios Didácticos y de las especialidades o áreas.
c) Programar y coordinar las actividades culturales, siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
d) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada reglamentariamente o por el Director.

Art. 14. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.
b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.
c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
e) Elaborar el inventario general del Centro y mantenimiento actualizado.
f) Ejercer, por delegación y bajo la autoridad del Director, la Jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.
g) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Centro y cumplimentar los libros de registro que, en su caso, se establezcan de las actuaciones económicas de los Centros.
h) Cualquier otra función que le encomiende el Director del Centro dentro de su ámbito de competencias.

Art. 15. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.
b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
c) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
d) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evolución y recuperación de los alumnos.
e) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y de material didáctico.
f) Programar y coordinar las actividades complementarias y de servicios, siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
g) Organizar los actos académicos.
h) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencias.

Art. 16. 1. El Vicedirector, el Secretario y el Jefe de Estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cuando un nuevo Director tome posesión de la dirección del Centro.
b) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
c) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.
d) Revocación motivada por la misma autoridad, a propuesta razonada del Director, previo informe del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
e) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la Función Pública.
f) Cuando se dé el supuesto de cese previsto en el artículo 11.2 de este Decreto.

2. Cuando se produjere el cese de alguno de los cargos mencionados en el punto anterior, se estará a lo dispuesto en el punto siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.
3. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario se hará cargo de sus funciones el Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar del mismo. Este procedimiento se realizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

Art. 17. Los restantes cargos que, en su caso, establezcan los respectivos reglamentos orgánicos de estos Centros, serán designados por el procedimiento que en ellos se establezca.

TITULO III

Organos colegiados de gobierno

Art. 18. El Consejo Escolar regulado en el presente Decreto es el órgano propio de participación en el Centro de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. 1. El Consejo Escolar de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de más de 500 alumnos estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el claustro.
e) Tras padres de alumnos elegidos entre los mismos.
f) Cuatro alumnos elegidos entre los mismos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Escolar de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de menos de 500 alumnos estará integrada por los miembros enumerados en el apartado anterior con las siguientes particularidades:

a) El número de Profesores elegidos por el claustro será de cuatro.
b) El número de padres será de dos.
c) El número de alumnos será de tres.

El número de padres de alumnos a que se refieren los apartados anteriores 1, *e)*, y 2, *b)*, se verá disminuido en un representante que se añadirá al de alumnos cuando el número de alumnos del Centro menores de dieciocho años sea igual o inferior al 30 por 100 del total de alumnos matriculados en el mismo.

Art. 20. El Consejo Escolar de los Conservatorios de Música estará integrado por:

1. Conservatorios Superiores de Música:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el claustro.
e) Tres padres de alumnos elegidos entre los mismos, de los que uno de ellos será elegido de entre los de alumnos de Grado Elemental y dos de entre los de alumnos de Grado Medio.
f) Cuatro alumnos elegidos entre los mismos, de los que uno de ellos será elegido entre los alumnos mayores de diez años de Grado Elemental, uno de entre los de Grado Medio y dos de entre los de Grado Superior.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

2. Conservatorios Profesionales de Música:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el claustro.

5.2 *e)* Tres padres de alumnos elegidos entre los mismos, de los que uno de ellos será elegido de entre los de alumnos de Grado Elemental y dos de entre los de alumnos de Grado Medio.
f) Cuatro alumnos elegidos entre los mismos, de los que dos de ellos serán elegidos de entre los alumnos mayores de diez años del Grado Elemental y dos de entre los de Grado Medio.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

3. Conservatorios Elementales de Música:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
e) Tres padres de alumnos elegidos entre los mismos.
f) Dos alumnos mayores de diez años elegidos entre los mismos
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 21. El Consejo Escolar de las Escuelas de Arte Dramático y Danza estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el claustro, de los que tres de ellos serán de la Sección de Arte Dramático y los otros tres de la Sección de Danza.
e) Dos padres de alumnos elegidos entre los de alumnos menores de dieciocho años matriculados en curso distinto de los tres últimos.
f) Cinco alumnos mayores de diez años elegidos entre los mismos, de los que tres de ellos serán de la Sección de Arte Dramático y dos de alguno de los tres últimos cursos de la Sección de Danza.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 22. El Consejo Escolar de la Escuela Oficial de Idiomas estará integrada por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el claustro.
e) Un padre de alumno elegido de entre los alumnos menores de dieciocho años.
f) Seis alumnos elegidos entre los mismos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 23. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de alumnos menores de catorce años no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso los votos de tales alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del Director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieran obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 24. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

Art. 25. 1. Finalizado el proceso electoral, el Director convocará a los distintos miembros elegidos para la sesión de constitución de dicho Consejo.
2. La constitución del Consejo Escolar será válida aunque alguno de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a él mismo, no eligiera a sus representantes.

Art. 26. 1. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una comisión económica integrada por el Director que la presidirá, un Profesor y un padre de alumno. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar. A las reuniones de esta comisión asistirá el Secretario del Centro con voz, pero sin voto.
2. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los

padres elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada comisión.

3. La comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro de cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo, y particularmente, sobre el anteproyecto de presupuesto elaborado por el Secretario y las justificaciones de cuentas del Centro.

4. La comisión económica se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que la convoque su Presidente o cuando lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo Escolar.

Art. 27. Los miembros elegidos del Consejo Escolar del Centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años.

Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejarán de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la comisión económica, serán sustituidos por los siguientes candidatos en las votaciones realizadas en su día a tales efectos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 28. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto y las justificaciones de cuentas del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.

h) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes.

i) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

j) Establecer las relaciones de colaboración cn otros Centros con fines culturales y educativos.

k) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 29. 1. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros. En todo caso será preceptiva una reunión a principios de curso y otra al final del mismo.

2. El funcionamiento de las sesiones se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. El claustro de Profesores, órgano propio de participacion de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de Profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el Director del Centro, actuando de Secretario del mismo.

Art. 31. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 32. 1. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

5.3 2. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo. El funcionamiento de las sesiones se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Consejería de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 11 de noviembre de 1987.–El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.3 DECRETO 278/1987, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISION INTERDEPARTAMENTAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y SE ESTABLECE EL PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACION («BOJA» de 12 de diciembre de 1987)

El artículo 13.29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de investigación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.15.ª apartado 1 de la Constitución. En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 13/1986, de 14 de abril, establece el marco general de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica en España.

La entrada en vigor del Plan Nacional de Investigación y la experiencia acumulada durante la vigencia del Programa de Política Científica creado en el Plan Económico de Andalucía 1984/1986, hace aconsejable la elaboración de un Plan Andaluz de investigación que coordine los programas sectoriales de la Comunidad Autónoma y permita una participación activa de Andalucía en el desarrollo del Plan Nacional.

Por ello, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se establece el Plan Andaluz de Investigación como instrumento para fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en la Comunidad Autónoma.

Art. 2.º Será finalidad del Plan Andaluz de Investigación el progreso general del conocimiento y el avance de la innovación y desarrollo tecnológico, con una especial orientación hacia los objetivos socioeconómicos establecidos en el Programa Andaluz de Desarrollo Económico.

Art. 3.º El Plan Andaluz de Investigación estará integrado por Programas sectoriales y por el de promoción general del conocimiento.

Art. 4.º El Plan Andaluz de Investigación establecerá las líneas generales de las actividades científicas y de desarrollo tecnológico de los Centros de Investigación de la Junta de Andalucía y de las actuaciones a realizar concertadamente con las Universidades y demás Centros de Investigación, de carácter público o privado, ubicados en Andalucía.

Art. 5.º El Plan Andaluz de Investigación será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previa elaboración del mismo por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.

Art. 6.º Se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología como órganos de planificación, coordinación y seguimiento del Plan.

Art. 7.º La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología estará constituida por un representante con rango, al menos, de Director general de cada una de las siguientes Consejerías: Presidencia, Economía y Fomento, Trabajo y Bienestar Social, Obras Públicas y Trasportes, Agricultura y Pesca, Salud, Educación y Ciencia y Cultura –designados por los respectivos Consejeros– y por el Director del Plan Andaluz de Investigación.

El Presidente de la Comisión Interdepartamental será el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 8.º A fin de asesorar a la Comisión Interdepartamental, proponer objetivos y definir líneas de actuación para su incorporación al Plan Andaluz de Investigación, se crea la Comisión Científica de Andalucía.

Art. 9.º El Presidente de la Comisión Científica será el Director del Plan Andaluz de Investigación y será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia.

Art. 10. La Comisión Científica de Andalucía estará constituida por el Director del Plan Andaluz de Investigación y los siguientes vocales: Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia, un representante designado por el Consejo Andaluz de Universidades, el Delegado del CSIC en Andalucía y un Científico de reconocido prestigio, designado por el Consejero de Educación y Ciencia, por cada una de las siguientes áreas:

Ciencias Sociales y Humanísticas.
Ciencias de la Vida.
Agroalimentación.
Recursos Naturales y Medio Ambiente.
Tecnologías de la Producción.
Tecnologías de la Información.

Art. 11. Por cada una de las áreas precitadas, se establecerá una ponencia formada por especialistas en la materia, presidida por el miembro de la Comisión Científica correspondiente, encargada de elaborar la documentación y de redactar los informes que sean sometidos a su consideración.

Art. 12. Los miembros de las ponencias percibirán las compensaciones económicas que reglamentariamente se determinen con cargo al crédito de seguimiento y evaluación, previsto en el programa presupuestario de investigación científica de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 13. Para el desarrollo de los trabajos técnicos y administrativos precisos para el funcionamiento de las Comisiones Interdepartamentales y Científicas existirá un Secretario del Plan Andaluz de Investigación.

Art. 14. La Consejería de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 11 de noviembre de 1987.–El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.3.1 DECRETO 159/1988, DE 19 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA DE ANDALUCIA («BOJA» de 20 de mayo de 1988)

El Decreto 278/1987, de 11 de noviembre (6), estableció el Plan Andaluz de Investigación como instrumento para fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en la Comunidad Autónoma y asignó a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología las competencias de elaboración y seguimiento del Plan. Para el asesoramiento de esta Comisión Interdepartamental y contribuir a agilizar la comunicación entre la Comunidad Científica y los agentes sociales y económicos se considera conveniente la creación de un órgano de participación de los agentes sociales en la planificación de las acciones de fomento de la investigación científica y técnica.

Por ello, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de abril de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía como mecanismo que posibilite el necesario diálogo entre la comunidad científica y los agentes sociales y económicos en lo que se refiere a concepción, elaboración y evaluación del Plan Andaluz de Investigación.

Art. 2.º El Presidente del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología será el Consejero de Educación y Ciencia, y Vicepresidente, el Director del Plan Andaluz de Investigación.

Art. 3.º El Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología estará formado por los siguientes representantes, elegidos en el ámbito territorial de Andalucía:

Dos por las Asociaciones Empresariales.
Dos por las Centrales Sindicales.
Tres por el Parlamento Andaluz.
Dos por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
Dos por los Consejos Sociales de las Universidades de Andalucía.
Uno por las Academias, a propuesta del Instituto de Academias de Andalucía.
Dos por las Entidades de crédito y financieras, que serán nombrados por el Consejero de Fomento y Trabajo a propuesta de dichas Entidades.
Uno por las Empresas del sector industrial que posean equipo de I + D, que será nombrado por el Consejero de Fomento y Trabajo, a propuesta de tales Empresas.
Uno por las Empresas del sector agrícola que posean equipos de I + D, que será nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, a propuesta de dichas Empresas.

(6) Véase número 5.3.

5.4 Uno por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, a propuesta del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Hasta tres designados por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Actuará como Secretario el del Plan Andaluz de Investigación.

Art. 4.º Serán misiones del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología de Andalucía las siguientes:

a) Asesorar a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología en la elaboración del Plan Andaluz de Investigación.

b) Informar el Plan Andaluz y realizar su seguimiento fundamentalmente en lo que se refiere a su repercusión socio-económica.

c) Emitir cuantos informes y dictámenes le sean solicitados por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología o por la Comisión Científica de Andalucía.

Art. 5.º La Consejería de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 19 de abril de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, JOSÉ RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYÁN.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.4 DECRETO 10/1988, DE 20 DE ENERO, SOBRE FUNCIONAMENTO Y ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y CENTROS DE CARACTERISTICAS SINGULARES («BOJA» de 20 de febrero de 1988) (7)

La Constitución Española, en su artículo 27.7 establece que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca.

En consecuencia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (8), crea en su título tercero, los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. En este sentido el título II del presente Decreto determina los órganos unipersonales de gobierno de los citados Centros, así como sus competencias y regula los procedimientos de elección y nombramiento de dichos cargos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Ley Orgánica anteriormente mencionada.

El título III se ocupa de los órganos colegiados, claustro y Consejo Escolar de los Centros, fijando el número de componentes de este último, aplicando criterios de equilibrio entre los distintos sectores que componen la comunidad educativa, con el fin de garantizar adecuadamente los derechos y libertades que les asisten.

El artículo 41 de la Ley 8/1985, establece en su apartado 3, que en los Centros Preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de Educación Permanente de adultos y Educación Especial, así como en aquellas Unidades o Centros de características singulares, la Administración Educativa competente adaptará a la singularidad de los mismos lo previsto en dicho artículo sobre la composición de los Consejos Escolares. El título IV del presente Decreto está destinado exclusivamente a los referidos Centros, manteniendo, en la medida de lo posible la proporción de componentes que se fija en dicho artículo 41.

El título I, está destinado a poner de manifiesto aquellos aspectos de funcionamiento de los Centros públicos en relación con el respeto a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las disposiciones adicional y final primeras de la Ley 8/1985, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 3936/1982 (9), de 29 de diciembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 1988, dispongo:

(7) Véase Vol. I, 4.2.
(8) Véanse núms. 5.2; 5.60; 5.86; 4.7.
(9) Véase Vol. I, 3.7.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El funcionamiento de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, se llevará a cabo con sujeción a los mandatos que emanan de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y a los fines de la actividad educativa establecidos en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º Todos los Centros públicos anteriormente mencionados desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad de cátedra, de la libertad de conciencia de los alumnos y el ejercicio de las libertades cívicas y sindicales propias de una comunidad democrática.

Art. 3.º Los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia tendrán, salvo lo previsto en el título IV del presente Decreto, los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 4.º La Consejería de Educación y Ciencia y los órganos de gobierno de los Centros públicos a que se hace referencia en el artículo 3.º, velarán por el cumplimiento de los principios anteriormente establecidos en los términos del presente Decreto.

Art. 5.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión de los Centros públicos, se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través de los órganos colegiados de gobierno.

Art. 6.º 1. Corresponde a los órganos de gobierno, en primera instancia, la vigilancia del cumplimiento y protección de los derechos básicos de los alumnos recogidos en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 8/1985, así como de los deberes de los mismos a que hace referencia el artículo 6.2 de la citada Ley.

2. El Reglamento de Régimen Interior de cada Centro deberá regular y garantizar la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos de reclamaciones y, en su caso, remisión de actuaciones a la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 7.º La Consejería de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de procedimientos, cauces y plazos de todas las actuaciones encaminadas a garantizar la protección, en segunda instancia, del cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 6 del presente Decreto.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 8.º Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos constituyen el equipo directivo de los mismos. Su mandato será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 9.º 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del mismo y nombrado por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

2. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

4. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Consejería de Educación y Ciencia en desarrollo del artículo 20 del presente Decreto.

5. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

6. En ausencia de candidatos, o cuanto éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, el Delegado provincial correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período máximo de un año, el cual propondrá al Delegado provincial el nombramiento con carácter provisional del equipo directivo.

Art. 10. Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la respresentación del Centro.

5.4 *b)* Cumplir y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar, con el equipo directivo, la propuestadel plan anual de actividades del Centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, especialmente con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una Memoria anual a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sobre las actividades y situación general del Centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el Centro de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) En los Centros de Formación Profesional, representar a los mismos en sus relaciones con los Centros de trabajo, siempre que afecten a aspectos referentes a su formación

ñ) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión a los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollen.

Art. 11. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguiente:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público, por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

3. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas previstas en los puntos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la convocatoria de elecciones.

Art. 12. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. En aquellos Centros en que no exista tal órgano la sustitución del Director corresponderá al Jefe de Estudios.

Art. 13. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Delegado provincial de Educación y Ciencia.

2. Le elección del Secretario y del Jefe de Estudios se realizará por sufragio nominal, directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la Delegación Provincial adoptará las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Designados por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, el Director del Centro remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la propuesta de nombramiento.

Art. 14. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.
e) Elaborar el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
f) Ejercer, por delegación y bajo la autoridad del Director, la jefatura del personal de administración y de servicios del Centro.
g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro y cumplimentar los libros de registro qne, en su caso, se establezcan de las actuaciones económicas de los Centros.
h) Cualquier otra función que le encomiende el Director del Centro dentro de su ámbito de competencias.

Art. 15. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.
b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
c) Coordinar las actividades de las unidades organizativas de carácter académico del profesorado.
d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y de material didáctico.
g) En los Centros donde no exista Vicedirector, programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complemetarias y de servicios, siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.
h) Organizar los actos académicos.
i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencias.

Art. 16. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y el Vicesecretario, cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cuando un nuevo Director tome posesión de la dirección del Centro.
b) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
c) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.
d) Revocación motivada por la misma autoridad, a propuesta razonada del Director, previo informe del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
e) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la Función Pública.
f) Cuando se dé el supuesto de cese previsto en el artículo 11, 2, de este Decreto.

2. Cuando se produjere el cese de alguno de los cargos mencionados en el punto anterior, se estará a lo dispuesto en el punto siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.
3. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el Vicesecretario. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución se hará a favor del Profesor que designe el Director del Centro previa comunicación al Consejo Escolar del mismo. Este procedimiento se realizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

Art. 17. Los cargos de Vicedirector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con el Reglamento órganico de los Centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 13 y ejercerán las funciones que reglamentariamente se establezcan, así como aquellas que el Director les encomiende.

TITULO III

Organos colegiados de gobierno

Art. 18. El Consejo Escolar regulado en el presente Decreto es el órgano propio de participación en el Centro de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. 1. El Consejo Escolar en los Centros de dieciséis o más unidades de Preescolar, o Educación General Básica, estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Ocho Profesores elegidos por el Claustro.
e) Cinco padres de alumnos elegidos entre los mismos.
f) Tres alumnos, elegidos entre los mismos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.

5.4

h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

2. En los Centros de ocho o más unidades de Preescolar o Educación General Básica y menos de dieciséis, el Consejo Escolar estará integrado por los miembros enumerados en el apartado anterior con las siguientes particularidades:

a) El número de Profesores elegidos por el Claustro será de cuatro.
b) El número de padres de alumnos será de tres, elegidos entre los mismos.
c) El número de alumnos será de dos, elegidos entre los mismos.

3. El Consejo Escolar en los Institutos de Bachillerato o Formación Profesional estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Ocho Profesores elegidos por el Claustro.
e) Cuatro padres de alumnos elegidos entre los mismos.
f) Seis alumnos, elegidos entre los mismos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

4. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro se establece a partir del ciclo superior de la Educación General Básica. En aquellos Centros donde no exista ningún curso del ciclo superior, la representación de alumnos será suplida por padres.
5. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar. No obstante, los representantes de los alumnos de Educación General Básica de dichos Centros no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso los votos de los mencionados alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del Director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de dichos alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 20. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

Art. 21. 1. Finalizado el proceso electoral, el Director convocará a los distintos miembros elegidos para la sesión de constitución de dicho Consejo.
2. La constitución del Consejo Escolar será válida aunque alguno de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a él mismo, no eligiera a sus representantes.

Art. 22. 1. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica integrada por el Director que la presidirá, un Profesor y un padre de alumno. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar. A las reuniones de esta Comisión asistirá el Secretario del Centro, con voz, pero sin voto.
2. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión.
3. La Comisión económica informará al Consejo Escolar del Centro de cuantas materias de índole económica le encomiende el Consejo y, particularmente, sobre el anteproyecto de presupuesto elaborado por el Secretario y las justificaciones de cuentas del Centro.
4. La Comisión económica se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que la convoque su Presidente o cuando lo solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo Escolar.

Art. 23. Los miembros elegidos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años.
Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión económica, serán sustituidos por los siguientes candidatos en las votaciones realizadas en su día a tales efectos.Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 24. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
b) Proponer la revocación del nombramiento del Director previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoria de dos tercios.
c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollen.
d) Resolver los conflictos y adoptar las medidas correctoras en problemas de convi-

vencia de los alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto y las justificaciones de cuentas del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Informar la Memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.

h) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.

i) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

j) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

k) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los Centros de Formación Profesional las relaciones con los Centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

o) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 25. 1. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principios de curso y otra al final del mismo.

2. El funcionamiento de las sesiones se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 26. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro, actuando de Secretario el Secretario del Centro.

Art. 27. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 28. 1. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo. El funcionamiento de las sesiones se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO IV

Organos de gobierno en Centros de características singulares

CAPITULO PRIMERO

Art. 29. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación a los Centros Preescolares y a los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, a los que atiendan las necesidades educativas de diversos municipios, a las unidades o Centros de Educación permanente de Adultos y Centros de Educación Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/1985.

Art. 30. 1. En todos los Centros anteriormente mencionados que tengan dos o más unidades y menos de ocho, existirán un Director y un Secretario.

Si tuviesen ocho o más unidades, tendrán todos lo órganos unipersonales de gobierno previstos en el presente Decreto para los Centros ordinarios de su mismo nivel educativo.

2. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en iguales condiciones que las establecidas para los restantes Centros públicos.

5.4

3. En los Centros de menos de ocho unidades, el Director asumirá, junto con las competencias correspondientes a su cargo, las asignadas al Jefe de Estudios en los Centros ordinarios.

Art. 31. El Secretario será un Profesor del Centro, elegido por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en términos análogos a lo establecido en el título II del presente Decreto y con las competencias recogidas en el artículo 14 del mismo.

Art. 32. Asimismo, en las Escuelas unitarias, su Profesor asumirá las funciones atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno de los Centros de su nivel educativo.

Art. 33. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 8/1985, los Consejos Escolares de los Centros anteriormente mencionados, estarán compuestos por los siguientes miembros:

a) Los órganos unipersonales de gobierno, actuando, en su caso, el Secretario del Centro como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

b) El Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

c) Una representación de Profesores integrada por cuatro miembros. Si en un Centro el número de Profesores elegibles es igual o inferior a cuatro, no habrá lugar a elección de representantes y los Profesores se integrarán en el Consejo Escolar.

d) Una representación de padres de alumnos y alumnos en número igual al total de Profesores integrantes con voz y voto del Consejo Escolar, sin que el número de alumnos, que deberán ser de la segunda etapa de Educación General Básica, exceda en ningún caso de dos.

e) En los Centros de Educación Especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas o, dos representantes, cuando sea de diez o más. Igualmente en dicho Consejo Escolar habrá un representante del personal de administración y servicios del Centro.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

a) En los Centros donde no existan alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica, la representación de alumnos será suplida por padres.

b) En los Centros de Educación Permanente de Adultos la representación correspondiente a los padres de alumnos será suplida por alumnos, pudiendo en este caso recaer la representatividad en cualquier alumno del Centro.

c) En los Centros que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, además del representante del Ayuntamiento previsto en el apartado 1, *b)* del presente artículo, se incorporará al Consejo Escolar un representante del resto de los Ayuntamientos de los municipios citados, elegido por y entre los mismos.

d) En las Escuelas unitarias, la representación de padres de alumnos y alumnos, estará formada por un padre y un alumno de la segunda etapa de Educación General Básica.

CAPITULO II

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación a las Extensiones de Institutos de Bachillerato, reguladas por el Decreto 24/1986, de 2 de febrero («BOJA» de 18 de febrero de 1986), así como a las Secciones de Formación Profesional.

Art. 35. El Consejo Escolar en las Extensiones de Institutos de Bachillerato, así como de las Secciones de Formación Profesional, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Instituto al que esté adscrita la Extensión o Sección, que será su Presidente.

b) El Delegado de Jefe de Estudios o Profesor-Delegado, que actuará como Secretario.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la Extensión o Sección.

d) Cinco Profesores elegidos por el Claustro de la Extensión o Sección.

e) Tres padres de alumnos y tres alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

Art. 36. Sin perjuicio de las atribuciones que tiene asignadas el Consejo Escolar del Instituto, el Consejo Escolar de la Extensión o Sección tendrá, en el ámbito de ésta, competencias similares a las relacionadas en el artículo 24 del presente Decreto y específicamente las siguientes:

a) Elegir al Delegado del Jefe de Estudios o Profesor-Delegado y, en su caso, al Delegado del Secretario, a propuesta del Director del Instituto.

b) Proponer la revocación del nombramiento de ambos, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Velar por la correcta administración de los fondos asignados a la Extensión o Sección.

d) Aprobar y evaluar la programación general de la Extensión o Sección que con carácter anual elabore el equipo directivo, la cual se integrará en la programación general del

Instituto al cual esté adscrita la Extensión o Sección.

CAPITULO III

Art. 37. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación en aquellas localidades en las que exista un Instituto o Centro de una modalidad de Enseñanzas Medias o Enseñanzas Artísticas y una Extensión o Sección Delegada de otra modalidad de Enseñanzas Medias o Enseñanzas Artísticas, o Escuela de Arte Dramático y Danza con una sola Sección, situados ambos en el mismo recinto físico.

Art. 38. En las localidades en que se dé la situación aludida en el artículo anterior se constituirán órganos de gobierno comunes y únicos para el Centro existente y la Extensión, Sección Delegada o Centro incompleto de la otra modalidad de enseñanza. De esta manera, si bien desde el punto de vista administrativo y académico la Extensión o Sección Delegada dependerá del Instituto o Centro al que esté adscrita, en lo que se refiere a aspectos funcionales y pedagógicos se hallará unida al Centro de la otra modalidad de enseñanza radicada en el mismo recinto, a cuyo Claustro y Consejo Escolar se incorporarán los correspondientes estamentos de la Extensión, Sección Delegada o Centro incompleto, actuando en estos aspectos como un Centro único. Todo lo anterior con las siguientes salvedades:

a) Las Extensiones o Secciones Delegadas conservarán los órganos unipersonales de gobierno que legalmente le correponda.

b) En los Consejos Escolares de estos Centros deberán estar representados los distintos sectores de la Extensión, Sección Delegada o Centro incompleto de acuerdo con los criterios que se establezcan.

Art. 39. El profesorado adscrito tanto al Instituto o Centro como a la Extensión, Sección Delegada o Centro incompleto podrá impartir docencia en ambos Centros en aquellas materias para las que posea titulación adecuada.

CAPITULO IV

Art. 40. En aquellos Centros de Educación General Básica donde existan Secciones de Formación Profesional Especial o Extensiones o Secciones de Bachillerato o Formación Profesional se constituirán órganos de gobierno comunes y únicos para el Centro existente y la Extensión o Sección Delegada de la otra modalidad de enseñanza, con las mismas salvedades expresadas, en su caso, en los apartados *a)* y *b)* del artículo 38 del presente Decreto.

Art. 41. En los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional donde exista régimen residencial para alumnos internos, formarán parte del Consejo Escolar del Centro dos representantes del personal docente específico de actividades residenciales, elegidos por los mismos.

Disposición adicional

Lo previsto en el presente Decreto no será de aplicación a las Escuelas-Hogar que funcionen únicamente como residencia, las cuales se regirán por la Reglamentación específica que se dicte para ellas.

Disposición transitoria

Los órganos de gobierno de los Centros que se constituyeron de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y con las normas dictadas por la Consejería de Educación y Ciencia en las Ordenes de 9 de abril de 1986, 9 de mayo de 1986 y 17 de mayo de 1986, continuarán con la misma composición establecida en dicho Real Decreto hasta la finalización del período para el que fueron elegidos.

Disposiciones finales

Primera. El presente Decreto será de aplicación, en lo establecido al efecto para los Institutos de Bachillerato, a los Institutos de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las matizaciones a que hace referencia el artículo 3.° del Decreto 7/1988, por el que se crean cuatro Institutos de Bachillerato a Distancia en nuestra Comunidad Autónoma.

Segunda. Queda facultada la Consejería de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Cuarta. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 20 de enero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.5 DECRETO 291/1987, DE 9 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE PRACTICAS ANEJOS A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOJA» de 26 de enero de 1988) (10)

El Decreto de 24 de octubre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario («BOE» de 17 de enero de 1948) y el Decreto de 7 de julio de 1950 por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas de Magisterio («BOE» de 7 de agosto de 1950) determinan el régimen de provisión de los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («BOE» de 7 de junio), dispuso la integración en las Universidades de las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La doble condición de tales Colegios de Prácticas como Centros de Prácticas de enseñanza de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, por una parte, y como Colegios públicos de Educación General Básica, de otra, determinó un régimen especial para las mismas en cuanto al sistema de provisión de plazas del Profesorado se refiere. Asimismo, por Ordenes de la Consejería de Educación y Ciencia de fechas 4 de mayo de 1984 («BOJA» del 25.5.84) y 20 de mayo de 1985 («BOJA» de 5 de julio) se dispone la regulación, con carácter transitorio, del sistema de provisión de vacantes en tales Centros, estableciéndose que los nombramientos se efectuarán en régimen de Comisión de Servicios.

En el momento actual la condición ya expresada de Centros públicos de Educación General Básica que tienen las Escuelas anejas y, por ende, su inserción en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (11), obliga a las adecuaciones precisas para la efectiva aplicación de dicha Ley.

Concretamente, la aplicación de la normativa a que se refiere la constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos se dificulta seriamente por la situación de provisionalidad del Profesorado.

Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene transferidas las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, y que, según lo expuesto, se impone la necesidad de instrumentar un sistema general que regule definitivamente la provisión de vacantes en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Se transforma el régimen especial de provisión de plazas de profesorado de los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, en régimen ordinario.

El propietario definitivo de una plaza en los Colegios de Prácticas anejos mantendrá la totalidad de sus derechos sobre la plaza que ocupa.

Art. 2.° La Consejería de Educación y Ciencia, con la participación de las correspondientes Universidades, establecerá, dentro de la red de Colegios públicos de Educación General Básica, los Centros necesarios para satisfacer las demandas de experimentación y prácticas de las Escuelas Universitarias del Profesorado.

Disposiciones transitorias

Primera. El profesorado destinado a estos Centros en Comisión de servicio continuará en la misma situación hasta la finalización del presente curso 1987-1988.

Segunda. En los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1987-1988 se anunciarán las vacantes producidas en los Colegios de Prácticas referidos hasta el día de la entrada en vigor del presente Decreto, sin que para dichos concursos y vacantes sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8.° del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

(10) Véanse números 4.3, 5.56, 5.74 y 5.90.
(11) Véase vol. I, 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de diciembre de 1987.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.6 DECRETO 7/1988, DE 20 DE ENERO, POR EL QUE SE CREAN CUATRO INSTITUTOS DE BACHILLERATO A DISTANCIA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 5 de febrero de 1988)

El Instituto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias.

En tal sentido el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre («BOE» de 22 de enero de 1983) (12), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, establece en su anexo, apartado B), *d)*, que la Junta de Andalucía asume, entre otras, las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, régimen jurídico económico y administrativo de los Centros públicos de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» del 4) (13), reguladora del derecho a la Educación, establece en su artículo 17 que la creación y supresión de Centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ambito de sus respectivas competencias.

La modalidad de enseñanza a distancia, desde la creación del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia por el Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, ha venido a satisfacer las necesidades de escolarización de un sector de población que por circunstancias de edad, residencia o de otra índole no podía seguir los estudios de Bachillerato en Centros ordinarios.

Este tipo de enseñanza posee unas especiales características de tipo pedagógico y de funcionamiento en general suficientemente experimentados por el citado INBAD desde su creación. Ello ha hecho aconsejable, antes de proceder a la creación de Institutos de Bachillerato a Distancia andaluces, dejar transcurrir un período razonable de tiempo, en el que se produjera la concurrencia de la Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma, en el funcionamiento de las extensiones que el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia tenía en Andalucía. Para establecer las fórmulas de colaboración y atendiendo a lo dispuesto en el apartado D), *c)*, del anexo del Real Decreto 3936/1982, antes citado, se llegó a la firma del Convenio, de fecha 30 de agosto de 1984, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia y la Junta de Andalucía sobre funcionamiento del INBAD.

Durante este período se ha detectado en Andalucía un sostenido aumento de la demanda de estudios de Bachillerato a distancia, se ha acumulado experiencia en esta modalidad educativa y se ha comprobado la necesidad de una mayor agilidad administrativa y un funcionamiento más acorde con las peculiaridades sociales, culturales y económicas de esta Comunidad Autónoma.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 1988,

Artículo 1.º Para impartir estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en la modalidd de enseñanza a distancia se crean en Andalucía los Institutos de Bachillerato a Distancia que se relacionan en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.º En relación con el Curso de Orientación Universitaria, los referidos Institutos de Bachillerato a Distancia quedarán adscritos a la Universidad del Distrito Universitario que por su situación geográfica les corresponde.

Art. 3.º Los Institutos de Bachillerato a Distancia que se crean por el presente Decreto tendrán los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que establece, en su título III, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y su desarrollo reglamentario para los Institutos de Bachillerato y, en todo caso, con las matizaciones siguientes:

a) La representación correspondiente a los padres de alumnos en el Consejo Escolar será suplida por alumnos del Centro de manera que

(12) Véase vol. I, 3.7.
(13) Véase vol. I, 4.2.

5.7 el número de representantes de los alumnos sea igual al número de Profesores elegidos por el claustro como representantes de los mismos.

b) La representación en el Consejo Escolar correspondiente al Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro será suplida por un representante de la Diputación Provincial de la provincia en la que el Centro se encuentre ubicado.

c) Los Profesores candidatos a los órganos unipersonales de gobierno no necesitarán el requisito de tener destino definitivo en el Centro.

Art. 4.º A cada Instituto de Bachillerato a Distancia se podrán adscribir como Centros colaboradores cuantos Institutos ordinarios de Bachillerato se crea oportuno, teniendo en cuenta la demanda existente. Dicha adscripción se realizará por la Consejería de Educación y Ciencia aplicando como criterio prioritario la proximidad geográfica.

Art. 5.º La provisión de profesorado a los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía se realizará por el procedimiento que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

Los Profesores de los Institutos colaboradores serán los encargados de la orientación inmediata de los estudios y de la evaluación de los alumnos a su cargo.

Art. 6.º En cada uno de los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía residirán los servicios de administración y supervisión didáctica específica de los Centros colaboradores adscritos a ellos.

Art. 7.º Podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía todos aquellos alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, tengan cumplidos dieciocho años en el momento de efectuar la matrícula o, no cumpliendo el requisito de edad, concurran en ellos curcunstancias que les impidan la asistencia regular a las clases en un Centro ordinario de Bachillerato.

Art. 8.º Los alumnos podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia de Andalucía, por cursos completos o por materias en los términos que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Queda autorizada la Consejería de Educación y Ciencia para establecer con el Ministerio de Educación y Ciencia las fórmulas de cooperación convenientes para conseguir la mejor coordinación dicáctica, en este tipo de enseñanzas, entre el INBAD y los Institutos de Bachillerato a Distancia creados por el presente Decreto.

Sevilla, 20 de enero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Instituto de Bachillerato a Distancia de Córdoba.

Instituto de Bachillerato a Distancia de Granada.

Instituto de Bachillerato a Distancia de Jaén.

Instituto de Bachillerato a Distancia de Sevilla.

5.7 DECRETO 27/1988, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 1 de marzo de 1988)

El artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (14), garantiza la libertad de asociación, en el ámbito educativo, a los padres de alumnos, remitiendo a un reglamento posterior la regulación de las características específicas de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Por ello, el presente Decreto viene a dar cumplimiento a lo allí establecido, dictándose de acuerdo con la autorización que a las Comunidades Autónomas les concede la Disposición Final Primera de la citada Ley Orgánica.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de la potestad otorgada por las Disposiciones Adicional y Final Primeras de la Ley 8/1985, de 3 de julio, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (15),

(14) Véase Vol. I. 4.2.

(15) Véase Vol. I. 2.1.

de acuerdo con el Consejo de Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero, dispongo:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación, los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán Asociaciones de Padres de Alumnos las que se constituyan con el objeto de asumir las finalidades que le son propias en Centros docentes, públicos o privados de: Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas.

2. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, podrán constituirse Asociaciones de Padres de aquellos alumnos que sean menores de dieciocho años.

Art. 3.º Unicamente podrán ser miembros de las citadas Asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen sus estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las Asociaciones de Padres de Alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Decreto en lo referente a sus características específicas, y por la Legislación de Asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 5.º Las Asociaciones de Padres de Alumnos son un cauce fundamental para posibilitar la participación de los padres o tutores de los alumnos, en su caso, en las actividades de los Centros escolares. Para ello tendrán aquellas finalidades que se fijen en sus estatutos, dentro de las siguientes:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los Centros, y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Organizar actividades culturales y deportivas.

d) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del Centro.

e) Asistir a los padres de alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.

f) Facilitar la representación y participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados, para lo cual podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales.

g) Promover el desarrollo de programas de Educación Familiar.

h) Representar a los padres asociados a las mismas ante las instancias educativas y otros organismos.

i) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus respectivos estatutos.

Art. 6.º En el ámbito de los Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las Asociaciones de Padres de Alumnos tendrán derecho a:

1. Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.

2. Conocer la programación general del Centro así como la Memoria final de curso.

Art. 7.º La constitución de las Asociaciones de Padres de Alumnos se efectuará mediante acta en la que conste la voluntad de, al menos, diez padres o tutores de alumnos de crear una asociación para el cumplimiento de las finalidades a que se refiere el artículo 5.º.

Art. 8.º Los Estatutos de las Asociaciones de Padres de Alumnos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación de la Entidad asociativa, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación del Centro docente en que se constituye.

b) Fines que se propone la Asociación.

c) Domicilio de la Asociación, que podrá ser el del Centro docente en que se constituye, o en su caso, en otros locales determinados por la Asociación.

d) Composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno que, en todo caso, deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión de los asociados. La solicitud será en todo caso voluntaria y previa petición de inscripción, no pudiendo exigirse más requisitos que el de ser padre o tutor de alumno matriculado en el Centro, abonar, en su caso, las correspondientes cuotas, y aceptar los correspondientes Estatutos. Asimismo, se contemplarán los motivos para pérdida de la condición de asociado.

f) Derechos y deberes de los asociados.

g) Competencias de las Asambleas Generales.

h) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.

i) Régimen de modificación de los Estatutos.

5.7 **Art. 9.º** 1. Las Asociaciones de Padres de Alumnos presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente el acta de constitución y los Estatutos, así como las modificaciones de éstos, posible acuerdo de extinción y cambio de domicilio.

2. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia procederá a incluir a las Asociaciones en un censo establecido al efecto siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.

3. La inclusión en el Censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia la relación de las Asociaciones incluidas en el censo.

5. Asimismo, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Delegaciones de Gobernación copia de los Estatutos y actas de constitución de las Asociaciones referidas anteriormente, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones.

Art. 10. 1. Las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán utilizar los locales de los Centros docentes para la realización de las actividades necesarias para el normal desarrollo de sus fines, dentro de lo establecido en el artículo 5.º del presente Decreto, a cuyo efecto los Directores de los Centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

2. A efectos de utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa comunicación de la Junta Directiva de la Asociación al Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior.

3. Los Consejos Escolares de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las Asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sean solicitadas por éstas y sin que ello implique abono de contraprestación alguna.

Art. 11. 1. Las Asociaciones de Padres de Alumnos sólo podrán desarrollar en los Centros docentes las actividades que estén previstas en sus Estatutos, dentro del marco de los fines que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación les asigna como propios. En todo caso, el Consejo Escolar del Centro deberá ser informado de dichas actividades.

2. En el caso de actividades culturales y deportivas a realizar en el Centro y dirigidas a los alumnos, éstas habrán de adecuarse a los criterios establecidos por el Consejo Escolar del Centro para estas actividades, según lo establecido en los artículos 42 *h)* y 57 *j)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. A tales efectos, con respecto a su adecuación a los criterios establecidos por dicho Consejo, será necesaria la previa conformidad del mismo para la realización en el Centro de este tipo de actividades.

3. Aquellas actividades organizadas por las Asociaciones de Padres de Alumnos que vayan dirigidas a los alumnos, deberán estar abiertas a todos los alumnos del Centro que deseen participar en ellas, no pudiendo existir en ningún caso ánimo de lucro por la realización o prestación de las mismas.

4. Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado 1 correrán a cargo de las Asociaciones organizadoras.

5. Cuando las Asociaciones tengan que abonar al Centro gastos derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el Director del Centro y la Asociación, resolverán las correspondientes Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros públicos de EGB será preceptivo el informe de la autoridad municipal pertinente.

Art. 12. 1. Las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse dentro del ámbito correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio (16).

2. La constitución de Federaciones o Confederaciones se comunicará a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 9.º, en el caso de las Federaciones Provinciales, y del que se establezca a tales efectos en la Consejería de Educación y Ciencia para las de ámbito interprovincial.

Art. 13. La participación de los padres de alumnos en los Consejos Escolares regulados por la Ley 4/1984, de 9 de enero (17), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará a través de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos más

(16) Véase Vol. II, 4.8.
(17) Véase Vol. I, 5.1.

representativas en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos Consejos.

Art. 14. La constitución de Asociaciones de Padres de Alumnos, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, se facilitará por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 15. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para cuya resolución se contará con las correspondientes Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

Art. 16. A los efectos previstos en el presente Decreto, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá un censo en el que se relacionarán las Federaciones y Confederaciones de carácter interprovincial que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación y al presente Decreto. La inclusión en el censo tendrá carácter declarativo.

5.8

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto y normas que lo desarrollen.

Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunicadas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a efectos de lo previsto en el artículo 9.°

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de febrero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.8 DECRETO 28/1988, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES UNIVERSITARIOS EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 1 de marzo de 1988) (18)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» del 4), reguladora del Derecho a la Educación (19) establece en su artículo 7.° que los alumnos podrán asociarse, de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 31 de la misma, la designación de los alumnos que integran el Consejo Escolar del Estado se realizará por las Confederaciones de Asociaciones de los mismos más representativas. Igualmente, la Ley 4/1984, de 9 de enero, por la que se regulan los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (20), incluye una representación de alumnos, que serán designados, al igual que en el caso anterior, por las Organizaciones o Federaciones de Alumnos en proporción a su representatividad.

Las Asociaciones de Alumnos, independientemente de sus propios fines, constituyen, por tanto, el marco legal para posibilitar la representación del alumnado en los Consejos Escolares a los que se alude en el párrafo anterior.

Por todo ello, y con objeto de establecer el cauce asociativo de acuerdo con los fines que se fijan en el artículo 7.° ya mencionado y en virtud de la postestad otorgada por las disposiciones adicional y final primeras de la Ley 8/1985, ya referida, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el Consejo de Estado, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo 1.° Se consideran Asociaciones de Alumnos, a los efectos del presente Decreto, aquellas que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se constituyan en los

(18) Véanse núms. 5.25, 5.38 y 5.57.
(19) Véase vol. I, 4.2.
(20) Véase vol. I, 5.1.

5.8 Centros docentes, públicos o privados, de Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas.

Art. 2.º Las Asociaciones de Alumnos se regirán por lo dispuesto para ellas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación por el presente Decreto y por lo que establezcan sus propios Estatutos, los cuales se confeccionarán de acuerdo con los principios de participación y representación democráticas.

Art. 3.º Las Asociaciones de Alumnos son un cauce fundamental para posibilitar la participación de los alumnos en las actividades de los Centros escolares. Para ello tendrán aquellas finalidades que se fijen en sus Estatutos, dentro de las siguientes:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
c) Promover la participación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados, para lo cual podrán presentar candidaturas en los correspondiente procesos electorales.
d) Realizar actividades culturales y deportivas.
e) Realizar actividades que fomenten la acción cooperativa y el trabajo en equipo.
f) Promover Federaciones y Confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
g) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente y, en particular, por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
h) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
i) Facilitar la participación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
j) Expresar la opinión de los alumnos asociados en la elaboración del régimen interior de Centro, fundamentalmente en los aspectos concernientes al alumnado.
k) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus Estatutos, siempre que resulte compatible con las anteriores.

Art. 4.º En el ámbito de Centros sostenidos con fondos públicos en los que desarrollen sus actividades, las Asociaciones de Alumnos tendrán derecho a:

1. Ser informadas de las actividades y funcionamiento de los Centros.
2. Conocer la programación general del Centro con la antelación suficiente, así como la memoria final de curso.

Art. 5.º Las Asociaciones de Alumnos se constituirán mediante acta, que deberá ser firmada, al menos, por cinco alumnos del Centro. En dicha acta constará el propósito de asumir las finalidades señaladas en el artículo 3.º, las cuales se reflejerán en los Estatutos. El acta y los Estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos previstos en el artículo 7.º del presente Decreto y a fin de acreditar la constitución de la Asociación.

Art. 6.º Los Estatutos deberán regular los siguientes extremos:

a) Denominación de la Asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.
b) Fines que se propone la Asociación.
c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen sus estudios los alumnos o, en su caso, otros locales.
d) Organos rectores y forma de actuación de los mismos, que en todo caso deberán ser democráticos.
e) Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio.
f) Derechos y deberes de los socios.
g) Competencias de las asambleas generales.
h) Recursos económicos previstos.
i) Régimen de modificación de sus Estatutos.

Art. 7.º 1. Constituida una Asociación, la Secretaría del Centro remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia copia del acta y de los Estudios.
2. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán a incluir las Asociaciones en un censo establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.
3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los Estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.
4. Las Delegaciones Provinciales remitirán a la Consejería de Educación y Ciencia la relación de las Asociaciones incluidas en el censo. Asimismo enviarán dicha relación a las

respectivas Delegaciones de Gobernación, para su conocimiento.

5. Cualquier modificación estatutaria que pueda producirse en la vida de la Asociación, así como el posible acuerdo de extinción, deberá ser comunicado por la Asociación a la Secretaría del Centro, quien a su vez la remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 8.º 1. Las Asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen sus estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la Asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes. A tales efectos, será necesaria la notificación al Director del Centro de acuerdo con lo que disponga su Reglamento orgánico o, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Consejos Escolares de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que disponga, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las Asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas y sin que ello implique abono de contraprestación alguna.

Art. 9.º 1. Las actividades que las Asociaciones de Alumnos desarrollen en los Centros no porán ser distintas a las establecidas en sus Estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Decreto. De dichas actividades deberá ser informado el Consejo Escolar del Centro y de las mismas podrán particupar todos los alumnos que lo deseen.

2. EN el caso de actividades culturales y deportivas a realizar en el Centro, éstas habrán de adecuarse a los criterios establecidos por el Consejo Escolar del Centro para estas actividades, según lo establecido en los artículos 42, *h)*, y 57, *j)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. A tales efectos, con respecto a su adecuación a los criterios establecidos por dicho Consejo, será necesaria la previa conformiad del mismo para la realización en el Centro de este tipo de actividades.

Art. 10. 1. Las Asociaciones de Alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para la gestión de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva entre los miembros de la Asociación mayores de edad o entre Profesores o padres de los alumnos del Centro, y todo ello sin perjuicio de lo que cada Asociación establezca en sus Estatufos con respecto al mecanismo de la gestión y control de sus fondos económicos.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación.

Art. 11. 1. Las Asociaciones de Alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse dentro del ámbito correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio (21).

2. La constitución de Federaciones o Confederaciones se comunicará a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia corresondiente a los efectos de su inclusión en el censo a que se refiere el artículo 7.º en el caso de Federaciones Provinciales, y del que se establezca a tales efectos en la Consejería de Educación y Ciencia para las de ámbito interprovincial.

Art. 12. La participación de los alumnos en los Consejos Escolares a que se refiere los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación se realizará a través de las Federaciones de Asociaciones de Alumnos, en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos Consejos, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1984, de 9 de enero, que regula los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (22).

Art. 13. La constitución de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos se facilitará por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante la prestación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y provinciales competentes en la materia.

Art. 14. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará las actividades de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para cuya resolución se contará con la participación de las correspondientes Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

Art. 15. A los efectos previstos en el presente Decreto, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá un censo en el que se relacionarán las Federaciones y Confederaciones de carácter interprovincial que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educa-

(21) Véase vol. II, 4.7.
(22) Véase vol. I, 5.1.

5.9 ción y al presente Decreto. La inclusión en el censo tendrá carácter declarativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de Alumnos ya existentes, bajo esta denominación u otra análoga, se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto y normas que lo desarrollen.

Las modificaciones estatutarias que ello comporte serán comunidadas a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, a efectos de lo previsto en el artículo 7.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de febrero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.9 DECRETO 29/1988, DE 10 DE FEBRERO, SOBRE CONSTITUCION DE COLEGIOS PUBLICOS RURALES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA («BOJA» de 4 de marzo de 1988) (23)

Uno de los principios básicos sobre los que se fundamenta la política educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, es compensar y corregir las desigualdades que, por razones socio-económicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la Educación, o tenga como efecto el que la calidad de la misma sea inferior a la del resto de la población escolar.

Por tanto, los problemas geográficos o de dispersión de la población no deben impedir o dificultar el que los niños andaluces accedan a una educación digna. Este objetivo no puede, ni debe, intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y familiar. Todos los niños andaluces tienen derecho a recibir una educación de calidad en el medio que habitan.

En aplicación a este objetivo, la Consejería de Educación y Ciencia ha desarrollado en los últimos años una serie de acciones encaminadas a potenciar la Escuela Rural:

a) Construcción de escuelas rurales en zonas que carecían de servicios educativos.

b) Reparación y reapertura de escuelas situadas en zonas rurales.

c) Desarrollo de Programas de Educación Compensatoria que proporciona un tratamiento específico de la Escuela Rural y han demostrado la viabilidad de modelos organizativos y didácticos propios de este tipo de escuelas.

Como culminación de este proceso se ha elaborado y puesto en marcha el «Plan de Actuación para la Escuela Rural en Andalucía», que contempla un conjunto de medidas dirigidas a potenciar la Escuela Rural y a mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza que en las mismas se imparte.

Una de las medidas que en el mencionado Plan se contempla consiste en propiciar el establecimiento de Agrupaciones de Escuelas Rurales con aulas diseminadas, situadas en una misma zona o comarca, de la misma o distintas localidades, de forma que se constituyan como un solo Centro educativo. Su denominación será la de «Colegio Público Rural» y abarcarán, siempre que sea posible, los tres ciclos de EGB. Este modelo de agrupación, no física, permitirá la actuación coordinada a nivel administrativo, pedagógico y humano y favorecerá el apoyo a niveles y materias más necesitadas de especialización, así como el mejor empleo de recursos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. La ordenación de distintas unidades escolares existentes en una o varias localidades, agrupadas y constituidas como un solo Centro docente se denominará «Colegio Público Rural», disfrutando de plena capacidad académica y de funcionamiento.

2. Las unidades objeto de las agrupaciones se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el «Colegio Público Rural» resultante.

Art. 2.º 1. La constitución de Colegios Públicos Rurales se realizará de oficio, a propuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente y a instancias de los Ayuntamientos o Consejos Escolares interesados.

2. La constitución de Colegios Públicos Rurales se acordará mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, en la que se hará constar:

(23) Véanse núms. 4.9; 5.59; 5.59.1.

Unidades objeto de la agrupación y localización.
Composición definitiva del «Colegio Público Rural» resultante.
Localidades atendidas.
Domicilio, a efectos administrativos y jurídicos, del «Colegio Público Rural».

3. Las propuestas de creación de estas agrupaciones se acompañarán de una Memoria en la que se incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las condiciones geográficas de la zona afectada: Distancia entre las distintas localidades, en su caso; características de la red viaria y desplazamientos de Profesores y/o alumnos que resultarían necesarios.
b) Razones o factores funcionales y pedagógicos que avalen la convivencia de la agrupación.
c) Informe sobre las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de las nuevas inversiones derivadas del proyecto.
d) Acta de la sesión de los Consejos Escolares de los Centros afectados en la que se aprobó la participación de los mismos, en el proyecto de agrupación. Asimismo, se adjuntará la conformidad de los Ayuntamientos para la realización del proyecto.

Art. 3.º 1. La Consejería de Educación y Ciencia dotará a las distintas agrupaciones de los recursos específicos para el cumplimiento de sus fines.
2. Los actuales recursos humanos y materiales de las unidades que resulten agrupadas se integrarán en los Colegios Públicos Rurales correspondientes.
3. Las instalaciones docentes y deportivas de los Colegios Públicos Rurales podrán estar situadas en localidades diferentes.
4. Cuando la constitución de Colegios Públicos Rurales exija inversiones con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación y Ciencia se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 4.º 1. Los Colegios Públicos Rurales contarán con los órganos de gobierno previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y normas que la desarrollen, considerándose cada agrupación compuesta por una sola Comunidad Educativa.
2. La Consejería de Educación y Ciencia regulará el proceso de elección y constitución de los órganos de gobierno referidos en el punto anterior.

Art. 5.º 1. A efectos de concurso de traslado, las convocatorias deberán especificar las localidades con indicación de Colegio Público Rural a que pertenecen, siendo éste la referencia de destino del Profesor.
2. Los Profesores desarrollarán su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atienda el Colegio Público Rural, de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenación académica aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de febrero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.9.1 ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1988 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO SOBRE CONSTITUCION DE COLEGIOS PUBLICOS RURALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA Y OTRAS MEDIDAS DEL PLAN DE ACTUACION PARA LA ESCUELA RURAL EN ANDALUCIA («BOJA» de 26 de abril de 1986)

El Decreto 29/1988, de 10 de febrero (24), sobre constitución de Colegios públicos rurales en la Comunidad Autónoma Andaluza, faculta en su disposición final primera a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el precitado Decreto, dispongo:

Artículo 1.º 1.1 Se define la Escuela rural como aquella que es única en la localidad

(24) Véase núm. 5.9.

5.9.1 y tiene más de un nivel por Profesor y aula. Se encuadran dentro de esta definición las Escuelas unitarias y pequeñas graduadas incompletas, fundamentalmente las de una a cuatro unidades situadas en peqpeños núcleos de población.

1.2 Los problemas geográficos o de dispersión de la población no deben impedir o dificultar que los niños andaluces accedan a una educación de calidad en el medio en que habitan. Este objetivo no puede ni debe intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y familiar.

Art. 2.º 2.1 De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Decreto 29/1988 sobre constitución de Colegios públicos rurales, éstos podrán constituirse mediante un proceso de agrupamiento y ordenación de unidades escolares existentes en una o varias localidades. Lo cual implica básicamente:

a) La consideración del Colegio público rural como una unidad de funcionamiento pedagógica y administrativa.
b) La extinción de las unidades objeto del agrupamiento, como tales.
c) En algunos casos un proceso de reconversión de las actuales concentraciones comarcales.
d) Posibilidad de impartir los tres ciclos de EGB, cuando se considere necesario.

2.2 Las propuestas de constitución de Colegios públicos rurales se elaborarán por los Consejos Escolares interesados, con el visto bueno de los Ayuntamientos respectivos y se presentarán ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente. Dichas propuestas se acompañarán de la memoria que prevé el apartado 3 del artículo 2.º del citado Decreto.

2.3 Las Delegaciones Provinciales tramitarán las propuestas de constitución de Colegios públicos rurales a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa.

2.4 Mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirán los Colegios públicos rurales cuya aprobación resulte procedente. Dichos Centros, a efectos organizativos y de funcionamiento, dependerán durante tres cursos de la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa.

Art. 3.º La constitución de un Colegio público rural debe conllevar la racionalización del sistema organizativo propuesto, el establecimiento de unas líneas pedagógicas de actuación que lo sustenten y la dotación de medios suficientes para el cumplimiento de sus fines. Para ello se llevarán a cabo las medidas propuestas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la presente Orden.

Art. 4.º 4.1 Los órganos de gobierno colegiados y unipersonales se adoptarán a partir de la constitución del Colegio público rural a lo establecido con carácter general para todos los Colegios públicos de EGB de Andalucía.

4.2 Los Profesores que presten sus servicios en los colegios públicos rurales podrán desarrollar la docencia en cualquiera de las localidades y unidades que constituyen el Colegio público rural, en función del proyecto educativo del Centro y de las necesidades de aprendizaje de los alumnos.

Art. 5.º La constitución de un Colegio público rural debe conllevar la elaboración y desarrollo de un proyecto pedagógico por parte del Centro que contemple:

a) Un modelo organizativo adoptado al medio donde se inserta.
b) La adaptación del currículum al medio.
c) Una metodología renovadora adoptada a las peculiaridades de la Escuela rural.
d) El perfeccionamiento específico del profesorado.
e) Aplicación de programas psicopedagógicos compensadores, adoptados a la población escolar de la zona, en colaboración con los servicios de apoyo escolar.
f) Organización de convivencia e intercambios de alumnos a fin de evitar su aislamiento.
g) Programas de desarrollo comunitario.

Art. 6.º En cumplimiento del artículo 3.º, apartado 1, del Decreto de constitución de Colegios públicos rurales se pondrán en práctica las siguientes medidas:

1. Con respecto a la dotación de Profesores:

A los Colegios públicos rurales de ocho o más unidades se les dotará con dos unidades de apoyo. Los Colegios públicos rurales de menos de ocho unidades dispondrán de una unidad de apoyo en función de sus necesidades y disponibilidades de medios humanos existentes.

2. Con respecto a la estabilidad del profesorado:

Concesión de mayor puntuación, a efectos de concursos de méritos.

Establecimiento de convenios de cooperación con municipios y Diputaciones que permitan la mejora de las viviendas de los Maestros o instalaciones escolares.

Retribuir al profesorado que desempeñe cargos unipersonales con los criterios económicos establecidos para el desempeño de dichos cargos.

3. Con respecto a los medios materiales:

La mejora de las instalaciones y nuevas construcciones cuando fuera necesario, ateniéndose a las disposibilidades presupuestarias.

Un módulo de equipamiento específico en función del número de unidades.

Sobredotación económica en gastos de funcionamiento para atender los gastos derivados de la movilidad del profesorado y de la puesta en marcha del proyecto pedagógico del Centro.

4. Otras medidas complementarias:

Desarrollo de programas específicos para la reducción del absentismo del alumnado que, estando en período obligatorio, falte habitualmente a la Escuela durante las épocas de recolección de cosechas.

Puesta en marcha de programas de Preescolar en casa, dirigidos a niños menores de seis años del medio rural que, debido a sus lugares de residencia, no pueden asistir a un Centro escolar o recibir enseñanza preescolar.

Art. 7.º La Consejería de Educación y Ciencia arbitrará procedimiento para el asesoramiento, apoyo, seguimiento y evaluación de los resultados educativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se arbitrará un tratamiento diferenciado para aquellas Escuelas rurales de una, dos, tres o cuatro unidades que debido a su imposibilidad geográfica no puedan reagruparse.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa para adoptar las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias para la aplicación de la presente Orden.

Sevilla, 15 de abril de 1988.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.10 DECRETO 47/1988, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CEDEN COMPETENCIAS DE LA CONSEJERIA DE GOBERNACION EN DIVERSOS ORGANOS DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA («BOJA» de 22 de marzo de 1988)

La Ley 6/1985, de 28 de noviembre, ordenadora de la Función Pública de la Junta de Andalucía, instrumenta dentro de sus propias características la estructura de los medios personales al servicio de la misma. En dicha Ley se establece un reparto de competencias entre diversos órganos de la Administración autonómica, correspondiendo a la Consejería de Gobernación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, la dirección de la política de personal, sin perjuicio de lo cual, dentro de la estructura organizativa establecida en la Ley, se hace conveniente en aras a una más ágil y eficaz gestión administrativa y en consideración al gran volumen de efectivos personales adscritos a la Consejería de Educación y Ciencia, la cesión temporal de determinadas competencias en distintos órganos de la misma, todo ello con base a lo establecido en el artículo 5.º, apartado 4) de la Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se ceden temporalmente en la Consejería de Educación y Ciencia las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Consejería de Gobernación, respecto al personal de los Cuerpos docentes dependientes de dicha Consejería, y en participar:

a) La convocatoria y resolución de pruebas selectivas para el ingreso en la Función Pública Docente.

b) La convocatoria y resolución de los concursos para la provisión de puestos de carácter docente.

Art. 2.º Se ceden temporalmente en el Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia las siguientes competencias respecto al personal de los Cuerpos docentes dependientes de dicha Consejería:

a) La propuesta para el nombramiento de funcionarios de Cuerpos docentes.

b) La declaración en la situación de servicios especiales, excepto en los supuestos del apartado *k)* del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 (25) y la reincorporación al servicio activo procedente de dicha situación.

c) La autorización para reingresar al servicio activo, procedente de la situación de excedencia voluntaria en cualquiera de sus modalidades.

d) La concesión de permutas entre funcionarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, cuando sus correspondientes destinos estén radicados en provincias distintas.

e) La autorización, prórroga y revocación de comisiones de servicio para prestarlos en otras Administraciones Públicas, de conformi-

(25) Véase Vol. I, 3.5.

5.11 dad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 6/1985.

Art. 3.º Se ceden temporalmente en los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las siguientes competencias respecto al personal docente, destinado en los Servicios Periféricos:

a) La concesión de excedencia voluntaria.
b) La declaración de los funcionarios en la situación de servicios especiales por cumplimiento del servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, y la reincorporación al servicio activo procedente de dicha situación.
c) La concesión de permutas entre funcionarios docentes con destino definitivo en la provincia.
d) El nombramiento y cese de los órganos unipersonales de los Centros docentes dependientes de la Consejería en la provincia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de febrero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Gobernación, *Enrique Linde Cirujano.*

5.11 DECRETO 49/1988, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUESTOS DE TRABAJO DE CARACTER SINGULAR DEL PERSONAL DOCENTE («BOJA» de 26 de abril de 1988) (26)

El rápido desarrollo del sistema educativo en los últimos años, unido a la creciente demanda social de una mayor calidad en la enseñanza, han sido elementos determinantes para la creación de una serie de puestos de singulares características.

La falta de una regulación definitiva de los mencionados puestos ha sido causa de una proliferación de Comisiones de Servicios, en detrimento de la estabilidad de los docentes afectados y de la continuidad en los trabajos y proyectos emprendidos.

La necesidad de conjugar los criterios de calidad de la enseñanza con la estabilidad de las personas que desarrollan las mencionadas tareas singulares es el objeto del presente Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 24 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Son puestos de trabajo docente de carácter singular los relacionados en el anexo del presente Decreto. Todos ellos se caracterizan por la imposibilidad de ofertarse en los concursos generales de traslados debido a sus peculiaridades, al exigir, para su eficaz desempeño, requisitos específicos.

Art. 2.º El sistema de provisión de los puestos objeto del presente Decreto será el de concurso de méritos.

Art. 3.º Los seleccionados para los distintos puestos deberán superar una fase de prácticas que se determinará en cada convocatoria.

Art. 4.º El profesorado que supere la fase de prácticas consolidará el destino obtenido y perderá automáticamente su anterior destino definitivo, en caso de que lo tuviere.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Consejería de Educación y Ciencia, a través de los sistemas que determine, podrá convalidar la fase de prácticas a aquellas personas que ocupen o hayan ocupado las plazas reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 24 de febrero de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(26) En aplicación de esta norma, se aprueba el Decreto 236/1988, de 14 de junio («BOJA» del 17), que establece los puestos de trabajo docentes de carácter singular de la Consejería.

5.12 DECRETO 99/1988, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ZONAS DE ACTUACION EDUCATIVA PREFERENTE EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA («BOJA» de 26 de abril de 1988)

El Decreto 168/1984, de 12 de junio, estableció unas zonas urbanas de actuación educativa preferente en base a factores de empobrecimiento cultural y social. Los Centros escolares ubicados en las referidas zonas han podido venirse acogiendo a las anuales convocatorias de la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de proyectos de Educación Compensatoria.

El Decreto 207/1984, de 17 de julio, amplía la actuación educativa compensatoria a las zonas rurales en las que se dan unos determinados indicadores de depresión.

Si bien se han incrementado las actuaciones de Educación Compensatoria, no parece conveniente que las mismas queden condicionadas a la voluntariedad del profesorado, ya que no siempre se produce la adecuación de un proyecto educativo compensador a la realidad social del educando.

Además, las necesidades detectadas y la evaluación de las experiencias desarrolladas hasta ahora aconsejan precisar qué zonas de nuestra Comunidad Autónoma presentan los indicadores de depresión social.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma andaluza las relacionadas en el anexo I (27) del presente Decreto.

(27) No se incluye el presente anexo.

Art. 2.º Será competencia de la Consejería de Educación y Ciencia la declaración, modificación o supresión de las zonas de actuación educativa preferente, teniendo en cuenta la evaluación de los resultados de las actuaciones llevadas a cabo y el grado de cumplimiento de los criterios básicos para la determinación de zonas y Centros de actuación educativa preferente.

Art. 3.º Atendiendo a los criterios mencionados, la Consejería de Educación y Ciencia procederá a la declaración de los Centros de Actuación Educativa Preferente en la Comunidad Autónoma andaluza.

En estos Centros se llevarán a cabo, de modo preferente, los programas de compensación educativa, animación sociocultural y desarrollo comunitario, que incidan en un determinado sector, para lo cual se establecerá la normativa correspondiente que regule el régimen especial de provisión y funcionamiento de los mismos.

Disposición adicional

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las normas y disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 10 de marzo de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.13 DECRETO 100/1988, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ORDENAN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES («BOJA» de 22 de abril de 1988) (28)

La obligación de los poderes públicos de arbitrar las medidas que aseguren el acceso de todos a los niveles obligatorios de la enseñanza, resulta a veces entorpecida por la asistencia de núcleos de población diseminada a condicionamientos personales de diversos tipos que limitan la movilidad de los alumnos.

Con el fin de superar al máximo tales obstáculos facilitando el acceso a un Centro escolar financiado con fondos públicos a quienes por sus circunstancias no pueden realizarlo, se hace preciso regular las residencias escolares.

En el transcurso de las últimas décadas se crearon Centros para funciones análogas; sin embargo, en virtud de las competencias atribuidas en materia de educación, parece conveniente actualizar una legislación escasamente clasificadora adoptándola a las peculiaridades de nuestra Comunidad.

Por ello, y a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se transforman las actuales Escuelas-Hogar de titularidad pública en resi-

(28) En cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto 100/1988, mediante Orden de 26 de abril de 1988 («BOJA» de 6 de mayo), las Escuelas-Hogar de titularidad pública se transforman en residencias escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.13 dencias escolares, conforme a lo regulado en el presente Decreto.

Art. 2.º Las Escuelas-Hogar de titularidad privada, subvencionadas hasta la fecha por la Consejería de Educación y Ciencia, podrán solicitar convenios con ésta para su funcionamiento, en las condiciones que se determine.

Art. 3.º Las residencias escolares acogen en régimen de internado a aquellos alumnos de enseñanza obligatoria cuya situación de hábitat o de minusvalía lo aconsejen para garantizar su nivel de instrucción y sus condiciones madurativas, y se identifican como hogar-residencia de los alumnos donde se realizan actividades de esparcimiento, ocio y formación de hábitos personales y sociales.

Art. 4.º En función del tipo de alumnos que acojan se clasifican en:

a) Residencias escolares de régimen ordinario: Son aquellas que acogen alumnos cuya escolarización tiene lugar en Centros de régimen ordinario.

b) Residencias escolares de régimen específico: Son aquellas que acogen alumnos cuyas minusvalías exigen la atención en Centros de educación específica.

Art. 5.º La creación, supresión o transformación de una residencia escolar será acordada mediante orden del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 6.º La admisión de los alumnos residentes se realizará anualmente de acuerdo con la normativa precisa que dicte la Consejería de Educación y Ciencia y que contemplará las dificultades de escolarización en una zona o las minusvalías. Excepcional y transitoriamente se podrán admitir alumnos que por circunstancias coyunturales tengan un ambiente familiar hostil.

Art. 7.º La condición de alumno-residente se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a ella.

Art. 8.º La selección de los residentes se efectuará por una comisión, cuya composición será fijada por la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 9.º *De personal.*–El personal de las residencias estará formado por el Director (que pertenecerá a uno de los Cuerpos de funcionarios docentes y que tendrá la obligación de residir en ella), los educadores de actividades formativas, culturales y de ocio y el correspondiente personal de Administración y Servicios.

Art. 10. El Director de la residencia actuará como tutor de los alumnos residentes, estando en contacto con los Consejos Escolares y claustro de los Centros a los que asistan los escolares, estableciéndose la oportuna coordinación entre los Profesores y los padres.

Art. 11. Los servicios prestados en residencias escolares tendrán para los funcionarios docentes los mismos efectos que los prestados en culquier Centro público.

Art. 12. *Régimen de funcionamiento de las residencias.*–Todas las residencias se regirán por un Reglamento de Régimen Interno, que será elaborado en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia y actuará como hogar de los alumnos, sin que ello pueda ser jamás entendido como una continuación del aula.

Art. 13. Las residencias escolares podrán ser utilizadas para la atención a los programas que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

Disposición adicional

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para hacer extensivo el contenido del presente Decreto a otras residencias dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que acojan alumnos de niveles no obligatorios.

Disposición transitoria

Las actuales Escuelas-Hogar de titularidad privada que durante el presente curso estén atendiendo a residentes con cargo a los créditos de la Consejería de Educación y Ciencia continuarán en el mismo régimen hasta finales del curso 1987-88.

Disposiciones finales

Primera. Por la Consejería de Educación y Ciencia se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de este Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de marzo de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.13.1 ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES («BOJA» de 27 de mayo de 1988) (29)

La desigualdad ante el sistema educativo en que se encuentran determinadas personas por razón de su lugar de residencia, grado de minusvalía o ambiente familiar hostil exige que la política educativa tenga una proyección compensadora e integradora. Para lo cual esta Consejería de Educación y Ciencia tiene como objetivo preferente arbitrar las medidas que garanticen el acceso de todos los alumnos andaluces a una formación básica, a través de su incoporación al sistema educativo.

En virtud de ello, y como desarrollo del Decreto 100/1988, de 10 de marzo, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º *Personal.*

El personal de las Residencias Escolares será el recogido en la correspondiente relación de puestos de trabajo, se adecuará a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 100/1988, de 10 de marzo, y estará formada por el Director, Administrador-Secretario, Educadores de Ocio, Cuidadores y otro personal de Administración y Servicios.

Art. 2.º El cargo de Director lo ocupará un funcionario docente seleccionado por concurso público de méritos en convocatoria de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 3.º En las Residencias de Régimen Específico, además del personal mencionado en los artículos anteriores, se determinará la composición del personal complementario necesario para atender otras necesidades derivadas de las especiales características del alumnado que acogen.

Art. 4.º *De los órganos de gobierno.*

Las Residencias Escolares Ordinarias y Específicas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: El Director y el Administrador-Secretario.
b) El Consejo de Residencia y la Junta de Coordinación de Actividades.

Art. 5.º La participación de los residentes, padres o tutores de éstos, Educadores, Cuidadores, personal de Administración y Servicios y representantes de Ayuntamientos se efectuará a través del Consejo de Residencia.

Art. 6.º Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de la Residencia se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales y estén encaminadas al desarrollo individual y social del residente.

Art. 7.º Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación de la Residencia.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Residencia.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la Residencia.
e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Residencia y de la Junta Coordinadora de Actividades.
f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto de la Residencia y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales de la Residencia.
h) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Residencia.
i) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad de la Residencia, procurando los medios precisos para la más fiel ejecución de sus respectivas atribuciones.
j) Proporcionar la información sobre la vida de la Residencia a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como facilitar el derecho de reunión de los Educadores, Cuidadores, así como de los residentes, padres y personal de Servicios y Administración.
k) Organizar los procesos electorales.
l) Velar por el cumplimiento del Reglamento de régimen interno.
m) Facilitar a los servicios competentes de la Consejería de Educación y Ciencia cuanta información le sea requerida sobre la misma.
n) Establecer los oportunos contactos con Consejos Escolares y Claustros de los Centros a que asistan los residentes, ostentando la tutoría de los mismos, recogiendo calificaciones y, en general, asumiendo todas las obligaciones que, como tutor, le correponden.
ñ) Custodiar los libros y archivos de la Residencia y velar porque estén completos y diligenciados de acuerdo con la normativa vigente.
o) Cuantas otras se le encomienden en virtud de disposición legal.

Art. 8.º El Director estará obligado a residir en el Centro.

Art. 9.º El Administrador-Secretario será un Educador de Ocio, designado por el Consejo de Residencia a propuesta del Director.

(29) Véase núm. 5.13.

5.13.1 **Art. 10.** Serán competencias del Administrador-Secretario:

a) Formular el inventario de la Residencia y mantenerlo actualizado.
b) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de la Residencia y administrar los recursos económicos.
c) Atender todo lo relativo a la conservación y mantenimiento de la Residencia Escolar.
d) Levantar acta de todas las reuniones de órganos colegiados.
e) Llevar los libros de contabilidad y registrar y despachar toda la correspondencia oficial.

Art. 11. En aquellas Residencias cuyo número de residentes lo aconsejara, las tareas del Administrador-Secretario serán asumidas por el Director, nombrándose a un Cuidador de Ocio para las tareas de Secretaría.

Art. 12. En caso de ausencia o enfermedad del Director y del Administrador-Secretario, se hará cargo de sus funciones un Educador de Ocio, designado por el Consejo de Residencia.

Art. 13. Serán competencias de los Educadores de Ocio:

Organizar y desarrollar las actividades de estudio y ocio de los residentes.
Atender a los residentes dentro del horario establecido por el Consejo de Residencia, desarrollando las actividades que a tal fin se planifiquen en el plan de la Residencia.
Aquellas otras que les sean encomendadas por el Director dentro del ámbito de sus competencias.
En circunstancias excepcionales deberán atender cualquier tipo de eventualidad que pudiera producirse, pernoctando en la Residencia, si fuera necesario.

Art. 14. Serán competencia de los Cuidadores:

Atender y custodiar a los residentes en las horas de permanencia de éstos en la Residencia, en todas las actividades programadas o en las necesidades derivadas de su estancia, en cumplimiento de las obligaciones establecidas, y dentro del horario marcado por el Consejo de Residencia.
Custodiar y velar a los alumnos en el período nocturno.
Aquellas otras que les sean encomendadas por el Director dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 15. El personal de Administración y de Servicios desarrollará sus funciones de acuerdo con la normativa laboral establecida al efecto.

Art. 16. Todo el personal de la Residencia Escolar estará bajo la dependencia funcional del Director.

Art. 17. La Junta de Coordinación de Actividades es el órgano de planificación de actividades de la Residencia y estará formada por:

El Director, que será su Presidente.
Los Educadores de Ocio.
Los Cuidadores.

Art. 18. Son funciones de la Junta de Coordinación de Actividades:

a) Proponer el plan anual de actividades de la Residencia, que deberá ser aprobado por el Consejo de Residencia.
b) Elaborar una Memoria anual que, informada por el Consejo de Residencia, se elevará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre las actividades y situación general de la Residencia.
c) Promover e impulsar las relaciones de la Residencia con otras instituciones.
d) Coordinar todas las actividades que se desarrollen en la Residencia.
e) Proponer al Consejo de Residencia el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 19. El Consejo de Residencia es el órgano propio de participación en la misma, de los diferentes sectores sociales de la Comunidad y estará integrado por:

a) El Director, que será su Presidente.
b) El Administrador-Secretario.
c) Un Educador.
d) Dos Cuidadores.
e) Dos representantes de los alumnos residentes elegidos entre los de edad superior a los doce años.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
g) Un representante del Ayuntamiento de la localidad, donde esté ubicada la Residencia.

En las Residencias Específicas, la representación de los alumnos en el Consejo de Residencia se establecerá en el caso de que los niveles de aprendizaje de éstos se sitúen en el ciclo superior de EGB.
En las Residencias donde no sea posible que haya un Administrador y un Educador y dos Cuidadores, se adecuará la proporcionalidad de los otros sectores.
Las Escuelas-Hogar de titularidad privada que, a tenor del artículo 2 del Decreto 100/1988, de 10 de marzo, firmaran conciertos con la Consejería de Educación y Ciencia, podrán ampliar la composición del Consejo de Residencia con la participación de dos representantes designados por la titularidad.

Art. 20. Serán electores y elegibles todos los miembros de la Comunidad con la excep-

ción que se especifica en el artículo anterior; pero sólo podrán ser elegidos por un sector de dicha comunidad.

Art. 21. Los miembros elegidos del Consejo de Residencia se renovarán cada dos años, debiéndose desarrollar el proceso electoral durante el mes de septiembre.

Art. 22. *Elección de los representantes de los Educadores y Cuidadores.*

Los representantes de los Educadores de Ocio y Cuidadores serán elegidos entre ellos, en reunión convocada a tal efecto por el Director de la Residencia.

El quórum necesario para la reunión electoral de los Educadores de Ocio y Cuidadores será el de la mitad más uno de todos ellos. Si no existiere quórum se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de los Educadores de Ocio y Cuidadores.

Art. 23. En la reunión de los Educadores de Ocio y Cuidadores a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral, que estará integrada por el Director de la Residencia, que actuará de Presidente, el Educador de más edad y el Cuidador de menor edad, actuando este último como Secretario.

Art. 24. *Elección de los representantes de los padres.*

La representación de los padres en el Consejo de Residencia corresponderá a éstos o a los representantes legales de los residentes. El derecho a elegir o ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se haya conferido a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le corresponderán exclusivamente a él.

Art. 25. La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Residencia en el que también se expondrá el censo total de padres con una antelación mínima de quince días. Copia de ello se hará llegar a todos y cada uno de los padres de los residentes.

Art. 26. La Mesa electoral estará presidida por el Director-Administrador e integrada por dos padres o tutores designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario.

Art. 27. El voto será directo, secreto y no delegable, pudiendo emitirse por correo, arbitrándose en este caso mecanismos que garanticen el secreto y la identificación del votante.

Art. 28. *Elección de los representantes de los residentes.*

Serán electores y elegibles todos los alumnos residentes cuyos niveles de aprendizaje se sitúen como mínimo en el ciclo superior de EGB. En caso de no existir alumnos de tales características, su representación será suplida por un número igual de padres.

Art. 29. La elección de los representantes de los residentes estará precedida por la constitución de la Mesa Electoral, que estará presidida por el Director-Administrador de la Residencia e integrada por dos residentes designados por sorteo de entre el grupo de electores, actuando como Secretario el más joven.

Art. 30. La votación será directa, nominal, secreta y no delegable. Cada residente hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

Art. 31. *Elección de los representantes del personal de Administración y Servicios.*

La representación en el Consejo de Residencia del personal de Administración y Servicios corresponderá al personal que preste en la Residencia funciones de esta naturaleza, en virtud de una relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de la Residencia que reúna los indicados requisitos tiene la condición de elector y elegible.

Art. 32. La elección de representantes del personal de Administración y Servicios estará precedida por la constitución de la Mesa Electoral, que estará presidida por el Director-Administrador de la Residencia e integrada por dos representantes de dicho personal, designados por sorteo.

Art. 33. La elección se efectuará mediante sufragio directo, nominal, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Art. 34. *Terminación de los procesos electorales.*

En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por cada Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. Acto seguido se destruirán las papeletas. El Acta será entregada al Director-Administrador de la Residencia, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 35. A efectos de sustituciones futuras de los candidatos elegidos se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

5.13.1 **Art. 36.** Contra los actos derivados de los procedimientos electorales podrán los interesados formular reclamación en el plazo de cinco días ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 37. En caso de empate en las votaciones, la votación se dirimirá a favor de Educador, Cuidador, padre, alumno o personal de Administración o Servicios de mayor antigüedad en su relación con la Residencia.

Art. 38. Los gastos que originen las actividades electorales serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento de las Residencias Escolares.

Art. 39. *Constitución del Consejo de Residencia y Atribuciones.*

En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director-Administrador convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo de Residencia.

Art. 40. Si alguno de los sectores no eligiera a sus representantes en el Consejo de Residencia por causas imputables a ellos mismos, este hecho no invalidará la constitución del Consejo de Residencia.

Art. 41. Los miembros elegidos del Consejo de Residencia se renovarán cada dos años. Aquellos miembros que en el transcurso de este tiempo dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo, serán sustituidos por los candidatos no elegidos que los sucedieron en el mayor número de votos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia. En caso de agotamiento de suplencias la plaza quedará vacante.

Art. 42. *Admisión de alumnos.*

Las plazas de cada Residencia Escolar se adjudicarán por las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa, según lo establecido en el artículo 43 de la presente Orden.

Art. 43. En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 100/1988, de 10 de marzo, la selección de los alumnos se realizará por una Comisión Seleccionadora cuya composición, funciones y criterios de selección se determinarán por la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa.

Art. 44. *Programación de las actividades.*

Al comienzo del curso escolar, las Residencias Escolares elaborarán un Plan de Residencia, en el que se especificarán las actividades formativas, culturales, de ocio, estudio dirigido y formación de hábitos personales y sociales a desarrollar por los alumnos, durante el curso escolar, con indicación de su correspondiente horario.

Art. 45. El Plan de Residencia se elaborará por la Junta de Coordinación de Actividades y será presentado para su aprobación al Consejo de Residencia antes del 15 de octubre.

Art. 46. El Director de la Residencia será el responsable de que el Plan sea conocido y aplicado por todo el personal de la Residencia afectado, así como de enviar una copia del mismo a la respectiva Delegación Provincial antes del 30 de octubre, a efectos de su aprobación.

Art. 47. Al finalizar el curso escolar, la Junta de Coordinación de Actividades elaborará una Memoria evaluativa del desarrollo de las actividades programadas en el Plan de Residencia, que deberá ser remitida a la Delegación Provincial correspondiente antes del 30 de junio.

Art. 48. Por parte de la Consejería de Educación y Ciencia se elaborará un Plan de actividades a desarrollar en las Residencias Escolares, con alumnos de otros Centros, teniendo en cuenta las disponibilidades de las mismas y las necesidades y prioridades establecidas para los diferentes programas y servicios educativos.

Art. 49. *Atribuciones del Consejo de Residencia.*

El Consejo de Residencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar el Reglamento de Régimen Interno, propuesto por la Junta de Coordinación y presentarlo a la Consejería de Educación y Ciencia para su ratificación.
b) Resolver los conflictos y adoptar las medidas correctoras en problemas de convivencia de los alumnos de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno.
c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Residencia.
d) Establecer los criterios sobre el desarrollo de las actividades de la Residencia.
e) Aprobar el Plan de la Residencia.
f) Vigilar la conservación de las instalaciones y equipamiento.
g) Supervisar el funcionamiento general de la Residencia en los aspectos administrativos y residenciales.
h) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general de la Residencia.
i) Supervisar la ejecución y justificación de los pagos.

Art. 50. El Consejo de Residencia se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y con carácter extraordinario siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso será preceptiva una reunión al comienzo y al final de curso. Las reuniones del Consejo de Residencia se celebrarán en día y hora que posibilite la asistencia de todos los representados en el mismo.

Art. 51. La Junta de Coordinación de Actividades se reunirá una vez al trimestre y con carácter extraordinario siempre que lo convoque su Presidente, o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso será preceptiva una reunión al comienzo y al final del curso. Las reuniones de la Junta de Coordinación de Actividades se celebrarán en día y hora que posibilite la asistencia de todos los sectores representados en la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Profesores de EGB que hubieran obtenido destino definitivo en las antiguas Escuelas-Hogar, podrán continuar en las actuales Residencias Escolares, como Educadores de Ocio, desempeñando las tareas que se especifican en la presente Orden y aquellas otras que les sean encomendadas por el desarrollo de la misma.

Aquellos definitivos que a la entrada en vigor del Decreto 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las Residencias Escolares («BOJA» de 22 de abril), tengan más de diez años de servicios en la Escuela-Hogar, podrán obtener destino definitivo en unidades de régimen ordinario de provisión en la misma localidad donde estaba ubicada la Escuela-Hogar. A tal efecto deberán solicitarlo en el plazo de veinte días hábiles a contar del día siguiente de la publicación de la presente Orden.

Segunda. Los Profesores de EGB que actualmente prestan servicios en Residencias Escolares, o Escuelas-Hogar de titularidad privada, sin destino definitivo y que acrediten una permanencia mínima superior a dos cursos, podrán optar por atenerse a lo dispuesto en el párrafo primero de la disposición anterior, previa renuncia al destino definitivo que hubiesen obtenido en régimen ordinario, a cuyo efecto se les considerará exentos del requisito establecido en el artículo 7 del Decreto de 7 de julio de 1965 «BOE» número 2240/65.

DISPOSICIÓN FINAL

Unica. Se faculta a la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Sevilla, 13 de marzo de 1988.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.14 DECRETO 101/1988, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE CREAN LOS COMPLEJOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DE ALMERIA, CORDOBA, MALAGA Y SEVILLA POR TRANSFORMACION DE LOS ACTUALES CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y SE FIJA SU ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO («BOJA» de 22 de abril de 1988)

Existiendo en nuestra Comunidad Autónoma cuatro Centros de Enseñanzas Integradas que en virtud del Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre (30) fueron transferidos a la Junta de Andalucía y teniendo en cuenta la complejidad organizativa de los mismos y el elevado número de alumnos y funcionarios que estudian o prestan sus servicios en dichos Centros, se hace necesario realizar una reorganización funcional y académica para conseguir una óptima utilización de los recursos, así como el funcionamiento de cada unidad organizativa con el mayor grado posible de autonomía y participación en el seno de la globalidad del complejo.

Al mismo tiempo es necesario regular los correspondientes órganos de gobierno de los nuevos Centros creados por el presente Decreto con el objeto de garantizar el mayor equilibrio posible entre la autonomía de cada Centro y la coordinación general del Complejo, teniendo en cuenta lo dispuesto, en su caso, con respecto a la participación democrática en la gestión de Centros en la legislación vigente.

En virtud de cuanto antecede, oído el Consejo Asesor de Educación de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988, dispongo:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se crean los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por transformación de los

(30) Véase vol. I, 3.7.

5.14 Centros de Enseñanzas Integradas actualmente existentes en las mismas provincias.

Art. 2.º Los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla estarán constituidos por uno o varios Centros Públicos docentes que imparten diferentes modalidades, grados y niveles de enseñanza, Centros residenciales y los correspondientes servicios complementarios, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Uno. Los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla estarán constituidos de la siguiente forma:.

a) Complejo Educativo Integrado de Almería:

1. Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.
2. Un Centro Residencial.
3. Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

b) Complejo Educativo Integrado de Córdoba:

1. Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.
2. Un Instituto de Bachillerato.
3. Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial.
4. Un Centro Residencial.
5. Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

c) Complejo Educativo Integrado de Málaga:

1. Un Instituto de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.
2. Un Centro Residencial.
3. Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

d) Complejo Educativo Integrado de Sevilla:

1. Dos Institutos de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y Formación Profesional.
2. Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola.
3. Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.
4. Un Centro Residencial.
5. Un área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

Dos. Los Centros Residenciales de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla realizarán actividades asistenciales, tutoriales y formativas complementarias, las cuales estarán a cargo de personal docente específico para las mismas.

Tres. En cada uno de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla se podrán establecer, modificar o suprimir Centros docentes, Centros residenciales o áreas funcionales de servicios, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º 1. Cada uno de los Centros docentes que componen los distintos Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla tendrá autonomía de funcionamiento docente, económico y administrativo y dispondrá de los órganos unipersonales y colegiados previstos por el presente Decreto. Asimismo los Centros Residenciales tendrán los órganos de gobierno que la presente disposición establece. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas en el presente Decreto a la Junta de Coordinación del Complejo Educativo.

2. Cada uno de los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional tendrá el carácter de Centro público a todos los efectos y la condición legal de Centros Integrados de Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 5.º Son funciones de cada uno de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla:

1. La impartición de las enseñanzas de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y, en su caso, Enseñanza Universitaria.
2. El desarrollo de actividades asistenciales, tutoriales y formativas complementarias destinadas al alumno residente.
3. La educación compensatoria, en cuanto que posibilite el acceso a la cultura y educación para aquellos alumnos cuyas circunstancias familiares o geográficas les impidan o dificulten hacerlo en otros Centros Educativos.

Art. 6.º La admisión del alumnado de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla se ajustará a lo siguiente:

a) Los puestos para alumnos externos se adjudicarán según la normativa y procedimiento que regula los criterios de admisión de alumnos en Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el nivel correspondiente.

b) Anualmente tendrá lugar una convocatoria de ayudas de comedor y transporte para aquellos alumnos exteriores cuyas circunstancias familiares y geográficas impidan o dificulten su escolarización en otros Centros, hasta tanto no se arbitre el procedimiento para su integración en el régimen general de ayudas.

c) Los puestos para alumnos residentes vendrán determinados por una convocatoria especial de ayudas, con carácter anual, según la legislación específica existente al efecto.

II. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS COMPLEJOS EDUCATIVOS INTEGRADOS DE ALMERIA, CORDOBA, MALAGA Y SEVILLA

Art. 7.º Los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

1. Unipersonales:

a) Los órganos unipersonales de gobierno de cada uno de los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional, de las Escuelas Universitarias y del Centro residencial.
b) El Gerente.
c) El Administrador, en su caso.

2. Colegiados:

a) Los Consejos Escolares de cada uno de los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional.
b) Las Juntas de las Escuelas Universitarias.
c) Los Claustros de Profesores de los distintos Institutos.
d) El Consejo de Residencia.
e) La Junta del Centro Residencial.
f) La Junta de Coordinación.

Art. 8.º 1. Corresponde al Gerente la coordinación de la actividad económico-administrativa del Complejo Educativo.
2. El puesto de Gerente se proveerá por libre designación mediante convocatoria pública entre funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Son funciones del Gerente:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento mencionada en el artículo 3.º de este Decreto de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los diferentes Directores de Centros y de la Junta de Coordinación.
b) Ejercer la jefatura de todo el personal del área de servicios del Complejo Educativo.
c) Atender todo lo relativo a la conservación y mantenimiento del Complejo Educativo.
d) Autorizar los pagos y rendir cuentas debidamente justificadas a la utilización de los recursos económicos del área de servicios complementarios.
e) Disponer, junto con el Presidente de la Junta de Coordinación, de las cuentas autorizadas en entidades de crédito a efectos de las actividades del área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.
f) Realizar la propuesta a la Junta de Coordinación del presupuesto de los servicios generales y de administración dentro del área de servicios.
g) Distribuir al personal de administración y servicios entre los distintos Centros y unidades del Complejo Educativo de acuerdo con las necesidades de los mismos y a propuesta de la Junta de Coordinación.
h) Supervisar la ejecución de los contratos de prestación de los servicios de limpieza, vigilancia, comedor, lavandería, transporte y otros análogos del Complejo Educativo Integrado.
i) Cumplir y hacer cumplir las leyes y normas vigentes en el ámbito de sus competencias.
j) Asistir a las reuniones de los Consejos Escolares de los Institutos de Enseñanzas Secundarias de Bachillerato y/o Formación Profesional, del Consejo de Residencia y de los órganos correspondientes de las Escuelas Universitarias, cuando sea requerido, para informar y asesorar sobre materias de su competencia.
k) Cuantas otras se le atribuyan en virtud de disposición legal.

Art. 9.º 1. En los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla podrá existir un Administrador, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, el cual actuará bajo la dependencia del Gerente.
2. El puesto de Administrador, cuando lo haya, se proveerá por libre designación, mediante convocatoria pública, entre funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Son funciones del Administrador:

a) La gestión administrativa y económica general del Complejo Educativo.
b) Tramitar los gastos autorizados por el Gerente.
c) Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos que debe rendir el Gerente del Complejo Educativo.
d) Informar al Gerente de los asuntos referentes a la Administración del Complejo Educativo.
e) El ejercicio de aquellas otras tareas que le puedan ser encargadas por el Gerente.

Art. 10. 1. La Junta de Coordinación estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los Directores de los diferentes Centros docentes así como el Director del Centro Residencial, uno de los cuales será elegido Presidente por la Junta de Coordinación.
b) El Gerente, que actuará como Secretario.
c) Un representante del Ayuntamiento de la localidad donde se ubica el Complejo Educativo.
d) Un profesor, un padre de alumno y un alumno, designados por cada uno de los Conse-

5.14 jos Escolares, Consejos de Residencia y, en su caso, Junta de las Escuelas Universitarias.

e) Un representante por cada cincuenta miembros del personal de administración y servicios del Complejo Educativo.

2. Son funciones de la Junta de Coordinación:

a) Coordinar la utilización conjunta de todos los medios, instalaciones y servicios comunes de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla, teniendo en cuenta los respectivos planes de centros.

b) Aprobar la distribución global del presupuesto del Complejo Educativo entre los distintos Centros y unidades del mismo, teniendo en cuenta las propuestas del Gerente, Consejos Escolares, Junta de Residencias y, en su caso, Junta de Escuela Universitaria, y todo ello sin perjuicio de las competencias de los citados órganos para la aprobación concreta del presupuesto de cada unidad o Centro.

c) Supervisar el funcionamiento general del Complejo Educativo.

d) Elegir al Presidente de dicha Junta por mayoría absoluta entre los Directores de los Centros docentes y residencial.

3. Son funciones del Presidente de la Junta de Coordinación:

a) Presidir las sesiones de la Junta de Coordinación.

b) Hacer cumplir las decisiones de la Junta de Coordinación en el ámbito de su competencia.

c) Ostentar la representación del Complejo Educativo.

d) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Disponer, junto con el Gerente, de las cuentas autorizadas en entidades de crédito a efectos de las actividades del área funcional de servicios administrativos y de asistencia y mantenimiento.

f) Cuantas otras se les atribuyan en virtud de disposiciones legales.

III. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE BACHILLERATO Y/O FORMACION PROFESIONAL

Art. 11. 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y/o Formación Profesional de cada uno de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla tendrán los órganos de gobierno establecidos para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Decreto 10/1988, de la Junta de Andalucía, de 20 de enero.

2. Su composición, funciones y procedimientos de elección y nombramiento se ajustarán a lo previsto en la anteriormente citada Ley Orgánica 8/1985 y al desarrollo de la misma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las adaptaciones previstas en el siguiente artículo y sin perjuicio de las competencias que el presente Decreto asigna a los restantes órganos unipersonales y colegiados de gobierno del Complejo Educativo.

Art. 12. Tal como se establece en el artículo 41 del Decreto 10/1988, de la Junta de Andalucía, de 20 de enero, formarán parte de los Consejos Escolares de los distintos Institutos de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y/o Formación Profesional dos representantes del personal específico de residencia, elegidos por el mismo.

IV. SOBRE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 13. 1. Las Escuelas Universitarias de los Complejos Educativos Integrados de Sevilla y Córdoba tendrán los órganos de gobierno que les correspondan por su condición de tales, y que son los que se determinen de acuerdo con el Decreto 67/1987, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen de adscripción de Centros docentes de enseñanza superior a las Universidades de Andalucía.

2. Sus funciones, procedimientos de elección, composición de la Junta de la Escuela y nombramiento de los órganos unipersonales serán establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia, tomando como marco referencial los Estatutos de la Universidad correspondiente, y lo dispuesto sobre adscripción de Centros Universitarios a las Universidades respectivas en el Decreto 67/1987, de 11 de marzo.

V. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS RESIDENCIALES

Art. 14. 1. Los Centros Residenciales de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director del Centro Residencial y, en su caso, Jefes de Residencias.

b) Colegiados: La Junta del Centro Residencial y el Consejo de Residencia.

2. Los órganos unipersonales de gobierno de los referidos Centros Residenciales constituyen el equipo directivo de los mismos. Su mandato será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 15. 1. El Director del Centro Residencial será elegido de entre su personal

docente específico por el Consejo de Residencia y nombrado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Residencia mediante sufragio nominal, directo y secreto, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

3. En ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieron la mayoría absoluta, el Delegado Provincial correspondiente nombrará un Director del Centro Residencial con carácter provisional por el período máximo de un año.

Art. 16. En aquellos Centros Residenciales donde coexistan alumnos de niveles universitarios y no universitarios podrán nombrarse, por la Delegación Provincial, previa propuesta de la Junta de Coordinación, Jefes de Residencia para cada uno de los mencionados niveles.

Los Jefes de Residencia serán elegidos de entre el personal docente específico del Centro Residencial por el Consejo de Residencia, a propuesta del Director del Centro Residencial.

Art. 17. Serán competencias del Director del Centro Residencial:

a) La dirección y coordinación de la vida convivencial del Centro Residencial, así como de las actividades formativas y complementarias, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Residencia y, en su caso, de los Jefes de Residencia.

b) Ejercer la jefatura del personal docente específico del Centro Residencial.

c) Convocar y presidir las reuniones de los órganos colegiados del Centro Residencial.

d) Proponer, en su caso, el nombramiento de los Jefes de Residencia.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

f) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa residencial, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

g) Elaborar la propuesta del plan general de actividades del Centro Residencial.

h) Promover e impulsar las relaciones del Centro Residencial con las instituciones de su entorno, especialmente con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

i) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad educativa y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión al personal docente específico de residencias, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios.

j) Cuantas otras se le atribuya en virtud de disposición legal.

Art. 18. Los Jefes de Residencia serán los encargados de la coordinación de las actividades formativas y complementarias de los alumnos del nivel correspondiente y, en general, realizarán cuantas funciones les encomiende el Director, en el ámbito de sus competencias.

Art. 19. 1. La Junta del Centro Residencial es el órgano propio de participación del personal docente específico de dicho Centro y estará integrado por la totalidad del mismo. Lo presidirá el Director del Centro, actuando como Secretario uno de sus miembros.

2. Son competencias de la Junta del Centro Residencial:

a) Elevar al Consejo de Residencia propuestas para la programación general de actividades del Centro, en la que se incluirá lo relativo a las actividades asistenciales y tutoriales específicas del mismo.

b) Elegir a sus representantes en el Consejo de Residencia.

c) Fijar y coordinar criterios sobre el seguimiento de la formación de los alumnos en el Centro Residencial.

d) Programar y coordinar las actividades formativas complementarias del Centro Residencial.

e) Cuantas otras le sean encomendadas en virtud de disposición legal.

3. La Junta del Centro Residencial se reunirá al menos una vez al trimestre y cuantas veces estime conveniente el Director o cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus componentes. En todo caso, será preceptiva una sesión al principio de curso y otra al final.

Art. 20. 1. El Consejo de Residencia es el órgano propio de participación de los diferentes sectores que integran el Centro Residencial.

2. El Consejo de Residencia de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro Residencial, que será su Presidente.

b) Los Jefes de Residencia, en su caso.

c) Seis representantes del personal docente específico de residencias, educadores y profesores de actividades, uno de los cuales actuará de Secretario.

d) Seis padres de alumnos del Complejo Educativo.

e) Seis alumnos residentes.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un representante de la Diputación Provincial.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los

5.15 miembros del Consejo de Residencia, así como el período en que deberá desarrollarse.

4. Los miembros electivos del Consejo de Residencia se renovarán cada dos años.

Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo de Residencia, serán sustituidos por los siguientes candidatos en las votaciones realizadas en su día a tales efectos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 21. 1. Serán funciones del Consejo de Residencia las siguientes:

a) Aprobar y evaluar la programación general de actividades del Centro.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro Residencial.

c) Aprobar, en el ámbito de su competencia, el presupuesto del Centro Residencial.

d) Elegir al Director del Centro Residencial y, en su caso, a los Jefes de Residencias.

e) Arbitrar en el ámbito de sus competencias las medidas necesarias para favorecer la mejor convivencia en la Residencia.

f) Cualesquiera otras que les sean encomendadas en virtud de disposición legal.

2. El Consejo de Residencia se reunirá una vez al trimestre y cuantas veces lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros. En todo caso será preceptiva una reunión a principios de curso y otra al final del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El procedimiento de adscripción a los Institutos de Enseñanza Secundaria de Bachillerato y/o Formación Profesional del profesorado actualmente destinado en los Centros de Enseñanzas Integradas, del personal docente específico de actividades residenciales, educadores y profesores de actividades, a los Centros Residenciales y del personal de Administración y Servicios a las áreas funcionales correspondientes de los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla, será establecido por la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa reguladora de la Función Pública en la Comunidad Autónoma y respetando, en todo caso, los derechos que legalmente les correspondan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La adscripción y selección del profesorado a las Escuelas Universitarias de los Complejos Educativos de Sevilla y Córdoba, se hará por concurso público de méritos en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia, según lo que se determine en la reglamentación sobre adscripción a la Universidad correspondiente.

Segunda. Los profesores de las diferentes Escuelas Universitarias de los Complejos Educativos Integrados de Córdoba y Sevilla se agruparán por Departamentos a fin de realizar conjuntamente la programación y desarrollo de las materias que integren el Plan de Estudios de la Escuela.

Tercera. La elaboración del Reglamento de cada Escuela se llevará a cabo tomando como marco de referencia lo establecido en los Estatutos de la Universidad a la que está adscrita.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 10 de marzo de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.15 DECRETO 105/1988, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DECRETOS 259/1986, DE 17 DE SEPTIEMBRE (31), Y 14/1987, DE 4 DE FEBRERO, SOBRE REESTRUCTURACION DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES («BOJA» de 25 de marzo de 1988)

El Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero, sobre reestructuración de Consejerías, hace necesario modificar la denominación y competencia de determinadas Delegaciones Provinciales, al objeto de adecuar las mismas a lo previsto en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo único. 1. Queda redactado como sigue el artículo 1.º del Decreto 259/1986, de 17 de septiembre:

«En cada provincia del territorio de Andalucía existirá una Delegación de Gobernación.

(31) Véase vol. II, 5.5.

Asimismo existirán Delegaciones Provinciales de:

Fomento y Trabajo.
Hacienda y Planificación.
Obras Públicas y Transportes.
Agricultura y Pesca.
Salud y Servicios Sociales.
Educación y Ciencia.
Cultura.»

2. Queda redactado como sigue el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 259/1986, de 17 de septiembre:

«Las Delegaciones Provinciales ejercerán en su ámbito territorial los cometidos de las Consejerías de que dependan, de acuerdo con el Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan facultadas las distintas Consejerías para llevar a cabo el desarrollo del presente Decreto en lo que afecta a cada una de ellas, sin que suponga incremento del gasto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Entre tanto son nombrados los Delegados provinciales de Fomento y Trabajo, los Delegados de Economía y Fomento pasan a denominarse transitoriamente Delegados de Fomento y desempeñarán los cometidos que corresponden a la Consejería de Fomento y Trabajo en el área de la Secretaría General de Economía y Fomento, y los Delegados de Trabajo y Bienestar Social pasan a denominarse transitoriamente Delegados de Trabajo y desempeñarán los cometidos que corresponden a la Consejería de Fomento y Trabajo en el área de la Secretaría General de Relaciones Laborales y Empleo. **5.16**

2. Los Delegados de Trabajo ejercerán las competencias en materia de consumo, servicios sociales y tutela de menores, hasta que entren en vigor los nuevos Decretos de estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Salud y Servicios Sociales y de Cultura, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Quedan en vigor, en cuanto no se opongan al presente, los Decretos de Estructura Orgánica de las Delegaciones Provinciales de las distintas Consejerías.

2. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 16 de marzo de 1988.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de la Presidencia, *Gaspar Zarrías Arévalo.*

5.16 ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1987, POR LA QUE SE SUPRIMEN LOS CENTROS DE RECURSOS Y SE CREAN LAS AULAS DE EXTENSION DEPENDIENTES DE LOS CENTROS DE PROFESORES, REGULANDO SU FUNCIONAMIENTO («BOJA» de 14 de agosto de 1987) (32)

Según lo dispuesto en el Decreto de 16/1986, de 5 de febrero (33) los Centros de Profesores se constituyen en núcleos básicos de la formación del profesorado de los niveles no universitarios.

Por otra parte, como muchas veces por problemas de comunicación y otras por tener una demarcación excesiva se articulan grupos de trabajo en torno a un Centro de Profesores y en localidades de su ámbito, se ve la conveniencia de unificar funciones, creando Aulas de Extensión adscritas a los CEPs que den respuesta a las necesidades del profesorado integrado en dichos grupos de trabajo, y suprimiendo los actuales Centros de Recursos, cuyas funciones pasarán a ser desarrolladas por los Centros de Profesores y por las Aulas de Extensión correspondientes.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen los Centros de Recursos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 2.º Se crean las Aulas de Extensión recogidas en el anexo I (34) del presente Decreto dependientes de los Centros de Profesores que se indican.

Art. 3.º Los Delegados Provinciales de esta Consejería podrán solicitar la creación de Aulas de Extensión adscritas a Centros de Profesores.

La solicitud será elevada a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica junto con un estudio relativo

(32) Corrección de errores («BOJA» de 11 de septiembre de 1987) integrado en este texto.
(33) Véase vol. II, 5.3.
(34) No se incluye el presente anexo.

5.16 a las posibilidades de ubicación y locales ofrecidos por las Corporaciones Locales.

A la vista de todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia, decidirá la creación de las Aulas de Extensión que se consideren necesarias.

Art. 4.º Las Aulas de Extensión tendrán una dependencia orgánica de los CEPs. En este sentido tanto su Plan de Perfeccionamiento como el presupuesto del Aula de Extensión deberán ser aprobados por el Consejo de Dirección del CEP conjuntamente y de manera global con los suyos propios.

La estructura territorial demarcará qué grupos de trabajos y claustros estarán adscritos a cada Aula de Extensión, sin perjuicio de su adscripción al CEP que corresponda. Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, de esta Consejería, para establecer las demarcaciones correspondientes.

Art. 5.º De forma análoga a los CEPs y según lo establecido en el artículo 4.º, las Aulas de Extensión tendrán las siguientes funciones:

a) Promover y desarrollar actividades de perfeccionamiento y cooperación entre los Profesores de su ámbito territorial, a fin de crear cauces de intercambio, comunicación y difusión de experiencias.

b) Recoger las iniciativas de perfeccionamiento y actualización de profesorado, elaborando los planes de perfeccionamiento correspondientes, tras un estudio previo de necesidades y recursos.

c) Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia y desarrollados por la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

d) Participar en el desarrollo de otros programas preferentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Ofrecer a los Centros educativos de su ámbito territorial un servicio permanente de recursos materiales y didácticos que sirvan de apoyo a la labor docente.

f) Favorecer la elaboración de materiales y la adecuación de programas y orientación pedagógicas a los recursos y posibilidades socio-culturales del medio.

g) Todas aquéllas que se estimen necesarias por la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica de la Consejería de Educación y Ciencia para llevar a cabo la labor de formación permanente del profesorado y su renovación pedagógica.

Art. 6.º A cargo de las Aulas de Extensión existirá un Coordinador, elegido por convocatoria pública de entre los Profesores de niveles no universitarios con destino en su ámbito de influencia.

Art. 7.º En cada Aula de Extensión existirá un Consejo de Aula. Dicho Consejo estará formado por:

El Coordinador del Aula de Extensión.

Un representante del Ayuntamiento de la localidad donde está ubicado el Aula de Extensión.

Un representante de los Movimientos de Renovación Pedagógica, si lo hubiere, con implantación en la zona y que pertenezca a un Centro del ámbito territorial del Aula de Extensión.

Dos Profesores elegidos de entre los pertenecientes a grupos de trabajo que, estando adscritos al CEP, pertenezcan a la zona de influencia del Aula de Extensión.

Art. 8.º Serán funciones del Consejo de Aula:

a) Elaborar el Plan de Perfeccionamiento del Aula de Extensión.

b) Cuantificar el Presupuesto de Gastos correspondientes al Plan de Perfeccionamiento.

c) Administrar y gestionar los recursos económicos.

d) La elección de entre sus miembros de su/sus respresentante/s en el Consejo de Dirección del CEO.

e) Coordinar su actuación con el CEP al que pertenezca.

Art. 9.º Serán funciones del Coordinador de Aula:

a) Llevar al Consejo de Dirección del CEP el plan de perfeccionamiento del Aula de Extensión y su presupuesto, para que, integrado dentro del presupuesto del CEP, sean aprobados por el Consejo de Dirección del mismo.

b) Organizar el depósito y préstamo del material del Aula de Extensión.

c Coordinar y dar publicidad al Plan del Aula de Extensión.

d) Convocar, moderar y presidir el Consejo de Aula.

e) Visar los gastos y pagos del Aula de Extensión.

f) Cumplir y hace cumplir los acuerdos del Consejo de Aula.

g) Colaborar con el Coordinador del CEP, del cual dependa, en la promoción de actividades de perfeccionamiento y en la cooperación entre los Profesores de la zona a fin de crear cauces de intecambio, comunicación y difusión de experiencias educativas.

Art. 10. Las aulas de extensión estarán representadas como mínimo por un Profesor en el Consejo de Dirección del Centro de Profesores. Dichos representantes serán elegi-

dos democráticamente por el Consejo de Aula de entre sus miembros.

Art. 11. Las Aulas de Extensión llevarán un registro personal e individualizado de los Profesores adscritos y de las tareas que realicen, remitiendo copia de todo ello al CEP correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Convenio-Marco que se establece en la Orden de 17 de febrero de 1986 («BOJA» de 14 de marzo) podrá ser aplicado a los CEPs y Aulas de Extensión de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda suprimida en su totalidad la Orden de 17 de septiembre de 1985 («BOJA» de 4 de octubre) sobre regulación de CEREs, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal y de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica para dictar cuantas normas desarrollen la presente Orden.

Sevilla, 27 de julio de 1987.–el Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.17 ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1987, POR LA QUE SE REGULA LA JORNADA SEMANAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DOCENTES («BOJA» de 11 de septiembre de 1987) (35)

Las retribuciones de los funcionarios docentes al servicio de la enseñanza pública de la Consejería de Educación y Ciencia han sido reguladas, según establece la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 de abril de 1987.

El referido Acuerdo autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para adecuar la jornada de trabajo de este Profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración Pública Andaluza, sin que ello implique reducción en la cuantía de las retribuciones recogidas en el mismo. Igualmente autoriza para disponer la reducción de las cuantías de las mencionadas retribuciones en los casos en que, conforme con la normativa vigente, se realicen jornadas de trabajo inferiores a las establecidas con carácter general.

Por otra parte, la evidente importancia que tiene, tanto para el profesorado como para la Administración, la regulación de la jornada laboral, unida a la precaria situación que supone para los intereses individuales y colectivos el hecho de que un aspecto tan notorio del funcionamiento del sistema educativo quede establecido año a año por instrucciones o circulares, ha hecho que la Consejería de Educación y Ciencia se plantee la necesidad de fijar los mínimos horarios de los funcionarios públicos docentes.

La presente norma no pretende ser exhaustiva, ya que esto perjudicaría en exceso la flexibilidad que dentro del marco horario debe existir en beneficio del propio desarrollo docente, ni novedosa en cuanto a contenido o modificación de las actuales competencias. Siendo, como mencionábamos al principio, su principal objetivo el de establecer unas condiciones básicas, que dentro de sus límites permita posteriores regulaciones en función de las necesidades de cada momento.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

1. Con carácter único, la jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en Centros Públicos de niveles no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, será la misma que, de forma general, se fije para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones de la presente Orden.

2. Con carácter ordinario la distribución del horario personal de cada profesor establecido en el punto anterior, se realizará de lunes a viernes, dentro de la regulación que establezca la Consejería de Educación y Ciencia y en función de las características de los Centros y las necesidades de la Enseñanza.

3. Dentro de su jornada semanal, los funcionarios docentes que presten servicios lectivos en Centros educativos, tendrán un horario de dedicación directa al Centro de treinta horas, correspondiendo a períodos de docencia directa con los alumnos (actividades lectivas) veinticinco horas (incluyendo los períodos de recreo de alumnos) en las Enseñanzas Básicas y un mínimo de dieciocho horas en las demás enseñanzas, pudiendo llegar excepcionalmente a veintiuna, si la distribución horaria del Centro lo exige.

La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en otras depen-

(35) Véase núms., 17.1; 5.64.

5.17.1 dencias tendrá la distribución horaria que con carácter general se fije para la propia dependencia.

4. Se computarán como horas de actividades lectivas aquellas que correspondan a funciones directivas y a actividades de coordinación didáctica, en los términos que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

5. La parte de horario no lectivo y de obligada permanencia en el Centro, se destinará, entre otras, a las siguientes actividades:

Tutoría y orientación de alumnos.
Guardias y Bibliotecas.
Reuniones de Seminarios, Departamentos o Equipos docentes y Juntas de Evaluación.
Participación en reuniones de Organos Colegiados.

Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan serán recogidas en el horario individual de cada Profesor.

6. La parte del horario semanal de no obligada permanencia en el Centro, se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

7. Si en algún Centro no existieran horarios lectivos, en los términos establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia, de una especialidad determinada, los Profesores afectados podrán optar por:

a) Completar su jornada lectiva en otro Centro, si lo hubiere, con horario de su especialidad.

b) Completar su jornada lectiva impartiendo otras materias o actividades lectivas determinadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

Cuando el interesado no se acoja a ninguna de las dos opciones anteriores, la Consejería de Educación y Ciencia podrá disminuir su horario de dedicación al Centro y sus correspondientes retribuciones.

8. Al margen de lo previsto en el artículo anterior, sólo se autorizarán las reducciones de jornada previstas en la normativa vigente.

9. Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de septiembre de 1987.–El Consejero de Educación, P. O., el Viceconsejero, *Juan María Casado Salinas.*

5.17.1 RESOLUCION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1987, DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS RECOGIDOS EN LA ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1987 («BOJA» de 18 de noviembre de 1987) (36)

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece en su capítulo V, artículo 23, los conceptos retributivos de los funcionarios. En su virtud, el Consejo de Gobierno de Andalucía, por Acuerdo de fecha 15 de abril de 1987, reguló las retribuciones a los funcionarios docentes, ajustándolas al nuevo marco legal.

En el último párrafo del apartado segundo del mencionado Acuerdo de Gobierno se dice: «La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía adecuará la jornada de trabajo del profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios de la Administración Pública del Estado, sin que ello pueda implicar reducción en las cuantías de las retribuciones complementarias fijadas en el presente Acuerdo». En cumplimiento de este mandato, la Consejería de Educación y Ciencia publica una Orden reguladora de la jornada semanal del funcionario docente.

La falta de regulación horaria habría producido serias irregularidades administrativas al funcionar un sistema retributivo no ajustado al sistema de jornada de trabajo.

La imposibilidad de recoger en una Orden todas las variantes que pueden producirse en los horarios de los Centros hace que tenga una redacción abierta y amplia y deban precisarse algunos aspectos en la presente Resolución.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Todos los funcionarios docentes, en servicios lectivos, dedicarán la diferencia entre su horario lectivo y las treinta horas de dedicación semanal al Centro, a las actividades complementarias establecidas en el artículo 5 de la Orden.

Las horas dedicadas a actividades de carácter extraordinario (visitas escolares), que superen en número a las correspondientes lectivas, se computarán como de actividades complementarias.

Segundo. Con carácter general, el horario en EE. MM. será de dieciocho horas lectivas.

(36) Orden de 4 de septiembre de 1987 en este mismo vol., núm. anterior.

Cuando las circunstancias de un Centro así lo exijan, de forma extraordinaria y excepcional se podrán aumentar las horas lectivas, no pudiendo pasar del máximo de veintiuna. En todo caso, este incremento de horario debe corresponder a la propia especialidad.

No se podrá adoptar la medida excepcional de aumento de horas, para distribuir entre el profesorado horarios lectivos correspondientes a una dotación completa (a estos efectos se considerará como tal a la que supere las nueve horas lectivas de una misma asignatura o seminario).

Tercero. En EE. MM., todas las horas lectivas que superen a las dieciocho horas establecidas se compensarán de las complementarias a razón de dos horas complementarias por cada hora lectiva.

Cuarto. En el artículo 7 de la Orden de 4 de septiembre de 1987, se entenderá por «otras materias» a aquellas que se consideren afines. A estos efectos, la Consejería de Educación y Ciencia regulará el concepto de afinidad entre asignaturas, previa consulta a los Sindicatos representativos.

Quinto. Igualmente, y referido al mismo artículo citado en el punto anterior, se entenderá por «actividades lectivas determinadas por la Consejería de Educación y Ciencia», las fijadas para recuperaciones, prácticas y módulos complementarios.

Sexto. Sólo procederán las disminuciones retributivas cuando un profesor se niegue a completar su dedicación existiendo disponibilidades horarias en función de lo contemplado en el artículo 7 de la Orden de 4 de septiembre de 1987.

Séptimo. La posibilidad de completar horario lectivo en otro Centro es totalmente opcional para los profesores en propiedad o en expectativas.

A estos efectos, la posible movilidad establecida en el artículo 7.a de la Orden de 4 de septiembre de 1987, se entiende referida a Centros de una misma localidad. El tiempo computado como necesario en el desplazamiento se disminuirá de las correspondientes horas complementarias.

Sevilla, 9 de noviembre de 1987.–El Director general, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.18 ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES ACERCA DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO 1988/1989 («BOJA» de 29 de enero de 1988) (37)

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (38), en su artículo 19, establece la obligación de que los Centros Privados que deseen acogerse al Régimen de Conciertos Educativos los soliciten a la Administración durante el mes de enero anterior al comienzo del curso académico para el curso que lo soliciten.

En virtud de ello es necesario dictar instrucciones para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al Régimen de Conciertos para el próximo curso 1988/1989 puedan solicitarlo.

Asimismo es necesario establecer el procedimiento para que aquellos Centros ya acogidos al Régimen de Conciertos y que deseen alguna modificación puedan solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Los Centros Docentes Privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al Régimen de Conciertos a partir del curso 1988/1989, lo solicitarán de la Consejería de Educación y Ciencia antes de quince días naturales después de la publicación de la presente Orden.

Segundo. Aquellos Centros concertados que deseen alguna modificación en su Régimen de Concierto para el próximo curso 1988/1989 lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

Tercero. Las solicitudes se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

Cuarto. 1. Las solicitudes para acogerse al Régimen de Conciertos se acompañarán de la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumno/profesor por unidad escolar, referidos al curso académico 1987/1988, y, en su caso, el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. Las solicitudes se acompañarán, asimismo, de la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

(37) Véanse núms. 5.73; 5.73.1.
(38) Vol. I, 4.2.3.

5.18 3. Los Centros que deseen acogerse por primera vez al Régimen de Conciertos y estén comprendidos en lo establecido en las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

4. Las solicitudes presentadas por los Centros concertados para modificar el Régimen de Conciertos habrá de acompañarse de una Memoria justificativa de las mismas, en la que se indicará expresamente que se cumple lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto 2377/1985.

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Sexto (39). Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado provincial.

Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos haya más Centros concertados de la provincia.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza privada.

Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados designados por las Organizaciones empresariales de la Enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia.

Secretario: El Secretario de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Séptimo. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 25 de febrero de 1988, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

1. Nuevas solicitudes de conciertos:

a) Cumplimiento de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

2. Modificaciones de conciertos:

Las Comisiones Provinciales elaborarán un informe justificativo de la necesidad o no, en su caso, de la modificación solicitada, así como el cumplimiento del artículo 46.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Octavo. Antes del 1 de marzo de 1988, los Delegados provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán, con su informe, las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos a la Dirección General de Ordenación Académica, la cual, previa fiscalización de la Intervención General de la Junta de Andalucía, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, así como de las modificaciones de conciertos, que se notificarán a los interesados y se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Noveno. La formalización de los Conciertos Educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décimo. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 20 de enero de 1988.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

(39) Se integra en este apartado sexto la corrección de errores aparecida en el «BOJA» de 29 de enero de 1988.

5.19 ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1988 SOBRE ESCOLARIZACION Y MATRICULACION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS ESCOLARES DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS PARA EL CURSO 1988/89 («BOJA» de 4 de marzo de 1988) (40)

Las condiciones generales de admisión de alumnos en los Centros de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (41), se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril (42).

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de Centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de alguna de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. ORGANOS

1. *Consejo Escolar.*

1.1 De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, previamente determinados por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y disposiciones que la desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2 El titular de los Centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3 El Consejo Escolar se coordinará a través de su Presidente con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

III. COMISIONES DE ESCOLARIZACION

En base a lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Con objeto de canalizar dicha colaboración se organizarán las siguientes Comisiones:

1. Comisión Provincial de Escolarización.–En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión presidida por el Delegado provincial e integrada por el Secretario provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Inspección, dos Inspectores de Educación, que

(40) Véanse núms. 5.30; 5.44; 5.45.
(41) Véase vol. I, 4.2.
(42) Véase vol. II, 5.9.

5.19 desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado provincial, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, un padre de alumno de Centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas federaciones provinciales, dos alumnos, uno de la enseñanza pública y otro de Centros concertados, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

*a.*1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

*a.*2) Asesorar y emitir informe sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros concertados, y todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2. Comisión de Escolarización de Localidad, Distrito Municipal o Sector de Población.–En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcionan más de un Centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ciencia por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

- Preescolar y Educación General Básica.
- Bachillerato.
- Formación Profesional.

a)) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado provincial, o persona en quien delegue, los Directores de los Centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las asociaciones de los padres de alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal del distrito o Delegado municipal de Enseñanza o, en su defecto, un representante del Ayuntamiento y, asimismo, formará parte de la misma un Inspector del nivel educativo correspondiente.

En Preescolar y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbana a efectos de operatividad. En estos casos todos los Directores de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

*b.*1) Realizar informes a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar, en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o mas Centros en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta además las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de localidad y provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas profesiones y especialidades.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro concertado, según establece el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

*b.*2) Informar a la Delegación Provincial sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

b. 3) Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

*b.*4) Hacer propuesta a la Delegación Provincial para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares.

4. La Inspección de educación asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

IV. CRITERIOS DE ESCOLARIZACION

1. De coformidad con lo establecido en el artículo 2.º, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Todos los alumnos matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas. Todo ello sin perjuicio de que en Enseñanzas Medias los alumnos deban expresar a final de curso sus opciones académicas para el siguiente en los plazos que establezca cada Consejo escolar.

2. *Preescolar.*

2.1 Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos que cumplan cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2.2 Una vez escolarizados los alumnos de cinco años las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan cuatro años durante 1988.

Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen podrán agruparse en una misma unidad alumnos de Preescolar y Ciclo Inicial, en las Unitarias y Centros Incompletos.

2.3 En todo caso, tendrán derecho preferente los niños que hayan cumplido o cumplan cinco años durante el presente año natural. A estos efectos, constatado el déficit de puestos escolares, los Directores se atendrán al área de influencia de estos Centros y serán de aplicación los criterios de adjudicación de plazas que se señalan en el anexo del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

3. *Educación General Básica.*

3.1 Comenzarán en el Ciclo Inicial de Educación General Básica solamente los alumnos que cumplan seis años hasta el 31 de diciembre de 1988, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en el nivel de EGB alumnos que no hayan cumplido los seis años con anterioridad al 31 de diciembre de 1988.

3.2 Serán atendidas con carácter de prórroga de escolarización todas las solicitudes de alumnos que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1988, y no hubieran optado por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

4. *Educación Especial.*–En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en los citados Centros.

Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

En los Centros ordinarios autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia para la realización de experiencias de integración en los términos previstos por el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, se podrán escolarizar aquellos alumnos de Educación Especial cuya minusvalía esté relacionada con el citado proyecto educativo.

V. RELACION UNIDAD/ALUMNOS

1. En la escolarización se tenderá a establecer las siguientes relaciones media unidad/alumnos, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1 En Preescolar 1/30.

1.2 En Educación General Básica 1/35.

1.3 En Educación Especial, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

Disminuidos Psíquicos: 10-12 alumnos por unidad.

Disminuidos Auditivos Profundos: 10-12 alumnos por unidad.

Disminuidos Físicos: 8-12 alumnos por unidad.

Autistas y/o Psicóticos: 3-5 alumnos por unidad.

Alumnos Plurideficientes: 6-8 alumnos por unidad.

5.19 2. El número de alumnos por unidad en Preescolar y Educación General Básica podrá descender en consideración a las ciscunstancias siguientes:

2.1 Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.
2.2 En casos especiales para núcleos de población con bajo nivel socioeconómico que no puedan ser atendidos de otro modo.
2.3 En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizados.
2.4 En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

3. El número de alumnos por unidad podrá aumentar hasta 40 en Preescolar y en Educación General Básica en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1 Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.
3.2 Para evitar desdobles.
3.3 Para evitar la habilitación de unidades.
3.4 Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de autorización para Centros privados, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos por aula.

4. Las Delegaciones Provinciales arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumnos/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

5. Las Delegaciones Provinciales establecerán el número de puestos vacantes disponibles del Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad de cada Centro, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial y, en su caso, Ayuntamiento y/o Juntas de Distrito.

VI. SOLICITUD DE PLAZAS

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud, por duplicado y debidamente diligenciada, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como anexo de la presente Orden (43).

La solicitud, en la que se podrá detallar un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, será entregada en el Centro docente que figura en primer lugar.

3. Aquellos alumnos que soliciten plaza de primer curso en un Centro de Enseñanzas Medias, habrán de acompañar a su solicitud un certificado del Director del Centro de procedencia en el que conste si el alumno ha sido propuesto para la obtención del Graduado Escolar o solamente para la obtención del Certificado de Escolaridad. Cada Director podrá expedir un sólo certificado para cada alumno a los efectos dictados en esta Orden. Dicha certificación se realizará según el modelo que figura en el anexo II de esta Orden (43). A los efectos de la formalización de dicho certificado los directores de los Centros arbitrarán las medidas académicas oportunas para que se facilite su realización sin menoscabo de lo que se establezca para la finalización de los períodos lectivos.

4. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar duplicidades de solicitudes a varios Centros, de igual o distintas enseñanzas.

VII. PROCEDIMIENTO PARA ADMISION DE ALUMNOS

1. En aquellos Centros donde hubiere suficientes plazas disponibles de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos el Director comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos en los Centros docentes cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º al 13 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y según el baremo publicado en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.º 2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrá que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.º del Decreto 115/1987.

(43) No se recoge aquí.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.*d)* de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

En cualquier caso, podrán considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías motóricas en el alumno solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, la acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada en el momento de su entrega en 1987 por alguna de las Entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de los trabajadores autónomos, dicha acreditación habría de realizarse además con una copia de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada y/o la exigida al respecto por el órgano competente de cada Centro, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.
b) Hermanos en el Centro.
c) Renta anual de la unidad familiar y los complementarios en el mismo orden que aparecen consignados.

6. Una vez realizada la aplicación del baremo correspondiente para la admisión, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el mismo día de su resolución.

7. En los Centros a que se refiere la presente Orden, aquellas solicitudes no admitidas serán remitidas a la comisión de localidad, distrito o sector correspondiente a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados, en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

8. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las listas de sus vacantes y su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quien lo solicite.

VIII. MATRICULACION

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos.

Para el nivel de Preescolar y Educación General Básica aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto, partida de nacimiento.

b) Libro de Escolaridad, para alumnos de EGB que procedan de otros Centros, o certificado del Director de encontrarse dicho Libro en tramitación.

c) Carné de vacunación o informe del pediatra que haya indicado la vacunación, no necesariamente certificado oficial, donde figuren las dosis vacunales recibidas por el niño. A estos efectos será conveniente que el niño antes de ingresar en el colegio haya recibido las vacunas sistemáticas correspondientes a su edad, debiendo los Directores aconsejar a los padres la consulta médica en el supuesto de carecer de ella.

d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 16 de julio de 1980, así como teniendo en cuenta lo establecido para EGB en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Academica de 11 de septiembre de 1987.

En los niveles de Bachillerato y Formación Profesional además del documento citado en el párrafo *d)* anterior, habra de aportarse la documentación establecida por la normativa vigente.

5.19 2. *Aportación de la familia.* En virtud de lo establecido en el artículo 4.º *b)* del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en ningún Centro público ni concertado podrá exigirse ninguna aportación económica a la familia en concepto de cuota de entrada o reserva de plaza.

IX. CALENDARIO

El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos de Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre los días 7 y 25 de marzo de 1988.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de Preescolar y EGB deberá finalizar con anterioridad al día 21 de abril.

3. La fijación del calendario para la escolarización de los Centros de Enseñanzas Medias será el establecido por la Delegación Provincial no más tarde del 15 de mayo. Dicho proceso no podrá comenzar antes del 6 de junio y deberá estar finalizado el 25 de junio.

4. En los niveles de Bachillerato y Formación Profesional la matriculación se realizará entre el 1 y el 20 de julio.

5. En el mes de septiembre, el proceso de presentación de solicitudes y la distribución de las mismas entre las vacantes disponibles, habrá de estar finalizado en Preescolar y EGB el día 10 de septiembre, y en Bachillerato y Formación Profesional el día 14 del mismo mes. La matriculación habrá de finalizar antes del 15 del mismo mes para Preescolar y EGB y antes del día 21 para Enseñanzas Medias.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de la fecha fijada por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

X. RECLAMACIONES

1. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el titular del Centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en segunda instancia ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de los diez días siguientes a su presentación. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros públicos y concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

XI. FINALES

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos.

2. El subequipo de control de la Inspección Provincial de Educación organizará las tareas de información al público en la Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho subequipo atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación provincial informará a la Dirección General de Ordenación Académica de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Académica a dictar cuantas instrucciones se consideren necesarias para desarrollar el contenido de la misma.

6. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 23 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.20 ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS DE INNOVACION Y EXPERIMENTACION EDUCATIVA Y DE SEMINARIOS PERMANENTES EN ANDALUCIA («BOJA» de 27 de mayo de 1988) (44)

La innovación educativa es un instrumento importante para lograr la mejora de la calidad de la enseñanza y la educación, porque a través de ella las nuevas ideas educativas pueden ponerse en práctica y experimentarse en la realidad, colaborando así en la transformación del Sistema Educativo.

Los constantes cambios que se producen en nuestra sociedad, generan situaciones y problemáticas que el Sistema Educativo debe integrar como temas de análisis y reflexión de manera que posibiliten una mejor participación de los jóvenes en la sociedad. Al mismo tiempo nuestra incorporación a Europa está generando programas de colaboración con la Comunidad Económica Europea en diversos aspectos que necesitan ser incluidos en el proceso educativo.

La Consejería de Educación y Ciencia está experimentando la Reforma del sistema educativo a través de la aplicación de nuevos modelos de organización e intervención didáctica y del diseño de programas más adaptados a las necesidades de los alumnos y a las demandas de la sociedad, dentro de un proceso de participación y debate. En virtud de ello, es necesario poner en marcha mecanismos que posibiliten la incorporación al futuro modelo educativo de los temas y programas que han ido apareciendo y que la innovación educativa tenga también entre sus objetivos la generalización del nuevo sistema educativo, así como posibilitar la participación en el diseño curricular y didáctico de la Reforma a todos los profesores interesados en ella.

Todo ese proceso no puede darse sino a través de la participación directa de los profesores y equipos docentes de los Centros, con la colaboración de los padres y alumnos, junto con los Seminarios Permanentes y Movimientos de Renovación Pedagógica, que desde hace tiempo están inmersos en un proceso de reflexión y transformación del Sistema Educativo.

Por ello, la Consejería de Educación y Ciencia considera necesario continuar potenciando la realización de proyectos de Innovación y Experimentación Educativas y el desarrollo de los Seminarios Permanentes.

En su virtud, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º 1. Se convocan para el curso 1988/1989 proyectos de Innovación y Experimentación Educativa en Andalucía.

2. Se convocan proyectos de Seminarios Permanentes durante el curso 1988/1989 en Andalucía.

I. LINEAS PRIORITARIAS DE INNOVACION

Art. 2.º Para la selección de los proyectos de Experimentación y Seminarios Permanentes se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) Proyectos que tengan como objetivo la adaptación curricular a las distintas peculiaridades y ritmos de aprendizaje de los alumnos.

b) Proyectos sobre tratamiento educativo de los alumnos con dificultades en el rendimiento escolar.

c) Proyectos cuyos objetivos estén encaminados no sólo a la adquisición de conocimientos, sino al desarrollo de actitudes, destrezas y hábitos.

d) Proyectos que se realicen en colaboración con otras Instituciones u Organismos públicos o privados de carácter andaluz, nacional o internacional.

e) Proyectos que sean propuestos de manera coordinada por varios Centros.

f) Proyectos que tengan como objetivo la elaboración de planes de orientación que propongan la conexión del proceso de enseñanza con el entorno socioeconómico y laboral.

g) Proyectos de elaboración de material y recursos didácticos de apoyo para el profesorado y su aplicación en el aula en el marco de la innovación educativa y la reforma.

II. AREAS DE EXPERIMENTACION

Art. 3.º Los proyectos de Experimentación e Innovación Educativa podrán realizarse sobre algunas de las siguientes áreas, entre otras:

A) **Reforma de la enseñanza**

Colaboración con los centros experimentales de la Reforma en:

a) Elaboración y puesta en práctica de proyectos de trabajo que dearrollen total o parcialmente los diseños curriculares de la Reforma en Andalucía.

b) Elaboración y puesta en práctica de materiales y recursos de apoyo al profesorado, que ejemplifiquen modelos de intervención didáctica acordes con las líneas definidas por la Reforma y como consecuencia de la experimentación.

(44) Corrección de errores («BOJA» de 24 de junio de 1988) recogida en este texto.

5.20 *c)* Formulación y puesta en práctica de proyectos curriculares sobre los apartados B, C, D, E, F, G, H, I, J, de esta Orden, para ser integrados en los currícula de la Reforma.

B) **Cultura andaluza**

Elaboración de materiales didácticos de apoyo que posibiliten proyectos de trabajo desde la perspectiva del conocimiento del entorno, como punto de partida de los procesos de la enseñanza-aprendizaje, especialmente en aquellos aspectos que, como el habla andaluza, son elementos fundamentales en la configuración de nuestra identidad.

C) **Educación para la Salud**

Los proyectos de Educación para la salud que se convocan, dentro de la colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Salud y Servicios Sociales y en el marco de la propuesta de Educación para la Salud, deberán tener como objetivos, entre otros, los siguientes:

1. Incorporación de la Educación para la Salud en el currículum escolar.
2. Desarrollo de actitudes y hábitos positivos de salud.

Los proyectos de Educación para la Salud tendrán como núcleo fundamental alguno de los siguientes temas:

a) Salud ambiental.
b) Actividad física.
c) Alimentación.
d) Higiene.
e) Sexualidad.
f) Salud mental.
g) Prevención de accidentes.
h) Drogodependencia.

D) **Educación del consumidor y usuario**

Los proyectos de Educación en materia de Consumo que se convocan, en colaboración con la Consejería de Salud y Servicios Sociales, tendrán como núcleo fundamental alguno de los siguientes temas:

a) Servicio y energía.
b) El juego y el juguete.
c) Seguridad infantil.
d) Dinero y sistema económico.

En cualquier caso estos proyectos deberán procurar una implicación de los demás profesores, de los padres y alumnos y de los agentes sociales externos al Centro.

E) **Educación vial**

Experimentación de metodologías que incorporen la Educación vial en el currículum, favoreciendo hábitos de seguridad y colaboración en esta área.

F) **Educación ambiental**

Los proyectos que en esta área se convocan, en colaboración con la Agencia de Medio Ambiente, tendrán como temas fundamentales:

a) Proyectos sobre la elaboración de materiales que posibiliten una didáctica ambiental.
b) Proyectos sobre el conocimiento y uso de las energías alternativas.
c) Proyectos sobre la consideración educativa de la protección y recuperación del medio ambiente.

G) **Programas de carácter internacional**

Se trata de potenciar la realización de proyectos que hayan sido promovidos por la Comunidad Económica Europea u otros Organismos internacionales, entre los que pueden destacarse:

a) Proyectos de participación en actividades de la Campaña Pública Europea sobre la interdependencia y la solidaridad Norte-Sur.
b) Proyectos que promuevan la igualdad sin diferencia de sexo en la vida escolar.
c) Proyectos sobre Educación para la Paz:

Proyectos que fomenten la convivencia, la solidaridad y la tolerancia y que tengan como núcleo fundamental la Paz.

H) **Coordinación de la Enseñanza con el mundo del trabajo**

a) Proyectos que tengan como objetivo la adaptación de las programaciones de tecnologías y prácticas de la Formación Profesional a las características del mundo actual de la producción y los servicios, y donde se potencie la colaboración al respecto con las Empresas del entorno.
b) Proyectos que tengan como objetivo la adaptación de las programaciones de enseñanzas y actividades técnico-profesionales de Bachillerato a las características del mundo actual de la produción y los servicios, y donde se potencia la colaboración al respecto con las Empresas del entorno.
c) Proyectos que tengan como objetivo la información y difusión del cooperativismo entre los alumnos.

I) **Medios de comunicación**

Proyectos para fomentar el conocimiento y uso de los medios de comunicación (prensa, radio, cine, TV), como objeto de estudio en sí y como recurso didáctico.

J) **Organización Escolar y Orientación**

a) Proyectos de organización escolar relativos a agrupaciones de alumnos, utilización de

espacios, coordinación entre los distintos ciclos y estructuración departamental y/o por Seminarios dentro de una organización general del profesorado en el Centro.

b) Planes de orientación para el acceso a las Enseñanzas Medias de los alumnos de EGB.

c) Proyectos sobre elaboración de material y recursos didácticos de apoyo para otros profesores en el marco de la innovación educativa.

d) Proyectos de coordinación entre Centros de EGB y Centros de Enseñanzas Medias con vistas a dar continuidad a las respectivas programaciones.

e) Proyectos de orientación para el trabajo y la Universidad de alumnos de Enseñanzas Medias.

f) Proyectos de coordinación entre Centros de Enseñanzas Medias y la Universidad.

K) **Huertos Escolares**

Las propuestas de trabajo de Huertos Escolares deberán ajustarse a alguno de los siguientes aspectos:

a) Integración de las actividades en el curriculúm escolar.

b) Interdisciplinariedad de las actividades programadas en el Huerto Escolar.

c) Metodología activa y participativa.

d) Apertura de las actividades del Huerto Escolar a los demás miembros de la comunidad escolar.

e) Trabajos de investigación sobre temas puntuales: cultivos de regadío y de secano, el invernadero, cultivos hidropónicos, etc.

f) **Iniciación de los alumnos participantes en la educación ambiental.**

El diseño de la actividad presentada se ajustará a lo especificado en el anexo IV.

L) **Otros temas propuestos por los Centros**

II. SEMINARIOS PERMANENTES

Art. 4.º 1. Los Seminarios Permanentes son una modalidad de grupos de trabajo como sistema continuado de autoperfeccionamiento y reflexión en equipo del Profesorado. Su funcionamiento se llevará a cabo a partir de situaciones concretas y ligadas a la realidad del aula. Por ello, los objetivos básicos de los Seminarios Permanentes tenderán a:

a) Posibilitar la actualización y el perfeccionamiento continuo del profesorado hacia la Renovación Pedagógica como base de un cambio cualitativo y progresivo de la educación.

b) Encauzar el intercambio de experiencias educativas y posibilitar la difusión y el estudio de las nuevas técnicas pedagógicas y didácticas.

c) Potenciar la iniciativa y la capacidad creadora del profesorado.

d) Fomentar la investigación y la innovación didáctica.

e) Incardinar la educación en su entorno, profundizando en la cultura y modo de expresión de Andalucía.

f) Fomentar el desarrollo de un modelo de educación basado en técnicas activas, de organización en equipos y de participación democrática de los alumnos, que conecte el aprendizaje con su desarrollo psicológico y social y con sus intereses, propiciando valores de solidaridad y capacidad crítica.

g) Constituir modelos abiertos de actuación educativa y diseños curriculares que combinen con coherencia las características y finalidades expuestas anteriormente.

h) Llevar a la práctica aquellas innovaciones en metodología o currículum a cuyo diseño se haya llegado tras una participación en Seminarios Permanentes anteriores con experiencias previas.

i) Ser un marco de participación para grupos de trabajo preexistentes y para colectivos de Renovación Pedagógica.

j) Realizar estudios teóricos sobre autores o temas educativos de interés que actualicen la formación del profesorado en el marco de una teoria científica de la enseñanza y realizar proyectos para su aplicación práctica en el aula.

k) Elaborar material y recursos didácticos de apoyo para los profesores en el marco de la Innovación Educativa.

2. Los Seminarios Permanentes y la Reforma.

Los Seminarios Permanentes constituyen al mismo tiempo un medio para posibilitar la participación de los profesores en el diseño del nuevo sistema educativa, tanto en la formulación de los diseños curriculares, como en la organización escolar y modelos de intervención didáctica necesarios para su futura implantación.

En virtud de ello, los Seminarios Permanentes podrán tener asimismo los siguientes objetivos:

a) Análisis, sugerencias y reformulación sobre los diseños curriculares de la Reforma para su elaboración definitiva.

b) Elaboración de proyectos de trabajo que desarrollen total o parcialmente en áreas educativas o materias, los diseños curriculares de la Reforma en Andalucía.

c) Elaboración de documentos, materiales y recursos de apoyo al profesorado que ejemplifiquen modelos de intervención didáctica acordes con las líneas definidas por la Reforma y como consecuencia de la experimentación.

d) Elaboración de proyectos cirruculares sobre los apartados B, C, D, E, F, G, H, I y J de esta Orden para ser integrados en los curricula de la Reforma.

5.20 IV. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y RESOLUCION

Art. 5.º Los Coordinadores de los proyectos que deseen tomar parte en esta convocatoria formularán su solicitud al excelentísimo señor Consejero de Educación y Ciencia, por medio de instancia, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo (45) de esta Orden, a la que se unirá la siguiente documentación:

a) Proyectos de la actividad que se va a realizar de acuerdo con el anexo II, III o IV, según corresponda, de la presente Orden.
b) Presupuesto detallado del coste del proyecto o Seminario Permanente.
c) En el caso de proyectos de Experimentación, Acta de aprobación del proyecto por parte del Consejo Escolar del Centro e informe del Claustro. Cuando se trate de proyectos experimentales presentados por varios Centros, habrá de adjuntarse la aprobación del proyecto por los Consejos Escolares correspondientes y los informes de los Claustros de Profesores implicados. A tal efecto, el proyecto deberá ser presentado a estos Organos con una antelación mínima de setenta y dos horas.
d) Relación de los componentes que participen en el proyecto o Seminario Permanente, detallando el número de Registro Personal o DNI, su situación administrativa, el Centro de trabajo y la localidad.

Art. 6.º El plazo de presentación de solicitudes finalizará a los treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Orden.

Los Seminarios Permanentes que no pudieran constituirse como tales en el plazo fijado anteriormente, podrán presentar su solicitud hasta el 30 de septiembre del presente año.

Art. 7.º Las solicitudes y documentación complementarias deberán presentarse en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8.º En cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión Provincial para la selección de proyectos formado por:

a) El ilustrísimo señor Delegaco provincial de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.
b) El Jefe del Servicio de Ordenación Educativa.
c) El Jefe del Servicio de Inspección o Inspector Asesor en quien delegue.
d) Los Coordinadores de Centros de Profesores de la provincia.
e) El funcionario que realice la Coordinación Provincial de la Reforma.
f) Hasta tres representantes de los Movimientos de renovación Pedagógica de la provincia, designados por ellos mismos.
g) Dos profesores designados por la Junta de Personal provincial y un profesor designado por los Sindicatos representativos a nivel provincial de los profesores de Enseñanza Privada.
h) Dos representantes de los padres de alumnos, designados por las Federaciones Provinciales respectivas.
i) Dos representantes de los alumnos, designados por la Mesa Provincial de alumnos.
j) Un funcionario de la Delegación Provincial, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Art. 9.º Dicha Comisión Provincial tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar un informe sobre los proyectos de Innovación y Experimentación Educativa y los Seminarios Permanentes que se presenten a la convocatoria.
b) Participar en el seguimiento y valoración de los proyectos que sean aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Art. 10. La Comisión Provincial establecido en el artículo 8.º se reunirá cuantas veces sea necesario a los efectos de informar sobre la selección de los proyectos de Experimentación y Seminarios Permanentes. Dicho informe se realizará en un plazo no superior a los quince días desde la finalización del plazo de presentación previsto en el artículo 6.º de esta Orden. Dicha Comisión podrá contar con especialistas y expertos que tendrán voz pero no voto.

Art. 11. El informe emitido por la mencionada Comisión, junto con la propuesta del ilustrísimo señor Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, será remitido a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 12. La selección de los proyectos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Relación de proyectos de Experimentación con algunas de las prioriddes establecidas en el artículo 2.º de la presente Orden.
b) Relación de los Seminarios Permanentes con las prioridades establecidas en el artículo 2.º de esta Orden y los objetivos básicos mencionados en el artículo 4.º de la misma.

(45) No se incluye el anexo.

c) El apoyo dado al proyecto por el Consejo Escolar del Centro, el Claustro y la Comisión Provincial establecida en el artículo 8.° de la presente Orden.
d) La capacidad del proyecto para potenciar el trabajo en equipo del profesorado.
e) El rigor en la elaboración del proyecto y su contribución a la mejora de la calidad de la enseñanza.
f) La adecuada relación entre los objetivos que se persiguen y los recursos que se solicitan.

Art. 13. El excelentísimo señor Consejero de Educación y Ciencia resolverá la convocatoria en función de lo establecido en la presente Orden y a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, o de la Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa en el caso de los Huertos Escolares.

V. SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Art. 14. 1. La Comisión provincial para la selección de los proyectos de Experimentación e Innovación Educativa y Seminarios Permanentes establecereá el número de Comisiones de Seguimiento para los proyectos o Seminarios Permanentes que sean necesarios para el adecuado desarrollo de esta tarea.

Estas Comisiones estarán formadas por:

a) Un miembro del Centro de Profesores de la zona en la que se desarrolla el proyecto.
b) Un inspector del equipo de asesoramiento nombrado por el ilustrísimo señor Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
c) Un Profesor nombrado por el ilustrísimo señor Delegado, a propuesta de los dos miembros anteriores.

Dicho Profesor será un especialista o experto de la materia o nivel objeto de cada proyecto y será el encargado de realizar el seguimiento directo del mismo, según el plan diseñado por la Comisión de Seguimiento.

2. Las Comisiones de Seguimiento establecerán un calendario de reuniones y visitas con los Profesores afectados con el fin de poder conocer directamente la realización de la experiencia, el cual se comunicará a los mismos.

3. Los proyectos de Experimentación y Seminarios Permanentes autorizados presentarán en el mes de junio de 1989 una Memoria final que incluirá:

a) Relación de actividades efectivamente desarrolladas.
b) Justificación de los gastos realizados.
c) Valoración de los resultados obtenidos.
d) Conclusiones y sugerencias de modificación.

4. Cada Comisión de Seguimiento realizará un informe sobre cada uno de los proyectos en su ámbito de competencia, en el que se indique:

a) Valoración sobre el proceso de realización del proyecto.
b) Incidencia del proyecto en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Dicho informe será enviado a la Comisión provincial y al Centro de Profesores correspondientes.

5. En base a estos informes, cada una de las Comisiones Provinciales o Centros de Profesores correspondientes adoptarán las medidas oportunas para la difusión en su ámbito de actuación correspondiente, de aquellas experiencias o proyectos que se considere que han supuesto una aportación importante para su conocimiento por el resto del profesorado. Dicha difusión habrá de ponerse en marcha a partir del mes de septiembre de 1989.

6. Las Delegaciones Provinciales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma copia de las Memorias e informes sobre el seguimiento y evolución mencionados en la presente Orden, indicando los proyectos que han sido seleccionados para su difusión a nivel comarcal o provincial.

7. La Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma, dará instrucciones sobre la evaluación de los proyectos de experimentación.

8. La Dirrección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa dará instrucciones sobre la evaluación y seguimiento de los proyectos de Huertos Escolares.

Art. 15. Los proyectos de Experimentación o Seminarios Permanentes que sean aprobados se comprometerán por escrito a:

a) Aceptar el seguimiento y evaluación establecidos en el artículo 14, así como facilitar la documentación y las justificaciones económicas en los plazos que se fijen para tal fin.
b) Presentar copia de los materiales didácticos elaborados para la realización del proyecto o Seminario Permanente en el Centro de Profesores que por su ubicación le corresponda.
c) Dar la máxima información a los alumnos y padres sobre el proyecto.

Art. 16. La Consejería de Educación y Ciencia financiará total o parcialmente los proyectos aprobados en función de los recursos presupuestarios disponibles y de lo establecido en la presente Orden, según el procedimiento que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma a la Direcció

5.20 General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa en el caso de los Huertos Escolares.

Art. 17. Los Centros de Profesores prestarán el apoyo necesario para cubrir las necesidades de perfeccionamiento que pudieran derivarse de los proyectos o seminarios permanentes que se desarrollen en su ámbito de influencia. Asimismo, facilitarán el intercambio y la difusión de los experimentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Delegaciones Provinciales difundirán la presente Orden a todos los Centros Educativos, Centros de Profesores, Movimientos de Renovación Pedagógica y a los componentes de las distintas Mesas de trabajo existentes en la Delegación Provincial.

Segunda. Los proyectos de Campaña de Fomento de la Lectura y Educación Compensatoria se regularán mediante convocatoria específica.

Tercera. Aquellos proyectos de Experimentación autorizados en este curso, cuyos Profesores hayan obtenido destino en un nuevo Centro por el sistema ordinario de provisión de plazas y pretendan continuar dicho proyecto, presentarán su solicitud en el plazo fijado en esta convocatoria, estando su autorización condicionada en cualquier caso al informe del Claustro y aprobación del Consejo Escolar del nuevo Centro, que han de ser remitidos a esta Consejería antes del 30 de septiembre.

Cuarta. Se faculta a la Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Sevilla, 16 de mayo de 1988.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO II

Esquema del diseño de Seminarios Permanentes

1. Título.
2. Participantes (relación de participantes con expresión de sus apellidos y nombre, DNI y NRP. Centro de destino y ubicación del mismo, incluido el Profesor coordinador).
3. Descripción del proyecto.

a) Objetivos.
b) Incidencia prevista en la práctica diaria del aula.
c) Metodología y dinámica de trabajo, tanto en el grupo como en la práctica diaria del aula.
d) Lugar, día, hoy y periodicidad de las reuniones.

4. Recursos.

a) Humanos, distintos de los participantes.
b) Material necesario, especificando el disponible y el no disponible.
c) Asesoramiento técnico necesario, especificando el disponible y el no disponible.
d) Gastos de funcionamiento previsibles.
e) Presupuesto detallado.
f) Ayuda económica que se solicita.

5. Observaciones:

ANEXO III

Proyecto de la experiencia

1. Título.
2. Ambito de aplicación de la experiencia.

Centro ..... de la localidd de ..... (.....) calle ..... número .... y teléfono .... en el que afectaría a los curso ..... con un total de ....., alumnos y sería llevado a efecto por los siguientes Profesores: ..... (Apellidos y nombre, DNI y NRP).

(Repetir el modelo y cumplimentarlo para cada uno de los Centros participantes.)

3. Descripción de la experiencia.

Objetivos de la actividad proyectada. Delimitar claramente lo que se va a experimentar, ensayar, etc. y definir de manera precisa su finalidad.

Metodología a seguir y técnicas a utilizar.

Programación detallada de la experiencia: Duración, fases, contenidos y secuencias.

Evaluación prevista.

En el caso de participación de varios Centros, especificar los mecanismos establecidos para la coordinación, intercambios de información, puesta en común y evaluación conjunta.

4. Recursos.

a) Humanos, distintos de los Profesores y alumnos incluidos en la experiencia.
b) Finaciación prevista en colaboración con otros organismos, públicos o privados.
c) Material necesario, especificando el disponible y el no disponible.
d) Asesoramiento técnico necesario, especificando el disponible y el no disponible.
e) Gastos de funcionamiento previsibles.
f) Presupuesto detallado.
g) Ayuda económica que se solicita.

5. Observaciones:

ANEXO IV

Modelo de presentación de propuestas de trabajo de Huertos Escolares

A: Datos personales:

1. Centro, domicilio, teléfono.
2. Profesores participantes y asignaturas que imparten.
3. Director de la actividad.

B. Diseño.

1. Objetivo de la actividad y definición de las finalidades.
2. Metodología a seguir y técnicas a utilizar.
3. Programación.

Duración.

Fases.

Contenidos y secuencias.

C. Recursos:

1. Personales:

Centro, colectivos, organismos e instituciones que colaboran.

Número de alumnos participantes.

2. Materiales:

Terrenos disponibles, indicar claramente el lugar y en caso de que el Centro no sea propietario de los terrenos, se deberá aportar documentos acreditativos de permiso de uso.

Superficie del terreno a cultivar.

Condiciones.

Suelo cultivable.

Cerramiento adecuado.

3. Otros recursos disponibles.

4. Observaciones que se estimen oportunas.

5.21 RESOLUCION DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1987, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION ACADEMICA, SOBRE ALUMNOS DE EGB, NO INSCRITOS EN LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LOS CENTROS ESCOLARES DE ANDALUCIA («BOJA» de 18 de septiembre de 1987)

La Constitución Española, en sus artículos 16 y 27.3 establece la libertad religiosa y la libertad de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Dichos derechos han sido regulados, en lo que se relaciona con la enseñanza religiosa, a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y de las Ordenes municipales de 16 de julio de 1980 y de 4 de agosto de 1980.

Por otra parte, el Parlamento de Andalucía en sesión plenaria celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1986 aprobó la Proposición no de Ley número 1/86-II, referente a la obligatoriedad de ofrecer a los padres de los alumnos de los Centros de EGB que no opten por la enseñanza religiosa un conjunto de actividades programadas por el Departamento del Area Social, para lo cual la Consejería de Educación y Ciencia elaboraría un documento sobre orientaciones y sugerencias a los Profesores que la impartan a partir del curso 1987/1988.

Por todo ello y en cumplimiento de la citada Proposición no de Ley, esta Dirección General dispone:

1. De acuerdo con la aplicación del principio de libertad religiosa, los padres o tutores harán constar personalmente o por escrito su decisión de que el alumno, reciba o no enseñanza religiosa. Dicha decisión se realizará, en su caso, conforme al modelo que figura en el anexo I (46) y tras su admisión en el Centro.

Los Centros recabarán esta decisión después de realizado el proceso de admisión de alumnos y al efectuar la primera inscripción del alumno en el Centro, y será válida para todos los cursos del nivel educativo correspondiente, sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso académico.

2. Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas oportunas para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres, y a la debida atención docente de los alumnos.

3. Aquellos alumnos de EGB que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres o tutores, realizarán las actividades programadas al efecto por el Departamento de Ciencias Sociales del Centro, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en el anexo II de esta Resolución y como desarrollo de los objetivos de especial incidencia en materia de Etica y Convivencia dentro de la programación de Ciencias Sociales, tal como figura en el anexo I de la Orden ministerial de 6 de mayo de 1982 y en la Orden ministerial de 6 de octubre de 1978.

(46) No se incluye el anexo.

5.21

4. Las actividades reseñadas, que se contemplarán en el Plan de Centro, deberán adecuarse a las circunstancias concretas de cada Centro, para lo cual los Directores dispondrán las medidas oportunas de organización de grupos, de horarios y de redistribución del profesorado, mediante fórmulas de agrupamiento flexible que garanticen la atención de todos los alumnos.

5. Los alumnos a que se refiere el punto 3 de esta Resolución no serán evaluados en enseñanza religiosa, debiendo figurar, en el apartado correspondiente a la calificación de religión en los «registros» de Evaluacion y en los Libros de Escolaridad de EGB el término «Exento». La ausencia de dicha calificación no repercutirá en la evaluación global del alunno.

6. En los Centros que siguen programas experimentales de la Reforma de EGB, la enseñanza religiosa a los alumnos inscritos en la misma tendrá el mismo tratamiento que en el resto de los Centros al no estar esta área sometida a revisión curricular, los alumnos no inscritos en dicha enseñanza se atenderán según lo establecido en la presente Resolución.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Inspección de Educación, adoptarán las medidas oportunas para supervisar el cumplimiento de la presente Resolución.

8. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de septiembre de 1987.–El Director general, *José Rodríguez Galán.*

ANEXO II

La propuesta de objetivos y actividades que se formula en este anexo, para aquellos alumnos cuyos padres no hayan optado por la enseñanza religiosa, se fundamenta en la necesidad de que el niño se conozca y autoestime como requisito indispensable para que construya sus relaciones con los demás y el medio social y natural de forma positiva, cooperando y participando en el marco de una educación para la paz y la democracia.

Articular una estrategia educativa que ayude a conseguir estos objetivos sólo puede hacerse partiendo de las siguientes premisas:

a) La propuesta es abierta. A partir del conocimiento que los Maestros tengan de los propios niños a quienes va dirigida, puede elaborarse la relación de medios y actividades que procuren la consecución de los objetivos propuestos. Por lo tanto, son los Departamentos de Ciencias Sociales en colaboración, en su caso, con los Profesores que las impartan los encargados de completar y desarrollar esta propuesta a cada situación y en cada momento.

b) La propuesta es orientativa. La pretensión de esta Dirección General es ofrecer estas orientaciones como punto de reflexión para que cada Centro elabore la suya propia, de acuerdo con la programación realizada por el profesorado y teniendo en cuenta las opiniones a tales efectos de los padres.

c) La propuesta ha de amoldarse a cada uno de los momentos evolutivos del alumno. Para ello la participación de los tutores y equipo de ciclo en cada Centro es indispensable para diseñar los modelos de actuación didácticos concretos.

d) Cada objetivo por sí sólo no tiene sentido si no es puesto en relación con los demás. Sólo en la medida en que el niño se va aceptando a sí mismo, es posible que participe y coopere con los demás y genere actidudes positivas hacia el medio social y natural.

I. OBJETIVOS

Facilitar el desarrollo de relaciones y vínculos socio-afectivos, así como el desarrollo de la autoestima y confianza en sí mismo.

Actividades

Realizar una valoración crítica del propio medio social y de la implicación de los individuos en la mejora de su propio medio, mediante un guión de análisis previamente elaborado.

Realizar exposiciones orales de trabajos y de opiniones ante el grupo de compañeros de la clase o del Centro.

Dar responsabilidades al alumno y/o equipo en la organización del trabajo en el aula y Centro.

Hacer una investigacion sobre los medios de comunicación existentes en el propio medio y del papel que desempeñan como instrumentos de la comunidad social.

Confeccionar una relación de las normas sociales de uso habitual, y valorarlas críticamente.

Organizar actividades por equipos de alumnos.

II. OBJETIVOS

A partir de los Derechos del Niño y del Hombre, investigar su desarrollo y cumplimentar en el Centro, en la localidad.

Actividades

Confeccionar un mural sobre los Derechos del Niño.

Confeccionar un mural sobre los Derechos Humanos.

Recopilar situaciones de incumplimiento, mediante diversas técnicas de observación y registro.

Analizar y programar acciones y estrategias para conseguir su cumplimiento o reconocimiento efectivo.

III. OBJETIVOS

Potenciar la participación democrática en el Centro.

Actividades

Realizar un estudio sobre los procesos electorales en el Centro; finalidad: análisis de grupos organizados. Tanto por ciento de participación por sectores.

Realización de encuestas de sondeo de opinión sobre problemas de interés de la comunicad escolar y traslado a los órganos colegiados de los resultados.

Información sobre asociaciones de alumnos y modos de crearlas.

IV. OBJETIVOS

Conocer las Instituciones o asociaciones de carácter económico, social, cultural, recreativos (visitar Sindicatos, Delegación Provincial, Cámara de Comercio Agraria, Ateneos...).

Actividades

Visitar el Parlamento de Andalucía y otras Instituciones regionales o provinciales, obtener información sobre la estructura y funcionamiento de las mismas.

Simular una sesión parlamentaria en torno a un problema de interés y relevancia para los alumnos. Observar y cumplir cuidadosamente todas las reglas del debate parlamentario.

Asistir a una sesión del Pleno Municipal.

Simular una sesión del Pleno Municipal sobre problemas de la localidad. Trasladar los acuerdos al Alcalde.

5. OBJETIVOS

Promover la paz.

Actividades

Realizar una encuesta sobre la paz.

Profundizar en el concepto y ejercicio de la paz.

Preparar y organizar una jornada o semana para la paz (conferencias, proyecciones, exposiciones).

VI. OBJETIVOS

Analizar críticamente el funcionamiento del propio Centro. Tomar conciencia del propio papel en la mejora del mismo.

Actividades

Conocer la composición y funciones de las cargos directivos y órganos colegiados.

Enjuiciar el funcionamiento de cada uno de ellos mediante un guión de análisis.

Conocer el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Analizar el cumplimiento del Plan de Centro.

Realizar propuestas de mejora.

VII. OBJETIVOS

Ser conscientes de que las acciones individuales y de grupo tienen una repercusión ecológica y ambiental y ser capaces de identificar y analizar dichas repercusiones.

Actividades

Observar, describir y explicar ambientes ecológicamente degradados.

Limpiar, ordenar, decorar zonas abandonadas del propio Centro.

Analizar las condiciones materiales del aula.

Hacer un informe sobre problemas ecológicos y ambientales del barrio.

Buscar en la prensa noticias que sirvan para reflexionar sobre la repercusión ecológica y ambiental de las acciones humanas.

Realizar un montaje teatral sobre la colaboración ciudadana en torno al medio ambiente.

Conocer en directo los servicios públicos de conservación del medio.

Realizar un estudio sobre la eliminación de residuos en la localidad.

VIII. OBJETIVOS

Investigar sobre la motivación de las personas al actuar en el Centro, en el barrio, en la localidad. Analizar normas de comportamiento.

Actividades

Realizar encuestas, grabaciones en audio y vídeo u otras técnicas de recogida de datos sobre distintas actuaciones humanas en el entorno inmediato.

Interpretar la información recogida; deducir los valores que sirven de pauta a las diversas conductas y los motivos que las han causado.

Analizar críticamente los valores y motivos deducidos de las actuaciones anteriores y extraer conclusiones a nivel individual y colectivo.

IX. OBJETIVOS

Fomentar a través del juego actitudes de participación, cooperación y respeto, evitando situaciones de competitividad.

5.21

Actividades

Realizar juegos.
De cooperación.
Ejemplo: Juego de diseñadores-constructores. Todos los alumnos, formando un único equipo, construyen con su cuerpo algo en común: Letra, número, palabra, animal, figura...
Lingüístico-verbales
Ejemplo: Redactar un cuento, construir un poema.
De desarrollo socio-afectivo.
Documentación sobre el juego: Ver cuaderno número 2 de la Propuesta de Educación para la Salud en los Centros docentes elaborados por las Consejerías de Educación y Ciencia y de Salud en el año 1986.

X. OBJETIVOS

Fomentar la autorrealización personal en la dimensión artística y lúdica.
Posibles dimensiones:

a) Crear una ludoteca.

Actividades

Recopilar juegos populares, callejeros, tradicionales.
Organizar un fichero de juegos.
Construir juegos.
Organizar sesiones de juegos en las horas de recreo
Inventar juegos.
Practicar los diversos juegos.
Realizar una selección de los mejores juegos a juicio de los compañeros.

b) Organizar sesiones de teatro, dramatizaciones, mimos, pantomimas.

Actividades

Escenificar situaciones de la vida real.
Representar obras de autores.
Realizar sesiones de teatro leído.
Confeccionar disfraces, realizar maquillajes, diseñar vestuarios.
Montar un guiñol, de marionetas, de títeres.

c) Organizar un taller de ambientación y animación.

Actividades

Diseñar decorados para aulas, pasillos, etc., y ejecutarlos.
Ordenar, distribuir y exponer las producciones gráficas y artísticas de todos los alumnos.
Aprobar conjuntamente los proyectos de decoración.
Proponer y organizar juegos de animación y participación para las horas de recreo.
Proponer y organizar itinerarios, visitas, excursiones...

XI. OBJETIVOS

Fomentar el trabajo como autorrealización en relación con las actividades administrativo-docentes.
Posibles dimensiones:

a) Crear el archivo escolar de los alumnos, que reúna los resultados de las investigaciones realizadas por los mismos y la documentación aportada por todos, para uso general de todos los compañeros.

Actividades

Recopilar toda la documentación archivable.
Seleccionarla.
Ordenarla siguiendo criterios alfabéticos y/o temáticos.
Organizar el servicio de utilización y préstamo del archivo.

b) Crear un taller de publicaciones, que ordene, maquete e imprima las producciones de todos los alumnos.

Actividades

Las propias de un taller de publicaciones:

Consejo de Redacción.
Diseñadores, maquetadores y dibujantes.
Impresores y encuadernadores.

c) Crear un taller administrativo, que funcione como una oficina de alumnos, donde se disponga y ofrezca información de su interés, se gestionen solicitudes, etc.

Actividades

Las propias de un taller u oficina al servicio de los alumnos gestionado por ellos mismos:

Operaciones de contabilidad: Presupuestos, ingresos, gastos, balances, justificaciones.
Operaciones bancarias: Cuentas corrientes, libretas de ahorro, talones.
Servicio de información al público en horas de recreo.
Gestión del buzón de sugerencias ante los órganos colegiados y cargos directivos.
Servicio de objetos perdidos.

XII. OBJETIVOS

Investigar las condiciones arquitectónicas de los edificios públicos (escuelas, acceso a plazas, mercado de abastos, etc.) y su adecuación a las necesidades de los minusválidos.

Actividades

Elaborar un informe.
Realizar propuestas de mejora.
Realizar campaña de sensibilización.

XIII. OBJETIVOS

Promover el uso correcto de los servicios de uso común: Papeleras, teléfono público, autobuses...

Actividades

Dramatizar actuaciones correctas e incorrectas en cada caso.

Promover y realizar campañas de limpieza y mejorar del uso de los servicios comunes en el Centro.

Realizar un debate sobre las consecuencias de un uso incorrecto o abusivo.

Sacar conclusiones y hacerlos públicos mediante un cartel o mural.

XIV. OBJETIVOS

Investigar en la localidad las zonas verdes, los espacios para juegos y deportes y hacer público un informe al respecto.

Actividades

Conocer el proceso de elaboración de un informe.

Realizar salidas para observacion directa con cuaderno de campo y guía de observación.

Realizar sondeos de opinión al respecto.

Valorar los datos con arreglo a un baremo previamente elaborado.

Hacer público el informe, prensa, entrega al responsable municipal.

XV. OBJETIVOS

Fomentar las relaciones con otros Centros del entorno o de otros lugares y países.

Actividades

Organizar la correspondencia escolar entre alumnos y Profesores de distintos Centros.

Realizar visitas de intercambios.

Intercambiar productos del medio, trabajos escolares, datos y documentos.

Organizar actividades o proyectos conjuntos.

5.22 RESOLUCION DE 17 DE MAYO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CENTROS, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CONFECCION DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCION DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1988/1989 («BOJA» de 3 de junio de 1988)

Fijada por Ley la duración del Curso Escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1988/1989.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, esta Diección General de Planificación y Centros ha resuelto:

1. Los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, con los asesoramientos que estimen oportunos, y preceptivamente, oídos el Consejo Asesor de la Delegación respectiva y las correspondientes Mesas de Trabajo con Sindicatos, Padres, Alumnos y Titulares de Centros privados, establecerán el Calendario Escolar para el curso 1988/1989. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previa conformidad de la Dirección General de Planificación y Centros, para lo cual, el proyecto deberá ser remitido a esta Dirección General antes del 30 de junio.

2. La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

2.1 El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre y finalizará el 30 de junio.

2.2 El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre en Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Asimiladas; los restantes niveles educativos lo harán en fechas que no sean posteriores al 28 de septiembre.

2.3 La finalización de las clases en todos los niveles educativos, no será anterior al 21 de junio.

2.4 Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de los alumnos de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 7 de junio.

5.22 *b)* El régimen ordinario de clases del Curso de Orientación Universitaria y último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizarán antes del 31 de mayo.

c) En aquellos Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza cuyo número de alumnos libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados Provinciales para utorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases, que en ningún caso será anterior al 7 de junio.

2.5 Una vez finalizado el régimen ordinario de clases; que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar, se realizarán hasta el 30 de junio aquellas actividades derivadas de la evolución de los alumnos, así como las señaladas en la resolución de la Dirección General de Planificación y Centros sobre organización y funcionamiento de Centros no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.6 El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores, elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente a finalización de clases ordinarias, sesiones de evaluación, etc., que deberá remitirse a la Delegación Provincial antes del día 27 de mayo, para su supervisión por la Inspección de Educación correspondiente.

2.7 Los Directores de los Centros Públicos, Concertados y Privados, remitirán a la Inspección de Educación, antes del 10 de julio y del 30 de septiembre, respectivamente, las correspondientes actas de evaluación final de alumnos, para su estudio y archivo.

2.8 Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Fomento y Trabajo a propuesta de los respectivos ayuntamientos. la fijación en los Calendarios de estas fechas para 1989 será provisional, debiendo ser rectificados, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos. Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos.

2.9 La jornada escolar se desarrollará en sesiones de mañana y tarde. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

Para los Centros de Enseñanzas Medias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

De acuerdo con estos criterios, los Consejos Escolares de los Centros establecerán su horario escolar, que deberá figurar en el Plan del Centro.

Se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida en los Centros de Preescolar y EGB ubicados en el mismo distrito o sector de población.

2.10 En los Centros de Preescolar y Educación General Básica, la jornada escolar para el desarrollo del currículum será de cinco horas diarias con los alumnos, incluidos los recreos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, para el ciclo Inicial, Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, para el Ciclo Medio, y demás disposiciones concordantes.

2.11 En aquellos casos en que las necesidades climáticas, geográficas o circunstancias sociales excepcionales de las familias afectadas así lo aconsejen, los Delegados provinciales, previo informe de la Inspección de Educación, podrán autorizar el régimen de jornada continuada en cuanto a horario lectivo, que en ningún caso será inferior a cuatro horas y media en Preescolar y Educación General Básica. Con respecto a la organización, en estos casos, de actividades no lectivas, los Centros de los distintos niveles se atendrán a lo dispuesto en el apartado 3 de estas normas, así como a las Resoluciones de principio de curso. Cuando dicha jornada suponga una disminución de horas en determinados períodos estacionales con respecto al régimen ordinario, deberá ser recuperado el déficit horario en otras épocas del año.

2.12 La posibilidad de establecer un tipo de jornada distinto al fijado por esta Resolución en cuanto a horario lectivo por motivos de experimentación educativa, sólo se contemplará a través de las convocatorias específicas de experiencia que la Consejería de Educación y Ciencia establezca, en su caso, a tales efectos.

2.13 Los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a quince días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el apartado 2.4 de esta Resolución.

3. Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, cada Consejo Escolar elaborará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, reuniones de órganos colegiados, evaluaciones, etc.), actividades culturales y deportivas y actividades complementarias en geneal. Dicho programa y calendario deberán contemplarse en el Plan de Centro.

4. En aquellas zonas cuyas condiciones económicas propicien de forma generalizada el absentismo escolar, quedan facultados los Consejos Escolares para proponer modificaciones al Calendario Escolar. En ningún caso, dichas

propuestas de modificación conllevarán la reducción del total de días lectivos.

5. Las propuestas de modificaciones referidas a los apartados 2.7 y 4 seran elevadas antes del 1 de julio, al Delegado provincial para su resolución, previo informe de la Inspección de Educación correspondiente.

6. Sólo en circunstancias muy excepcionales y dentro del marco de la presente Resolución, los Delegados provinciales, a iniciativa, en su caso, de los Consejos Escolares, previo informe de la Inspección correspondiente, podrán introducir otras variantes que estimen necesarias para una mejor adaptación al Calendario Escolar. **5.23**

7. La Inspeccion de Educación de los distintos niveles educativos velará por el cumplimiento del Calendario Escolar establecido por cada Delegación provincial.

8. Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicacion.

Sevilla, 17 de mayo de 1988.–El Director general, *Francisco Soriano Serrano.*

BALEARES

5.23 ORDEN DE LA CONSELLERA DE EDUCACION Y CULTURA DE DIA 10 DE FEBRERO DE 1988, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS DE LA LENGUA PROPIA DE LAS TRES CC. AA. Y EL PROFESORADO («BOCAIB» de 23 de febrero de 1988) (47)

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, establece la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma sobre la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares.

Esta competencia incluye tanto la regulación de la enseñanza de la asignatura como la determinación de convalidaciones y titulaciones requeridas para el ejercicio de la docencia.

De la misma manera, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia gozan de igual competencia en la lengua que les es propia.

En uso de estas competencias se reguló la incorporación a los planes de estudio de la Lengua y Literatura Catalanas de acuerdo con la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña; el valenciano para la Ley 4/1984, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano en la Comunidad Valenciana, y la Lengua y Literatura Catalanas por la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Visto que la Institución Universitaria ha procedido a equiparar con plenitud de efectos académicos las asignaturas pertenecientes a las antiguas áreas de Filología Catalana, Lingüística Catalana, Lingüística Valenciana y Lengua Catalana, etc. dentro de una misma área común, procede al mismo tiempo regular la situación académica de los estudiantes no universitarios que se trasladen de comunidad y posibilitar la provisión de plazas vacantes de los funcionarios docentes de estas mismas comunidades.

Todo ello con el respeto a la denominación que recibe el idioma propio según los respectivos Estatutos de Autonomía.

Por ello y previo acuerdo de las Comunidades Autónomas implicadas, tengo a bien dictar la siguiente Orden:

Artículo 1.º Se reconoce a todos los efectos académico-administrativos, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, la equivalencia, con los programas de estudio de Lengua y Literatura Catalanas de aquellos que son aprobados e impartidos en relación con su propia lengua, por las Comunidades Autónomas Catalana y Valenciana en todos los cursos y niveles de enseñanza no universitaria.

Art. 2.º Se habilita, igualmente, para impartir las enseñanzas correspondientes a la asignatura de Lengua y Literatura Catalanas en los niveles indicados en el artículo anterior, los profesores que tengan reconocida la adecuada capacitación por la Comunidad Catalana y Valenciana.

Art. 3.º Los funcionarios docentes especializados en la lengua propia de las mencionadas Comunidades Autónomas podrán participar, en igualdad de condiciones con los funcionarios especialistas de Lengua y Literatura Catalanas en los concursos de traslado y otras formas de provisión de vacantes dentro del ámbito territorial de las islas Baleares, de acuerdo con las condiciones específicas que se establezcan en las respectivas convocatorias.

Palma de Mallorca, 10 de febrero de 1988.–La Consellera de Educación Cultural, *María Antonia Munar Riutort.*

(47) Véanse números 5.39; 4.16.

CANARIAS

5.24 DECRETO 120/1987, DE 7 DE AGOSTO, DE REESTRUCTURACION DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOCAC» de 10 de agosto de 1987) (48)

El reforzamiento de la eficacia y coordinación de la dirección de las tareas político-administrativas, determina la necesidad de realizar modificaciones en la estructura del Gobierno que conlleva la variación de la delimitación competencial y de la denominación de algunas Consejerías.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Territorial 8/1986, de 19 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, tras la deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 7 de agosto de 1987, dispongo:

Artículo 1.º El Gobierno de Canarias constará de las Consejerías siguientes:

Consejería de la Presidencia.
Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
Consejería de Economía y Comercio.
Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
Consejería de Hacienda.
Consejería de Industria y Energía.
Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
Consejería de Política Territorial.
Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.
Consejería de Turismo y Transportes.

Art. 2.º 1. Se crean en el seno del Gobierno las Comisiones Interdepartamentales de Asuntos Económicos y Asuntos sociales con las atribuciones que les asigna el artículo 30 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. La Presidencia de ambas Comisiones corresponde al Presidente del Gobierno o, en representación de éste, al Vicepresidente.

3. La composición de dichas Comisiones será la siguiente:

A) Asuntos económicos:

Estará integrada por:

a) La Consejería de Economía y Comercio.
b) La Consejería de Hacienda.
c) La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
d) La Consejería de Industria y Energía.
e) La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua.
f) La Consejería de Política Territorial.
g) La Consejería de Turismo y Transportes.

B) Asuntos sociales:

Estará formada por:

a) La Consejería de la Presidencia.
b) La Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.
c) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
d) La Consejería de Hacienda.
e) La Consejería de Turismo y Transportes.
f) La Consejería de Política Territorial.

4. El Secretario de las Comisiones Interdepartamentales estará adscrito administrativamente a la Secretaría General de la Presidencia.

Art. 3.º En el desempeño de sus funciones el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

1. La Dirección General de Relaciones Informativas.
2. La Secretaría General de la Presidencia rango de Dirección General.
3. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica de la misma y con rango de Dirección General.

Art. 4.º 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, asume las competencias que tenían asignadas las Consejerías de Educación, y la de Cultura y Deportes, que se refunden por el presente Decreto.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la Dirección del Consejero titular del departamento:

a) La Viceconsejería de Educación, que asume las competencias en materia de educación.
b) La Viceconsejería de Cultura y Deportes, que asume las competencias en materia de cultura y deportes
c) La Secretaría General Técnica.

(48) Corrección de errores en («BOCAC» de 17 de agosto de 1987), integrada en este texto.

3. La Viceconsejería de Educación se estructura en los siguientes órganos:

a) La Dirección General de Ordenación Educativa.
b) La Viceconsejería de Cultura y Deportes, que asume las competencias en materia de cultura y deportes.
c) La Secretaría General Técnica.

3. La Viceconsejería de Educación se estructura en los siguientes órganos:

a) La Dirección General de Ordenación Educativa.
b) La Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar.
c) La Dirección General de Personal.
d) La Dirección General de Universidades e Investigación.
e) La Dirección General de Promoción Educativa.

4. La Viceconsejería de Cultura y Deportes se estructura en los siguientes órganos:

a) La Dirección General de Cultura.
b) La Dirección General de Deportes.
c) La Dirección General de Juventud.

Art. 5.º La Consejería de Economía y Comercio asume las siguientes competencias:

5.1 Economía:

a) Estudios y propuestas al Gobierno de ordenación y planificación de la política económica regional.
b) Proposición al Gobierno en orden a la coordinación de las políticas económicas insulares.
c) Colaboración con los Cabildos Insulares en la elaboración de programas de desarrollo insular.
d) Presentación al Gobierno de los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.
e) Presentación al Gobierno de los programas de inversión de la Administración canaria.
f) Fijación de la política crediticia en relación con el crédito cooperativo público y las Cajas de Ahorros y, en particular:

– La autorización sobre la creación, fusión o disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.
– El control del cumplimiento de las normas sobre apertura de sucursales.
– La inscripción de las Cajas de Ahorros en el Registro creado a efectos de defensa de la denominación.
– La vigilancia sobre el cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad de las Cajas de Ahorros y, en su caso, la represión de los ilícitos en vía administrativa. **5.24**
– Otorgar autorizaciones en materia de distribución de resultados y acumulación de excedentes.
– El control y disciplina de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.
– Requerir de las Cajas de Ahorros la información que estime precisa, incluida la contable, que permita obtener un mayor conocimiento de la realidad económica de dichas Entidades.

g) Estadísticas de interés regional.
h) Realización de estudios, elevando propuestas al Gobierno en relación con la Comunidad Económica Europea.

5.2 Comercio:

a) Las de carácter ejecutivo sobre control de contratación de mercaderías y valores.
b) Presentación al Gobierno de las propuestas de acuerdo sobre tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías o de los derechos reguladores previstos en el régimen económico-fiscal.
c) Presentación al Gobierno de Canarias de propuesta de solicitud al Gobierno del Estado de ampliación o disminución del régimen de «Comercio de Estado» en Canarias.
d) Elevar propuesta al Gobierno en materia de política ferial.
e) Promover y autorizar ferias y certámenes comerciales tanto generales como monográficas, a celebrar en Canarias, así como su gestión y coordinación en los términos de la legislación vigente.
f) Proponer al Gobierno la definición de la política comercial de Canarias.
g) Proponer al Gobierno la regulación en el marco de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía, de las materias relativas a comercio interior, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y reforma de estructuras comerciales.
h) Ejercer las competencias administrativas respecto a las materias señaladas en los dos apartados anteriores, prestando especial atención al apoyo a las pequeñas y medianas empresas y al comercio en general, la promoción e investigación comercial, el apoyo al comercio asociado y cooperativo y la creación de infraestructura comercial.
i) Previo informe de la Comisión Territorial de Precios correspondiente, el ejercicio de las competencias de la Administración autonómica en materia de precios autorizados y comunicados de ámbito provincial, tarifas de los servicios públicos de competencia local y formatos, precios y pesos máximos correspondiente al plan común, excepto los precios turísticos y los de transportes interurbanos.

5.24 5.3 Consumo:

a) Promover la educación y formación de los consumidores y usuarios.
b) Fomentar el perfeccionamiento continuado del personal de los Organismos, Corporaciones y Entidades, públicos o privados, relacionados con actividades de protección y defensa de consumidores y usuarios.
c) Impulsar la creación de oficinas y servicios de información al consumidor o usuarios con las funciones previstas en la legislación aplicable.
d) Conocer las denuncias de infracciones que en materia de consumo efectúan los consumidores y usuarios.
e) Imponer sanciones por infracciones en materia de consumo, de hasta 500.000 pesetas por infracciones leves y, de hasta 2.500.000 pesetas por infracciones graves.
f) Proponer al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones desde 2.500.000 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas por infracciones graves o muy graves, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
g) Adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos básicos de los consumidores y usuarios. A tal efecto actuará como órgano de coordinación de las oficinas municipales de información a los consumidores y usuarios, realizando las campañas divulgativas precisas y dispensando a aquéllos la protección política, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

5.4 Cualquier otra competencia que le atribuya la legislación vigente.

Art. 6.º Son órganos superiores de la Consejería de Economía y Comercio:

a) La Secretaría General Técnica.
b) La Dirección General de Economía y Planificación.
c) La Dirección General de Comercio y Consumo.

Art. 7.º 1. Se modifica la denominación de Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la de Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, bajo la dirección del Consejero titular del Departamento:

a) La Viceconsejería de Trabajo y Promoción de Empleo.
b) La Secretaría General Técnica.
c) La Dirección General de Servicios Sociales.
d) La Dirección General de Salud Pública.
e) La Dirección General de Asistencia Sanitaria.

Art. 8.º 1. Se modifica la denominación de la Consejería de Obras Públicas, por la de Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua, que asumirá todas las competencias de aquélla.

2. Son órganos superiores de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Agua:

a) La Secretaría General Técnica.
b) La Dirección General de Obras Públicas.
c) La Dirección General de Vivienda.
d) La Dirección General de Aguas.

Art. 9.º 1. En la Consejería de la Presidencia se crea la Viceconsejería de Administración Territorial, que asume las competencias en materia de régimen local que ostentaba la extinguida Dirección General de Administración Territorial y las relativas al proceso de transferencias a los Cabildos Insulares.

2. Además, son órganos superiores de la Consejería de la Presidencia dependientes directamente del Consejero:

a) La Secretaría General Técnica.
b) La Dirección General de Justicia e Interior que asume las siguientes competencias:

– Las que en materia de justicia se determinan en los artículos 112 y 114 del Decreto número 462/1985, de 14 de noviembre, sin perjuicio de las atribuidas al Gobierno y al Consejero de la Presidencia.
– Las que tiene atribuidas la extinguida Dirección General de Administración Territorial, excepto las que se asignen por el Gobierno a la Viceconsejería de Administración Territorial.
– Las que en materia de medios de comunicación social y en el capítulo IX del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, venían asignadas a la Secretaría General Técnica.

c) La Jefatura de los Servicios Jurídicos.
b) La Dirección General de la Función Pública.
c) La Inspección General de Servicios.

Art. 10. 1. Son órganos superiores de las Consejerías además de los Consejeros, los Viceconsejeros, en su caso, los Secretarios generales técnicos y los Directores generales.

2. Todos los demás Organos y Entidades de la Administración Autónoma están bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Art. 11. La Comisión de Secretarios generales técnicos será presidida por el Vicepresidente del Gobierno, que podrá delegar en un Consejero.

El Secretario general técnico de la Consejería de la Presidencia desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–En lo no afectado por lo dispuesto en el presente Decreto, las Consejerías del Gobierno de Canarias conservarán la misma estructura y distribución de competencias que tenían asignadas.

Segunda.–Los Viceconsejeros ejercerán respecto a las materias que se les atribuyen y unidades que se les adscriben, las facultades correspondientes al ejercicio de la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios propios de la Viceconsejería.

Tercera.–En el Gabinete de la Presidencia del Gobierno se integran las unidades siguientes:

1. Jefatura de Protocolo.
2. Secretaría Particular del Presidente.

Cuarta.–La Presidencia del Comité de Inversiones Públicas será ostentada por el Consejero de Economía y Comercio.

Quinta.–De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Territorial 12/1986, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1987, por la Consejería de Hacienda se realizarán las adaptaciones técnicas y transferencias de créditos en el capítulo I de las Secciones de Presupuesto de Gastos que sean necesarias como consecuencia de la presente organización administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se suprimen, como consecuencia de la reestructuración del Gobierno los siguientes órganos superiores:

1. En la Presidencia:

– El Portavoz del Gobierno, con rango de Viceconsejería.
– La Viceconsejería de Economía y Comercio.

2. En la Consejería de la Presidencia:

– La Dirección General de Administración Territorial.

3. En la extinta Consejería de Educación:

– La Secretaría General Técnica.

4. En la extinta Consejería de Cultura y Deportes:

– La Secretaría General Técnica.

5. En la extinta Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:

– La Dirección General de Trabajo.

Segunda.–El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 7 de agosto de 1987.–El Presidente del Gobierno, FERNANDO FERNÁNDEZ MARTÍN.

5.24.1 ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1987, SOBRE ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS DE LOS DEPARTAMENTOS («BOCAC» de 18 de diciembre de 1987) (49)

El artículo 47 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia determina unos trámites que deben seguirse en orden al establecimiento o modificación de las estructuras administrativas de los Departamentos o a la alteración sustancial de las normas reguladoras de su organización y funcionamiento. Tal precepto ha de ponerse ahora en conexión con el régimen legal propiciado por el título II de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Desde la perspectiva de las funciones que tiene atribuidas este Departamento en materia de organización administrativa, el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica, en todos los casos, la participación en la propuesta al Consejo de Gobierno para la determinación de las estructuras centrales y territoriales de las Consejerías y la autorización del Presidente del Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería, en los supuestos de creación, modificación o supresión de unidades administrativas de nivel subordinado a los centros directivos,

(49) Corrección de errores en «BOC» de 15 de enero de 1988, integrada en este texto.

5.24.1 constituyen los ejes sobre los que podrán establecerse unas estructuras racionales y homogéneas en sus servicios generales.

Estos procedimientos, que van a basarse en la constancia de datos proporcionada por los documentos que se expresan en el apartado 1 del artículo 47, requieren, para su más eficaz aplicación, de unas directrices comunes que, en un sentido formal, relacionen los diferentes instrumentos de organización de las Consejerías y, en términos sustantivos, fijen unos módulos coherentes que sirvan de criterio de referencia para evacuar los correspondientes informes y propuestas.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre («BOCAC» de 11 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, y previa autorización del Presidente por Decreto 321/1987, de 24 de noviembre, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Reglamentos orgánicos de los Departamentos determinarán la estructura de los mismos asignando a cada órgano las atribuciones específicas que les correspondan dentro del área de competencias de la Consejería.

2. A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, los órganos que deberán incluirse en los reglamentos son las Viceconsejerías, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Direcciones Territoriales, o los que los sustituyan en sus competencias de acuerdo con las previsiones de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre, y aquellos de naturaleza colegiada en cuya composición figuren miembros ajenos a la Administración autonómica o representantes de otras Consejerías.

Art. 2.º 1. Los proyectos de Reglamentos orgánicos deberán contener la atribución a cada órgano de las funciones genéricas que desarrolle de acuerdo con su naturaleza administrativa.

2. En todo caso, las funciones genéricas de las Secretarías Generales Técnicas se ajustarán a lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 90/1985, de 1 de abril.

Art. 3.º 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, los proyectos de reglamentos orgánicos deberán ir acompañados de los siguientes documentos:

a) Análisis funcional, en el que se detallarán pormenorizadamente las funciones y áreas competenciales afectadas. Las áreas competenciales deberán ser concordantes con las establecidas en el Estatuto de Autonomía y las funciones con las especificadas en los Reales Decretos de transferencias, sin perjuicio de lo cual los proyectos podrán complementarlas o precisarlas en razón de utilidad o necesidad, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma;

b) Estructura orgánica, en la que, a nivel de servicio, se definirán los órganos y unidades del Departamento y se determinarán sus funciones;

c) Organigramas, en los que se deberá expresar con suficiente claridad gráfica l posición de los distintos órganos y unidades en la estructura jerárquica del Departamento y el régimen de sus relaciones y dependencias administrativas;

d) Valoración económica, en la que se detallará el coste de la propuesta, en términos absoluttos y en relación con la estructura anterior y, en su caso, la fuente presupuestaria de financiación del aumento del gasto, siendo preciso, en este último caso, el informe favorable del órgano de la Consejería de Hacienda, competente en materia presupuestaria, y

c) Si se pretende la creación de un órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público, deberán acompañarse el estudio y la justificación requeridos por el artículo 33.2 de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre.

2. Los expedientes deberán remitirse asimismo con los informes de legalidad, acierto y oportunidad a que se refiere el artículo 44 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril.

Art. 4.º Cuando se trate de la creación de servicios, secciones y negociados, el documento a que se refiere el artículo 3, letra *b)*, se extenderá al detalle de las unidades afectadas.

Art. 5.º 1. Las relaciones de puestos de trabajo habrán de corresponderse con los Decretos y Ordenes Departamentales que establezcan las estructuras administrativas de las Consejerías, salvo que las disponibilidades presupuestarias impidan la cobertura económica de todos los órganos y unidades.

2. Si, por carecerse de estructuras administrativas aprobadas, se introducen de nueva creación en las relaciones de puestos de trabajo unidades de las citadas en el artículo anterior, deberán ser sometidas a la autorización del artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el procedimiento establecido en el artículo 47 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, y en esta Orden.

Art. 6.º El informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia considerará los siguientes criterios:

- Productividad.
- Racionalización y mejor organización del trabajo.

- Fluidez en las relaciones administrativas entre las unidades.
- Equilibrio en los costes unitarios de los servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Secretario general técnico de la Consejería de la Presidencia se dictarán las instrucciones oportunas y se aprobarán los modelos y módulos necesarios para la aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» y será de aplicación a los procedimientos a que en la misma se hace referencia y no hayan sido resueltos definitivamente.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de diciembre de 1987.–El Consejero de la Presidencia, *Lorenzo Olarte Cullen.*

5.25 ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1987, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE PADRES DE ALUMNOS («BOCAC» de 2 de julio de 1987) (50)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 5.º, 1 y 7.º, 1, que los padres de alumnos y los alumnos podrán asociarse en el ámbito educativo.

Los Decretos 91/1987, de 21 de mayo (51), y 92/1987, de 21 de mayo (52), regulan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

Al amparo de la autorización contenida en la disposición final primera de los citados Decretos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, procede dictar la Orden que regule el Registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos, a fin de contar con el medio adecuado que permita una óptima coordinación para un mayor desarrollo de las citadas asociaciones y un mejor cumplimiento de los cometidos que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación les atribuye.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos en el seno de la Consejería de Educación, dependiendo de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Art. 2.º Todas las Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos, con ámbito en la Comunidad Autónoma de Canarias, habrán de inscribirse en el Registro de la Consejería de Educación, que se regirá por lo que dispone la presente Orden.

Art. 3.º El Registro se denominará Registro de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.

El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos.

Art. 4.º La inscripción de las asociaciones en el Registro será gratuita, asignándosele un número de orden correlativo, al que se deberá hacer referencia en las relaciones con la Administración Educativa.

El Registro se llevará en libros foliados y visados.

Art. 5.º El Registro se ordenará en cuatro secciones:

a) Asociaciones de Alumnos.
b) Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.
c) Asociaciones de Padres de Alumnos.
d) Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

Art. 6.º En el Registro se practicarán los siguientes asientos:

a) Inscripción.
b) Fecha de aprobación de los Estatutos.
c) Notas marginales de referencia.
d) Modificaciones estatutarias.
e) Bajas y cancelaciones.

Art. 7.º 1. Las inscripciones se realizarán previa solicitud del Presidente de la asociación o representante de la comisión gestora, acompañada de acta fundacional y estatutos por duplicado.

2. La inclusión en el Registro, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y estatutos, no hubiera recaído Resolución expresa.

Art. 8.º La denegación de las inscripciones corresponderá a la Dirección General de Ordenación Educativa y será en todo caso motivada. Contra la Resolución denegatoria podrán los interesados recurrir el alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación.

(50) Véanse núms. 5.8; 5.38; 5.57.
(51) Véase Vol. II. 5-31.
(52) Véase Vol. II, 5-32.

5.26 **Art. 9.º** En los asientos de inscripción se harán constar los siguientes datos:

a) Número de orden.
b) Denominación.
c) Fecha de inscripción.
d) Fecha del acta fundacional.
e) Domicilio.
f) Ambito territorial de actuación.

Art. 10. El encargado del Registro es el único que puede certificar de los asientos del mismo. Está, además, obligado a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral.

El interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la certificación.

Art. 11. Una vez aprobadas las modificaciones estatutarias que se produzcan, serán comunicadas por las asociaciones en el plazo de dos meses, a los efectos de su correspondiente anotación en el Registro.

Art. 12. En caso de baja por disolución se presentará la solicitud acompañada del acuerdo correspondiente de la asociación, consignándose en el Registro los siguientes extremos:

a) Fecha de disolución.
b) Fecha del asiento de baja.
c) Aplicación legal del patrimonio social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos, una vez inscritas en el Registro, deberán comunicar a la Consejería de Educación el nombre de los gestores, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de su designación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director general de Ordenación Educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de junio de 1987.–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.26 ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1987 POR LA QUE SE ADAPTA, PARA LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, LA DISTRIBUCION HORARIA SEMANAL DE LAS ESPECIALIDADES NO REGULADAS, DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL, AUTORIZADAS POR ORDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1980 («BOCAC» de 18 de septiembre de 1987)

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de agosto de 1980 se autorizaron, con carácter provisional, las enseñanzas correspondientes a las especialidades no reguladas de Formación Profesional de segundo grado, de la Rama Administrativa y Comercial, «Administrativa», «Comercial», «Contabilidad», «Relaciones Públicas» e «Informática Empresarial» al denominado entonces Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado de Tarragona, hoy llamado Instituto de Formación Profesional «Vidal i Barraquer».

Dichas especialidades, aprobadas por el Régimen de Enseñanzas Especializadas, ofrecen la particularidad de que los dos primeros cursos son comunes a todas ellas, dedicándose el último a la especialización propiamente dicha.

Habiendo un número elevado de centros de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias a los que se les ha autorizado, tanto para el curso académico 1986/1987 como para el 1987/1988, algunas de dichas especialidades, y siendo conveniente adaptar para los centros de nuestra Comunidad la distribución horaria semanal aprobada en su día, de modo que ningún curso rebase las treinta horas lectivas semanales y se distribuyan entre otras asignaturas las horas correspondientes a «Lengua Catalana».

Esta Consejería ha dispuesto:

Primero.–La distribución horaria semanal para los centros de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las especialidades de segundo grado de Formación Profesional de la Rama Administrativa y Comercial, «Administrativa», «Comercial», «Contabilidad», «Relaciones Públicas» e «Informática Empresarial» autorizadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 14 de agosto de 1980 («BOE» del 29 de agosto), será la que figura en el anexo (53) a la presente Orden.

Segundo.–Los alumnos procedentes de Bachillerato, a los que les será de aplicación las convalidaciones recogidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de diciembre de 1975, podrán incorporarse directamente al segundo curso de especialidad, debiendo cursar las asignaturas y conforme a la distribución horaria semanal que figuran en el citado anexo.

(53) No se incluye el presente anexo.

Tercero.–Los alumnos que cursen alguna de las citadas especialidades en centros de la Comunidad Autónoma de Canarias están exentos de la asignatura «Lengua Catalana».

Cuarto.–Las asignaturas de segundo curso de dichas especialidades «Relaciones Públicas» y «Técnicas Comerciales» podrán impartirse optativamente de forma cuatrimestral, de acuerdo con los criterios fijados en tal sentido por el respectivo Claustro de Profesores. En este caso, se habrá de adaptar el sistema de evaluación continua vigente a esta circunstancia.

Quinto.–En el tercer curso de la especialidad «Relaciones Públicas», dentro de la asignatura «Idioma Extranjero» podrá cursarse, optativamente, un segundo idioma.

Sexto.–Cualquier modificación a la distribución horaria fijada por esta Orden necesitará la autorización de la correspondiente Dirección Territorial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta razonada del Claustro de Profesores y previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de agosto de 1987.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.27 ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1987, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 1 DE MARZO DE 1986 QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOCAC» de 30 de noviembre de 1987) (54).

Por Orden de 1 de marzo de 1986 (55) («BOCAC» de 6 de junio) se establecen las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Siendo necesaria la reedición periódica del referido Libro de Escolaridad y habiendo observado la inadecuación de algunas características del mismo, conviene proceder a su modificación para adaptarlo a las necesidades de las enseñanzas actualmente en vigor y prever su validez ante futuras reformas de estas enseñanzas.

En virtud de lo expuesto, esta Consejería dispone:

1. Se modifica la Orden de 1 de marzo de 1986, por la que se establecen las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Educacion General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el siguiente sentido:

«Anexo I, página 13; entre las líneas de "Educación Musical" y "Ajuste Personal y Adaptacion Social" debe incluirse "Educación Física".»

«Anexo I, a partir de la página 20 hasta la 27, ambas inclusive, deben dejarse en blanco.»

2. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para que dicte las disposiciones necesarias para la cumplimentacion del Libro de Escolaridad de Educación General Básica.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de septiembre de 1987.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(54) Véanse números 5.27.1; 4.26 y 5.93.
(55) Véase vol. II, 5.38.

5.27.1 ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1988, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1986 QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOCAC» de 13 de junio de 1988) (56).

Por Orden de 1 de marzo de 1986 («BOCAC» de 6 de junio) y posterior modificación por Orden de 15 de septiembre de 1987 («BOCAC» de 30 de noviembre) se establecen las características del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Habiéndose observado la inadecuación y omisión de algunas características en el referido Libro de Escolaridad y con el fin de adaptarlo a las necesidades de las enseñanzas actualmente en vigor.

(56) Véase número 5.27.

5.28 Esta Consejería ha dispuesto:

Primero.–La Orden de 1 de marzo de 1986, por la que se establecen las características del Libro de Escolaridad para alumnos de EGB, se modifica en el siguiente sentido:

Anexo I.–En la pagina 13 se suprime «Ajuste personal y adaptación social».

Anexo II.–Formato del Libro de Escolaridad. Se añade un punto:

«7. Las siglas CN correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias, figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie y estarán separadas de la misma mediante un guión».

Segundo.–Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para que dicte las disposiciones necesarias para la cumplimentación del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de mayo de 1988.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.28 ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1988, POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPARTICION DE MODULOS PROFESIONALES EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, QUE DESARROLLAN EL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOCAC» de 11 de marzo de 1988)

La Orden de 8 de febrero de 1988 («BOE» número 37, de 12 de febrero) (57), regula con carácter experimental, los módulos profesionales previstos en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre) (58), por la que se define y aprueba la experiencia relativa al segundo ciclo de enseñanza secundaria.

En concordancia con lo establecido en el punto sexto de la citada Orden esta Consejería dispone:

Primero.–Como quiera que el módulo «Administración de Empresas» se viene impartiendo provisionalmente en el actual curso 1987/1988 en el Centro de Enseñanzas Integradas de La Laguna, queda autorizado el citado Centro, a seguir desarrollando este módulo, conforme a las características que para el mismo se describen en el anexo I de la Orden de 8 de febrero de 1988 («BOE» número 37 del 12) y con el fin de homogeneizar la impartición de los módulos profesionales en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Segundo.–Aun cuando en la Orden mencionada del Ministerio de Educación y Ciencia y en el apartado 8 correspondiente al módulo «Mantenimiento en instalaciones de servicios» (anexo II) figura el Centro de Enseñanzas Integradas de Las Palmas, como centro que lo imparte, y dado que tal circunstancia no se da en el actual curso escolar, la impartición del mismo quedará sujeta a la expresa autorización de esta Consejería.

Tercero.–Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(57) Véase número 4.20.
(58) Véase vol. II, 4.27.

5.29 ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1988, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS, PARA EL CURSO ACADEMICO 1988/1989, EN LOS CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA Y PEDAGOGIA TERAPEUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOCAC» de 14 de marzo de 1988) (59)

El Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOCAC» del 24 de marzo) (60) y autoriza a la Consejería de Educación, en su disposición final segunda, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

(59) Véanse números 4.24, 5.62, 5.81, 5.95, 5.30, 5.63.

(60) Véase vol. II, 5.22.

5.29

La Consejería de Educación dictó, por Orden de 25 de febrero de 1987, las normas de procedimientos para la admisión de alumnos durante el curso académico 1987/1988.

Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados centros para el próximo curso académico 1988/1989.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

Primero.–La admisión de alumnos en los centros de Educación Preescolar, Educacion Geneal Básica y Pedagogía Terapéutica, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes.

Segundo.–El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el 4 y el 22 de abril.

Tercero.–Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo a la presente Orden (61). Los impresos se encuentran a disposición de los solicitantes en el centro en el que pretendan obtener plaza. Cada solicitante presentará una única solicitud en la que hará constar por orden de preferencia hasta tres centros. La solicitud, acompañada de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregará en el centro que se haya pedido en primer lugar.

Cuarto.–Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la declaración de la estimación objetiva singular correspondiente al último período declarado.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece, no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de paro del cabeza de la unidad familiar se justificará mediante fotocopia del correspondiente «volante» de la Oficina de Empleo.

El domicilio se acreditará por cualquier documento o recibo actual que lo especifique.

Los alumnos que quieran cambiar de centro, si proceden de centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la duplicidad de puestos escolares adjudicados, deberán presentar además cualquier documento en el que se especifique el nivel y año que esta cursando.

Quinto.–Las Direcciones Territoriales de Educación, previa consulta con los correspondientes centros docentes, delimitarán las áreas de influencia y vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrá hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Los centros publicarán el día 4 de abril, coincidiendo con el inicio del plazo de presentación de solicitudes, las áreas de influencia que les correspondan.

Sexto.–Corresponde a la Administación conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, fijar la relación numérica alumno-Profesor.

En la escolarización se tenderá a establecer, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, las relaciones medias unidad/alumnos siguientes:

- Preescolar y Ciclo Inicial: 1/30.
- Ciclo medio y Segunda Etapa: 1/35.

En los centros específicos de Pedagogía Terapéutica, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

- Disminuidos psíquicos: 10-12 alumnos por unidad.
- Disminuidos auditivos profundos: 10-12 alumnos por unidad.
- Disminuidos físicos: 8-12 alumnos por unidad.
- Autistas y/o alumnos con problemas de personalidad: 3-5 alumnos por unidad.
- Alumnos pluridefícientes: 6-8 alumnos por unidad.

El número de alumnos por unidad en Preescolar y Educación General Básica podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

a) Por la propia capacidad física de las aulas.

b) Por razones urgentes y necesarias para escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

(61) No se incluye.

5.29

c) En el supuesto de unidades con alumnos en proceso de integración debidamente autorizado.

d) En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

Podrá aumentar en consideración a:

a) Urgentes y necesarias razones de escolarización.

b) Para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

c) Evitar desdobles o habilitación de unidades.

Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de conciertos para los centros privados. En todo caso, la oferta de puestos escolares no podrá superar el máximo de 40 alumnos por unidad.

Septimo.–Las Direcciones Territoriales de Educación, en colaboración con los correspondientes centros docentes, estimarán las plazas vacantes en cada uno de ellos. Determinadas las vacantes, los Directores publicarán conjuntamente con las áreas de influencia, el 4 de abril, el número de puestos escolares disponibles especificados por ciclos y niveles.

Como procedimiento previo a la determinación de los puestos escolares disponibles, los Directores recabarán, entre el 21 y 25 de marzo, de todos los alumnos actualmente matriculados, la formalización de la reserva de plaza.

Octavo.–Concluido el plazo de admisión de solicitudes, en aquellos centros donde hubiere suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes y no se previera recepción de otras que los hubieran solicitado en segunda o tercera opción, se entenderán admitidas todas las existentes. Los Directores de los centros en los que se dé este supuesto comunicarán a la Direccion Territorial el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Noveno.–En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcionen más de un centro por cada modalidad de enseñanza y así lo determine el Director Territorial de Educación correspondiente, por ser previsible problemas de escolarización, se constituirán comisiones de escolarización integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes centros públicos y concertados. Los Directores, en su calidad de Presidente de los consejos escolares, coordinarán estos órganos con las comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten.

Asimismo, con el fin de coordinar las distintas fases del proceso, las actuaciones de las comisiones antedichas y resolver cuantas incidencias se presenten, se procederá por parte de esta Consejería al nombramiento de una Comisión Regional de Escolarización.

Décimo.–La admisión de alumnos en los centros docentes, en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá conforme a lo dispuesto en el Decreto 38/1986, de 14 de marzo y baremo publicado en el anexo del mismo.

Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario, en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11, *d)*, del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán además al principio de no discriminación recogido en el artículo 5 del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11, *d)*, citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En cada centro docente se dará publicidad al acuerdo que se haya aprobado relativo a los criterios complementarios mencionados en este apartado.

Los órganos competentes de los centros que, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, determinarán solicitar documentación complementaria a la establecida en el apartado cuarto de esta Orden, publicarán el tipo de documentación que se pida y el plazo para entregarla, que deberá concluir antes del 26 de abril.

Undécimo.–En los centros en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, y las ordenarán conforme a la puntuación obtenida, admitiendo de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. Esta fase de baremación y adjudicacion provisional se llevará a cabo entre el 22 y 27 de abril.

Duodécimo.–Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las comisiones de escolarización que procederán a distribuir a los solicitantes entre los centros elegidos en segundo o tercer lugar, o bien entre aquellos que cuenten con plazas vacantes.

Las Direcciones Territoriales de Educación convocarán entre el 27 de abril y el 7 de mayo a las Comisiones de Escolarización a los efectos de redistribuir las solicitudes no admitidas en primera instancia. Arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos

en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumno/unidad de cada localidad y distrito municipal.

Decimotercero.–Concluida la fase descrita en el apartado anterior, el día 9 de mayo se publicarán las listas provisionales de admitidos con expresión de la puntuacion total obtenida.

Las reclamaciones que se deriven de esta resolución han de presentarse ante el órgano competente del centro antes del 13 de mayo.

Decimocuarto.–El día 17 de mayo se publicarán en las dependencias de cada centro las listas definitivas de admitidos. El centro que el solicitante hubiera pedido en primer lugar, aun cuando no hubiere obtenido plaza en el mismo, se encargará de informar al solicitante del centro adjudicado.

Decimoquinto.–Contra la adjudicación definitiva cabe reclamación ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente. El plazo para presentar estas reclamaciones finalizará el día 21 de mayo. Las citadas Direcciones Territoriales deberán resolverlas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. En los casos de los centros concertados dicha resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Contra dichas resoluciones cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes que pondrá fin a la vía administrativa.

Decimosexto.–El plazo de matrícula para los alumnos admitidos comprenderá del 20 al 28 de junio.

Decimoséptimo.–Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de las Comisiones de escolarización de municipio, localidad o distrito.

Decimoctavo.–Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimonoveno.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 29 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.30 ORDEN DE 4 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS, PARA EL CURSO ACADEMICO 1988/1989, EN LOS CENTROS DOCENTES DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL, ENSEÑANZAS INTEGRADAS Y ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS, SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («BOCAC» de 14 de marzo de 1988) (62)

El Decreto del Gobierno de Canarias 38/1986, de 14 de marzo («BOCAC» del 24) (63), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos publicos, autoriza a la Consejería de Educación, en su disposición final segunda, para dictar cuantas disposiciones se deriven de su desarrollo y aplicación.

La Consejería de Educación dictó, por Orden de 15 de abril de 1987, las normas de procedimiento para la admisión de alumnos durante el curso académico 1987/1988.

En uso de la mencionada autorización y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión de alumnos para el curso 1988/1989, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha tenido a bien disponer:

Primero.–La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

Segundo.–Deben someterse a este proceso los alumnos que pretendan iniciar sus estudios en los Centros especificados en el apartado anterior y aquellos que opten por cambiar de Centro, modalidad de enseñanza, rama, profesión o especialidad. Asimismo deberán hacerlo los alumnos ya escolarizados en centros de Enseñanzas Medias que tengan intención de cambiar del régimen diurno al nocturno o viceversa.

La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo y en igual modali-

(62) Véanse núms. 4.24; 5.63; 5.81; 5.95; 5.62; 5.29.
(63) Véase vol. II, 5.22.

5.30 dad de enseñanza en el mismo centro no requerirá el proceso de admisión.

Tercero.–El plazo de presentación de solicitudes, tanto para el régimen diurno como para el nocturno, será el comprendido entre el 21 de marzo y el 15 de abril.

Cuarto.–Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden (64). El modelo de solicitud, consistente en un cuadernillo compuesto de tres impresos autocopiativos, original y dos copias, se encuentra a disposición de los interesados en los centros de Educación General Básica que imparten la segunda etapa.

Los solicitantes no escolarizados actualmente en centros de EGB y aquellos que pretendan cambiar de centro, o en el mismo centro de turno, rama, profesión o especialidad, utilizarán como impreso la reproducción del modelo que figura en el anexo.

Cada solicitante presentará una única instancia, en la que hará constar, por orden de preferencia, los centros en los que solicita plaza.

Aquellos que pidan plaza en centros ubicados en las siguientes entidades de población: Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Tacoronte, Los Realejos, Puerto de la Cruz, La Orotava, Icod de los Vinos, Santa Cruz de la Palma, Las Palmas de Gran Canaria, Telde y Arrecife y en los que es previsible que la demanda para determinados centros supere la oferta hecha por los mismos, y con objeto de facilitar la tarea de baremación del órgano competente del centro, entregarán, junto con la solicitud, los documentos a los que se hace referencia en el apartado siguiente.

Quinto.–Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada por algunas de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al último período declarado.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de paro del cabeza de familia de la unidad familiar se justificará adjuntando fotocopia del correspondiente «volante» de la Oficina de Empleo.

La acreditación del domicilio se hará mediante la aportación de fotocopia de cualquier documento o recibo reciente que lo especifique.

Sexto.–Las Direcciones Territoriales de Educación, en colaboración con los correspondientes centros docentes, delimitarán el área de influencia de los mismos. A tal efecto, se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes y la población escolarizable con más fácil acceso a los centros. En los centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta además las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas ramas y especialidades.

Séptimo–La Inspección Educativa, en colaboración con los centros especificados en el apartado primero de esta Orden, determinarán la capacidad de los mismos en orden a la admisión de alumnos, así como el número de puestos escolares disponibles especificados por cursos de Bachillerato y por ramas, grados y cursos de Formación Profesional.

Octavo.–Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11, *d)*, del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo, y se atendrán, además, al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.º del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11, *d)*, citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente haya decidido valorar.

En el supuesto de que los órganos competentes de los centros, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, determinaran solicitar documentación complementaria a la establecida en el punto quinto de esta Orden, publicarán el tipo de documentación que solicitan.

El plazo para presentar ante el órgano competente del centro la documentación antedicha finalizará el día 18 de abril.

Noveno.–Las Direcciones Territoriales de Educación velarán para que en cada centro, y

(64) No se incluye.

5.30

con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancia, se dé publicidad a las listas de vacantes y áreas de influencias que le correspondan. Se dará asimismo publicidad a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos y al acuerdo del órgano competente del centro por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior.

Décimo.–Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos geográficos en los que funciona más de un centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y en los que se prevean problemas de escolarización se constituirán comisiones de escolarización, compuestas por miembros de la Inspección Educativa, designados por el Director territorial de Educación correspondiente y por los Directores de los correspondientes centros públicos y, en su caso, concertados. Los Directores, en su calidad de Presidente de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten en orden a la adecuada escolarización de los solicitantes.

Asimismo, con el fin de coordinar las distintas fases del proceso, las actuaciones de las comisiones antedichas y resolver cuantas incidencias se presenten, se procederá por parte de esta Consejería al nombramiento de una Comisión Regional de Escolarización.

Undécimo.–Una vez concluido el plazo de admisión de solicitantes, si en el centro hubiese plazas suficientes, se entenderán admitidos sin más los solicitantes, comunicándose por el centro a la Dirección Territorial de Educación correspondiente el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los centros sostenidos con fondos públicos en que el número de solicitantes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, ya citado, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida, admitiendo con carácter provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir el número de plazas vacantes ofertadas. Esta fase de baremación y adjudicación provisional se llevará a cabo entre el 18 y 30 de abril.

Concluido el proceso anterior, los centros que cuenten con solicitudes no admitidas las remitirán a los centros por los que se hubiese optado en segundo y tercer lugar, siempre que en los mismos hubiera plazas vacantes, para su estudio y posible admisión. Esta fase se desarrollará entre el 2 y 10 de mayo.

Del 12 al 20 de mayo se reunirán las comisiones de escolarización a las que se hace referencia en el punto décimo, a los efectos de redistribuir las solicitudes no admitidas en las fases anteriormente descritas.

Duodécimo.–El 20 de mayo se publicarán en los tablones de anuncios de los centros las listas provisionales de admitidos y no admitidos, con expresión de la puntuación total obtenida.

Se establecerá un plazo de cuarenta y ocho horas para que los que se consideren perjudicados puedan presentar reclamación por escrito ante el Consejo Escolar y órgano competente del centro. Las reclamaciones serán resueltas antes del 31 de mayo.

Decimotercero.–El 31 de mayo se publicarán en los centros las listas definitivas de admitidos. Las reclamaciones que, en su caso, se deduzcan se presentarán ante la Dirección Territorial correspondiente antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas definitivas.

Las Direcciones Territoriales de Educación resolverán las reclamaciones presentadas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización de los reclamantes. Contra estas resoluciones cabrá recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que pondrá fin a la vía administrativa.

Decimocuarto.–La matrícula se formalizará en dos plazos:

a) Ordinario, que abarcará del 1 al 20 de julio, plazo en el que necesariamente habrán de matricularse aquellos alumnos que no estén pendientes de realizar los exámenes de septiembre.

b) Extraordinario, que comprenderá al menos la primera quincena de septiembre y cuya fecha final será determinada por esta Consejería.

Decimoquinto.–Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de las comisiones de escolarización.

Decimosexto.–Se autoriza a las Direcciones Generales competentes para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimoséptimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 4 de marzo de 1988.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

5.31 ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL CURSO 1988-1989 («BOCAC» de 22 de junio de 1988) (65).

Dada la necesidad de establecer con la suficiente antelación el Calendario Escolar que deberá regir durante el curso 1988/1989, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el curso escolar 1988/1989 tendrán la consideración de períodos de vacaciones:

- Navidad: Del 23 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.
- Semana Santa: Del 18 al 25 de marzo, ambos inclusive.

Art. 2.º Serán días festivos, conforme a lo establecido por el Decreto 2/1988, de 8 de enero («BOCAC» núm. 6, del 13), los siguientes:

- 12 de octubre: Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
- 1 de noviembre: Festividad de Todos los Santos.
- 5 de diciembre: Descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
- 6 de diciembre: Día de la Constitución Española.
- 30 de mayo: Día de Canarias.

Para el resto de los días festivos correspondientes al año 1989, se estará a lo que disponga al respecto el Gobierno de Canarias.

También tendrán la consideración de días festivos las fiestas locales propias de cada municipio establecidas para el año 1988 por Resolución de 29 de enero de la Viceconsejería de Trabajo y Promoción de Empleo («BOCAC» número 20, de 12 de febrero de 1988) y para el año 1989, las que se establezcan por la correspondiente disposición.

Art. 3.º Además de los señalados en el artículo anterior, tienen la consideración de días festivos los siguientes:

- San Antonio María Claret, para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que se celebrará el último viernes del mes de octubre.
- San José de Calasanz, para la Educación General Básica, que se celebrará el último viernes del mes de noviembre.
- Santo Tomás de Aquino y San Juan Bosco, para Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente, que se celebrarán el último viernes del mes de enero, salvo en los centros donde se impartan clases de lunes a sábado, que lo será el último de enero.

Art. 4.º Las actividades ordinarias del curso escolar terminarán el 30 de junio de 1989.

Art. 5.º Los centros no podrán fijar otros días festivos que los citados en los artículos anteriores, salvo expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Art. 6.º Este Calendario Escolar, y las modificaciones al mismo que pudieran autorizarse, se expondrán en cada centro docente en lugar visible.

Art. 7.º La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes tanto de carácter público como privado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar cuantas Resoluciones considere oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Santa Cruz de Tenerife a 8 de junio de 1988.–El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Enrique Fernández Caldas.*

(65) Véase núm. 5.42.

5.32 RESOLUCION DE 20 DE MAYO DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA EVALUACION Y CALIFICACION DE LOS ALUMNOS QUE SIGUEN LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES EN EL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOCAC» de 10 de junio de 1988)

La Resolución de 27 de diciembre de 1985 («BOE» de 5 de febrero de 1986) de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, daba instrucciones para la evaluación, calificación y convalidación de las enseñanzas experimenta-

les del segundo ciclo, aprobadas por Orden de 19 de noviembre de 1985 («BOE» de 4 de diciembre).

El apartado 2 de la citada Resolución, referido a las Sesiones de Evaluación y Calificación, remite al apartado III de la Resolución de 11 de noviembre de 1985 («BOE» de 24 de enero de 1986), donde se expresan los términos en que se formulará la evaluación y calificación. La calificación global se obtendrá aplicando la tabla de equivalencias establecida en el apartado VI de la citada Resolución de 11 de noviembre.

La Resolución de 13 de abril de 1987, comunicada a los centros, de la Dirección General de Ordenación Educativa, en su apartado primero, incluye la calificación de «Bien» entre los términos establecidos por la Resolución de 11 de noviembre de 1985.

Con el fin de homogeneizar criterios, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Dejar sin efecto lo expresado en el apartado primero de la Resolución de 13 de abril de 1987, de la Dirección General de Ordenación Educativa, en lo relativo a la inclusión de la calificación de «Bien». **5.33**

Segundo.–Las calificaciones deben expresarse en los términos de «Insuficiente», «Suficiente», «Notable» y «Sobresaliente».

Tercero.–A efectos de la obtención de la calificación media del expediente para las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y de acuerdo con las Insrucciones, comunicadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia, se aplicará la tabla de equivalencias numéricas que a continuación se indica:

Suficiente, 5,5.
Notable, 7,5.
Sobresaliente,9.

Santa Cruz de Tenerife a 20 de mayo de 1988.–El Director general de Ordenación Educativa, *Alvaro Bazo Díaz.*

5.33 RESOLUCION DE 20 DE JUNIO DE 1988 DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE HACEN PUBLICAS LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACION DEL CURSO 1988/1989 («BOCAC» de 24 de junio de 1988)

Para lograr una eficaz utilización de los recursos humanos y fijar los criterios que sirvan de base a las Direcciones Territoriales, a fin de que éstas adopten cuantas medidas sean precisas para asegurar una normal iniciación del curso 1988/1989, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

I. PARA PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

1. *Procedimiento y calendario de la adjudicación de vacantes.*–Una vez resueltos los concursos de traslados, los concursillos, los consortes provisionales y las convocatorias de comisiones de servicio a que hubiera lugar, se asignará destino provisional para el curso 1988-1989 a los Profesores contemplados en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indican a contiuación:

1.1 Plazo de presentación de solicitudes para los Profesores afectados por la presente adjudicación: Desde la publicación de la presente Resolución hasta el 15 de julio de 1988.

1.2 Publicación de las listas provisionales de puestos de trabajo vacantes, por provincias, y de Profesores participantes: 29 de agosto de 1988.

1.3 Plazo de reclamaciones a las listas provisionales: Del 29 de agosto al 1 de septiembre de 1988.

1.4 Publicación de las listas definitivas y acto de adjudicación: La fecha se anunciará el 5 de septiembre de 1988 y deberá celebrarse antes del día 9 de dicho mes.

1.5 Publicación de las listas definitivas de la adjudicación: 10 de septiembre de 1988.

1.6 Los puestos de trabajo que puedan surgir con posterioridad a la adjudicación pública serán cubiertos por la Dirección Territorial correspondiente.

2. *Profesores participantes en la adjudicación.*

2.1 Se considerarán desplazados forzosos de sus destinos los Profesores que excedan de la plantilla asignada al centro para al curso 1988/1989, una vez resueltos los concursos de traslados y demás concursos. El orden de desplazamiento será el establecido en la Resolución de 25 de mayo de 1987 de la Dirección General de Personal («BOCAC» de 10 de junio de 1987).

2.2 Los Profesores sin destino definitivo que lleven dos cursos consecutivos en el mismo centro podrán solicitar desplazamiento voluntario.

2.3 Todos los Profesores citados en los apartados 2.1 y 2.2 deberán cumplimentar la instancia que aparece en el anexo (66) de la

(66) No se incluye el anexo.

5.33 presente Resolución y participar en la adjudicación pública de vacantes, adjudicándose de oficio a quienes no cumplan estos requisitos.

3. *Puestos de trabajo ofertados.*

3.1 Los puestos de trabajo ofertados serán exclusivamente los que figuren en las listas de vacantes, que se harán públicas antes de la adjudicación, apareciendo clasificados en las especialidades de Preescolar, Educación Especial e Inglés o bien en EGB.

3.2 Quienes participen por una especialidad deberán estar legitimados para su desempeño, por la titulación académica que posean o por la especialidad a través de la que ingresaron en el Cuerpo.

3.3 La adjudicación se realizará de forma obligatoria por especialidades para quienes así lo soliciten, acumulándose las plazas sobrantes de cada especialidad a las de EGB.

3.4 De la misma forma, a los Profesores que, habiendo solicitado participar por una especialidad, no obtengan puesto de trabajo en ella, se les adjudicará, por su orden, plaza de EGB.

4. *Orden de prioridad para la adjudicación de vacantes.*

4.1 Los Profesores procedentes de Escuelas suprimidas, clausuradas y situaciones análogas, siguiendo el orden señalado en el artículo 80 del Estatuto del Magisterio.

4.2 Los Profesores propietarios provisionales que, habiendo prestado servicios en la provincia durante el curso 1987/1988 en calidad de tales, no hayan obtenido destino definitivo en los últimos concursos de traslados, siendo desplazados de su centro, así como los que hayan solicitado desplazamiento voluntario, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la presente Resolución. En este colectivo irán en primer lugar aquellos que en algún momento desempeñaron plaza en propiedad definitiva, determinándose la preferencia entre los mismos conforme a los criterio fijados en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio.

4.3 Los Profesores que hayan solicitado reingresar al servicio activo con anterioridad al 15 de julio de 1988, según establece el artículo 4 del Real Decreto 2617/1985, por el orden de la fecha de presentación de la solicitud y respetando el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

4.4 Los Profesores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 17 de marzo de 1987 («BOCAC» de 3 de abril) que hayan sido desplazados de su centro o que no hayan obtenido nombramiento de interino de plantilla para el curso 1987/1988.

4.5 Los Profesores interinos del curso 1987/1988, de acuerdo con el apartado 2.

4.6 Agotados los anteriores colectivos, se procederá a nombrar para las vacantes resultantes a los opositores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 30 de marzo de 1988 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOCAC» de 21 de abril).

4.7 En ningún caso se procederá a adjudicar plaza a Profesores no incluidos en los colectivos anteriores sin la previa y expresa autorización del Director general de Personal.

5. *Instrucciones para las Direcciones Territoriales de Educación.*–Las Direcciones Territoriales tomarán las medidas oportunas para llevar a cabo el procedimiento indicado en las presentes normas, siendo responsables de la ejecución del mismo en su ámbito respectivo.

II. PARA PROFESORES DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTISTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

1. *Procedimiento y calendario de la adjudicación de vacantes.*–Una vez resuelto el Concurso General de Traslados y las convocatorias de comisiones de servicio a que hubiera lugar, se asignará destino provisional para el curso 1988/1989 a los Profesores contemplados en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indican a continuación:

1.1 Presentación de instancias: Diez días naturales a partir de la publicación de la presente Resolución en el «BOC».

1.2 Publicación de las listas provisionales de puestos de trabajo vacantes y de Profesores participantes: 14 de julio de 1988.

1.3 Plazo de reclamaciones a las listas provisionales: Del 14 al 18 de julio de 1988.

1.4 Publicación de la adjudicación provisional: 22 de julio de 1988.

1.5 Plazo de reclamaciones a la adjudicación provisional: Del 22 al 27 de julio de 1988.

1.6 Publicación de la adjudicación definitiva: El 30 de julio de 1988.

1.7 Los puestos de trabajo que puedan generarse en septiembre se adjudicarán a los Profesores que no hubieran obtenido plaza anteriormente, por un procedimiento similar que, con carácter urgente, será arbitrado por la Dirección General de Personal.

2. *Profesores participantes en la adjudicación.*

2.1 Todos los Profesores sin destino definitivo deberán presentar instancia de petición de Centros, según modelo comprendido en el anexo II (67) de la presente Resolución, relacionando todos los centros por orden de preferencia.

(67) No se incluye.

2.2 Se considerará Profesor desplazado forzoso a todo aquel que carezca de horario lectivo en su centro, manteniéndose el mismo orden de desplazamiento establecido en la Resolución de 25 de mayo de 1987 de la Dirección General de Personal («BOC» de 10 de junio). Deberán presentar igualmente la instancia aludida en el apartado 2.1.

2.3 Podrán participar voluntariamente los Profesores sin destino definitivo que lleven dos cursos consecutivos en el mismo centro. Deberán presentar igualmente la instancia aludida en el apartado 2.1.

2.4 A quienes debiendo participar en el presente concurso no presenten la citada instancia se les adjudicará plaza de oficio.

3. *Puestos de trabajo ofertados.*–Las plazas ofertadas serán exclusivamente las que figuren en las listas definitivas de puestos de trabajo.

4. *Orden de prioridad para la adjudicación de vacantes de julio.*

4.1 Los Profesores con destino definitivo desplazados de su centro por carecer de horario lectivo.

4.2 Los Profesores en expectativa de destino, según su orden.

4.3 Los Profesores que hayan solicitado reingresar al servicio activo, en las mismas condiciones que las establecidas para Profesores de EGB.

4.4 Los Profesores interinos, según su orden. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el pacto entre los sindicatos representativos del sector y la Dirección General de Personal de que todos los Profesores interinos se coloquen en la adjudicación de julio, se procederá a un trasvase de plazas entre Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, de manera que, agotadas las vacantes en un tipo de enseñanza, los Profesores sobrantes se colocarán a continuación de los que hayan ocupado vacante durante el curso 1987/1988 en las otras enseñanzas, según criterios académicos y de titulación.

No obstante lo anterior, si en la convocatoria de septiembre surgieran nuevas plazas que no pudieran ser cubiertas por los Profesores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 23 de abril de 1988 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aquellos Profesores que se hubieran visto obligados a cambiar de enseñanza podrán solicitar volver a aquella en la que originariamente desempeñaba sus funciones docentes, ocupando las nuevas vacantes generadas, según su orden.

5. *Orden de prioridad para la adjudicación de vacantes de septiembre.*

5.1 Los Profesores procedentes de los colectivos anteriores que no hayan obtenido plaza en la adjudicación de julio, según el orden establecido.

5.2 Los Profesores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 23 de abril de 1988 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, según el orden establecido.

5.3 Los Profesores interinos, según lo establecido en el apartado 4.4.

5.4 Los Profesores interinos de nueva contratación, según lo dispuesto en la base decimotercera de la Resolución de 14 de junio de 1988 de la Dirección General de Personal.

III. NORMAS GENERALES

1. *Instrucciones para los Directores de Centros públicos.*–Aparecida la lista provisional de vacantes, el Director presentará en la Dirección Territorial u Oficina Insular correspondiente, en el caso de Centros de EGB, o en la Dirección General de Personal, en el caso de centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, las alegaciones correspondientes, si las hubiera, en orden a los errores que en las plazas de su centro se hubieran podido cometer.

2. *Lugares para presentar documentación, impresos y exposición de listas.*–La presentación de solicitudes, reclamaciones y otros escritos relacionados con las presentes «Normas», así como la publicación de las listas aludidas, se hará efectiva en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. *Incorporación al centro de destino.*–Los Profesores a quienes se les asigne plaza deberán incorporarse a su nuevo centro de destino de acuerdo con lo que al efecto determine la Dirección General de Ordenación Educativa.

4. *Intercambios de puestos de trabajo.* Excepcionalmente, aquellos Profesores sin destino definitivo que lo deseen, podrán solicitar a la Dirección General de Personal el intercambio de su puesto de trabajo para el curso 1988/1989 con otro Profesor sin destino definitivo, de la misma especialidad o asignatura, siempre y cuando tengan plaza concedida en islas diferentes y no hayan podido participar voluntariamente en la presente adjudicación. La petición se hará mediante instancia conjunta, suscrita por ambos interesados y presentada en la Dirección General de Personal entre el 1 y el 10 de septiembre de 1988.

5. *Interpretación y modificación de las normas.*–Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación en orden a la interpretación de la presente Resolución, así como la modificación de los calendarios y plazos fijados en la misma, anunciándolo previamente en las citadas dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5.34 6. *Presencia sindical.*–Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector en todo el procedimiento regulado por la presente Resolución.

7. *Pie de recurso.*–Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «BOCAC», según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria a 20 de junio de 1988.–El Director general de Personal, *Fernando Hernández Guarch.*

CATALUÑA

5.34 LEY 18/1987, DE 13 DE JULIO, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA EN LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO Y EN LOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS («DOGC» de 27 de julio de 1987) (68)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (69), reguladora del Derecho a la Educación, reconoce en su artículo 1.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los niveles superiores de enseñanza. Para hacer efectivo este derecho es aconsejable avanzar en la gratuidad de los estudios de Bachillerato, la Formación Profesional y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos mediante la supresión de las tasas académicas que actualmente gravan dichos estudios.

Esta actuación responde, por otro lado, a la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta la edad de dieciséis años, y es seguida por los entes que tienen asumida la competencia en educación. Esta última consideración está vinculada al imperativo del principio constitucional de igualdad y, en consecuencia, a la suficiencia de recursos que permitan cumplir en la práctica con dicho principio.

Por lo tanto, la entrada en vigor de la presente Ley, que comporta una disminución de los ingresos tributarios derivados del sistema de financiación aplicado a las Comunidades Autónomas, debe significar la aplicación de actuaciones compensatorias a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 1.º 1. Los estudios de Bachillerato, de Formación Profesional y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los centros públicos y no estarán sujetos al pago de tasas académicas por servicios de enseñanza.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de tasas académicas los alumnos que cursen dichos estudios de Bachillerato, de Formación Profesional y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en centros privados.

Art. 2.º 1. El artículo 23.2 de la Ley 6/1986, de 8 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, ni cuando sean prestados a estudiantes por los servicios del Departamento de Enseñanza o por los centros docentes públicos no universitarios que de él dependan.»

2. El artículo 49 de la citada Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«Devengo.

1. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado mediante autoliquidación por el sujeto pasivo en el momento en que se formule la solicitud.

2. El pago de las tasas podrá fraccionarse en la forma establecida reglamentariamente.»

3. El artículo 50 de la citada Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«Tarifas.–Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

(68) Véase vol. II, 4.2, 5.1.
(69) Véase vol. I, núm. 4.2.

Grupo 1.º

Tarifas por servicios de enseñanza en centros de COU:

1.1	Derecho de ingreso	1.050
1.2	Derechos de matrícula	4.470
1.3	Derechos de matrícula por asignatura suelta	750
1.4	Derechos por servicios administrativos	180
1.5	Derechos por servicios de funcionamiento	2.500

Grupo 2.º

Tarifas por servicios de enseñanza en Escuelas Oficiales de Idiomas:

2.1	Derechos de ingreso	1.440
2.2	Inscripción de matrícula	3.500
2.3	Derechos por servicios administrativos	130
2.4	Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
2.5	Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
2.6	Derechos de examen para la obtención del certificado de aptitud	3.500

Grupo 3.º

Tasas de Secretaría en centros de COU y en Escuelas Oficiales de Idiomas:

3.1	Traslado de matrícula o de expediente académico	580
3.2	Expedición de certificados	390
3.3	Compulsa de documentos	170»

4. La rúbrica del capítulo II del título IV de la Ley 6/1986 quedará redactada de la siguiente forma:

«Tasa por derechos de formalización de expedientes.»

5. El artículo 52 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«Constituirá el hecho imponible de la tasa la formalización de expedientes para la expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, realizados por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Enseñanza.»

6. El artículo 55 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Por derechos de formación de expediente para la tramitación de expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales:

1.1	Enseñanza de BUP:	
1.1.1	Título de Bachillerato Unificado Polivalente	3.780
1.1.2	Planes antiguos:	
	Título de Bachillerato Elemental	1.550
	Título de Bachillerato Superior	3.780
	Título de Bachillerato Laboral	3.780
1.2	Enseñanza de Formación Profesional:	
1.2.1	Título de Técnico Auxiliar	1.550
1.2.2	Título de Escolaridad de FP de primer grado	760
1.2.3	Título de Técnico Especialista	3.780
1.2.4	Planes antiguos:	
	Título de Oficial Industrial	1.550
	Título de Maestro Industrial	3.780
1.2.5	Título de Audición y Lenguaje para Maestros	1.810
1.2.6	Título de Pedagogía Terapéutica	1.810
1.3	Enseñanzas artísticas y especialidades:	
1.3.1	Escuela Oficial de Idiomas:	
	Diploma de aptitud Escuela de Idiomas	1.810
1.3.2	Conservatorios de Música:	
	Diploma elemental	910
	Título profesional	1.810
	Título superior	7.090
	Diploma instrumentista o cantante	2.140
	Diploma de capacidad. Plan antiguo	910
1.3.3	Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:	
	Título de graduado	910
1.4	Títulos administrativos:	
1.4.1	Título de Profesor de EGB	2.140
1.4.2	Título de Profesor agregado de Bachillerato	1.410
	Título de Catedrático de Bachillerato	2.640
1.4.3	Título de Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.	2.640»

7. El artículo 56 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«Exenciones y bonificaciones:

A los alumnos miembros de familias numerosas les serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari

5.35 Oficial de la Generalitat de Catalunya» y tendrá efecto para el curso académico 1987/1988.

Segunda. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 13 de julio de 1987.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Consejero de Economía y Finanzas, *Josep M. Basáñez i Villaluenga.*

5.35 LEY 4/1988, DE 28 DE MARZO, REGULADORA DE LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

(«DOGC» de 6 de abril de 1988)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (70), reguladora del derecho a la educación, articula, de acuerdo con el mandato de la Constitución, la participación de la comunidad escolar mediante el Consejo Escolar del centro docente y señala al Consejo como medio para el control social y la gestión de los fondos públicos asignados al centro. La exigencia de la Ley obliga a regular dicha participación y dicho control en lo que se refiere a la gestión económica de los centros docentes no universitarios cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza, con la finalidad de alcanzar la más plena eficacia del servicio público de la educación y adaptación de las necesidades de una buena gestión a las peculiaridades de este servicio público y de cada centro en particular.

De ese modo, la presente Ley reguladora de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalidad de Cataluña define el ámbito de aplicación de los recursos económicos que han de ser objeto de gestión por parte de los centros y la finalidad de dicha gestión, así como las competencias y las obligaciones, por lo que se refiere a dichos aspectos, del Consejo Escolar, del Director y del Secretario-Administrador, y establece cuáles son los documentos acreditativos de la gestión económica y el principio de contabilidad, así como la debida sujeción a la función interventora.

Artículo 1.º Los centros docentes públicos de nivel no universiario de Cataluña cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos por la presente Ley.

Art. 2.º Son objeto de la gestión económica de los centros docentes a los que sea de aplicación la presente Ley:

a) Las asignaciones a los centros con cargo a los Presupuestos de la Generalidad y, si procede, de otras Administraciones públicas para atender a los gastos de su actividad.

b) Las cantidades derivadas de la prestación de servicios diferentes de los gravados por la legislación vigente en cada momento sobre tasas aplicables a los servicios docentes.

c) Los ingresos obtenidos por la venta de productos generados en la actividad normal del centro, y por la venta de material y de mobiliario obsoletos o deteriorados con el fin de efectuar, en este último caso, su sustitución funcional, en la forma que está establecida reglamentariamente.

d) La parte que les corresponda de los ingresos derivados de la utilización de las instalaciones, inmuebles y material asignados al centro, de acuerdo con la normativa que la reglamenta.

e) Las cantidades y las rentas procedentes de donaciones o legados efectuados al centro para finalidades docentes, en los términos establecidos por la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en dichas materias tiene el Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 3.º

3.1 Los ingresos procedentes de la gestión económica de los centros se destinarán necesariamente a subvenir a los gastos de su funcionamiento y equipamiento.

3.2 Corresponderá al Consejo Escolar la distribución de los recursos económicos a los

(70) Véase vol. I, 4.2.

distintos ámbitos de funcionamiento del centro. En ningún caso se destinarán dichos recursos a suplir obligaciones que, en cuanto a ampliaciones, reformas, conservación, mantenimiento, servicios o suministros, estén atribuidas a la Administración local o a la autonómica y a otras en entidades o personas físicas o jurídicas.

3.3 El Director del centro ejecutarán los acuerdos del Consejo Escolar y autorizará los gastos, ordenará los pagos y efectuará las contrataciones necesarias para el mantenimiento, los servicios y los suministros, de acuerdo con las cantidades asignadas al centro, según el artículo 2 de la presente Ley.

3.4 El Departamento de Economía y Finanzas determinará la estructura y la periodicidad de la cuenta de gestión, y la aplicación a presupuesto de dicha cuenta, que será preciso rendir al Departamento de Enseñanza.

Art. 4.º A efectos de la presente Ley, serán documentos acreditativos de la gestión económica de los centros:

a) El acta del Consejo Escolar en la que conste la aprobación del presupuesto con su detalle.

b) Los que reflejen la contabilidad derivada de la gestión económica de los centros.

c) Las facturas, los albaranes y demás instrumentos acreditativos de aplicación del presupuesto del centro, que constarán convenientemente archivados.

d) Las actas del Consejo Escolar donde figuren los acuerdos de este órgano respecto a la gestión económica del centro.

Art. 5.º

5.1 Al final de cada año presupuestario el Director del centro, como Presidente del Consejo Escolar, justificará al Departamento de Enseñanza la gestión económica.

5.2 La justificación de la cuenta de gestión podrá efectuarse mediante una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales del centro, la cual sustituirá los justificantes originales.

5.3 Los justificantes quedarán a disposición de la Intervención General, de la Sindicatura de Cuentas y, si procede, del Tribunal de Cuentas para hacer las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La primera rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley y la primera anualidad presupuestaria a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley se cumplirán el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consejo Ejecutivo a desarrollar la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre siguiente a la fecha de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación la presente Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de marzo de 1988.–Presidente de la Generalidad de Cataluna, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Economía i Finances, *Josep Manuel Basáñez i Villaluenga.*

5.36 DECRETO 404/1987, DE 22 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES («DOGC» de 27 de enero de 1988)

La Ley 25/1985, de 10 de diciembre (71), creó los Consejos Escolares Municipales como organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal, y establecía las funciones a ejercer, así como los sectores con representación en los citados Consejos Escolares Municipales.

El artículo 16 de la citada Ley manifiesta que el Consejo Ejecutivo debe establecer las bases sobre la organización y el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, de acuerdo con las peculiaridades educativas de los municipios, en función de su situación geográfica y de sus circunstancias demográficas.

La trascendencia de la programación general de la enseñanza, así como la más efectiva y real aproximación de la Administración educativa a las Comunidades locales directamente afectadas, dentro del principio de participación, hacen evidente la importancia de los Consejos Escolares Municipales.

En atención a todo ello y desarrollando lo que establecen el artículo 16 y la disposición

(71) Véase vol. I, 5.25.

5.36 final 2 de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, con el informe favorable del Consejo Escolar de Cataluña y previa aprobación del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Se aprueban las bases sobre la organización y el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, creados por la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, en los términos establecidos en el anexo de este Decreto.

Art. 2.º Las citadas bases serán desarrolladas por cada municipio mediante un Reglamento, de manera que queden oportunamente atendidas las peculiaridades educativas del municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Los Ayuntamientos, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la publicación de esta disposición, deben aprobar el Reglamento que desarrolle estas bases generales y constituir el Consejo Escolar Municipal. Este acto se notificará a los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament, indicando la composición y adjuntando el Reglamento aprobado.

2. Los Ayuntamientos que quieran proponer fórmulas específicas de organización y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, en aplicación del artículo 16.2 de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, dispondrán de un plazo máximo de dos meses para presentar al Departament d'Ensenyament las bases específicas a fin de que el Consejo Ejecutivo las apruebe y, si procede, se pueda constituir el Consejo Escolar Municipal. El Departament d'Ensenyament se encargará de la adecuación de las fórmulas propuestas a las prescripciones del presente Decreto.

3. Aquellos municipios a los que sea de aplicación lo que dispone el artículo 14.3 de la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, y, no estando obligados a constituir el Consejo Escolar Municipal, tomen la iniciativa de constituirlo, deberán comunicarlo al Departament d'Ensenyament, informando sobre su composición y el Reglamento aprobado, o bien podrán acogerse al artículo 16.2, si procede. En cualquier caso será preciso adecuarse al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 22 de diciembre de 1987.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol*.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell*.

ANEXO

CAPITULO PRIMERO

Bases sobre la organización de los Consejos Escolares Municipales

1. La obligación de constituir el Consejo Escolar Municipal comprenderá a todo municipio que cuente, al menos, con un Colegio de Educación General Básica con un mínimo de ocho unidades entre el primero y el octavo curso, debidamente autorizado por el Departament d'Ensenyament.

2. La composición de cada Consejo Escolar Municipal, teniendo en cuenta el número de Centros educativos de nivel no universitario ubicados en su ámbito territorial, será como mínimo:

2.1 Municipios con un solo centro educativo: 11 miembros.

2.2 Municipios que tengan más de un centro educativo y menos de seis: 22 miembros.

2.3 Municipios que tengan más de cinco centros educativos y menos de 16: 33 miembros.

2.4 Municipios que tengan más de 15 centros educativos: 44 miembros.

3. La composición del Consejo Escolar Municipal, sea cual fuere el número de sus miembros, deberá garantizar, en todo caso, la participación de los siguientes sectores: Corporación municipal, Maestros y Profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de Administración y Servicios de centros, dirección de los centros públicos y titularidad de los centros privados.

4. La presidencia del Consejo Escolar Municipal corresponderá al Alcalde del municipio, que podrá delegar en un Concejal del Ayuntamiento mediante la correspondiente disposición de la Alcaldía.

5. El Consejo Escolar Municipal tendrá un Sercretario, que podrá ser un funcionario municipal, quien asistirá a todas las sesiones del Plenario del Consejo, con voz y sin voto, y se responsabilizará de extender y custodiar las actas y documentación del Consejo. De no ser así, el Secretario será un miembro nombrado por el Consejo, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La asignación del número de Vocales a cada uno de los sectores se hará indicativamente y siguiendo los criterios de proporcionalidad que se indican a continuación:

6.1 Consejo Municipal de 11 miembros:

Ayuntamientos: Dos miembros.
Sector padres: Dos miembros.
Sector alumnos: Dos miembros.
Sector Maestros y Profesores: Dos miembros.

Sector personal de Administración y Servicios: Un miembro.
Sector Directores y titulares de centros: Un miembro por cada sector.

6.2 Consejos Escolares Municipales de 22, 33 y 44 miembros, el doble, triple o cuádruple de los miembros que recoge el apartado anterior.
6.3 El número de puestos que corresponden a los Directores de los centros públicos o bien a los titulares de los centros privados se determinará en proporción al alumnado que tenga cada sector dentro del municipio.
6.4 Los miembros escogidos para el Consejo Escolar Municipal lo serán para dos cursos escolares, y se renovarán por mitad en cada sector al final de cada curso. En caso de que no haya un solo miembro se renovará cada dos años.
6.5 Si un miembro del Consejo Escolar Municipal deja de formar parte del sector que representa cesará automáticamente en su condición de miembro del Consejo Escolar Municipal y se cubrirá la vacante de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de régimen interno.

7. Los Concejales del Ayuntamiento, Vocales del Consejo Escolar Municipal, serán nombrados por el Pleno del Ayuntamiento respectivo.
8. Los Vocales de los sectores, padres de alumnos, alumnos, Profesores y Maestros y personal de Administración y Servicios serán escogidos por mitades siguiendo el siguiente criterio: Una mitad por los miembros del sector que formen parte de los Consejos Escolares del centro de la localidad, de entre ellos mismos, y otra mitad por las asociaciones representativas del sector de la localidad, también de entre ellos mismos.
9. Si alguno de los sectores no contara con asociaciones en el municipio afectado, todos los Vocales del sector serán escogidos por los miembros del sector que formen parte de los Consejos Escolares de los Centros, de entre ellos mismos, salvo que el Ayuntamiento fije otras fórmulas, que, en todo caso, deberán garantizar la participación del sector y la elección democrática de sus representantes.
10. Los Directores de los centros públicos y los titulares de los centros privados elegirán de entre ellos los Vocales que correspondan a cada uno de estos sectores.
11. En los municipios con un solo centro uno de los puestos correspondientes a la dirección de centros públicos o titularidad de centros privados incrementarán la representación de la Corporación municipal.
12. Los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament podrán designar representantes del Departament en las sesiones de los Consejos Escolares Municipales.
13. El Consejo Escolar Municipal, de acuerdo con la distribución del mapa escolar local, debe tener representación de todos los niveles educativos no universitarios que se impartan en la localidad y de cada uno de los sectores de padres, Profesores, alumnos, personal de Administración y Servicios de los centros públicos y privados.
14. Los municipios con más de 100.000 habitantes, teniendo en cuenta su situación geográfica y sus circunstancias demográficas, podrán dividir su ámbito territorial en sectores escolares a efectos de organización del Consejo Escolar Municipal. Cada sector escolar podrá, a propuesta del Consejo Escolar Municipal, constituir una Comisión de Distrito, que tendrá carácter de delegada del Consejo Escolar Municipal. La composición de esta Comisión de Distrito y su organización estarán en función del número de centros educativos de su ámbito, siéndole de aplicación lo establecido en la presente disposición y, específicamente a estos efectos, lo que especifica este capítulo primero, puntos 2 y 6.
15.1 El municipio que reúna las condiciones para poder organizar Comisiones de Distrito y así lo determine, establecerá en el Reglamento que desarrolle estas bases los aspectos peculiares de organización y funcionamiento de estas Comisiones, cuyo Presidente podrá ser el Alcalde del municipio, Concejal del Ayuntamiento en quien delegue o un miembro del Consejo Escolar Municipal.
15.2 En todo caso, el Presidente de la Comisión de Distrito será miembro nato del Consejo Escolar Municipal. Si, como consecuencia del número de Vocales representantes de los distritos, se alterasen significativamente las proporcionalidades indicadas en el punto 6 de estas bases los Ayuntamiento afectados se atendrán a lo que establece la disposición adicional 2.

CAPITULO II

Bases sobre el funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales

1. Los Consejos Escolares Municipales se regirán en su funcionamiento por lo que establece el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados, así como por lo que determine, de acuerdo con la citada normativa y con la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, y en desarrollo de estas bases, el Reglamento que apruebe cada municipio.
2. Cada Consejo Escolar Municipal confeccionará su propio Reglamento de régimen interno, en el que, entre otros, se deberán prever los siguientes extremos:

2.1 Reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, habiendo establecido, entre las

5.37 primeras, al menos una cada trimestre, y al inicio y finalización del curso escolar.

2.2 Estructuración operativa del Consejo a efectos de su funcionamiento, contemplando: Sesión plenaria, Comisión Permanente, Comisiones de trabajo, etc., estableciendo su composición y funciones.

2.3 Supuestos en que el Consejo Escolar Municipal podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de personas de reconocido prestigio y conocimientos, con voz pero sin voto.

2.4 Plan de actuación para la realización de las convocatorias a sus reuniones, así como de publicación de estudios, acuerdos e informes.

2.5 Previsiones para la confección de la Memoria anual de actividades.

5.37 DECRETO 120/1988, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT SERVICIO EN MATERIA DE ATENCION ASISTENCIAL Y EDUCATIVA («DOGC» de 10 de junio de 1988)

Mediante el Decreto 191/1980, de 10 de octubre («DOGC» núm. 9, del 31), se asignaron al Departament de Sanitat i Seguretat Social los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1949/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de sanidad y servicios y asistencia sociales. Asimismo, en virtud del Decreto 203/1980, de 21 de octubre, se asignó a los diferentes órganos del Departament de Sanitat y Seguretat Social la gestión y administración de los servicios y medios transferidos. Posteriormente, vista la creación del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales como entidad gestora de las prestaciones de la asistencia y los servicios sociales, le fueron asignadas a este Instituto, mediante el Decreto 436/1983, de 6 de octubre, las competencias de gestión y administración de las Guarderías.

Por otra parte, la necesidad de establecer una normativa adecuada y eficaz reguladora de la atención asistencial y educativa a los niños de menos de seis años no inscritos en centros, servicios y establecimientos sometidos a las reglamentaciones de la administración educativa, motivó la publicación del Decreto 65/1982, de 9 de marzo («DOGC» núm. 219, de 30 de abril), y de varios reglamentos emanados de los Departamentos de Sanitat i Seguretat Social y d'Ensenyament.

Con la intención de unificar los criterios de actuación en este campo, se ha considerado la necesidad de asignar al Departament d'Ensenyament de los servicios asistenciales y educativos que tengan relación con los niños de menos de seis años. En consecuencia, a propuesta de los Consellers de Sanitat i Seguretat Social y d'Ensenyament, previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo único. Se asignan al Departament d'Ensenyament las competencias que en materia de atención asistencial-educativa para los niños de hasta seis años no inscritos en centros de enseñanza fueron asignadas al Departament de Sanitat i Seguretat Social mediante los Decretos 191/1980, de 10 de octubre, y 347/1981, de 1 de junio, posteriormente asignadas al ICASS mediante Decreto 436/1983, de 6 de octubre, así como los servicios actualmente gestionados por este Instituto en relación con esta materia.

Esta asignación se entiende sin perjuicio de las competencias que, por lo que respecta a las condiciones higiénico-sanitarias de los Hogares de Infancia y a la inspección sanitaria de éstos, corresponden al Departament de Sanitat i Seguretat Social.

Disposiciones finales

Primera.–El Departament d'Economia i Finances llevará a cabo los trámites pertinentes en relación con las transferencias de créditos y habilitación de los que sean necesarios para dar cumplimiento a lo que establece el presente Decreto,

Segunda.–Se faculta a los Consellers d'Ensenyament, de Sanitat i Seguretat Social i d'Economia i Finances para tomar las oportunas medidas para la ejecución de este Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que establece el presente Decreto.

Barcelona, 5 de mayo de 1988.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.* El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*–El Conseller de Sanitat i Seguretat Social, *Josep Laporte i Salas.*

5.38 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CENSO DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES DE NIVEL NO UNIVERSITARIO DE CATALUÑA («DOGC» de 14 de octubre de 1987) (72)

El Decreto 197/1987, de 19 de mayo (73), que regula las Asociaciones de Alumnos, y el Decreto 202/1987, de 19 de mayo (74), regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen, respectivamente, en sus artículos 8 y 7 que el Departament d'Ensenyament establecerá un censo de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, a fin de tener puntual coocimiento y constancia de su constitución, así como para facilitar las relaciones institucionales y de participación que se deriven.

Con esta finalidad y con el fin de definir el procedimiento de inclusión de las citadas entidades en el censo del Departament d'Ensenyament, así como para determinar su funcionamiento, ordeno:

Artículo 1.º De acuerdo con lo que disponen los artículos 8 del Decreto 197/1987 y el artículo 7 del Decreto 202/1987 («DOGC» número 854, de 19 de junio), se establece, en el Departament d'Ensenyament, el censo de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos de los **centros docentes de nivel no universitario de Cataluña.**

Art. 2.º El censo que se establece en el artículo precedente constará de cuatro secciones con sus libros correspondientes referidos, de forma respectiva, a Asociaciones de Alumnos, Asociaciones de Padres de Alumnos, Federaciones y Confederaciones de Alumnos, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos.

Art. 3.º La Unidad de Relaciones Institucionales del Departament d'Ensenyament tendrá a su cargo el censo de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.

Art. 4.º La inclusión en el censo de las citadas entidades, así como de las pertinentes modificaciones estatutarias se hará de oficio, previo envío, por parte del Organismo encargado del registro de entidades Jurídicas, de los Estatutos registrados o, si es preciso, de las correspondientes modificaciones.

Art. 5.º Los asientos del censo son de tres clases: de ingreso, complementarios y de baja:

5.1 Los asientos de ingreso son los referidos a la inclusión de nuevas entidades asociativas y a la adaptación de las ya existentes a los Decretos 197/1987 y 202/1987, ambos de 19 de mayo.

5.2 Los asientos complementarios son los que comportan las modificaciones estatutarias de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, los cambios de domicilio, la incorporación de Asociaciones a Federaciones ya constituidas y de Federaciones a una Confederación ya existente, y las incorporaciones a entidades de carácter internacional o adopción de denominaciones alusivas a éstas.

5.3 Los asientos de baja se refieren a la disolución de cualquier Asociación, Federación o Confederación y a la causa motivadora de ésta.

Art. 6.º Toda Asociación, Federación o Confederación incluida en el censo recibirá un número de código que, debidamente modificado, será transcrito en cualquier documento de relación de la entidad con el Departament d'Ensenyament.

Art. 7.º La Unidad de Relaciones Institucionales expedirá las certificaciones de los datos del censo a los interesados que las soliciten previamente por escrito.

Disposición adicional

Las Federaciones o Confederaciones que integren Asociaciones de Alumnos o de Padres de Alumnos de centros docentes dependientes del Departament d'Ensenyament, cuyos domicilios estén ubicados fuera del ámbito territorial de Cataluña, deberán solicitar directa**mente de la Unidad de Relaciones Institucionales del Departament d'Ensenyament su inclusión en el censo, aportando una copia compulsada de sus Estatutos.**

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 30 de septiembre de 1987.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

(72) Véansen números 5.8; 5.25; 5.57.
(73) Véase vol. II, 5.49.
(74) Véase vol II, 5.51.

5.39 ORDEN DE 15 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOS PROGRAMAS DE LA LENGUA PROPIA DE CATALUÑA, DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES («DOGC» de 23 de febrero de 1988) (75)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la enseñanza del catalán. Esta competencia incluye tanto la regulación de la enseñanza de la asignatura como la determinación de convalidaciones y titulaciones requeridas para el ejercicio de la docencia. De igual forma las Comunidades Autónomas Valenciana y de las Islas Baleares gozan de la misma competencia en la lengua que les es propia.

En uso de estas competencias fue regulada la incorporación a los planes de estudio de las asignaturas de Lengua y de Literatura Catalanas de acuerdo con la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña (76); del valenciano por la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano en la Comunidad Valenciana (77), y de la lengua y literatura catalanas por la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (78).

Dado que la institución universitaria ha procedido a equiparar, con plenitud de efectos académicos, las asignaturas correspondientes a las antiguas áreas de «Filología Catalana», «Lingüística Catalana», «Lingüística Valenciana» y «Lengua Catalana», etc., dentro de una misma área común, procede, al mismo tiempo regular la situación académica de los estudiantes no universitarios que se trasladan de Comunidad y, asimismo, posibilitar la provisión de plazas vacantes de los funcionarios docentes de estas mismas Comunidades; todo ello con respeto a la denominación que recibe el idioma propio según los respectivos Estatutos de Autonomía.

Visto lo anterior y previo acuerdo de las Comunidades Autónomas implicadas, ordeno:

Artículo 1.º Se reconoce a todos los efectos académico-administrativos, en el ámbito competencial de Cataluña, la equivalencia de los programas de estudio de Lengua y Literatura Catalanas entre los que están aprobados e impartidos, en relación con su propia lengua para las Comunidades Autónomas Valenciana y de las Islas Baleares, en todos los cursos y niveles de enseñanza no universitaria.

Art. 2.º Asimismo se habilita, para impartir las enseñanzas correspondientes a las asignaturas de Lengua y Literatura Catalana, en los niveles referenciados en el artículo anterior, a los Profesores que tengan reconocida la adecuada capacitación por la Comunidad Valenciana y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 3.º Los funcionarios docentes especializados en la lengua propia de las mencionadas Comuniades Autónomas podrán participar, en igualdad de condiciones con los funcionarios especialistas de Lengua y Literatura Catalanas, en los concursos de traslados y otras formas de provisión de vacantes dentro del ámbito territorial de Cataluña, de acuerdo con las condiciones específicas que se establezcan en las respectivas convocatorias.

Barcelona, 15 de febrero de 1988.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

(75) Véanse núms. 5.23 y 4.16.
(76) Véase vol. I, 5.21.
(77) Véase vol. I, 5.72.
(78) Véase vol. II, 5.17.

5.40 ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE AUTORIZAN VARIOS MODULOS PROFESIONALES EN EL PLAN DE EXPERIMENTACION DEL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA SU ACCESO («DOGC» de 15 de abril de 1988) (79)

Con la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1986 («BOE» núm. 283, del 16) se aprobó la experimentación de segundo ciclo de enseñanza secundaria, según el proyecto presentado por el Departament d'Ensenyament de la Generalidad de Cataluña, y de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.

En el anexo de la citada Orden se especificaba que el segundo ciclo de enseñanza secundaria ofrecía diferentes posibilidades, módulos profesionales 1, Bachilleres y módulos profesionales 2, y se describía la finalidad de los

(79) Véase vol. II, 4.6.

módulos profesionales como la de preparar y facilitar la incorporación de los alumnos en el trabajo con una adecuada calificación profesional.

Con la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio) se aprobó el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza sedundaria, donde se definen los módulos profesionales previstos en el proyecto.

De conformidad con ello, ordeno:

Artículo 1.º Los módulos profesionales del plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria se ajustarán a las características técnicas descritas en los puntos 4.2 y 4.3 del anexo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1987. Asimismo, se ajustarán a los perfiles profesionales, a los objetivos, a los contenidos y a la duración que se regule en el marco de la experimentación.

Art. 2.º Podrán acceder a los módulos profesionales 1 los alumnos que hayan superado el primer ciclo de enseñanza secundaria experimental que define la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio). También podrán acceder los alumnos que tengan superados los estudios equivalentes al primer ciclo de enseñanza secundaria, de acuerdo con la Orden de 7 de noviembre de 1986 («DOGC» del 26).

Art. 3.º Podrán acceder a los módulos profesionales 2 los alumnos que hayan cursado y aprobado los Bachilleres definidos en la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» de 19 de junio); también podrán acceder los alumnos que tengan superados los estudios equivalentes, de acuerdo con la Orden de 7 de noviembre de 1986 («BOE» del 26).

Art. 4.º Los alumnos que superen un módulo profesional 2 tendrán reconocidos los efectos que se otorguen a los técnicos especialistas de Formación Profesional de segundo grado, y los efectos que para estos titulados se reconocen relativos al acceso a estudios universitarios.

Art. 5.º La evaluación de los módulos profesionales 1 y de los módulos profesionales 2 se adecuará a lo que corresponde a los niveles 2 y 3, respectivamente, establecidos por el Consejo de las Comunidades Europeas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 31 de julio de 1985).

Art. 6.º Las prácticas en la Empresa se llevarán a cabo de acuerdo con lo que disponen la Orden de 5 de mayo de 1985 y la Orden de 17 de septiembre de 1987 («DOGC» de 9 de diciembre).

Art. 7.º Con los efectos del curso 1987-1988, y con la duración prevista para su desarrollo, se implantarán los módulos profesionales que se describen en el anexo de esta disposición en los Centros autorizados de acuerdo con la Orden de 5 de mayo de 1987.

Art. 8.º Mientras dure la experimentación, y hasta que no se legisle una nueva ordenación del sistema educativo, el Departament d'Ensenyament certificará los estudios realizados por los alumnos otorgándoles un diploma, que les será entregado por el Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo de la presente Orden.

Barcelona, 31 de marzo de 1988.–El Consejero de Enseñanza, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO

Módulos profesionales 1 que se están experimentando

Agropecuaria (IFP La Garrotxa, ELA Les Borges Blanques).

Mantenimiento industrial (IFP La Garrotxa, IFP Tárrega).

Confección industrial (IFP Tárrega).

Restauración pictórica (IFP Escolade Pintors i Decoradors, de Barcelona).

5.41 ORDEN DE 12 DE ABRIL DE 1988 POR LA QUE SE FIJAN, CON CARACTER GENERAL, LAS FECHAS DE CELEBRACION DE ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE CATALUÑA, ASI COMO SOBRE EL PROCESO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO VACANTES («BOGC» de 25 de abril de 1988) (80) (81)

El Decreto 87/1986, de 3 de abril (82), por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza de nivel no universitario de Cataluña, dispone que las elecciones para la renovación de los miembros del Consejo escolar serán convocadas por el Director del Centro dentro de las fechas que en este aspecto fije, con carácter general, el Departament d'Ensenyament; que los órganos de gobierno serán elegidos por el Consejo escolar del Centro y que, con carácter anual, el Departament d'Ensenyament convocará elecciones a fin de proveer las vacantes que se produzcan en los órganos unipersonales de gobierno.

Teniendo en cuenta lo expuesto y visto que los Consejos escolares fueron constituidos en el año 1986, procede que sean renovados en el presente año, en cumplimiento de lo que establece el artículo 34 del citado Decreto. Considerando también que varios Centros docentes cuentan con órganos unipersonales de gobierno nombrados con carácter provisional para el plazo máximo de un año, y que, asimismo, por situaciones derivadas de circunstancias de hecho o de derecho (revocación, renuncia, jubilación, concurso de traslados, etc.) pueden quedar vacantes alguno de estos órganos, conviene dictar las disposiciones adecuadas para un normal funcionamiento escolar que propicie un desarrollo coordinado de las distintas actuaciones a efectuar para el inicio del curso 1988-89.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final 3 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, ordeno:

Artículo 1.º Las elecciones para la renovación de los miembros de los Consejos escolares de los Centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña se celebrarán, con carácter general, entre el 1 de octubre y 30 de noviembre de 1988.

Art. 2.º A fin de nombrar los órganos unipersonales de gobierno en los supuestos de vacante por traslado, renuncia, jubilación o revocación, el Consejo escolar del Centro, de manera inmediata, y, en todo caso, en un plazo de diez días a partir del momento en que se haya producido la vacante, iniciará el procedimiento para la elección de los nuevos órganos unipersonales.

Asimismo, se procederá a la elección correspondiente para cubrir las vacantes previstas por finalización de mandato de los que tienen el nombramiento provisional por un año. El procedimiento de elección, en este supuesto, se iniciará cuarenta días antes de producirse la vacante prevista.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para desarrollar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 12 de abril de 1988.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

(80) La Orden de 27 de abril de 1988 («DOGC» de 2 de mayo de 1988) ha introducido modificaciones que quedan recogidas en el presente texto.
(81) Véanse núms. 4.7.1, 5.86.1
(82) Véase vol. II, 5.45.

5.42 ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR DEL CURSO 1988-89 PARA LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE CATALUÑA («DOGC» de 17 de junio de 1988) (83)

Vista la necesidad de regular el calendario escolar que ha de regir para el curso 1988-89, ordeno:

Artículo 1.º Todos los Profesores de los Centros docentes iniciarán las actividades de organización del curso, recuperaciones, evaluaciones, reuniones de ciclos y claustros, así como las tareas específicas de programación,

(83) Véase núm. 5.31.

departamentos y seminarios didácticos, el día 1 de septiembre de 1988.

Art. 2.º Todos los alumnos de los niveles y modalidades educativas de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial de los Centros docentes públicos y privados comenzarán las clases el día 15 de septiembre de 1988 y las finalizarán el día 23 de junio de 1989.

Art. 3.º

3.1 A pesar de lo que establece el artículo anterior, los Jefes de los Servicios Territoriales, en función de las circunstancias especiales que concurran en las diferentes localidades y comarcas de sus ámbitos territoriales, y oídos, si procede, los Consejos Escolares municipales, podrán autorizar la realización de sesiones únicas de clase en horario matinal con la misma duración total que la jornada partida que establece el artículo 4.º

3.2 Lo que dispone el apartado anterior sólo es de aplicación desde el 15 al 30 de septiembre de 1988 y desde el 12 al 23 de junio de 1989.

3.3 El procedimiento para acogerse a las sesiones únicas de clase en horario matinal para los Centros que lo deseen será el siguiente:

Centros públicos: Solicitud razonada del Consejo Escolar del Centro, que deberá contener el acuerdo de sus miembros y que se elevará al Jefe de los Servicios Territoriales, quien, si procede, la autorizará explícitamente.

Centros privados: Solicitud razonada del titular, una vez oído el Consejo Escolar correspondiente en los Centros concertados, que se elevará al Jefe de los Servicios Territoriales, quien, si procede, la autorizará explícitamente.

3.4 Para la autorización de la solicitud, los Jefes de los Servicios Territoriales tendrán en cuenta el conjunto de la localidad y la comarca como unidad geográfica, socioeconómica y de servicios. En cualquier caso, las solicitudes deberán dirigirse al Jefe de los Servicios Territoriales antes del día 25 de julio de 1988.

Art. 4.º El horario lectivo en cuanto a la enseñanza reglada de Preescolar y Educación General Básica será, en total, de cinco horas diarias, tres por la mañana y dos por la tarde, de lunes a viernes, excepto en las situaciones previstas en el artículo 3.º Cada Centro, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo Escolar, podrá programar actividades complementarias y extraescolares, fuera de estas horas y en horario adecuado de acuerdo con el proyecto educativo del Centro y las circunstancias propias del entorno.

Art. 5.º Los alumnos de los Centros de Enseñanzas Secundarias, Especializadas y de Educación Permanente de Adultos deberán comenzar las clases no más tarde del día 3 de octubre de 1988 y deberán finalizar las actividades lectivas el día 23 de junio de 1989.

Art. 6.º Durante el curso escolar 1988-89 tendrán consideración de días de vacaciones:

Navidad: Del 23 de diciembre de 1988 al 7 de enero de 1989, ambos inclusive.

Semana Santa: Del 20 al 27 de marzo de 1989, ambos inclusive.

Art. 7.º

7.1 Sin perjuicio de los días calificados de descanso semanal en la legislación de trabajo, tendrán la consideración de días festivos los que figuren como tales en las disposiciones del Departament de Treball y que son, además de los dos de fiesta local, los siguientes:

Para el año 1988:

11 de septiembre: Diada Nacional.
12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
1 de noviembre: Todos los Santos.
5 de diciembre: Descanso laboral correspondiente a la Fiesta de la Inmaculada (Orden de 23 de diciembre de 1987).
6 de diciembre: Día de la Constitución.

Para el año 1989:

1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
15 de mayo: Lunes de Pascua Granada.
24 de junio: San Juan.

7.2 En el marco de este calendario escolar cada Centro docente podrá disponer de dos días festivos de libre disposición. No obstante, deberán preverse en la programación general del Centro. Los Directores o titulares de los Centros interesados comunicarán a los Jefes de los Servicios Territoriales respectivos las dos fechas escogidas acompañando el escrito de aprobación del Consejo Escolar cuando proceda. Esta comunicación deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1988.

Art. 8.º La última semana del mes de junio de 1989 se dedicará a las tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, departamentos, seminarios didácticos y actos administrativos que correspondan.

Art. 9.º Es responsabilidad del Director del Centro y, si procede, del titular, el cumplimiento del presente calendario, y corresponde a la Inspección de Enseñanza la supervisión y el control de su aplicación.

Art. 10.

10.1 **Este calendario, así como las alteraciones que se puedan autorizar, se expondrá en** cada Centro docente en un lugar visible y se dará cuenta del mismo al Consejo Escolar.

10.2 Las posibles alteraciones razonadas del calendario escolar deberán ser autorizadas, si procede, por el Jefe de los Servicios Territo-

5.43 riales al que se dirigirán los Directores o titulares de los Centros interesados, previa aprobación de los Consejos Escolares respectivos y oído el Consejo Escolar Municipal, si procede. En cualquier caso, será preceptivo el informe de la Inspección de Enseñanza, que considerará las circunstancias socioeducativas que concurran en el conjunto de los centros de la localidad o sector afectado.

10.3 Las posibilidades señaladas en el punto anterior deberán ser autorizadas, si procede, con un mínimo de dos meses de antelación antes de producirse la alteración solicitada.

Art. 11. Esta Orden será de aplicación para todos los Centros docentes de enseñanza no universitaria, tanto los de titularidad pública como privada.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen esta Orden.

Barcelona, 10 de junio de 1988.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.43 RESOLUCION DE 10 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACION DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN EL CICLO SUPERIOR DEL PLAN DE EXPERIMENTACION DE LA REFORMA DE ESTE CICLO DE EGB («BOGC» de 20 de mayo de 1988)

Al amparo de la Ley 8/1983, de 18 de abril, de centros docentes experimentales, se dictó la Orden de 23 de julio de 1984 («DOGC» núm. 459, de 8 de agosto), por la que se aprobó el Plan de experimentación del ciclo superior de EGB.

En la Resolución de 21 de julio de 1986 («DOGC» núm. 738, de 10 de septiembre) se reguló la evaluación de los alumnos que iniciaban la experimentación.

Por Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación («BOE» núm. 115, de 14 de mayo), se reguló el procedimiento de certificación de estudios, la propuesta para la expedición del título de graduado escolar y el reconocimiento de equivalencias de las enseñanzas establecidas en la reforma del ciclo superior de EGB, con los planes ordinarios vigentes de la segunda etapa de EGB.

Con la finalidad de garantizar la plena equivalencia, a todos los efectos, de los estudios experimentales con los ordinarios de la segunda etapa de la Educación General Básica, de acuerdo con la citada normativa, he resuelto:

1. A los alumnos que superen el ciclo superior experimental de EGB, se les reconocerá la equivalencia con la actual 2.ª etapa de EGB, facultándoles para la obtención del título de graduado escolar en las condiciones y por el procedimiento establecido por el sistema ordinario.

2. Los Centros donde se lleve a cabo el Plan de experimentación establecerán un registro personal para cada alumno.

Este registro personal contendrá los siguientes documentos:

De seguimiento:

a) Datos familiares.

b) Historial escolar; comprenderá las diversas fichas de observación sistemática del proceso educativo, una para cada curso.

c) Copia de los informes y de la comunicación a los padres.

d) Resumen de las entrevistas con los padres.

e) Otros documentos que establezca cada Centro a fin de recoger las anotaciones necesarios de tipo médico-sanitario, psicopedagógico, etc. De certificación académico-administrativa:

a) Libro de escolaridad.

b) Expediente académico, que incluye la certificación de estudios de las calificaciones que se transcriben en el libro de escolaridad.

c) Actas de evaluación global de final de ciclo inicial y medio.

3. Durante cada uno de los cursos experimentales del ciclo superior se registrarán los datos de la evaluación de los alumnos al final de cada trimestre. Previamente a la cumplimentación del registro, será preciso que el equipo de Profesores del curso se reúna en sesión de evaluación coordinados por el Profesor tutor.

4. La hoja de registro de evaluación trimestral de cada alumno se adjuntará a los demás documentos de su registro personal.

5. Los Directores de los Centros experimentales diligenciarán el formulario del anexo 1 (84) para hacer constar que los alumnos de los distintos grupos inician los estudios experimentales. Esta diligencia se estampará en la

(84) Se omite este anexo.

página 23 para todos los alumnos que tengan el libro de escolaridad de color amarillo, y en la página 20 para todos los alumnos cuyo libro de escolaridad sea de color gris.

6. El Director del Centro enviará a la oficina de la Inspección de Educación Básica de los correspondientes servicios territoriales, para que conste a los efectos de registro y supervisión, una lista de los alumnos de cada uno de los grupos que participen en la experimentación según el modelo que figura en el anexo 2 (84) al finalizar cada curso escolar.

7. A los alumnos que al finalizar el curso se trasladen a otro Cento y abandonen la enseñanza experimental, se les consignarán en la correspondiente página del libro de escolaridad las calificaciones de cada una de las áreas y cursos.

También se formalizará la diligencia que figura en el anexo 3 (84) en el libro de escolaridad del alumno.

8. A todos los alumnos que superen el ciclo se les formalizará en el libro de escolaridad la calificación global del ciclo, dejando en blanco las calificaciones correspondientes a las distintas áreas.

Esta calificación global figurará en la página 28 para los alumnos cuyo libro de escolaridad sea de color amarillo y en la 27 para los alumnos que tengan el libro de escolaridad de color gris.

9. Para los alumnos que no superen el ciclo superior, la Junta de evaluación formada por el equipo de Profesores de 8.º, el Jefe de Estudios y el Director, propondrán un plan individualizado de recuperación que se evaluará en septiembre. En el caso de que esta evaluación fuera negativa, se les podrá prorrogar por un año más el ciclo superior, si no sobrepasasen los límites de edad establecidos, y se formalizará en el libro de escolaridad la diligencia que figura en el anexo 4 (84).

10. A los alumnos que no superen el ciclo superior y sobrepasen el límite de edad o sus padres o tutores no deseen acogerse a la citada prórroga:

a) Se les propondrá para la expedición del certificado de escolaridad en la forma habitual.

b) Se les formalizarán las calificaciones correspondientes a las áreas de 8.º curso de acuerdo con la forma habitual de la 2.ª etapa, a fin de que se pueda tener en cuenta, si en el futuro quiere obtener el graduado escolar por las demás vías que prevé la normativa actual.

11. Para todos los alumnos que hayan cursado el ciclo superior se formalizará una acta análoga a la que se utiliza habitualmente en la actual 2.ª etapa de EGB. Véase el anexo 5 (84).

12. La Inspección de Educación Básica velará por el cumplimiento de lo que dispone esta Resolución y elevará el correspondiente informe de las incidencias que puedan producirse en el proceso de evaluación de los alumnos que cursen el ciclo superior experimental.

Barcelona, 10 de mayo de 1988.–El Director general d'Ordenació i Innovació Educativa, *Ramón Juncosa i Ferret.*

5.44 RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 1987 POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE MATRICULACION EN LOS CENTROS Y AULAS DOCENTES PUBLICOS DE FORMACION PERMANENTE DE ADULTOS

(«DOGC» de 1 de julio de 1987)

La *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio* (85), reguladora del derecho a la educación, dispone de forma general, en su artículo 11.2, la necesidad de adaptar sus prescripciones a los centros que reúnan características especiales.

Uno de los aspectos más importantes, previsto en la citada Ley, es el que corresponde a la admisión de alumnos en los centros públicos y concertados.

El *Decreto 85/1986, de 20 de marzo* (86), estableció el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados y en su disposición final faculta al Departament d'Ensenyament para el desarrollo y la ejecución de lo que establece el citado Decreto.

Con el fin de atender debidamente las peculiaridades de los centros y las aulas de Formación Permanente de Adultos en lo que se refiere a la admisión de alumnos, mediante la adaptación oportuna del proceso correspondiente, ha resuelto:

1. *Ambito de aplicación.*–La admisión de alumnos en los centros y las aulas docentes públicos de Formación Permanente de Adultos, dependientes del Departament d'Ensenyament, se realizará de acuerdo con el Decreto 85/1986, de 20 de marzo, que establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados, con las adaptaciones que recoge la presente disposición.

(85) Véase vol. I, 4.2.
(86) Véase vol. II, 5.43.

5.44 2. *Disponibilidad de plazas y peculiaridades organizativas de los centros y aulas de Formación Permanente de Adultos.*

2.1 Los centros y aulas de Formación Permanente de Adultos deberán afrecer la información adecuada, de acuerdo con lo que establece el Decreto 85/1986 en su artículo 6, muy especialmente por lo que se refiere al proceso de admisión de alumnos, recogiendo, además, los aspectos precisos sobre organización, horarios, grupos de alumnos y plazas escolares disponibles.

2.2 Para determinar las plazas escolares se deberán tener en cuenta los tipos de unidades y los siguientes criterios numéricos:

2.2.1 Unidades de alfabetización y unidades de neolectores: mínimo de siete plazas, máximo orientativo de 15.

2.2.2 Unidades de Certificado de Escolaridad: mínimo de 12 plazas, máximo orientativo de 25.

2.2.3 Unidades de Pregraduados/Graduado Escolar: mínimo de 20 plazas, máximo orientativo de 40.

2.3 Para determinar la organización del centro en relación con unidades funcionales o grupos de alumnos, se establecerá el plan general de organización, así como las posibles unidades de los tipos relacionados en el apartado anterior y el horario lectivo, considerando los siguientes criterios:

2.3.1 Cada centro o aula de Formación Permanente de Adultos organizará sus unidades de manera que se puedan atender lo más adecuadamente posible las necesidades de la demanda.

2.3.2 Cada profesor cumplirá su horario lectivo atendiendo una o varias unidades organizativas.

2.3.3 El horario del centro, de las unidades de Formación Permanente de Adultos y de las aulas de Educación Compensatoria se confeccionará atendiendo a las posibilidades de asistencia de los solicitantes de las plazas, dentro de las disponibilidades de los locales, las aulas o los centros.

2.3.4 Una vez realizadas la admisión de alumnos y la evaluación inicial correspondiente, se llevará a cabo el reajuste o reordenación de las unidades organizativas que proceda en función de la demanda.

3. *Criterios para la admisión de alumnos.*

3.1 Son criterios generales a seguir en cualquier caso, tanto si el centro cuenta con el número suficiente de plazas para atender la demanda como si no tuviera suficientes, los que siguen:

3.1.1 No se debe establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales de raza o nacimiento, ni se condicionará el ingreso al resultado de unas pruebas o exámenes, o al pago de ninguna cantidad, sea cual sea su finalidad.

3.1.2 El solicitante debe tener un mínimo de dieciséis años antes del 1 de enero del año natural de finalización del curso en el que se matricula.

3.1.3 Que el solicitante no haya podido obtener el título de Graduado Escolar.

3.1.4 Se considerará admitidos para el curso siguiente a los alumnos que no hayan obtenido el título de Graduado escolar durante el curso anterior y que manifiesten su deseo de continuar en el centro o el aula correspondiente.

4. *Desarrollo del proceso matriculador.*

4.1 Sin perjuicio de que, en cualquier momento del curso escolar y de acuerdo con las disponibilidades de los centros, se puedan atender las solicitudes de plaza que se presenten, y con el objeto de que se pueda planificar la organización académica de los centros y las aulas de Formación Permanente de Adultos, se establece el siguiente proceso de matriculación:

4.1.1 El proceso matriculador tendrá lugar, ordinariamente, durante la segunda quincena del mes de junio.

4.1.2 Los Directores de los centros y las aulas de Formación Permanente de Adultos harán públicos durante la primera semana de junio las peculiaridades del centro, el horario y los niveles impartidos, de acuerdo con lo que establece el punto 2 de esta disposición.

4.1.3 Las solicitudes de plaza se presentarán en la dirección del centro o aulas correspondientes, según el impreso que podrán obtener los mismos centros o aulas en los correspondientes Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament.

4.1.4 Una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes, el Consejo Escolar del centro o las aulas de Formación Permanente de Adultos, en cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 22.1 del Decreto 87/1986, de 3 de abril, decidirá la admisión de los alumnos, dentro del marco de la normativa vigente y de acuerdo, específicamente, con lo que establece la presente disposición.

4.1.5 El Consejo Escolar hará público el resultado del proceso matriculador en la primera decena del mes de julio y adoptará las medidas adecuadas a fin de que, en contacto con los Consejos Escolares de los centros y las aulas de Formación Permanente de Adultos más próximos, se aprovechen todas las plazas disponibles, dando solución adecuada a las solicitudes no atendidas.

4.1.6 Con carácter extraordinario se repetirá el proceso matriculador durante el mes de

septiembre, siguiendo los mismos requisitos y plazos establecidos por el proceso ordinario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que no estuviera constituido el Consejo Escolar del centro o las aulas de Formación Permanente de Adultos, las funciones atribuidas por la presente Resolución al Consejo Escolar serán ejercidas por el claustro de profesores de los citados centros o aulas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Del resultado del proceso matriculador, así como de la organización y los horarios del centro o las aulas de Formación Permanente de Adultos, se dará cuenta durante la primera quincena de octubre a los Servicios Territoriales.

2. A partir del 30 de octubre, y una vez cursada la relación de alumnos matriculados oficialmente, no se podrá admitir a alumnos nuevos con carácter oficial, aunque se facilitará la admisión de oyentes, de acuerdo con lo que prevé el artículo 4.1 de la presente Resolución.

3. Los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament enviarán a los centros y aulas de Formación Permanente de Adultos las instrucciones necesarias para el desarrollo del proceso de matriculación correspondiente al curso 1987-88.

Barcelona, 5 de junio de 1987.–El Director general de Ordenación e Innovación Educativa, *Ramón Juncosa i Ferret.*

5.45 RESOLUCION DE 11 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS DE MATRICULACION EN LOS CENTROS PUBLICOS DOCENTES Y CONCERTADOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZA PRIMARIA PARA EL CURSO 1988-89 («DOGC» de 26 de febrero de 1988) (87)

De acuerdo con lo que dispone el Decreto 85/1986, de 20 de marzo, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y concertados (88), es procedente reglamentar el proceso de matriculación en el nivel de Enseñanza Primaria para el curso 1988-89.

En consecuencia, he resuelto:

1. *Ambito de aplicación.*–La presente Resolución es de aplicación a todos los Centros docentes públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y a los Centros concertados en el nivel de Educación General Básica y Educación Especial.

2. *Matriculación.*

2.1 Se admitirá la matriculación para Preescolar de los alumnos que cumplan cuatro o cinco años durante el año 1988 en aquellos Centros públicos que dispongan de puestos escolares de estos niveles.

En las poblaciones en que no haya creadas unidades de Preescolar y se disponga de plazas vacantes de ciclo inicial de Educación General Básica, podrán matricularse alumnos de ambos niveles.

2.2 Se matricularán en el primer curso de Educación Básica los alumnos que cumplan seis años durante el año 1988. También se matricularán en el primer curso aquellos alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan siete años durante 1988.

2.3 Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo Centro donde estén escolarizados:

a) Todos los alumnos ya escolarizados en el Centro, salvo aquellos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la correspondiente solicitud de baja.

b) Los alumnos de catorce a dieciséis años que no hayan hecho ocho cursos de escolaridad.

Los alumnos de catorce a dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado Escolar serán admitidos en el Centro, siempre y cuando sus padres o tutores lo soliciten y haya plazas vacantes.

2.4 Por ningún motivo se podrá prolongar la escolaridad en el nivel de Educación Básica a aquellos alumnos que cumplan dieciséis años a lo largo de 1988, salvo las excepciones que para los alumnos de Educación Especial considera la Resolución de 11 de noviembre de 1983, relativa a la prórroga de escolaridad a alumnos de Educación Especial.

2.5 De acuerdo con lo que dispone el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, en los Centros de Educación Especial se admitirá la matriculación de alumnos con déficit más graves y permanentes, teniendo en cuenta las características del Centro.

(87) Véase núm. 5.30.

(88) Véase vol. II, 5.43. Por Sentencia de 21 de enero de 1988 de la Audiencia Territorial de Barcelona (Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo) resultaba anulado el artículo 5.º del Decreto 85/1986, de 20 de marzo. Esta Sentencia se encuentra recurrida por la Generalidad ante el Tribunal Supremo.

5.45 La valoración y orientación individual serán preceptivas para la admisión de un alumno en un Centro de Educación Especial y será efectuada por un Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica dependiente del Departament d'Ensenyament u homologado por éste.

2.6 Los Centros de Educación General Básica que, en el momento de hacer pública su oferta de plazas escolares, cuenten con recursos materiales y humanos que favorezcan la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, deberán dar información pública de esta circunstancia.

3. *Número de alumnos por unidad.*

3.1 Mientras el espacio físico lo permita, el número de plazas escolares por unidad no será inferior a 30 en los niveles de Preescolar, ni a 35 en los cursos de EGB. En los Centros de Acción Especial el número de plazas escolares por unidad no será inferior a 25.

3.2 En los Centros de Educación Especial el módulo se establecerá de acuerdo con las siguientes proporciones:

Disminuidos psíquicos: 10/12 alumnos por profesor.

Disminuidos auditivos profundos: 10/12 alumnos por profesor.

Disminuidos físicos: 8/12 alumnos por profesor.

Autistas y/o alumnos con problemas graves de personalidad: 3/5 alumnos por profesor.

Alumnos plurideficientes: 6/8 alumnos por profesor.

3.3 En aquellas localidades donde las necesidades de escolarización estén atendidas, y siempre que no queden alumnos por escolarizar en ningún sector o zona, el Jefe de los Servicios Territoriales podrá autorizar la distribución equitativa de las solicitudes de inscripción entre los diferentes Centros públicos del sector, respetando las preferencias expresadas por los padres.

3.4 El número de alumnos con necesidades educativas especiales graves por su deficiencia (sensorial, física o psíquica) integrados en una unidad de un Centro ordinario no será superior a dos. El Jefe de los Servicios Territoriales podrá autorizar la reducción del módulo de la unidad afectada en cinco alumnos menos por cada alumno integrado.

A fin de matricular alumnos con necesidades educativas especiales en un Centro ordinario serán preceptivo el informe favorable de la Inspección, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica dependiente del Departament d'Ensenyament u homologado que corresponda.

4. *Aplicación de la Ley de Normalización Lingüística.*

4.1 En atención a los derechos lingüísticos de los alumnos, en el momento de hacer pública la oferta de plazas escolares se informará debidamente del proyecto lingüístico de cada Centro, que, en todo caso, deberá enmarcarse en el ámbito de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña.

4.2 Los Consejos Escolares de los Centros públicos y los titulares de los Centros concertados y, si procede, las Comisiones coordinadoras de la preinscripción se ocuparán especialmente de estudiar los datos que sobre la situación lingüística del alumno consten en el impreso de solicitud de inscripción y los proyectos lingüísticos de cada Centro, a fin de dar el trámite correspondiente.

4.3 Cuando se precise matricular alumnos a partir de 1.º de EGB se tendrán en cuenta las características de las aulas donde se sigan programas de normalización lingüística a fin de asegurar que las nuevas incorporaciones se hagan de manera coherente con la misma continuidad del programa.

4.4 En todos los casos, en el momento de formalizar la matrícula de un alumno por primera vez, el Director del Centro y, si procede, el titular de los Centros concertados se atendrá a lo que establecen los artículos 2 y 7.1 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre la aplicación de la Ley de Normalización Lingüística en el ámbito de la enseñanza no universitaria.

5. *Criterios de admisión.*

5.1 Si un Centro no puede admitir toda la demanda de plazas escolares, los criterios de admisión por los que se efectuará la selección de solicitudes se regirán por el baremo que se detalla en el anexo I de la presente Resolución.

5.2 En los Centros de Educación Especial que se encuentren en el caso anterior, con carácter complementario, deberá incluirse el criterio de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales más graves.

5.3 El Director de los Centros públicos receptores de alumnos transportados, cuando tenga información sobre la existencia de plazas vacantes o de nueva oferta de plazas escolares en otros Centros públicos más próximos al domicilio de estos alumnos, deberá comunicar esta circunstancia a las familias afectadas a fin de que puedan aprovechar la oferta más próxima y reducir el transporte escolar innecesario.

5.4 El Consejo Escolar del Centro es el órgano competente para aplicar los criterios de admisión en los Centros públicos, de acuerdo con la normativa vigente. En los Centros concertados el titular es el responsable de la observancia de las normas de admisión de

alumnos y el Consejo Escolar debe garantizar su cumplimiento.

6. *Solicitudes de admisión.*

6.1 Las solicitudes de admisión se harán mediante el impreso normalizado que se facilitará en los mismos Centros. El citado impreso deberá contener, como mínimo, toda la información que se detalla en el anexo II de la presente Resolución (89).

6.2 De acuerdo con el derecho de libre elección de Centro podrá solicitarse, en una única instancia, la admisión en diferentes Centros relacionados por orden de preferencia.

6.3 La instancia de admisión se presentará en el Centro solicitado en primer lugar. La inscripción simultánea en más de un Centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

6.4 El Centro escolar que reciba el impreso de solicitud entregará a cada solicitante un resguardo acreditativo de su petición, fechado y sellado.

6.5 No se autorizará:

a) La realización de pruebas que determinen o presupongan la admisión o exclusión del alumno.

b) El cobro de ninguna cantidad en concepto de inscripción, matriculación, reserva de plaza o cualquier otro motivo no autorizado.

7. *Preinscripción. Organización del proceso.*

7.1 Los Servicios Territoriales comunicarán la composición de cada Centro y el Director del Centro público y el titular, en el caso del concertado, publicarán el número y el nivel de plazas vacantes, de acuerdo con la citada composición y con lo que se indica en el apartado 3 de la presente Resolución.

7.2 El Consejo Escolar de los Centros públicos y el titular de los Centros concertados harán públicas las características específicas del Centro por lo que se refiere al proyecto de normalización lingüística, idiomas extranjeros que se impartan, recursos asignados para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales, composición del Centro, niveles educativos y, si es el caso, carácter propio, servicios escolares y actividades complementarias.

En el caso de los Centros concertados también se darán a conocer el tipo y la modalidad del concierto que han suscrito con la Administración y, si es el caso, la cantidad que ha sido establecida como aportación económica de los padres para la enseñanza reglada.

7.3 La información pública a que se refiere el apartado 7.1 y 7.2, así como la que se indica en los puntos 2.6 y 4.1 de la presente Resolución, deberá exponerse de manera visible en el tablón de anuncios del Centro, y se enviará una copia al inspector del Centro dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con el punto 10.4.

7.4 Finalizado el período de presentación de solicitudes de admisión, el Consejo Escolar del Centro público o el titular, en el caso de los Centros concertados, procederá a su revisión y cuantificación.

7.5 Si en un Centro el número de solicitudes de admisión presentadas es igual o inferior al de plazas vacantes, el Consejo Escolar o el titular considerarán admitidas de forma provisional todas las solicitudes.

A los efectos de posibles reclamaciones se tendrá en cuenta lo que indica el punto 12 de la presente Resolución.

7.6 Si en un Centro se presentan más solicitudes de admisión que plazas vacantes ofertadas, el Consejo Escolar o el titular aplicarán, en cada caso, el baremo que figura como anexo I de la presente Resolución.

A ese efecto podrá pedirse a los interesados la documentación justificativa de las circunstancias que se alegan en la solicitud de admisión.

La no presentación, en tiempo y forma adecuados, de alguno de los documentos solicitados implicará que el baremo de puntuación del concepto afectado no podrá computarse.

7.7 En las localidades donde el número de solicitudes de admisión pueda superar el número de plazas ofertadas, el Jefe de los Servicios Territoriales –una vez consultados los respectivos Ayuntamientos– delimitará las áreas geográficas de influencia de cada Centro.

En cualquier caso, las áreas geográficas que se delimitarán deberán contemplar la existencia de los Centros públicos y concertados.

7.8 De acuerdo con lo que indica el artículo 11 del Decreto 85/1986, el Jefe de los Servicios Territoriales creará, donde sean necesarias, las Comisiones coordinadoras de la preinscripción de municipio o de sector, que estarán compuestas por:

Un Inspector de Educación General Básica nombrado por el Jefe de los Servicios Territoriales, que presidirá la Comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

Uno de los Directores de los Centros públicos del sector o el municipio.

Uno de los titulares de los Centros concertados del sector o municipio.

Dos maestros miembros de los Consejos Escolares, uno de un Centro público y otro de un Centro concertado del sector o municipio.

Dos padres miembros de los Consejos Escolares, uno de un Centro público y otro de un Centro concertado del sector o municipio.

(89) No se recoge aquí.

5.45 Un representante de cada uno de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico de actuación de la Comisión.

Un miembro de los Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica dependientes del Departament d'Ensenyament u homologados del sector o municipio, que intervendrá en todo lo referente a alumnos de Educación Especial.

Un miembro del Programa de Marginados Sociales de Educación Compensatoria en los municipios o sectores donde exista esta problemática.

Las Comisiones designarán, de entre sus miembros, al Secretario. El Jefe de los Servicios Territoriales, en función de las características y necesidades de cada ámbito, determinará el inicio de cada Comisión.

7.9 Las funciones de la Comisión coordinadora de la preinscripción de un municipio o sector son:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada Centro de su ámbito, donde se especifiquen las solicitudes que han quedado sin atender, las plazas vacantes y, si procede, las listas de alumnos admitidos provisionalmente.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al Centro siguiente que disponga de plazas vacantes de acuerdo con el orden de preferencia expresado, a fin de que el Consejo Escolar correspondiente o titular pueda proceder a la admisión de solicitudes y, si procede, devolver a la Comisión las que no pueda atender después de aplicar el baremo del anexo I.

Esta actuación se repetirá las veces que sea necesario hasta que no queden plazas vacantes y/o se hayan atendido todas las solicitudes.

c) Si en el sector quedaran solicitudes por atender, elevar al Jefe de los Servicios Territoriales la propuesta de redistribución de solicitudes entre los Centros del sector o bien de los sectores vecinos, en colaboración con las respectivas Comisiones coordinadoras de la preinscripción.

d) Solicitar del Jefe de los Servicios Territoriales, si procede, autorización para realizar la redistribución que prevé el punto 3.3 de esta Resolución, siempre que concurran las circunstancias que determina el citado punto.

e) Comunicar a los Centros interesados la decisión adoptada por el Jefe de los Servicios Territoriales, en lo que se refiere a lo que indica el apartado *c)*.

7.10 En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los Centros que soliciten, la Comisión coordinadora de la prescripción informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros Centros docentes de la zona, y, si procede, podrá asignar al alumno, una vez atendidos los interesados, a uno de los Centros públicos con vacantes.

7.11 Una vez finalizada la fase de revisión y cuantificación de las solicitudes de admisión, los Centros harán públicas las listas de solicitudes que se han admitido provisionalmente, haciendo constar al lado del nombre y el apellido la puntuación global obtenida en aplicación del baremo, si corresponde a la situación descrita en el punto 7.6.

La publicación de estas listas dará lugar a un plazo de reclamaciones que resolverá el Director o titular del Centro o bien la Comisión coordinadora de la preinscripción, según corresponda.

Finalizado este período, las listas de admitidos serán elevadas a definitivas y los Centros enviarán un informe al Jefe de los Servicios Territoriales, según el modelo que facilitarán los respectivos Servicios Territoriales.

7.12 Si una vez finalizado el proceso de matriculación aquí previsto quedaran alumnos con graves necesidades educativas especiales pendientes de matriculación, en cada Servicio Territorial y nombrada por su respectivo Jefe se constituirá, al menos, una Comisión de coordinación de matrícula en Centros de Educación Especial, que tendrá las funciones detalladas en el punto 7.9 y que estará compuesta por:

7.12.1 Un Inspector ponente de educación diferenciada, que presidirá la Comisión y asumirá su dirección técnica.

7.12.2 Un Jefe de uno de los Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica dependientes del Departament d'Ensenyament o bien homologado por el Departamento.

7.12.3 El Director de un Centro de Educación Especial.

7.12.4 Un maestro de un Centro de Educación Especial.

7.12.5 Un representante de uno de los municipios del territorio donde haya uno o más Centros de Educación Especial.

7.12.6 Un representante de la Federación Catalana Pro-personas con Disminución Psíquica (APPS).

8. *Matriculación.*

Una vez finalizado el proceso de preinscripción detallado en el artículo anterior, los Centros harán pública la lista definitiva de solicitudes admitidas y procederán a la formalización de la matrícula de aquellos alumnos que hayan sido admitidos.

9. *Documentación a presentar.*

9.1 En el momento de solicitar la preinscripción en un Centro:

Impreso de solicitud de admisión según el modelo previsto en el punto 6.1 de esta Resolución que, como mínimo, deberá contener toda la información que se detalla en el anexo II de la presente Resolución.

A lo largo del proceso:

Tal como se indica en el punto 7.6 de esta Resolución y, si procede, la documentación justificativa de las situaciones y las circunstancias alegadas.

9.2 En el momento de formalizar la matrícula:

a) El carné de salud del niño o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuren las dosis de vacunas recibidas, con las fechas correspondientes.

b) Libro de Escolaridad, si el alumno proviene de algún otro Centro (de forma provisional se podrá sustituir por un certificado del Centro de procedencia), o bien fotocopia del Libro de Familia, en el caso de que el alumno no tenga aún Libro de Escolaridad.

9.3 Los Directores de los Centros públicos y los titulares de los Centros concertados verificarán la documentación que presenten los interesados y recabarán de los padres información complementaria, en especial de los aspectos opcionales como son la enseñanza de ética o religión y lo que se especifica en el punto 4.3, en referencia a la lengua base de aprendizaje. La falsedad de los datos aportados podrá comportar la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

10. *Calendario.*

10.1 El período de preinscripción para los alumnos de Preescolar y EGB se realizará en todas las Escuelas públicas y concertadas de Cataluña entre los días 5 y 15 de abril.

10.2 Todo proceso de matriculación expuesto en la presente Resolución deberá finalizar antes del día 16 de mayo de 1988, excepción hecha de lo que se indica en el punto 11 relativo al período de ajustamiento.

10.3 El proceso de matriculación en Centros específicos de Educación Especial, en el supuesto que prevé el apartado 7.12, deberá finalizar el 30 de mayo de 1988.

10.4 De acuerdo con las características específicas de cada territorio, los respectivos Jefes de los Servicios Territoriales concretarán su propio calendario, que deberá ajustarse, en todo caso, a lo que se indica en los parágrafos anteriores.

11. *Período de ajuste.*–El Jefe de los Servicios Territoriales articulará el procedimiento a fin de que, durante la primera quincena del mes de septiembre de 1988, se abra un nuevo plazo de inscripciones para los Centros que aún dispongan de plazas por cubrir.

No podrán dejarse sin atender las peticiones de escolarización en los niveles y plazas disponibles, ni podrá dejar de ser atendida cualquier petición de niños sin escolarizar que se produzca a lo largo del curso.

12. *Reclamaciones y recursos.*

12.1 Las posibles reclamaciones que puedan producirse durante todo el proceso deberán dirigirse al Director o titular del Centro o bien a la Comisión coordinadora de la preinscripción en los plazos fijados, tal y como establecen los puntos 7.5 y 7.11 de la presente Resolución.

12.2 Corresponde al Jefe de los Servicios Territoriales resolver los recursos de alzada que puedan presentarse con las listas definitivas de admitidos.

13. *Publicidad.*–La presente Resolución y las normas complementarias que puedan derivarse de ella estarán expuestas en el tablón de anuncios de todos los Centros públicos y concertados, a fin de que sean de conocimiento de todos los interesados.

Barcelona, 11 de febrero de 1988.–La Directora general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes, *Carme Laura Gil i Miró.*

ANEXO I

Criterios prioritarios

1. *Renta anual de la unidad familiar.*

1.1 Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (30 puntos).

1.2 Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste (26 puntos).

1.3 Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (22 puntos).

2. *Proximidad del domicilio del alumno al Centro.*

2.1 Alumnos domiciliados en el área geográfica de influencia del Centro (30 puntos).

2.2 Alumnos domiciliados en áreas geográficas de influencia comprendida en el mismo sector del Centro (20 puntos).

2.3 Alumnos domiciliados en el mismo municipio del Centro (10 puntos).

Nota: En cualquier caso, los alumnos provinientes de otros municipios irán, en orden de admisión, detrás de los alumnos del mismo municipio.

3. *Existencia de hermanos matriculados en el Centro.*

Por hermanos matriculados en el Centro el curso 1987-88 (20 puntos).

5.46

Criterios complementarios

a) Familias en paro que no reciben subsidio de paro o que se encuentren en otras situaciones socio-económicas graves (10 puntos).

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales en algún miembro de la unidad familiar (10 puntos).

c) Familia numerosa (10 puntos).

d) Alumnos de barrio escolarizados actualmente en otras zonas que requieren transporte escolar público (15 puntos para la admisión en Centros públicos).

e) Alumnos cuyo domicilio no esté en el área geográfica de influencia del Centro pero que tienen el domicilio laboral de los padres o el tutor en la citada área –artículo 8, *d)*, del Decreto 85/1986– (10 puntos).

f) Alumnos con riesgo de marginación motivado por situaciones de desarraigo familiar, etnia minoritaria y otros (hasta 10 puntos).

g) Otras circunstancias a considerar por el Consejo Escolar o el titular del Centro, de acuerdo con criterios objetivos (hasta 10 puntos).

GALICIA

5.46 LEY 5/1987, DE 27 DE MAYO, DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD Y DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE GALICIA («BOE» de 21 de julio de 1987)

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, ya fue objeto de regulación por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (90), de Reforma Universitaria, que crea el Consejo Social como órgano colegiado de gobierno de la Universidad y le asigna el cumplimiento de importantes funciones, en consonancia con dicha naturaleza, con la que se pretende garantizar la directa intervención de las fuerzas sociales en la administración y gobierno de aquella institución.

En el territorio de nuestra Comunidad Autónoma la vida universitaria gira sobre la exclusiva acción de la Universidad de Santiago de Compostela, que, a diferencia de la mayoría de las demás Universidades, presenta, como peculiaridad estructural, una implantación efectiva en cinco campus, coincidentes con las cinco principales áreas de concentración poblacional de Galicia, con un importante grado de enraizamiento en cada uno de los respectivos entornos sociales y con unas potencialidades de crecimiento permanentemente alentadas por la necesidad de dar satisfacción a las demandas de educación superior que en estas zonas se manifiestan.

Esta Ley, que se fundamenta en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, no pretende tan sólo completar la estructura organizativa de la única institución que tiene a su cargo la organización de la educación superior en el territorio de la Comunidad Autónoma, de la forma que considera más ajustada a su realidad presente, sino que la Ley pretende insertarse en un marco de acción más general que contempla la progresiva sustitución del modelo de Universidad única por un modelo plural de Universidad que pueda contribuir prontamente de forma decisiva a resolver urgentes problemas no sólo de excesiva concentración escolar, sino también de variedad y riqueza de oferta educativa, plenamente adaptada a las exigencias de una sociedad en desarrollo. Para conseguir dicho objetivo se crea y regula en el título II el Consejo Universitario de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social de la Universidad

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad es el Organo colegiado de gobierno universitario que garantiza la participación de la Sociedad en la vía universitaria gallega.

Art. 2.º Al Consejo Social de la Universidad le corresponden las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno.

(90) Véase vol. I, 4.16.

2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
3. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
4. Proponer a la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades, la creación y la supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas de Especialización Profesional y de los Institutos Universitarios, así como la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.
5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.
6. Proponer la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención y bonificación de pagos de las tasas académicas.
7. Acordar la designación, con carácter individual, de los conceptos retributivos adicionales al profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.
8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios conducentes a títulos no oficiales.
9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
10. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.
11. Acordar la adquisición por parte de la Universidad de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación, por el sistema de adjudicación directa.
12. Apoyar el desarrollo de las manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la Universidad, así como fomentar las relaciones y procurar su enraizamiento y vinculación con la sociedad gallega.
13. Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico, en especial por los Estatutos de cada Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales de Galicia.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia de entre los miembros representantes de los intereses sociales, a propuesta del Consejero de Educación.

5.46

Art. 5.º Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán alegidos por ésta de entre sus miembros, de conformidad con sus Estatutos, debiendo formar parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente.

Art. 6.º 1. Los 15 miembros representantes de los intereses sociales en el Consejo Social se designarán de la manera siguiente:

a) Seis por el Parlamento de Galicia, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.
b) Cinco designados por la Junta de Galicia.
c) Dos designados por los Sindicatos que tengan consideración de más representativos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.
d) Dos designados por las organizaciones empresariales de mayor implantación en Galicia.

2. Ninguno de los representantes a que se refiere este artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encontrase en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.º Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 5.º y 6.º serán comunicados al Consejero de Educación para su nombramiento por el Consejo de la Junta y posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 8.º La condición de miembro del Consejo Social es incompatible, en todo caso, con la condición de Parlamentario o alto cargo de las Administraciones Públicas. Es igualmente incompatible con cualquier tipo de participación o intervención administrativa o económica en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros.

Art. 9.º 1. La duración del mandato del Presidente y de los demás miembros del Consejo Social representantes de los intereses sociales será de cuatro años, renovable por una sola vez.
2. Los miembros del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente y no podrán ser objeto de delegación o representación.
3. Las vacantes producidas por causa de muerte, incapacidad o renuncia de los miembros del Consejo Social serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en esta Ley respecto de su designación y por el tiempo que reste de mandato.

5.47

TITULO II

Consejo Universitario de Galicia

Art. 10. Para la realización de la política de coordinación y planificación universitaria se crea el Consejo Universitario de Galicia como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Universitario de Galicia:

1. Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros universitarios.
2. Informar los criterios de programación universitaria de Galicia al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.
3. Asesorar a la Consejería de Educación en todas las materias de política universitaria que sean sometidas a su consideración.

Art. 12. El Consejo Universitario de Galicia quedará integrado de la forma siguiente:

Presidente: Consejero de Educación.

Vicepresidente: Director general de Enseñanzas Universitarias y Política Científica u órgano equivalente, que podrá asumir, por delegación, las funciones del Presidente.

Vocales: Rector o, en su caso, Rectores, de cada Universidad con sede en Galicia.

Presidente o, en su caso, Presidentes, del Consejo Social de cada Universidad con sede en Galicia.

Cinco miembros designados por la Comisión parlamentaria de Educación y Cultura, teniendo en cuenta la distribución territorial de los Centros universitarios en Galicia.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario técnico designado por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de cada Consejo Social, que se incluirán como partida separada en los presupuestos de las distintas Universidades.

Segunda.–1. El Consejo Social, en el plazo de tres meses computado desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la Junta de Galicia su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. Elevado dicho Reglamento a la Junta de Galicia, se sancionará y ordenará su inmediata publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá el Consejo Social de la Universidad de Santiago de Compostela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Lo dispuesto en la presente Ley, en materia de Consejo Social, será de aplicación a cada Universidad que se pudiese crear en el futuro en Galicia.

Segunda.–Se autoriza a la Junta para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.47 LEY 8/1987, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS EN LOS CENTROS PUBLICOS Y LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS NO UNIVERSITARIOS («DOG» de 20 de enero de 1988) (91)

La educación básica es obligatoria y gratuita. Este principio, establecido en el artículo 27.4 de la Constitución española (92), es ya una realidad desde hace tiempo en nuestro país, como lo es la plena escolarización, por tanto, de los niños entre seis y dieciséis años. En este sentido es fundamental la Ley 8/1985, de 3 de julio (93), reguladora del derecho a la educación, que vino a desarrollar el mencionado artículo de nuestra Constitución. Pero esta misma Ley prevé en el artículo 1.º, apartado 1, que la educación básica «...será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la Formación Profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca».

(91) Véanse núms. 4.1; 5.34.
(92) Véase vol. I, sección I, p. 29.
(93) Véase vol. I, 4.2.

5.47

Esta previsión que contiene la Ley 8/1985 no hace más que recoger la tendencia experimentada en los últimos años en el seno de la sociedad civil a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años.

Esta Ley trata precisamente de avanzar en esa tendencia suprimiendo las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros públicos, así como las que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados, siempre y cuando las enseñanzas que impartan sean de interés y estén en consonancia con las necesidades de Galicia.

Del mismo modo, esta medida contribuye a hacer realidad el derecho de todos a acceder a niveles superiores de educación, como se establece en el artículo 1.2 de la Ley 8/1985.

La Constitución establece, asimismo, en su artículo 27.7 del derecho de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos a intervenir en el control y gestión de los Centros de enseñanza sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley estableza. Este derecho se plasmó en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, al atribuir al Consejo Escolar de los Centros la aprobación de su presupuesto, principio éste recogido también en el artículo 56, apartado *e)*, del Decreto 107/1986, de 10 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria (94), dictado en desarrollo de la Ley 8/1985, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. De este modo se consagra legalmente la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, permitiendo a los Centros tanto la elaboración y aprobación del presupuesto como el contenido y la modificación del mismo.

Todas las modificaciones legales consideradas en la presente Ley tienen amparo en el propio Estatuto de Autonomía de Galicia y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. El primero establece, en su artículo 31, que «es de competencia plena de la Comunidad Autónoma Gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidad y especialidad, en el ámbito de sus competencias...» (95).

De la misma forma, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre (96), establece que «Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes» y que «cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuviesen establecidas tasas, o competencias que al ser ejecutadas o desarrolladas presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllos y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades».

La presente Ley aspira a dar cabal curso a los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de presupuestos como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que el empleo de recursos públicos conlleva.

A la espera de una más profunda reordenación del sistema educativo, esta Ley debe posibilitar una mayor democratización en el acceso a los bienes culturales para todos los ciudadanos de Galicia al eliminar algunos de los obstáculos tradicionalmente opuestos al mayor desarrollo cultural de la sociedad gallega.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgó, en nombre del Rey, la Ley por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

CAPITULO PRIMERO

De la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos.

Artículo 1.º 1. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Art. 2.º Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta, por la Ley

(94) Véase vol. II, 5.57.
(95) Véase vol. I, 2.11.
(96) Véase vol. I, 3.1.

5.47 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, y sus normas de desarrollo.

Art. 3.º Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas y Conservatorios de Música, así como a otras modalidades y Centros de estudio que en el futuro puedan existir en Galicia, tales como Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Art. 5.º 1. Las tasas académicas se devengarán en el momento en que se soliciten los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de petición previa.

2. El pago de las tasas que se devenguen podrá fraccionarse en los dos casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y los plazos para presentarla.

Art. 6.º La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	Escuela de		
	C.O.U.	Idiomas	Conservatorio
Alumnos oficiales:			
Inscripción (1.ª vez)	1.050	1.450	1.450
Matrícula de curso completo	6.530	–	–
Matrícula de asignaturas sueltas	750	3.500	2.500
Servicios generales	920	540	540
Alumnos de Centros homologados:			
Inscripción (1.ª vez)	1.050	–	–
Servicios generales	720	–	–
Alumnos de Centros habilitados reconocidos, autorizados o libres, y alumnos de enseñanza libre:			
Inscripción (1.ª vez)	1.050	1.450	1.450
Derecho de exámen por asignatura	90	1.170	1.170
Servicios generales	720	540	540
Examen de reválida o aptitud:			
Alumnos oficiales o libres	–	3.500	–
Cursos monográficos:			
Por mes	–	3.830	3.820

Art. 7.º Serán de aplicación a las tasas a que se refiere esta Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas.

Art. 8.º 1. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, quedando obligada la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a ingresar en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Galicia el resultado de su recaudación.

2. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Art. 9.º Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la presente Ley.

Art. 10. Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Los Centros docentes podrán enajenar, de acuerdo con las condiciones de mercado, los productos de la propia actividad docente y otros análogos, estando obligados a llevar la contabilidad separada de dichas operaciones respecto de las correspondientes a los gastos de funcionamiento en la forma que determine reglamentariamente la Consellería de Educación.

Art. 11. Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. La Consellería de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta a rendir ante la misma por los Centros docentes públicos no universitarios.

Art. 13. La justificación de la cuenta a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Consejo de Cuentas de Galicia, de la Intervención General de la Xunta y del Tribunal de Cuentas para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional

Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La Xunta de Galicia, en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución y desarrollo.

Segunda. Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1639/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 25 de noviembre de 1987.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.48 LEY 5/1988, DE 21 DE JUNIO, DEL USO DEL GALLEGO COMO LENGUA OFICIAL DE GALICIA POR LAS ENTIDADES LOCALES

(«DOG» de 30 de junio de 1988)

La lengua gallega constituye el principal patrimonio cultural de nuestra Comunidad, como seña de identificación y diferenciación de Galicia. El Estatuto de Autonomía, en su artículo 5.º, la reconoce como lengua propia de los gallegos, y el artículo 4.1 de la Ley de Normalización Lingüística declara el gallego como lengua oficial de la Administración local.

Por las razones expuestas, y en coherencia con los mandatos estatutarios y legales, es preciso impulsar la normalización lingüística en la Administración local, y a este efecto la Xunta de Galicia, en el marco de su política de promoción de la normalización lingüística, debe colaborar en la medida de lo necesario con los esfuerzos de las entidades locales en orden al uso normalizado de la lengua gallega en su documentación oficial, sin perjuicio de emplear además la otra lengua oficial, si así lo decide, en este caso, la respectiva entidad.

La finalidad de la presente Ley es la de establecer un criterio normativo impulsor del progresivo proceso de normalización del gallego en la Administración local, en la búsqueda de un clima social y político que multiplique los esfuerzos que se vienen realizando para la recuperación del uso normal de nuestra lengua.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales.

Artículo 1.º 1. Las convocatorias de sesiones, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las Comisiones informativas y actas de las entidades locales de Galicia se redactarán en lengua gallega.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, dichas entidades pueden hacerlo, además, en la otra lengua oficial.

Art. 2.º 1. Corresponde a la Xunta de Galicia el impulso del proceso de incorporación de la lengua gallega en la Administración local, muy especialmente a través de progra-

5.49 mas de formación de funcionarios en lengua gallega.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Xunta de Galicia adoptará las medidas oportunas para que en los concursos de acceso de funcionarios a la Administración local se garantice el conocimiento de la lengua gallega.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las entidades locales que no estén en condiciones de incorporar de inmediato el gallego como lengua normal en los actos escritos de la Administración dispondrán de un plazo de dos años a partir de la publicación de esta Ley para adoptar acuerdo sobre la realización material de lo dispuesto en ella y darle cumplimiento.

2. La Xunta de Galicia elaborará un programa de actuaciones al objeto de garantizar que, al cabo del plazo señalado en el párrafo anterior, todas las entidades locales de Galicia están en condiciones de cumplir lo preceptuado en esta Ley.

Santiago de Compostela, 21 de junio de 1988.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.49 DECRETO 234/1987, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA XUNTA DE GALICIA («DOG» de 30 de septiembre de 1987)

Investido por el Parlamento de Galicia de los poderes que al Presidente de la Xunta de Galicia le confieren el Estatuto de Autonomía y las Leyes, es necesario establecer la estructura orgánica de la Xunta de Galicia para adecuarla al ejercicio de las competencias que le son propias y que tiene realmente asumidas, respetando, por otra parte, los criterios de economía y eficacia que conformaban la anterior estructura.

Por lo tanto, decreto:

Artículo 1.º La Xunta de Galicia estará integrada por los siguientes Departamentos:

- Vicepresidencia.
- Consellería de la Presidencia y Administración Pública.
- Consellería de Economía y Hacienda.
- Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.
- Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
- Consellería de Industria, Comercio y Turismo.
- Consellería de Trabajo y Bienestar Social.
- Consellería de Agricultura.
- Consellería de Cultura y Deportes.
- Consellería de Pesca.
- Consellería de Sanidad.

Art. 2.º El orden de prelación de los Departamentos de la Xunta de Galicia se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 29 de septiembre de 1987.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*

5.50 DECRETO 293/1987, DE 15 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE FIJA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA XUNTA DE GALICIA («DOG» de 16 de octubre de 1987) (97)

Publicado el Decreto 238/1987, de 6 de octubre, estableciendo la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, es necesario ahora fijar la estructura orgánica de las Consellerías, adscribiendo a cada una de ellas las Direcciones Generales u órganos de igual rango que necesiten para el cumplimiento de las funciones que comporta la nueva estructura.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.15 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, a propuesta del Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 15 de octubre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º La Consellería de la Presidencia y Administración Pública se estructura en los siguientes órganos superiores:

(97) Corrección de errores («DOG» de 1 de febrero de 1988) integrada en el presente texto.

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Función Pública.
3. Dirección General de Justicia y Administración Territorial.
4. Dirección General de Servicios y Coordinación Administrativa.
5. Dirección General de Medios de Comunicación.

Art. 2.º La Consellería de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
3. Intervención General de la Comunidad Autónoma.
4. Dirección General de Tributos y Política Financiera.
5. Dirección General de los Presupuestos y del Tesoro.
6. Dirección General del Plan Económico y de Coordinación de Inversiones.
7. Centro de Información Estadística.

Art. 3.º La Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Ordenación Territorial y Calidad Ambiental.
3. Dirección General de Vivienda.
4. Dirección General de Obras Públicas.
5. Dirección General de Transportes.

Art. 4.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Educación Básica.
3. Dirección General de Enseñanzas Medias.
4. Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica.
5. Dirección General de Política Lingüística.
6. Dirección General de Construcciones, Equipamientos y Servicios Educativos.

Art. 5.º La Consellería de Industria, Comercio y Turismo se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Industria.
3. Dirección General de Comercio.
4. Dirección General de Turismo.

Art. 6.º La Consellería de Trabajo y Bienestar Social se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Trabajo.
3. Dirección General de Asistencia Social.
4. Dirección General de Acción Social.

Art. 7.º La Consellería de Agricultura se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Planificación y Desarrollo Agrario.
3. Dirección General de Producción Agropecuaria e Industrias Alimentarias.
4. Dirección General de lo Forestal y del Medio Ambiente Natural.

Art. 8.º La Consellería de Cultura y Deportes se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Cultura.
3. Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.
4. Dirección General de Juventud y Deportes.

Art. 9.º La Consellería de Pesca se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.
3. Dirección General de Formación y Promoción Social Pesquera.

Art. 10. La Consellería de Sanidad se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General Técnica.
2. Dirección General de Salud Pública.
3. Dirección General de Asistencia Sanitaria y Seguridad Social.
4. Dirección General de Consumo.

Art. 11. Los órganos superiores que mantienen su régimen anterior o que son transferidos de una Consellería a otra sin cambiar sus competencias, mantendrán su actual organización a nivel de Subdirección o de Servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con excepción de las Consellerías de Economía y Hacienda y de Pesca existirá en cada provincia una Delegación Provincial de cada Consellería, en la que se integrarán los órganos y servicios de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. La estructura orgánica que se fija en el presente Decreto no supone aumento del gasto.
2. La Consellería de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de octubre de 1987.-El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*-El Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, *Pablo González Mariñas.*

5.51 DECRETO 468/1987, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» de 5 de enero de 1988) (98) (99)

Advertidos errores en el citado Decreto, publicado en el «DOG» número 2, del pasado 5 de enero, procede repetir su publicación:

Estableciéndose por Decretos 234/1987, de 29 de septiembre (100), y 293/1987, de 15 de octubre (101), la estructura orgánica de la Xunta y en los distintos Departamentos de la misma, respectivamente, y regulándose los órganos periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia por Decreto 5/1987, de 14 de enero (102), procede determinar la estructura orgánica y funcional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con el fin de conformar la organización vigente, dando cumplida respuesta a los requerimientos y necesidades actuales, coordinando sus competencias y funciones, haciéndola más operativa, según criterios de especialización y atendiendo a principios de economía, celeridad y eficacia.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública, y Economía y Hacienda, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 17 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia al que corresponden las competencias de regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, promoción y enseñanza de la lengua gallega, ordenación, coordinación y planificación universitaria y fomento de la investigación, fundaciones de interés gallego, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1971, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Galicia; Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en los términos señalados en la Constitución Española.

Art. 2.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria desesmpeñará las funciones de su competencia, a través de los siguientes órganos:

I. El Conselleiro.
II. Secretaría General Técnica.
III. Dirección General de Educación Básica.
IV. Dirección General de Enseñanzas Medias.
V. Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica.
VI. Dirección General de Política Lingüística.
VII. Dirección General de Construcciones, Equipamientos y Servicios Educativos.
VIII. Organos colegiados.
IX. Delegaciones Provinciales.

I. EL CONSELLEIRO

Art. 3.º El Conselleiro es la autoridad superior de la Consellería y, con tal carácter, está investido de las atribuciones que le confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente.

II. LA SECRETARIA GENERAL TECNICA

Art. 4.º Uno. La Secretaría General Técnica tiene el nivel orgánico de Dirección General, ejercerá las funciones especificadas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre, y el estudio y estructuración de la planificación escolar en todos sus niveles no universitarios, además de las que le sean singular o especialmente encomendadas por delegación del titular de la Consellería.

Dos. Bajo la dependencia directa del Secretario general técnico existirán las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Planificación.
2. Subdirección General de Servicios Administrativos, que se estructura en los siguientes servicios:

2.1 Servicio de Personal.
2.2 Servicio Técnico-Jurídico.
2.3 Inspección General de Servicios.

Tres. Subdirección General de Gestión, que se estructura en los servicios siguientes:

3.1 Servicio de Gestión Económica.
3.2 Servicio de Informatización.

(98) Corrección de errores («DOG» de 14 de enero de 1988) integrada en el presente texto.
(99) Corrección de errores («DOG» de 1 de febrero de 1988) integrada en el presente texto.
(100) Véase núm. 5.49.
(101) Véase núm. 5.50.
(102) Véase vol. II, 5.60.

Cuatro. Se integran en la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

a) Intervención Delegada.
b) Asesoría Jurídica.

III. LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION BASICA

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Educación Básica el ejercicio de las siguientes competencias, en los diferentes niveles, ciclos y modalidades de Educación Preescolar y Educación General Básica:

a) La elaboración de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, la aprobación de libros de texto y demás material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, con la excepción de lo previsto en el artículo 11.*b)* de este Decreto, las propuestas relativas a las convocatorias de concursos, oposiciones y provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente.
b) La elaboración de las propuestas de creación, supresión, transformación, clasificación, autorización y organización de los Centros escolares de titularidad pública y privada, el establecimiento de su régimen jurídico y administrativo, las competencias relativas a subvenciones, conciertos educativos y demás aspectos referentes a la gestión de los mismos.

Art. 6.º De la Dirección General de Educación Básica dependerán directamente las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Profesorado y Centros de Enseñanza Básica, de la que dependerá el siguiente servicio:

1.1 Servicio de Profesorado y Centros.

2. Subdirección General de Inspección, Ordenación e Innovación Educativa, de la que dependerán los siguientes servicios:

2.1 Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.
2.2 Servicio de Inspección de Educación Básica.

IV. LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS

Art. 7.º La Dirección General de Enseñanzas Medias, respecto a los niveles, y Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas, Escuelas de Idiomas y Conservatorios de Música, así como a otras modalidades y Centros de estudio que en el futuro puedan existir en Galicia, tales como Escuelas de arte dramático, danza, canto, cerámica y restauración, tendrá las competencias siguientes:

a) La elaboración de planes, programas y orientaciones pedagógicas; la aprobación de libros de texto y material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, con la excepción de lo previsto en el artículo 11.*b)* del presente Decreto, la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Universidades; las propuestas relativas a las convocatorias de cursos, oposiciones, provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente.
b) La transformación, clasificación y supresión de los Centros escolares de titularidad pública y privada; el establecimiento del régimen de gobierno y funcionamiento de los mismos.
c) El estudio y ordenación de la reforma de las enseñanzas no universitarias, en coordinación con la Dirección General de Educación Básica.

Art. 8.º De la Dirección General de Enseñanzas Medias dependerán directamente las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Profesorado y Centros de Enseñanzas Medias, de la que dependerán los siguientes servicios:

1.1 Servicio de Profesorado.
1.2 Servicio de Gestión y Centros.

2. Subdirección General de Inspección y Ordenación Académica y Reforma Educativa, de la que dependerán los siguientes servicios:

2.1 Servicio de Ordenación Académica.
2.2 Servicio de Coordinación de la Reforma Educativa.
2.3 Servicio de Inspección Académica.

V. LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION UNIVERSITARIA Y POLITICA CIENTIFICA

Art. 9.º Corresponde a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica:

a) La ordenación, coordinación, planificación y ejecución de las competencias en materia de Universidades y enseñanzas universitarias correspondientes a la Consellería, en relación con las que atribuyen a la Comunidad Autónoma el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, la Ley 11/1983, orgánica de Reforma Universitaria, y las dictadas en su desarrollo.
b) El registro, reconocimiento y tutela de las fundaciones docentes universitarias, gestión de becas y ayudas al estudio universitario, así como de las exenciones totales o parciales del pago de las tasas académicas.

5.51 *c)* La ordenación, fomento, coordinación y planificación de investigación científica y técnica, y la elaboración, propuesta y, en su caso, ejecución de planes específicos de formación y perfeccionamiento del profesorado universitario y del personal investigador.

Art. 10. La Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica quedará integrada por la siguiente unidad:

1. Subdirección General de Ordenación Universitaria e Investigación, de la que dependerán los siguientes servicios:

1.1 Servicio de Enseñanzas Universitarias.
1.2 Servicio de Promoción de la Investigación.

VI. LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA LINGÜISTICA

Art. 11. La Dirección General de Política Lingüística ejercerá las siguientes funciones y competencias:

a) Elaborar y ejecutar los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la lengua gallega en los diferentes niveles, ciclos y modalidades de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuelas de Idiomas, así como en el Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Universidades.
b) Aprobar los libros de texto y material didáctico de lengua gallega, así como informar en aspecto lingüístico, y con carácter previo y vinculante, los demás libros de texto editados en gallego.
c) Realizar cursos de formación y perfeccionamiento de gallego dirigidos tanto al personal al servicio de la educación, como a otros funcionarios públicos y a particulares.
d) Promover y organizar congresos, reuniones, etc., en materia de lengua gallega.
e) Promover el uso de la lengua gallega en la vida oficial y social, y en los medios de comunicación y audiovisuales.

Art. 12. La Dirección General de Política Lingüística quedará integrada por los siguientes servicios:

1. Servicio de Planes, Programas y Perfeccionamiento.
2. Servicio de Gestión, Asesoramiento y Coordinación Lingüística.

VII. LA DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS EDUCATIVOS

Art. 13. La Dirección General de Construcciones, Equipamientos y Servicios Educativos ejercerá las siguientes funciones y competencias:

a) Ejecutar los programas de la Consellería en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento de Centros docentes y edificios administrativos, así como vigilar e inspeccionar su correcta ejecución.
b) Inspeccionar la ejecución de obras realizadas por otras instituciones o entidades que sean objeto de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos para el pago de dichos auxilios.
c) Proponer, tramitar y gestionar todos los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar y comedores escolares que afectan a los distintos niveles educativos y con las escuelas hogar y cualquier otro servicio complementario.

Art. 14. La Dirección General de Construcciones, Equipamientos y Servicios Educativos quedará integrada por la siguiente unidad:

1. Subdirección General de Construcciones, Equipamientos y Servicios Educativos, de la que dependerán los siguientes servicios:

1.1 Servicio de Proyectos y Construcciones.
1.2 Servicio de Contratación e Inversiones.
1.3 Unidad de Servicios Educativos Complementarios.

VIII. ORGANOS COLEGIADOS

Art. 15. Son órganos colegiados de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los siguientes:

1. El Consejo Escolar de Galicia, creado por la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria.
2. El Consejo Universitario de Galicia, creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo, como órgano de consulta y asesoramiento en la coordinación y planificación universitaria.
3. Consejo de Ciencia y Tecnología de Galicia, creado por el Decreto 19/1987, de 14 de enero.

IX. DELEGACIONES PROVINCIALES

Art. 16. 1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá una Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se reorganiza la Administración periférica de la Xunta de

Galicia y se regulan las competencias de sus órganos territoriales.

2. En sus ámbitos territoriales, a las Delegaciones Provinciales les corresponde desempeñar las competencias determinadas en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, y todas aquellas que le estén atribuidas por disposición legal.

Art. 17. 1. En cada una de las Delegaciones Provinciales existirá una Secretaría, con nivel orgánico de servicio.

2. Corresponde al Secretario provincial, bajo la autoridad y supervisión del Delegado, el ejercicio de las funciones relativas al régimen interior, la tramitación administrativa, gestión de personal, elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Delegación, y la administración, control contable y justificación de créditos que se asignen, la elaboración de estadísticas, y, en general, prestar asesoramiento y asistencia técnica y administrativa al Delegado, a quien sustituirá en sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La estructura orgánica que se fija en el presente Decreto no supone aumento de gasto.

Segunda. Se faculta al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de diciembre de 1987.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suarez-Vence Santiso.*

5.51.1. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION Y ORDENACION UNIVERSITARIA («DOG» de 24 de febrero de 1988)

El Decreto 468/1987, de 17 de diciembre, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 2, de 5 de enero de 1988, y en el número 8, de 14 del mismo mes, por corrección de errores, estableció la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria (103).

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del mencionado Decreto, dispongo:

Artículo 1.º La estructura orgánica de los servicios centrales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria queda configurada de la siguiente forma:

Conselleiro.

- Secretaría.

1. Secretaría Xeral Técnica.
- Sección I.
- Negociado I.
- Negociado II.

1.1 Subdirección General de Planificación.

1.1.1 Sección I.

1.2 Subdirección General de Servicios Administrativos.

1.2.1 Servicio de Personal.

1.2.1.1 Sección 1.
1.2.1.2 Negociado I.
1.2.1.3 Negociado II.

1.2.2 Servicio Técnico Jurídico.

1.2.2.1 Sección I.
1.2.2.2 Sección II.

1.2.3 Inspección General de Servicios.

1.2.3.1 Sección I.
1.2.3.2 Sección II.

1.3 Subdirección General de Gestión.

1.3.1 Servicio de Gestión Económica.

1.3.1.1 Sección I.
1.3.1.2 Sección II.
1.3.1.3 Negociado I.
1.3.1.4 Negociado II.

1.3.2 Servicio de Informatización.

1.4 Intervención Delegada.

1.4.1 Sección I.
1.4.2 Negociado I.
1.4.3 Negociado II.
1.4.4 Negociado III.

1.5 Asesoría Jurídica.

(103) Véase en este mismo volumen.

5.51.1

2. Dirección General de Educación Básica.

2.1 Subdirección General de Profesorado y Centros de Educación Básica.

2.1.1 Servicio de Profesorado y Centros.

2.1.1.1 Sección I.
2.1.1.2 Sección II.
2.1.1.3 Negociado I.
2.1.1.4 Negociado II.

2.2 Subdirección General de Inspección, Ordenación e Innovación Educativa.

2.2.1 Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

2.2.1.1 Gabinete I.
2.2.1.2 Gabinete II.
2.2.1.3 Negociado I.
2.2.1.4 Negociado II.

2.2.2 Servicio de Inspección de Educación Básica.

2.2.2.1 Sección I.
2.2.2.2 Negociado I.

3. Dirección General de Enseñanzas Medias.

3.1 Subdirección General de Profesorado y Centros de Enseñanzas Medias.

3.1.1 Servicio de Profesorado.

3.1.1.1 Sección I.
3.1.1.2 Negociado I.
3.1.1.3 Negociado II.

3.1.2 Servicio de Gestión y Centros.

3.1.2.1. Sección I.
3.1.2.2 Negociado I.

3.2 Subdirección General de Inspección, Ordenación Académica y Reforma Educativa.

3.2.1 Servicio de Ordenación Académica.

3.2.1.1 Sección I.
3.2.1.2 Negociado I.

3.2.2 Servicio de Coordinación de la Reforma Educativa.

3.2.2.1 Sección I.
3.2.2.2. Negociado I.

3.2.3 Servicio de Inspección Académica.

3.2.3.1 Sección I.
3.2.3.2 Negociado I.

4. Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica.

4.1 Subdirección General de Ordenación Universitaria e Investigación.

4.1.1 Servicio de Enseñanzas Universitarias.

4.1.1.1 Sección I.
4.1.1.2 Sección II.
4.1.1.3 Negociado I.

4.1.2 Servicio de Promoción e Investigación.

4.1.2.1 Sección I.

5. Dirección General de Política Lingüística.

5.1 Servicio de Planes, Programas y Perfeccionamiento.

5.1.1 Sección I.
5.1.2 Negociado I.

5.2 Servicio de Gestión, Asesoramiento y Coordinación Lingüística.

5.2.1 Sección I.

6. Dirección General de Construcciones, Equipamiento y Servicios Educativos.

6.1 Subdirección General de Construcciones, Equipamiento y Servicios Educativos.

6.1.1 Servicio de Proyectos y Construcciones.

6.1.1.1 Sección I.
6.1.1.2 Negociado I.

6.1.2 Servicio de Contratación e Inversiones.

6.1.2.1 Sección I.
6.1.2.2 Negociado I.
6.1.2.3 Jefe del Equipo de Apoyo.

6.1.3 Unidad de Servicios Educativos Complementarios.

6.1.3.1 Sección I.
6.1.3.2 Negociado I.

Art. 2.º Cada Dirección General atribuirá, oída la Subdirección General correspondiente, las jefaturas de sección y de negociado, a las funciones a desarrollar por las mismas, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a aquélla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Secretario general técnico para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de esta Orden.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de febrero de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.52 ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1987 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 135/1983, DE 8 DE SEPTIEMBRE, SOBRE APLICACION DE LA LEY 3/1983, DE 15 DE JUNIO, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA («DOG» DE 17 DE SEPTIEMBRE) («DOG» de 4 de septiembre de 1987) (104)

El Parlamento de Galicia, con fecha 15 de junio de 1963, aprobó la Ley 3/1983 (105), de Normalización Lingüística, y la Xunta de Galicia dictó, con fecha 8 de septiembre, el Decreto 135/1983 (106), que desarrolla dicha Ley para el campo de la enseñanza.

Así, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de Autonomía de Galicia y en el artículo 1.º de la Ley de Normalización Lingüística, que determinó que «El gallego es la lengua propia de Galicia», y recordando asimismo lo estatuido en los artículos de la Ley de Normalización Lingüística que se relacionan a continuación:

Artículo 4.º, apartado 1.º: «El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las entidades públicas dependienes de la Comunidad Autónoma».

Artículo 6.º, apartado 4.º: «La Xunta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley».

Artículo 13, apartado 2.º: «Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza».

Y el artículo 14, apartado 3.º: «Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en los que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste en los dos niveles, oral y escrito, en igualdad con el castellano».

Y recordando asimismo que dicho Decreto tiende a un aprendizaje equilibrado de los dos idiomas, gallego y castellano, hasta obtener un conocimiento ponderado de los mismos, llegando a un bilingüismo estable, es necesario dar los pasos progresivos para que el gallego alcance dicha situación.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 135/1983, dispongo:

I. *El gallego como lengua de comunicación en la Administración educativa gallega*

Artículo 1.º El gallego como lengua propia de Galicia es también la lengua de la Administración educativa.

Art. 2.º Los centros de enseñanza de toda Galicia harán de la lengua gallega el vehículo de expresion normal en sus actividades internas y externas.

Art. 3.º La Administración Educativa de Galicia y los centros públicos que dependan de ella emplearán normalmente el gallego, tanto en sus relaciones internas como en las que mantengan con las Administraciones Autonómica y Local, y con las demás entidades públicas dependientes de la Xunta de Galicia.

Art. 4.º Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros, como actas, comunicados, horarios, rótulos, etc., se redactarán en lengua gallega.

Art. 5.º Las actuaciones administrativas solicitadas por los ciudadanos se realizarán en gallego, excepto en los casos en que los propios usuarios soliciten que se hagan en castellano.

Art. 6.º Los anuncios y avisos al público que se inserten en los tablones de los centros se redactarán en gallego.

Art. 7.º Los documentos administrativos de los centros públicos dependientes de la Xunta de Galicia que se redacten en papel impreso, se harán en gallego, empleando los modelos normalizados aprobados al respecto, y en ellos constará el nombre del centro en gallego y el topónimo del municipio, o entidad de poblacion, en su forma oficial única, que es la gallega.

Art. 8.º Los documentos que tengan que surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma se redactarán en castellano, y los que sean demandados por la Administración Central, Periférica o por otras Comunidades Autónomas se harán en gallego o castellano, según se solicite.

Art. 9.º La Dirección General de Política Lingüística continuará organizando cursos de gallego para el profesorado hasta alcanzar el conocimiento generalizado de la lengua gallega

(104) Por providencia de 13 de enero de 1988, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la Impugnación número 13/1988, presentada, conforme al título V de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, por el Presidente del Gobierno contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, inciso primero, 12, 13, 14, y, en conexión con éstos, el 11, de esta Orden gallega de 31 de agosto de 1987, cuya vigencia y aplicacion queda suspendida, al haberse invocado el artículo 161.2 de la CE («BOE» de 28 de enero de 1988). Por Auto de 7 de junio de 1988, el Tribunal Constitucional acuerda el mantenimiento de la suspensión de los artículos impugnados («BOE» de 14 de junio de 1988).

(105) Véase vol. I, 5.42.

(106) Véase vol. I, 5.50.

5.53 en todos los niveles. Asimismo procurará arbitrar la manera de que el personal no docente de la Administración educativa de los centros de enseñanza, y de las dependencias administrativas, adquieran el conocimiento necesario en los niveles oral y escrito, de la lengua gallega.

II. *La lengua gallega como lengua de enseñanza*

Art. 10. En los niveles educativos no universitarios se hará una distribución horaria y por materias que asegure el conocimiento y utilización equilibrada entre ambas lenguas oficiales. En el nivel universitario, el Gobierno gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego, según dispone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Normalización Lingüística.

Art. 11. En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se empleará esta lengua en todas las manifestaciones por oral y escrito (expresión, material didáctico, ejercicios, evaluaciones, etc.).

Art. 12. En los ciclos medio y superior de la EGB se impartirá en gallego, al menos, el área de Ciencias Sociales. Preescolar y ciclo inicial se regirán por lo dispuesto en el Decreto 135/1983, artículo 2.°, apartado 2.

Art. 13. El Consejo Escolar podrá escoger otras áreas o materias además de la citada más arriba.

Art. 14. En los niveles de Bachillerato, COU y Formación Profesional, todos los alumnos recibirán la enseñanza en gallego, al menos, de dos asignaturas.

En los centros de Bachillerato y COU recibirán la enseñanza en gallego de dos asignaturas entre las siguientes:

1.° BUP: Matemáticas, Ciencias Naturales, Historia y Dibujo.

2.° BUP: Matemáticas, Geografía, Física y Química e Informática.

3.° BUP: Filosofía, Matemáticas, Geografía e Historia y Física y Química.

COU: Filosofía, Matemáticas, Física e Historia del Mundo Contemporáneo.

En los centros de FP recibirán la enseñanza en gallego también de dos asignaturas entre las siguientes, tratando de que una de ellas sea del área formativa común o de las ciencias aplicadas, y otra del área tecnológica-práctica.

1.° FP1: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.

2.° FP1: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.

1.° FP2: Prácticas, Formación Humanística, Matemáticas y Tecnología.

2.° FP2: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.

3.° FP2: Prácticas, Formación Humanística, Ciencias Naturales y Matemáticas.

Dicha elección tendrá plena vigencia en el curso 1988/89.

Art. 15. La Inspección al servicio de la Administración educativa velará por el cumplimiento de esta Orden y recabará de los centros los horarios y asignaturas impartidas en lengua gallega.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 31 de agosto de 1987.–La Conselleira de Educación, *María Jesús Sainz García.*

5.53 ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 135/1983 (107), DEL 8 DE SEPTIEMBRE, SOBRE APLICACION DE LA LEY 3/1983, DEL 15 DE JUNIO, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA (108) («DOG» de 17 de septiembre) («DOG» de 16 de marzo de 1988) (109)

El proceso de normalización de la lengua gallega hace necesario desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, en especial lo contenido en su título III, referente al uso del gallego en la enseñanza. Con el objeto de generalizar la enseñanza del gallego y en gallego, y al mismo tiempo crear las condiciones que permitan hacer realidad que al término de sus estudios los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano, con el fin de continuar con el

(107) Véase vol. I, 5.50.
(108) Véase vol. I, 5.43.
(109) Véase en este mismo volumen. Orden de 31 de agosto de 1987 («Diario Oficial de Galicia» de 4 de septiembre) que ha sido objeto de la Impugnación 13/1988 ante el Tribunal Constitucional al amparo del artículo 161.2 de la Constitución y del título V de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional; admitida a trámite por providencia de 13 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

proceso de extensión del conocimiento y uso del gallego que, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración y de la enseñanza en los diferentes niveles educativos, se hace preciso adoptar una serie de medidas para conseguir un nivel equiparable en el dominio de las dos lenguas oficiales en Galicia, por parte de toda su población.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, apartado 2.º de la citada Ley y en la disposición adicional primera del Decreto 135/1983, dispongo:

I. *El gallego, lengua oficial de la Administración Educativa en Galicia*

Artículo 1.º Teniendo en cuenta que la lengua propia de Galicia es el gallego, y que ésta, junto con el castellano, es una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma y en consecuencia también lo es de su Administración Educativa.

1. La Administración Educativa de Galicia y los Centros de enseñanza dependientes de la misma, fomentarán el uso del gallego tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las Administraciones Territoriales y Locales gallegas y con las demás Entidades públicas dependientes de la Xunta de Galicia.
2. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros, tales como actas, comunicados, horarios, rótulos indicativos de dependencias, etc., se redactarán normalmente en gallego.
3. La documentación que tenga que surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma se hará en castellano y la que sea solicitada por la Administración Central o Periférica del Estado, o por otra Comunidad Autónoma, se redactará en gallego o castellano, según fuese solicitada.
4. Las actuaciones administrativas interesadas por el público se harán normalmente en gallego, excepto en los casos en que los usuarios las pidan en castellano.
5. Los anuncios y avisos al público que se expongan en los tableros de anuncios se redactarán normalmente en lengua gallega, con las excepciones que sean necesarias para que queden garantizados los derechos de aquellos ciudadanos que no conozcan el gallego.

Art. 2.º Los documentos administrativos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se harán generalmente en gallego utilizando los modelos normalizados, y en ellos constará el nombre del Centro y el topónimo del municipio o entidad de población, en su forma oficial según lo establecido en el apartado 2.º de la Orden de 20 de junio de 1983 sobre denominación de los Centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, todo ello sin perjuicio de los derechos de los particulares a cubrirlos en cualquiera de los dos idiomas oficiales.

1. La Dirección General de Política Lingüística continuará organizando cursos de gallego, tanto para el personal docente como no docente de la Administración Educativa, con el fin de que alcance el grado de dominio de la lengua necesario para ejercer el derecho de usarla.

II. *Las lenguas oficiales en Galicia como materia de enseñanza y la enseñanza en gallego*

Art. 3.º 1. Las lenguas castellana y gallega se enseñarán obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de la enseñanza no universitaria en los Centros públicos y privados de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, sin perjuicio de las disposiciones estatales básicas que fijan las enseñanzas mínimas en esta materia.
2. En los niveles educativos no universitarios se hará una distribución horaria y por materias, según el dominio que los alumnos tengan del gallego y del castellano, de manera que al terminar sus estudios los alumnos dominen por igual las dos lenguas oficiales.
3. Los Centros de enseñanza programarán actividades tendentes a mejorar progresivamente el conocimiento por parte del alumno de la lengua que no le era habitual al comenzar los estudios.
4. Las clases de Lengua y Literatura Gallegas, así como las de Lengua y Literatura Españolas, serán impartidas, respectivamente, en gallego y en castellano, en todos los niveles, modalidades, grados y cursos de enseñanza no universitaria.

Art. 4.º Según lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley de Normalización Lingüística, los alumnos no podrán ser separados en Centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejaren, la separación en aulas diferentes.

Art. 5.º En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.

Art. 6.º En los ciclos medios y superior de EGB se impartirá en gallego, por lo menos, el área de Ciencias Sociales, Preescolar y Ciclo Inicial se regirán por lo dispuesto en el Decreto 135/1983, artículo 2.º, apartado 2.

Art. 7.º El Consejo Escolar podrá proponer otras áreas o materias además de la citada.

5.54 **Art. 8.º** En los niveles de Bachillerato, COU y Formación Profesional, los alumnos recibirán la enseñanza en gallego, por lo menos, de dos disciplinas.

1. En los Centros de Bachillerato y COU recibirán la enseñanza en gallego de dos disciplinas de entre las siguientes:

1.º BUP: Matemáticas, Ciencias Naturales, Historia y Dibujo.
2.º BUP: Matemáticas, Geografía, Física y Química e Informática.
3.º BUP: Filosofía, Matemáticas, Geografía e Historia y Física y Química.
COU: Filosofía, Matemáticas, Física e Historia del Mundo Contemporáneo.

2. En los Centros de FP recibirán la enseñanza en gallego también de dos disciplinas de entre las siguientes, intentando que una de ellas sea del área formativa común o de las ciencias aplicadas y otra del área tecnológico-práctica.

1.º FP1: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.
2.º FP1: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.
1.º FP2: Prácticas, Formación Humanística, Matemáticas y Tecnología.
2.º FP2: Formación Humanística, Prácticas, Tecnología y Matemáticas.
3.º FP2: Prácticas, Formación Humanística, Ciencias Naturales y Matemáticas.

3. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, los alumnos recibirán enseñanza en gallego de, por lo menos, dos disciplinas de entre las siguientes: Matemáticas, Historia del Arte, Modelado y Elementos de Dibujo.
Tal elección tendrá plena vigencia en el curso 1988/89.

Art. 9.º En todo caso, para hacer efectivo el derecho a la educación, los Profesores adoptarán las medidas oportunas con el fin de que los alumnos que no tengan el suficiente dominio de la lengua gallega puedan seguir con provecho las enseñanzas que en esta lengua se les imparte.

Art. 10. La Inspección al servicio de la Administración Educativa velará por el cumplimiento de esta Orden y solicitará de los Centros los horarios y materias impartidas en lengua gallega.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.54 ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE INCORPORAN AL NUEVO CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA LA LENGUA Y LITERATURA GALLEGAS («DOG» de 15 de junio de 1988)

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de septiembre de 1987 («BOE» del 14) (110) se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria.

El apartado cuarto de la citada Orden prevé que las Comunidades Autónomas que hubiesen sido autorizadas a incluir en el plan de estudios de este curso enseñanzas de la Lengua y Literatura propias, podrán incorporarlas aplicando los mismos criterios utilizados anteriormente.

La regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura Gallegas en el Curso de Orientación Universitaria se establecen por el Decreto de la Xunta de Galicia 101/1982, de 11 de agosto (111), facultándose en su disposición final primera al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar cuantas disposiciones se precisen en orden al desarrollo y ejecución del citado Decreto. En su virtud, dispongo:

Primero.–El contenido del Curso de Orientación Universitaria comprenderá un núcleo de materias comunes y cuatro opciones. Incluirá, asimismo, seminarios y actividades con la finalidad de contribuir a la formación y orientación académica y profesional de los alumnos.

A las enseñanzas de las materias comunes y optativas se destinará el siguiente horario:

1. Materias comunes:

«Lengua Gallega»: Tres horas semanales.
«Lengua Española»: Tres horas semanales.
«Lengua Extranjera»: Tres horas semanales.
«Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.

(110) Véase núm. 4.10.
(111) Véase vol. I, 5.45.

2. Materias optativas:

Opción A (Científico-Tecnológica).

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria).

a) Materias comunes:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Matemáticas»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales).

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Literatura Gallega»: Cuatro horas semanales.
«Literatura Española»: Cuatro horas semanales.
«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística).

a) Materias obligatorias:

«Literatura Gallega»: Cuatro horas semanales.
«Literatura Española»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Munto Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.
«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
«Literatura Gallega»: Cuatro horas semanales.
«Literatura Española»: Cuatro horas semanales.

3. Materia voluntaria:

Segundo idioma extranjero: Tres horas semanales.

Tendrán, asimismo, carácter voluntario para los alumnos las actividades deportivas las que, en su caso, se destinarán, al menos, dos horas semanales.

Los horarios señalados comprenden tanto las enseñanzas teóricas como las actividades correspondientes.

Segundo.–Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria quedan obligados a establecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el punto primero de esta Orden.

Cada alumno, además de cursar las materias comunes, tiene que elegir una de las cuatro opciones establecidas en la presente Orden.

En las opciones A, B y C el alumno cursará las dos materias obligatorias y elegirá dos entre las cuatro optativas.

En la opción D (Humanística-Lingüística) el alumno cursará obligatoriamente la materia «Historia del Mundo Contemporáneo» y elegirá otra entre la «Literatura Gallega» y la «Literatura Española». Asimismo, elegirá dos de las materias optativas que no podrán coincidir con la que se curse como obligatoria.

Tercero.–Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medidas para desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor a partir del curso 1988/89.

Santiago de Compostela, 3 de mayo de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.55 ORDEN DE 17 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE CREA LA COMISION DE PROMOCION DE LA ENSEÑANZA DEL GALLEGO DE LAS UNIVERSIDADES UBICADAS FUERA DE GALICIA («DOG» de 16 de junio de 1988)

Siendo conscientes de la importancia que el gallego tiene como lengua de comunicación y de cultura; considerando que el gallego no sólo es un bien cultural de España, reconocido en su Constitución, sino también de Europa y del mundo; siendo uno de los objetivos de la

5.56 política del Gobierno la expansión del conocimiento de la lengua no sólo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, sino también en los países donde existan comunidades gallegas; con el objeto de promover la creación de lectorados de gallego en las Universidades ubicadas fuera de Galicia y con el fin de coordinar las actuaciones de las Direcciones competentes en la materia, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Promoción de la Enseñanza del Gallego en las Universidades ubicadas fuera de Galicia.

Art. 2.º Dicha Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Ordenación Universitaria y Política Científica.

Vicepresidente: El Director general de Política Lingüística.

Vocales: El Subdirector de Ordenación Universitaria e Investigación; el Jefe del Servicio de Planes, Programas y Perfeccionamiento; un representante de la Universidad de Santiago de Compostela, nombrado por el Rector de entre los especialistas en Filología gallego-portuguesa; un Secretario, con voz y sin voto, nombrado por el Presidente.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión:

3.1 Promover la creación de lectorados de gallego en las Universidades ubicadas fuera de Galicia.

3.2 Fijar las prioridades para la creación y la fórmula de Convenio con las Universidades interesadas.

3.3 Estudiar las demandas y sugerencias sobre su creación y supresión.

3.4 Proponer los medios técnicos y económicos para hacer posible su funcionamiento.

3.5 Ejecutar o encargar la gestión de las actuaciones acordadas.

3.6 Actuar como interlocutores de la Consellería de Educación y Ordenacion Universitaria en las relaciones con otras entidades públicas o privadas.

3.7 Coordinar con la Universidad gallega, a través de su representante en la Comisión, los proyectos y las actividades que se lleven a cabo a este respecto.

Santiago de Compostela, 17 de mayo de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.56 DECRETO 419/1987, DE 26 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE PROVISION DE PLAZAS DEL PROFESORADO EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE PRACTICAS ANEJOS A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA (112) («DOG» de 27 de noviembre de 1987)

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria segunda, apartado 3.º de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, se dispuso la integración en las Universidades de las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, asegurándose la permanencia de los Colegios nacionales de prácticas anejos a las Escuelas Normales, con los mismos objetivos y funciones que determinaron su creación, sin perjuicio de las transformaciones necesarias, habiéndose articulado un régimen especial para la provisión de las vacantes, en cuanto a Profesorado se refiere, por su doble condición de Colegios de prácticas y Colegios públicos de Educación General Básica.

En el momento actual, la condición expresada de Centros públicos de EGB que tienen las Escuelas anejas, y su inserción en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (113), reguladora del derecho a la educación, obliga a las modificaciones precisas para la efectiva aplicación de la misma, y en cuanto a lo que se refiere la constitución de los órganos de gobierno de los Colegios públicos.

En su virtud y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 26 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único. Los Colegios públicos de prácticas, anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que se relacionan en el anexo (114) de este Decreto, se regirán en cuanto a la provisión de plazas del Profesorado por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

(112) Véase 4.3.
(113) Véase vol. I, 4.2.

(114) No se recoge aquí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Profesorado destinado en comisión de servicio en los Colegios públicos de prácticas relacionado en el anexo se incorporará a sus Centros de procedencia al finalizar el plazo de duración de dichas comisiones de servicio.

Las experiencias educativas actualmente en marcha en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el período de tiempo para el que fueron autorizadas las mismas.

Segunda. Los Profesores con destino definitivo en dichos Centros públicos, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950 tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el concurso de traslados actualmente en trámite convocado por Orden de 29 de octubre de 1987 («DOG» de 16 de noviembre); la prelación entre ellos, en su caso, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, si bien los servicios del apartado B) se computarán desde que se tomó posesión como anexista, decidiendo si hubiere empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número más bajo de la lista.

Tercera. En los concursos de traslados actualmente en trámite se incrementarán las vacantes existentes en los Colegios públicos de prácticas referidos hasta el día de entrada en vigor del presente Decreto sin que para dichos concursos y vacantes sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en especial la Orden de 29 de marzo de 1984 («DOG» de 27 de abril) por la que se establece el sistema de provisión de plazas de los Colegios públicos de prácticas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segunda. Se declara la inaplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia de los artículos derogados por el **Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre (115).**

Tercera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 26 de noviembre de 1987.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

(115) Véanse núms. 5.5; 5.74; 5.90; 4.3.

5.57 DECRETO 466/1987, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS («DOG» de 4 de enero de 1988) (116)

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (117), establece que los alumnos podrán asociarse de acuerdo con la Ley y con las normas que reglamentariamente se establezcan. Por eso, y a fin de establecer la normativa para dar cumplimiento a aquel mandato legal, se dicta el presente Decreto por el que se crea el Censo de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Alumnos de acuerdo con el citado artículo 7.º y disposición final primera de la expresada Ley Orgánica, y por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación (118).

En su virtud, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su sesión del día 17 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se regirán por este Decreto las asociaciones de alumnos constituidas por alumnos de centros docentes públicos o privados de Enseñanzas Medias y de Educación General Básica, a partir del ciclo superior.

(116) **Véanse núms. 5.8, 5.25, 5.38.**
(117) **Véase vol. I, 4.2.**

(118) Véase vol. I, 3.18.

5.57 **Art. 2.º** Serán requisitos esenciales para la constitución de asociaciones de alumnos:

1. Que las asociaciones de alumnos tengan como finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control de gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.
h) Facilitar la representación y participación de los alumnos en los Consejos Escolares de los centros públicos y concertados y en otros órganos colegiados en su caso.
i) Cualesquiera otras que, dentro de la normativa vigente, le asignen sus respectivos estatutos.

2. Que los miembros de la asociación sean alumnos matriculados en los centros docentes reseñados en el artículo 1.º
3. Que su sede social radique en Galicia y que se desarrollen sus actividades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 3.º Las asociaciones de alumnos, para su reconocimiento como tal, deberán de acompañar la correspondiente solicitud de la documentación siguiente:

1. Acta de constitución de la asociación, que deberá ser firmada al menos por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En el acta constará el propósito a asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 2.1.
2. Los estatutos deberán contener:

a) Denominación de la asociación, con una referencia que la singularice y mención del centro docente en el que se constituye.
b) Finalidades de la asociación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.
c) Domicilio, que será el del centro docente en el que cursen los estudios los alumnos.
d) Composición y funcionamiento de sus órganos rectores que, en todo caso, deberán ser democráticos.
e) Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio.
f) Derechos y deberes de los asociados.
g) Recursos económicos previstos.
h) Régimen de modificacion de los estatutos.

Art. 4.º El acta de constitución de la asociación y sus estatutos, así como cualquier modificación de los mismos, se depositarán en la Secretaría del centro, quien los remitirá a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, para su inclusión en el Registro de Asociaciones de Alumnos, que tendrá carácter declarativo.

Todo ello sin perjuicio de la inscripción de la Asociación de Alumnos en el Registro General de Asociaciones, en su caso.

Art. 5.º 1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los centros en los que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

A los efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del centro escolar, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo, o en su caso, el reglamento de régimen interior.

2. Los Directores de los centros escolares, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

3. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignen como propios la Ley Orgánica y el presente Decreto.

4. De dichas actividades deberá ser informado el Consejo Escolar del centro y de las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.

Art. 6.º 1. Las asociaciones de alumnos contarán con dos gestores, no retribuidos, para velar por el buen uso de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la junta directiva de las asociaciones de entre sus propios miembros mayores de edad, Profesores o padres de alumnos del centro.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la asociación.

Art. 7.º Las asociaciones de alumnos podrán federarse a nivel local o comarcal o en ámbitos territoriales más amplios, así como confederarse.

Federaciones: Estarán integradas por un mínimo de tres asociaciones debidamente inscritas en el Censo de Asociaciones de Alumnos.

Confederaciones: Compuestas por un mínimo de tres Federaciones inscritas previamente en el correspondiente censo.

Art. 8.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la participación de los alumnos en los Consejos Escolares de ámbito territorial superior o municipal, se realizará a través de las asociaciones, federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos en la forma que establezcan las disposiciones legales que se dicten sobre organización y funcionamiento de dichos consejos.

Art. 9.º Las organizaciones que se incorporen a federaciones internacionales de asociaciones de alumnos deberán comunicarlo a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 10. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante el asesoramiento técnico que se solicite.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad de las ayudas que para tales fines figuren en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en centros que atienden poblaciones escolares de condiciones socio-económicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprenden asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de número de asociados.

Art. 11. 1. Se crea, en el seno de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el Registro de Asociaciones de Alumnos, así como el de Federaciones y Confederaciones.

2. El indicado registro esta adscrito a la Secretaría General.

Art. 12. En dicho registro se anotarán toda clase de asociaciones de alumnos constituidas en los centros docentes de titularidad pública o privada dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como toda clase de federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en centros docentes dependientes de la referida Consellería. **5.57**

Art. 13. 1. El registro tendrá carácter público y quedará organizado en los dos apartados con sus libros correspondientes, relativos respectivamente a asociaciones de centros de titularidad pública y privada, y federaciones y confederaciones.

2. La publicidad se realizará por manifestación y examen de los libros, previa autorización de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como por certificación literal, o en extracto, de cuantos extremos se soliciten.

3. *a)* Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal de asentamiento, se empleará cualquiera de los idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma de Galicia solicitado por el interesado.

b) Las certificaciones irán autorizadas por el Secretario general técnico de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, o, por su delegación, por el encargado del censo.

Art. 14. 1. Los asientos del censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y a la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en este Decreto.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los cambios de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación de entidades de carácter internacional o de adopción de denominación alusivas a las mismas.

4. *a)* Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación o confederacion y la causa que la motiva.

b) En el caso de que alguna entidad censada incumpla lo dispuesto en el presente Decreto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá dictar resolución acordando la baja de la entidad en el registro, previa incoación de oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 15. 1. La inclusión en el Registro de Asociaciones de Alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del centro escolar respectivo a la Consellería de

5.58 Educación y Ordenación Universitaria del acta de constitución, y de sus estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria su inclusión en el registro, adjuntando además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

Art. 16. 1. A la vista de la documentación presentada por la entidad solicitante de la inclusión en el censo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará resolución, que, de ser favorable la solicitud presentada, llevará consigo la inscripción en el referido censo, asignándole el número correspondiente.

2. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la documentación, no hubiera recaído resolución expresa por parte de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se entenderá realizada la inscripción en el censo (119).

3. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refiere el apartado anterior.

4. Los reparos formales, así como los derivados de inadecuación de la normativa vigente, se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivaría el expediente sin más trámite.

(119) Corrección de errores («DOG» de 21 de enero de 1988) integrada en el presente texto.

Art. 17. Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden, que debidamente notificado, será transcrito en todos los escritos y documentación de la misma.

Disposición transitoria

Las asociaciones, federaciones y confederaciones que se encuentren desarrollando sus actividades en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán que solicitar su inscripción en el censo previsto en el mismo, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en especial la Orden de 16 de enero de 1987, por la que se regulaban las asociaciones de alumnos.

Segunda. Se faculta al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de diciembre de 1987.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.58 DECRETO 44/1988, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN EL CONSEJO ESCOLAR DE GALICIA, LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES Y MUNICIPALES, EN DESARROLLO DE LA LEY 3/1986, DE 18 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE GALICIA («DOG» de 11 de marzo de 1988) (120)

La Ley del Parlamento Gallego 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia (121), establece en su preámbulo unos principios y objetivos claros, que pueden resumirse, por una parte, en la presencia creativa de todos los sectores sociales en la política educativa de Galicia para así contribuir a corregir las desigualdades socio-culturales, principales causantes del fracaso escolar, y, por otra parte, en la exigencia de lograr una mayor calidad de la enseñanza, enseñanza que habrá de ser cada día más eficaz.

Para consecución de estos objetivos, la Ley de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de Galicia quedó definida en función de su objetivo, consistente en instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de Galicia, como órganos colegiados que son, constituyen los canales a través de

(120) Corrección de errores («DOG» de 7 de abril de 1988) integrada en este texto.

(121) Véase vol. II, 5.54.

los que debe discurrir y converger la voluntad de los distintos estamentos y sectores interesados en el apoyo educativo y cultural de los gallegos.

Pero la concurrencia social en la programación general de la enseñanza no puede quedar limitada a la instancia superior del autogobierno, sino que habrá de animar a extenderse a los niveles comarcales y locales, porque es en el ámbito de la realidad más próxima al ciudadano donde la urgencia de las soluciones se hace más acuciante. Por eso la Ley creó, junto al Consejo Escolar gallego, cuyo ámbito se refiere a toda la Comunidad Autónoma gallega, Consejos Escolares de ámbito comarcal y zonal (territoriales) y Consejos Escolares municipales.

Resulta claro, entonces, el sentido de estos órganos de participación insertos en el Ayuntamiento o en la comarca, espacios convivenciales donde los problemas de la educación se presentan de una manera concreta y por parte de unos ciudadanos concretos. De este modo, la democratización de la enseñanza añade a su carácter formal el contenido de los intereses específicos de los sectores sociales directamente afectados.

Procede, por lo tanto, para llevar a sus últimas consecuencias lo dispuesto en la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de Galicia, desarrollar al mismo tiempo el Consejo Escolar de Galicia, Consejos Escolares territoriales (comarcales o zonales) y los Consejos Escolares municipales

Para la constitución y funcionamiento de los Consejos Escolares territoriales se requiere la voluntad coincidente de varios Ayuntamientos en una misma comarca. Con esto se procurará ayudar a conformar la necesaria influencia de esfuerzos para la solución de problemas comunes y estimular así la comarcalización y la superación del localismo.

Los Consejos Escolares municipales están concebidos como piezas básicas y fundamentales para una eficaz instrumentalización de la participación de la comunidad escolar. Así, con los Consejos Escolares municipales se procura la más amplia participación social, y se subraya la representatividad de los protagonistas directos de la acción educativa para asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de centros y lograr, por otra parte, un alto nivel de interlocución con poder municipal.

Por último, es preciso destacar que el marco jurídico en el que se inscribe el presente Decreto tiene en los artículos 27.5 de la Constitución y 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia sus obligados referentes, lo mismo que en los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (122).

(122) Cf. en vol. I, respectivamente Sección I, p. 30 y números marginales 2.11 y 4.2.

5.58

Por todo esto, en uso de las competencias que le atribuye al Gobierno de Galicia la disposición final segunda de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de 11 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, en su artículo 2, los sectores interesados en la enseñanza no universitaria participarán en su programación general a través de los siguientes órganos:

1. Consejo Escolar de Galicia.
2. Consejos Escolares territoriales.
3. Consejos Escolares municipales.

CAPITULO PRIMERO

Consejo Escolar de Galicia

Art. 2.º El Consejo Escolar de Galicia es el órgano superior de consulta, de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y de asesoramiento respecto a los proyectos de Ley o de los reglamentos que fuesen propuestos o dictados por la Xunta en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º El Consejo Escolar de Galicia está constituido:

1. Por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario del mismo.
2. Será presidido por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.
3. De entre sus miembros se elegirá, por mayoría simple de votos y a propuesta del Presidente, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de vacantes o ausencia con sus mismas funciones y prerrogativas. Será nombrado por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y tomará posesión de su cargo ante la presencia del Presidente.

Art. 4.º El Consejo Escolar de Galicia está integrado por:

1. Ocho Profesores de los niveles educativos correspondientes al ámbito de la enseñanza no universitaria de Galicia, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la Ley, tengan especial representatividad en el sector docente en Galicia.

El número de Profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Cinco Profesores.
b) Enseñanza privada: Tres Profesores.

5.58 2. Cinco padres de alumnos propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos, en proporción a su representatividad.

3. Tres alumnos propuestos por las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad. Para la representación de las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos, se tendrá en cuenta el número de representantes de éstas en los Consejos municipales.

4. Dos representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros docentes del ámbito no universitario, designados por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas de Galicia.

5. Dos titulares de Centros privados, designados por las organizaciones empresariales correspondientes en proporción a su representatividad.

6. Tres representantes propuestos por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Galicia.

7. Dos representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

8. Tres Profesores propuestos por los movimientos de renovación pedagógica de Galicia legalmente reconocidos y en atención a su representatividad.

9. Seis representantes de la Administración Educativa, designados por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

10. Cinco vocales en representación de los Consejos Escolares territoriales.

11. Ocho representantes de la Administración Local, propuestos por las federaciones o asociaciones de los Ayuntamientos.

12. Dos representantes de la Universidad, propuestos por su máximo órgano de gobierno.

13. Dos personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestos por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

14. Un representante del Seminario de Estudios Gallegos, propuesto por su órgano de representación.

15. Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

Art. 5.º La asignación del número de miembros del Consejo a las organizaciones, asociaciones o instituciones mencionadas en el artículo anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad, excepto disposiciones en contra.

Art. 6.º Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 4.º, propondrán sus representantes a la Consellería de Educación, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Galicia debe constituirse o renovarse.

Art. 7.º Los miembros del Consejo Escolar de Galicia serán nombrados por el Consello de la Xunta a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 8.º El Secretario del Consejo Escolar de Galicia será nombrado por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria entre funcionarios con categoría de jefe de servicio que presten los suyos en la misma.

Asistirá a las reuniones del Consejo Escolar de Galicia con voz y sin voto y extenderá el acta correspondiente de aquélla, con el visto bueno del Presidente.

Art. 9.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Galicia será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Galicia serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 4.º, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores. Cuando el número de Consejeros sea impar, en la primera renovación se efectuará de la mitad más uno, y en la siguiente del resto.

Art. 10. 1. Los miembros del Consejo Escolar de Galicia que lo sean en virtud de la representación que ostenten perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

2. En caso de producirse alguna vacante en el Consejo Escolar de Galicia, ésta deberá ser cubierta de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto. El nuevo miembro lo será por el tiempo que resta para completar el mandato.

Art. 11. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los representantes de las organizaciones sindicales, colegiales o empresariales, deberán ser ratificados o sustituidos por las instancias que los propusieron, en el caso de celebración de elecciones para los órganos rectores de las mismas.

2. El período máximo para sustituirlos será de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos rectores aludidos.

Art. 12. 1. El Consejo Escolar de Galicia funcionará en pleno y en comisión.

2. Ateniéndose a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados, el Consejo Escolar de Galicia elaborará un reglamento de

régimen interno que será aprobado por el pleno y se presentará al Consello de la Xunta para su aprobación.

Art. 13. 1. Las Comisiones del Consejo Escolar serán:

a) Permanente.
b) De programación, construcción y equipamiento.
c) De financiamiento de la enseñanza.
d) De ordenación del sistema educativo.

2. Serán miembros de la Comisión Permanente:

a) El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Escolar de Galicia
b) Los Presidentes de las comisiones, que serán designados por el Presidente del Consejo.
c) Un representante de los Profesores.
d) Un representante de los padres.
e) Un representante de los Consejos Escolares territoriales.
f) Un representante de la Administración Local.

El secretario del Consejo Escolar de Galicia también lo será de la Comisión Permanente.

3. Serán miembros de las demás comisiones:

a) El Presidente, que será designado por el Presidente del Consejo.
b) Un representante de los Profesores.
c) Un representante de los padres.
d) Un representante de los alumnos.
e) Un representante de los Consejos Escolares territoriales.
f) Un representante de la Administración Local.

Actuará como Secretario un funcionario designado al efecto, de los que presten sus servicios en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

4. Se podrán crear subcomisiones para el estudio específico de un asunto determinado.

Art. 14. El Consejo Escolar de Galicia se reunirá, como mínimo, tres veces al año, o siempre que lo solicite la tercera parte de sus miembros. Igualmente, podrá ser convocado por su Presidente cuando lo estime oportuno, teniendo en cuenta la índole de los asuntos a tratar y su urgencia.

Art. 15. 1. El Consejo Escolar de Galicia será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre las siguientes cuestiones:

a) Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo, que han de ser sometidos a la aprobación del Consello de la Xunta de Galicia.
b) Programación general de la enseñanza, especialmente en los aspectos relativos a la creación y distribución territorial de los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios.
c) Creación de Centros docentes de carácter experimental de régimen especial.
d) Normas generales respecto de las construcciones y equipamientos escolares.
e) Plan de renovación educativa o aquellos otros de innovaciones.
f) Orientación de programas educativos.
g) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural gallega, así como aquellas acciones destinadas a compensar las desigualdades y las carencias sociales, territoriales o individuales de la población que hay que escolarizar.
h) Criterios generales para el financiamiento de los Centros públicos y para la concertación de los privados, dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma de Galicia.
i) Bases generales que inspiren la política de becas y ayudas al estudio, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.
j) Convenios entre Administraciones Públicas.

2. El Consejo Escolar de Galicia podrá formular a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria propuestas sobre los asuntos relacionados en los apartados anteriores de este artículo o sobre cualquier otro concerniente a la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá someter a consideración del Consejo cuantas cuestiones estime pertinentes, aunque no figuren en el apartado 1 del presente Decreto.

Art. 16. El Consejo Escolar de Galicia deberá elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Galicia, así como una memoria de sus actividades, en la que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares territoriales de la Comunidad. Dicho informe y memoria se enviarán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes de finalizar el curso y deberán hacerse públicos.

CAPITULO II

Consejos Escolares territoriales

Art. 17. Los Consejos Escolares territoriales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados por la programación general de la enseñanza no universitaria dentro

5.58 del ámbito de los servicios territoriales en los que se estructure la Administración educativa gallega, de conformidad con lo que regule la futura Ley de Organización Territorial de Galicia.

Art. 18. Cada uno de los Consejos Escolares estará constituido por:

1. El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos de entre sus miembros y nombrados por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria y habrán de formar parte del Consejo Escolar de Galicia.

3. Consejeros:

a) Dos representantes de los Profesores, uno del nivel básico y otro del nivel medio, propuesto por los sindicatos o asociaciones profesionales que de conformidad con la Ley tengan especial representatividad en el sector docente en Galicia.

b) Dos representantes de los padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos más representivas, designados uno por las APAS de los Colegios de EGB y otro por las APAS de los Centros de enseñanzas medias.

c) Dos representantes de los alumnos, uno por cada nivel educativo no universitario y propuestos por las federaciones y confederaciones de alumnos más representativas. Para la representación de las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos, se tendrá en cuenta el número de representantes de éstas en los Consejos municipales.

d) Dos representantes del personal administrativo y de servicios, uno por los Centros de Enseñanza Básica y otro por los Centros de Enseñanza Media, propuestos por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representantivas en el sector en Galicia.

e) Un representante por cada uno de los Sindicatos de enseñantes que tengan la consideración de más representativos en el ámbito territorial de referencia.

f) Un representante por cada una de las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativa en el ámbito territorial de referencia.

g) Un representante de la Administración educativa designado por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

h) Un representante del Ayuntamiento de mayor población del territorio. Los demás Ayuntamientos designarán entre ellos otro representante.

i) Dos representantes de los Centros de enseñanza no universitaria, uno por cada nivel (básico y medio), designados por los titulares de los mismos, a través de las organizaciones correspondientes, en proporción a su representatividad.

j) Un representante de las asociaciones de renovación pedagógica presentes en el territorio.

4. El Secretario será designado por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria de entre los funcionarios que presten servicio en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 19. Los miembros de los Consejos Escolares territoriales serán nombrados por el Consello de la Xunta, previa consulta al Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma.

Art. 20. 1. El mandato de los miembros de los Consejos Escolares territoriales será de cuatro años.

2. Los miembros de los Consejos Escolares territoriales serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 17. Cuando el número de Consejeros sea impar, en la primera renovación se efectuará la mitad más uno y en la siguiente, el resto.

Art. 21. 1. Los miembros de los Consejos Escolares territoriales que lo sean en virtud de la representación que ostenten, perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de los colectivos.

2. En el caso de producirse alguna vacante en los Consejos Escolares territoriales, ésta deberá ser cubierta de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto. El nuevo miembro lo será por el tiempo que reste para completar el mandato.

3. Los representantes de las organizaciones sindicales, colegiales o empresariales, deberán ser ratificados o sustituidos por las instancias que los propusieran, en el caso de celebración de elecciones para los órganos rectores de las mismas.

4. El período para sustituirlos será de dos meses, que se contarán desde el día siguiente al anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos rectores aludidos.

Art. 22. 1. Los Consejos Escolares territoriales funcionarán en régimen de pleno y en comisión de trabajo.

2. Ateniéndose a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados, cada Consejo Escolar territorial elaborará un reglamento de régimen interno que será aprobado en pleno y se presentará al Consello de la Xunta para su aprobación.

Art. 23. Los Consejos Escolares territoriales se reunirán, por lo menos, tres veces al año y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes, o cuando por la índole de los

asuntos a tratar, urgencia de los mismos, etc., lo estime oportuno su Presidente.

Art. 24. 1. Los Consejos Escolares territoriales serán consultados preceptivamente sobre:

a) La programación relativa a la creación y distribución territorial de los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios del ámbito de actuación respectivo.
b) Las normas específicas de las construcciones escolares, equipamientos o reformas de ampliación o mejoras de Centros de los ámbitos territoriales respectivos.
c) Los servicios educativos y demás prestaciones en el territorio respectivo relacionado con la enseñanza.

2. En el ámbito de su demarcación, la Administración Educativa podrá consultar a los Consejos Escolares territoriales sobre cualquier aspecto no previsto en los apartados anteriores.
3. Los Consejos Escolares territoriales podrán formular propuestas a las Administraciones Educativas sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado número 1 de este artículo.

Art. 25. Los Consejos Escolares territoriales deberán elaborar un informe anual del estado de la enseñanza en su ámbito, en el que se tendrán en cuenta los datos de los Consejos Escolares municipales de su territorio. Este informe deberá ser remitido al Consejo Escolar de Galicia, antes de la finalización del segundo trimestre de cada curso escolar.

CAPITULO III

Consejos Escolares municipales

Sección 1.ª Composición

Art. 26. Los Consejos Escolares municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria, y en la planificación de los Centros escolares en el ámbito municipal.

Art. 27. 1. Los Consejos Escolares municipales serán consultados por la Administración educativa y deberán ser consultados también por los respectivos Ayuntamientos sobre las siguientes cuestiones:

a) Convenios y acuerdos de colaboración con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o cualquier otra Administración pública que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.
b) Actuaciones y normas municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares con incidencia en el funcionamiento de los Centros docentes, tales como transporte escolar, comedores, servicios de limpieza y conservación.
c) Actuaciones y normas municipales que afecten o favorezcan la ocupación real de las plazas escolares con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza.
d) Emplazamiento de Centros docentes dentro de la demarcación municipal.
e) Prioridad en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los Centros docentes.
f) Fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa, especialmente en lo que respecta a la adaptación de la programación al medio.
g) Competencias educativas que afecten a la enseñanza no universitaria y que la legislación otorgue a los municipios.
h) Cualquier otro asunto que por su importancia para la vida escolar del Ayuntamiento le sea consultado.
i) En la programación de inversiones en materia educativa.

2. El Consejo Escolar municipal elaborará, al finalizar el curso escolar, un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio, que enviará a la Corporación municipal y al Consejo Escolar territorial respectivo, si lo hubiese. En su defecto, tal informe será remitido al Consejo Escolar de Galicia.

3. El Consejo Escolar municipal podrá elevar a la Administración educativa o al Ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo.

Art. 28. Para los efectos de composición del Consejo Escolar municipal y elección de los miembros, los ayuntamientos se clasificarán de la siguiente forma:

a) Ayuntamientos en los que exista sólo un centro escolar.
b) Ayuntamientos en los que existan varios centros escolares y que cuenten con menos de 25.000 habitantes.
c) Ayuntamientos que cuenten con más de 25.000 habitantes.

Art. 29. 1. En los ayuntamientos donde exista sólo un centro escolar, el Consejo Escolar municipal tendrá la siguiente composición:

1.1 El Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, que será su Presidente.

1.2 Tres Profesores del centro, elegidos por los Profesores del mismo. En los centros en que el número de Profesores en servicio activo sea de tres o inferior, serán miembros del Consejo todos ellos.

5.58 1.3 Dos padres de alumnos, elegidos por los padres, las madres o los representantes legales de los alumnos matriculados en el centro.

1.4 Un alumno elegido por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del centro.

1.5 Tres miembros elegidos de conformidad con lo que disponga la Corporación municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1, *b)*, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1986, de 18 de diciembre.

2. Para los efectos de composición del Consejo Escolar municipal, se considerará que aquellos ayuntamientos en los que exista un centro completo y una o varias escuelas unitarias o centros docentes de menos de ocho unidades, tienen un solo centro. Los Profesores, padres y alumnos de las mismas ejercerán sus derechos en lo tocante a la elección de miembros de los Consejos Escolares, como si perteneciesen al centro completo.

Art. 30. 1. En los ayuntamientos de menos de 25.000 habitantes en los que existan varios centros escolares, el Consejo Escolar municipal tendrá la siguiente composición:

1.1 El Alcade o miembro de la Corporación en quien delegue, que será el Presidente.

1.2 Siete Profesores de los niveles educativos correspondientes al ámbito de la enseñanza no universitaria de Galicia, propuestos por sindicatos o asociaciones profesionales, en proporción a las representaciones obtenidas en el municipio en las elecciones sindicales respectivas, en el sector docente:

1.2.1 Cinco de la enseñanza pública.
1.2.2 Dos de la enseñanza privada.

1.3 Cuatro padres de alumnos propuestos por la federación de asociaciones de padres de alumnos.

1.4 Tres alumnos elegidos por los representantes de los alumnos en los Consejos Escolares de los centros existentes en el municipio.

1.5 Siete miembros elegidos según lo que disponga la Corporación municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1, *b)*, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1986, de 18 de diciembre.

2. Si en el municipio no hubiese centros privados, el número de Profesores representantes de esa enseñanza pasará a incrementar el número de representantes de la enseñanza pública.

Art. 31. 1. En los Ayuntamientos de más de 25.000 habitantes el Consejo Escolar municipal tendrá la siguiente composición:

1.1 El Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, que será el Presidente.

1.2 Diez Profesores, de los niveles educativos correspondientes al ámbito de la enseñanza no universitaria de Galicia, propuestos por sindicatos o asociaciones profesionales proporcionalmente a la representación obtenida en las elecciones sindicales del sector docente, en el municipio, distribuidos de la siguiente forma:

1.2.1 Seis de la enseñanza pública.
1.2.2 Cuatro de la enseñanza privada.

1.3 Seis padres de alumnos propuestos por la federación de asociaciones de padres de alumnos.

1.4 Cuatro alumnos elegidos por los representantes de los alumnos en Consejos Escolares de los centros existentes en el municipio.

1.5 Diez miembros elegidos según lo que disponga la Corporación municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1, *b)*, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1986, de 18 de diciembre.

2. Si en el municipio no hubiese centros privados, el número de Profesores pasará a incrementar el número de representantes de la enseñanza pública.

Sección 2.ª Procedimiento de elección en los ayuntamientos en que exista sólo uno o varios centros escolares

Art. 32. 1. La organización y supervisión del procedimiento de elecciones de los miembros del Consejo Escolar municipal representantes de los alumnos en los ayuntamientos a los que hace referencia estará a cargo de la Xunta Electoral constituida en cada Ayuntamiento, la cual estará integrada por el Alcalde o miembro de la corporación en quien delegue, un Profesor, un padre y un alumno a partir del ciclo superior de EGB; designados los tres últimos por sorteo.

2. Respecto a los miembros que deben ser elegidos según lo dispuesto por la Corporación local se tendrá en cuenta lo que la misma establezca.

Art. 33. Son competencias de la Xunta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que deberán reflejar en todo caso el nombre y apellidos de los electores.
b) Ordenar el proceso electoral.
c) Admitir y proclamar candidaturas.
d) Promover la constitución de la Mesa electoral.
e) Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
f) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 34. 1. En representación de los alumnos:

1.1 Serán elegibles todos los alumnos matriculados en los centros a partir del ciclo superior de EGB.

1.2 Serán electores todos los representantes de los alumnos que formen parte del Consejo Escolar de los centros.

2. En cuanto a los miembros del Consejo Escolar que, en cumplimiento del artículo 16.1, *b)*, de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1986, de 18 de diciembre, deben ser elegidos según lo dispuesto por la Corporación municipal, se tendrá en cuenta lo establecido por la misma en cuanto a la condición de electores, siendo elegibles aquellas personas en las que se dé alguna de las condiciones enumeradas en el precepto citado.

Art. 35. 1. Los censos electorales contendrán la relación de aquellos que reúnan los requisitos para ser elector.

2. Cada Junta Electoral aprobará y publicará un censo de electores de los alumnos que reúnan tal condición.

3. Los censos electorales deberán ser expuestos en los tableros de anuncios de los centros y del Ayutamiento diez días antes, por lo menos, de la fecha fijada para el acto electoral, para su comprobación y posibles reclamaciones que resolverá la Junta Electoral municipal.

Art. 36. El voto de los electores será directo, secreto y no delegable.

Art. 37. 1. Podrán ser candidatos a miembros del Consejo Escolar municipal, en representación de los alumnos en los municipios a que hace referencia esta sección, aquellos que, además de las condiciones a las que se refiere el artículo 34 del presente Decreto, presenten su candidatura avalada por una asociación de alumnos, o, cuando menos, por cinco alumnos que figuren en el censo electoral. Si el número de alumnos que figuren en el censo electoral es inferior o igual a cinco podrán ser candidatos la totalidad de los mismos.

2. Los candidatos que reúnan las condiciones a las que se refiere el apartado anterior serán proclamados por la Junta Electoral, que confeccionará una lista de candidatos que se expondrá en el tablero de anuncios de los centros y en el Ayuntamiento.

Art. 38. 1. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar municipal serán elegidos por los representantes de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros existentes en el municipio entre los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

2. En cada Consejo se procederá a la constitución de una Mesa electoral nominada por la Junta Electoral e integrada por un miembro de la Corporación municipal, designado por el Alcalde, y los alumnos que reúnan la condición de electores designados por sorteo entre los que se presenten como candidatos.

3. Cada Mesa electoral, finalizada la votación, procederá al escrutinio de los votos, que será público, y una vez efectuado éste, redactará un acta que firmarán todos los miembros de la Mesa, en la que harán constar el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos. De estas actas se dará traslado a la Junta Electoral municipal. La misma se encargará de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 39. 1. Recibida el acta por la Junta Electoral municipal, ésta procederá a dirimir, en su caso, los empates producidos, siguiendo el criterio de que resultará elegido el candidato que posea mayor antigüedad en el Ayuntamiento y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

2. La Junta Electoral municipal proclamará los candidatos elegidos, dando traslado de la copia del acta recibida al Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

3. Las decisiones de la Junta Electoral municipal, en cuanto a la proclamación de candidatos, serán recurribles, en el plazo de quince días, ante el Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. La resolución de éste pondrá fin a la vía administrativa.

Representante de la Administración educativa

Art. 40. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 3/1986, la Administración educativa estrá representada en cada Consejo Escolar municipal por el funcionario que designe el Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Escolar de Galicia deberá constituirse en el plazo de cuatro meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Las cuestiones que se pueden presentar en cuanto a la designación de los Consejeros por razones de representatividad serán resueltas por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en tanto no se constituya el Consejo Escolar de Galicia, previa audiencia y consulta de las organizaciones interesadas.

5.59 *Tercera.* Los Consejos Escolares Municipales que estén constituidos se acomodarán a lo dispuesto en el presente Decreto en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de constitución del Consejo Escolar de Galicia cesarán, por sorteo, la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo 4.º, a excepción de los del apartado 3 de ese mismo artículo, que cesarán en su totalidad.

Segunda. En cuanto no funcionen las federaciones o asociaciones de Ayuntamientos a las que se refiere el artículo 4.11 de este Decreto, la representación que en ese apartado les atribuye a las mismas se distribuirá de la siguiente forma:

a) Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes, dos representantes propuestos por su máximo órgano de gobierno.
b) Ayuntamientos de más de 20.000 y hasta 100.000 habitantes, dos representantes.
c) Ayuntamientos de 10.000 a 20.000, dos representantes.
d) Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes, dos representantes.

Tercera. Hasta la aprobación de la Ley de Organización Territorial de Galicia, el ámbito territorial de los Consejos Escolares Territoriales será el provincial.

Cuarta. El número de representantes de los Consejos Territoriales en el Consejo Escolar de Galicia se reduce a cuatro miembros, uno por provincia, hasta tanto en cuanto no se promulgue la Ley de Organización Territorial de Galicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Segunda. Se autoriza al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones oportunas para el desenvolvimiento y ejecución de este Decreto.

Santiago de Compostela, 11 de febrero de 1988.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.59 DECRETO 63/1988, DE 17 DE MARZO, SOBRE CONSTITUCION DE COLEGIOS PUBLICOS RURALES AGRUPADOS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y PREESCOLAR («DOG» de 8 de abril de 1988) (123)

La política educativa diseñada por la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que establecía como módulo básico de organización escolar el centro compuesto de ocho unidades como mínimo supuso la supresión de multitud de escuelas unitarias y la consiguiente puesta en marcha de concentraciones escolares.

Esta política educativa, de marcado carácter centralista, supuso para el ámbito escolar de nuestra Comunidad Autónoma, debido a la enorme dispersión geográfica de la población rural, una doble consecuencia: Por una parte, la creación de macroconcentraciones escolares por medio del establecimiento del transporte y comedor escolar, con el consiguiente aumento del gasto que eso supuso, así como la repercusión negativa sufrida por los escolares, tanto por ser arrancados de su ambiente natural como por la extorsión originada por los largos y a veces complicados desplazamientos, y por otra el abandono que sufrieron las escuelas unitarias que no pudieron ser concentradas dada la peculiaridad geográfica, y que carecen, por lo general, de los recursos de Profesores, instalaciones y equipamiento mínimos para atender adecuadamente los objetivos propios de la Educación General Básica.

Recientemente la Consellería de Educacion y Ordenación Universitaria, y como consecuencia de lo anterior, puso en marcha un plan de potenciación de la escuela rural, a través tanto de la apertura de muchas escuelas unitarias cerradas como de la construcción de miniconcentraciones escolares.

En esta línea, y con la finalidad de contribuir a la vitalidad de las comunidades rurales, así como para evitar el desarraigo cultural derivado de las carencias existentes en el medio rural, la Xunta de Galicia, a través de este Decreto, pretende el mantenimiento de escuelas unitarias, sin perjuicio de su capacidad organizativa, y la reconversión de las concentraciones escolares, en su caso, mediante la constitución de colegios públicos rurales agrupados, promovidos tanto por la propia Administración educativa como por las propias comunidades rurales a partir de proyectos pedagógicos y organizativos puntuales.

Esta iniciativa persigue tanto racionalizar la oferta educativa en las comunidades rurales como servir de cauce de experimentación de

(123) Véanse núms. 4.9; 5.9; 5.9.1.

nuevos proyectos y experiencias educativas que permitan diseñar las directrices y líneas de acción de cara a la nueva ordenación que se pretende llevar a cabo en el sistema educativo.

De esta forma se favorece el desarrollo del modelo de participación escolar establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (124), reguladora del derecho a la educación, y por el Decreto 107/1986, de 10 de abril (125), de regulación de los órganos de gobierno en los centros públicos, donde se contemplaba la posibilidad de agrupamiento de centros incompletos para la formación del Consejo Escolar.

En su virtud, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 17 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los centros públicos de Educación General Básica y Preescolar de menos de ocho unidades sitos en ámbitos rurales de una o varias localidades se podrán agrupar para constituir un solo colegio público, que gozará de plena capacidad académica y de gestión, y que se denominará colegio público rural agrupado.

2. El colegio público rural agrupado que se constituya de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto dispondrá de una denominación específica, en su caso, así como de un domicilio concreto para efectos administrativos.

3. Las unidades objeto de la agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el colegio público rural agrupado.

4. El colegio público rural agrupado tendrá como objetivo fundamental elevar la calidad de la enseñanza de las comunidades rurales, así como contribuir a la revitalización socio-económica y cultural de las mismas, a través de la elaboración y aplicación coordinada de proyectos pedagógico-didácticos que permitan la integración de los aprendizajes en los entornos respectivos.

Art. 2.º 1. Los recursos humanos y materiales correspondientes a las unidades agrupadas, y aquellos que eventualmente se asignen, se integrarán en los colegios públicos rurales agrupados.

2. Las instalaciones docentes y, en su caso, las deportivas podrán estar situadas en distintas localidades.

Art. 3.º Los alumnos escolarizados en las unidades agrupadas cursarán las enseñanzas correspondientes en la localidad de su residencia.

Cuando proceda, y fundamentalmente en el supuesto del ciclo superior, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará la combinación de instalaciones, profesorado y alumnos que mejor asegure la consecución de objetivos funcionales y pedagógicos motivo de la agrupación y un más racional empleo de los recursos. **5.59**

Art. 4.º 1. La plantilla de Profesores del colegio público rural agrupado será equivalente en número al de las unidades que lo constituyan, sin perjuicio del profesorado de apoyo itinerante que pudiese asignarse complementariamente, en su caso, y en función de las disponibilidades presupuestarias.

2. La referencia de los destinos de los Profesores será el colegio público rural agrupado, con especificación de la localidad en la que obtuvieron su destino. A estos efectos, la convocatoria de vacantes del concurso de traslados especificará las localidades concretas del colegio público rural agrupado que sean objeto de provisión.

3. El Profesor desarrollará su actividad docente en la localidad en la que obtuvo su destino, o en varias, en su caso, de las que componen el colegio público rural agrupado, y de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado, el propio proyecto educativo elaborado por los Profesores y las normas de ordenación académica aplicables.

Art. 5.º Los órganos de gobierno de los colegios públicos rurales agrupados se regirán por lo establecido en el Decreto 107/1986, de 10 de abril, de regulación de los órganos de gobierno en los centros públicos y sus normas de desarrollo.

Art. 6.º Los centros de recursos existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma prestarán sus servicios, preferentemente, a los colegios públicos que se constituyan al amparo de este Decreto.

Art. 7.º 1. La constitución de los colegios públicos rurales agrupados se realizará de oficio a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o a instancia de órgano competente de uno o varios de los centros preexistentes.

En todo caso, será preceptiva la consulta a los padre de alumnos, a los Profesores y a los Ayuntamientos implicados, y al Consejo escolar municipal o territorial, en su caso.

2. La constitución se acordará por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la que constarán:

- Unidades objeto de la agrupación.
- Composición definitiva del colegio público rural agrupado resultante de la agrupación.

(124) Véase vol. I, 4.2.
(125) Véase vol. II, 5.57.

5.59.1 - Localidades atendidas.
- Domicilio, a efectos administrativos y jurídicos, del nuevo centro.

3. Cuando la constitución del colegio público rural agrupado exija inversión con cargo a las consignaciones de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

4. Las propuestas o instancias para la constitución de colegios públicos rurales agrupados deberen ir acompañadas de una memoria justificativa referida a los siguientes aspectos:

- Características geográficas del ámbito de influencia del colegio que se pretende constituir.
- Razones que aconsejan la constitución del colegio público rural agrupado.
- Relación detallada de necesidades derivadas del proyecto y referidas a profesorado, gastos de funcionamiento e inversiones nuevas, en su caso.

Art. 8.º Con la finalidad de mejorar las condiciones y calidad de la enseñanza, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá acordar la conversión de las actuales concentraciones escolares en colegios públicos rurales agrupados. Para tal efecto, el procedimiento establecido en el artículo 7.º de este Decreto será el seguido.

Art. 9.º Transcurridos dos cursos académicos desde la constitución de los colegios públicos rurales agrupados, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria evaluará los resultados obtenidos y podrá modificar la composición y características de los mismos, si las circunstancias así lo aconsejan. Igualmente, procederá a la modificación cuando la alteración de las circunstancias iniciales así lo exija.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de marzo de 1988.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.59.1 ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1988 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE COLEGIOS PUBLICOS RURALES AGRUPADOS DE EDUCACION GENERAL BASICA Y PREESCOLAR («DOG» de 13 de mayo de 1988).

La constitución de Colegios públicos rurales agrupados de Educación General Básica y Preescolar, prevista en el Decreto 63/1988, de 17 de marzo (126), podrá acordarse con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales.

Es necesario, por lo tanto, que los expedientes que se tramiten para la constitución de los Colegios públicos rurales agrupados contengan los datos necesarios que aconsejen la agrupación con vistas a una contribución eficaz en la mejora de la calidad de la enseñanza y a una dinamización de la comunidad rural afectada.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del Decreto 63/1988, de 17 de marzo, sobre constitución de Colegios públicos rurales agrupados de Educación General Básica y Preescolar, dispongo:

Primero.–De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Decreto 63/1988, de 17 de marzo, los Colegios públicos rurales agrupados de Educación General Básica y Preescolar podrán constituirse por agrupación de unidades escolares de una o varias localidades o por conversión de las actuales concentraciones escolares.

Segundo.–El expediente para la constitución de Colegios públicos rurales agrupados se iniciará a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o a instancia del órgano competente de los Centros preexistentes, entendiéndose como tal el conjunto de Profesores de las unidades de la agrupación que se pretende llevar a cabo.

En el caso de que estuviese constituido el Consejo Escolar, al amparo de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 107/1986 (127), se entenderá por órgano competente el propio Consejo.

(126) Véanse núms. 5.9, 5.9.1 y 4.9.

(127) Véase vol. II, 5.57.

Tercero.-El expediente de constitución de un Colegio público rural agrupado estará formado por:

- Propuesta o solicitud de constitución.
- Memoria sobre los aspectos señalados en el artículo 7.4 del Decreto.
- Datos relativos a: unidades y alumnos, población escolar, edificios, instalaciones y mobiliario, profesorado, material didáctico y proyecto de organización y funcionamiento.
- Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre dicha constitución, se haga a los padres de alumnos y a los Profesores, y al Consejo Escolar municipal o territorial, si es el caso.
- Informes de los Ayuntamientos en los que estén situados los Centros o unidades que se integren, y compromiso expreso de dichos Ayuntamientos de atención a los gastos de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones de acuerdo con la legislación vigente.
- Informe emitido por la Inspección al servicio de la Administración educativa.

Cuarto.-Los expedientes se canalizarán a través de la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que los remitirá a la Dirección General de Educación Básica.

Quinto.-Examinados los expedientes, la Dirección General de Educación Básica propondrán la resolución que proceda, dando prioridad a la constitución de Colegios públicos rurales agrupados resultantes de la agrupación de unidades que vinieran funcionando coordinadamente y con un proyecto común.

Santiago de Compostela, 14 de abril de 1988.-El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.60 DECRETO 92/1988, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 29 de abril de 1988) (128) (129)

De conformidad con las competencias que en materia de educación tiene atribuidas nuestra Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, el presente Decreto desarrolla lo preceptuado en el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (130), reguladora del derecho a la educación.

El procedimiento electoral para la designación de los órganos unipersonales y colegiados de los Centros educativos, así como las competencias de los primeros y la composición y función del Consejo Escolar y el Claustro de Profesores estaba regulada por el Decreto 107/1986, de 10 de abril (131). La experiencia recogida durante el período de vigencia y las múltiples cuestiones que hubo que resolver en aplicación de esa normativa, aconsejan proceder a la adaptación y modificación del Decreto 107/1986 a fin de conseguir una legislación más completa y eficaz en el campo de la administración educativa.

Teniendo en cuenta que las modificaciones que se efectúan afectan a numerosos artículos del Decreto 107/1986, y que resulta más operativo que esta materia esté regulada en una sola disposición legal, se procede a la derogación del Decreto antes citado, teniendo así carácter unitario la nueva normativa que ahora se dicta.

En su virtud, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 28 de abril de 1988, dispongo:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Centros públicos de enseñanza no universitaria, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Tales Centros contarán, en su caso, con los restantes órganos que se contemplen en los respectivos Reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres o tutores legales de los mismos, Profesores, personal de Administración y Servicios y Ayuntamientos en la gestión de los Centros

(128) Corrección de errores («DOG» de 15 de junio de 1988), recogido en este texto.
(129) Véanse números 4.7, 4.7.1, 7.1, 5.2, 5.4, 5.41, 5.86, 5.86.1.
(130) Véase vol. I, 4.2.
(131) Véase vol II, 5.57.

5.60 públicos se realizará a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán por la efectiva realización de los fines de la educación, por la mejora de la calidad de la enseñanza y la configuración de una auténtica enseñanza gallega, con total respeto a los principios básicos de la Constitución Española y el Estatuto de la Autonomía de Galicia, garantizando la neutralidad ideológica y el respeto a las opciones religiosas y morales de los padres sobre la educación de sus hijos.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno forman el equipo directivo del Centro. Su mandato será de tres años.

Art. 5.º El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 6.º Podrán optar al cargo de Director los Profesores con destino definitivo en el Centro, que acrediten, por lo menos, un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos.

Art. 7.º Los aspirantes al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el Consejo Escolar, con diez días de antelación a la fecha de la elección, su candidatura, con expresión de las líneas básicas de su programa y los méritos profesionales que juzgue oportuno alegar, pudiendo defenderla delante del citado Consejo Escolar.

Art. 8.º La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores y un padre o madre o tutor legal del alumno, elegidos por sorteo entre los mismos del Consejo Escolar. En los Centros de Enseñanza Media, así como en los de Educación Permanente de Adultos, la composición de la Mesa se incrementará con la presencia de un alumno igualmente elegido por sorteo.

El sorteo, que será público, deberá contemplar la designación de miembros titulares y suplentes. En ningún caso participarán en tal sorteo los candidatos a la Dirección.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Mesa electoral los Profesores designados de mayor y menor edad, respectivamente.

Art. 9.º La votación se efectuará ante la Mesa electoral mediante sufragio directo y secreto y resultará elegido Director el candidato que obtenga el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

De no tener ningún candidato tal mayoría en la primera votación, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la misma exigencia de mayoría absoluta. Si el día en que se cumple el plazo no fuera lectivo, la votación se aplazará hasta el primer día que sea lectivo.

Art. 10. La Mesa electoral le remitirá el acta al Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, proponiendo el nombramiento del candidato que obtuvo la mayoría absoluta, haciendo constar, en su caso, que ningún candidato la alcanzó.

En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura, será el Consejo Escolar el que, a través de su Presidente, deberá comunicar tal extremo al Delegado provincial.

El nombramiento, que realizará el Delegado provincial, así como la toma de posesión, tendrán efecto de 1 de julio del año en que se efectúe el proceso electoral.

Art. 11. Cuando no existan candidaturas a la Dirección o cuando, aun existiendo, no obtuvieran la mayoría absoluta, el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará Director, con carácter provisional, por el período de un año, y con efectos de 1 de julio, nombramiento que recaerá preferentemente entre Profesores del Centro, si bien podrá recaer en un profesor numerario de otro Centro docente, para que, en comisión de servicios y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado.

Se seguirá el mismo procedimiento en caso de Centros de nueva creación.

Art. 12. Son funciones del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro y el Claustro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Dar el visto bueno a las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados adoptados en el ámbito de la competencia de los mismos.

l) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

ll) Elaborar, junto con el equipo directivo, la propuesta del plan anual de actividades del Centro.

m) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno, especialmente con las que desarrollen actividades con fines culturales y educativos.

n) Elevar a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria una Memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro, elaborada por el equipo directivo e informada por el Claustro de Profesores. De esta Memoria se dará traslado al Consejo Escolar del Centro.

ñ) Facilitar la coordinación del profesorado con otros Centros docentes, Centros de recursos y cualesquiera otros servicios educativos.

o) Suministrar la información que le requieran los órganos educativos competentes.

p) Facilitar información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad educativa y a las asociaciones representativas.

q) Facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres o tutores y personal de Administración y Servicios, respetando, en todo caso, el horario lectivo.

r) En los Centros de Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial, promover relaciones con los Centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.

s) Cualquier otra función que le sea atribuida en los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Art. 13. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Traslado voluntario o forzoso, paso a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

c) Revocación por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, luego de propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, efectuada con base en el acuerdo de una mayoría de dos tercios de sus miembros.

d) Pérdida de condición de funcionario público.

e) Cese o suspensión por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, mediante expediente administrativo, con audiencia del interesado y luego del informe razonado del Consejo Escolar del Centro, cuando incumpla gravemente sus funciones.

5.60

Art. 14. En caso de ausencia o enfermedad del Director, desempeñará sus funciones, con carácter accidental, el Vicedirector del Centro y, en caso de que no exista tal órgano, el Jefe de Estudios.

Se procederá del mismo modo cuando se produzca el cese del Director con anterioridad al término de su mandato, por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 13, sin perjuicio de que se convoquen elecciones con carácter extraordinario dentro de los plazos previstos en el artículo 29.

En el supuesto previsto en el punto anterior, el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria expedirá al Vicedirector o, en su caso, el Jefe de Estudios, nombramiento de Director, con carácter accidental hasta el 30 de junio.

Art. 15. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y el Vicesecretario, que deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, serán elegidos mediante sufragio directo y secreto, por mayoría simple, por el Consejo Escolar, a propuesta del Director. El Director dará traslado del acta correspondiente al Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que procederá al nombramiento de los distintos órganos destinados por el Consejo Escolar, con efectos de 1 de julio del año en que se realice la designación.

Si la propuesta del Director no alcanzara la citada mayoría de los votos, aquél se verá obligado a presentar otra candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas. De no lograr tampoco en este caso la mayoría simple, la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro. El plazo de cuarenta y ocho horas sé computará tal como establece el artículo 9.º

Art. 16. Son funciones del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro, de acuerdo con las instrucciones del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, con el visto bueno del Director.

c) Llevar y custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes, con el visto bueno del Director.

e) Coordinar la elaboración del inventario general del Centro, custodiarlo y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de Administración y de Servicios del Centro.

5.60 *g)* Coordinar la formalización de la matrícula de los alumnos.
h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.
i) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 17. Son funciones del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos de acuerdo con lo establecido en el plan anual del Centro.
b) Mantener el orden académico del Centro y coordinar las sustituciones accidentales cuando se produzcan.
c) Confeccionar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos y velar por su estricto cumplimiento.
d) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de orden académico.
e) Coordinar las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.
f) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación y estrategias de recuperación de alumnos que fije el Claustro de Profesores.
g) Velar por la custodia de los medios audiovisuales y demás material didáctico de uso común y coordinar su utilización.
h) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar del Centro.
i) Organizar los actos académicos.
j) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 18. Los cargos de Vicedirector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con el Reglamento orgánico de los Centros docentes y ejercerán las funciones que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y gestión administrativa del Centro, respectivamente, además de la sustitución del Director y Secretario en casos de ausencia, enfermedad, cese o suspensión.

Art. 19. El Secretario, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Traslado voluntario o forzoso, paso a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con la legislación vigente.
b) Renuncia motivada aceptada por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
c) Revocacion por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria mediante expediente administrativo, con audiencia del interesado y luego del informe razonado del Director y del Consejo Escolar del Centro, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
d) Pérdida de la condición de funcionario público.
e) Cuando sea nombrado por el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un nuevo Director elegido por el Consejo Escolar.

Art. 20. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el Vicesecretario. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución la realizará el Profesor que designe el Director del Centro, luego de su comunicación al Consejo Escolar del mismo. Este procedimiento se utilizará para sustituir el Jefe de Estudios.

Cuando se produzca el cese del Secretario o del Jefe de Estudios por alguna de las causas señaladas en el artículo 19, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas oportunas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

En el caso de cese por las causas del artículo 19, el Delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria expedirá nombramiento, con carácter de accidental y hasta el 30 de junio, de Secretario o Jefe de Estudios a favor del Vicesecretario o persona que designe el Director.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Consejo Escolar del Centro

Composición

Art. 21. El Consejo Escolar del Centro es el órgano a través del cual participan en la gestión del mismo los distintos miembros de la comunidad escolar.

Art. 22. Colegios de Educación General Básica:

1. En los Centros de cinco a siete unidades, así como en los de Educación Permanente de Adultos, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será el Presidente.
b) Un representante del Ayuntamiento del término municipal donde esté situado el Centro.
c) Tres Profesores elegidos por el Claustro.
d) Tres representantes de padres y alumnos, distribuidos en función de lo establecido

en el punto 1 del artículo 27 del presente Reglamento.

e) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. En los Centros de ocho a quince unidades, el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será el Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un representante del Ayuntamiento del término municipal donde esté situado el Centro.
d) Cinco Profesores elegidos por el Claustro.
e) Cinco representantes de los padres y de los alumnos, distribuidos en función de lo establecido en el punto 1 del artículo 27 del presente Reglamento.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
g) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. En los Centros de 16 o más unidades se incrementará el número de Profesores, que serán ocho, elegidos por el Claustro. Los representantes y padres de alumnos sumarán igualmente ocho, quedando distribuidos en función de lo establecido en el punto 1 del artículo 27 del presente Reglamento. La composición del Consejo Escolar se completará de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.

Art. 23. Los Centros con menos de cinco unidades, cuando pertenezcan al mismo Ayuntamiento, podrán agruparse para constituir el Consejo Escolar, de acuerdo con las proporciones establecidas en el artículo anterior, actuando como Secretario del órgano colegiado uno de los tres representantes de los Profesores, designado por el propio Consejo Escolar y que tendrá voz y voto. De igual modo, el Consejo Escolar elegirá de entre los representantes de los Profesores el Presidente del órgano colegiado.

Art. 24. En los Centros de menos de cinco unidades que no efectúen la opción prevista en el artículo anterior, la representación de los Profesores, por un lado, y de los padres y alumnos, en su caso, por otro, será paritaria.

Art. 25. Los alumnos tendrán representación en el Consejo Escolar del Centro a partir del ciclo superior de Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, en los Centros de EGB no intervendrán en los procesos de elección de Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del Director o de los miembros del equipo directivo y a tal efecto sustituirán a los alumnos, en número idéntico al de éstos, los padres que obtuvieran más votos entre los no elegidos.

Art. 26. Institutos de Bachillerato y Formación Profesional:

1. Centros de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar está integrado por:

a) El Director del Centro, que será el Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un representante del Ayuntamiento del término municipal donde esté situado el Centro.
d) Tres Profesores elegidos por el Claustro.
e) Tres representantes de los padres y alumnos, distribuidos en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 27 del presente Reglamento.
f) Un representante del personal de Administración y Servicios.
g) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. En los Centros de ocho a quince unidades se incrementará el número de Profesores, que serán seis, elegidos por el Claustro, y de representantes de padres y alumnos, que igualmente sumarán seis, completándose la composición del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el punto anterior de este artículo. Los representantes de los padres y alumnos se distribuirán en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 27 del presente Reglamento.

3. En los Centros de más de 16 unidades se incrementará el número de Profesores, que serán 12, elegidos por el Claustro, y de representantes de padres y alumnos, que igualmente sumarán 12, completándose la composición del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este artículo. Los representantes de padres y alumnos se distribuirán en función de lo establecido en el punto 2 del artículo 27 del presente Reglamento.

Art. 27. El número de representantes de alumnos en el Consejo Escolar será el siguiente:

1. En los Colegios de Educación General Básica:

a) Uno en los Centros de cinco a siete unidades.
b) Dos en los Centros de ocho a 15 unidades.
c) Tres en los Centros de 16 o más unidades.

5.60 2. En los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional:

a) Dos en los Centros de cinco a siete unidades.
b) Cuatro en los Centros de ocho a 15 unidades.
c) Ocho en los Centros de 16 o más unidades.

3. En los Centros de Educación Permanente de Adultos, la representación de padres y alumnos será de un padre y dos alumnos, procediéndose a la elección de representantes de padres de alumnos menores de edad de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que no hubiera representación de los padres, se incrementará en uno la de los alumnos mayores de edad.

Art. 28. El Vicedirector y el Vicesecretario podrán asistir a las reuniones del Consejo Escolar del Centro, con voz y sin voto, cuando se traten asuntos que les fueran encomendados.

Procedimiento de elección

Art. 29. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará en el último trimestre del curso académico que corresponda, debiendo efectuar las elecciones de los distintos sectores a lo largo del mes de mayo, anunciándose, en todo caso, con diez días de antelación.

El proceso de elección del Director y la designación del equipo directivo deberá quedar cerrado en la última semana de junio del curso académico que corresponda.

Art. 30. La organización y supervisión del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar estará a cargo de la Junta electoral, que se constituirá en cada Centro antes del 10 de mayo y que estará integrada por: el Director del Centro, un Profesor, un padre o madre o tutor legal, un alumno a partir del ciclo superior de EGB y, en su caso, un representante del personal de Administración y Servicios, designados los cuatro últimos por sorteo, que será público, en el que se contemplará la designación de miembros suplentes.

Art. 31. Serán competencias de la citada Junta:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que deberán reflejar, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.
b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Mesas electorales.
g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 32. Son electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 25 y 43 respecto de los alumnos, pero sólo podrán ser elegidos por uno de los sectores de tal comunidad escolar.

Art. 33. La Junta electoral solicitará del Ayuntamiento en el que esté situado el Centro la designación de un representante para formar parte del Consejo Escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Art. 34. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro de entre los miembros del mismo que fueran proclamados por la Junta electoral.

El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. El Director del Centro procederá a convocar el Claustro, para dar lectura a las normas de este Reglamento en lo relativo al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar, así como a la relación de candidatos proclamados como tales por la Junta electoral. En esta sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro, de carácter extraordinario, que tendrá como único punto del orden del día la elección de representantes de los Profesores en el Consejo Escolar.

Art. 36. En la sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, los Profesores de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario.

Art. 37. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de dos, tres, cuatro, cinco u ocho nombres según correspondan una representación de tres, cinco, seis, ocho o doce Profesores, respectivamente.

Si hubiera que elegir menos representantes de los establecidos en el párrafo anterior, en la papeleta podrán hacerse constar tantos nombres como representantes corresponda elegir.

En el caso de elecciones parciales a las que se refiere el artículo 55 en los supuestos no contemplados en el párrafo primero de este artículo, se harán constar en la papeleta un máximo de dos tercios de los representantes que corresponde elegir.

Si de la votación no resultase elegido el número correspondiente de Profesores, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas

votaciones hasta alcanzar el número anteriormente citado.

Elección de los representantes de los padres

Art. 38. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro les corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, independientemente del número de hijos escolarizados en el Centro, siendo electores y elegibles, el padre o madre o uno de los tutores legales, en su caso, de los alumnos matriculados en el Centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo.

Art. 39. La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados como tales por la Junta electoral. A este efecto se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y cuatro padres o tutores legales, designados por sorteo público entre los que no se presenten como candidatos, actuando como Secretario el de menor edad. La Junta deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

La Mesa electoral se encargará de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 40. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por cada una de las Asociaciones de Padres de Alumnos existentes en el mismo o avalados para eso por la firma de diez electores.

Art. 41. El censo electoral deberá exponerse en el tablón de anuncios del Centro con diez días, al menos, de antelación a la fecha fijada para el acto electoral, para la comprobación y posible reclamación por parte de los padres y tutores legales de los alumnos.

Art. 42. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de uno, dos, dos, tres o tres nombres cuando los representantes elegibles sean uno, dos, tres, cuatro o cinco, respectivamente.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 43. Son electores y elegibles todos los alumnos matriculados en el Centro a excepción de la Educación General Básica, en la que la condición de elector y elegible se adquiere a partir del ciclo superior.

Art. 44. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y dos alumnos designados por sorteo, actuando como Secretario el alumno de menor edad.

La Junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo. **5.60**

Art. 45. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de uno, dos, dos, tres o cinco nombres cuando los representantes elegibles sean uno, dos, tres, cuatro u ocho, respectivamente.

En el caso de elecciones parciales a las que se refiere el artículo 55, en lo suspuestos no contemplados en el párrafo anterior, en la papeleta se hará constar un máximo de dos tercios de los representantes de los que corresponda elegir.

Art. 46. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por cada una de las Asociaciones de Alumnos existentes en el Centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de Administración y Servicios

Art. 47. El representante del personal de Administración y Servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica, administrativa o laboral, teniendo todo el personal que reúna los requisitos indicados la condición de elector y elegible, debiendo, en todo caso, presentar la oportuna candidatura ante la Junta electoral.

Art. 48. Para la elección del citado representante se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director, que actuará como Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal de mayor edad.

Art. 49. El voto será directo, secreto y no delegable, haciendo constar en la papeleta el nombre de la persona a la que se le otorga la representación.

En los Centros docentes en los que exista un solo miembro correspondiente a este sector quedará automáticamente integrado en el Consejo Escolar.

Finalización del procedimiento

Art. 50. Cada Mesa electoral, una vez finalizada la votación correspondiente, procederá al escrutinio de los votos, que será público. Efectuado el mismo, se redactará un acta que firmarán todos los miembros de la Mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos, con el número de votos alcanzado por cada uno y los nombres de todos los no elegidos, con especificación de los votos obtenidos en cada caso, a efectos de posibles sustituciones futuras de los candidatos procla-

5.60 mados y de lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Los empates que se pudiera producir en número de votos se dirimirán en favor de los que posean mayor antigüedad en el Centro escolar y, en caso de igualdad, la elección se dirimirá por sorteo.

Se dará traslado de las actas a la Junta electoral del Centro.

Art. 51. Una vez recibidas las actas, la Junta electoral del Centro procederá a la proclamación de los candidatos elegidos, dando traslado de la copia de las mismas al Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

Contra las decisiones de la citada Junta se podrá presentar, por un plazo de quince días, reclamación ante el Delegado provincial. La resolución de éste pondrá fin a la vía administrativa.

Constitución del Consejo Escolar del Centro

Art. 52. El Consejo Escolar se constituirá, luego de la convocatoria de sus miembros por el Director del Centro, dentro de los diez días siguiente a la proclamación de los candidatos electos.

Art. 53. La falta de representantes de algunos sectores de la comunidad escolar, por causas imputables a ellos, no invalidará la constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrará en días lectivos y en horas que permitan la asistencia de todos los sectores representados en el mismo. De no existir quórum para la validez de la constitución del Consejo, éste se constituirá en segunda convocatoria, el día lectivo inmediatamente siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora. El Consejo Escolar se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presiente o lo solicite, al menos, un tercio de los miembros. En este último caso, el Presidente convocará al Consejo Escolar en el plazo máximo de veinte días a contar desde el siguiente a aquel en el que se presente la petición.

Art. 55. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro se renovarán cada dos años. Las bajas de Consejeros que se produzcan antes de la expiración del plazo para el que fueron elegidos, por dejar de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o por cualquier otra circunstancia, se cubrirán con miembros del sector correspondiente que alcanzaron el mayor número de votos de entre los no elegidos.

En el supuesto de que algún sector de la comunidad educativa viera disminuida su representación en el Consejo Escolar en más del 50 por 100 sin que las vacantes puedan cubrirse por el sistema previsto en el apartado anterior, se procederá a cubrir las vacantes de ese sector, mediante elecciones parciales, en los meses de septiembre u octubre y por el tiempo que le resta de mando al Consejo Escolar. Las elecciones parciales de desenvolverán de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto.

Art. 56. El Consejo Escolar del Centro tendrá las competencias siguientes:

a) Elegir el Director y el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, luego de acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción estricta en lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto del presupuesto del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabora el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices generales para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias escolares.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro podría prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

l) Aprobar el Reglamento de régimen interior de Centro, elaborado por una Comisión designada para eso por el propio Consejo Escolar, de entre sus miembros, en la que se garantice la representación de los distintos sectores de la comunidad escolar con presencia en el mismo.

ll) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

m) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

n) Conocer la evolución del rendimiento escolar del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Emitir informe sobre la Memoria anual de las actividades y situación general del Centro.

o) Proponerle a la Administración cualquier medida que contribuya a un mejor funcionamiento del Centro.

Art. 57. En el seno del Consejo Escolar del Centro funcionará una Comisión económica de la que formará parte el representante municipal en el Consejo Escolar en aquellos Centros en los que las Corporaciones locales colaboren en su sostenimiento.

Será función de la Comisión económica informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económico le sean encomendadas.

El Claustro de profesores

Art. 58. El Claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro y estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el mismo. Lo presidirá el Director del Centro.

Art. 59. El Claustro de profesores desarrollará las siguientes competencias:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuesta para la elaboración de la programación general del Centro, e informar sobre dicha programación previamente a su presentación en el Consejo Escolar del Centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualquier otras que les encomienden los respectivos Reglamentos orgánicos.

Art. 60. El Claustro se reunirá preceptivamente una vez por trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite un tercio, por lo menos, de sus miembros.

En todo caso se reunirá al principio y al final del curso.

Art. 61. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

Disposiciones adicionales

Primera. El quórum para la validez de la constitución de los órganos colegiados será establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. Los Centros de Educación Especial, mixtos de Bachillerato y Formación Profesional, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios de Música y cualquier otro de características singulares serán objeto de regulación especial.

Tercera. La elección de los miembros del Consejo Escolar y constitución del mismo en los Centros de nueva creación se efectuará en el mes de octubre de acuerdo con los criterios y la representación regulada en este Decreto.

La renovación del Consejo Escolar se producirá en el momento en que se produzca la renovación del resto de los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las elecciones parciales que puedan realizarse en función de lo regulado en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Mientras no se aprueben los cuadros de personal de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, la adscripción de profesorado en los distintos ciclos y áreas será competencia del Director del Centro, teniendo en cuenta criterios de especialidad, titulación, antigüedad y continuidad en el ciclo o departamento.

Segunda. Los órganos unipersonales nombrados al amparo de lo establecido en el Decreto 107/1986, de 10 de abril (132), no les será de aplicación lo previsto en el artículo 19, *e)* del presente Decreto, pudiendo continuar en el desempeño de sus cargos hasta el final de los tres años para los que fueron nombrados.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 107/1986, de 10 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de la enseñanza no universitaria y todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 28 de abril de 1988.–El presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

---

(132) Recogido en el vol. II, núm. 5.57.

5.60.1 DECRETO 101/1988, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITRIA DE CARACTERISTICAS SINGULARES («DOG» de 18 de mayo de 1988) (133)

El Decreto 92/1988, de 28 de abril (134) («DOG» del 29), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria, establece en su disposición adicional segunda que serán objeto de regulación especial los Centros de características singulares.

Teniendo en cuenta que la regulación establecida en ese Decreto modifica sustancialmente la normativa vigente en materia de órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza, procede adaptar a lo establecido en el mismo la regulación recogida en el Decreto 136/1986, de 30 de abril (135), que se refiere a los Centros públicos de enseñanza de características singulares. Por otro lado, a fin de evitar que la regulación de esta materia esté dispersa en diversas normas de igual rango, se considera más adecuado derogar el Decreto 136/1986 y dictar una nueva disposición que constituya regulación unitaria respecto a los Centros de características singulares.

En su virtud, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, y a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, luego de la deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 5 de mayo de 1988, dispongo:

I. DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y DE LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Artículo 1.º En las Escuelas Oficiales de Idiomas y en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos el Consejo Escolar estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Un representante del Ayuntamiento en el que está situado el Centro.
d) Seis Profesores elegidos por el Claustro.
e) Cinco representantes de los alumnos.
f) Un representante de los padres de los alumnos.
g) Un miembro del personal de Administración y Servicios.
h) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

Art. 2.º En el acto de elección cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres.

II. DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Art. 3.º En los Centros de Enseñanzas Integradas, además de los órganos unipersonales previstos en el artículo 1.º del Decreto 92/1988, de 28 de abril, existirá un Jefe de residencias.

Art. 4.º El Jefe de residencias será nombrado de forma prevista en el artículo 15 del citado Decreto 92/1988, de 28 de abril, para los demás órganos unipersonales.

Art. 5.º Al Jefe de residencias le será de aplicación lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

Art. 6.º Serán competencias del Jefe de residencias:

a) La dirección de la vida residencial.
b) La formulación de directrices formativas en el ámbito colegial.
c) La confección de horarios de funcionamiento convivencial.
d) La supervisión y evaluación de la planificación de ejecución de actividades.
e) La dirección del plan general de actividades formativas residenciales.
f) La coordinación de las actuaciones de los órganos unipersonales de carácter colegial.
g) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director en el ámbito de sus competencias.

Art. 7.º En los Centros de Enseñanzas Integradas el Consejo Escolar del Centro estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será el Presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) el Jefe de residencias.
d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en donde esté situado el Centro.
e) Doce docentes elegidos por el Claustro.
f) Cuatro representantes de los padres de los alumnos.
g) Ocho representantes de los alumnos.

(133) Véanse núms. 4.7, 4.7.1, 5.2, 5.4, 5.41, 5.60, 5.86 y 5.86.1.
(134) Véase núm. 5.60.
(135) Véase vol. II, 5.57.1.

h) Dos representantes del personal no docente.

i) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

III. DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL CON CARACTERISTICAS SINGULARES

Art. 8.º En los Centros de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional que imparten enseñanzas de doble turno, se incorporarán al Consejo Escolar ambos Jefes de estudios. Asimismo, en su caso, se incorporarán los Jefes de estudios de las extensiones y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional.

Para cada uno de estos Jefes de estudios que se incorporen al Consejo Escolar se incrementará en igual número el de los representantes de los alumnos.

Art. 9.º En los Centros en los que se impartan enseñanzas de estudios nocturnos, el Jefe de estudios del citado régimen se incorporará al Consejo Escolar. Asimismo se incorporarán, en su caso, al citado Consejo, los jefes de estudios del INGABAD en los Centros colaboradores.

Por cada uno de los Jefes de estudios que se incorporen al Consejo Escolar se incrementará en igual número el de los representantes de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Centros de Formación Profesional serán considerados miembros del Claustro del Centro del que dependa la sección o la extensión.

Art. 11. Los padres de los alumnos y los alumnos de las secciones y extensiones serán considerados, a los efectos de elegibilidad para formar parte en el Consejo Escolar, como pertenecientes a los Centros de los que dependa la sección o extensión.

Art. 12. Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 41, *a)*, de la LODE, por aplicación de los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente Decreto, el número total de componentes del Consejo Escolar implique que la representación del profesorado será inferior al tercio del número total de miembros de este Consejo, se aumentará el número de esta representación hasta alcanzar el tercio.

IV. DE LOS COLEGIOS MUNICIPALES HOMOLOGADOS DE BACHILLERATO

Art. 13. Los Colegios municipales homologados procederán a la elección del Consejo Escolar en el mes de octubre.

V. DE LOS CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL **5.60.1**

Art. 14. 1. En los Centros públicos de Educación Especial el Consejo Escolar se constituirá con los representantes fijados en el artículo 22 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, con las variaciones siguientes:

a) Se elegirá uno o dos representantes del personal de Administración y Servicios, según haya, respectivamente, menos de 10 personas o 10 o más dedicadas a estas funciones.

b) Se incluirá igualmente en el Consejo Escolar un representante del personal que desarrolle funciones psicopedagógicas y de atención individualizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a 10 personas, o dos representantes, cuando sea de 10 o más.

c) Se elegirá un representante de los alumnos en el caso de que existan alumnos que sigan las enseñanzas correspondientes al ciclo superior de Educación General Básica. En caso contrario, integrarán el Consejo Escolar, por lo que respecta a este sector, sólo padres de alumnos en el número fijado en cada caso por el citado sector.

2. La elección de los representantes del personal que desarrolla funciones psicopedagógicas y de atención individualizada a los alumnos se realizará conforme al procedimiento establecido en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, para los representantes del personal de Administración y Servicios.

En el acto de elección cada elector hará constar en su papeleta uno o dos nombres, según el número de representantes que corresponda elegir.

Art. 15. Los Centros de Educación Especial que cuenten con menos de cinco unidades constituirán el Consejo Escolar con la composición establecida en el artículo 22, 1, del Decreto 92/1988, de 28 de abril, reduciéndose la representación de Profesores, padres y alumnos a dos representantes, por sector.

En caso de que el número de Profesores fuese insuficiente, actuará como Secretario, con voz y voto, uno de los representantes del profesorado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Excepto lo regulado en el presente Decreto, será de aplicación todo lo dispuesto en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria.

Segunda. La Junta Electoral de los Centros regulados en el presente Decreto se constituirá

5.60.2 antes del 18 de mayo, en el proceso electoral que ha de desarrollarse en el presente curso, sin perjuicio de la aplicación en futuros procesos electorales del plazo establecido en el artículo 30 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 136/1986, de 30 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria de caracterísicas singulares y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 5 de mayo de 1988.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.60.2 ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOG» de 23 de mayo de 1988) (136) (137)

El Decreto 107/1986, de 10 de abril (138), regulaba los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria en la Comunidd Autónoma.

La Orden de 28 de mayo de 1986 (139), establecía que los Centros concertados deberían seguir, a efectos de elección de los órganos de gobierno, el procedimiento fijado en el Decreto de referencia.

Dado que el Decreto 92/1988, de 28 de abril (140) («DOG» del 29), por el que se regulan los órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanza no universitaria, deroga explícitamente dicho Decreto 107/1986, de 10 de abril, procede modificar la Orden de 28 de mayo de 1986, adaptándola a lo establecido en la normativa vigente, dispongo:

1.º El proceso de elección de los representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar de los Centros concertados se desarrollará en el último trimestre del correspondiente curso académico, debiendo realizarse las elecciones de los diversos sectores antes del 20 de junio, anunciándose, en todo caso, con diez días de antelación.

La designación del Director deberá realizarse antes del 30 de junio del correspondiente curso acamédico.

2.º La organización y supervisión del procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar correrá a cargo de la Junta Electoral que se constituirá en cada Centro y que estará integrada por el Director del Centro, un representante del titular del Centro, un padre, un Profesor, un alumno a partir del ciclo superior de EGB y, en su caso, un representante del personal de Administración y Servicios, designados los cuatro últimos por sorteo.

3.º La Junta Electoral tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que deberán reflejar, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.
b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Mesas electorales.
g) Proclamar las candidaturas elegidas y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
h) Reclamar del titular del Centro la designación de sus tres representantes en el Consejo Escolar.

4.º Son electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, a excepción de los alumnos, que sólo lo serán a partir del ciclo superior de EGB. En todo caso, los candidatos sólo podrán ser elegidos por uno de los sectores de la comunidad escolar.

(136) Corrección de errores («DOG» de 3 de junio de 1988), incorporada a este texto.
(137) Véanse núms. 4.7.1, 5.41 y 5.86.1.
(138) Véase vol. II, 5.57.
(139) Véase vol. II, 5.57.2.
(140) Véase núm. 5.60.

5.º El procedimiento electoral para los distintos sectores con representación en el Consejo Escolar se realizará de acuerdo con el sistema establecido para los Centros públicos en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, si bien en las papeletas para la elección, tanto de representantes de los padres como de los Profesores y de los alumnos, cada elector hará constar un máximo de dos nombres.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 4 de mayo de 1988.–El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.61 DECRETO 137/1988, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA MODALIDAD DE INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y PROFESIONAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE GALICIA («DOG» de 8 de junio de 1988)

La necesidad de ampliar la oferta educativa y las características demográficas de Galicia, definidas por una fuerte disgregación, exigen a la Administración la adopción de especiales medidas para garantizar el acceso en plenitud a la Enseñanza Secundaria del mayor número de núcleos de población. La mejora efectiva de la red pública y la propia complejidad del proceso educativo conllevan al establecimiento de canales que combinen la diversidad de opciones curriculares y la utilización racional de los recursos.

Todo lo expuesto nos conduce a incluir dentro de los diferentes tipos de Centros docentes públicos la modalidad de los Institutos de Educación Secundaria y Profesional, donde se impartirán indistintamente las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional con suficiente flexibilidad administrativa y pedagógica que posibilite la adecuación a las circunstancias colectivas y singulares de los alumnos y del entorno.

A tenor de lo expuesto y de acuerdo con la Ley 4/1970, General de Educación; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio (141), del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 1763/1982, de 24 de junio (142), de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Galicia; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, y a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 26 de mayo de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la modalidad de Institutos de Educación Secundaria y Profesional, que serán aquellos en los que se impartan las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional, conjuntamente, y el Curso de Orientación Universitaria, en su caso.

Art. 2.º Además de las localidades en que se creen de forma específica o se transformen los actuales Institutos de Bachillerato o Formación Profesional, se establecerán preferentemente estos Centros en aquellos Ayuntamientos en los que actualmente existen en el mismo edificio Institutos públicos de Bachillerato y Formación Profesional, jurídica y administrativamente independientes.

Art. 3.º La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá el programa de necesidades para la redacción de proyectos de construcción de los Institutos de Educación Secundaria y Profesional, adaptándolo a las condiciones que rijan respecto de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 4.º El régimen académico-administrativo de los Institutos de Educación Secundaria y Profesional será único para los distintos niveles educativos que se impartan. La Consejería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá el citado tipo de régimen, adaptándolo al que rige actualmente respecto de los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

Art. 5.º En los Institutos de Educación Secundaria y Profesional impartirán las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional, indistintamente y de acuerdo con su especialidad, los Profesores pertenecientes a los actuales Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, y Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Las clases prácticas serán impartidas por los Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial. Asimismo, para las enseñanzas técnico-profesionales que no puedan ser atendidas por los mencionados Profesores, se podrán contratar los servicios docentes de especialistas profesionalizados.

(141) Véase vol. I, 4.2.
(142) Véase vol. I, 3.18.

5.62 **Art. 6.º** La admisión de alumnos en los Institutos de Educación Secundaria y Profesional se regirá por las normas que sean de aplicación a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 7.º Los Institutos de Educación Secundaria y Profesional tendrán los órganos unipersonales y colegiados establecidos en el artículo 1.º del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria se habilitarán las dotaciones presupuestarias para hacer frente a los gastos derivados del funcionamiento y mantenimiento de los Centros que puedan crearse en virtud del presente Decreto.

Segunda. Se faculta al Consejero de Educación y Ordenación Universitaria para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Santiago de Compostela, 26 de mayo de 1988.–El Presidente, *Fernando Ignacio González Laxe.*–El Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.62 ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1986 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES DE PREESCOLAR Y EDUCACION GENERAL BASICA SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS («DOG» de 9 de abril de 1986) (143)

El Decreto 77/1986, de 20 de marzo, de la Xunta de Galicia, fija los criterios de admisión de alumnos en los distintos Centros de niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos (144). La peculiaridad de los Centros educativos del nivel básico, Bachillerato y Formación Profesional hace aconsejable una aplicación singular de dicho Decreto a los mismos que permita la máxima operatividad y eficacia en el proceso de admisión.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas, dispongo:

Primero.–La admisión de alumnos en los centros de Preescolar y Educación General Básica sostenidos con fondos públicos se realizará en base a los criterios prioritarios y complementarios que figuran en el anexo I de la presente Orden y se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Segundo.–Los Directores de los Colegios abrirán un período del 1 al 10 de marzo para que todos los alumnos matriculados en el Centro puedan formalizar la reserva de plaza, sin que su continuidad en el mismo requiera nuevo proceso de admisión.

Tercero.–Los Directores de los Centros, una vez formalizadas las reservas de plaza y antes del 15 de marzo, publicarán en el tablón de anuncios del Centro y comunicarán a la Inspección de Educación el número de puestos escolares disponibles para el curso siguiente, especificados por ciclo y nivel.

Cuarto.–1. Las solicitudes de admisión, que se acomodarán al modelo propuesto en el anexo II (145) y dirigidas al Director del Centro elegido por los padres o tutores, deberán presentarse, acompañadas de todos los justificantes relativos a los criterios prioritarios y complementarios alegados, en el Centro a cuya zona de influencia pertenezca el domicilio del solicitante, independientemente del que se solicite.

2. El plazo de solicitudes se extenderá cada año del 16 de marzo a 15 de abril, prorrogándose automáticamente hasta el primer día hábil siguiente, cuando este último fuese inhábil a efectos lectivos.

Quinto.–Una vez recibidas las solicitudes, cada Centro receptor procederá a dar traslado de las mismas de acuerdo con la opción manifestada por los padres o tutores en su instancia.

Sexto.–Los órganos competentes de los Centros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 77/1986, procederán en la segunda quincena de abril a la adjudicación de los puestos escolares vacantes a aquellos alumnos que los hayan solicitado, siguiendo el baremo establecido.

Séptimo.–La resolución de las peticiones se hará pública en la primera semana de mayo en el tablón de anuncios del Centro, enviando a la Inspección de Educación o a la Comisión de Escolarización, en su caso, copia de la misma, así como el número de plazas no cubiertas, desglosadas por ciclos y niveles, y la documentación de los alumnos que, habiendo solicitado, no han sido admitidos por falta de puestos escolares en el nivel correspondiente.

Octavo.–En aquellos municipios en que, por su especial complejidad, así lo aconseje, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación podrá constituir Comisiones de Escolarización que delimitarán las zonas de influencia de los Centros y distribuirán, una vez

(143) Véanse núms. 4.24, 5.29, 5.81, 5.95, 5.30, 5.83 y 5.96.
(144) Véase vol. II, 5.56.
(145) No se recoge aquí este anexo II.

resueltas las solicitudes por los Consejos Escolares, a aquellos alumnos que no consiguieron puesto escolar en el Centro solicitado, entre aquellos que cuentan con plazas vacantes.

La Comisión podrá recabar todos aquellos datos que considere necesarios para la más eficaz realización de su cometido.

Noveno.–Las Comisiones de Escolarización estarán integradas por:

Presidente: Un Inspector de Educación, designado por el Delegado provincial de la Consejería de Educación.

Vocales: Un número de Directores de Centros públicos y titulares de Centros concertados proporcional a la población, designados por el Delegado provincial, a propuesta de los Directores y titulares, respectivamente, y de acuerdo con la siguiente proporción:

Hasta 150.000 habitantes, cinco.
Más de 150.000 habitantes, ocho.

Cuatro representantes de los padres, elegidos, respectivamente, dos por la Federación de APAS de Colegios públicos y dos por la de Colegios privados concertados.

Un representante del Ayuntamiento.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial.

Décimo.–La Inspección de Educación o las Comisiones de Escolarización, donde se establezcan, procederán a asignar puesto escolar a aquellos alumnos que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado, en los que dispongan de puestos escolares vacantes, adscribiendo a los alumnos a aquellos que, disponiendo de plazas sin cubrir, estén más próximos a sus domicilios.

Undécimo.–La resolución de la Inspección de Educación o de las Comisiones de Escolarización, en su caso, se hará pública la primera semana de junio, enviando a cada Centro, al propio tiempo, la documentación de los alumnos adscritos al mismo.

Duodécimo.–Los alumnos admitidos en cada Centro formalizarán su inscripción en el mismo hasta el 15 de junio.

Transcurrido este plazo sin que lo hayan hecho, se entenderá que renuncian a la plaza.

Decimotercero.–Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección de Educación o, en su caso, a la Comisión de Escolarización, la relación de plazas vacantes que existen en los mismos, una vez formalizadas las matrículas. Dicha comunicación deberá cursarse en la segunda quincena de junio.

Decimocuarto.–Aquellos alumnos que, por venir trasladados de otras provincias o por otras causas debidamente justificadas, no hubiesen formalizado su matrícula oportunamente, presentarán su solicitud a la Inspección de Educación o ante la Comisión de Escolarización, en su caso, que, a la vista de las vacantes existentes, les asignarán una de ellas, respetando, siempre que ello sea posible, la capacidad de elección de los padres o tutores.

Decimoquinto.–Contra las resoluciones de los Consejos Escolares, Inspección de Educación y Comisión de Escolarización podrá presentarse reclamación ante el propio Consejo Escolar, Inspección de Educación o Comisión de Escolarización dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de las mismas, debiendo resolver estos órganos dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, que pondrá fin a la vía administrativa.

Disposiciones transitorias

Primera. En el presente curso académico el proceso de admisión se ajustará al siguiente calendario:

Reserva de plaza: Del 9 al 14 de abril.

Publicación en el tablón de anuncios de los puestos escolares disponibles y comunicación a la Inspección de Educación de los mismos: Día 15 de abril.

Plazo de presentación de solicitudes: Del 16 al 30 de abril.

Adjudicación de vacantes por los órganos competentes: En la primera decena de mayo.

Publicación de la resolución de peticiones: Antes del 15 de mayo y traslado simultáneo de la misma y de las solicitudes no atendidas a la Inspección de Educación o a las Comisiones de Escolarización, en su caso.

Resolución de la Inspección o de las Comisiones de Escolarización, en su caso: Antes del 15 de junio.

Formalización de la inscripción en los Centros por parte de los alumnos admitidos: Hasta el 30 de junio.

Segunda. En el presente curso, y hasta tanto se constituyan los Consejos Escolares de Centro, realizarán sus funciones respecto a la admisión de alumnos los Consejos de Dirección.

Disposiciones finales

Primera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 1 de abril de 1986.–El Consejero de Educación, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.63

ANEXO I (146)

Criterios prioritarios

	Puntos
Renta anual familiar per cápita:	
a) Renta inferior al salario mínimo interprofesional anual	4
b) Renta comprendida entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	3
c) Renta comprendida entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Renta superior al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio:	
a) Alumnos con domicilio en la zona de influencia del Centro solicitado	4
b) Alumnos con domicilio en zonas limítrofes al del Centro solicitado	3
c) Alumnos con domicilio en el mismo municipio que el Centro solicitado	2
d) Alumnos con domicilio que no esté en ninguna de las situaciones anteriores	1
Existencia de hermanos matriculados en el Centro:	
Primer hermano en el Centro	4
Segundo hermano en el Centro	3
Tercer hermano en el Centro	2
Por cada hermano siguiente	1
Criterios complementarios:	
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años	2
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	2
c) Situación de familia numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia objetivamente valorada por el órgano competente del Centro	1

En ningún caso se computarán aquellos criterios alegados y no debidamente justificados.

(146) Corrección de errores («DOG» de 25 de abril de 1986), integrada en el presente escrito.

5.63. ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1987 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES DE BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL SOSTENIDOS CON FODOS PUBLICOS («DOG» de 5 de mayo de 1987) (147)

El Decreto 77/1986, de 20 de marzo (148), fija los criterios de admisión de alumnos en los distintos Centros docentes de los niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos, facultando en su disposición final primera a la Consejería de Educación para que dicte todas las disposiciones que exija el desenvolvimiento y ejecución del citado Decreto.

La Orden del 6 de mayo de 1986 («DOG» del 15 de mayo) reguló las normas de procedimiento para la admisión de alumnos en los Centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos. La experiencia del proceso de admisión de alumnos en el curso anterior aconseja la modificación de algunos apartados de la citada Orden.

En su virtud, esta Consejería dispone:

1.º Los Directores de los Centros abrirán un período del 15 al 30 de mayo para que todos los alumnos matriculados en los mismos puedan formalizar la reserva de la plaza, sin que su continuidad en el mismo requiera un nuevo proceso de admisión.

(147) Véanse núms. 4.24; 5.30, 5.81, 5.95, 5.29, 5.62 y 5.96.

(148) Véase vol. II, 5.56.

5.63

2.° Determinada la capacidad de los Centros por la Inspección educativa, los Directores de los mismos, una vez formalizadas las reservas de plazas, publicarán en el tablón de anuncios el número de puestos escolares disponibles especificados por curso de Bachillerato y por ramas, grados y cursos en Formación Profesional.

3.° El plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre el 20 de junio y el 2 de julio, prorrogándose automáticamente hasta el primer día hábil siguiente cuando este último sea inhábil.

4.° Las solicitudes se acomodarán a los **modelos oficiales que se publican como anexos (149) de la presente Orden, acompañadas de todas las justificaciones relativas a los criterios prioritarios y complementarios alegados.** Cada solicitante presentará una única instancia, relacionándose todos los Centros que solicita, por orden de preferencia, y que presentará en el Centro solicitado en primer lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Delegación Provincial de la Conselleria de Educación podrá establecer que las solicitudes para el nivel de Bachillerato se tengan que presentar en un Centro docente o dependiencia administrativa, desde donde serán remitidas a las Centros solicitados en primer lugar.

5.° La matrícula se realizará en dos plazos: Uno ordinario del 15 al 30 de julio y otro extraordinario del 1 al 14 de septiembre.

6.° En aquellas localidades en que no se nombre Comisión de Escolarización y resulte necesario, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación procederán a delimitar las zonas de influencia y limítrofes de los Centros, con el objeto de aplicar la puntuación que corresponde por proximidad de domicilio. En los Centros de Formación Profesional esta puntuación será aplicable en aquellos casos en que las enseñanzas solicitadas se impartan en más de un Centro público o concertado, de la localidad.

Para fijar el área de influencia de cada Centro, se tendrá en cuenta su capacidad y la población escolarizada con más fácil acceso a él.

7.° Los órganos competentes de los Centros, conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 77/1986, procederán a adjudicar los puestos escolares vacantes a aquellos alumnos que lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en el artículo 4.° del Decreto 77/1986, del 20 de marzo («DOG» del 1 de abril), conforme a los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que en un Centro hubiera más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes.

b) Si el número de solicitantes es superior a los puestos escolares vacantes, se adjudicarán éstos a los solicitantes que resulten con mayor puntuación de la aplicación de los criterios **prioritarios y complementarios que figuran en el anexo del Decreto 77/1986, del 20 de marzo (150).**

8.° La resolución de las peticiones se hará pública antes del 15 de julio en el tablón de anuncios del Centro y se enviarán a la Comisión de Escolarización, o, en su defecto, a la Delegación Provincial, copia de la misma, el número de plazas que quedaron vacantes, desagregadas en Bachillerato por curso y turnos y en Formación Profesional, además, por ramas y grados, o, en su caso, la documentación de los alumnos que no obtuvieron plaza, por falta de puestos escolares.

9.° En aquellos Ayuntamientos en los que, por su complejidad sea aconsejable, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación podrá constituir Comisiones de Escolarización. Estas Comisiones delimitarán las zonas de influencia de los Centros y distribuirán a aquellos alumnos que no consigan puesto escolar en el Centro solicitado entre los que cuenten con plazas vacantes, teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos y los criterios prioritarios y complementarios.

Estas resoluciones de las Comisiones de Escolarización se harán públicas antes del día 22 de julio, enviando a cada Centro la documentación de los alumnos adscritos al mismo.

10. En los Ayuntamientos en los que se constituya la Comisión de Escolarización, la Delegación Provincial, a través de la Inspección educativa, adjudicará las plazas vacantes a aquellos alumnos que no obtuviesen puesto escolar en el Centro solicitado en primer lugar, de acuerdo con los criterios del apartado anterior.

Las Delegaciones Provinciales adoptarán, en todo caso, las medidas precisas para garantizar la escolarización de los alumnos en el nivel obligatorio.

11. La Orden de 7 de abril de 1988, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria («DOG» de 4 de mayo de 1988), por la que se modifica la de 9 de abril de 1987, establece nueva redacción, aquí integrada, del apartado 11 de ésta. Las Comisiones de Escolarización, tanto en Bachillerato como en Formación Profesional estarán integradas por:

Presidente: Un miembro de la Inspección Educativa designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

Vocales: Los Directores de los Centros públicos, en calidad de Presidentes del Consejo Escolar, y en el mismo número los titulares de

(149) No se incluyen.

(150) Véase vol. II, pp. 453 y ss.

5.64 los Centros concertados designados por el Delegado Provincial.

Un número de padres igual a la mitad del número total de Directores y titulares, designados por el Delegado Provincial, a propuesta de los representantes de los padres en los Consejos Escolares de los Centros que resultan por sorteo.

Un alumno por cada uno de los Centros no representados en el párrafo anterior, designados por el Delegado Provincial a propuesta de los representantes de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros.

Dos representantes propuestos por las confederaciones o federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Delegado provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

12. Finalizado su proceso los Directores y titulares de los Centros procederán a comunicarle a la Delegación Provincial los puestos escolares vacantes producidos, bien por la renuncia a la matrícula o por cualquiera otra circunstancia.

13. Los alumnos que, por venir trasladados o por causas debidamente justificadas, no se matriculasen oportunamente, presentarán su solicitud en la Delegación Provincial, y, de existir vacantes, les adjudicará una de ellas, según los criterios establecidos en el punto 7.

14. Contra las resoluciones de los Consejos Escolares y de las Comisiones de Escolarización, podrá presentarse reclamación ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de diez días siguientes a la fecha de publicación de las citadas resoluciones; estos órganos deberán resolver en el plazo de tres días. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, que pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las normas necesarias para la aplicación y desenvolvimiento de lo establecido en la presente Orden.

Santiago de Compostela, 9 de abril de 1987.–La Consejera de Educación, *María Jesús Sáinz García.*

5.64 ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE ADECUA LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS BASICAS, MEDIAS, ARTISTICAS Y DE IDIOMAS («DOG» de 11 de septiembre de 1987) (151) (152)

Por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia del 14 de abril de 1987 se aprueba la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los funcionarios docentes que prestan sus servicios en los Centros públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, de Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias dependientes de la Consellería de Educación.

El citado acuerdo autoriza a la Consellería de Educación a adecuar la jornada de trabajo del profesorado incluido en su ámbito de aplicación a lo establecido con carácter general para los restantes funcionarios públicos.

En su virtud, esta Consellería ha dispuesto:

Primero.–La jornada semanal de los funcionarios docentes de los Centros públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, de Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes de la Consellería de Educación, será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones a que se refieren los números siguientes de esta Orden.

Segundo.–De esta jornada, el horario de dedicación a actividades en el Centro será de treinta horas semanales, de las cuales se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas) veinticinco horas en Educación Preescolar y General Básica y Educación Especial y dieciocho en las demás enseñanzas. En estas últimas, y por necesidades de acomodación de horarios, podrán llegar a impartirse hasta veinte horas.

Tercero.–La distribución del horario lectivo de cada Profesor se realizará de lunes a viernes. La Consellería de Educación podrá autorizar una distribución horaria distinta a la indicada en función de las características de los Centros y de las necesidades de la enseñanza.

Cuarto.–Las funciones directivas o de coordinación didáctica que se establezcan tendrán la consideración de lectivas. La Consellería de Educación determinará el número de horas computables para el desempeño de estas tareas.

(151) Corrección de errores («DOG» de 24 de noviembre de 1987) integrada en el presente texto.
(152) Véase núms. 5.17 y 5.17.1.

Quinto.-El horario de dedicación directa al Centro que no corresponda a tareas lectivas se destinará, entre otras, a las siguientes actividades relacionadas con la docencia: Tutorías y orientación de alumnos, guardias, reuniones de seminarios o departamentos, sesiones de evaluación, participación en los órganos de gobierno, realización de actividades extraescolares, ordenación y mantenimiento del material didáctico de los seminarios o laboratorio.

Estas actividades y cuantas otras se establezcan serán recogidas en el horario de actividad de cada Profesor.

Sexto.-El horario semanal que exceda del establecido para actividades en el Centro se dedicará a la preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

Séptimo.-El Profesor en cuyo Centro no existiera horario lectivo completo de su especialidad docente podrá optar por completar su jornada lectiva en otro Centro de la misma localidad, de acuerdo con dicha especialidad, o en el propio Centro, impartiendo disciplinas afines a la misma.

Octavo.-En el supuesto de que el Profesor no se acogiese a alguna de las opciones previstas en el punto anterior, la Consellería de Educación disminuirá proporcionalmente el horario de dedicación al Centro, con la disminución proporcional de las retribuciones.

Santiago de Compostela, 1 de septiembre de 1987.-La Conselleira de Educación, *María Jesús Sainz García.*

5.65 ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA LA APROBACION Y JUSTIFICACION DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOG» de 21 de enero de 1988)

Entre las competencias atribuidas al Consejo Escolar del Centro por la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (153), y el Decreto 107/1986, de 10 de abril («DOG» del 18) (154), por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias, figura la aprobación del proyecto de presupuestos del Centro.

Por otra parte, el Decreto 464/1987, de 17 de diciembre, establece un nuevo sistema de justificación de gastos de funcionamiento, que simplifica el anteriormente vigente, sin perjuicio del control presupuestario ejercido por los órganos competentes, estableciendo que corresponden en primera instancia al Consejo Escolar la aprobación de las cuentas justificativas.

Como consecuencia de todas estas modificaciones, es necesario establecer la normativa global que oriente la gestión económica de los Centros docentes públicos, homogeneizando los mecanismos de justificación necesarios para el control de gasto público. En su virtud, y en desarrollo de lo dispuesto en la disposición final del Decreto 464/1987, esta Consellería ha dispuesto:

1.º Presupuesto de ingresos.

1.1 El estado de ingresos de los Centros docentes de titularidad pública, de enseñanzas no universitarias, se compone de los créditos que le asigne la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de las Delegaciones Provinciales, de otros fondos procedentes de otras Administraciones públicas y de fondos procedentes de entes privados o particulares.

Para su confección se procedió del siguiente modo:

1.1.1 Una vez aprobada la Ley de Presupuestos, las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria comunicarán a los Centros docentes públicos las cantidades que les fueron asignadas para gastos de funcionamiento.

1.1.2 El estado de ingresos se confeccionará de acuerdo con el modelo adjunto (anexo I) (155), separando las partidas en dos columnas. La primera incluirá las dotaciones libradas al Centro para atender los gastos de funcionamiento y en la segunda figurarán los fondos procedentes de otras entidades aportantes. La suma de los importes de ambas columnas se corresponderán con el total de ingresos.

2.º Presupuestos de gastos.

2.1 Una vez comunicadas por la Delegación Provincial las cantidades asignadas al Centro, la Dirección del mismo confeccionará el estado de gastos ajustándose a los fondos disponibles; para ello distribuirá entre las partidas que sea necesario, para su normal funcionamiento, las cantidades a percibir.

(153) Véase vol. I, 4.2.
(154) Véase vol. II, 5.57.

(155) No se recoge aquí.

5.65 En el anexo II, y a título indicativo, se relaciona una serie de partidas susceptibles de ser consideradas.

Se podrá destinar hasta un máximo del 10 por 100 de la cantidad asignada para gastos de funcionamiento en el ejercicio presupuestario correspondiente, para la adquisición de equipos que demande la actividad educativa y que no estén incluidos enlos programas centralizados de inversiones, siempre que queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro.

Excepcionalmente, la Delegación Provincial podrá autorizar un porcentaje superior en aquellos Centros que tengan una asignación para gastos de funcionamiento que no supere los dos millones de pesetas.

El Centro únicamente podrá comprometer fondos del próximo ejercicio económico, en una cuantía que no supere el 5 por 100 de la cantidad asignada al ejercicio actual y siempre que en el año de la compra se invirtiese como mínimo el 60 por 100 de su valor.

Estas adquisiciones requerirán la previa autorización de la Delegación Provincial, considerándose otorgadas cuando ésta no la denegase en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que fuese recabada.

2.2 Los presupuestos se confeccionarán de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III (156). El presupuesto vinculará al Centro en su cuantía total, siendo susceptible de reajustes en función de las necesidades que se produzcan y siguiendo las formalidades previstas para su aprobación.

En todos los casos deberán figurar por separado los créditos aportados por la Comunidad Autónoma y aquellos que provengan de otras entidades o personas.

2.3 Según lo dispuesto en el artículo 42.*e)* de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, el Consejo Escolar procederá al estudio y aprobación del presupuesto de gastos.

Un ejemplar aprobado deberá ser remitido a la Delegación Provincial para conocimiento y constancia.

2.4 La aprobación del presupuesto en los Centros en que, excepcionalmente y por razones justificadas, no exista Consejo Escolar, corresponderá al equipo directivo, previa conformidad de la Delegación Provincial.

En el caso de los Centros menores de cuatro unidades, el presupuesto debe aprobarlo el Consejo Escolar, que estará integrado por igual representación de padres y Profesores, tal como establece la circular de la Secretaría General Técnica de 7 de mayo de 1986.

3.° Libramientos.

3.1 Las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación General Básica librarán a las Delegaciones Provinciales el 70 por 100 de los fondos asignados a cada provincia para atender los gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos en los quince días siguientes a la publicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma. El 30 por 100 restante se librará en la primera quincena de septiembre.

Las Delegaciones Provinciales remitirán la cantidad correspondiente a cada Centro en los quince días siguientes al plazo establecido en el apartado anterior.

4.° Justificaciones de gastos.

4.1 Es competencia del Consejo Escolar de los Centros docentes públicos de niveles no universitarios la aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 *l)* de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación.

4.2 Durante el mes de diciembre, la Dirección del Centro formará y presentará, para su aprobación por el Consejo Escolar, tantas cuentas justificativas de gastos como entidades efectúen aportación de fondos durante el año natural al Centro.

4.3 Los justificantes originales y demás documentos que acrediten los gastos efectuados deberán quedar en los citados Centros a disposición de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y de los órganos de control de la Comunidad Autónoma.

4.4 La Dirección del Centro remitirá a la Delegación Provincial correspondiente, antes del 31 de enero del año siguiente, la copia certificada de la aprobación de la cuenta justificativa de los ingresos recibidos de la Consellería para los gastos de funcionamiento, acompañando estado-resumen según el anexo IV *.

4.5 En los Centros donde, excepcionalmente y por razones motivadas, no esté constituido el Consejo Escolar y en los Centros menores de cuatro unidades, los justificantes originales se añadirán a la cuenta justificativa.

4.6 La copia certificada se unirá, por la Delegación Provincial, como justificante, a la cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos librados con carácter de «a justificar», por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, para los gastos de funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden es aplicable a los presupuestos de los Centros para el año 1988.

Santiago de Compostela, 12 de enero de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

(156) No se recoge aquí.

ANEXO II

1. Reparación y conservación de edificios (en el caso de Centros de Enseñanzas Medias):

Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados.
Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias o imprevisibles.

2. Maquinaria, instalaciones y utensilios (en el caso de Centros de Enseñanzas Medias):

Gastos de reparación y conservación de ascensores, talleres, etc.

3. Reparación y conservación de mobiliario y enseres:

Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc.

4. Equipos para procesos de informática:

Gastos de mantenimiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

5. Material de oficina:

Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.
Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.
Gastos de material para funcionamiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

6. Suministros:

Gastos de agua, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos (en el caso de los Centros de Enseñanzas Medias).

Material fungible.

Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.
Gastos de material de limpieza (en el caso de Enseñanzas Medias).
Gastos de material de actividades docentes.

7. Comunicaciones:

Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

8. Dietas y locomoción, en el caso de gastos originados por desplazamientos exigidos por la gestión ordinaria del Centro.
9. Primas y seguros.

10. Gastos diversos:

Otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.

11. Adquisición de equipos no contemplados en programas centralizados.

5.66 ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCION DE SEMINARIOS PERMANENTES DE PROFESORES EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA EDUCATIVA («DOG» de 4 de marzo de 1988)

Una sociedad moderna y democrática exige claramente la organización de un sistema educativo que contribuye a mejorar la sociedad, propiciando la elevación de la calidad de vida individual y colectiva y la convivencia en un marco de tolerancia y solidaridad. En la articulación de un sistema educativo de esas características están trabajando las distintas Administraciones Educativas del Estado español, a través del diseño de un currículum coherente de cero a dieciocho años, abierto, comprensivo y, a la vez, adaptado a las necesidades diversas de los alumnos y compensador de desigualdades.

En este intento de reforma educativa se hace imprescindible la presencia, colaboraciones y aportaciones del profesorado tanto a nivel de Gabinete de Estudio para la Reforma, como a nivel de experimentación de los distintos diseños curriculares y, sobre todo, para el análisis en profundidad de la misma, tanto en la configuración global del sistema educativo, como en el estudio de aspectos parciales que permitan al profesorado un conocimiento exhaustivo, con anterioridad a su implantación, de las líneas directrices de la reforma y de la filosofía educativa que la impregna, así como el planteamiento de alternativas innovadoras surgidas de la propia práctica docente diaria.

Está fuera de toda duda la importancia capital que el profesorado tiene en cualquier proceso que se encamine a la elevación de la calidad de la educación. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, consciente de ese principio y del interés mostrado, cada vez con mayor extensión e intensidad, por muchos grupos de Profesores de la Comunidad Autónoma por trabajar en la consecución de una Escuela gallega, enraizada en el entorno, adaptada a las peculiaridades propias del alumnado e instrumentadora permanente de estrategias innovadoras de carácter pedagógico-didáctico, quiere establecer los cauces para

5.67 la constitución formal de seminarios permanentes de Profesores en el contexto de la reforma educativa en la Comunidad Autónoma con la finalidad de darle empuje a la formación continuada de los docentes, propiciar su perfeccionamiento horizontal, potenciar la elaboración de proyectos educativos innovadores, estimular el cambio en la Escuela a través de la generación de recursos didácticos desde los propios Centros que deben constituir el primer núcleo de actualización permanente, articular el trabajo en equipo y desplegar líneas interdisciplinares de actuación didáctica, contribuyendo, de esta manera, al desarrollo de una enseñanza activa, abierta a la vida y al entorno, integradora y crítica.

Por eso, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo:

1.º Los Profesores de Centros públicos y privados de niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán constituir seminarios permanentes en el contexto de la reforma educativa.

2.º A los efectos de la presente Orden, se entienden como seminarios permanentes los grupos de trabajo integrados por Profesores, que, partiendo de la experiencia docente individual, pretenden dar empuje a su formación e, indirectamente, a la del resto del profesorado, a través de la elaboración, en equipo, de proyectos educativos innovadores, extrapolables a otros Centros, partiendo de las condiciones escolares reales y en la línea de la reforma educativa, sin perjuicio de su dedicación, en su caso, al análisis del proyecto de la reforma, para la aportación de alternativas globales o parciales, o incluso a la elaboración de diseños curriculares.

3.º Estos seminarios permanentes tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- Conseguir el perfeccionamiento continuado de sus integrantes.
- Instrumentalizar recursos didácticos.
- Estimular la flexibilidad organizativa de los Centros.
- Abrir los Centros educativos a la realidad socio-cultural gallega.
- Evaluar los procesos educativos.
- Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas.
- Permitir la conexión internivelar del profesorado.
- Convertir el Centro educativo en el primer núcleo de formación.
- Potenciar la investigación y aplicación de nuevas tecnologías.
- Colaborar con el Gabinete de Estudios para la reforma educativa en la elaboración de diseños curriculares sectoriales y orientaciones didácticas.

4.º A fin de garantizar su operatividad, el número de integrantes por seminario permanente no podrá ser inferior a cuatro ni superior a diez.

5.º La Inspección educativa evaluará y supervisará el funcionamiento de los mismos.

6.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de dichos seminarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 3 de febrero de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

5.67 ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1988 POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS DECRETOS 160/1975, DE 23 DE ENERO, Y 155/1985, DE 4 DE JULIO (157), EN LO RELATIVO A LAS ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TECNICO-PROFESIONALES («DOG» de 27 de mayo de 1988)

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, el Decreto 160/1975, de 23 de enero («BOE» de 13 de febrero), encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la determinación de las enseñanzas y actividades técnico-profesionales, dentro de los campos que la referida Ley establece. Las distintas especialidades de dichas enseñanzas, con fijación de contenidos y horarios, fueron establecidas por Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril).

Con posterioridad, la Xunta de Galicia, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio (158), sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia

(157) Véase vol. I, 5.54.

(158) Véase vol. I, 3.18.

de educación creó, sin modificar los horarios, nuevas disciplinas dentro del grupo de materias que componen las enseñanzas técnico-profesionales, estableciéndose los programas de las mismas por Orden de 30 de julio de 1985 («DOG» de 20 de agosto).

La ampliación de oferta de especialidades, juntamente con el carácter cíclico que estas enseñanzas tienen en el vigente plan de estudios, que obliga a continuar en el tercer curso la especialidad empezada en el segundo, introdujeron determinadas disfunciones, como las que afectan a los alumnos que se trasladan de Centro al finalizar el segundo curso.

Con el fin de corregir tales disfunciones y hacer más flexible la oferta a los alumnos, en virtud de las atribuciones conferidas por la citada Ley, dispongo:

Primero.–Los Centros de Bachillerato ofertarán a los alumnos como mínimo dos especialidades de las enseñanzas y actividades técnico-profesionales aprobadas en la Orden de 22 de marzo de 1975 y en el Decreto 155/1985, de 4 de julio («DOG» del 27). Asimismo, podrán ofrecer cualquier otra especialidad vinculada a los seminarios didácticos, siempre que esté concebida como de aplicación eminentemente práctica de las asignaturas que éstos tienen encomendadas y no implique incremento de las necesidades de Profesores.

Evidentemente, la formación de los nuevos alumnos exige el dominio de los idiomas, por lo que procede que los Centros de Bachillerato refuercen la oferta del segundo idioma.

Segundo.–Los horarios de las enseñanzas y actividades técnico-profesional serán los establecidos en la Orden de 22 de marzo de 1975.

El número de grupos de enseñanzas y actividades técnico-profesionales no podrán sobrepasar de 1,5 del número de grupos de asignaturas comunes del curso correspondiente.

Tercero.–La elección de un EATP en segundo curso de Bachillerato no implica su continuidad en el tercer curso; consecuentemente, los alumnos que se matriculen en tercero de Bachillerato de una EATP distinta a la seguida y aprobada en segundo, no estarán obligados a cursar el programa de segundo de la nueva especialidad, siempre y cuando sean autorizados por el Jefe de Estudios.

Los alumnos que no fueran evaluados positivamente de EATP de segundo curso podrán modificar su elección en tercero. En este supuesto deberán cursar las de segundo y tercero de la nueva especialidad.

La elección de la EATP efectuada por el alumno no podrá ser modificada durante el curso académico. El alumno que repita curso sí podrá realizar nueva elección. **5.67**

Cuarto.–Los Centros de Bachillerato que deseen ofrecer una especialidad de enseñanzas y actividades técnico-profesionales distinta de las que tengan autorizadas, deberán solicitarlo a la Dirección General de Enseñanzas Medias a través de la Delegación Provincial, antes del 30 de mayo, acompañando a la petición:

a) Informe sobre el interés formativo de las enseñanzas solicitadas y seminario didáctico al que estarán vinculadas.

b) Profesorado especializado en el Centro para impartir la asignatura o asignaturas que se solicitan.

c) Declaración de que la implantación de las materias solicitadas no supone aumento de profesorado.

d) Medios materiales de que dispone el Centro para impartirla.

La solicitud será formulada por el Director previa consulta al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar.

La Dirección General de Enseñanzas Medias, previo informe de la Delegación Provincial, resolverá antes de que comience el plazo oficial de matrícula.

Quinto.–Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales, una vez autorizadas, sólo podrán ser impartidas de forma efectiva, si al finalizar la matrícula en septiembre existe un mínimo de quince alumnos matriculados y si en la distribución horaria de profesorado del Centro quedan disponibles las horas necesarias para impartirlas. Hasta ese momento, la matrícula en estas enseñanzas será condicionada.

Sexto.–El seminario o seminarios correspondientes deberán incluir en la programación de principio de curso y en la memoria final informes específicos de las EATP autorizadas.

Séptimo.–El desarrollo de estas enseñanzas seguirá una metodología fundamentalmente activa y práctica, y su evaluación y calificación serán realizadas de acuerdo con la normativa vigente.

Octavo.–Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Orden.

Noveno.–Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a la interpretación y desarrollo de estas normas.

Santiago de Compostela, 2 de mayo de 1988.–El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.*

NAVARRA

5.68 DECRETO FORAL 49/1987, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO POR LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA DEL DERECHO DE PROPUESTA PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA («BON» de 18 de marzo de 1987) (159)

La normativa reguladora del ejercicio por las Entidades Locales de Navarra del derecho de propuesta para el nombramiento de Profesores de EGB está contenida, de una parte, en el Decreto 3365/1972, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla lo establecido en el párrafo 2 de la disposición final primera de la Ley General de Educación y, de otra parte, en el artículo 76.C del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, según redacción aprobada por acuerdo cel Consejo Foral de 26 de junio de 1976, en el que se establece que: «Corresponderá a los Ayuntamientos y Concejos en los Centros y Escuelas a que se refiere el apartado A): *b)* Ejercer el derecho de propuesta para la designación de Profesores en estos Centros, conforme a las normas establecidas o que en lo sucesivo puedan establecerse en esta materia por la Diputación»; añadiéndose en el apartado D) *e)* del precitado artículo que: «El ejercicio del derecho de propuesta para la designación de Profesores en los Centros o Colegios Públicos Comarcales corresponderá a las Juntas de Distrito reguladas por Circular de 7 de junio de 1963 y disposiciones complementarias. Se exceptúan las unidades de Educación Preescolar, cuya provisión se efectuará mediante propuesta de Ayuntamiento o Concejo en que radique el Centro.»

En la actualidad, dicha propuesta viene siendo ejercitada de forma totalmente discrecional por los municipios navarros, salvo en aquellos que tienen establecido un baremo de méritos en los cuales la propuesta se ejercita de una forma reglada autolimitándose, en consecuencia, en el ejercicio de la facultad que tienen conferida.

Por ello, se hace preciso acomodar la normativa, por un lado, a los principios de mérito y capacidad, que junto al de publicidad constituyen los principios básicos sobre los que debe asentarse el nombramiento de maestros y, por otro, a la situación en que se encuentran los Centros escolares, que demandan el cumplimiento de determinados requisitos previos para el acceso de los maestros, como pueden ser el de estar en posesión de la especialidad adecuada, así como el de conocer (en su caso) el vascuence, conforme a lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, reguladora de dicha lengua; requisitos éstos para acceder a las plazas que deben ser objeto de definición previa por parte de la Administración educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1986 decreto,

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º El ejercicio de derecho de propuesta de Ayuntamientos y Concejos para el nombramiento de Profesores de Educación Preescolar y General Básica de Navarra se ajustará a lo establecido en este Decreto Foral y disposiciones complementarias.

CAPITULO II

Organos competentes

Art. 2.º El derecho de propuesta de Profesores de Educación Preescolar y General Básica, tanto propietarios como interinos, cuando reglamentariamente sean requeridos por la Administración educativa competente, se ejercerá por los Ayuntamientos para todas las Unidades y Centros Públicos de Educación Preescolar y General Básica, enclavados en los Municipios regidos por aquéllos, siempre que las unidades o centros no radiquen en pueblos constituidos en Concejos.

Art. 3.º Cuando los Concejos constituyan por sí solos Distrito Escolar, la propuesta se hará por el propio Concejo.

Art. 4.º Si el Distrito Escolar estuviera formado por varios Ayuntamientos y/o Concejos corresponderá formular propuesta a las Juntas de Distrito Escolar que se regirán por las normas establecidas o que en el futuro se establezcan mediante Orden Foral.

Las juntas de Distritos Escolares no tendrán otra finalidad ni más atribuciones que las indicadas en el presente Decreto Foral.

(159) El contenido de este Decreto Foral ha sido recogido por la Orden de 12 de enero de 1988 («BOE» de 19 de enero de 1988).

5.68

CAPITULO III

Ejercicio del derecho de propuesta

Art. 5.º Los Ayuntamientos y Concejos navarros (y, en su caso, las Juntas de Distrito) ejercitarán el derecho de propuesta para la designación de Profesores en las Unidades y Centros Públicos de Educación Preescolar y General Básica, ajustándose al baremo de méritos contenido en el anexo al presente Decreto Foral.

La definición de las vacantes y sus características será hecha previamente por la Administración educativa competente.

Las Entidades Locales navarras procederán a valorar los méritos alegados y probados documentalmente por los aspirantes, de acuerdo con el baremo señalado.

Art. 6.º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los aspirantes a la vacante que se trate de proveer deberán presentar ante la Entidad Local correspondiente la documentación acreditativa, debidamente autentificada, de cuantos méritos sean alegados, a tenor del baremo contenido en el presente Decreto Foral; todo ello con anterioridad al ejercicio del derecho de propuesta por parte de las referidas Entidades Locales de Navarra.

Una copia compulsada de dichos documentos deberá presentarse asimismo ante la Administración educativa correspondiente, con anterioridad a la fecha de expiración de plazo de presentación de propuestas por parte de las Entidades Locales de Navarra.

La Administración educativa pondrá a disposición de las Entidades Locales un equipo técnico para la valoración de los méritos aportados por los aspirantes. A tal efecto los Ayuntamientos y Concejos (y, en su caso, las Juntas de Distritos Escolares) podrán delegar de forma expresa esta facultad.

Art. 7.º Las propuestas se elevarán a la Administración educativa competente mediante copia certificada del acta correspondiente.

Art. 8.º Las Entidades Municipales o Concejiles (y, en su caso, las Juntas de Distrito Escolares) a quienes corresponda, vendrán obligadas, en todos los casos en que sean requeridas por la Administración educativa competente, a formular propuesta, en la que deberán figurar, por orden de prelación y con expresa indicación de las puntuaciones parciales y total obtenidas, todos los aspirantes a la vacante a proveer.

Cuando los aspirantes a Unidades y Centros Públicos de Educación Preescolar y General Básica de Navarra que se hallen vacantes y hayan de proveerse con carácter de provisionalidad invoquen su derecho de Maestros Consortes, la propuesta que obligatoriamente deben formular los Ayuntamientos, Concejos o Juntas de Distritos Escolares recaerá en el solicitante que alegue tal derecho o en cualquiera de los que lo invoquen, si son varios; ejercitándose, en este último caso, la propuesta, mediante la aplicación del baremo de méritos reseñado anteriormente.

Art. 9.º El plazo para formular las propuestas, cuando no se marque otro en las convocatorias, será de quince días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de comunicación de envío de la oportuna lista.

Art. 10. Si las Entidades Locales dejaran de proponer, no realizaran la propuesta en la forma indicada anteriormente, renunciaran a hacerlo en alguna ocasión, o la verificaran fuera del plazo señalado, se considerará caducado su derecho y el Gobierno de Navarra tendrá competencia para acordar el nombramiento.

Dicho nombramiento se realizará por parte del Gobierno de Navarra ateniéndose a las normas establecidas en el presente Decreto Foral, descritas anteriormente, y anexo correspondiente.

Si aplicadas las normas anteriores resultaren vacantes pendientes de adjudicación, el Gobierno de Navarra procederá a la asignación de los destinos de forma forzosa entre el resto de los Profesores de EGB incluidos en la correspondiente relación, pendientes de obtener destino, con arreglo a los siguientes criterios, expuestos por orden de prelación: 1) Orden de preferencia de las vacantes; 2) Mayor número de años de servicio prestados en el Cuerpo de Magisterio, computándose a tales efectos las fracciones inferiores al año; 3) Mejor número obtenido en la oposición de ingreso, y 4) Mayor edad; cubriéndose las localidades de mayor a menor censo de población.

Art. 11. En los casos de concentraciones escolares con creación de Colegio Público Comarcal, las disposiciones contenidas en las presentes normas sólo tendrán aplicación, para la propuesta de nuevos Profesores que hayan de ocupar unidades vacantes o creadas pero no para los Profesores que, ocupando plaza en las escuelas unitarias que integren la Comarcal, hayan de tener destino en ésta.

Art. 12. En el caso de que el número de Profesores procedentes de las Escuelas concentradas sea superior al de los que hayan de quedar al frente del Colegio Público Comarcal, para determinar quiénes hayan de ocupar las plazas de dicho Colegio, deberán aplicarse las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 24 de septiembre de 1964.

5.68

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las localidades donde exista más de un centro o Colegio Público, si hubieran de proveerse en propiedad definitiva vacantes por concursillo, los nombramientos se harán a propuesta libre de las Entidades Locales correspondientes, sujetándose, en su caso, a las normas que establezca el Gobierno de Navarra.

Segunda. Precederá a los nombramientos la propuesta unipersonal de las Entidades Locales, cuando tengan que adscribirse a Centros o Colegios Públicos determinados los aspirantes que hayan sido propuestos globalmente con antelación para la misma localidad sin indicación de vacante, en cumplimiento de preceptos en vigor.

Tercera. Los nombramientos por permutas requerirán, además de las condiciones generales establecidas legalmente, la conformidad de las Entidades Locales interesadas, que se recabará por el Gobierno de Navarra una vez admitido el expediente.

Cuarta. Las sustituciones que se produzcan en Navarra en virtud de las licencias por enfermedad y alumbramiento u otra licencia reglamentariamente establecida, dada su naturaleza, que requieren la atención inmediata del servicio, no precisarán propuesta de las Entidades Locales, expidiéndose el nombramiento en la forma legal señalada con carácter general.

Este criterio se aplicará igualmente a la designación de Profesores que durante el curso atienden necesidades urgentes, que imposibiliten la previa propuesta de las Entidades Locales correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se asuma por parte de la Comunidad Foral de Navarra el ejercicio de las competencias en materia de enseñanza, las facultades atribuidas por las presentes normas al Gobierno de Navarra serán ejercidas por la Junta Superior de Educación de Navarra, órgano educativo dependiente del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. Este Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de junio de 1987.

Pamplona, 26 de febrero de 1987.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

ANEXO

Baremo para concurso de traslados de Profesores de EGB en Navarra («Boletín Oficial de Navarra» número 33, de 18 de marzo de 1987)

Norma general: Para acceder a las plazas que sean definidas por especialidades será obligatorio reunir los requisitos, titulaciones o especialización adecuados.

1. *Servicos prestados.*

1.1 a) Por cada año de servicios como Profesor de EGB, funcionario o contratado laboral fijo, al servicio de cualquier Administración Pública: 1 punto.

b) Por cada año de servicios como Profesor de EGB, interino o contratado laboral temporal, al servicio de cualquier Administración Pública: 0,75 puntos.

c) Por cada año de servicios como Profesor de EGB en Centros privados o como docente en otros niveles educativos tanto en Centros públicos como privados: 0,50 puntos.

El tiempo máximo computable por el apartado 1.1 será de ocho años de servicios.

Justificación: Hoja o certificado de servicios.

1.2 Por cada año de permanencia ininterrumpida en la localidad desde la que se concursa como Profesor de EGB, funcionario o contratado laboral al servicio de cualquier Administración Pública: 1 punto. Máximo 8 puntos.

Caso de que se trate de un destino forzoso (por supresión de Escuela, situación administrativa de comisión de servicios o servicios especiales), se considerará a tales efectos la localidad de procedencia.

A los efectos prevenidos en el apartado 1.2 cada año de servicio prestado en Centros que sean declarados de especial dificultad respecto a la estabilidad del Profesorado por el Gobierno de Navarra, y siempre y cuando el Profesor haya permanecido un mínimo de tres años, será valorado con 1,50 puntos.

1.3 Por cada año de servicios como Director de un Centro público de 8 unidades de EGB o más: 0,50 puntos. De 4 a 7 unidades de EGB: 0,25 puntos.

Como Jefe de estudios o Secretario, con nombramiento oficial de la Administración, en Centros de 8 unidades o más: 0,25 puntos.

Por elección y ejercicio de la representación en el Consejo Escolar del Centro: 0,10 puntos por año.

Justificación: Fotocopia compulsada del nombramiento con expresión real de la duración del mismo.

El tiempo máximo computable en el apartado 1.3 será de seis años.

A los efectos señalados en el presente epígrafe las fracciones inferiores al año serán valoradas proporcionalmente por meses completos.

En ningún caso podrán puntuarse servicios prestados simultáneamente, salvo en los supuestos recogidos en el apartado 1.3.

2. *Méritos docentes.*

2.1 Por publicación en revistas profesionales o especializadas de artículos, ensayos o trabajos: Hasta 0,25 puntos cada uno. Máximo: Hasta 1 punto.

Justificación: Ejemplar de la revista.

2.2 Por publicación de libros científicos, de texto, de didáctica o de metodología: Hasta 1 punto cada uno. Máximo: Hasta 3 puntos.

En los supuestos 2.1 y 2.2 en los que concurran varios autores en la misma obra, la puntuación se repartirá proporcionalmente.

Justificación: Ejemplar del libro.

2.3 Por cada año como coordinador o responsable de programas educativos de innovación o experimentación educativa, con nombramiento oficial: 0,50 puntos. Máximo: 2,50 puntos.

Justificación: Fotocopia compulsada del nombramiento, con expresión real de la duración del mismo.

2.4 Por cada año como Profesor en programas experimentales o de innovación educativa: 0,25 puntos. Máximo: 1,25 puntos.

Justificación: Fotocopia compulsada del certificado expedido por la autoridad educativa competente.

2.5 Por participar en actividades de perfeccionamiento organizadas por la Administración Pública. Cursos de diez a treinta horas: 0,10 puntos cada uno. Cursos de treinta y una a cincuenta horas: 0,15 puntos cada uno. Cursos de más de cincuenta horas: 0,20 puntos cada uno. Puntuación máxima por este concepto: 1 punto.

Justificación: Fotocopia compulsada de los certificados correspondientes. **5.69**

A efectos de valoración de este apartado únicamente serán tenidos en cuenta los cursos realizados en los ocho últimos años anteriores al inicio del curso escolar correspondiente.

2.6 Por poseer la segunda titulación, en especialidad de Educación General Básica: 1 punto.

Justificación: Fotocopia compulsada del certificado correspondiente.

3. *Méritos académicos.*

3.1 a) Por el grado de Licenciado, título superior de Música o de Licenciado por el INEF, siempre que no sirviera para su acceso al puesto docente: 4 puntos.

b) Por título de Profesor de Música, Escuela Oficial de Idiomas o título oficial de aptitud en Euskera, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: 2 puntos.

c) Por título medio no contemplado en los apartados anteriores: 2 puntos.

d) Por el grado de Doctor: 2 puntos.

Justificación: Fotocopia compulsada del título o depósito correspondiente.

La puntuación máxima correspondiente a este apartado 3.1 será de 6 puntos.

3.2 Por expediente académico en la titulación alegada para su ingreso en el Cuerpo: Media de sobresaliente: 2 puntos. Media de notable: 1 punto.

Justificación: Fotocopia compulsada del certificado académico oficial.

3.3 Ingreso en el Cuerpo.

Por acceso directo: 3 puntos.
Por número uno en la oposición: 3 puntos.
Por número dos en la oposición: 2 puntos.
Por número tres en la oposición: 1 punto.

Justificación: Fotocopia compulsada del certificado oficial correspondiente.

4. Las titulaciones alegadas en el concurso de traslados suponen el compromiso de los beneficiarios de impartir las clases relacionadas con dicha especialización en los Centros o unidades de la localidad de destino, si así fuera dispuesto por la autoridad educativa competente.

5.69 DECRETO FORAL 159/1988, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACION Y USO DEL VASCUENCE EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE NAVARRA («BON» de 1 de junio de 1988)

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial de esta lengua en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza, y señala como objetivos esenciales, entre otros, los de amparar el derecho de

5.69 los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, proteger la recuperación y desarrollo de esta lengua en Navarra y garantizar su uso y enseñanza con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad socio-lingüística de Navarra.

Asimismo establece que el Gobierno de Navarra regulará la incorporación del euskara a los planes de enseñanza, y determinará los criterios que regirán tal incorporación en las distintas zonas de Navarra.

En consecuencia, se hace preciso regular, de acuerdo con los principios de obligatoriedad en la zona vascófona, voluntariedad en la mixta, y promoción en la no vascófona, la incorporación de la lengua vasca en los distintos niveles y modalidades de enseñanza no universitaria, así como el procedimiento a seguir para su establecimiento en los centros.

Finalmente, es necesario regular la utilización del vascuence como lengua de comunicación y cultura en las actividades promovidas por los centros públicos y privados y en sus relaciones con la Administración educativa de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1988, decreto:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Decreto Foral regula la incorporación y uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Navarra, afectando a todos los niveles, modalidades y grados de la misma, tanto en los centros públicos como en los privados.

Art. 2.º Las zonas a las que se refiere el presente Decreto Foral en la previsión de las diferentes posibilidades de incorporación y uso del vascuence en la enseñanza corresponden en delimitación y denominación a las establecidas en el artículo 5.º de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence.

Art. 3.º La enseñanza del vascuence, cuando se incorpore al sistema escolar, se ajustará a efectos de evaluación a los mismos criterios y normas que rigen para el resto de las áreas o materias obligatorias.

Art. 4.º 1. En cada uno de los casos, los programas, orientaciones y horarios serán establecidos reglamentariamente por la Administración educativa para los distintos niveles y grados educativos.

2. Del mismo modo, la Administración educativa fijará en cada caso el número mínimo de alumnos que se considerará suficiente para formar un grupo o unidad escolar.

TITULO II

Del vascuence en la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Zona vascófona

Sección 1.ª Enseñanza de la lengua vasca

Art. 5.º 1. En la zona vascófona de Navarra la enseñanza de la lengua vasca será obligatoria con arreglo al siguiente modelo:

Modelo A: Enseñanza en castellano, con la lengua vasca como asignatura en todos los niveles, modalidades y grados en los Centros públicos y privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios que se establezcan.

2. A petición de los padres, tutores o, en su caso, alumnos, y siempre que se alcance un número mínimo de éstos, podrá además utilizarse el vascuence, previa autorización de la Administración educativa competente, como lengua de uso en una materia o asignatura del Ciclo Superior de EGB y en una o dos del BUP, COU y Formación Profesional del 1.º y 2.º Grado, siempre y cuando lo permitan el nivel de conocimiento lingüístico adquirido por los alumnos, la planificación del Centro y los recursos humanos y materiales disponibles.

3. Cuando se trate de alumnos que se hayan incorporado tardíamente al sistema escolar en esta zona, la exigencia del conocimiento del vascuence se formulará teniendo en cuenta esta circunstancia y se adecuará a su nivel de aprendizaje.

4. Quedarán exentos de la obligación de acreditar el conocimiento del vascuence los alumnos con residencia temporal o no habitual en la zona, siempre que justifiquen tal extremo y soliciten dicha exención en el modo que reglamentariamente se establezca.

Sección 2.ª Enseñanza en vascuence

Art. 6.º La enseñanza en vascuence, para los niveles de Preescolar, EGB, BUP, COU y FP 1.º y 2.º Grado, tendrá carácter voluntario y se acomodará a uno de los siguientes modelos:

Modelo B: Enseñanza en euskara, con el castellano como asignatura en todos los cursos y ciclos, y como lengua de uso en una materia o áreas de los Ciclos Inicial y Medio, en dos del Ciclo Superior de EGB, y en una o dos materias de BUP, COU y Formación Profesional.

Modelo D: Enseñanza totalmente en euskara, salvo la asignatura de lengua castellana, en todos los cursos y ciclos.

Sección 3.ª Normas generales

Art. 7.º 1. Cualquiera que sea el modelo y su fórmula de aplicación, la Administración educativa garantizará el derecho individual a recibir la enseñanza según la opción que elija el respectivo padre, tutor o, en su caso, alumno, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. La enseñanza en el modelo elegido se impartirá al alumno en el Centro donde le corresponda normalmente ser escolarizado. No obstante, si en tal supuesto el número de alumnos fuese inferior a una ratio mínima de alumnos por aula, la escolarización se efectuará en el Centro publico de enseñanza más próximo posible, teniendo entonces los alumnos derecho a las correspondientes ayudas de transporte, comedor o residencia. En ningún caso la ratio mínima de referencia será superior a la exigida en las escuelas unitarias de la zona.

3. Para la autorización de alguno de los modelos señalados en los artículos 5.º y 6.º y en el supuesto previsto en el punto precedente, la dirección de los Centros presentará solicitud escrita ante la Administración educativa competente, adjuntando las peticiones de los padres o tutores de los alumnos de nuevo ingreso o, en su caso, de éstos, en las que se señale la opción que se elige para cursar la escolaridad en dicho Centro.

4. La Administración educativa competente, una vez recibida la solicitud, recabará los informes que estime oportunos y, valoradas todas las condiciones que concurren en el Centro, autorizará, en su caso, el modelo o modelos lingüísticos que habrán de impartirse en él. Los alumnos cuya escolarización en un Centro determinado no sea autorizada en la modalidad elegida, serán escolarizados en ella en el Centro más próximo posible, y tendrán derecho a las ayudas que, en su caso, correspondan por los conceptos de transporte, comedor o residencia.

5. Para que en un mismo Centro se autorice el funcionamiento simultáneo de más de uno de los modelos contemplados en los artículos 5.º y 6.º, será requisito indispensable contar con un número mínimo de solicitudes de alumnos para cada uno de ellos, de conformidad con los módulos de alumnos por aula fijados a este respecto por la Administración educativa.

6. Autorizado e implantado alguno de los modelos señalados en los artículos 5.º y 6.º, la Administración educativa garantizará en el mismo Centro dicha opción hasta el final de la escolarización de los alumnos afectados.

7. Los alumnos que inicien la enseñanza en vascuence o del vascuence como asignatura deberán continuarla a través de toda su escolaridad. Los posibles cambios o exenciones posteriores serán solicitadas y, en su caso, concedidas o denegadas, de conformidad con lo que reglamentariamente se disponga.

Sección 4.ª Otros cursos

Art. 8.º En los cursos de formación permanente de adultos y en los Centros o estudios especializados en los que sea preceptiva la enseñanza de la lengua castellana, también se incluirá la enseñanza del euskara.

CAPITULO II

ZONA MIXTA

Sección 1.ª Enseñanza del vascuence

Art. 9.º 1. En la zona mixta de Navarra la lengua vasca se enseñará, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º, en los Centros públicos y privados en los que las peticiones de los padres o tutores o, en su caso, de los alumnos, garanticen un número mínimo de alumnos que permita formar un grupo o unidad escolar.

2. La Administración, vista la solicitud remitida por la dirección del Centro y las peticiones presentadas por los padres o tutores o, en su caso, por los alumnos, recabará los informes oportunos y, valoradas las condiciones que concurren en el Centro, podrá autorizar la implantación de esta asignatura para los alumnos que la hubieran solicitado.

Sección 2.ª Enseñanza en euskara

Art. 10. 1. En la zona mixta de Navarra la enseñanza en euskara se acomodará a lo previsto en los modelos del artículo 6.º del presente Decreto Foral.

2. La Administración, vistas las solicitudes presentadas por los padres o tutores o, en su caso, por los alumnos, y la instancia remitida por la Dirección del Centro, recabará los informes oportunos y, valoradas las condiciones del Centro, podrá autorizar la implantación gradual, progresiva y suficiente del modelo que haya de impartirse.

Sección 3.ª Normas generales

Art. 11. 1. Cuando las solicitudes para la enseñanza en o del vascuence en un Centro, sean inferiores al número mínimo fijado para la formación de un grupo o unidad escolar, la Administración educativa competente podrá determinar el Centro donde podrá recibirse dicha enseñanza, para lo cual se agruparán en él los alumnos afectados.

2. Los modelos a elegir por los Centros que voluntariamente se acojan a la enseñanza en o del euskara, serán semejantes a los fijados en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto Foral. Los programas, orientaciones y horarios

5.69 que se establezcan reglamentariamente serán asimismo similares.

3. Autorizado e implantado alguno de los modelos de enseñanza previstos en el presente Decreto Foral, incluida la eventualidad prevista en el artículo 7.º, 2, la Administración educativa garantizará la continuidad de tales opciones en el mismo Centro hasta el final de la escolarización de los alumnos afectados.

4. Los alumnos que inicien la enseñanza en euskara o con la lengua vasca como asignatura, deberán continuarla a través de toda su escolaridad. Los posibles cambios en la situación personal de cada alumno serán solicitados y, en su caso, concedidos o denegados de conformidad con lo que reglamentariamente se disponga.

Sección 4.ª Otros cursos

Art. 12. En los cursos de formación permanente de adultos y modalidades de estudios especializados, en los que sea preceptivo el estudio de la lengua castellana, la Administración educativa competente establecerá también la enseñanza del vascuence para los alumnos que lo deseen, siempre que exista un número mínimo de solicitantes, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente a este efecto.

CAPITULO III

Zona no vascófona

Sección 1.ª Enseñanza de la lengua vasca

Art. 13. De conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley Foral del Vascuence, la Administración educativa competente arbitrará las medidas oportunas para atender la demanda de aprendizaje del vascuence en la zona no vascófona.

Art. 14. 1. La incorporación del euskara a la enseñanza como asignatura en los Centros públicos y privados se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º de este Decreto Foral cuando existan peticiones de los padres o tutores o, en su caso, de los alumnos, que garanticen un número mínimo de alumnos que permita formar un grupo o unidad escolar.

2. La Administración, recibida la petición presentada por la dirección del Centro, y vistas las solicitudes presentadas por los padres o tutores o, en su caso, por los alumnos, recabará los informes oportunos y, valoradas las condiciones que concurren en el Centro, autorizará, en su caso, la implantación gradual de la enseñanza del euskara.

3. Cuando en una localidad existan varios Centros educativos y las solicitudes de enseñanza del euskara sean, en alguno o en cada uno de ellos, inferiores al número mínimo fijado para la formación de un grupo o unidad escolar, la Administración educativa competente determinará el Centro donde deba impartirse dicha enseñanza, agrupando en él a los alumnos afectados.

Sección 2.ª Normas generales

Art. 15. 1. Los alumnos que inicien la enseñanza del vascuence como asignatura deberán continuarla a través de toda su escolaridad. Las posibles modificaciones posteriores de cada situación individual serán solicitadas y, en su caso, concedidas o denegadas de conformidad con lo que reglamentariamente se disponga.

Sección 3.ª Otros cursos

Art. 16. En los cursos de formación permanente de adultos y enseñanzas especializadas en los que sea preceptivo el estudio de la lengua castellana, la Administración educativa competente establecerá la enseñanza del vascuence para los alumnos que lo deseen, siempre que exista un número suficiente de solicitantes y medios que así lo permitan.

TITULO III

Del profesorado

Art. 17. La Administración educativa competente fijará la composición de las plantillas y plazas de profesores en los Centros públicos para las que sea requisito obligatorio el conocimiento del euskara, conocimiento que se acreditará según lo dispuesto en el artículo 20 del presente Decreto Foral.

Art. 18. 1. La Administración educativa competente podrá adoptar las medidas convenientes para ordenar el profesorado de los distintos niveles a fin de conseguir que los Centros públicos afectados dispongan de personal docente capacitado que permita atender la demanda en los términos previstos en el presente Decreto Foral y en las normas que lo desarrollen, así como lograr la acomodación de tal personal a las plantillas aprobadas.

2. La Administración dictará las normas necesarias para asegurar el respeto de los derechos adquiridos por el profesorado afectado por el presente Decreto y normas que lo desarrollen, garantizando en todo caso un puesto de trabajo en alguno de los Centros públicos de la localidad donde el profesor esté destinado y la docencia en la especialidad para la que ingresó en la carrera docente.

Art. 19. Para impartir enseñanza en o del vascuence todos los profesores deberán estar en posesión del título de Aptitud en Euskara (Euskararen Gaitasun Agiria-EGA) del Gobierno de Navarra o títulos reconocidos

como equivalentes o convalidados por el mismo.

Excepcional y temporalmente, por un plazo no superior a cinco años, podrán habilitarse como idóneos para estas enseñanzas a los profesores que hayan seguido cursos de reciclaje o acrediten un conocimiento suficiente del idioma.

Art. 20. 1. La Administración educativa competente continuará organizando Cursos Intensivos y Extensivos de reciclaje en vascuence para el profesorado afectado por el presente Decreto Foral hasta que esté asegurado un número suficiente de profesores con el adecuado conocimiento del idioma.

Reglamentariamente se fijarán las características de tales cursos, las condiciones de acceso y de realización de los mismos, y las obligaciones posteriores que asumirán los que participen en ellos.

2. La Administración educativa establecerá, asimismo, un plan de reciclaje psicopedagógico del profesorado que imparta enseñanza en alguno de los modelos descritos en el presente Decreto Foral.

TITULO IV

Del vascuence en la Administración educativa de Navarra

Art. 21. 1. La enseñanza en vascuence o castellano en los Centros públicos, no supondrá una necesaria separación de los alumnos en Centros distintos por razón de la lengua o modelo lingüístico en que reciban la enseñanza.

2. Los Centros públicos que impartan enseñanza en los modelos B o D llevarán la denominación de «Centro Público Bilingüe».

3. La Administración educativa de Navarra y los Centros públicos bilingües que de ella dependan podrán utilizar ambas lenguas en sus relaciones mutuas e internas.

4. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los Centros bilingües, tales como actas, comunicados varios, horarios, rótulos indicativos de dependencias, avisos al público para fijar en el tablón de anuncios, etc., se redactarán en ambas lenguas.

5. Las actuaciones administrativas interesadas por el público en los Centros bilingües se harán en la lengua en que se efectúe la demanda del usuario.

Art. 22. Los documentos administrativos oficiales que los Centros públicos bilingües deben expedir en papel impreso se harán utilizando los modelos normalizados aprobados a este respecto por la Administración educativa y en ellos constará el nombre del Centro en ambas lenguas y la denominación oficial del municipio de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Foral del Vascuence.

Art. 23. 1. Las Administraciones educativas de Navarra procurarán establecer los mecanismos y condiciones necesarios para que los Centros públicos bilingües cuenten con personal no docente capacitado para atender las obligaciones derivadas del presente Decreto Foral, garantizando, en todo caso, al personal fijo afectado su puesto de trabajo en alguno de los Centros públicos de la localidad donde esté trabajando.

2. A este objeto, se facilitará enseñanza gratuita del vascuence al personal no docente que desconozca esta lengua y quiera voluntariamente recibir dicha enseñanza.

3. Con el mismo fin, a la hora de establecer pruebas de acceso a los puestos de trabajo vacantes o de nueva creación correspondientes a personal no docente, en la zona vascófona se exigirá el conocimiento de las dos lenguas oficiales.

Paralelamente, el conocimiento del vascuence se valorará como mérito cuando se trate de cubrir plazas de este tipo en los Centros públicos bilingües de las restantes zonas.

TITULO V

Del vascuence como lengua de comunicación y cultura en los Centros

Art. 24. 1. Los Centros públicos bilingües podrán hacer del vascuence un vehículo de expresión en sus actividades internas.

2. Del mismo modo, dichos Centros podrán utilizar las dos lenguas de forma simultánea en las actividades que organicen, especialmente de tipo cultural, con una proyección externa.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura proveerá el necesario acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia para hacer efectivas las previsiones establecidas en el presente Decreto Foral en aquello que afecte a servicios y medios de titularidad estatal.

Segunda. Se faculta al Consejero del Departamento de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Tercera. El Departamento de Educación y Cultura, a través de sus servicios ténicos, establecerá los sistemas de investigación y control de los resultados obtenidos por aplicación del presente Decreto.

Cuarta. La Administración educativa competente podrá determinar el Centro o Centros

5.70 en los que se impartirá enseñanza de o en euskara en el supuesto que exista demanda y no se produzca la iniciativa de los Centros a que se alude en los artículos del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de mayo de 1988.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

5.70 DECRETO FORAL 160/1988, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS PLAZAS EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA LAS QUE SE EXIGE TITULACION EN EUSKERA Y SE REGULA EL ACCESO A LAS MISMAS («BON» de 1 de junio de 1988)

El Gobierno de Navarra mantiene diversos Centros educativos propios, especialmente en el nivel de Formación Profesional, y lleva a cabo diversos programas –como los de Orientación Psicopedagógica y Educación Física– de apoyo a estos y otros Centros de enseñanza.

Como consecuencia de la Ley Foral del Vascuence, y a fin de desarrollarla en lo tocante a tales Centros y programas, y al objeto de que en ellos se cumpla lo dispuesto en el Decreto Foral que regula la incorporación del euskara a la enseñanza, se hace preciso la aprobación de una norma legal en que se delimiten las plazas de tales Centros y programas para cuyo desempeño deba ser requisito contar con titulación que acredite el conocimiento del euskara.

Del mismo modo, y definidas tales plazas, es preciso articular el procedimiento para proveerlas y acceder a ellas, así como el modo de adscripción a las mismas del personal que se halla trabajando con contrato laboral para la Administración de la Comunidad Foral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1988, decreto:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De los Centros educativos que dependen del Gobierno de Navarra, tendrán carácter de bilingües, por incorporarse a ellos la enseñanza en o de euskara, según los modelos previstos en el Decreto Foral que regula la incorporación del vascuence a la enseñanza en niveles no universitarios, los Centros que se citan en el anexo.

Del mismo modo, tendrán la calificación de plazas en euskara, las que se citan en el mismo anexo y que corresponden a tales Centros bilingües o a los programas educativos del Gobierno de Navarra que se señalan.

Art. 2.º Para optar a las plazas definidas en este Decreto Foral como de euskara por exigirse en ellas el conocimiento del vascuence, será preciso estar en posesión del Título de Aptitud en Euskara (Euskararen Gaitasun Agiria, EGA) o equivalente, así como de la titulación académica exigida por la legislación en vigor.

CAPITULO II

Adscripción a plazas en euskara

Art. 3.º 1. Fijadas las plazas con exigencia de conocimiento del euskara en un Centro de enseñanza o en un programa educativo, se procederá a la adscripción a ellas de los actuales contratados laborales fijos con el siguiente criterio por orden de prelación:

a) En primer lugar se atenderá la petición voluntaria de adscripción de los actuales contratados laborales con destino definitivo en el Centro o zona, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2.º Dicha adscripción tendrá carácter indefinido, y el personal así descrito conservará sus derechos a concursar libremente a plazas en castellano o en euskara.

b) Si continuaran existiendo vacantes de plazas para las que se exija el conocimiento del vascuence, se adscribirá a continuación a los contratados laborales fijos que hayan obtenido su ingreso en la Administración de la Comunidad Foral o en sus organismos autónomos para plazas definidas en el momento del ingreso como en euskara. Dicha adscripción tendrá carácter indefinido.

c) En caso de que siguieran existiendo vacantes en plazas que exijan el conocimiento del euskara, se cubrirán adscribiendo a ellas a

personal laboral fijo que haya seguido los cursos de reciclaje que organizan las Administraciones educativas. Dicha adscripción tendrá un límite de cinco cursos escolares, período éste en el que dicho personal no podrá concursar a plazas en castellano.

d) En caso de necesidad, y por períodos de un curso escolar, podrá adscribirse a plazas en o de euskara al personal laboral fijo destinado en el Centro o zona, que hubiera alegado como mérito en las pruebas de ingreso la posesión del Título de Aptitud en Euskara (EGA) o equivalente. Dicha adscripción tendrá carácter temporal, y el personal en tal situación podrá concursar libremente a plazas en castellano o euskara.

2. En las adscripciones voluntarias la prioridad de elección irá de mayor a menor antigüedad en la contratación laboral fija al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, y las adscripciones forzosas seguirán el orden de menor a mayor antigüedad en tal contratación.

CAPITULO III

Concursos de traslados

Art. 4.º 1. Para tomar parte en los concursos de traslados en los que se incluyen plazas definidas con la exigencia de conocimiento del euskara, será requisito excluyente estar en posesión del Título de Aptitud en Euskara (Euskararen Gaitasun Agiria, EGA) del Gobierno de Navarra o equivalente.

2. A partir de la publicación del presente Decreto Foral, en todos los concursos de traslados que afecten a Centros y programas educativos del Gobierno de Navarra se anunciarán las vacantes que exijan el conocimiento del euskara, para impartir enseñanza en o de dicha lengua.

3. La participación voluntaria en estos concursos supondrá la adscripción indefinida a las plazas que se solicitan, sin perjuicio de los derechos que se tuvieran adquiridos con anterioridad.

CAPITULO IV

Provisión de plazas mediante oposición o concurso-oposición

Art. 5.º 1. Las vacantes existentes y no cubiertas podrán anunciarse para su provisión mediante concurso-oposición u oposición, y para ello se exigirá la posesión del Título de Aptitud en Euskara (EGA) además del resto de condiciones generales que se determinen.

2. El personal que obtenga plaza definida como de euskara quedará adscrito indefinidamente al cupo de personal de o en vascuence y sólo podrá participar en los concursos de traslados optando a plazas de esas características.

Disposición transitoria

Durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, podrán desempeñar sus funciones de o en euskara:

a) El personal laboral fijo o temporal que careciendo de Título de Aptitud en Euskara (EGA) venga desarrollando su trabajo en euskara con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral.

b) El personal laboral fijo o temporal que sea habilitado al efecto por el Departamento de Educación y Cultura tras la superación de las pruebas correspondientes.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios necesarios tendentes a posibilitar la obtención del Título de Aptitud en Euskara (EGA) por parte del personal laboral fijo al que se refiere la disposición transitoria del presente Decreto Foral.

Segunda. La creación de plazas de o en euskara en Centros y programas educativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no conllevará que el personal con destino definitivo sea desplazado con carácter forzoso de sus actuales destinos.

En el supuesto de que se produzcan excedentes de personal laboral fijo, la Administración educativa respetará los destinos adquiridos y podrá en tal situación encomendar a tal personal excedente funciones de apoyo en el Centro o zona de destino, con respeto estricto a la especialidad para la que fue contratada cada una de las personas afectadas.

Tercera. La amortización de plazas en castellano cubiertas por contratados laborales que puedan producirse por la aplicación del presente Decreto Foral, se llevará a cabo con ocasión de las vacantes naturales que se pudieran registrar.

Cuarta. Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación al personal laboral que con anterioridad a su publicación ya hubiera obtenido destino mediante concurso de traslados, oposición o concurso-oposición en plazas definidas en las correspondientes convocatorias como de o en euskara.

Quinta. Todo el personal adscrito a destinos o plazas de o en euskara queda obligado a completar su horario laboral con actividades en castellano si así fuera preciso, por no existir horario suficiente de o en euskara.

Sexta. El Gobierno de Navarra aprobará las plantillas del personal laboral de Centros y

5.71 programas educativos con exigencia del Título de Aptitud en Euskara (EGA).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de mayo de 1988.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

ANEXO

Centros definidos como bilingües y plazas con exigencia de titulación en Euskera

1.º Centros del Departamento de Educación y Cultura que se definen como bilingües y plazas de los mismos para las que se exige la titulación en euskara:

a) Centros.

Elizondo: Escuela de Formación Profesional.
Leiza: Escuela de Formación Profesional.
Vera: Escuela de Formación Profesional.

b) Plazas.

	Elizondo		Leiza		Vera	
	* PT	PP	PT	PP	PT	PP
Electricidad	–	–	–	–	–	1
Mecánica	–	1	–	1	–	–
Administrativo	1	1	1	–	1	1
Comunes:						
Ciencias	–	1	–	1	–	1
Lengua y Formación Humanística	–	1	–	1	–	1
Idioma extranjero	–	–	–	–	–	–
Educación Física	–	–	–	–	–	–
Religión	–	–	–	–	–	–
Euskara	–	1	–	1	–	2
Total	7		5		7	

* PT = Profesor titular.
PP = Profesor prácticas.

2.º Plazas de programas educativos que se definen con el requisito de titulación en euskara.

a) Orientación escolar:
Zona de Barranca 4
Zona de Pamplona 3
Zona de Baztán-Regata 1

b) Educación Física:
Zona de Barranca 3
Zona de Pamplona 3
Zona de Baztán-Regata 3

5.71 DECRETO FORAL 161/1988, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DEL EUSKARA PARA ADULTOS DEL GOBIERNO DE NAVARRA Y DE CONCESION DE AYUDAS A ENTIDADES PRIVADAS PROMOTORAS DE LA ENSEÑANZA DEL EUSKARA PARA ADULTOS (EUSKALTEGIS PRIVADOS Y GAUESKOLAS) («BON» de 1 de junio de 1988)

Durante años la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ha venido organizando y/o subvencionando las clases de euskara que se imparten a las personas adultas que ya habían superado la edad escolar ordinaria.

Los cursos intensivos de aprendizaje del euskara para adultos organizados directamente por el Departamento de Educación y Cultura han venido rigiéndose por circulares o normas provisionales.

Las subvenciones en favor de las entidades privadas que se dedican a la enseñanza del euskara para adultos se han concedido con criterios que a veces han resultado variables y cambiantes.

La reciente Ley Foral del Vascuence abre el camino y define la necesidad de dictar una norma legal de rango adecuado que regule, por una parte, los cursos intensivos de euskara para adultos que organiza el Gobierno de Navarra y que establezca, por otra, los criterios y normas que han de regir en la concesión de ayudas o subvenciones a las entidades privadas que se dedican a la enseñanza del auskera para adultos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1988, decreto:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de funcionamiento y organización de los Centros de enseñanza del euskara para adultos del Gobierno de Navarra, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se aprueba el Reglamento de concesión de ayudas a entidades privadas promotoras de la enseñanza del euskara para adultos (Euskaltegis privados y Gaueskolas).

Pamplona, 19 de mayo de 1988.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DEL EUSKARA PARA ADULTOS DEL GOBIERNO DE NAVARRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento la regulación de los Centros de enseñanza del euskara para adultos del Gobierno de Navarra, que imparten los programas o cursos intensivos de euskara para adultos y de reciclaje del profesorado, así como la regulación de participación efectiva de los Profesores, alumnos y Administración Pública en la gestión de dichos Centros, al amparo de las atribuciones que confiere al Gobierno de Navarra la disposición adicional de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

Art. 2.º 1. Los Centros de enseñanza del euskara para adultos del Departamento de Educación y Cultura, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario y Jefe de Estudios.

b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores.

En los centros con menos de diez Profesores, el Director asumirá además las funciones de Jefe de Estudios.

Art. 3.º La participación de los sectores sociales mencionados en el artículo 1.º se efectuará a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

CAPITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. La duración de su mandato será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2. Los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser Profesor en el Centro con carácter definitivo.

b) Haber prestado servicios durante un mínimo de un curso escolar en el Centro en calidad de Profesor fijo.

Estos requisitos no serán exigibles en los Centros de nueva creación, en los que la Administración educativa nombrará, por un período de un año, a los cargos unipersonales necesarios.

3. Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

5.71 *j)* Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar, con el equipo directivo, la propuesta de plan anual de actividades del Centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones y centro de trabajo de su entorno, en especial con los organismos públicos que lleven a cabo las tareas de responsabilidad en materia educativa.

m) Colaborar con el Departamento de Educación y Cultura en la introducción de innovaciones de tipo pedagógico, bibliográfico y técnico, con base en investigaciones propias y en el intercambio de información con la Escuela de Idiomas de Navarra y otros centros y organismos dedicados a la innovación de la enseñanza del euskara a adultos.

n) Elevar una Memoria anual al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra sobre las actividades y situación general del Centro y balance económico del mismo.

o) Suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

p) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas.

q) Facilitar el derecho de reunión de Profesores, personal administrativo y de servicios y alumnos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y Estatuto de los Trabajadores.

4. El Director de Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada de sus miembros o adoptado por la mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de Profesor o empleado público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

5. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro, con audiencia del interesado.

6. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas anteriormente, se hará cargo de sus funciones, así como en los casos de ausencia o enfermedad, el Jefe de Estudios, o, en su caso, el Secretario, o Profesor más antiguo del Centro. La sustitución motivada por cese del Director se producirá sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones, en el plazo que determine el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Art. 6.º Los nombramientos de Jefe de Estudios y Secretario serán otorgados por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Director del Centro.

Art. 7.º Serán competencia del Secretario:

a) La ordenación de la gestión económica y administrativa de conformidad con las directrices del Director, sin perjuicio de las funciones del Administrador cuando lo hubiere.

b) Actuar como tal en los órganos colegiados del Centro, levantar y custodiar las actas de las sesiones de los mismos y dar fe de sus acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) La expedición, certificación y compulsa de los documentos referidos a la vida académica del alumnado y, en general, expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) La elaboración de la Memoria anual del Centro así como de las estadísticas y estudios sobre el alumnado.

g) La ordenación del régimen administrativo del Centro.

h) La dirección de los servicios subalternos, por delegación del Director.

i) Formular el anteproyecto del presupuesto del Centro.

j) Tramitar los gastos autorizados por el Director del Centro y efectuar los pagos precisos.

k) Disponer conjuntamente con el Director de la cuenta o cuentas autorizadas en entidades de crédito.

l) Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos y que debe rendir el Director del Centro.

m) Informar al Director de los asuntos referentes a la administración del Centro.

n) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 8.º Serán competencia del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profeso-

res y alumnos, en relación con la programación anual de actividades del Centro, de acuerdo con las orientaciones del Director.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de orientación, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro, de acuerdo con las orientaciones del Director.

d) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la labor de evaluación de los alumnos.

e) Custodiar y disponer la utilización de material didáctico.

f) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias siguiendo las directrices del Consejo del Centro.

g) Controlar la asistencia y puntualidad de los Profesores dando cuenta al Director.

h) Coordinar, de acuerdo con las orientaciones del Director, el funcionamiento de las tutorías, los seminarios y la programación educativa.

i) Organizar los actos académicos.

j) Atender las innovaciones de tipo pedagógico, bibliográfico y de material, manteniendo contactos con otros organismos similares dedicados a la tarea de enseñanza de adultos.

k) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 9.º El Secretario y el Jefe de Estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º En estos casos le sustituirá el Profesor que designe el Director. Este lo comunicará al Consejo sin perjuicio de la adopción de medidas precisas para la convocatoria de dicho Consejo a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 10. El Director del Centro tendrá una reducción en su horario lectivo con alumnos de diez horas semanales, que serán presenciales y dedicadas a las labores propias de su cargo; en los casos de Centros con más de diez Profesores, el Director tendrá una reducción de seis horas lectivas con alumnos y asumirá también las funciones de Jefe de Estudios.

El Jefe de Estudios tendrá una reducción de cuatro horas en su horario lectivo. Los Secretarios de los Centros no dispondrán de reducción en su horario lectivo.

CAPITULO III

Organos colegiados de gobierno

Art. 11. 1. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el gobierno del mismo de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

2. En los Centros, el Consejo Escolar estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un representante del Departamento de Educación y Cultura.

d) Dos Profesores elegidos por el Claustro.

e) Dos representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 12. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre admisión de alumnos, con sujeción a las normas que a este efecto se emitan por el Departamento de Educación y Cultura.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuestos del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general de Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas, viajes, etc.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, previa su elaboración por todos los sectores representados en el mismo.

k) Proponer la renovación de las instalaciones y equipo del Centro, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro.

n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones y empresas de su entorno, en especial con los organismos públicos que lle-

5.71 ven a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

o) Informar la Memoria del Centro.

Art. 13. 1. El Claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en él y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Académico del Centro.

g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión de Claustro a principio del curso y otra al final del mismo.

4. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo y de todas sus sesiones se levantará la correspondiente acta.

Art. 14. El procedimiento de adopción de acuerdos y de toma de decisiones en los órganos colegiados se ajustará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 9 a 15, y a lo regulado en el presente Decreto.

CAPITULO IV

Procedimiento de elección de los órganos unipersonales

Art. 15. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales. Asimismo podrán presentar propuesta de equipo directivo.

Art. 16. 1. Elegido el Director, presentará ante el Consejo Escolar del Centro, caso de no haberlo hecho en el momento de la presentación de su candidatura, propuesta de miembros de su equipo directivo para su elección, que se decidirá por mayoría simple.

2. Designados por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos del equipo directivo, el Director de Centro remitirá al Departamento de Educación la propuesta de nombramiento.

Dicho nombramiento se realizará de la forma prevista en el presente Reglamento.

Art. 17. En el supuesto de que no existieran candidatos al puesto de Director, la Administración competente nombrará un Director con carácter forzoso, de entre los Profesores fijos del Centro, por un plazo no superior a un año.

CAPITULO V

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar

Art. 18. La elección de los miembros del Consejo Escolar habrá de llevarse a cabo durante el período lectivo del primer trimestre del correspondiente curso académico, La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación.

Art. 19. La elección de los miembros del Consejo Escolar se realizará para un período de tres años. No obstante, la representación del alumnado se renovará cada año.

Art. 20. Serán electores y elegibles todos los miembros de la Comunidad.

Art. 21. Los representantes del Profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable. Serán elegidos representantes los dos Profesores que obtengan el mayor número de votos.

Art. 22. Los representantes de los alumnos se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro como alumnos oficiales. En cada grupo se elegirá un representante de aula, siendo la Asamblea de Delegados quien por votación directa, secreta y no delegable proponga los dos alumnos que han de ostentar su representación.

Art. 23. El representante del personal de Administración y Servicios será elegido por el personal siempre que éste supere el número de tres miembros que con carácter permanente realicen sus funciones en el Centro con vinculación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de Administración y Servicios que reúna estos requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 24. El Secretario levantará actas de los resultados obtenidos en cada elección de los estamentos que componen el Consejo Escolar haciendo constar los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno hubiera correspondido.

CAPITULO VI

Constitución del Consejo Escolar del Centro

Art. 25. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 26. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar.

Art. 27. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representantes del mismo.

Art. 28. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, integrada por el Director, un Profesor y un alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. La elección se realizará una vez constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, en la que los Profesores y alumnos del Consejo elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión.

Art. 29. Los miembros elegidos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán cada tres años. Aquellos miembros (consejeros) que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 30. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio laboral o norma legal vigente.

CAPITULO VII

5.71

De la enseñanza

Art. 31. La enseñanza de los Centros de euskara para adultos se organizará por cursos y niveles y tendrá como objetivo fundamental la capacitación para la obtención del Título de Aptitud en Euskara del Gobierno de Navarra o equivalente.

Art. 32. Ningún alumno, salvo causa de fuerza mayor, podrá cursar un nivel más de dos veces, por lo que causará baja automática cuando no consiga promocionar al nivel siguiente.

Art. 33. La asistencia a clase será obligatoria, y no se permitirán ausencias no justificadas.

Art. 34. Todos los alumnos quedan obligados a inscribirse y realizar las pruebas del Título de Aptitud en Euskara del Gobierno de Navarra al finalizar su aprendizaje. Los gastos derivados de dicho examen correrán por cuenta de los alumnos.

Art. 35. Los alumnos quedan obligados al cumplimiento del presente Reglamento, así como a la realización de los trámites administrativos y abono de tasas que a propuesta del Departamento de Educación y Cultura apruebe el Gobierno de Navarra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

REGLAMENTO DE CONCESION DE AYUDAS A ENTIDADES PRIVADAS PROMOTORAS DE LA ENSEÑANZA DEL EUSKARA PARA ADULTOS (EUSKALTEGIS PRIVADOS Y GAUESKOLAS)

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento la regulación de las ayudas del Gobierno de Navarra a las entidades jurídicas privadas, radicadas en la Comunidad Foral de Navarra, promotoras de la enseñanza de euskara para adultos (Euskaltegis y Gaueskolas), procurando la participación en la gestión de las mismas de los diversos sectores sociales afectados.

5.71 **Art. 2.º** Lo dispuesto en este Reglamento se desarrollará mediante disposicionoes o normas de carácter anual con vigencia para el curso académico correspondiente. En ellas se establecerán las cuotas de subvención, las cuantías de las matrículas o derechos de inscripción máximos exigibles a los alumnos, los tipos de cursos susceptibles de subvención y cuantas otras determinaciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Art. 3.º Para acceder a las subvenciones reguladas en el presente Reglamento será preceptivo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Estar dado de alta y registrado como entidad comercial dedicada a la enseñanza.

b) Disponer de un Reglamento de régimen interior.

c) La edad de los alumnos deberá superar los dieciséis años en el momento de formalizar la matrícula.

d) El número de alumnos por grupo de alfabetización no podrá ser inferior a 12 ni superior a 25 en núcleos de población de más de 10.000 habitantes, ni inferior a 10 y superior a 25 en los núcleos de menos de 10.000 habitantes. En los grupos de euskaldunización, el número mínimo de alumnos será de 10 y el máximo de 20.

e) El profesorado deberá contar con la titulación académica y lingüística necesaria para impartir las clases, que consistirá en poseer el Título de Aptitud de Euskara (EGA del Gobierno de Navarra) u otro homologado.

En los Centros con más de 50 alumnos, la mitad del profesorado deberá contar además, como mínimo, con titulación académica de Diplomado universitario.

Todos los nuevos Profesores que se incorporen a Centros con más de 50 alumnos contarán, como mínimo, con la titulación académica de Diplomado universitario.

f) Contar con los órganos de gobierno que se especifican en este Reglamento, lo que se justificará mediante la presentación del acta de constitución del Consejo Escolar y de nombramiento de los órganos de gobierno unipersonales.

g) Cumplimentar los trámites administrativos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y, en especial, los especificados en este Reglamento.

Art. 4.º Las entidades que deseen acogerse a las subvenciones reguladas en el presente Reglamento deberán presentar en el Registro General del Gobierno de Navarra, antes del 15 de octubre de cada año, los siguientes documentos:

a) Documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.º

b) Presupuesto anual con especificación de las partidas de personal, Seguridad Social y funcionamiento.

c) Planificación general del curso, donde se especifiquen los grupos de alumnos por niveles de aprendizaje inicial y final previsto, y número de alumnos inscritos en cada uno.

d) Calendario escolar donde se recojan la fecha de inicio y fin de curso, días lectivos y horario escolar mensual.

e) Lista de Profesores y personal docente y no docente, con expresa indicación del nombre, fecha de nacimiento, dirección y teléfono, título de euskara, títulos académicos, horas de clase o trabajo semanales de cada uno, número de cursos y niveles que impartan y otras dedicaciones laborales al margen de los cursos. Se adjuntarán los títulos académicos y de euskara del profesorado así como fotocopia del TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social cuando así proceda.

f) Listado alfabético y domicilio, por grupos y niveles, de los alumnos matriculados, acompañando copia o fotocopia del recibo de abono de la matrícula o inscripción inicial. La presentación de dichos documentos será requisito previo para el abono de la subvención correspondiente al primer trimestre.

g) Inventario de bienes y materiales.

h) Croquis o plano sencillo de las condiciones ergonómicas del Centro: Dimensiones y condiciones de las aulas, salas que se poseen, etc.

Art. 5.º Las subvenciones otorgadas al amparo de este Reglamento serán abonadas en tres períodos correspondientes a cada uno de los trimestres del curso académico, y se harán efectivas en los meses de diciembre, marzo y junio previa presentación de la documentación exigida.

Art. 6.º La evaluación del alumnado de los Centros subvencionados se realizará de modo continuo, con pruebas de diagnóstico al principio y final del curso, que quedarán recogidas en el acta de evaluación final.

El Centro llevará además una ficha registro de evaluación del alumno, donde se anotarán los datos de la evaluación continua y asistencia de alumnos. Esta ficha podrá ser requerida por la Administración en cualquier momento.

Art. 7.º Al finalizar el curso las entidades subvencionadas presentarán una Memoria donde se avalúe el cumplimiento de la programación general propuesta al principio del curso y el acta final de evaluación de los alumnos.

Art. 8.º Los documentos contables, de carácter pedagógico o de otro tipo, que sirvan para comprobar la veracidad de los datos declarados por las entidades subvencionadas estarán siempre a disposición de los órganos de

gobierno del Centro y de los servicios dependientes de la Administración.

Art. 9.º Los Centros de más de diez Profesores contarán con los órganos de gobierno siguiente: Director, Secretario y Consejo Escolar. Los Centros de menos de diez Profesores y más de cinco contarán con Director y Consejo Escolar. Los de menos de cinco Profesores sólo con Responsable-Director.

Art. 10. El Director, propuesto por el Consejo Escolar entre los Profesores del Centro, será nombrado por el titular o promotor del Centro, y ocupará su cargo por un período de tres años.

Corresponde al Director:

a) Ostentar la representación oficial del Centro.
b) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
c) Ejercer la jefatura del personal.
d) Elaborar el presupuesto anual.
e) Gestionar los fondos.
f) Dirigir y coordinar las actividades académicas.
g) Cuantas otras le sean encomendadas por el Consejo Escolar o promotor de Centro.

Art. 11. El Secretario será propuesto por el Director y nombrado por el titular o promotor del Centro, y se ocupará de la gestión administrativa y contable del Centro y de cuantas funciones le encomiende el Director. El Secretario cesará al hacerlo el Director.

Art. 12. El Consejo Escolar estará formado por el Director, Secretario, cuando lo hubiere, tres representantes de profesorado, tres representantes de los alumnos y un representante del personal de administración y servicios, si lo hubiere.

Art. 13. Serán funciones del Consejo Escolar:

a) Proponer el nombramiento del Director.
b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
c) Establecer los criterios de admisión de alumnos de acuerdo con la capacidad del Centro y conforme a la normativa vigente.
d) Resolver conflictos e imponer sanciones en materia de disciplina.
e) Aprobar el proyecto de presupuestos.
f) Aprobar y evaluar la programación general.
g) Elaborar las directrices de la programación.
h) Aprobar el Reglamento de Régimen interior.
i) Supervisar la actividad general.
j) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones.
k) Informar la Memoria de fin de curso.

5.71

Art. 14. El incumplimiento por parte de las entidades beneficiarias de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normas que se dicten en su desarrollo y ejecución, implicará la revocación de la ayuda concedida y la devolución de las cantidades percibidas, formalmente acordadas previa audiencia de la entidad subvencionada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Departamento de Educación y Cultura podrá convocar ayudas de carácter especial para los estudios de euskara que se cursen en los euskaltegis y gaueskolas acogidos al régimen de ayudas regulado en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9.º del Decreto Foral 211/1984, de 26 de septiembre. A las solicitudes no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del citado Decreto Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las subvenciones para el curso 1988/89 se otorgarán en función de los siguientes tipos de curso:

a) Por cuatro horas semanales.
b) Por seis horas semanales.
c) Por ocho horas semanales.
d) Por diez horas semanales.
e) Internados, con un mínimo de cien horas.

2. Los cursos ordinarios tendrán una duración comprendida entre el 1 de octubre de 1988 y el 25 de junio de 1989.

3. Podrán ser objeto de subvención los cursos intensivos de verano organizados por las entidades señaladas en el artículo 1.º

4. Los módulos de subvención para el curso 1988/89 serán los siguientes:

- 65 pesetas por alumno/hora.
- 475 pesetas por alumno/día e internado.

Segunda. La cuantía de la matrícula o derechos de inscripción maxima que podrán percibirse de los alumnos en concepto de enseñanza durante el curso 1988/89 será la siguiente:

- Cursos de cuatro horas semanales: 2.100 pts/mes.
- Cursos de sies horas semanales: 3.150 pts/mes.
- Cursos de ocho horas semanales: 4.200 pts/mes.
- Cursos de diez horas semanales: 5.250 pts/mes.
- Internados: 13.225 pts/curso: Cien horas.

5.72 *Tercera.* 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, apartado *e)*, del artículo 3.º, podrán acogerse a la convocatoria de ayudas para el curso 1988/89 aquellas entidades o Centros que no reúnan el requisito establecido en dicho párrafo. Para los cursos sucesivos será preceptivo el cumplimiento de dicho requisito.

2. De igual forma, podrán acogerse a la convocatoria para los cursos 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92 las entidades o Centros que no reúnan el requisito establecido en el párrafo segundo, apartado *e)*, del artículo 3.º, sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado. Para los cursos sucesivos será preceptivo el cumplimiento de dicho requisito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas normas y disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento, así como para aprobar las oportunas convocatorias anuales para su aplicación.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.72 DECRETO FORAL 162/1988, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CURSOS DE RECICLAJE EN EUSKARA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LOS CENTROS PUBLICOS Y PRIVADOS DE NAVARRA («BON» de 1 de junio de de 1988)

El Departamento de Educación y Cultura viene organizando desde el año 1983 cursos de reciclaje en lengua vasca para Profesores en activo, por necesidad de atender la demanda social y educativa surgida en varios Centros y localidades navarras.

Esta acción formativa, necesaria hasta la fecha, viene a trocarse en urgente a la vista de la Ley Foral del Vascuence y del Decreto Foral sobre incorporación del euskara a la enseñanza no universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1988, decreto:

Artículo 1.º El presente Decreto Foral tiene por objeto regular los cursos de reciclaje en vascuence para el personal docente en activo de niveles no universitarios de los Centros públicos y privados de Navarra, condiciones de admisión a los mismos y posterior incorporación de los Profesores a plazas acordes con la capacitación obtenida.

Art. 2.º Podrán acogerse a las correspondientes convocatorias anuales de cursos de reciclaje en euskara aquellos Profesores, tanto funcionarios propietarios definitivos como contratados laborales fijos, que tengan su destino en los Centros educativos de niveles no universitarios situados en Navarra.

También podrán incorporarse a los mencionados cursos de reciclaje los funcionarios propietarios provisionales o en expectativa de destino que estén impartiendo enseñanzas en Centros de Navarra.

Art. 3.º Estos cursos de reciclaje en euskara podrán ser de dos modalidades:

Primera.–Cursos extensivos de reciclaje sin liberación de tareas docentes.

Segunda.–Cursos intensivos de reciclaje con liberación de tareas docentes.

Art. 4.º Los cursos de la modalidad primera se ajustarán a las siguientes normas:

1. Los cursos podrán realizarse mediante la asistencia a Centros o clases organizadas por entidades que trabajen en ese ámbito.

Los Profesores participantes tendrán derecho a acogerse a la convocatoria anual de ayudas por los gastos de enseñanza.

2. Los Profesores que deseen seguir cursos de esta modalidad lo solicitarán individualmente en los plazos que reglamentariamente se señalen y se comprometerán a matricularse en los diferentes cursos de la Escuela de Idiomas de Navarra o inscribirse en el examen para la obtención del Título de Aptitud en Euskara (Euskararen Gaitasun Agiria, EGA) del Gobierno de Navarra, así como a realizar los correspondientes exámenes, que servirán para orientar su continuidad en el reciclaje.

3. Cuando en un Centro o en Centros próximos exista un grupo de Profesores con niveles de conocimiento del euskara semejantes, podrá constituirse un grupo, cuyo número deberá oscilar entre los cinco Profesores, como mínimo, y los 15, como maximo. Las clases podrán ser organizadas directamente por el Centro o por el propio Departamento de Educación y Cultura.

4. Las soluciones para acogerse a esta modalidad se cursarán en los plazos que se establezcan al efecto en la correspondiente convocatoria.

Art. 5.º Los cursos de la modalidad segunda se ajustarán a las siguientes normas:

1. Los cursos exigirán la liberación total de tareas docentes durante el plazo máximo de un curso escolar, y en ellos se incluirá un período o dos intensivos en régimen de internado durante el verano.
2. Con carácter general, para incorporarse a los cursos intensivos con liberacion total de tareas docentes serán condición indispensable haber superado el nivel mínimo exigido –6.º URRATS, o 3.º curso de la Escuela de Idiomas de Navarra–, para lo que deberán haberse superado las pruebas correspondientes.
3. La Administración educativa, dentro de esta modalidad, podrá convocar o realizar cursos intensivos de reciclaje con liberación parcial de tareas docentes, para funcionarios docentes propietarios definitivos o contratados laborales fijos, cuando éstos se encuentren destinados en Centros bilingües y plazas de o en euskara y no posean el nivel mínimo exigido para el acceso a los cursos señalados en el apartado 2.º del presente artículo.
4. Si mientras se hallare en un curso intensivo de reciclaje con liberación de tareas docentes un Profesor obtuviera licencias o permisos no derivados de fuerza mayor no previsible, tal hecho será causa automática de la baja del Profesor en el curso intensivo y de su exclusión para futuros cursos que pudieran convocarse.
5. Los horarios de clase de estos cursos intensivos, así como su calendario anual, pruebas y exámenes serán obligatorios y fijados directamente por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.
6. El Departamento de Educación y Cultura podrá ordenar en cualquier momento la exclusión del curso intensivo de reciclaje de aquellos Profesores alumnos que no progresen con regularidad, ni alcancen los niveles previstos en la planificación del curso, salvo cuando medie, para ello, causa justificada y manifiesta.
7. Los participantes en los cursos intensivos de reciclaje en euskara quedan obligados a matricularse y presentarse a los exámenes que para la obtención del Título de Aptitud en Euskara (EGA) convoca anualmente el Gobierno de Navarra, siendo a cargo de la Administración los costos de matrícula.
8. Como requisito para ser admitidos en los cursos de reciclaje, los Profesores dependientes de la Administración suscribirán el compromiso de aceptar su posterior adscripción por un período mínimo de cinco años a plazas de o en euskara, y el compromiso de impartir la docencia por el mismo período mínimo de y en euskara en su Centro de destino, localidad y zona de influencia. No obstante podrán concursar a plazas de o en euskara.
9. Para ser admitidos al curso intensivo de reciclaje los funcionarios docentes propietarios provisionales o en expectativa de destino suscribirán el compromiso de incorporarse por un período mínimo de cinco años a Centros y plazas donde sea necesaria su actividad docente en o de euskara, quedando obligados a concursar en su momento a plazas de o en euskara.
10. Los aspirantes a cursos intensivos de reciclaje procedentes de Centros en los que no esté implantada la enseñanza de o en euskara, serán admitidos con el compromiso de aceptar destino,si fuera necesario, en los Centros y zonas en los que sean requeridos sus servicios durante un plazo maximo de cinco años.

Art. 6.º La prioridad para la incorporación de los solicitantes a los cursos de reciclaje vendrá determinada por las necesidades de la enseñanza en o del euskara del Centro o zona de destino de cada uno de ellos.

Art. 7.º La asistencia a los cursos de reciclaje no conllevará modificación alguna del «status» jurídico profesional, bien sea administrativo o laboral, de los participantes, salvo en aquellos aspectos que sean inherentes al desempeño de cargos directivos o de responsabilidad.

Disposición adicional

El número de plazas en los cursos intensivos de reciclaje con liberación total o parcial de clases, se fijará para cada curso de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con las necesidades de personal con capacitación docente en euskara. Para ser admitidos en ellos, los Profesores deberán obtener de la Administración educativa competente la necesaria autorización o licencia.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral, así como para aprobar las oportunas convocatorias anuales para su aplicación.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de mayo de 1988.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Taínta.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Román Felones Morrás.*

PAIS VASCO

5.73 DECRETO 293/1987, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCIERTOS EDUCATIVOS («BOVP» de 15 de septiembre de 1987) (160)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partiendo de la existencia de la red pública, de la red privada y de la red de ikastolas, la reordenación del sistema educativo vasco no universitario tiene como objetivo alcanzar la consolidación de una única Escuela Pública Vasca, democrática, plural, de calidad, complementada con una única red privada de Centros docentes, sostenida con fondos públicos mediante un régimen de conciertos.

El Auto del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1986, llevó a cabo la suspensión de preceptos que constituían una parte fundamental del Decreto 137/1986, de 10 de junio (161), por el que se regulaba el régimen de conciertos educativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tal circunstancia, junto a la conveniencia de asimilar en una nueva regulación las experiencias producidas por la puesta en práctica de la concertación educativa, aconsejaba la publiación de una norma que en uso de la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, procurase en lo posible la consecución de ambos objetivos.

A ello se añade la necesidad de asegurar la gratuidad de la enseñanza básica en los Centros concertados, con lo que se da forma expresa a la voluntad programática del Gobierno. A tal fin se prevé la concertación en su forma general para las unidades educativas que impartan niveles de enseñanza obligatoria. En segundo término, se promueve al régimen de concertación general a aquellos niveles de enseñanza obligatoria que disfrutan en la actualidad de concierto parcial. Durante la presente legislatura se proyecta ir ampliando la fórmula de concierto pleno de los cuatro a los dieciséis años, una vez cubiertas las necesidades previstas para el sector público educativo en estos niveles.

Con esta última medida se alcanzará la gratuidad de la Enseñanza General Básica durante el curso 1987/88, para dar cumplimiento a la previsión parlamentaria manifestada en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1987.

Por otra parte era necesario articular con plena garantía jurídica la normalización lingüística del euskara y la atención a la demanda educativa de esta lengua dentro del orden de prioridades que establece el marco normativo de la concertación.

Finalmente, la carencia de una definición estable del actual sistema educativo vasco, caracterizado por la existencia de una red de ikastolas pendiente de una norma jurídica de mayor rango para su confluencia en la red pública, aconsejaba la previsión de un régimen transitorio que asegurase los niveles actuales de financiación pública para las mismas hasta tanto no se promulge dicha norma.

Por ello, consultadas las organizaciones más representativas de titulares, padres de alumnos y Profesores, a propuesta del Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de septiembre, dispongo:

Artículo único. Aprobar el siguiente reglamento de Conciertos para los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPITULO PRIMERO

Definición y fines

Artículo 1.º Mediante el Régimen que se estalece en el presente Decreto, se regula el sostenimiento con fondos públicos de los Centros concertados para la impartición de enseñanzas no universitarias regladas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º Son Centros concertados aquellos cuyos titulares estén facultados para ello y hayan formalizado conciertos educativos con la Administración.

Art. 3.º Están facultados para formalizar conciertos las personas físicas y jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de Centros privados y que estén registradas como tales en el Registro de Centros. La presente definición abarca a los titulares de las Ikastolas hasta donde les sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

Art. 4.º Están asimismo facultadas para formalizar conciertos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera, en los términos previstos por la Ley, los correspondientes tratados internacio-

(160) Véanse núms. 5.73.1, 5.18.
(161) Véase vol. II, 5.69.

nales o, en su defeto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º Son fines del Régimen de Conciertos:

a) Hacer efectivo en los Centros docentes privados el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, mediante los conciertos generales.

b) Facilitar el acceso a la aducación no obligatoria en los citados Centros, siempre que se acomoden a las prescripciones establecidas en el presente Decreto, mediante los conciertos singulares plenos o parciales.

Art. 6.º Garantizada la gratuidad de los niveles de enseñanza básica obligatoria y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias se podrán suscribir conciertos singulares para niveles no obligatorios con los Centros que no se hallen actualmente concertados en estos niveles.

Art. 7.º Para poder acogerse a las convocatorias de conciertos el Centro solicitante deberá estar debidamente autorizado para impartir las enseñanzas objeto de los mismos.

Art. 8.º Asimismo deberá cumplir la relación alumnos-Profesor que en cada momento se establezca para cada uno de los niveles educativos.

Art. 9.º El concierto educativo tendrá una duracion de cuatro años, pudiendo renovarse en los términos previstos en este Decreto.

Art. 10. Podrá suscribirse un único concierto que englobe a varios Centros, siempre que estos tengan el mismo titular.

Art. 11. Los conciertos se inscribirán en el Registro Especial de Conciertos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 12. Tendrán prioridad para acceder a la concertación los Centros que satisfagan necesidades de escolarización o atiendan a poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.

Art. 13. Los Centros que cumpliendo alguna de las condiciones expresadas en el artículo anterior realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo gozarán de preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

Art. 14. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, las derivadas del proceso de normalización lingüística del euskara y de la demanda educativa en esta lengua en los términos de la programación establecida por el Consejo Escolar de Euskadi, se considerarán necesidades de escolarizacion.

Art. 15. En todo caso, tendrán preferencia para la concertación los Centros que, bajo forma de Cooperativa, cumplan con las finalidades contempladas en los artículos 12, 13 y 14. **5.73**

Art. 16. La cuantía global, por niveles de enseñanza, de los fondos públicos destinados al Régimen de Conciertos será la que figure en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 17. Dichos Presupuesos detallarán para cada nivel de enseñanza el módulo de cuantía por unidad educativa destinado al sostenimiento de los Centros concertados, que integrará el módulo básico señalado en cada momento por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, el complementario asignado por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 18. El módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, en analogía con los costes de la enseñanza pública, se calculará con los siguientes componentes:

a) Gastos de personal incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social, que se descompondrá en gastos de personal docente y no docente.

b) Gastos de funcionamiento y los ordinarios de mantenimiento y conservación.

c) Gastos de reposición de inversiones reales.

Art. 19. El Gobierno propondrá la determinación y posible distribución del módulo aplicable para cada año, con carácter previo a la decisión parlamentaria correspondiente, atendiendo a los resultados de la negociación colectiva habida en el sector y a las consultas que se promuevan con los sectores sociales implicados.

Sin perjuicio de ello, la Administración no podrá asumir alteraciones en las retribuciones del profesorado derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento de las cantidades correspondientes a salarios, señaladas en la Ley General de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

La parte del módulo destinada a profesorado hará posible gradualmente la equiparación con el profesorado público.

Art. 20. En ningún caso las cantidades que el módulo asigna al componente referido a gastos de personal podrán ser destinadas por el Centro a finalidades distintas del mismo.

CAPITULO II

Convocatoria y suscripción

Art. 21. En el primer trimestre de cada año, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación hará pública la correspondiente convocatoria para que los Centros

5.73 interesados en acogerse al régimen de conciertos presenten la oportuna solicitud, con la documentación exigida para la formalización de los mismos y determinar, en su caso, la preferencia en orden a su suscripción entre los diversos solicitantes.

Art. 22. La documentación aportada por los Centros para acreditar la concurrencia de los méritos contemplados en los artículos 12 y siguientes de este Decreto, distinguirá:

- Las necesidades reales de escolarización satisfechas por el Centro.
- Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el mismo, si se alega como mérito.
- Experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, cuando en la programación del Centro estén contempladas.
- En su caso, régimen de funcionamiento en cooperativa.

Art. 23. La documentación señalada en el artículo anterior deberá detallar en todo caso los niveles y modelos lingüísticos de las enseñanzas impartidas, alumnos, profesorado y funcionamiento general.

Art. 24. La Administración educativa podrá establecer, además de la documentación señalada en los artículos anteriores, la que estime oportuna para su aportación por los Centros.

Art. 25. En la disposición que contenga la convocatoria, podrán constituirse comisiones encargadas de la baremación de las solicitudes presentadas y de realizar, conforme a ésta, una propuesta motivada al órgano competente para resolver la convocatoria.

Estas comisiones estarán integradas por representantes de la Administración educativa y de la Administración Local, así como de los padres de alumnos de los Centros privados, los profesores y los titulares de estos Centros, a través de sus asociaciones representativas.

Art. 26. La resolución de la convocatoria se efectuará por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación antes de que acabe el curso académico en que se haya efectuado la misma y deberá ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 27. Contra la resolución denegatoria, el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contenciosa.

Art. 28. En la resolución de la convocatoria se deberán especificar los Centros que hayan accedido a la concertación general con la Administración así como los diferentes niveles de concertación singular a que hayan accedido los Centros solicitantes. según el importe que deban percibir por cada unidad del correspondiente nivel, y los Centros que, por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias, no puedan concertar con la Administración. Por último deberán constar en la resolución de la convocatoria los Centros a los que les haya sido denegado el concierto por no cumplir los requisitos exigidos, con expresión del motivo de la denegación.

Art. 29. Una vez resuelta la convocatoria y en el plazo que se indique en la resolución, se formalizarán y suscribirán los correspondientes conciertos educativos con los Centros que hayan accedido al régimen de concertación general o singular. La aprobación de los conciertos le efectuará el Consejero de Educacion, Universiddes e Investigación.

Art. 30. Si la suscripción del concierto en dicho plazo no se produce por causa imputable al titular del Centro, la Administración le requerirá para su suscripción en un plazo no inferior a cinco días, entendiéndose que si en dicho plazo no suscribe el concierto, renuncia al mismo.

CAPITULO III

Formalización

Art. 31. Los conciertos serán formalizados en documento administrativo, aprobados por el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y suscritos por el mismo u órgano en quien delegue y por el titular del Centro o persona que legalmente le represente y entrarán en vigor el primer día del curso escolar siguiente al de la convocatoria.

En ellos se harán constar los derechos y las obligaciones de la Administración y de los titulares de los Centros, expresando en todo caso los extremos siguientes:

a) La asunción por parte del Centro de las obligaciones y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Decreto.

b) La concreción de la cantidad global que la Administración se compromete a asignar al Centro distribuida por unidades concertadas y diferenciando en todo caso la componente de personal.

c) Las cantidades a percibir por el Centro, en su caso, en concepto de cuotas complementarias y posibles fórmulas automáticas de revisión de las mismas.

d) La sujeción del Centro al mantenimiento de la relación media de alumnos por Profesor por unidad escolar vigente en cada momento.

e) La obligación de mantener en funcionamiento el número total de unidades correspondientes al nivel de la enseñanza concertada, salvo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en atención a circunstancias especiales, autorice su variación.

f) La duración del concierto, causas de extinción, instrucciones para su modificación y renovación.

g) La exigencia de hacer constar en la documentación y publicidad del Centro su condición de concertado.

h) La obligatoriedad para el titular de dar a conocer a los miembros de la comunidad escolar el carácter propio del Centro, en caso de tenerlo.

i) El procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento del Centro y la sujeción al control financiero de la intervención general de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPITULO IV

Ejecución

Art. 32. El concierto educativo obliga al titular del Centro concertado a impartir de forma totalmente gratuita las enseñanzas objeto del mismo, de acuerdo con los planes de estudios y normas académicas vigentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 33. Los Centros que suscriban conciertos singulares que no tengan la calidad de plenos podrán, no obstante, percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen en cada caso en concepto de financiación complementaria, que no podrán exceder de la diferencia entre lo que le correspondería en régimen de concertación plena y la cantidad percibida de la Administración.

Art. 34. Una vez suscrito el concierto, el titular del Centro concertado procederá, en el plazo que se señale en el documento de concierto, a constituir los órganos de gobierno establecidos con carácter general por la normativa vigente en cada momento para los Centros concertados. De la constitución del Consejo Escolar el titular dará cuenta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en los términos que éste establezca.

Art. 35. Los titulares de los Centros docentes concertados garantizarán el proceso electoral de sus órganos rectores mediante una adecuada publicidad y objetividad que comportará el carácter personal, directo y secreto de los votos emitidos por los miembros de la comunidad escolar, con arreglo a un sistema de representación proporcional.

Art. 36. La Administración, en virtud de la formalización del correspondiente concierto, se obliga a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los Centros concertados y a actualizar anualmente la cuantía de los mismos de conformidad con las previsiones de la Ley de Presupuestos, así como a reconocer a los mismos los beneficios fiscales y no fiscales que se deriven de su condición de institución asimilada a las fundaciones benéfico docentes, con independencia de cuantos otros pudiesen corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollen. **5.73**

Art. 37. Toda práctica confesional en los Centros tendrá carácter voluntario.

Art. 38. El titular deberá hacer constar en la publicidad del Centro su carácter de concertado.

Art. 39. El titular deberá dar publicidad al ideario del Centro, a fin de facilitar su conocimiento por los miembros de la comunidad educativa y por la Administración.

Art. 40. El titular estará obligado a dar la debida publicidad al concierto educativo y a las cuotas autorizadas, en los términos que la Administración determine.

Art. 41. Los Centros concertados deberán realizar la admisión de alumnos ajustándose al régimen establecido en cada momento para los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La exclusión injustificada o discriminatoria de los alumnos inicialmente admitidos será considerada incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 42. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos por actividades complementarias o de servicios deberá ser autorizado por la Administración educativa.

Art. 43. Son actividades complementarias aquellas de carácter cultural, deportivo, recreativo o social que atendiendo a la educación del alumno no se comprenden en los correspondientes planes de estudios o programas que lo desarrollen.

Art. 44. Son actividades de servicios las de comedor y transporte escolar, las de los gabinetes médicos o psicopedagógicos, las de atención individual y personalizada al alumno o cualquiera otra de naturaleza análoga.

Art. 45. Las actividades expresadas en los artículos 43 y 44 no formarán parte del horario lectivo, tendrán carácter voluntario y no discriminatorio y al igual que las actividades docentes no podrán tener carácter lucrativo, no pudiendo, en ningún caso, formar parte de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudios.

Art. 46. A los efectos señalados en el artículo anterior se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse ante dos clases consecutivas.

Art. 47. Las vacantes del profesorado que se produzcan en los Centros concertados y que

5.73 requieran para su cobertura la contratación laboral de nuevo personal docente, se cubrirán conforme al procedimiento que se establece en los artículos 49 a 54.

Art. 48. No será necesario acudir al procedimiento citado en el artículo anterior, cuando las vacantes que se produzcan puedan ser cubiertas por personal docente del propio Centro, o cuando sin cubrir la vacante, el Centro se mantenga dentro de la relación profesor-aula necesaria.

Art. 49. El anuncio de las vacantes deberá publicarse, al menos, en dos de los diarios de mayor tirada del Territorio Histórico donde se halle radicado el Centro, debiendo contener dicho anuncio la información necesaria para que los interesados puedan presentar adecuadamente sus solicitudes o, en su caso, los medios para obtener dicha información.

Art. 50. El plazo entre la publicación del anuncio de vacante y la fecha última de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a quince días naturales.

Art. 51. La selección entre los solicitantes que cumplan con los requisitos exigidos por la legislación vigente para desempeñar la plaza convocada, se realizará según los criterios de selección establecidos por el Consejo Escolar de acuerdo con el titular del Centro y que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

Art. 52. Para la valoración, según los criterios mencionados en el artículo anterior, de los méritos de los concursantes se constituirá una comisión de selección integrada por el Director, dos padres y dos Profesores designados por el Consejo Escolar.

Art. 53. Efectuada la valoración, la comisión mencionada presentará al titular una propuesta motivada de los candidatos que considere más idóneos.

Art. 54. El titular, a la vista de los candidatos propuestos decidirá la contratación de alguno o algunos de ellos.

Art. 55. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto a la propuesta de la comisión de selección, se constituirá la comisión de conciliación prevista en los artículos 68 y siguientes.

Art. 56. Mientras se desarrolla el procedimiento de cobertura de vacantes, el titular podrá proceder a la contratación laboral en régimen de interinaje de personal docente, dando cuenta de la misma al Consejo Escolar.

Del mismo modo deberá proceder cuando sea preciso realizar contratos de sustitución del personal docente del Centro.

Art. 57. El despido de Profesores de los Centros concertados deberá ir precedido de un acuerdo favorable del Consejo Escolar adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 58. Si la propuesta de despido realizada por el titular no es acordada por el Consejo Escolar, se reunirá la comisión de conciliación a los efectos previstos en los artículos 67 y 69.

Art. 59. Si dicha comisión no llega a un acuerdo por unanimidad de sus miembros ello no impedirá al titular del Centro proceder al despido, sin perjuicio de que la jurisdicción laboral, en su caso, pueda decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

Art. 60. Una conducta reiterada de despidos injustificados o la frecuente negativa del titular a readmitir a un Profesor despedido inprocedentemente, podrá constituir causa de incumplimiento del concierto a los efectos previstos en el artículo 86 y siguientes.

Art. 61. La Administración podrá recabar de los Centros concertados la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del concierto, así como el destino de las cantidades asignadas a retribuciones de personal docente y no docente y gastos de seguridad social correspondientes al mismo.

Art. 62. Los Centros concertados comunicarán y acreditarán a la Administración educativa en un plazo de siete días las altas y bajas del profesorado en el régimen de la seguridad social.

Art. 63. 1. Las cantidades abonadas por la Administración para otros gastos distintos de los de personal, se justificarán, al final del curso escolar, de acuerdo con los datos y documentos que pueda requerir la Administración en relación a aquéllos.

2. A estos efectos, corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la rendición anual de cuentas del titular sobre la aplicación de los fondos públicos y cantidades autorizadas percibidas por el Centro.

Art. 64. El Centro concertado que no facilitase la información referida en los artículos 61 a 63 y la documentación que a tal efecto le sea solicitada por la Administración, incurrirá en incumplimiento del concierto a los efectos prevenidos en el presente Decreto.

Art. 65. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Centros Concertados quedarán sujetos al control económico-financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Dirección de Intervención del Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco.

CAPITULO V

Incidencias

Art. 66. Las incidencias que surjan durante la vigencia del concierto serán resueltas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, contra cuyas resoluciones sólo cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo de acuerdo con la ley reguladora de esta jurisdicción. El correspondiente procedimiento se iniciará de oficio o previa reclamación de los interesados.

Art. 67. Cuando las incidencias durante la ejecución del concierto se produzcan por incumplimiento grave de las obligaciones asumidas en virtud del concierto o por conflicto entre el titular y el Consejo Escolar, se constituirá una comisión de conciliación integrada por un representante de la Administración educativa, el titular del Centro y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes de entre los Profesores y padres de alumnos miembros del mismo.

Art. 68. También podrá constituirse la comisión en los supuestos mencionados en los artículos 48 y siguientes a instancia del órgano competente y con carácter previo a la resolución de la incidencia.

Art. 69. La comisión de conciliacion podrá acordar por unanimidad la adopción de medidas adecuadas para la resolución del conflicto o subsanación de la infracción cometida.

Art. 70. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquella exponga las razones de su discrepancia, decidirá, en su caso, la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, cuando corresponda, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la actividad del Centro.

Art. 71. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del Centro.

CAPITULO VI

Renovación y modificación

Art. 72. Los conciertos se renovarán por un período igual al de su plazo de duración inicial, siempre que las disponibilidades presupuestarias así lo permitan, que el Centro cumpla con los requisitos y obligaciones que exige la concertación, y que no se produzca la rescisión del concierto.

Art. 73. Anualmente, con carácter previo a la convocatoria de nuevos conciertos, se publicará la correspondiente convocatoria para la renovación de aquellos cuya vigencia finalice ese año.

Art. 74. Si un Centro no solicitase la renovación del concierto, mediante su participación en la convocatoria, se entenderá que renuncia al concierto.

Art. 75. En la renovación de los conciertos se aplicarán, en su caso, los criterios de preferencia establecidos en los artículos 12 y siguientes, atendiendo además al grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del concierto.

Art. 76. Cuando no sea posible la renovación del concierto por insuficiencia de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que éstas lo permitan, podrá acordarse la prórroga del mismo por uno o dos años a fin de paliar las consecuencias que para el Centro puede suponer la falta inmediata de financiación pública.

Art. 77. Podrá acordarse la prórroga excepcional del concierto cuando concurra alguna de las demás causas de rescisión prevista en el artículo 84; en este caso la prórroga no podrá tener una duración superior a un año.

Art. 78. Se producirá modificación del concierto cuando se aumente o reduzca el número de unidades concertadas.

Art. 79. Anualmente, junto con la convocatoria para nuevos conciertos, se publicará la referente al número de unidades a concertar. A ésta podrán acogerse los Centros concertados que cumplan los requisitos y obligaciones que exige la concertación y que acrediten un incremento suficiente de la demanda de puestos escolares en el Centro.

Art. 80. El incremento de unidades concertadas dependerá de la suficiencia de las consignaciones presupuestarias una vez que se hayan actualizado los conciertos en vigor y resuelto la convocatoria de renovación de conciertos.

En la resolución de la convocatoria se aplicarán los criterios de preferencia recogidos en los artículos 12 y siguientes.

Art. 81. La reducción del número de unidades concertadas se producirá cuando el Centro no pueda cumplir la relación alumnos-aula necesaria para concertar.

A este efecto, el Centro deberá facilitar anualmente a la Administración educativa documento acreditativo del número de alumnos matriculados en el Centro.

La modificación del concierto por este motivo se producirá de oficio o a instancia del

5.73 titular, siendo necesaria en el primer caso la audiencia del interesado.

Art. 82. Las partes concertantes podrán modificar de mutuo acuerdo, las cláusulas del concierto cuyo origen no derive directamente de una disposición legal de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO VII

Extinción

Art. 83. Son causas de extinción del concierto:

a) La muerte o incapacitación de la persona física o la extinción de la persona jurídica titular del Centro.
b) La no renovación del concierto una vez concluido su período de vigencia.
c) La falta de concurrencia en el Centro concertado de los requisitos exigidos para concertar.
d) El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por las partes contratantes.
e) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del Centro.
f) El mutuo acuerdo entre ambas partes contratantes.
g) Una resolución judicial declarando la quiebra o suspensión de pagos del titular del Centro.
h) Las demás causas que de mutuo acuerdo las partes concertantes hagan constar en el concierto.

Art. 84. En caso de fallecimiento del titular, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto, siempre que concurran los requisitos necesarios para concertar y presumiéndose a todos los efectos su continuidad.
En el caso de extinción de la personalidad jurídica titular del Centro, el nuevo titular de su organización y patrimonio podrá concertar con la Administración, siempre que asuma las obligaciones del correspondiente concierto y cumpla con los requisitos exigidos para contratar un nuevo concierto.

Art. 85. Constituye incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte del titular el que se refiere a las obligaciones que se derivan de la suscripción, ejecución y desarrollo del concierto.

Art. 86. Constituye igualmente incumplimiento del concierto la vulneración por parte del titular del Centro de los derechos reconocidos por los artículos 16, 20 y 27 de la Constitución a los miembros de la comunidad escolar.

Art. 87. El incumplimiento de estas obligaciones tendrá carácter grave cuando se produzca con ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

Art. 88. El incumplimiento grave producirá la rescisión del concierto.
El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento y en caso de no subsanación de la causa que lo motive, se procederá a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido, supondrá la no renovación del concierto.

Art. 89. El expediente por incumplimiento del concierto se iniciará de oficio o a instancia del interesado, debiendo tramitarse conforme a las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Previamente y a instancias de la Administración educativa, el titular del Centro afectado o el Consejo Escolar del propio Centro, se constituirá la comisión de conciliación prevista en el presente Decreto.

Art. 90. En el caso de que la citada comisión de conciliación no llegara a ningún acuerdo por unanimidad, la Administración podrá instar a aquélla para que en el plazo que al efecto se señale y que no podrá ser inferior a cinco días, emita informe sobre las razones de su discrepancia, a la vista del cual o, en el caso de su no emisión, a la vista de los antecedentes, podrá acordar la incoación del oportuno expediente a que hace referencia el artículo 88.

Art. 91. Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior resultase que el titular del Centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas oportunas de cara a garantizar la continuación sin interrupciones de la escolarización gratuita para aquellos alumnos que vinieran disfrutando de ella.

Art. 92. La extinción del concierto por mutuo acuerdo entre ambas partes concertantes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso deberá ser oído el Consejo Escolar.

Art. 93. En los supuestos de quiebra o suspensión de pagos, y hasta tanto se produzca la resolución judicial que motive la extinción del concierto, la Administración, de acuerdo con los correspondientes Interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 94. La rescisión del concierto producirá efectos desde la fecha que señale el órgano competente para resolver la misma.

Art. 95. Cuando el concierto se resuelva por la voluntad o por causa imputable al titular

del Centro concertado, éste no podrá acogerse a las convocatorias de concertación en un plazo mínimo de cuatro años, a contar desde la firma de dicha resolución.

Art. 96. Extinguido el concierto, la Administración adoptará las medidas precisas, en su caso, para escolarizar adecuadamente a los alumnos del Centro concertado que quieran continuar recibiendo la enseñanza en las mismas condiciones de gratuidad y modelo lingüístico.

Art. 97. Bien en el propio expediente de rescisión, bien en expediente separado, se determinará el importe de la liquidación de las obligaciones económicas que tenga la Administración con el Centro o éste con aquélla.

El importe de la cantidad que deba abonar el Centro a la Administración, de conformidad con la resolución del expediente, deberá ser satisfecho en el plazo que la Administración señale y que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses a contar desde la notificación de la resolución. El incumplimiento dejará expedita la vía de apremio para proceder a su cobro.

Disposiciones adicionales

Primera. La Administración podrá celebrar conciertos con aquellos Centros que hayan sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria. Dichos conciertos tendrán una duración máxima de cuatro años, con carácter improrrogable, salvo que en dicho período hubieran obtenido la clasificación definitiva.

Segunda. Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con Centros que, aun no teniendo número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la Educación Básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbiales cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo, o respondan a necesidades de euskaldunización.

Tercera. Los conciertos educativos podrán considerar las características de los Centros de Educación Especial o los que realicen la integración de sus alumnos en virtud de la autorización prevista en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, así como de aquellos que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente o que lleven a cabo, mediante el correspondiente convenio, programas de educación compensatoria.

Cuarta. Los Centros privados de nueva creación que deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. En caso de no hacerlo así no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Estos Centros, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco establecido por la Ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del Director.

En caso de no producirse dicho acuerdo, la **Administración adoptará el correspondiente acuerdo motivado, que comunicará al titular** solicitante, quien contra dicho acto podrá interponer recurso de reposición, que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La designación del Director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el Consejo Escolar del Centro.

Quinta. El sostenimiento de los Centros de titularidad de Corporaciones locales se hará en los términos que se contengan en los convenios que a tal efecto se suscriban con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Sexta. Lo previsto respecto a la designación y cese del Director no será aplicable a las personas físicas titulares de Centros autorizados con menos de 10 unidades, que figuren inscritos como tales en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que siendo Directores del Centro se acojan al régimen de conciertos.

En tal caso el Director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo Escolar del Centro.

Séptima. Será de aplicación lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2377/1985, en orden al tratamiento de las repercusiones que, de cara a la aplicación del régimen de conciertos, se derivan de la situación del profesorado que preste servicios en los Centros concertados sin tener con los mismos una relación contractual de carácter laboral.

Disposiciones transitorias

Primera. Los conciertos educativos suscritos al amparo de las normas a las que se refiere la disposición derogatoria del presente Decreto continuarán en vigor durante el plazo de duración previsto en las mismas, en lo referente al nivel de concertación alcanzado, sin perjuicio de que los conciertos parciales puedan promoverse a plenos, de conformidad con las disposiciones de la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, a partir del curso 1987-1988 se promoverán de parciales a plenos en lo referente a las unidades de Educación General Básica que no disfruten ya de esta condición.

En los demás extremos, las referencias que en los conciertos suscritos se realizan a la

5.73.1 normativa vigente deben entenderse referidas a los correspondientes preceptos de este Decreto.

Segunda. Hasta tanto no se produzca su confluencia en la Escuela pública vasca, la financiación pública de las ikastolas se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto. Las ikastolas que, tras la promulgación de la correspondiente Ley, no deseen transformarse en Centros públicos podrán optar por acogerse definitivamente al régimen de conciertos en igualdad de condiciones que el resto de los Centros privados, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos en la disposición transitoria precedente.

Tercera. En tanto no se decidiera por el Gobierno el abono delegado de los salarios del profesorado de los Centros concertados, éstos se harán efectivos mediante su inclusión globalizada en la prestación económica al Centro. A tal efecto, y quince días antes de la fecha correspondiente a cada pago, los Centros concertados remitirán a las correspondientes Direcciones territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la siguiente documentación:

1. Justificantes de los pagos a la Seguridad Social de la cuota obrera y patronal, debidamente sellados por la entidad bancaria.

En su caso, justificantes de pagos a la Seguridad Social por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados. En el caso de religiosos que trabajan en Centros propios y en virtud de los acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español estén exentos del Impuesto del IRPF, presentarán justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior.

3. Declaración suscrita por todo el personal docente y no docente, incluidos los religiosos que trabajan en Centros propios de Enseñanza, afecto a las unidades subvencionadas, de estar al corriente en el cobro de los haberes en el día de la fecha.

Las cantidades destinadas a sufragar los salarios del personal de los Centros concertados y comprendidas dentro de los correspondientes módulos por unidad escolar, dejarán de percibirse, en la parte que proceda, por el Centro concertado durante el tiempo en que dicho personal tenga suspendido su contrato de trabajo por huelga, excedencia o cualquier otra causa legal de suspensión, siempre que no sea sustituido durante dicha suspensión por personal de nueva contratación, en los casos en que dicha sustitución proceda, en cuyo caso se deducirá de la cantidad abonada por la Administración la diferencia entre la retribución que percibía el Profesor sustituido y la percibida por el sustituto.

No se abonará cantidad alguna en concepto de actualización de la parte del módulo correspondiente a sus salarios hasta tanto no se acredite por cada Centro el aumento efectivo de las retribuciones de su profesorado para el período correspondiente de la actualización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 137/1986, de 10 de junio (162), por el que se aprueba el Reglamento de conciertos con las Ikastolas y Centros de iniciativa social de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 8 de septiembre de 1987.–El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

(162) Véase vol. II, 5.69.

5.73.1 ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE HACE PUBLICO EL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE FORMALIZAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CON LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOPV» de 15 de febrero de 1988)

El artículo 31 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre (163) establece que los Conciertos serán formalizados en documento administrativo aprobados por el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y suscritos por el mismo u órgano en

(163) Cf. en este volumen anterior.

quien delegue y por el titular del Centro o persona que legalmente le represente.

En su virtud este Departamento ha resuelto:

Primero.–Aprobar y dar publicidad al documento administrativo en el que se formalizarán los Conciertos Educativos entre las Ikastolas y los Centros de Iniciativa Social y la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

DOCUMENTO DE CONCIERTO EDUCATIVO

DE UNA PARTE:

Don José Ramón Recalde Díez, Consejero de Educación, Universidades e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto **293/1987, de 8 de septiembre (163).**

DE OTRA PARTE:

Don ....., en calidad de titular/representante legal del titular del Centro ....., inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número ....., ubicado en la calle ....., número ....., autorizado por Orden ....., y cuya titularidad corresponde a .....,

Suscribe el presente Concierto de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. Ambas partes se someten a las normas establecidas en el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y demás normas aplicables al régimen de Conciertos que se encuentren vigentes en cada momento.

Segunda. El tipo de Concierto al que accede el Centro es el que se refiere en el anexo al presente documento para cada nivel y unidad educativa.

Asimismo, se contempla en el anexo la cuota que puede percibir, en su caso, el titular, la cual deberá de hacerse pública en el tablón de anuncios del Centro.

Tercera. El número de unidades que se concierta se establece igualmente para cada nivel educativo en el anexo a este documento.

Cuarta. La duración de este Concierto es de cuatro años a contar desde el 1 de octubre de 1987.

Quinta. La Administración y el Titular del Centro quedan sujetos recíprocamente a las obligaciones contempladas en el capítulo IV del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, y demás disposiciones reguladoras del Régimen de Conciertos Educativos.

Sexta. Las actividades complementarias y de servicios que puedan realizarse en el Centro se llevarán a cabo de acuerdo con los artículos 42 y 46 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, siendo éstas voluntarias y debiendo de hacerse públicas, junto con la autorización de la Administración en el tablón de anuncios del Centro.

Séptima. El titular del Centro deberá someterse en cuanto al régimen de admisión de alumnos al régimen establecido para los Centros Públicos de enseñanza no universitaria.

Octava. El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para que los órganos de gobierno se constituyan antes del 1 de octubre de 1988, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Conciertos Educativos.

Novena. El profesorado público, que tenía destino definitivo en el Centro, podrá continuar prestando servicios en el mismo.

El profesorado público que no tenga destino definitivo en el Centro podrá continuar prestando servicios en el mismo durante el curso 1987/88, finalizado el cual, deberá incorporarse al Centro Público que, en su caso, le corresponda, excepto cuando el Centro mediante acuerdo del Consejo Escolar y de su titular acuerde que continúe prestando servicios en el mismo, lo que se comunicará previamente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Décima. Las vacantes que se produzcan en el Centro, salvo las previsiones contenidas en el párrafo segundo de la cláusula anterior, se efectuará una vez constituido el Consejo Escolar, conforme a lo establecido en los artículos 47 y 56 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Undécima. El titular se obliga a mantener en funcionamiento las unidades concertadas según el número de alumnos por aula que se establece en el anexo a este documento.

La reducción del número de alumnos podrá producir la reducción del número de unidades concertadas cuando el Centro no pueda cumplir la relación alumnos/aula necesaria. El Centro deberá facilitar anualmente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación documento acreditativo del número de alumnos matriculados.

La modificación del Concierto por este motivo se producirá de oficio o a instancia del titular, siendo necesaria en el primer supuesto la audiencia del titular.

Duodécima. El Centro se compromete a mantener la relación media de alumnos por profesor por unidad escolar vigente en cada momento.

Decimotercera. El Centro tendrá obligación de hacer público tanto en su documentación interna y externa, como en su publicidad, su calidad de concertado.

5.73.1 Decimocuarta. El titular del Centro hará constar por los mismos medios señalados en la cláusula precedente, el carácter concertado propio del Centro.

Decimoquinta. Los gastos de funcionamiento del Centro se justificarán mediante la certificación que a tal efecto expedirá el Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de la sujeción de éste al control de los órganos de inspección del Departamento de Educación y al de la Intervención General de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de aquellos que se creen.

Decimosexta. La publicidad que deberá efectuar el Centro sobre su carácter de concertado, la Inspección sobre el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al cobro de cuotas a los alumnos y el destino conforme a lo pactado de los Fondos Públicos, se regularán mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación en cumplimiento de los deberes de Dirección e Inspección que le atribuye la normativa vigente.

Decimoséptima. La renovación, prórroga y modificación del Concierto se someterá a lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Decimoctava. Son causas de extinción del Concierto las contempladas en el capítulo VII del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Decimonovena. Las incidencias que surjan durante la vigencia del Concierto serán resue tas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación u órgano en quien delegue.

Vigésima. La cantidad que configura el módulo a percibir por unidad educativa mediante este Concierto y que figura en el anexo a este documento, será actualizada de conformidad con lo que se establezca en la norma legal correspondiente.

Vigésima primera. Este documento lo firman ambas partes de conformidad con sus cláusulas por duplicado.

Vitoria-Gasteiz ....., a ..... de ..... de 1988.

POR EL CENTRO DOCENTE,

POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION,

José Ramón Recalde Díez.

ANEXO

Centro .....
Nivel ..... Tipo de concierto .....

	A	B	D	Total curso 1987-88 (En pesetas de 1987)
Número de unidades (1).				
Módulo económico (2)β.				
Pesetas por módulo (1×2).	_____	_____	_____	
Ajustes				_____
Cuantía a percibir por el Centro				_____
Cuota máxima del alumnado				
Concierto pleno				
Unidades x pts/módulo				
Cuantía a percibir por el Centro				_____
A repercutir en cuotas				_____

Número de alumnos curso 1987-88:
Cuota máxima curso 1987-88 por alumno:

5.74 DECRETO 56/1988, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE PROVISION DE PLAZAS DE PROFESORADO EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE PRACTICAS ANEJOS A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE FORMACION DE PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOPV» de 24 de marzo de 1988) (164) 5.74

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria segunda, apartado tres, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1381/1972, de 25 de mayo, dispuso la integración de las Escuelas Normales en las Universidades como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La disposición adicional de dicho Decreto establece el mantenimiento de los Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales con las mismas funciones que venían desarrollando, sin perjuicio de las transformaciones que la implantación del nuevo sistema educativo hiciera necesarias.

Con carácter transitorio, la Orden del Departamento de 31 de diciembre de 1984 reguló el sistema de provisión de vacantes de profesorado en dichos Colegios de Prácticas.

En el momento actual, la inserción de los citados Centros, en tanto que Colegios públicos de EGB, en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, obliga a realizar las modificaciones precisas para garantizar en todo momento la efectiva aplicación de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 15 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo único. Los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que se relacionan en el anexo de este Decreto ser regirán, en cuanto a la provisión de plazas del profesorado, por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Comisiones de servicios del profesorado de los Colegios Públicos de Prácticas relacionados en el anexo finalizarán al terminar el curso 1987/88.

Las experiencias educativas actualmente en marcha en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el período de tiempo para el que fueron autorizadas.

Segunda. Los profesores con destino definitivo en dichos Centros, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el primer concurso de traslados que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La prelación entre ellos, en su caso, se determinará conforme a lo esteblecido en el artículo 71 del Estatuto de Magisterio, si bien los servicios del apartado *b)* se computarán desde que se tomó posesión como anejista, decidiendo, si hubiera empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número más bajo de la lista.

Disposiciones derogatorias

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en especial la Orden de 31 de diciembre de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica.

Disposiciones finales

Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 15 de marzo de 1988.–El Vicelehendakari, *Ramón Jáuregui Atondo.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

(164) Véanse núms. 4.3, 5.5, 5.56 y 5.90.

5.75 DECRETO 107/1988, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION («BOVP» de 9 de mayo de 1988) (165)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesaria reorganización del Departamento de Educación, Universidades e Investigación a fin de atender centralizadamente a las necesidades derivadas de la elaboración, aplicación y desarrollo del proyecto de reforma de las enseñanzas y, por otra parte, agrupar en el Gabinete Técnico del Consejo aquellos servicios que no atañen de forma directa a la planificación a corto plazo y desarrollo del proceso educativo, venían demandando el establecimiento de una nueva estructura orgánica para este Departamento, de conformidad con los citados criterios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, con la aprobación de la Presidencia, previa deliberación y aprobación en el Consejo de fecha 12 de abril de 1988, dispongo:

Artículo 1.º El Departamento de Educación, Universidades e Investigación propone, dirige y ejecuta las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las materias propias de su competencia.

Art. 2.º El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dirige, coordina y controla la actividad del Departamento, que desarrolla sus funciones a través de los siguientes órganos superiores:

- La Viceconsejería de Educación, de la que dependen la Dirección de Renovación Pedagógica y la Dirección de Centros Escolares.
- La Viceconsejería de Universidades e Investigación, de la que dependen la Dirección de Universidades y la Dirección de Política Científica.
- Y la Viceconsejería de Administración Educativa, de la que dependen la Dirección de Administración Educativa, la Dirección de Recursos y la Dirección de Gestión de Personal.

Art. 3.º El Consejero cuenta con la asistencia inmediata de un Gabinete Técnico en el que se integran las siguientes áreas de actuación:

Asesoría Jurídica, que comprende la emisión de informes en relación con los anteproyectos y proposiciones de Ley, y disposiciones normativas de cualquier rango que afecten a materias propias del Departamento; el trámite, informe y elevación de propuestas de resolución en relación con los recursos que formulen contra las resoluciones emitidas por los órganos del Departamento; el trámite de los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de Gobierno y las relaciones con el Parlamento, a través del organo competente del Departamento de Presidencia y Justicia; el ejercicio del Protectorado de Fundaciones docentes y su registro, y la emisión de los informes jurídicos que le sean solicitados por los órganos del Departamento en las materias propias de la competencia de éstos.

Prensa, Publicaciones y Divulgación, que comprende el seguimiento y las labores de imagen y relaciones externas del Departamento, el ejercicio de las funciones de portavoz oficial del mismo, así como la gestión de las publicaciones, de los medios periódicos y de la publicidad del Departamento.

Planificación Estratégica, Estudios y Sistemas de Información, que se refiere al desarrollo a medio y largo plazo de los recursos humanos y materiales del sistema educativo, a la dirección y realización de estudios del Departamento y a la definición, desarrollo y mantenimiento del sistema de información del Departamento y de su plan informático, como parte integrante del plan informático y de los sistemas de información generales de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Dependerán del Gabinete Técnico las siguientes unidades administrativas:

- Asesoría Jurídica.
- Prensa, Publicaciones y Divulgación.
- Estudios y Documentación.
- Sistemas de Información.

Art. 4.º 1. Se adscribirán al Gabinete Técnico los Asesores del Consejero titular del Departamento que presten servicio como personal eventual.

2. El Jefe del Gabinete Técnico tendrá rango de Director.

Art. 5.º El Consejero de Educación, Universidades e Investigación presidirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política y los presupuestos del Departamento, del que formarán parte los Viceconsejeros del Departamento y el Jefe del Gabinete Técnico, quien hará las veces de Secretario.

A este Consejo de Dirección podrán asistir también otras personas designadas por el Consejero, cuando el asunto a tratar así lo requiera.

(165) El Decreto 138/1988, de 7 de junio («BOPV» del 10), ha introducido modificaciones recogidas en el presente texto.

Art. 6.º El Viceconsejero de Administración Educativa tiene atribuidas las siguientes funciones, bajo la dependencia directa y jerárquica del Consejero de Educación:

a) Desempeñar la jefatura superior e inspección del personal y disponer cuanto concierne al régimen interno de las unidades administrativas del Departamento.
b) Coordinar y elaborar el Anteproyecto de presupuestos del Departamento y actuar como órgano de coordinación con los demás Departamentos, Organismos y Entidades en las materias patrimoniales y presupuestarias.
c) La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos de la Viceconsejería y Direcciones que dependen de la misma.
d) Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse al Consejo de Gobierno y Comisiones delegadas, así como informar preceptivamente cuantas disposiciones, actos o contratos tengan repercusión económica.
e) Dictar instrucciones, circulares y disposiciones para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Viceconsejería, así como de las unidades administrativas adscritas a la misma.
f) La resolución de recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.
g) Y ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.
h) Para el cumplimiento de las funciones referidas en los párrafos *a)* y *b)* de este último podrán recabar de las unidades administrativas del Departamento cuantos informes, datos y documentos considere preciso.
i) Dirigir la elaboración y gestión de los planes de actuación y objetivos de la Viceconsejería y Direcciones adscritas a la misma, aprobando sus proyectos de trabajo y asumiendo la coordinación e inspección de las actuaciones en sus Centros y dependencias.

Art. 7.º El Viceconsejero de Administración Educativa contará bajo su dependencia directa con un Gabinete de Presupuestos y Plan de Gestión, que le asistirá en la elaboración material del anteproyecto de los presupuestos del Departamento, el control del plan de gestión, la ejecución de los programas presupuestarios y la propuesta de medidas correctoras, e informes económicos preceptivos.

Art. 8.º Igualmente dependerá del Viceconsejero de Administración Educativa la Inspección General de Servicios. El puesto de Jefe de Inspección de Servicios se cubrirá por el sistema de libre designación con convocatoria pública, a propuesta del Viceconsejero de Administración Educativa, y que, sin perjuicio de las que le atribuya su Reglamento, tendrá básicamente las siguientes funciones:

a) La inspección sobre la organización y funcionamiento de todas las unidades administrativas, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.
Las funciones relativas al apartado anterior se ejercerán previa delegación y coordinación con los Servicios del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico en sus áreas de competencia.
b) La inspección sobre el cumplimiento por parte de los Centros sometidos al régimen de conciertos de la normativa recogida en el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, y demás normas de aplicación al citado régimen, especialmente en lo referente al control de destino de los fondos públicos, del cobro de cuotas y de la regular y efectiva constitución y funcionamiento de los Consejos Escolares, sin perjuicio de las facultades atribuidas en control económico-financiero al Departamento de Hacienda y Finanzas.

Art. 9.º El Director de Administración Educativa, además de las que le delegue el Viceconsejero de Administración Educativa, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) La programación, impulsión, dirección y control de todos los órganos de su Dirección en materia de gestión del presupuesto de ingresos y gastos del Departamento con repercusión económica; seguimiento económico-contable; estudio de costes de los Centros y dependencias del Departamento; racionalización de la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas del Departamento; tramitación de asuntos que vayan a ser sometidos a Comisión Económica del Gobierno, seguimiento del cumplimiento de las normas y directrices emanadas del Departamento de Hacienda y Finanzas, en lo que a control interventor, competencia de éste, se refiere; gestión, coordinación y desarrollo de los planes de carácter organizativo del Departamento y Organismos dependientes.
b) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.
c) Las que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Direcciones del Gobierno.

Art. 10. La Dirección de Administración Educativa contará con las siguientes unidades administrativas:

- Presupuestos y Control Económico.
- Organización y Gestión Interna.
- Costes y Financiación.

Art. 11. El Director de Recursos, además de las que le delegue el Viceconsejero de

5.75 Administración Educativa, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) La gestión de dotaciones en infraestructura para el adecuado desarrollo del sistema educativo; tramitación y ejecución de las contrataciones y el resto de actuaciones relacionadas con la construcción, ampliación y mejora de los inmuebles en el ámbito de competencias del Departamento, así como el equipamiento de los mismos, y el estudio y gestión de todo tipo de ayudas en orden a procurar la igualdad de oportunidades.

b) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Las que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Direcciones del Gobierno.

Art. 12. La Dirección de Recursos contará con las siguientes unidades administrativas:

- Construcciones.
- Equipamiento.
- Tutela para la Igualdad de Oportunidades.

Art. 13. El Director de Gestión de Personal, en el marco de las competencias atribuidas al Departamento en materia de personal, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas otras que puedan serle delegadas por el Viceconsejero de Administración Educativa:

a) Materializar las previsiones de necesidades de personal efectuadas por el Departamento, elaborando los proyectos de las diferentes convocatorias y concursos a desarrollar y gestionar su aplicación, nombrando los Tribunales de oposición y concursos; emitir los criterios e instrucciones oportunos para contratación de nuevo personal docente; controlar y gestionar cuantas situaciones afecten al personal en materia de nombramientos, horario, vacaciones, retribuciones, sanciones, etc.; mantener y controlar los datos del fichero de personal y efectuar el seguimiento de la evolución de las dotaciones de recursos humanos; responsabilizarse de las revisiones médicas que afecten al personal. Asimismo establecer relaciones de coordinación con la Consejería de Sanidad a los efectos previstos en la Ley de Salud Escolar de Euskadi; mantener las relaciones con los sindicatos de funcionarios y personal laboral, participando en las correspondientes negociaciones, y colaborar con el Director de Renovación Pedagógica para el perfeccionamiento, actualización y reciclaje del profesorado.

b) La ejecución de las competencias del Departamento en relación con el personal dependiente del mismo.

c) La resolución de los recursos en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

d) Las que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las Direcciones del Gobierno.

Art. 14. La Dirección de Gestión de Personal contará con las siguientes unidades administrativas:

- Retribuciones.
- Gestión de Personal.
- Provisión de Personal.
- Relaciones Sindicales.
- Médico.

Art. 15. El Viceconsejero de Educación tiene atribuidas las siguientes funciones bajo la dependencia directa del Consejero de Educación, Universidades e Investigación:

a) Diseñar la política educativa en la enseñanza no universitaria.

b) Planificar su implantación en los Centros escolares.

c) Dirigir las actuaciones relativas a la ordenación, reforma e innovación de las enseñanzas no universitarias.

d) Distribuir los recursos materiales y humanos en las enseñanzas no universitarias.

e) Establecer los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los Centros escolares.

f) Supervisar y coordinar la actividad de todas las Direcciones de la Viceconsejería en orden al desarrollo puntual de los planes.

g) Dictar instrucciones, circulares y disposiciones para el funcionamiento de los Servicios de la Viceconsejería, así como de las unidades administrativas adscritas a la misma.

h) Autorizar los libros de texto.

j) Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse al Consejo de Gobierno y Comisiones Delegadas.

k) Planificar la localización de los Centros escolares del Departamento.

l) Autorizar la apertura de Centros escolares.

ll) La resolución de los recursos en los supuestos previstos y en la normativa aplicable.

m) Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

Art. 16. El Viceconsejero de Educación tiene atribuida la titularidad de la Inspección Técnica, que dependerá orgánicamente de la Viceconsejería y, funcionalmente, del Delegado territorial de Educación respectivo.

Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el párrafo anterior, el Viceconsejero de Educación contará con un Inspector general asistido por un equipo técnico. El puesto de Inspector general se cubrirá por el sistema de libre designación con convocatoria pública.

5.75

Art. 17. El Director de Renovación Pedagógica, además de las que le delegue el Viceconsejero de Educación, tiene atribuidas las siguientes funciones:

- Todo lo relacionado con el planeamiento, impulsión y desarrollo de la enseñanza en los niveles no universitarios, incluida la reforma de las enseñanzas, además de la innovación educativa, las necesidades de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y la ordenación pedagógica. Responsabilizándose de la producción propia y supervisión y apoyo de la externa en materia de libros de texto y material didáctico en euskera, establecer los requisitos, oído el Departamento de Cultura y Turismo (HABE), y resolver los expedientes para la expedición de los certificados de conocimientos de euskera en aras de proporcionar la adecuada certificación a efectos de uso público, gestionar y coordinar la realización de los programas de euskaldunización del personal docente y desarrollar todas las actuaciones necesarias para la aplicación real y efectiva de la Ley Básica de Normalización y Uso del Euskera y disposiciones legales que lo desarrollen o lo sustituyan en el ámbito educativo, así como en materia de glotodidáctica del euskera, que permitan analizar y mejorar el conocimiento del idioma y coordinar y promover la acción de Entidades oficiales y privadas en relación con el euskera. Todo ello sin perjuicio de la colaboración de la Secretaría de Política Lingüística para garantizar la coordinación con la planificación lingüística general.
- En cuanto a la innovación educativa, será labor de esta Dirección el estudio de la aplicación de las nuevas tecnologías en la enseñanza no universitaria, así como el desarrollo de su implantación a la par que la promoción de Centros de Orientación Pedagógica y Apoyo Escolar tanto en lo que concierne a dirigir los recursos didácticos externos como el apoyo escolar interno en cuanto a los Centros se refiere. El desarrollo de los programas de Educación Física, así como la Educación Especial, Enseñanza a Distancia y Enseñanza Permanente de Adultos, y la compensación de las desigualdades a través de Planes de Enseñanza Compensatoria y de programas específicos de Formación Ocupacional, sin perjuicio de la colaboración del Departamento de Trabajo y Seguridad Social a efectos de garantizar la coordinación en materia de Formación Profesional Ocupacional, serán objetivos de esta Dirección.
- La Dirección de Renovación Pedagógica autorizará además las experiencias educativas en los niveles no universitarios.

Art. 18. La Dirección de Renovación Pedagógica contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Euskera.
2. Ordenación Académica.
3. Innovación Pedagógica.
4. Perfeccionamiento del Profesorado.
5. Educación Especial.
6. Educación Compensatoria, Ocupacional y de Adultos.
7. Educación Física.

Art. 19. La Dirección de Centros Escolares, además de las que le delegue el Viceconsejero de Educación, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- La planificación y localización de Centros escolares de enseñanza no universitaria, así como la definición de las necesidades en cuanto a personal docente y no docente, en coordinación con la Dirección de Gestión de Personal, elaborando los informes pertinentes de todo lo que afecte al funcionamiento normal de los Centros.
- Propuesta de creación, transformación o supresión de unidades y Centros escolares. El fomento de la participación de los distintos sectores educativos en la vida de los Centros.
- Informar sobre las necesidades de equipamiento y recursos materiales.
- Adopción de medidas administrativas que permitan el buen funcionamiento de los Centros.
- Controlar el régimen de gobierno de los Centros docentes.
- Informar las propuestas de los Centros educativos privados para la convocatoria de conciertos, así como de la autorización de los mismos Centros.
- Planificar y diseñar la implantación y desarrollo de las enseñanzas especiales en los llamados Centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 20. La Dirección de Centros Escolares contará con las siguientes unidades administrativas:

1. Planificación de Centros y equipamientos en Preescolar y EGB.
2. Planificación de Centros y equipamientos en BUP y COU.
3. Planificación de Centros y equipamientos en FP.
4. Enseñanzas especializadas.

Art. 21. El Viceconsejero de Universidades e Investigación tiene atribuidas las siguientes funciones, bajo la dependencia directa y jerárquica del Consejero de Educación:

a) Diseñar la política universitaria del Departamento.
b) Impulsar y coordinar las actividades de los diferentes Departamentos del Gobierno en materia de investigación.
c) Dirigir la elaboración y gestión de los planes de actuación y objetivos de la Vicecon-

5.75 sejería y Direcciones adscritas a la misma, aprobando sus proyectos de trabajo y asumiendo la coordinación e inspección de las actuaciones en sus Centros y dependencias.

d) Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse al Consejo de Gobierno y Comisiones Delegadas.

e) La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos de la Viceconsejería y Direcciones que dependen de la misma.

f) Dictar instrucciones, circulares y disposiciones para el funcionamiento de los Servicios de la Viceconsejería, así como de las unidades administrativas adscritas a la misma.

g) La resolución de recursos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

h) Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones legales en vigor.

Art. 22. El Director de Política Científica, además de las que le delegue el Viceconsejero de Universidades e Investigación, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas de creación y seguimiento de los mecanismos de coordinación científica y tecnológica del Gobierno, así como los programas de investigación y desarrollo tecnológico, fijando los criterios de evaluación, selección y seguimiento de los programas de investigación, proponiendo la asignación de recursos a los proyectos de investigación, organizando el banco de datos de ID y gestionándolo y elaborando programas de formación de investigadores, preparando e inspeccionando las actividades de los becarios y participando en nombre del Departamento en los órganos de decisión de la política estatal de investigación y desarrollo. Igualmente informará con carácter previo la creación de Institutos y Centros de investigación, los convenios de colaboración que suscriban las Entidades tuteladas de investigación tecnológica con otros Organismos o Entidades, los convenios de colaboración con el Estado en materia de investigación y desarrollo y establecerá y definirá las convocatorias de ayudas y subvenciones a la investigación.

b) La resolución de los recursos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Las que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las direcciones del Gobierno.

Art. 23. Para el cumplimiento de sus cometidos la Dirección de Política Científica contará con las siguientes unidades administrativas:

- Básica de Investigación.
- Investigación Específica.
- Proyectos de Investigación.

Art. 24. El Director de Universidades, además de las que le delegue el Viceconsejero de Universidades e Investigación, tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Analizar e informar las propuestas de creación de Universidades y Centros universitarios, así como las de reconocimiento de Universidades privadas y Centros universitarios de las mismas y sobre la legalidad de los Estatutos de las Universidades, y de los convenios de adscripción a la Universidad de distintos Centros e Instituciones; desarrollar y gestionar la política de becas y ayudas universitarias; crear y mantener al día el registro de personal universitario; analizar y valorar la subvención anual global a la Universidad y sus presupuestos y los expedientes de subvención a Centros privados de enseñanza superior y elaborar y ejecutar programas de formación y orientación universitaria, desarrollar acciones encaminadas a la creación de infraestructura universitaria, así como desarrollar acciones encaminadas a la creación de infraestructura universitaria en los campus, para lo que contará con las siguientes unidades administrativas:

- Ordenación Universitaria.
- Centros y Apoyo Técnico a la Dirección.
- Profesorado y PAS.
- Asistencia al Alumnado.

b) La resolución de los recursos, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Las que le atribuya expresamente el ordenamiento jurídico o tengan el carácter de comunes por venir atribuidas con carácter general a las direcciones del Gobierno.

SERVICIOS PERIFERICOS

Art. 25. 1. En cada uno de los territorios históricos habrá una Delegación Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Las Delegaciones Territoriales dependerán directamente de la Viceconsejería de Educación.

Art. 26. 1. Al frente de cada una de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación habrá un Delegado, cuyas funciones son las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las previsiones presupuestarias y programas y de las disposiciones relativas a las competencias del Departamento en el ámbito del Territorio Histórico respectivo.
- Representar al Departamento en las relaciones con otras autoridades y Corporaciones.
- Ostentar la dirección superior de los servicios administrativos del Departamento en el territorio.

- Conocer y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas del Departamento hayan de cumplirse y observarse en su ámbito territorial.
- Elevar al Departamento todo tipo de informes, estudios y propuestas que le sean solicitados por las autoridades de éste.
- Dar posesión y cesar a los funcionarios del Departamento destinados en el territorio.
- Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollan en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidos por particulares y Organismos no dependientes del mismo.

2. Dependientes directamente del Delegado se encuentran los siguientes órganos:

- Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa.
- Jefatura Territorial de Recursos.
- Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.
- Jefatura Territorial de Centros Escolares.

3. Dependiente, asimismo, del Delegado se encuentra la Asesoría Jurídica, con las funciones establecidas en el artículo 3.º del presente Decreto, referidas al ámbito competencial de la Delegación Territorial.

Art. 27. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa:

- Gestionar y supervisar la aplicación de toda la normativa presupuestaria en la Delegación Territorial y Centros dependientes de la misma.
- Desarrollar todas las actuaciones relacionadas con la elaboración, supervisión y control del Presupuesto de la Delegación y Centros dependientes.
- Asesorar económica y presupuestariamente a los Centros dependientes de la Delegación Territorial.
- Ejecutar los estudios de costes relativos a funcionamiento y productividades de Centros y dependencias de la Delegación.
- Supervisar el desarrollo de los programas y actuaciones organizativos definidos por el Departamento a nivel de los Centros y Dependencias de la Delegación.
- Estudiar, planificar y organizar los recursos materiales y humanos de las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.
- Supervisar la gestión interna y el correcto funcionamiento de las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.
- Canalizar los aspectos de imagen y relaciones externas de la Delegación Territorial, a través de la Sección de Información.
- Gestionar los servicios relacionados con la información y banco de datos.
- Supervisar la aplicación y desarrollo del tratamiento informático de la información, determinando las necesidades que en tal sentido emanen del desarrollo de las actividades en las distintas unidades y dependencias de la Delegación.
- Supervisar el progresivo desarrollo de la administración bilingüe en las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.

2. La Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa contará con las siguientes unidades:

- Gestión Económica.
- Organización y Gestión Interna.
- Sistemas de Información.
- Información General.

Art. 28. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Recursos:

- Desarrollar todas las actividades administrativas relacionadas con el personal del Sistema Educativo Docente dependiente de la Delegación Territorial.
- Supervisar y proponer medidas de régimen interno al personal de la Delegación Territorial y Centros dependientes.
- Desarrollar la gestión administrativa de nóminas y retribuciones.
- Mantener y actualizar los datos de los ficheros de nóminas y personal.
- Toda la gestión administrativa derivada de aquellas acciones que posibiliten el acceso a la enseñanza en igualdad de oportunidades, relacionada con:
  - Becas, ayudas y promoción estudiantil.
  - Transporte y comedor.
  - Conciertos educativos.
- Supervisar las obras adjudicadas, controlar su desarrollo y realizar las labores administrativas que sean necesarias para la tramitación del expediente de contratación por los órganos competentes.
- Elaborar informes sobre las dotaciones en infraestructura y actuaciones relacionadas con las construcciones y terrenos escolares del Territorio.

2. De la Jefatura Territorial de Recursos dependen las siguientes unidades:

- Personal.
- Previsión de Necesidades.
- Construcciones.

Art. 29. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica:

- Supervisar y velar por el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente sobre ordenación académica en la enseñanza no universitaria a nivel territorial.

5.75 - Impulsar en el territorio los Planes de Innovación Educativa, así como las actividades de perfeccionamiento del Profesorado.
- Coordinar todos aquellos aspectos que afecten al desarrollo y ejecución de los programas educativos, en especial, de los programas experimentales y referidos al euskera.
- Promocionar los Centros de Orientación Pedagógica y Apoyo Escolar en el Territorio.
- Desarrollo de programas específicos como la Educación Física, Educación Especial, Enseñanza a Distancia, Enseñanza Permanente de Adultos y Enseñanza Compensatoria.

2. La Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica contará con las siguientes unidades:

- Gestión de la Educación Especial.
- Gestión de la Enseñanza Compensatoria, Ocupacional, a Distancia y de Adultos.

Art. 30. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Centros:

- Desarrollar las actividades de planificación de las necesidades de recursos materiales y equipamientos del Sistema Educativo en los Centros dependientes de la Delegación Territorial.
- Llevar a cabo la planificación de la plantilla de los Centros docentes del territorio.
- Realizar las gestiones administrativas para la supresión, creación, transformación y ampliación de Centros públicos, y crear y mantener registro de los mismos en la Delegación Territorial.
- Asesorar y coordinar las acciones de los Directores de los Centros docentes.
- Informar la propuesta de los Centros educativos privados para la convocatoria de conciertos en el territorio.
- Controlar el régimen de gobierno de los Centros docentes de ámbito territorial.

2. La Jefatura Territorial de Centros contará con las siguientes unidades:

- Planificación de recursos materiales y humanos en Preescolar y EGB.
- Planificación de recursos materiales y humanos en Enseñanzas Medias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las necesarias normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como agrupar, crear y suprimir unidades orgánicas con rango de unidad administrativa o inferior, siempre que ello no suponga incremento del gasto que no se encuentre previsto en los presupuestos y previos los informes preceptivos correspondientes.

Segunda. Corresponde al Consejero de Educación, Universidades e Investigación nombramiento y remoción de los titulares de aquellos puestos de trabajo que deban de proveerse mediante el sistema de libre designación, por hallarse así establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Tercera. Se desconcentra en el Viceconsejero de Administración Educativa la facultad para suscribir en nombre del Departamento todo tipo de contratos tanto de carácter administrativo como civil y laboral y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los recursos de alzada que procedan contra resoluciones del Viceconsejero.

Cuarta. Se desconcentran en los Delegados Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la facultad de contratar en nombre del Departamento las obras de reparación menor, conservación o mantenimiento que demanden una pronta ejecución y cuya cuantía no sea superior a 750.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio y a reserva de lo que de las mismas resulte, con carácter transitorio se proveerán mediante el sistema de libre designación los puestos de trabajo de Jefatura de la Inspección General de Servicios y de Inspector General, a que se refieren los artículos 8.º y 16 del presente Decreto.

Segunda. El personal que, a la entrada en vigor de este Decreto, ocupara puestos de trabajo cuya forma de provisión haya resultado modificada, continuará en el desempeño de los mismos. A tal efecto los actuales Jefes Territoriales serán adscritos, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, a las Jefaturas Territoriales creadas por el presente Decreto. El cese de dicho personal se regirá por las reglas del sistema por el que fueron nombrados y, en todo caso, cuando la designación se hubiera efectuado para un período de tiempo determinado, el cese se producirá, automáticamente, a la finalización del plazo correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 194/1985, de 25 **de junio (166), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.**

---

(166) Véase vol. I, 5.66.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 12 de abril de 1988.–El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez*.

5.76

5.76 DECRETO 139/1988, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREAN PLAZAS DE PROFESORES ESPECIFICOS DE EUSKERA EN CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE MODELO A, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA CUBRIRLAS Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA SU PROVISION («BOPV» de 10 de junio de 1988)

La experiencia acumulada a lo largo de los últimos años aconseja promover medidas de diversa índole para mejorar los resultados en la adquisición de la segunda lengua en el modelo A de enseñanza bilingüe. A tal fin, y de forma similar a como se ha venido actuando en los Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica con los modelos B y D de enseñanza bilingüe, se desea establecer un procedimiento que dote tanto a los Centros como a los Profesores que imparten euskera en el modelo A de una mayor integración, estabilidad y especialización. Esta nueva medida ha de añadirse a las ya existentes en la configuración actual del modelo A de enseñanza bilingüe y, además, pretende iniciar el proceso para la necesaria mejora de este modelo.

Para ello, y de conformidad con el artículo 20.2 de la Ley 10/1982 (167), básica de normalización del uso del euskera, el presente Decreto define y crea plazas de Profesores específicos de euskera en Centros públicos de Educación General Básica con modelo A, fija los requisitos exigibles a los Profesores que las cubran y determina un procedimiento para su provisión.

A propuesta del Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se crean plazas de Profesores específicos de euskera en los Centros públicos de Educación General Básica en los que se encuentra implantado el modelo A de enseñanza bilingüe y que figuran en el anexo (168) del presente Decreto.

2. A efectos de cómputo y determinación de las plazas de Profesor específico de euskera se considerarán las siguientes circunstancias: Previsible evolución del número de unidades del modelo A, existencia de Profesores de plantilla que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo noveno del Decreto 138/1983, de 11 de julio (169), para impartir euskera, o que han sido habilitados al efecto de conformidad con el apartado b) de la disposición transitoria del Decreto 138/1983, o que estén afectados por el punto 2.4 de la Orden de 1 de agosto de 1983, que desarrolla el citado Decreto.

Art. 2.º Las plazas de Profesor específico de euskera serán cubiertas por funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo noveno del Decreto 138/1983.

Art. 3.º La provisión de las plazas de Profesores específicos de euskera se someterá al régimen general de concursos de traslados. La preferencia para obtener plaza será la mayor puntuación derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto de Magisterio.

Art. 4.º Los Profesores titulares de la plaza de euskera se dedicarán a la impartición de clases de euskera en unidades del modelo A, de acuerdo con las disposiciones normativas y orientaciones que, para la mejora de dicho modelo, dicte el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para modificar la regulación del modelo A de enseñanza bilingüe contenida en el anexo I del Decreto 138/1983, de 11 de julio («BOPV» del 19) a fin de adaptarlo a las disposiciones del presente Decreto.

(167) Véase vol. I, 5.58.
(168) No se incluye el presente anexo.
(169) Véase vol. I, 5.61.

5.77 DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 7 de junio de 1988.–El Lehendakari, *José Antonio Ardanza*.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez*.

5.77 DECRETO 154/1988, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ORIENTACION PEDAGOGICA («BOPV» de 24 de junio de 1988)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los planes de innovación educativa y de innovación pedagógica con los que un sistema educativo debe contar en aras a su propio desarrollo determinan la necesidad de dotarle de diferentes sistemas de apoyo a la educación, con el fin de afianzar la evolución y la acción de los distintos elementos que actúan sobre él.

En este sentido, y limitando su ámbito de actuación a la Educación Especial, por Ordenes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del País Vasco» de 9 de septiembre) y 1 de junio de 1984 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de julio) se crean los equipos multiprofesionales de apoyo al sistema escolar de EGB.

Posteriormente, la Orden de 26 de abril de 1984 (170) («Boletín Oficial del País Vasco» de 29 de mayo) regula los equipos de apoyo a la enseñanza del y en euskera en Centros de Preescolar y EGB.

Finalmente, mediante Orden de 27 de junio de 1984 («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de julio) se crean los Centros de Apoyo y Recursos para la enseñanza no universitaria, en el nivel de la enseñanza básica.

Por otro lado, mediante Reales Decretos 3195/1980, de 30 de diciembre, y 2694/1985, de 18 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma, respectivamente, los Servicios de Orientación Pedagógica y Vocacional para alumnos de EGB creados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) y los Institutos de Orientación Educativa y Profesional ubicados en el País Vasco.

La experiencia de los últimos años aconseja arbitrar nuevas fórmulas de apoyo al sistema educativo que, mejorando la funcionalidad y la coordinación de las prestaciones, hagan extensivo su apoyo a los niveles de Enseñanzas Medias.

Sobre esta base de actuación los Centros de Orientación Pedagógica se crean para dinamizar las zonas configuradas en circunscripciones escolares y servir de apoyo real y externo al ámbito educativo así estructurado. Dichos Centros contarán con una serie de servicios que constituirán su base estable y otros que variarán según las diferentes zonas y la demanda de sus particulares necesidades.

De este modo, los nuevos Centros de Orientación Pedagógica se constituyen como un eje sobre el que descansa la dinámica educativa y cuyo ámbito de acción serán los Centros de niveles no universitarios en una determinada circunscripción escolar.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de junio de 1988, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Orientación Pedagógica son instrumentos educativos de carácter zonal, para la innovación y mejora de la educación, configurados como servicios de apoyo a los niveles de enseñanza no universitaria.

Art. 2.º 1. Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la creación de los Centros de Orientación Pedagógica, de acuerdo con las consignaciones que a tal efecto y en forma específica se hallen previstas para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. La creación de los respectivos Centros de Orientación Pedagógica, se realizará mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que deberá hacer constar en todo caso el ámbito geográfico del Centro y su correspondiente dotación de plantilla, los servicios de apoyo a la enseñanza docente no universitaria que resulten extinguidos por la creación del Centro y la relación del personal laboral fijo que, hallándose en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los citados servicios de apoyo, se integren en el correspondiente Centro.

Art. 3.º Los Centros de Orientación Pedagógica dependerán orgánicamente de la Delegación Territorial de Educación correspondiente y funcionalmente de la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de

(170) Véase vol. I, 5.69.1.

Educación, Universidades e Investigación, sin perjuicio de las funciones de supervisión que correspondan a la Inspección Técnica de Educación.

Art. 4.º Son funciones de los Centros de Orientación Pedagógica:

a) Servir de base de recogida del material didáctico que se elabore en la zona, potenciando las condiciones para llevar a cabo una dinamización de la misma.
b) Ofrecer a los Centros docentes un servicio permanente de documentación, información y préstamo de recursos pedagógicos y materiales didácticos.
c) Promover contactos e intercambios de experiencias y materiales entre los Centros docentes de la circunscripción.
d) Llevar a cabo servicios de apoyo a los Centros docentes en concepto de orientación afecto a las necesidades de acción territorial y demás campos de la orientación escolar cuyos déficit sean conocidos por los Centros de Orientación Pedagógica.
e) Ofrecer a los Centros docentes el apoyo pedagógico necesario para el diagnóstico y resolución de problemas de aprendizaje o que recaben un especial seguimiento desde el punto de vista psicológico.
f) Colaborar en la organización y actividades de perfeccionamiento del profesorado de la zona.
g) Servir de ayuda al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el estudio de las necesidades pedagógicas de una zona y sus posibles soluciones.
h) Cualesquiera otras que se les atribuyan reglamentariamente.

Art. 5.º Para el cumplimiento de las funciones que les son propias los Centros de Orientación Pedagógica se estructuran básicamente en las siguientes áreas de actuación:

- Educación Especial.
- Euskaldunización.
- Medios audiovisuales, Informática y nuevas tecnologías.
- Orientación educativa.

Respetando la estructura básica configurada en el párrafo anterior podrán establecerse otras áreas de actuación cuando las necesidades de apoyo al sistema educativo así lo aconsejen.

Art. 6.º En cada una de las áreas de actuación a que se refiere el artículo anterior existirá un responsable de área, excepto en el área de Educación Especial.

Las funciones correspondientes al área de Educación Especial serán desempeñadas por uno o más equipos multiprofesionales integrados, cada uno de ellos, por Psicólogos y Pedagogos.

Art. 7.º En cada uno de los Centros de Orientación Pedagógica habrá un Director, cuyas funciones básicas son: **5.77**

a) Ostentar la representación del Centro.
b) Coordinar el Plan de actuación del Centro.
c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto del Centro.
d) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Centro.
e) Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 8.º Los puestos de trabajo de los Centros de Orientación Pedagógica, cuyo contenido se corresponda con las funciones propias de los mismos, serán cubiertos mediante concurso público de méritos, convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, entre funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios.

Art. 9.º Los méritos de los concursantes serán valorados conforme al baremo que se hará público en la convocatoria, por una Comisión cuya composición se determinará en la propia Orden de convocatoria.

Art. 10. Los nombramientos del personal seleccionado serán en régimen de Comisión de Servicio por un período de un año, prorrogable, en su caso, hasta un máximo de tres, salvo los del personal integrante de los equipos multiprofesionales, que tendrán carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

Disposiciones adicionales

Primera. El personal laboral fijo que se halla en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los Centros de Apoyo y Recursos y Equipos Multiprofesionales se integrará en los Centros de Orientación Pedagógica. La Orden de creación de los Centros de Orientación Pedagógica deberá contener la relación completa del personal laboral fijo que se integre en cada Centro.

Segunda. Los funcionarios docentes que desempeñen puestos de trabajo en los Centros de Orientación Pedagógica percibirán un complemento cuya cuantía será aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y previo informe de la Dirección de Función Pública.

Los complementos que se aprueben absorberán en su cuantía a los vigentes por el desempeño de puestos en los diferentes servicios de apoyo a la enseñanza no universitaria.

Tercera. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer Convenios con Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, en orden a la

5.78 creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta la creación y puesta en marcha de los Centros de Orientación Pedagógica a que se refiere el presente Decreto continuarán en funcionamiento los actuales servicios de apoyo a la enseñanza no universitaria (equipos multiprofesionales, equipos de apoyo a la enseñanza del euskera, Centros de Apoyo y Recursos, Servicios de Orientación Pedagógica y Vocacional e Institutos de Orientación Educativa y Profesional).

Una vez creados y dotados los Centros de Orientación Pedagógica los citados servicios de apoyo quedarán automáticamente extinguidos.

Segunda. Hasta la total implantación de los Centros de Orientación Pedagógica podrán existir equipos multiprofesionales en aquellas circunscripciones escolares que no dispongan de tales Centros, debiendo integrarse en los mismos una vez creados.

Tercera. El personal docente que se halla en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los citados servicios de apoyo cesará automáticamente en el desempeño de los mismos en el momento en que se produzca el nombramiento del personal que resulte seleccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 12 de julio de 1983, 1 de julio, 26 de abril y 27 de junio de 1984, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 14 de junio de 1988.–El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.78 ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1987, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE LAS CANTIDADES A PERCIBIR COMO CONTRAPRESTACION PARA ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTO PARA EL CURSO ESCOLAR 1987/1988 («BOPV» de 30 de octubre de 1987)

De acuerdo con la normativa vigente en materia de Conciertos Educativos, es competencia de los Consejos Escolares la aprobación de las Actividades Complementarias y de Servicios que los Centros concertados lleven a cabo, y corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por las referidas actividades.

Con el fin de garantizar que la solicitud contenga los datos necesarios para su aprobación, es necesario establecer el procedimiento a seguir.

Por todo ello, este Departamento ha dispuesto:

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Escolar de los Centros privados concertados la aprobación de las Actividades Complementarias y de Servicios en los niveles sujetos a concierto.

Art. 2.º Cuando de la realización de Actividades Complementarias y de Servicios se derive el pago de determinadas cantidades como contraprestación de las mismas, el Consejo Escolar del Centro solicitará al Consejero de Educación, Universidades e Investigación la autorización correspondiente.

Art. 3.º Las Actividades Complementarias y de Servicios no podrán formar parte del horario lectivo del Centro.

Art. 4.º Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir por cada Actividad Complementaria o de Servicio se atendrá a lo **dispuesto en los anexos I y II (171) de la presente Orden.**

Junto a los referidos anexos, en los que constará la aprobación del Consejo Escolar del

(171) No se incluyen los anexos.

Centro, se deberá adjuntar una breve memoria justificativa de los precios fijados, que muestre el carácter no lucrativo de las Actividades.

Art. 5.º Las cantidades a percibir por Actividades Complementarias o de Servicios no podrán exceder en ningún caso del coste real de su prestación.

Art. 6.º Las cantidades que por la prestación del servicio de Transporte Escolar hayan de ser pagadas por los alumnos, no podrán sobrepasar en su cuantía a las tarifas máximas establecidas por el Departamento de Política Territorial y Transporte para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 7.º En tanto se produzca la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por Actividades Complementarias y de Servicios.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más.

Art. 8.º Los Centros presentarán su solicitud mediante el impreso que estará a su disposición en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del País Vasco». **5.79**

Art. 9.º La percepción de cantidades por Actividades Complementarias o de Servicios no autorizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación será causa de incumplimiento del Concierto.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 28 de octubre de 1987.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.79 ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1987, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS AL ESTUDIO PARA ESCOLARIZACION DE ALUMNOS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO ACADEMICO 1987/1988 («BOPV» de 25 de noviembre de 1987) (172)

El derecho a la educación y a la libertad de enseñanza asiste a todos los ciudadanos, y es obligación de los Poderes Públicos posibilitarlas y arbitrar medidas dirigidas a compensar las limitaciones o desequilibrios existentes para acceder a la educación en situación de igualdad de posibilidades.

En virtud de estos derechos se procede a la publicación de la presente convocatoria de ayudas con arreglo a las normas siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente Orden están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo:

- Preescolar.
- Educación General Básica.
- Educación Especial.
- Educación permanente de adultos.
- Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de primero y segundo grado y curso de Enseñanzas Complementarias.
- Reforma de Enseñanzas Medias.
- Otros estudios.

Que gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes aprobados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación tengan carácter no Universitario.

Art. 2.º Se consideran incluidos en el concepto «otros estudios» los siguientes:

a) Los estudios religiosos.
b) Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales.
c) Los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y grado Elemental y medio de Conservatorios de Música.
d) Los demás estudios especiales, incluidos los de carácter experimental.

CAPITULO II

Clases de ayuda

Art. 3.º Las denominaciones de las ayudas establecidas por la presente Orden son las que se indican a continuación:

(172) **Véanse núms. 4.25; 4.25.1, y 4.25.2.**

5.79 *a)* Ayuda para la Enseñanza.

Dirigida a colaborar en los gastos que suponga la enseñanza para el estudiante.

Esta ayuda no procederá en ningún caso en los estudios y/o Centros siguientes:

- Educación General Básica.
- Educación Especial.
- Centros públicos.
- Centros o niveles con concierto pleno.

En el caso de alumnos que cursen sus estudios en Centros o niveles con concierto parcial, la ayuda en concepto de enseñanza no podrá superar en ningún caso la cuota máxima a abonar por alumno al Centro durante el curso escolar 1987/1988.

b) Ayuda para desplazamiento.

Se destina a colaborar en los gastos que se ocasionan al estudiante por razón de traslado al Centro docente donde cursa sus estudios, y que esté situado en localidad distinta a la de su residencia.

Para la concesión de esta ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia, y en su caso, la disponibilidad de plazas y si se imparten los estudios, rama o especialidad que se desea cursar.

La distancia a efectos de concesión de la ayuda, se calculará desde el límite del casco urbano al Centro docente.

La ayuda por razón de la distancia se fija de la siguiente manera:

- De 5 a 10 kilómetros.
- De 11 a 30 kilómetros.
- De 31 a 50 kilómetros.
- De más de 50 kilómetros.

En ningún caso podrán disfrutar de esta ayuda en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos tanto en Centros públicos, privados como Ikastolas, ni Formación Profesional 1.º grado en Centros públicos, a excepción de los alumnos de Educación Especial que podrán disfrutarla en el caso en que utilicen transporte no subvencionado para su desplazamiento.

Para la adjudicación de la cuantía correspondiente al componente de distancia superior a 50 kilómetros, será preciso que el alumno tenga que residir realmente fuera de su domicilio.

La ayuda de desplazamiento para el caso de una distancia superior a 50 kilómetros, no será compatible con ninguna otra ayuda de la presente Orden.

c) Ayuda para material didáctico.

Esta ayuda procederá exclusivamente en el caso en que el solicitante cumpla los requisitos económicos establecidos en el artículo 11 de la presente Orden.

d) Ayudas de comedor.

Se destina a colaborar en los gastos ocasionados por este concepto al estudiante.

Para disfrutar de esta ayuda, los solicitantes tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Estar incluidos dentro de alguno de los colectivos señalados en el artículo 15-1 y 2, y no superar los límites de renta establecidos en el artículo 11 de la presente Orden, es decir, no superar la cifra de 165.000 pesetas netas por persona y año, a excepción de los alumnos de Educación Especial a los que les será aplicada para la concesión de esta ayuda el nivel de renta establecido en el artículo 10 de la presente Orden.
- Los beneficiarios de esta ayuda tendrán que acudir a un Centro en el que su horario lectivo sea de jornada partida.

Art. 4.º La cuantía de la ayuda será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 5.º Los solicitantes que cumplan los requisitos señalados en esta Orden, podrán compatibilizar las ayudas contempladas hasta un máximo de 130.000 pesetas.

CAPITULO III

Cuantías de ayuda

Art. 6.º Las cuantías, de las ayudas establecidas por la presente Orden son las que se indican a continuación:

a) Ayuda para la enseñanza.

Preescolar	29.000
BUP/COU	43.000
FP	21.000
REM	21.000
EPA	21.000
Otros estudios	21.000

b) Ayuda para desplazamiento.

- De 5 a 10 kilómetros	10.000
- De 11 a 30 kilómetros	27.000
- De 31 a 50 kilómetros	57.000
- De más de 50 kilómetros	130.000

c) Ayuda para material didáctico.

- Preescolar	4.000
- Resto de niveles	9.000

d) Ayuda de comedor.

La cuantía asciende a 25.000 pesetas.

Art. 7.º La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente Orden, con-

lleva la exención de algunas tarifas de las tasas académicas oficiales que se devengan en los estudios y curso para los que se ha obtenido ayuda.

Art. 8.º Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios.

CAPITULO IV

Requisitos de carácter general

Art. 9.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Cursar estudios en Centros ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Cursar estudios a los que se refiere el artículo 1 de la presente Orden.
- No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en el caso en que el título de referencia suponga un grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretende seguir.
- Los solicitantes de Educación Especial, no podrán tener cumplidos los dieciocho años de edad en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes o excepcionalmente cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional de primer grado, no haber cumplido los veintiún años en la indicada fecha.
- Los solicitantes de ayuda para Preescolar deberán tener cumplidos tres años de edad antes del 31 de diciembre de 1987.

CAPITULO V

Requisitos de orden económico

Art. 10. La renta familiar de los solicitantes para todos los niveles y grados del sistema educativo excepto EGB, a efectos de concesión de las ayudas de la presente Orden, no podrá superar la cifra de 360.000 pesetas netas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado anteriormente y a la suma obtenida añadiendo 216.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive.

Art. 11. La renta familiar de los solicitantes para el nivel de EGB, a efectos de concesión de las ayudas de la presente Orden, no podrá superar la cifra de 165.000 pesetas netas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar máxima será obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado anteriormente y a la suma obtenida añadiendo 100.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto inclusive. **5.79**

Art. 12. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente, debiendo aportar asimismo el certificado de ingresos de 1986 como pensionistas. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o prestación social sustitutiva, o realizando estudios universitarios que no existan en el lugar del domicilio familiar, sin actividades de carácter laboral remunerados, así como otros hermanos que convivan en la familia y sean la mayor fuente de ingresos.

3. Entre los miembros computables deberá incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres, no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 13. La renta familiar incluirá los ingresos netos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante el año 1986.

La renta familiar se obtendrá deduciendo de la Base Imponible gravada (modelo utilizado para el cálculo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) el total de retenciones y pagos fraccionados realizados, y en su caso la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF.

En el caso de que hubiera mediado devolución por parte de la Diputación Foral, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cuantía de la devolución.

5.79 **Art. 14.** La estimación de los rendimientos, en particular de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de Estimación Objetiva Singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 15. Hallada la renta familiar, según lo dispuesto en el artículo 13, podrá deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

1. El 5 por 100 de la renta familiar neta a aquellos trabajadores por cuenta ajena que no superen los límites de renta establecidos en el artículo 11 de la presente Orden.
2. El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

- Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro, y no perciba subsidio de desempleo.
- Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre pensionistas, y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada.
- Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso.
- Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabaio.

3. El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia.
4. 15.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 26.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor.
5. 128.000 pesetas por cada miembro de la familia, incluido el propio solicitante, que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

Art. 16. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en los artículos 13, 14 y 15, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros.

Art. 17. 1. No podrán recibir el beneficio de la beca o ayuda al estudio, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias en las que alguno de los miembros computables venga obligando a declarar el Impuesto sobre el Patrimonio.
2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada, sin perjuicio a otras actuaciones a que hubiera lugar.
3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba, y en particular mediante los datos que obren en poder de los Departamentos de Hacienda de las Diputaciones Forales y del Ministerio de Economía y Hacienda.
4. Las Delegaciones Territoriales de Educación podrán reclamar los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.
5. Asimismo, quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, presentarán una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades.

CAPITULO VI

Requisitos de orden académico

Art. 18. 1. A los efectos del presente capítulo las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1986/1987.
2. Los solicitantes tendrán que aportar como mínimo una nota media de 5 puntos.
3. No se valorará expediente académico para los alumnos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Formación Profesional de primer grado y primer ciclo Experimental de la Reforma de Enseñanzas Medias.
4. No obstante, los alumnos de Formación Profesional de primer grado y la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, podrán obtener la beca, siempre que al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso, en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Art. 19. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de segundo grado, REM II y otros estudios se valorarán según el baremo siguiente:

Calificación	Puntos
Sobresaliente	9
Notable	7,5
Bien	6
Suficiente	5
Insuficiente	3
Muy definiciente	1

La aplicación del baremo fijado se hará directamente a la nota media que en el curso 1986/1987 hubiera obtenido el alumno.

2. La nota media se calculará teniendo en cuenta las asignaturas integrantes del curso 1986/1987, excluyendo, por tanto, las que el alumno hubiera cursado en dicho año académico pero que correspondieran a un curso anterior.

A estos efectos se computará como definitiva la mejor calificación obtenida en cada asignatura en las convocatoria de junio y septiembre.

3. Los solicitantes deberán estar matriculados por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso, en un curso posterior al seguido en el curso 1986/1987.

4. Ambos extremos, deberán estar certificados por el Centro docente correspondiente.

CAPITULO VII

Presentación y tramitación de solicitudes

Art. 20. Las solicitudes se formularán en los impresos oficiales que se facilitarán a través de los Centros docentes, que deberán adquirirlos en las Delegaciones Territoriales de Educación, Unidad de Becas, de cada uno de los Territorios Históricos.

Art. 21. Las solicitudes debidamente cumplimentadas en los apartados correspondientes al alumno y Entidad bancaria, se presentarán desde el 25 de noviembre hasta el 16 de diciembre en el Centro docente donde el alumno curse sus estudios.

Art. 22. Junto con la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

- Fotocopia de la declaración de la Renta ejercicio 1986 del cabeza de familia, y en su caso, de todos los demás miembros computables con obligación de presentar declaración por dicho Impuesto.
- Los que hubieran presentado declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio deberán adjuntarlo.
- Los trabajadores autónomos presentarán además fotocopia de la Estimación Objetiva Singular, ejercicio 1986.
- Los solicitantes que se hallen incluidos en alguno de los apartados señalados en los artículos 12 y 15 de la presente Orden, la certificación que acredite dicha situación.

Art. 23. Los Centros deberán cumplimentar los extremos de la solicitud referidos al mismo, y el Director, o en su caso, el Secretario, certificar la veracidad de los datos académicos tal como se exige en el impreso de solicitud.

Art. 24. Antes del 23 de diciembre de 1987, los Centros entregarán las solicitudes en las respectivas Delegaciones Territoriales de Educación, Unidad de Becas.

CAPITULO VIII

5.79

Criterios de selección y adjudicación

Art. 25. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación concederá las ayudas en función de los créditos que estén asignados a tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma Vasca.

Art. 26. Las solicitudes se clasificarán de modo inverso al módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros computables.

Por consiguiente no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos IV, V y VI de esta Orden para percibir la ayuda, sino que además será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria y de la clasificación ordenada de los solicitantes.

Art. 27. Asimismo por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se gestionará la colaboración con los Departamentos de Hacienda de las Diputaciones Forales en orden a la consecución de los fines siguientes:

1. Utilización de los medios técnicos fiscales para la estimación de los valores reales de las rentas y patrimonio de las familias a que pertenezcan los solicitantes.
2. Prestaciones de asistencia técnica en las tareas de verificación y control en casos concretos. Para la mayor eficacia de estas operaciones se solicitará del Centro de Proceso de Datos de los Departamentos de Hacienda de las Diputaciones Forales que le sea facilitado al Departamento de Educación, Universidades e Investigación el listado de los casos que deban ser objeto de investigación individual o especial.

CAPITULO IX

Organos de selección

Art. 28. El estudio, selección y clasificación de las solicitudes a que se refiere la presente Orden, será realizada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 29. A nivel de Comunidad Autónoma se creará una Comisión Asesora compuesta por:

- El Viceconsejero de Planificación y Administración Educativa o persona en quien delegue que actuará como Presidente.
- El Director de Recursos.
- Jefes de Recursos de cada una de las Delegaciones Territoriales de Educación.

5.79 - Dos representantes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- Un representante de cada uno de los Departamentos de Hacienda de las Diputaciones Forales de los tres territorios.
- Un representante de las Federaciones de Padres Escuela Pública.
- Un representante de las Federaciones de Padres Escuela Privada.
- Un representante de las Federaciones de Padres Ikastola.
- Un representante de las Federaciones de Padres Educación Especial.
- Tres representantes de las Centrales Sindicales mayoritarias.

Para la constitución válida de esta Comisión será necesario la presencia de al menos nueve miembros.

CAPITULO X

Procedimiento de resoluciones

Art. 30. Clasificadas las solicitudes, se pondrá a disposición de la Comisión Asesora las listas de solicitantes que cumplan los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Art. 31. En caso de que las disponibilidades presupuestarias no sean suficientes para atender plenamente a todas las solicitudes se pondrá en conocimiento de la Comisión Asesora los criterios de preferencia y, en su caso, los de distribución de la cuantía de las ayudas.

Art. 32. De conformidad con las disponibilidades presupuestarias y con los criterios establecidos según el artículo 31, se resolverá definitivamente la convocatoria recibiendo los beneficiarios comunicación inmediata y procediéndose con posterioridad a efectuarse el pago de la ayuda de una sola vez.

Art. 33. Las solicitudes denegadas serán puestas en conocimiento de los interesados indicando sus causas, así como los recursos y reclamaciones que pueden interponer.

CAPITULO XI

Condiciones de becario

Art. 34. Los alumnos beneficiarios perderán en cualquier momento las ayudas concedidas previa apertura de expediente en los supuestos siguientes:

a) Haber falseado los datos formulados en la solicitud de ayuda.

b) Tener otra ayuda y disfrutar de ambas. A estos efectos las ayudas reguladas en la presente Orden se consideran incompatibles con cualquier otro tipo de ayuda proveniente de otras personas físicas o jurídicas.

c) No destinar el importe de la ayuda a la realización efectiva de los estudios para los que fue concedida.

La pérdida de ayuda, en virtud de expediente, llevará consigo la inhabilitación para ser beneficiario de ayudas al estudio en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas mediante ingreso en el Tesoro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el solicitante, padre, madre o tutor y cuantos sean responsables de la falsificación de las declaraciones.

CAPITULO XII

Reclamaciones

Art. 35. Los solicitantes de ayudas al estudio que consideren lesionados sus posibles derechos por la resolución de esta convocatoria, podrán interponer recurso de reposición ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación a que se refieren los artículos 32 y 33.

CAPITULO XIII

Inspección

Art. 36. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, se reserva la facultad de desarrollar acciones que permitan exigir y comprobar la veracidad de los datos y el cumplimiento de lo regulado en la presente Orden.

En el caso de que se comprobara la falsedad de los datos se adoptarán las medidas oportunas a tenor de lo regulado en la presente Orden.

Disposición final

Contra la presente Orden, podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes a contar desde su publicación.

Vitoria-Gasteiz, 24 de noviembre de 1987. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.80 ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ORDENES DE 29 DE JULIO DE 1985 Y 9 DE JULIO DE 1986, EN ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA («BOPV» de 1 de marzo de 1988)

Las Ordenes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del País Vasco» de 21 de agosto) (173) y 9 de julio de 1986 («Boletín Oficial del País Vasco» de 4 de septiembre) regularon en régimen de estudios diurnos y nocturnos, respectivamente, el horario semanal de clases de los alumnos de BUP y COU de la Comunidad Autónoma del País Vasco (174).

Mediante Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) se introducen determinadas modificaciones en el plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria aprobado por Orden Ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y modificado por las de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre) y 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Procede, en consecuencia, adaptar el horario semanal dedicado a las materias del plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria a la nueva regulación del mismo.

En su virtud, dispongo:

Primero.–Se modifica el anexo de la Orden de 29 de julio de 1985 en el apartado relativo al Curso de Orientación Universitaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

1. Materias comunes:

- «Lengua Española»: Tres horas semanales.
- «Lengua Extranjera»: Cuatro horas semanales.
- «Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.
- «Lengua y Literatura Vasca»: Tres horas semanales.

2. Materias optativas:

- Opción A (Científico-Tecnológica).

a) Materias obligatorias:

- «Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.
- «Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

- «Química»: Cuatro horas semanales.
- «Biología»: Cuatro horas semanales.
- «Geología»: Cuatro horas semanales.
- «Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

- Opción B (Biosanitaria).

a) Materias comunes:

- «Química»: Cuatro horas semanales.
- «Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

- «Matemáticas»: Cuatro horas semanales.
- «Física»: Cuatro horas semanales.
- «Geología»: Cuatro horas semanales.
- «Dibujo técnico»: Cuatro horas semanales.

- Opción C (Ciencias Sociales).

a) Materias obligatorias:

- «Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
- «Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

- «Literaturas»: Cuatro horas semanales.
- «Latín»: Cuatro horas semanales.
- «Griego»: Cuatro horas semanales.
- «Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

- Opción D (Humanística-Lingüística).

a) Materias obligatorias:

- «Literatura»: Cuatro horas semanales.
- «Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

- «Latín»: Cuatro horas semanales.
- «Griego»: Cuatro horas semanales.
- «Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.
- «Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.

Segundo.–Se modifica el anexo de la Orden de 9 de julio de 1986 en el apartado relativo al Curso de Orientación Universitaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

1. Materias comunes:

- «Lengua Española»: Tres clases semanales.
- «Lengua Extranjera»: Cuatro clases semanales.

(173) Véase vol. I, 5.70.
(174) Véase vol. II, 5.75.

5.81 - «Filosofía» (Historia de la Filosofía): Tres clases semanales.
- «Lengua y Literatura Vasca»: Tres clases semanales.

2. Materias optativas:

- Opción A (Científico-Tecnológica).

a) Materias obligatorias:

- «Matemáticas I»: Tres clases semanales.
- «Física»: Tres clases semanales.

b) Materias optativas:

- «Química»: Tres clases semanales.
- «Biología»: Tres clases semanales.
- «Geología»: Tres clases semanales.
- «Dibujo técnico»: Tres clases semanales.

- Opción B (Biosanitaria).

a) Materias comunes:

- «Química»: Tres clases semanales.
- «Biología»: Tres clases semanales.

b) Materias optativas:

- «Matemáticas»: Tres clases semanales.
- «Física»: Tres clases semanales.
- «Geología»: Tres clases semanales.
- «Dibujo técnico»: Tres clases semanales.

- Opción C (Ciencias Sociales).

a) Materias obligatorias:

- «Matemáticas II»: Tres clases semanales.
- «Historia del Mundo Contemporáneo»: Tres clases semanales.

b) Materias optativas:

- «Literatura»: Tres clases semanales.
- «Latín»: Tres clases semanales.
- «Griego»: Tres clases semanales.
- «Historia del Arte»: Tres clases semanales.

- Opción D (Humanística-Lingüística).

a) Materias obligatorias:

- «Literatura»: Tres clases semanales.
- «Historia del Mundo Contemporáneo»: Tres clases semanales.

b) Materias optativas:

- «Latín»: Tres clases semanales.
- «Griego»: Tres clases semanales.
- «Historia del Arte»: Tres clases semanales.
- «Matemáticas II»: Tres clases semanales.

Tercero.–Mantienen toda su vigencia las Ordenes de 29 de julio de 1985 y 9 de julio de 1986 en cuantos aspectos no resulten afectados por las modificaciones establecidas en la presente Orden, que entrará en vigor el curso 1988-89.

En Vitoria-Gasteiz a 8 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

5.81 ORDEN DE 15 DE FEBRERO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA EL CURSO ACADEMICO 1988/1989 («BOPV» de 17 de febrero de 1988) (175) (176)

Debido a la falta de normativa vigente propia de esta Comunidad Autónoma en materia de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, se considera necesario regular el procedimiento que regirá durante el curso 1988/89, a fin de garantizar el derecho a la educación desarrollado por la Ley Orgánica 5/1985, de 3 de julio (177), en tanto se procede a dictar una regulación de carácter general, en sustitución del Decreto 74/1986, de 18 de marzo, que ha sido objeto de suspensión cautelar (178).

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La admisión de alumnos en los Centros públicos y concertados que impartan enseñanzas en los educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso 1988/89 se realizará con sujeción a lo dispuesto en la presente Orden.

(175) Véase Resolución de 18 de marzo de 1988 («BOPV» de 30 de marzo de 1988) en este mismo vol., núm. siguiente, Ante el incumplimiento, por parte de los Consejos Escolares, de los trámites y plazos establecidos en esta Orden de 15 de febrero, en el territorio Histórico de Alava, por una parte, y en los Territorios Históricos de Gipuzkoa y Bizkaia, por otra, se arbitraron disposiciones procedimentales de carácter excepcional mediante Ordenes, respectivamente, de 9 de mayo de 1988 («BOPV» de 25 de mayo de 1988) y de 27 de mayo de 1988 («BOPV» de 10 de junio de 1988).

(176) Véanse núms. 4.24; 5.29; 5.30; 5.62; 5.81; 5.95; 5.96.

(177) Véase vol. I, 4.2.

(178) Véase vol. II, 5.67. Contra el Decreto 74/1986, de 18 de marzo («BOPV» de 24 de marzo de 1986) se interpuso recurso contencioso-administrativo.

La continuidad en los diversos cursos de un mismo Centro no requiere proceso de admisión.

Art. 2.º Para ser admitido en un Centro docente de los relacionados en el artículo anterior será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder, debiéndose respetar la distribución de modelos lingüísticos autorizados en cada Centro de conformidad con lo establecido en el Decreto del Gobierno Vasco 138/1983, de 11 de julio (179).

Art. 3.º 1. En ningún caso existirá discriminación en la admisión de alumnos.

2. No podrá condicionarse la admisión de alumnos en los Centros docentes de niveles educativos no universitarios al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los mismos.

Art. 4.º 1. Cuando un alumno solicite la admisión en un Centro público o concertado en el que existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión deberá ser admitido en el mismo siempre que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 2.º

2. La admisión de alumnos en los Centros a los que se refiere el artículo 1.º, cuando no existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión, salvados los requisitos a los que se refiere el artículo 2.º, se regirá por los criterios prioritarios y complementarios relacionados y baremados en el anexo I a la presente Orden.

Art. 5.º 1. En aquellos ámbitos territoriales donde existan Centros en los que la demanda de plazas escolares supere la oferta existente, se constituirán Comisiones de escolarización por niveles educativos, a fin de delimitar las áreas de influencia de cada Centro docente, en función del criterio prioritario de proximidad del domicilio.

2. Las Comisiones a las que se refiere el número anterior serán nombradas por el Delegado territorial y constituidas por los suguientes miembros:

a) Dos representantes de la Administración Educativa, uno de los cuales actuará como Presidente y el otro como Secretario.

b) El Director de un Centro público del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

c) El Director de un Centro concertado del nivel educativo correspondiente, elegido por sorteo.

d) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en que actúe la comisión.

Art. 6.º 1. La delimitación del área de influencia de cada Centro se hará teniendo en consideración el eventual contingente de alumnos con facilidad de acceso al mismo por razón de su proximidad geográfica, así como el número de aulas disponibles.

2. En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus respectivas áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se impartan en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y Territorio Histórico, o excepcionalmente de los Territorios Históricos o provincias limítrofes, o incluso zonas más amplias, a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno.

Art. 7.º 1. El plazo de admisión de peticiones de nuevos alumnos para ocupar plazas en los centros públicos y concertados de Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica para el curso 1988/89 quedará abierto desde el día 29 de febrero al 18 de marzo, ambos inclusive.

Dichas peticiones deberán formalizarse en el modelo de impreso que se publica como anexo II a esta Orden (180), y se entregará en el Centro docente en el que se desee cursar estudios.

2. Para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional (BUP, COU, REM, FPI, FPII) el plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre los días 18 y 30 de abril, ambos inclusive.

Dichas solicitudes se formalizarán conforme al modelo que figura en el anexo III de esta Orden (180).

3. Con anterioridad al 29 de marzo cada Centro de Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica hará pública la lista provisional de alumnos admitidos y no admitidos, con expresión de la puntuación obtenida en aplicación de los criterios y de acuerdo con el baremo que figura como anexo I a la presente Orden, haciendo constar la posibilidad de que podrá interponerse por el solicitante la oportuna reclamación hasta el día 21 de abril. Los Centros que admitan todas las solicitudes presentadas estarán eximidos de incluir la citada puntuación en dicha lista.

4. Finalizado el plazo de reclamación, los Centros a los que se refiere el número anterior harán públicas las listas definitivas antes del día 28 de abril y remitirán a la Delegación Territorial el listado de nuevos alumnos admitidos y no admitidos por niveles educativos y cursos, así como los estadillos de prematrícula que previamente les habrán sido remitidos desde la Delegación Territorial correspondiente.

(179) En «BOPV» de 19 de julio de 1983. En vol. I, 5.61.

(180) No se incluye el presente anexo.

5.81 5. Contra la resolución de la lista definitiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de quince días naturales a contar desde su publicación, debiéndose hacer constar esta posibilidad en la publicación de la resolución de alumnos admitidos y no admitidos.

Art. 8.º 1. Existirán dos plazos de matriculación, uno ordinario, para todos los niveles educativos y otro extraordinario, únicamente para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM.

2. El plazo ordinario de matriculación para Educación Especial, Educación Preescolar y Educación General Básica abarcará los días comprendidos entre el 16 y el 30 de junio, ambos inclusive.

3. El plazo ordinario de matriculación para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM el plazo estará abierto entre los días 27 de junio y 9 de julio, ambos inclusive.

4. El plazo extraordinario de matriculación comprenderá del 5 al 14 de septiembre.

Art. 9.º De acuerdo con la oferta global de plazas escolares públicas y concertadas, las Delegaciones Territoriales adoptarán las medidas precisas para facilitar plaza escolar a aquellos alumnos que no hayan sido escolarizados al final del procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 10. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros concertados podrá dar lugar a sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 88 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Orden la admisión de alumnos en el centro de Enseñanzas Integradas de Eibar, Escuela Oficial de Idiomas y Conservatorio «Juan Crisóstomo de Arriaga», de Bilbao.

Segunda. La admisión de alumnos necesitados de Educación Especial bien en régimen de integración en Centros ordinarios, tanto públicos como concertados, de Educación Preescolar o Educación General Básica, bien en Centros de Educación especial, se llevará a cabo previo diagnóstico de un equipo multiprofesional, quien propondrá a los servicios de la Delegación Territorial el lugar y condiciones de escolarización con arreglo a los recursos existentes. En todo caso se respetarán los plazos establecidos en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Viceconsejería de Educación para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 15 de febrero de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

ANEXO I

Criterios prioritarios

Renta anual de la unidad familiar

La acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1986, sellada por la Hacienda Foral correspondiente.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

	Puntos
a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
c) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
d) No aportación de la documentación acreditativa de los ingresos de la unidad familiar. Se exceptúan aquellos casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no existe obligación de declarar la renta anual	1

Proximidad del domicilio

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3

c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro 2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores 1

Existencia de hermanos matriculados en el Centro

Primer hermano matriculado en el Centro 3
Por cada hermano siguiente matriculado en el centro 0,5

Criterios complementarios

a) Condición de socio cooperativista del Centro docente del alumno o de sus padres o tutores 2
b) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años 1
c) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar 1
d) Situación de familia numerosa . 1
e) Otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del Centro de acuerdo con criterios objetivos 1

5.81.1 RESOLUCION DE 18 DE MARZO DE 1988 DEL VICECONSEJERO DE EDUCACION POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA APLICACION DE LA ORDEN DE 15 DE FEBRERO DE 1988 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA EL CURSO ACADEMICO 1988-1989 («BOPV» de 30 de marzo de 1988)

La disposición adicional primera de la Orden de 15 de febrero de 1988 (181) del Departamento de Educación, Universidades e Investigación por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1988-1989, autoriza al Viceconsejero de Educación a dictar las disposiciones necesarias para su correcta aplicación.

En uso de la citada autorización, he venido a disponer lo siguiente:

Primero.–Las Delegaciones Territoriales de Educación establecerán los lugares de recogida de las solicitudes de admisión.

Segundo.–El proceso de admisión de alumnos se ajustará al siguiente calendario:

– El día 24 de mayo se harán públicas las listas provisionales de alumnos admitidos en los centros, haciendo constar en ellas la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo establecido en la Orden de este Departamento de 15 de febrero de 1988 reguladora del procedimiento para la admisión de alumnos. En el mismo día se abrirá un plazo de reclamaciones, sobre las citadas listas, que se extenderá hasta el día 31 de mayo inclusive.

– El día 6 de junio se harán públicas en los centros las listas definitivas de alumnos admitidos, que supondrán la reserva de plaza en favor de los mismos hasta el período extraordinario de matrícula de septiembre inclusive. Se requiere a todos los alumnos que se encuentren en disposición académica de matricularse, en el centro en cuyas listas definitivas estén incluidos, hacerlo en el período ordinario de matriculación.

Tercero.–Frente a las listas definitivas aprobadas por los centros de alumnos admitidos y excluidos podrá interponerse recurso de alzada ante el Delegado Territorial de Educación en cuyo ámbito se encontrara el centro, en el plazo de quince días naturales a contar desde su publicación, debiendo hacerse constar esta posibilidad en la publicación de alumnos admitidos y no admitidos.

Sin perjuicio de los criterios prioritarios contenidos en la Orden de este Departamento del 15 de febrero de 1988, reguladora del procedimiento de admisión de alumnos, tendrán prioridad para el acceso a los centros que impartan Formación Profesional de Segundo Grado los alumnos provinientes de los niveles de Formación Profesional de Primer Grado capacitados para ello.

En Vitoria-Gasteiz a 18 de marzo de 1988. El Viceconsejero de Educación, *Manuel Huertas Vicente.*

(181) Véase núm. 5.81.

5.82 ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO DE LIBRO DE CALIFICACION PARA ALUMNOS DE BACHILLERATO APROBADO POR ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1986 («BOPV» de 10 de junio de 1988)

Las modificaciones introducidas en el contenido del Curso de Orientación Universitaria por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de septiembre de 1987 («BOE» del 14) y del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 8 de febrero de 1988 (182) («BOPV» de 1 de marzo), así como la conveniencia de uniformar la documentación administrativa utilizada en los Centros de Bachillerato en los aspectos relativos a la denominación de las materias y orden con que figuran en la citada documentación, determinan la necesidad de introducir cambios en el modelo de Libro de Calificación para los alumnos de Bachillerato aprobado mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 17 de marzo de 1986 («BOPV» de 17 de abril).

Por ello dispongo:

Artículo único. Se modifica el modelo de Libro de Calificación para los alumnos de Bachillerato de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1986 que deberá ajustarse al establecido en el anexo a la presente Orden.

Vitoria-Gasteiz, 26 de mayo de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

(182) Véase núm. 5.80.

ANEXO

GOBIERNO VASCO
Departamento de Educación,
Universidades e Investigación

..... / ..... / .....

(Apellidos y nombre)

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR

LIBRO DE CALIFICACION

BACHILLERATO

BUP y COU

Serie EU-A.

N.º

5.82

Foto

.....

Primer apellido

.....

Segundo apellido

.....

Nombre

Fecha de nacimiento .....
Lugar de nacimiento ..... Territorio .....
Padres (o tutores) .....
.....

Domicilios

Fecha	Calle y número	Localidad	Territorio

APERTURA EXPEDIENTE ACADEMICO

En el día de la fecha, se abre expediente académico como alumno de Bachillerato al titular de este libro en el Instituto de Bachillerato .....
.....

quedando inscrito en:

El propio Instituto .....
..... Centro homologado.
..... Centro habilitado.
..... Centro libre

Para su inscripción presenta el título de .....
.....

5.82 cuyos datos son los siguientes:

Fecha de expedición ...../...../..... Número título .....
Delegación Territorial .....
Centro donde fue obtenido .....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

Número expediente .....

El Secretario del Instituto

CAMBIO DE CENTRO

El alumno titular de este libro causa baja en el Centro y así queda anotado en su expediente académico personal.

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Director del Centro

A petición del interesado se hace traslado del expediente académico del titular de este libro al Instituto de

Bachillerato .....

Habiéndose expedido el certificado oficial número .....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El titular de este libro de Calificación queda inscrito en el:

..... Instituto de Bachillerato.
..... Centro homologado.
..... Centro habilitado.
..... Centro libre.

adscrito al Instituto de Bachillerato .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto El Director del Instituto

5.82

CAMBIO DE CENTRO

El alumno titular de este libro causa baja en el Centro y así queda anotado en su expediente académico personal.

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Director del Centro

A petición del interesado se hace traslado del expediente académico del titular de este libro al Instituto de

Bachillerato .....

Habiéndose expedido el certificado oficial número .....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El titular de este libro de Calificación queda inscrito en el:

..... Instituto de Bachillerato.
..... Centro homologado.
..... Centro habilitado.
..... Centro libre.

adscrito al Instituto de Bachillerato .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto El Director del Instituto

5.82

INSCRIPCIONES

El titular de este libro ha quedado inscrito en el Centro .....
.....
para seguir las enseñanzas de ..... curso de Bachillerato y .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto

El titular de este libro ha quedado inscrito en el Centro .....
.....
para seguir las enseñanzas de ..... curso de Bachillerato y .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto

5.82

INSCRIPCIONES

El titular de este libro ha quedado inscrito en el Centro .....
.....
para seguir las enseñanzas de ..... curso de Bachillerato y .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto

El titular de este libro ha quedado inscrito en el Centro .....
.....
para seguir las enseñanzas de ..... curso de Bachillerato y .....
.....

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto

5.82

PRIMER CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS	Año académico 19.....	
		Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca		
2	Lengua Española y Literatura		
3	Lengua Extranjera		
4	Dibujo		
5	Música y Actividades artístico-culturales		
6	Historia de las Civilizaciones y del Arte		
7	Formación Religiosa/Etica		
8	Matemáticas		
9	Ciencias Naturales		
10	Educación Física y Deportiva		
		Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

5.82

Centro (1) ..... Régimen (2)		Centro (1) ..... Régimen (2)		
Año académico 19...../19.....		Año académico 19...../19.....		
Junio	Septiembre	Junio	Septiembre	
				1
				2
				3
				4
				5
				6
				7
				8
				9
				10
				11
				12
				13
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

PRIMER CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS	Año académico 19.....	
		Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca		
2	Lengua Española y Literatura		
3	Lengua Extranjera		
4	Dibujo		
5	Música y Actividades artístico-culturales		
6	Historia de las Civilizaciones y del Arte		
7	Formación Religiosa/Etica		
8	Matemáticas		
9	Ciencias Naturales		
10	Educación Física y Deportiva		
		Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

OBSERVACIONES **5.82**

Centro (1) ..... Régimen (2)		
Año académico 19.....		
Junio	Septiembre	
		1
		2
		3
		4
		5
		6
		7
		8
		9
		10
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

SEGUNDO CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS	Año académico 19.....	
		Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca		
2	Lengua Española y Literatura		
3	Latín		
4	Lengua Extranjera		
5	Geografía		
6	E.A.T.P.		
7	Formación Religiosa/Etica		
8	Matemáticas		
9	Física y Química		
10	Educación Física y Deportiva		
		Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

5.82

Centro (1) ..... Régimen (2)		Centro (1) ..... Régimen (2)		
Año académico 19.....		Año académico 19.....		
Junio	Septiembre	Junio	Septiembre	
				1
				2
				3
				4
				5
				6
				7
				8
				9
				10
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

SEGUNDO CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS	Año académico 19...../19.....	
		Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca		
2	Lengua Española y Literatura		
3	Latín		
4	Lengua Extranjera		
5	Geografía		
6	E.A.T.P. (.....)		
7	Formación Religiosa/Etica		
8	Matemáticas		
9	Física y Química		
10	Educación Física y Deportiva		
		Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El Director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

OBSERVACIONES **5.82**

Centro (1) .....

Régimen (2) .....

Año académico 19...../19.....

Junio	Septiembre	
		1
		2
		3
		4
		5
		6
		7
		8
		9
		10
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

TERCER CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS		Año académico 19...../19.....	
			Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca			
2	Lengua Extranjera			
3	Filosofía			
4	Geografía e Historia			
5	Formación Religiosa/Etica			
6	Educación Física y Deportiva			
7	E.A.T.P.			
8	Lengua Española y Literatura	B 1		
9	Latín	A 2		
10	Griego	A 3		
11	Matemáticas	B 4		
12	Ciencias Naturales	B 2		
13	Física y Química	B 3		
			Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El Director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

5.82

Centro (1) ..... Régimen (2)		Centro (1) ..... Régimen (2)		
Año académico 19...../19.....		Año académico 19...../19.....		
Junio	Septiembre	Junio	Septiembre	
				1
				2
				3
				4
				5
				6
				7
				8
				9
				10
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

TERCER CURSO

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS		Año académico 19...../19.....	
			Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca			
2	Lengua Extranjera			
3	Filosofía			
4	Geografía e Historia			
5	Formación Religiosa/Etica			
6	Educación Física y Deportiva			
7	E.A.T.P.			
8	Lengua Española y Literatura	B 1		
9	Latín	A 2		
10	Griego	A 3		
11	Matemáticas	B 4		
12	Ciencias Naturales	B 2		
13	Física y Química	B 3		
			Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El Director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.

OBSERVACIONES **5.82**

Centro (1) .....

Régimen (2) .....

Año académico 19...../19.....

Junio	Septiembre	
		1
		2
		3
		4
		5
		6
		7
		8
		9
		10
		11
		12
		13
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

5.82

OBSERVACIONES

5.82

TITULO DE BACHILLER

El titular de este Libro de Calificación ha finalizado sus estudios de Bachillerato y acreditado suficiencia en todas las materias del Plan de Estudios, por lo que ha sido declarado apto para la obtención del título de Bachiller.

....
(En) (Año) (Mes) (Día)

El Secretario del Instituto

El Director

El título a que se refiere la presente diligencia ha sido expedido en ..... con fecha 19..... ...., queda registrado en .....
(Año) (Mes) (Día)

.....

.....

5.82

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Centro (1)

Régimen (2)

	ASIGNATURAS		Año académico 19...../19..... Opción (4)	
			Junio	Septiembre
1	Lengua y Literatura Vasca			
2	Lengua Española			
3	Lengua Extranjera			
4	Filosofía			
5	Literatura	A 1		
6	Historia del mundo contemporáneo	A 2		
7	Latín	A 3		
8	Griego	A 4		
9	Historia del Arte	A 5		
10	Matemáticas	1-B 1		
11	Física	B 2		
12	Química	B 3		
13	Biología	B 4		
14	Geología	B 5		
15	Dibujo Técnico	B 6		
			Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)

(1) Clase y nombre del centro (Instituto, colegio homologado, colegio habilitado, colegio libre).
(2) Nocturno, libre.
(3) El Director del Centro homologado o el Secretario del Instituto de Bachillerato.
(4) A Científico-Tecnológico.
B Biosanitaria.
C Ciencias Sociales.
D Humanística-Lingüística.

5.82

Centro (1) ..... Régimen (2)		Centro (1) ..... Régimen (2)		
Año académico 19...../19..... Opción (4)		Año académico 19...../19..... Opción (4)		
Junio	Septiembre	Junio	Septiembre	
				1
				2
				3
				4
				5
				6
				7
				8
				9
				10
				11
				12
				13
				14
				15
Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	Fecha y firma (3)	

OBSERVACIONES

5.82 PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

5.82 PREMIOS Y MENCIONES HONORIFICAS

5.82 SANCIONES

5.83 ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 8 DE ABRIL DE 1987, QUE ESTABLECIA LOS MODELOS DE ACTA DE CALIFICACION EN BUP y COU («BOPV» de 24 de junio de 1988)

Las modificaciones introducidas en el contenido del Curso de Orientación Universitaria por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de septiembre de 1987 (183) («BOE» del 14) y del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 8 de febrero de 1988 (184) («BOPV» de 1 de marzo), así como la conveniencia de uniformar la documentación administrativa utilizada en los Centros de Bachillerato en lo relativo a la denominación de las materias, determinan la necesidad de introducir cambios en el modelo de Acta de Calificación en BUP y COU, aprobado por Orden de 8 de abril de 1987 (BOPV de 29 de mayo).

Por ello, dispongo:

Primero.–Se modifican los artículos 10 y 16 de la Orden de 8 de abril de 1987, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 10. Optativas del Curso de Orientación Universitaria.

Las materias optativas de COU serán designadas por una clave que figurará en el Acta. La correspondencia de estas claves con las asignaturas es la siguiente:

Asignatura	Clave	Asignatura	Clave
Literatura	A1	Matemáticas	B1
Historia del Mundo Contemporáneo	A2	Física	B2
Latín	A3	Química	B2
Griego	A4	Biología	B4
Historia del Arte	A5	Geología	B5
Matemáticas	A6	Dibujo técnico	B6.»

«Artículo 16. *Ejemplares.*–En los Centros homologados deberán cumplimentarse dos ejemplares de cada Acta de BUP (no fotocopias), uno para el propio Centro y otro para el Instituto de Bachillerato a que esté adscrito, debiendo conservarse éstas en un cuaderno de Actas. Estas Actas deberán ser entregadas a los Institutos antes del 10 de julio y antes del 20 de septiembre.

En los Institutos de Bachillerato se cumplimentarán tres ejemplares de cada Acta de COU, uno para el propio Centro, otro para la Delegación Territorial de Educación y el tercero deberá ser remitido a la Universidad.

En los Centros homologados, deberán cumplimentarse cuatro ejemplares, uno para el propio Centro, otro para el Instituto de Bachillerato a que esté adscrito, el tercero para la Delegación Territorial de Educación y el cuarto para la Universidad.»

Segundo.–Se modifica el modelo de Acta de Calificación en BUP y COU, aprobado por Orden de 8 de abril de 1987, que deberá ajustarse al establecido en el anexo a la presente Orden.

Tercero.–Durante el curso escolar 1988-89, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación pondrá a disposición de los Centros que lo deseen los ejemplares necesarios para cumplimentar las Actas correspondientes a dicho curso.

Asimismo, cada Centro podrá imprimir sus propios ejemplares siempre que se ajusten al modelo contenido en la presente Orden.

Vitoria-Gasteiz, 26 de mayo de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

(183) Véase núm. 4.32.1.
(184) Véase núm. 5.93.

ACTA DE CALIFICACION

Curso 1.º BUP

Año académico 19..... 19 .....

Grupo .....

(Junio o septiembre)

Instituto de Bachillerato o Centro homologado	Denominación del Centro	Municipio	Territorio
.....	.....	.....	.....

Adscrito al Instituto de Bachillerato de .....

Sobresaliente (SOB) .....
Notable (NOT) .....
Bien (BN) .....
Suficiente (SUF) .....
Insuficiente (IN) .....
Muy deficiente (MD) .....

No presentado (NO PRS) .....
Exento (EX) .....
Alumnos que no han superado 0, 1 ó 2 mat. ☐
Total ☐
Más de 2 materias sin superar ☐

ACTA DE CALIFICACION

ALUMNOS		MATERIAS												
Núm.	Apellidos y nombre	Clav.	Lengua y literatura Vascas	Lengua Española y Literatura	Clav.	Lengua Extranjera	Dibujo	Música y act. artístico-cultural	Hist. Civ. y del Arte	Clav.	Formación religiosa Etica	Matemáticas	Ciencias naturales	Educación Física y Deportiva

ENMIENDAS:

Tutor: .....

(Firmas)

..... / ..... / ..... / .....
(Lugar (año) (mes) (día)

..... Director

CLAVES

- Lengua y Literatura Vasca
  HL
  I, II, III, ...
- Lengua Extranjera
  Francés: F. Inglés: I. Alemán: A. Italiano: IT.
- Formación Religiosa: R.
  Etica: E.

5.83

ACTA DE CALIFICACION

Curso 2.º BUP

Año académico 19..... 19 .....

Grupo .....

(Junio o septiembre)

Instituto de Bachillerato o Centro homologado	Denominación del Centro	Municipio	Territorio
.....	.....	.....	.....

Adscrito al Instituto de Bachillerato de .....

Sobresaliente (SOB) .....
Notable (NOT) .....
Bien (BN) .....
Sufiente (SUF) .....
Insuficiente (IN) .....
Muy deficiente (MD) .....

No presentado (NO PRS) .....
Exento (EX) .....

Alumnos que no han superado 0, 1 ó 2 mat. ☐ Total ☐

Más de 2 materias sin superar ☐

ACTA DE CALIFICACION

ALUMNOS		MATERIAS												
Núm.	Apellidos y nombre	Clav.	Lengua y literatura Vascas	Lengua Española y Literatura	Latín	Clav.	Lengua Extranjera	Geografía	E. A. T. P.	Clav.	Formación religiosa Etica	Matemáticas	Física y Química	Educación Física y Deportiva

ENMIENDAS:

Tutor: .....

(Firmas)

..... / ..... / ..... / .....
(Lugar) (año) (mes) (día)

..... Director

CLAVES

- Lengua y Literatura Vasca
  HL
  I, II, III, ...
- Lengua Extranjera
  Francés: F. Inglés: I. Alemán: A. Italiano: IT.
- Formación Religiosa: R.
  Etica: E.

ACTA DE CALIFICACION

Curso 3.º BUP

Año académico 19..... 19 .....

Grupo .....

(Junio o septiembre)

Sobresaliente (SOB) .....
Notable (NOT) .....
Bien (BN) .....
Suficiente (SUF) .....
Insuficiente (IN) .....
Muy deficiente (MD) .....

No presentado (NO PRS) .....
Exento (EX) .....
Alumnos que no han superado 0, 1 ó 2 mat. ☐ Total ☐
Más de 2 materias sin superar ☐

..... Instituto de Bachillerato o Centro homologado

..... Denominación del Centro

..... Municipio

..... Territorio

Adscrito al Instituto de Bachillerato de .....

ACTA DE CALIFICACION																		
ALUMNOS		MATERIAS										OPTATIVAS						
Núm.	Apellidos y nombre	Clav.	Lengua y Literatura Vasca	Clav.	Lengua Extranjera	Filosofía	Geografía e Historia	Clav.	Form. Religiosa Etica	Educación Física y Deportiva	EATP	Clav.		Clav.		Clav.		
ENMIENDAS:																		

Tutor: .....

(Firmas)

..... / ..... / ..... / ....
(lugar) (año) (mes) (día) Director

CLAVES

- Lengua y Literatura Vasca
  HL
  I, II, III, ...
- Lengua Extranjera
  Francés: F. Inglés: I. Alemán: A. Italiano: IT.
- Formación Religiosa: R.
  Etica: E.
- Optativas

Leng. Es. Lit. A 1	Leng. Es. L. B 1
Latín A 2	C. Nat. B 2
Griego A 3	F. Q. B 3
Matemáticas A 4	Matemáticas B 4

5.83

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA
ACTA DE EVALUACION FINAL

Centro: .....
Localidad: .....
Territorio: .....
Año Académico: 19..... 19.....

CLAVES

- Lengua y Literatura Vascas
  HL
  I, II, III, ...
- Lengua Extranjera
  Francés: F
  Inglés: I
  Alemán: A
  Italiano: IT
- Optativas

Literatura	A1	Matemáticas I	B1
H.ª Mun. Cont.	A2	Física	B2
Latín	A3	Química	B3
Griego	A4	Biología	B4
H.ª del Arte	A5	Geología	B5
Matemáticas II	A6	Dibujo Téc.	B6

Sobresaliente (SOB) .....
Notable (NOT) .....
Bien (BN) .....
Suficiente (SUF) .....
Insuficiente (IN) .....
Muy Deficiente (MD) .....

No presentado (NO PRES) .....
Exento (EX) .....

Aptos en COU ☐ Total ☐

No aptos en COU ☐

Acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, evaluados en la sesión .....de .....
(Ordinaria o extraordinaria)
de ..... de 19....., con expresión del Consejo de Orientación individual.

Núm.	Apellidos y nombre	Comunes						Optativas								Calificación global	Consejo de Orientación
		Clav.	Lengua y Lit. Vascas	Lengua Españ.	Clav.	Lengua Extranj.	Filosofía	Obligatorias				Optativas					
								Clav.		Clav.		Clav.		Clav.			
ENMIENDAS:																	

Tutor: .....

Director: .....

(Firmas)

....
(Lugar) (año) (mes) (día)

5.84 ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS HORARIOS LECTIVOS DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO («BOPV» de 24 de junio de 1988)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia del 19 de mayo de 1988 (185) que modifica el horario semanal de las enseñanzas del FP 1, determinado por Orden de 13 de julio de 1974, establece en su disposición adicional segunda que las Comunidades Autónomas que, en uso de sus competencias, han incluido en el plan de estudios su lengua propia de carácter oficial podrán introducir en los horarios fijados una reducción análoga a la que tenían anteriormente y utilizando los mismos criterios.

La impartición de la Lengua y Literatura Vascas, determinando el número de horas semanales dedicadas a esta asignatura se estableció mediante Orden del Departamento de Educación y Cultura de 1 de agosto de 1983.

Procede, en consecuencia, adaptar el horario semanal establecido, introduciendo las modificaciones necesarias derivadas de la incorporación de la Lengua y Literatura Vascas.

En su virtud, dispongo:

Primero.–El horario semanal de las enseñanzas de FP 1 será para las profesiones de cada rama el que figura en el anexo de esta Orden.

(185) Véase núm. 4.13.

Esta distribución horaria podrá ser adaptada por los Centros de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo.

Segundo.–La implantación del mismo será progresiva de acuerdo al calendario siguiente:

Curso 1988/1989: Primer curso.
Curso 1989/1990: Primero y segundo cursos.

Tercero.–Las orientaciones pedagógicas, los objetivos y los cuestionarios que corresponden a cada una de las materias que integran los planes de estudio serán los señalados en las Ordenes de 13 de julio de 1974 y de 9 de diciembre de 1975. Las materias que en las citadas disposiciones figuraban en dos cursos, y que con el actual horario semanal se impartirán en uno solo, deberán reunir en su programa los contenidos que anteriormente correspondían a los dos años académicos.

Cuarto.–Se autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica para que adopte las medidas precisas en la aplicación de la presente Orden.

Vitoria-Gasteiz a 7 de junio de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

ANEXO

Cuadro horario semanal para todas las ramas

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Formativa Común.	Lengua Española	4	–
	Lengua y Literatura Vascas	4	4
	Idioma Moderno	2	2
	Formación Humanística-Constitución	–	3
	Religión o Etica	2	2
	Educación Física	2	2

5.85 **Cuadro horario semanal para todas las ramas, excepto la rama Hogar y Administrativa y Comercial**

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas.	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	3
	Ciencias de la Naturaleza	–	2
	Tecnología	3	3
Conocimientos Técnicos y Prácticos.	Técnicas de Expresión Gráfica	13 3	13 3
	Prácticas	7	7

Cuadro horario semanal para la rama de Hogar

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas.	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	3
	Ciencias Naturales	–	2
	Tecnología	3	7
Conocimientos Técnicos y Prácticos.	Técnicas de Expresión Gráfica o de comunicación	13 2	13 –
	Prácticas	8	–

Cuadro horario semanal para las ramas Administrativa y Comercial

Areas	Materias	Horas semanales	
		Primer curso	Segundo curso
Ciencias Aplicadas.	Matemáticas	4	–
	Física y Química	–	2
	Ciencias Naturales	–	2
	Tecnología	4	6
Conocimiento Técnicas.	Técnicas de Comunicación	13 2	14 2
	Prácticas	7	6

5.85 ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1988, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER, EN PROPIEDAD, PLAZAS DE PROFESORES ESPECIFICOS DE EUSKERA EN CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE MODELO A («BOPV» núm. 123, del 25 de junio de 1988)

El Decreto 139/1988, de 7 de junio (186) («BOPV» del 10), crea las plazas de profesores específicos de euskera en Centros Públicos de Educación General Básica, establece los requisitos exigibles para cubrirlas y determina el procedimiento para su provisión.

(186) Véase núm. 5.76.

5.85

En virtud de la autorización contenida en la disposición adicional primera del citado Decreto, este Departamento ha dispuesto:

Primero.–Convocar concurso de méritos para proveer en propiedad las vacantes existentes en Centros Públicos de Educación General Básica que aparecen relacionadas en el anexo I (187) a la presente Orden.

Segundo.–Están legitimados para participar en esta convocatoria:

1. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de EGB que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos, mientras permanezcan en dicha situación, siempre que reúnan alguno de los requisitos a que se refiere el apartado *b)* del artículo noveno del Decreto 138/1983, de 11 de julio (188).

2. Los funcionarios con destino definitivo podrán participar en el presente concurso siempre que a la finalización del presente curso académico hayan transcurrido dos años desde la toma de posesión del último destino obtenido.

3. Los concursantes procedentes de la situación de suspenso deberán acreditar haber finalizado en la misma para participar en la convocatoria.

Tercero.–1. La preferencia para la adjudicación de destinos vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto de Magisterio.

Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

2. Quienes concurran desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado *a)* del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma los que concurran desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieran de acudir con carácter forzoso por habérseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan los servicios prestados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

3. Los profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva y participen en esta convocatoria lo hacen con cero puntos.

El orden de preferencia entre ellos vendrá determinado por la mayor antigüedad de la oposición a la que pertenezcan y dentro de ésta por el mejor número obtenido en la lista general.

Cuarto.–Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos y reconocidos el día que finaliza el plazo de presentación de solicitudes.

No obstante, a los fines que dispone el número 2 de la base segunda y a efectos de la puntuación que establece la base tercera será computable el presente curso escolar.

Quinto.–Los profesores que hayan participado en cualquiera de los concursos de traslado general, restringido, preescolar y de educación especial, convocados en el presente curso, pueden participar también en éste, de cumplir los requisitos exigidos. De obtener destino definitivo en aquéllos, están autorizados, en el plazo de diez días a que alude el artículo séptimo a renunciar a su participación en el presente concurso.

De no hacerlo, y caso de obtener destino definitivo como profesor específico de euskera, tendrá que posesionarse obligatoriamente de esta última plaza, anulándose el destino alcanzado en los concursos previamente citados.

Las unidades de régimen general de provisión que queden vacantes como consecuencia de la resolución de este concurso serán ofertadas en el próximo concurso de traslados que se convoque.

Sexto.–1. Los concursantes presentarán una sola instancia dirigida al ilustrísimo señor Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, según modelo normalizado que podrán recoger en las Delegaciones Territoriales de Educación y en la que harán constar, por orden de prelación, los puestos que se solicitan.

2. Las instancias se presentarán en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del País Vasco» en las Delegaciones Territoriales de Educación o por el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las solicitudes irán acompañadas de hoja de servicios certificada y de la documentación acreditativa de su legitimación para participar en el presente concurso y demás méritos que pudieran alegar.

4. Los profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva adjuntarán a su solicitud simplemente la documentación acreditativa de su legitimación para participar en el presente concurso.

Séptimo.–En el plazo de diez días naturales a contar del siguiente a aquel en que finalice el plazo de admisión de instancias, las Delegacio-

(187) No se incluye el anexo.
(188) Véase vol. I, 5.61.

5.86 nes Territoriales harán públicas las puntuaciones obtenidas por los concursantes. Los profesores participantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de las puntuaciones anteriormente mencionadas, para alegar cuanto estimen procedente en relación con las mismas. Finalizado dicho plazo y estudiadas las posibles reclamaciones, se hará público lo que resulte, por el mismo procedimiento apuntado en el párrafo anterior.

Octavo.–La presente convocatoria se resolverá por Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Noveno.–1. Los destinos obtenidos en la resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios.

Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con pérdida, en su caso, de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de septiembre de 1988, coincidiendo con el inicio del curso escolar 1988/1989.

4. Los profesores que obtengan destino definitivo en esta convocatoria no podrán participar en otros concursos de provisión de puestos con carácter definitivo hasta transcurridos dos años desde la toma de posesión del destino obtenido en la presente convocatoria.

Décimo.–Contra la presente convocatoria podrán los interesados interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 13 de junio de 1988.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *José Ramón Recalde Díez.*

VALENCIA

5.86 DECRETO 90/1987, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («BOGV» de 24 de julio de 1987) (189)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (190), reguladora del derecho a la educación, en concordancia con lo prescrito en el artículo 27.7 de la Constitución, determina en su título III la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno de los Centros públicos desde una concepción participativa de la actividad escolar.

La participación contenida tanto en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación como en la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre (191), de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985 faculta a las Comunidades Autónomas, que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía, para el desarrollo de la misma.

Asimismo, la disposición final primera de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación.

En desarrollo de estas disposiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a la Generalitat competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza, sin perjuicio de la que corresponde al Estado, procede desarrollar reglamentariamente el título III de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación.

En su virtud, consultado el Consejo Escolar Valenciano, y a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previa deliberación del Consell en reunión celebrada el 7 de julio de 1987, dispongo:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Es objeto del presente Reglamento instrumentar la participación efectiva de Profesores, personal administrativo y de servicios, alumnos, padres y Corporaciones Locales en la gestión del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

(189) Véanse núms. 5.86.1; 4.7; 5.2; 5.4 y 5.60.
(190) Véase vol. 4.2.
(191) Véase vol. 5.73.

2. La participación de los sectores sociales mencionados se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

Art. 2.º El Instituto de Bachillerato a Distancia, dependiente de la Generalitat Valenciana, tendrá los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector, Vicesecretario y Subjefe de Estudios.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Art. 3.º 1. Los órganos de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana velarán por la efectiva realización de los fines de la educación, la mejora de la calidad de la enseñanza y la configuración de la Escuela Valenciana, dentro del marco institucional vigente.
2. Corresponde a los órganos de gobierno, en primera instancia, la vigilancia del cumplimiento y protección de los derechos básicos de los alumnos, así como de los deberes de los mismos recogidos en el artículo sexto de la Ley Orgánica 8/1985.
3. El Reglamento de Régimen Interior del Centro deberá regular y garantizar la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos de reclamaciones, de acuerdo con las disposiciones legales que las regulen, y en su caso, remisión de actuaciones a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. Su mandato será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del mismo y nombrado por el Director General de Enseñanzas Medias de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.
2. Los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido comisión de servicios por concurso público de méritos en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.
b) Haber prestado servicios durante un mínimo de un curso escolar en el Centro en calidad de Profesor numerario.
c) Acreditar una antigüedad de tres años de docencia en el nivel de que se trate.

3. Serán competencia del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
k) Elaborar, con el equipo directivo, la propuesta de programación anual de actividades del Centro.
l) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las Instituciones y Empresas de su entorno, en especial con los Organismos públicos que lleven a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
m) Elevar una Memoria anual a la Dirección General de Enseñanzas Medias sobre las actividades y situación general del Centro.
n) Facilitar la adecuada coordinación con el Claustro de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
o) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas.
p) Facilitar el derecho de reunión de Profesores, personal administrativo y de servicios, alumnos y padres de alumnos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del derecho a la educación.

4. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

5.86

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros por mayoría de dos tercios.
d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

5. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director, antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro, con audiencia del interesado.

6. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas anteriormente, así como los casos de ausencia o enfermedad del mismo, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro, o en su defecto, el Jefe de Estudios. La sustitución motivada por cese del Director se producirá sin perjuicio de que, en su caso, se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo que determine la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 6.º A propuesta del Director, serán elegidos por el Consejo Escolar del Centro entre los Profesores que hayan obtenido comisión de servicios por concurso público de méritos en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana y nombrados por el Director General de Enseñanzas Medias de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, los siguientes órganos de gobierno: Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso Vicedirector, Vicesecretario y Subjefe de Estudios.

Art. 7.º Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación de la gestión económica y administrativa, de conformidad con las directrices del Director, sin perjuicio de las funciones del Administrador cuando lo hubiere.
b) Actuar como tal en los órganos colegiados del Centro, levantar y custodiar las actas de las sesiones de los mismos y dar fe de sus acuerdos con el visto bueno del Director.
c) Custodiar los libros y archivos del Centro.
d) La expedición, certificación y compulsa de los documentos referidos a la vida académica del alumnado y, en general, expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus respresentantes.
e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.
f) La elaboración de la Memoria anual del Centro así como de las estadísticas y estudios sobre el alumnado.
g) Las funciones encomendadas en el artículo 11.2, del presente Reglamento al Administrador, cuando no exista este cargo en el Centro.
h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencias.

Art. 8.º Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos, en relación con la programación anual de actividades del Centro, de acuerdo con las orientaciones del Director.
b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.
c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico, de acuerdo con las orientaciones del Director.
d) Coordinar las actividades de orientación, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro, de acuerdo con las orientaciones del Director.
e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el Claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
f) Coordinar las evaluaciones de los grupos de alumnos de los que se responsabiliza el tutor correspondiente, de acuerdo con las orientaciones del Director.
g) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.
h) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias siguiendo las directirces del Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con las orientaciones del Director.
i) Velar por el efectivo control de la asistencia y puntualidad de los Profesores, dando cuenta al Director.
j) Coordinar, de acuerdo con las orientaciones del Director, el funcionamiento de las tutorías, seminarios o departamentos y la programación educativa, en los casos de que dicha competencia no estuviera atribuida al Vicedirector del Centro.
k) Organizar los actos académicos.
l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 9.º El Secretario y el Jefe de Estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.º-4. En estos casos, así como en los de ausencia o enfermedad, se

harán cargo de sus funciones provisionalmente, el Vicesecretario y el Subjefe de Estudios respectivamente. Caso de no existir estos cargos en el Centro le sustituirá el Profesor que designe el Director.

Este lo comunicará al Consejo Escolar sin perjuicio de la adopción de las medidas precisas para la convocatoria de dicho Consejo a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 10. Los cargos de Vicedirector y Vicesecretario se establecerán de acuerdo con el presente Reglamento Orgánico del Centro docente y ejercerán las funciones que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y gestión económica y administrativa del Centro respectivamente. En su cese se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º-4.

Art. 11. 1. La Administración Educativa podrá nombrar un Administrador entre funcionarios de los grupos «A» o «B», seleccionado a través del sistema de libre designación mediante convocatoria pública.

2. Serán competencias del Administrador:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro.

b) La dirección de los servicios subalternos, por delegación del Director.

c) Formular el anteproyecto de presupuesto del Centro.

d) Tramitar los gastos autorizados por el Director del Centro y efectuar los pagos precisos.

e) Liquidar y recaudar las tasas académicas y administrativas y cuantos derechos procedan de la aplicación de la legislación vigente.

f) Disponer conjuntamente con el Director de la cuenta o cuentas autorizadas en Entidades de crédito.

g) Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos y rendirlas al Director del Centro.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Art. 12. 1. El Consejo Escolar del centro es el órgano propio de participación en el gobierno del mismo de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. Su composición respetará en todo caso lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

3. El Consejo Escolar estará integrado por:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de estudios.

c) Un representante de las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.

d) Cinco profesores elegidos por el Claustro.

e) Un padre, madre o representante legal del alumno.

f) Cinco representantes de los alumnos.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El Secretario del Centro, quien actuará de secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 13. 1. El Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y al equipo directivo por él propuesto, a excepción del Administrador, si lo hubiere.

b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación y disposiciones que la desarrollan.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, etc.

h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de Régimen Interior del Centro, previa elaboración por todos los sectores representados en el mismo.

k) Proponer la renovación de las instalaciones y equipo escolar del Centro, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones y empresas de su entorno, en especial con lo Organismos públicos que lleven a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

o) Informar la Memoria del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque

5.86 su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica integrada por el Director, un profesor y un alumno.

4. La Comisión Económica se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo solicite cualquiera de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

5. El Consejo Escolar podrá constituir las Comisiones de tipo permanente (de régimen interior, de actividades escolares complementarias...) que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 14. 1. El Claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Aprobar, en primera instancia, la distribución de los horarios de las clases a propuesta del jefe de estudios.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica, así como en la formación y perfeccionamiento del profesorado.

g) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro y para el desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el artículo 13, punto 1, *g)* y *h)*, asimismo informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.

h) Cualquiera otra que pueda serle atribuida reglamentariamente.

3. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

4. La asistencia a los Claustros será obligatoria para todos los componentes del mismo.

Art. 15. El procedimiento de adopción de acuerdos y de toma de decisiones en los órganos colegiados se ajustará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 9 al 15, y a lo regulado en el presente Reglamento.

IV. PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS ORGANOS UNIPERSONALES

Art. 16. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Asimismo, podrán presentar propuesta de equipo directivo.

2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del Centro y la votación se efectuará mediante sufragio directo, personal y secreto ante la Mesa Electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación, también por mayoría absoluta.

3. La Mesa Electoral estará integrada por dos profesores y un alumno, elegidos por sorteo.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director general de Enseñanzas Medias nombrará Director con carácter accidental por el período de un año.

Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del Centro y, en su defecto, el nombramiento recaerá en un profesor numerario de otro Centro docente, para que, en comisión de servicios y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá a la autoridad educativa antes citada el nombramiento del equipo directivo por el período de un año.

5. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa Electoral a la Dirección General de Enseñanzas medias para su correspondiente nombramiento. Dicho nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 17. 1. Elegido el Director presentará ante el Consejo Escolar del Centro, caso de no haberlo hecho en el momento de la presentación de su candidatura, propuesta de miembros de su equipo directivo para su elección, que se decidirá por mayoría simple.

2. Designados por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos del equipo directivo, el Director del Centro remitirá a la Dirección General de Enseñanzas Medias la propuesta de nombramiento. Dicho nombramiento se realizará en la forma prevista en el punto 5 del artículo anterior.

V. PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR

Art. 18. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará el período en que deberá desarrollarse el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro, que en todo caso habrá de llevarse a cabo durante el período lectivo del curso académico. La fecha de la celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación.

Art. 19. 1. A efectos de la organización del procedimiento electoral se constituirá en el Centro una Junta Electoral, presidida por el Director y compuesta por los siguientes miembros, todos ellos designados por sorteo:

- Un Profesor.
- Un alumno.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar el censo de electores.
b) Fijar el calendario electoral del Centro, de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar las candidaturas.
e) Promover la constitución de la Mesa Electoral.
f) Resolver las reclamaciones presentadas ante la Mesa Electoral.
g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes Actas a la autoridad administrativa competente.

3. La Junta Electoral solicitará del órgano competente la designación del representante de las Corporaciones Locales que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 20. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad y solamente por uno de dichos sectores en los casos de pertenencia a más de uno.

Art. 21. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se procederá a convocar el Claustro dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

3. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el punto anterior, se constituirá una Mesa Electoral, que estará integrada por: **5.86**

a) El Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma.
b) El Profesor de mayor edad.
c) El Profesor de menor edad, que actuará como Secretario de la Mesa.

4. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros.

5. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres. Si en esta votación no hubiera resultado elegido el número de Profesores representantes que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Art. 22. 1. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro.

2. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de Presidente de los alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

3. La votación será directa, secreta y no delegable.

Cada alumno hará constar en su papeleta electoral un máximo de cuatro nombres. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del Centro.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de Alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

5. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa Electoral del Centro antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector. La Junta Electoral podrá sugerir los sistemas que estime más idóneos para hacer efectiva la garantía indicada.

Art. 23. El padre, madre o representante legal de los alumnos será nombrado a propuesta de las Confederaciones más representativas de la Comunidad Valenciana.

Art. 24. 1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que con carácter permanente realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios

5.86 del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección de representantes en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en una urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Art. 25. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuando el recuento de los votos, que será público, se extenderá en acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos y las observaciones que puedan formular los supervisores. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo entre los miembros que han obtenido el mismo número de votos.

3. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

4. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director general de Enseñanzas Medias, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

5. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

6. Todos los electores y elegibles podrán acceder a los censos y documentación que el acto electoral genere.

VI. CONSTITUCION DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

Art. 26. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 27. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director general de Enseñanzas Medias tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 28. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representantes en el mismo.

Art. 29. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos el Profesor que debe formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los alumnos designarán entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión.

Art. 30. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como los de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Disposición transitoria

En el supuesto excepcional de no poder cumplirse el plazo previsto para la elección de los miembros del Consejo Escolar, el nombramiento de los cargos unipersonales a los que se refieren los artículos 16 y 17 se realizará con efectos del día primero del mes siguiente al de la remisión de la candidatura por la Mesa Electoral.

Disposiciones finales

Primera. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 7 de julio de 1987.–El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.86.1 ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION DEL CONSEJO ESCOLAR Y ORGANOS UNIPERSONALES DEL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 15 de febrero de 1987) (192) 5.86.1

El Decreto 90/1987, de 7 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aprobó el Reglamento de los Organos de Gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

La disposición final primera del referido Decreto facultara a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones para el cumplimiento y desarrollo de lo allí dispuesto.

Se hace, pues, necesario establecer las normas concretas de participación en el gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana de todos los sectores sociales directamente implicados, con objeto de conseguir la participación conjunta de la comunidad escolar recogida tanto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación como en la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, sobre Consejos Escolares, y disposiciones posteriores que la desarrollan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a la Generalitat competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza, sin perjuicio de la que corresponde al Estado, procede desarrollar reglamentariamente el Decreto 90/1987, de 7 de julio.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Artículo 1.º Antes del día 14 de abril de 1988 se constituirá en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 90/1987, de 7 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de gobierno del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º Para la puesta en marcha del proceso electoral, el Director/a llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Elaboración de los Censos Electorales de los diversos sectores: Profesores, alumnos y personal de administración y servicios, con indicación de nombre, apellidos y domicilio.
2. Determinación mediante sorteo de los miembros de los diversos sectores que han de formar la Junta Electoral del Centro, así como de un miembro suplente por cada uno de los sectores afectados.
3. Comunicación a los interesados que han sido designados, mediante sorteo, para formar parte de la Junta Electoral del Centro y convocatoria a los mismos para su constitución.
4. Asimismo, adoptará cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección, en aplicación del artículo 5.3 del Decreto 90/1987, de 7 de julio.

Art. 3.º Para la realización del proceso electoral señalado en el artículo anterior, se acompañan en el anexo I los documentos necesarios.

Art. 4.º La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar en el Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato a Distancia se efectuará antes del 14 de mayo de 1988.

Art. 5.º A lo largo del proceso electoral, la Junta Electoral del Centro llevará a cabo las acciones comprendidas en el artículo 19 del Decreto 90/1987, de 7 de julio, en sus apartados 2 y 3.

Art. 6.º Para el procedimiento y fases de las elecciones de los representantes de los distintos sectores se estará a lo dispuesto en el Decreto citado en el artículo anterior.

Art. 7.º Una vez concluido el proceso de elección de los representantes de los diferentes sectores en el Consejo Escolar de Centro, la Junta Electoral procederá en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la proclamación oficial de los mismos a través de un acta que será publicada en el tablón de anuncios del Centro, indicando que podrán presentarse reclamaciones contra la proclamación de candidatos electos en el plazo de dos días, ante la Junta Electoral, quien resolverá sobre las mismas.

Transcurrido dicho plazo se remitirá cop de esta acta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Art. 8.º Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

(192) Véanse núms. 4.71; 5.41; 5.86.

5.87 **Art. 9.º** La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 13 de junio de 1988, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 16 del Decreto 90/1987, de 7 de julio, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Art. 10. 1. A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, caso de que no lo hubiera hecho en el momento de la presentación de su candidatura.

2. Designados por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos del equipo directivo, el Director del Centro remitirá a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa la propuesta de nombramiento.

3. Una vez efectuados los nombramientos por la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, serán remitidos a los Servicios Territoriales de Educación, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio de 1988.

Art. 11. A los efectos de elegibilidad, los alumnos matriculados en los Centros colaboradores se considerarán alumnos del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana.

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Eductiva para que en el ámbito de su competencia dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Valencia, 11 de noviembre de 1987.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.87 DECRETO 195/1987, DE 7 DE DICIEMBRE, DE CREACION DEL CENTRO VALENCIANO DE EDUCACION DE ADULTOS A DISTANCIA (CEVEAD) DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 28 de diciembre de 1987) (193)

La Constitución Española, en su artículo 27, apartado 5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza mediante la creación de Centros docentes.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 47, contempla la posibilidad de impartir enseñanzas en la modalidad a distancia, a fin de facilitar el acceso a la educación a quienes no puedan asistir con regularidad a Centros ordinarios; de acuerdo con dicho precepto, se promulgó el Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

En el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se establece que es de competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de la que corresponda a la Administración Central.

Igualmente la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto (194), fijó la competencia de la Generalitat Valenciana en materia educativa, asumida por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio (195), correspondiendo a la Comunidad Valenciana la creación, puesta en marcha, modificación, transformación, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros públicos.

Por Decreto 7/1985, de 28 de enero (196), del Consell de la Generalitat Valenciana, se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana, siendo un objetivo prioritario del mismo el que se desarrolla en el artículo segundo, apartado tres, referido a «proporcionar una formación básica a quienes, por las circunstancias que fuere, carecen de los elementos culturales suficientes para desenvolverse como ciudadanos conscientes y libres en un mundo de creciente complejidad».

Por otra parte, la existencia de población adulta en la Comunidad Valenciana que, por distintas razones, no pueden seguir las enseñanzas impartidas a nivel básico en Centros ordinarios, así como las peculiaridades de esta modalidad de enseñanza, hace necesaria la creación de un Centro específico de Educación Básica a distancia en la Comunidad Autónoma que atienda las exigencias que la misma demanda.

Atendiendo cuanto antecede y considerando la necesidad educativa de los adultos en la modalidad a distancia en el nivel de enseñanzas básicas, en contacto con las peculiaridades sociales, culturales, económicas y lingüísticas de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y

(193) Véase núm. 5.87.1.
(194) Véase vol. I, 3.28.
(195) Véase vol. I, 3.29.
(196) Véase vol. I, 5.80.

previa deliberación del Gobierno Valenciano del día 7 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia, que tendrá por finalidad impartir las enseñanzas que el Programa para la Animación y Promoción de la EPA, de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, establezca para esta modalidad.

Art. 2º El Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia dependerá directamente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 3.º El Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia tendrá su sede en Valencia y su ámbito de actuación abarcará el territorio de la Comunidad Valenciana. Al mismo estarán adscritos los Centros de EPA colaboradores autorizados que se establezcan en su día.

Art. 4.º Podrán matricularse en el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia las personas mayores de dieciséis años que deseen iniciar, completar o ampliar estudios a nivel básico y que por razones de residencia, trabajo o cualquier otra índole no puedan asistir a los Centros ordinarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para establecer los oportunos Convenios con Corporaciones, Instituciones o Entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección de la actividad educativa y cultural.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 7 de diciembre de 1987.–El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.87.1 ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1988 POR LA QUE SE DISPONE EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO VALENCIANO DE EDUCACION DE ADULTOS A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 18 de abril de 1988)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 195/1987, de 7 de diciembre (197) («DOGV» de 28 de diciembre de 1987), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana, cuyas actividades administrativas y docentes comenzarán el curso académico 1987-88.

En su virtud y en uso de las competencias atribuidas a esta Conselleria por la disposición final primera del mencionado Decreto, dispongo:

Artículo 1.º El Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana comenzará a desarrollar sus actividades durante el curso académico 1987-88.

Art. 2.º El Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana tendrá su sede en Valencia, y su ámbito de actuación abarcará el territorio de la Comunidad Valenciana. Al mismo estarán adscritos los Centros de EPA colaboradores autorizados que se establezcan en su día.

Art. 3.º El Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia de la Comunidad Valenciana podrá establecer acuerdos con otras entidades, en los que se concretarán las modalidades de enseñanza y pedagógicas de cooperación. Para suscribir los citados acuerdos, el CEVEAD deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Art. 4.º Podrán matricularse en el CEVEAD todas aquellas personas que tengan cumplidos los dieciséis años antes del 31 de diciembre del curso en que soliciten su matrícula y que deseen iniciar, completar o ampliar estudios a nivel básico, y que por razones de residencia, trabajo o cualquier otra índole no puedan asistir a los Centros de EPA ordinarios.

Art. 5.º La Dirección General de Centros y Promoción Educativa adoptará cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el eficaz funcionamiento del nuevo Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 3 de febrero de 1988.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

(197) Véase núm. 5.87.

5.88 DECRETO 95/1987, DE 17 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA («DOGV» de 7 de agosto de 1987) (198)

El proceso de experimentación de reformas educativas que ha venido produciéndose en los últimos años en el sistema educativo no universitario, proceso este próximo a generalizarse, preludia la transformación de éste sistema educativo en un doble sentido, de una parte, mediante su ampliación al abarcar a alumnos de más corta edad y alargar la duración de la escolarización obligatoria, y, por otra, mediante su integración en el sentido de interconexión entre los actuales niveles y modalidades educativas, de forma que desaparezca la actual, tajante y estanca división entre Enseñanzas Básicas y Enseñanzas Medias.

Ello aconseja que la Administración Educativa adecue sus estructuras en este sentido, de forma que su actividad administradora y ordenadora conduzca a la consecución del objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza como medio de conseguir un mejor Servicio Público de Educación para los ciudadanos.

Si a ello unimos el progresivo y constante esfuerzo que los poderes públicos están obligados a realizar para optimizar y acercar su gestión a los ciudadanos, parece clara la oportunidad de modificar el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para adecuarlo más a la consecución de estos objetivos.

Esta modificación, por otra parte, recoge la estructura y funciones del área de Cultura tal como quedó después de que el Decreto del Consell 2/1987, de 19 de enero (199), modificase, en esta área, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia publicado como texto refundido por la Orden de 21 de marzo de 1986.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.*f)*, 40 y 70 de la Ley 5 /1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en su sesión celebrada el día 17 de agosto de 1987, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, máximo órgano responsable del Consell de la Generalitat Valenciana en materia de cultura, educación e investigación, ejerce las competencias que legalmente tiene atribuidas en ambas áreas, bajo la superior dirección del Conseller, estructurada en dos niveles: Directivo y Administrativo.

Art. 2.º El Conseller es la superior autoridad de la Consellería.

Ostenta todas las competencias inherentes a su cargo y tiene atribuidas las funciones que determina el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre. Corresponderá al Conseller resolver en última instancia los recursos de alzada que se interpongan contra resoluciones del Secretario general o de los Directores generales, salvo las excepciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Art. 3.º Presidida por el Conseller, se constituye la Junta Directiva para asistirle en la elaboración del programa de actividades de la Consellería. Forman parte de ella el Secretario general, que desempeña la Secretaría de dicha Junta, los Directores generales y el Jefe del Gabinete del Conseller.

Asistirán aquellos responsables de Servicios o Dependencias que el Conseller estime conveniente. Igualmente, cuando lo estime conveniente el Conseller, asistirán los Directores Gerentes del Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música y del Instituto Valenciano de Arte Moderno.

Art. 4.º Directamente dependiente del Conseller, se encuentra el Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al mismo.

Art. 5.º Son órganos asesores del Conseller los Consejos que con este carácter estén constituidos o se instituyan en relación con las materias específicas de la Consellería.

Art. 6.º El Conseller preside las Entidades de Derecho Público sujetas a la Generalitat, Instituto Valenciano de Arte Moderno e Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música.

Asimismo, preside las Comisiones, Consejos y Juntas cuyas normas constitutivas y reguladoras así lo establezcan.

Art. 7.º El Consejo Escolar Valenciano, como órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza, se organizará administrativamente en el ámbito de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de acuerdo con las disposiciones

(198) Corrección de errores («DOGV» de 21 de octubre de 1987) integrado en este texto.
(199) Véase vol. II, 5.88.

legales y reglamentarias que lo regulan, y bajo la dependencia orgánica del Conseller.

Art. 8.º El nivel directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia queda integrado por las siguientes unidades:

1. La Secretaría General.
2. Las Direcciones Generales.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Conseller, será sustituido en funciones por el orden anteriormente establecido, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 68 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Art. 9.º Las Direcciones Generales de la Conselleria son las siguientes:

- Dirección General de Régimen Económico y de Personal.
- Dirección General de Centros y Promoción Educativa.
- Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
- Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
- Dirección General de Cultura.
- Dirección General de Patrimonio Artístico.
- Dirección General de Juventud.
- Dirección General de Deportes.

TITULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos

CAPITULO PRIMERO

De la Secretaría General

Art. 10. 1. Corresponden al Secretario general las funciones que determina el artículo 75 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Secretaría General, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

1.ª Prestar asistencia y asesoramiento jurídico al Conseller y a las Direcciones Generales, en materia de elaboración de normas, resolución de recursos y emisión de informes preceptivos y no preceptivos.
2.ª La realización de las actuaciones que corresponden a la Conselleria relativas a las Fundaciones sobre las que aquélla ejerce el protectorado.
3.ª Instrumentalizar las relaciones institucionales de la Conselleria, así como dar soporte administrativo a las reuniones que ésta mantenga con las entidades, asociaciones, federaciones y demás agentes sociales.
4.ª Dirigir y ordenar el Registro General, información al público, y, en general, todas las dependencias de utilización común de la Conselleria.
5.ª Ostentar la jefatura de todo el personal de la Conselleria y la inspección de todos los servicios dependientes de la misma.
6.ª Gestionar todas las publicaciones que realice la Conselleria a propuesta de los Centros directivos.
7.ª Ejercer la dirección y coordinación de los Servicios Territoriales de la Conselleria.
8.ª Dirigir el desarrollo de las actividades que realicen el Gabinete de Uso del Valenciano y el Gabinete de la Mujer.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Secretaría General le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

- Secretaría General Administrativa.
- Gabinete de Uso del Valenciano.
- Gabinete de la Mujer.

Dependen de la Secretaría General Administrativa los siguientes Servicios:

1. Servicio Jurídico.
2. Servicio de Relaciones Institucionales, Participación Social y Fundaciones.
3. Servicio de Publicaciones y Reprografía.
4. Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.

Art. 11. El Gabinete de Uso del Valenciano es la unidad encargada del estudio y seguimiento de la aplicación de la normativa relativa al uso y enseñanza del valenciano.

Art. 12. El Gabinete de la Mujer es la unidad a la que se encomienda el impulso de cuantas medidas sean necesarias para hacer efectiva la integración plena y la igualdad de la mujer en los distintos ámbitos.

CAPITULO II

De la Dirección General de Régimen Económico y de Personal

Art. 13. 1. Corresponden al Director general de Régimen Económico y de Personal las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Régimen Económico y de Personal, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

1.ª Diseñar y mantener los datos estadísticos de la Conselleria, realizar la planificación y programación económica y elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto anual de la Conselleria.

5.88

2.ª Realizar los trámites inherentes a la gestión de los inmuebles afectados a Cultura y Educación, así como los relativos a la actividad inversora de la Consellería en obras y equipamiento.

3.ª La gestión de los suministros, material y mantenimiento de los edificios administrativos, tanto centrales como territoriales.

4.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller y de la Secretaría General, de la política de personal de la Consellería.

5.ª La programación de las necesidades de personal para toda la Consellería.

6.ª La propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen jurídico y de retribuciones.

7.ª La gestión de las acciones relativas al acceso, carrera docente y provisión de puestos de trabajo.

8.ª La propuesta de actuación para la renovación de la función pública docente.

9.ª Las actuaciones que en materia de personal sean necesarias para una eficaz acción educativa y cultural.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Dirección General de Régimen Económico y de Personal se estructura en las siguientes unidades:

– Area Económica, de la que dependen los siguientes Servicios:

1. Servicio de Estadística, Planificación y Presupuestos.
2. Servicio de Gestión de Inversiones y Gestión Inmobiliaria.
3. Servicio de Proyectos y Construcción.

– Area de Personal, de la que dependen los siguientes Servicios:

1. Servicio de Enseñanzas Básicas.
2. Servicio de Enseñanzas Medias.
3. Servicio de Personal Laboral y Administración General.

Dependiendo directamente del Director general se encuentra el:

– Servicio de Mecanización.

CAPITULO III

De la Dirección General de Centros y Promoción Educativa

Art. 14. 1. Corresponden al Director general de Centros y Promoción Educativa las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Centros y Promoción Educativa le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de Centros educativos, servicios complementarios y promoción educativa de los alumnos.

2.ª La formulación de criterios para la ordenación de régimen jurídico, administrativo y económico de los Centros docentes.

3.ª La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de Centros escolares; el registro de los Centros, así como la evaluación del rendimiento de los mismos.

4.ª El estudio y propuesta de equipamiento material de los Centros educativos.

5.ª El fomento de la participación social de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los Centros docentes.

6.ª La gestión de los conciertos que se realicen con los Centros educativos privados.

7.ª La ordenación y gestión del transporte escolar, comedores, escuelas hogar, seguros, centros de vacaciones escolares, intercambios y otros de naturaleza análoga.

8.ª La ordenación y gestión de los programas de educación compensatoria, educación permanente de adultos, educación a distancia y de transición de los alumnos de la educación al mundo del trabajo.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Dirección General de Centros y Promoción Educativa se estructura en los siguientes Servicios:

1. Servicio de Centros Públicos.
2. Servicio de Centros Privados.
3. Servicio de Promoción Educativa.
4. Servicio de Programas de Alumnos.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Art. 15. 1. Corresponden al Director general de Ordenación e Innovación Educativa las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de experimentación y ordenación educativa, inspección técnica educativa y formación y reciclaje del profesorado.

2.ª La elaboración y renovación de los programas educativos y el establecimiento de las normas y orientaciones necesarias para su aplicación.
3.ª La determinación de los criterios que han de regir los libros de texto y las materias didácticas.
4.ª La promoción, ordenación y gestión de los servicios de apoyo escolar.
5.ª La evaluación y control del sistema escolar y la propuesta de medidas correctoras.
6.ª El estudio, promoción y valoración de las innovaciones educativas, la introducción de nuevas tecnologías y programas experimentales, así como de nuevos objetivos que hayan de ser cubiertos por el sistema educativo.
7.ª La propuesta y ejecución de programas y actividades de formación continuada y actualización del profesorado y personal directivo de los Centros.
8.ª El estudio y propuesta de los planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.
3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa se estructura en los siguientes Servicios:

1. Servicio de Evaluación e Inspección.
2. Servicio de Ordenación Académica.
3. Servicio de Formación del Profesorado.
4. Servicio de Educación Especial y Apoyo Escolar.
5. Servicio de Enseñanza del Valenciano.

CAPITULO V

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 16. 1. Corresponden al Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.
A la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de enseñanza universitaria e investigación.
2.ª Estudiar los medios materiales y personales que los Centros universitarios y de investigación consideren necesarios para el desarrollo de sus fines propios, así como las actuaciones correspondientes para su financiación.
3.ª Elaborar las partidas contempladas en el Presupuesto de la Generalitat Valenciana destinadas a la financiación de las Universidades públicas existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como los Centros de investigación, en el ámbito de una programación plurianual.
4.ª Elaborar las propuestas de la política de tasas de los estudios universitarios conducentes a titulaciones oficiales, así como de la política universitaria de la Generalitat Valenciana de becas, ayudas al estudio y exenciones.
5.ª Elaborar la propuesta de autorización expresa de los capítulos de los presupuestos de las Universidades previstos en la Ley.
6.ª La coordinación de las Universidades y de los Centros de investigación, y la articulación de los Centros y estudios de modo que, respetando sus autonomías, respondan a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.
7.ª Elaborar la propuesta de creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Universidades, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros Centros Universitarios cuya creación no corresponda a las Universidades.
8.ª Gestión de becas y ayudas al estudio universitario y exención de tasas académicas.
9.ª La programación y ordenación de la investigación científica y la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma, de tal manera que convierta aquélla en un factor de desarrollo comunitario.
10.ª Proponer el establecimiento y coordinación de relaciónes en materia de Universidades e Investigación con organismos de otras Comunidades Autónomas del Estado español y extranjeros.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.
3. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se estructura en los siguientes Servicios:

1. Servicio de Coordinación y Programación Universitaria.
2. Servicio de Gestión y Administración Universitaria.
3. Servicio de Política Científica.

CAPITULO VI

De la Dirección General de Cultura

Art. 17. 1. Corresponden al Director general de Cultura las funciones que determina

5.88 el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Cultura corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª Propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia del libro, archivos y bibliotecas, música, teatro y danza, cinematografía y medios audiovisuales, y promoción y difusión cultural.
2.ª La difusión y extensión de la cultura por todos los ámbitos y sectores de la Comunidad Valenciana y, en especial, la de aquellas manifestaciones que más se identifiquen y contribuyan a recuperar su personalidad histórica propia.
3.ª El impulso de la debida atención, conservación, clasificación y publicación de los archivos municipales y demás entidades públicas que forman parte del patrimonio histórico valenciano.
4.ª El ejercicio de las competencias asumidas por el Consell de la Generalitat Valenciana en materias que versen sobre libros, bibliotecas y hemerotecas.
5.ª La promoción de cuantas actividades y manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana, protegiéndolas y facilitándoles las ayudas que las mismas precisen.
6.ª La promoción y fomento de la producción cultural, así como el registro, clasificación y promoción de los elementos que constituyen su infraestructura en la Comunidad Valenciana.
7.ª El inventario y coordinación de las entidades y asociaciones culturales y artísticas, su promoción y ayuda.
8.ª El fomento de las actividades culturales de la tercera edad.

2. Para el desarrollo de estas funciones, a la Dirección General de Cultura le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.
3. La Dirección General de Cultura se estructura en los siguientes servicios:

1. Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.
2. Servicio de Música, Teatro y Cinematografía.
3. Servicio de Promoción Cultural.

CAPITULO VII

De la Dirección General de Patrimonio Artístico

Art. 18. 1. Corresponden al Director general de Patrimonio Artístico las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Patrimonio Artístico le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de Patrimonio Artístico (arquitectónico, arqueológico y mueble), artes plásticas, museos y demás Centros de depósito artístico.
2.ª La conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana.
3.ª La adquisición, adecuación, ayudas y mantenimiento de los museos transferidos o que en un futuro pasen a depender o sean gestionados por la Generalitat Valenciana.
4.ª La promoción de las artes plásticas en la Comunidad Valenciana.

2. Para el ejercicio de estas funciones, a la Dirección General de Patrimonio Artístico le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.
3. La Dirección General de Patrimonio Artístico se estructura en los siguientes Servicios:

1. Servicio de Patrimonio Artístico Mueble.
2. Servicio de Patrimonio Artístico Inmueble.
3. Servicio de Arquitectura.

CAPITULO VIII

De la Dirección General de Juventud

Art. 19. 1. Corresponden al Director General de Juventud las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Juventud corresponde, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería relacionada con la juventud.
2.ª Promover y desarrollar la actividad asociativa y de participación juvenil y su impulso en todos los ámbitos institucionales.
3. Dirigir y gestionar la red de albergues, residencias, campamentos, campos de trabajo e instalaciones juveniles que le sean encomendadas.
4.ª Promover actividades de tiempo libre y de carácter sociocultural dirigidas a la juventud.
5.ª Promover el estudio de la problemática juvenil y la información en este ámbito, así como el desarrollo de una política institucional de carácter integral.

2. Para el desarrollo de estas funciones a la Dirección General de Juventud le corresponde la gestión de los créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Dirección General de Juventud se estructura en los siguientes servicios:

1. Servicio de Planificación y Centros.
2. Servicio de Participación y Servicios a la Juventud.
3. Servicio de Promoción y Actividades.

CAPITULO IX

De la Dirección General de Deportes

Art. 20. 1. Corresponden al Director general de Deportes las funciones que determina el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre.

A la Dirección General de Deportes corresponden, en particular, las siguientes funciones:

1.ª La propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del Conseller, de la política de la Consellería en materia de deportes.

2.ª Impulsar el asociacionismo deportivo y la coordinación con las estructuras federativas del deporte en la Comunidad Valenciana, así como la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de estas Entidades deportivas cuando sean de su competencia.

3.ª Realizar actividades y manifestaciones tendentes a la promoción del deporte en la sociedad.

4.ª Planificar y desarrollar la infraestructura deportiva, así como el censo del equipamiento existente en este ámbito.

5.ª Promover la actividad deportiva escolar y dirección y gestión de los Centros de iniciación técnico-deportivos.

2. Para el desarrollo de estas funciones a la Dirección General de Deportes le corresponde la gestión de créditos que el Conseller le encomiende mediante la aprobación del cuadro de gestión económica del Presupuesto.

3. La Dirección General de Deportes se estructura en los siguientes servicios:

1. Servicio de Instalaciones Deportivas.
2. Servicio de Federaciones y Asociaciones Deportivas.
3. Servicio de Promoción y Actividades Deportivas.

TITULO III

De los Servicios Territoriales de la Consellería

Art. 21. 1. Territorialmente, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se organiza en Servicios Centrales y Servicios Territoriales.

2. Los Servicios Centrales tienen competencias sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

3. Los Servicios Territoriales son la expresión organizativa del principio de desconcentración que rige la actividad administrativa de la Consellería, y dependen orgánicamente del Secretario general y funcionalmente del mismo y de cada Dirección General en las materias de sus respectivas competencias.

Art. 22. Los Servicios Territoriales de ámbito provincial ejercitan las competencias que reglamentariamente le sean atribuidas y tienen a su frente un Director Territorial nombrado por Orden del Conseller.

Art. 23. Contra los actos emanados de los Directores de los Servicios Territoriales podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario general y los Directores generales que sean competentes por razón de la materia.

Art. 24. Los Servicios Territoriales quedan estructurados en las siguientes unidades:

1. Secretaría Territorial.
2. Servicio de Actividades Culturales y Educativas.
3. Unidad de Inspección Educativa.

Disposición transitoria

En tanto no se desarrolle el presente Reglamento quedan en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo.

Disposición derogatoria

Se deroga el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, publicado como texto único y refundido por la Orden de 21 de marzo de 1986, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, el Decreto 2/ 987, de 19 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones requiera la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, previo

5.89 informe de las Consellerías de Economía y Hacienda y de Administración Pública.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Tercera. La determinación definitiva de los niveles que corresponden a las distintas unidades y puestos de trabajo se realizará de conformidad con las normas generales que en materia de personal se adopten por la Generalitat Valenciana.

Valencia, 17 de agosto de 1987.-El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma i Blasco.*-El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.89 ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1987 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO, POR LO QUE RESPECTA AL VALENCIANO COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

(«DOGV» de 1 de septiembre de 1987)

Habiéndose conseguido la generalización de la enseñanza del valenciano en todos los Centros no universitarios, interesa regular el proceso de incorporación progresiva del uso del valenciano, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 79/1984, de 30 de julio (200), del Consell de la Generalitat Valenciana, que desarrolla la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, respetando la voluntad manifestada por los padres o tutores, según lo que se establece en la Orden de 31 de enero de 1987 (201) de esta Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

En cuanto al curso 1987-88, dispongo:

Artículo 1.º Por lo que respecta a los Planes Educativos que contemplan el valenciano como lengua de enseñanza en Preescolar y EGB, en su elaboración y aprobación se atenderá a lo que establece el artículo 11 de la Orden de 1 de septiembre de 1984.

Art. 2.º Por lo que respecta al uso del valenciano en el Area de experiencias del Ciclo Medio de EGB:

1. Su tratamiento habrá de adecuarse a la competencia lingüística de los alumnos para garantizar la adecuada transmisión de conocimientos, objetivo propio del acto docente.

2. Para el curso 1987-88 quedan vigentes los planes educativos que a tal efecto diseñaron los Centros en el curso pasado.

3. Si algún padre o tutor se interesa para que la enseñanza de preferencia se realice para su hijo en la otra lengua oficial a la que contempla el plan del centro, lo manifestará, personalmente, quedando constancia por escrito a la Dirección del Centro dentro de los quince primeros días lectivos, a fin de que puedan llevarse a efecto las medidas organizativas necesarias para atender la demanda.

4. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa determinará las medidas al efecto de garantizar que la escolarización de cada alumno sea efectiva según la demanda paterna, previo informe de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa.

Art. 3.º Por lo que respecta al uso del valenciano como lengua vehicular de enseñanza en los centros de Enseñanzas Medias:

1. Con el fin de garantizar una oferta de enseñanza en valenciano, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, tomando en consideración las posibilidades organizativas de los Centros y la realidad sociolingüística de la localidad y/o zona, determinará un catálogo de Centros que comenzarán líneas en valenciano, previo informe de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa. En ellas serán escolarizados los alumnos cuyos padres o tutores, o ellos, si son mayores de edad, así lo manifiesten al matricularse.

2. Quedan vigentes las autorizaciones para dar en valenciano determinadas asignaturas, tomando en consideración que en el caso de que algún padre o tutor de alumnos, o de alumno mayor de edad, manifieste la voluntad de no recibirlas en valenciano, dentro de los primeros quince días lectivos del curso, se adoptarán las medidas organizativas necesarias para atender la voluntad manifestada.

Art. 4.º La coordinación del programa de enseñanza del valenciano y en valenciano corresponde directamente, en cada Servicio Territorial, al Jefe de la Unidad de Inspección, que contará con la ayuda de los Asesores Didácticos para la Enseñanza en Valenciano.

Art. 5.º Por lo que respecta a la plantilla de cada uno de los Centros y para adecuarlas al necesario uso del valenciano en la enseñanza:

1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la

(200) Véase vol. I, 5.76.
(201) Véase vol. II, 5.93.

Dirección General de Centros y Promoción Educativa, determinará las plazas necesarias en cada Centro y/o localidad para garantizar la oferta de enseñanza en valenciano, y según las necesidades se incluirán en los concursos de traslados y en la adjudicación de plazas con destino provisional o nombramientos interinos un número de plazas que sólo podrán ser cubiertas por profesores que estén en posesión de: el Diploma de Maestros de Valenciano, si se trata de plazas de EGB; el Certificado de Capacitación, si se trata de plazas de Preescolar o de Educación especial, y el Certificado de Aptitud, si se trata de plazas de Enseñanzas Medias.

2. En los Centros de EGB la adscripción del profesorado en los diferentes niveles y ciclos será realizada tomando en consideración que en el Ciclo Medio el profesor tutor pueda asumir la enseñanza en valenciano del Area de experiencias.

Art. 6.º Para que los Centros tengan una adecuada dotación de material didáctico para dar la enseñanza en valenciano:

1. Se dotará a los Centros de materiales didácticos para que hagan del valenciano la lengua vehicular de enseñanza de diferentes áreas o asignaturas.
2. Se otorgarán dotaciones de libros en valenciano para las bibliotecas escolares de los Centros que, de manera progresiva, hayan incorporado el uso vehicular del valenciano.
3. Se otorgarán dotaciones económicas adicionales para el funcionamiento de los Centros con línea o plan propio de enseñanza en valenciano.

5.90

Art. 7.º La administración educativa otorgará, en su caso, ayudas y subvenciones para atender las necesidades de transporte y comedor de aquellos alumnos que para recibir la enseñanza en valenciano tengan que desplazarse del propio distrito escolar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo que disponga esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan vigentes los planes educativos de enseñanza en valenciano aprobados por las Direcciones Generales correspondientes según la Orden de 1 de septiembre de 1984.

Segunda. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa queda facultada para que dicte las resoluciones o las Instrucciones que estime convenientes para llevar a efecto lo que dispone esta Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de agosto de 1987.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.90 DECRETO 25/1988, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE PROVISION DE PLAZAS DEL PROFESORADO EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE PRACTICAS ANEJOS A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DEL PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGV» de 26 de febrero de 1988) (202)

El Decreto 1381/1972, de 25 de mayo, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, integró las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y su disposición adicional aseguró la permanencia de los Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales, sin perjuicio de las transformaciones que se consideren necesarias.

La doble condición de los Colegios de Prácticas o Escuelas Anejas, por una parte Centros de Prácticas de Enseñanzas de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de otra Colegios Públicos de EGB, determinó un régimen especial de provisión de plazas del profesorado regulado primero por el Reglamento de Escuelas de Magisterio y, posteriormente, por la Orden de 30 de marzo de 1984, modificada con carácter transitorio por la Orden de 16 de marzo de 1987.

Pero en los momentos actuales y al amparo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con el fin de paliar la situación de provisionalidad del Profesorado y facilitar la participación en la gestión democrática de los Centros, y con la entrada en vigor del Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se derogan los artículos 130 a 140 y 188 a 198 del Decreto de 7 de julio de 1950, por el que se aprueba el reglamento para las Escuelas de Magisterio, y

(202) Véanse núms. 4.3; 5.5; 5.56; 5.74.

5.90 las Ordenes de 30 de marzo de 1984 y de 16 de marzo de 1987 sobre el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, se hace preciso adecuar a la normativa vigente la provisión de dichas plazas.

El Real decreto 2093/1983, de 28 de julio, traspasa funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de educación, asumiendo la Generalitat Valenciana las competencias, funciones y servicios con respecto a la convocatoria y resolución de los concursos de traslados y la provisión de vacantes dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones señaladas en los artículos 22 y 40 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión de 22 de febrero de 1988, dispongo:

Artículo único. Los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del profesorado de educación General Básica, que se relacionan en el anexo de este Decreto, se regirán en cuanto a provisión de plazas de Profesorado por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros Públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

Disposiciones transitorias

Primera. El Profesorado destinado en comisión de servicios en los Colegios Públicos de Prácticas, relacionados en el anexo, se incorporarán a sus Centros de procedencia al finalizar el plazo de duración de tales comisiones de servicio.

Las experiencias educativas actualmente en funcionamiento en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el período de tiempo para el que las mismas fueron autorizadas.

Segunda. Los Profesores con destino definitivo en los Centros Públicos ya mencionados, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el primer concurso de traslados que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La prelación entre ellos, en su caso, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, si bien los servicios del apartado *b)* se computarán desde que se tomó posesión como anejista, decidiendo, si hubiera empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número mas bajo de la lista.

Tercera. En los actuales concursos de traslados, convocados en el curso 1987/88, se incrementarán las vacantes anunciadas de manera que incluya las no pertenecientes a Profesores con destino definitivo en estos centros Públicos, que fueron alcanzados según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, de tal manera que para dichos concursos y vacantes no sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en especial las Ordenes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 27 de abril de 1984 y 24 de mayo de 1985.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 22 de febrero de 1988.–El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

ANEXO

Provincia	Municipio	Número código	Denominación
Alicante	Alicante	03001647	CP de Prácticas.
Castellón	Castellón	12000790	CP de Prácticas.
Valencia	Valencia	46012227	CP de Prácticas.

5.91 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1987 SOBRE REGULARIZACION DE LA SITUACION ESCOLAR DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA ADELANTADOS DE CURSO («DOGV» de 21 de diciembre de 1987) (203)

5.92

La Orden ministerial de 1 de junio de 1979 establecía el marco legal en el que los alumnos adelantados de curso podían ser propuestos, de modo excepcional, para la obtención del Graduado Escolar.

La Resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de 3 de abril de 1984 fijaba las condiciones para que los alumnos que cursaban la EGB con adelanto a su edad normalizaran su situación académica.

Parece conveniente que en lo sucesivo el requisito de edad pueda ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, debidamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.–Los alumnos que en el año académico 1986-87 hayan cursado y superado el octavo curso de EGB con un año de adelanto podrán ser propuestos por el Director del Centro correspondiente para la expedición del título de Graduado Escolar.

Los Centros de Enseñanzas Medias procederán a formalizar la matrícula de los alumnos comprendidos en el apartado anterior que lo soliciten, una vez haya sido autorizada su propuesta para la obtención del título de Graduado Escolar.

Segundo.–Aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la regularización de su situación académica, la cual, en función de los datos académicos y personales de los alumnos, resolverá lo que resulte procedente.

Tercero.–La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa velará por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Cuarto.–Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para desarrollar el contenido de esta Orden.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de septiembre de 1987.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

(203) Véase núm. 5.92.

5.92 RESOLUCION DE 23 DE DICIEMBRE DE 1987, DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION E INNOVACION EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LA ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1987, SOBRE REGULARIZACION DE LA SITUACION ESCOLAR DE LOS ALUMNOS DE EGB ADELANTADOS DE CURSO («DOGV» de 16 de febrero de 1988)

La Orden de 10 de septiembre de 1987 (204) de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia autoriza a esta Dirección General a desarrollar las normas para regularizar la situación escolar de los alumnos de EGB adelantados de curso con relación a su edad.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

I. ALUMNOS QUE HAYAN SUPERADO LA EGB CON UN AÑO DE ADELANTO EN EL CURSO 1986-87

Primero.–Los padres o tutores legales de aquellos alumnos que durante el año académico 1986-87 hayan finalizado la Educación General Básica con un año de adelanto y notable aprovechamiento y en los que, además, concurran circunstancias personales excepcionales podrán solicitar de la Dirección General de Ordenación e Innovación Eductiva la regularización de la situación escolar de su hijo/a con la finalidad de que se les pueda expedir el título de Graduado Escolar.

Segundo.–Los padres o tutores legales en quienes concurran las circunstancias señaladas en el punto anterior remitirán a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación la siguiente documentación:

2.1 Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ordenación e Innovación Educativa.

(204) Véase núm. 5.91.

5.92 2.2 Fotocopia compulsada de la hoja correspondiente al alumno en el Libro de Familia.
2.3 Fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad.
2.4 Todos aquellos documentos académicos y personales que considere oportunos para justificar su solicitud.

Tercero.–La Inspección Educativa, a la vista de las condiciones particulares que concurran en cada caso específico y a petición de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, elaborará un informe que se adjuntará a la documentación señalada en el artículo 2.º
Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la documentación correspondiente a cada caso.

Cuarto.–La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá requerir, tanto de los interesados como de las Instituciones y Organismos educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.
Quinto.–Una vez autorizada, si procede, la regularización académica, el Director del Centro donde esté matriculado el alumno realizará las siguientes acciones:

5.1 Hará constar en el Libro de Escolaridad las calificaciones obtenidas por el alumno.
5.2 Cumplimentará en la página 30 del Libro de Escolaridad una diligencia manuscrita cuyo texto figura en el anexo I.
5.3 Cumplimentará, asimismo, la diligencia que figura en la página 38 (Libro Amarillo) o 32 (Libro Gris) del Libro de Escolaridad.
5.4 Remitirá a la Inspección Educativa para su visado:

– Libro de Escolaridad, cumplimentado en todos sus apartados.
– Copia de la Resolución en la que se autoriza la regularización académica del alumno.
– Acta de Evaluación final de 8.° específica para los alumnos adelantados.
– Propuesta de expedición del título de Graduado Escolar específica para los alumnos adelantados.

II. ALUMNOS QUE ESTAN CURSANDO LA EGB CON UN AÑO DE ADELANTO

Primero.–Los padres o tutores legales de aquellos alumnos nacidos en 1975, 1976 ó 1977, que estén cursando la EGB con un año de adelanto deberán solicitar de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la regularización de la situación escolar de su hijo.
Segundo.–Los padres o tutores a que se refiere el artículo anterior presentarán ante la Dirección del Centro donde esté matriculado el alumno:

2.1 Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ordenación e Innovación Educativa.
2.2 Fotocopia compulsada de la hoja correspondiente al alumno en el Libro de Familia.
2.3 Todos aquellos documentos personales que considere oportunos para justificar su solicitud.
2.4 Todos aquellos documentos académicos y personales que considere necesarios para justificar su solicitud.

Tercero.–El Centro remitirá a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación la documentación presentada por los padres o tutores junto con un informe del Director sobre las causas por las que el alumno solicitante se encuentra en la situación anómala de cursar la EGB en un nivel adelantado al que le correspondería por la edad, fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad y fotocopia de las Actas de Evaluación en las que figure el alumno.
Cuarto.–La Inspección Educativa, a la vista de las condiciones particulares que concurran en cada caso específico y a petición de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, elaborará un informe que se adjuntará a la documentación señalada en el artículo 2.º
Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la documentación correspondiente a cada caso.
Quinto.–La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá requerir, tanto de los interesados como de las Instituciones y Organismos Educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.
Sexto.–Una vez autorizada, si procede, la regularización académica, el Director del Centro donde esté matriculado el alumno cumplimentará en la página 23 (Libro Amarillo) o 20 (Libro Gris) del Libro de Escolaridad una diligencia manuscrita cuyo texto figura en el anexo II.
Séptimo.–En ningún caso se autorizará la inscripción en un curso superior a los nacidos con posterioridad a 1977.

Disposición adicional

Sin perjuicio de la Resolución adoptada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, a través de la Inspección Educativa, iniciarán las oportunas diligencias para determinar las responsabilidades por incumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de 3 de abril de 1984 y Orden de

la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 21 de abril de 1986.

Valencia, 23 de diciembre de 1987.–El Director general de Ordenación e Innovación Educativa, *Francisco Ferrer Sánchez.*

ANEXO I

Diligencia:

Por Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de fecha el alumno/a a quien se refiere el presente Libro de Escolaridad ha sido autorizado para ser propuesto para la obtención del título de Graduado Escolar, acogiéndose a la Orden de 10 de septiembre de 1987 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana. **5.93**

.... de ..... de 19....

El Director,

ANEXO II

Diligencia:

Por Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de fecha el alumno/a a quien se refiere el presente Libro de Escolaridad ha sido autorizado para ser inscrito en el ..... curso de EGB, en el presente año académico .....

.... de ..... de 19....

El Director,

5.93 ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 28 DE ABRIL DE 1986 EN LA QUE SE ESTABLECIAN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 5 de enero de 1988) (205)

Por Orden de 28 de abril de 1986 («DOGV» de 18 de junio de 1986) se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Valenciana.

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre (206) («BOE» del 22), fijaba las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior de la Educación General Básica.

El Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo («BOE» del 23) (207), suspendió la aplicación del Real Decreto 3087/1982 y estableció en su disposición transitoria que seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario proceder a la adaptación del Libro de Escolaridad cuyas características básicas se regulan en la Orden de 28 de abril de 1986. En consecuencia, ordeno:

Artículo 1.º Para los alumnos que cursen la segunda etapa de EGB y posean el Libro de Escolaridd antes referido o el publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la Orden de 14 de julio de 1982 (ambos con portada y contraportada gris), la certificación de las calificaciones se realizará sobre los modelos que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Dichos modelos se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones vigentes para el antiguo Libro de Escolaridad (portada y contraportada de color amarillo), segun Resolución de la Subsecretaría de 16 de septiembre de 1974 («BOE» de 1 de octubre).

Art. 2.º Las páginas del mencionado Libro de Escolaridad correspondientes a cada uno de los cursos del Ciclo Superior de Educación General Básica se irán inutilizando a medida que el alumno los vaya cursando, cruzándolas en diagonal con la palabra «inutilizada».

Art. 3.º En la primera de las páginas, correspondientes a cada curso, que haya sido inutilizada, se hará constar la página o páginas del Libro de Escolaridad a las que se traslada la certificación de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Art. 4.º Los modelos contenidos en los anexos I y II de esta Orden se transcribirán, para cada curso académico, en páginas sucesivas del Libro de Escolaridadad, utilizando para ello las páginas en blanco disponibles,

(205) Véanse núms. 4.26 y 5.27.
(206) Véase vol. I, 4.8.
(207) Véase vol. I, núms. 4.8 y 4.8.1, respectivamente.

5.93 mediante diligencia realizada «a mano» o cuño impreso y firma autógrafa, no resultando válido ningún otro procedimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 4 de noviembre de 1987.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

ANEXO I

Segunda etapa de Educación General Básica

Don..... tutor

Del equipo de evaluación del ..... nivel de Colegio .....

.....

CERTIFICA: Que el alumno.....

.....

a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación
Area de Lenguaje:	
Lengua Castellana	
Valenciano	
Lengua Extranjera	
Area Matemática y de Ciencias de la Naturaleza	
Area Social	
Educación Física y Deportes	
Educación Estética y Pretecnología	
Formación Religiosa o Educación Etica	

Evaluación global.....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

..... de..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

El Profesor,

5.93.1

ANEXO II

Recuperación

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas	Fechas	Calificación	Firma del tutor

Con esta fecha el alumno .....
.....
ha superado con evaluación global: .....
el ..... nivel.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º:
El Director,

(Sello del Centro)

El Profesor,

5.93.1 ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1988 DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 28 DE ABRIL DE 1986, EN LA QUE SE ESTABLECIAN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 8 de junio de 1988)

Por Orden de 28 de abril de 1986 («DOGV» de 18 de junio) se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de la Comunidad Valenciana.

La Orden de 20 de mayo de 1986 («DOGV» del 23 de julio), de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueba el Programa del Area de Experiencias para el ciclo medio de EGB, al amparo del artículo 3 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («BOE» del 17) (207), de Ordenación de la Educación General Básica, que estableció por Orden de 1 de septiembre de 1984 («DOGV» del 25) la distribución horaria de las áreas curriculares en Preescolar y EGB para los Centros de la Comunidad; y en la disposición adicional de las Ordenes ministeriales de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 del mismo

(207) Véase vol. I, 4.3.

5.93.1 mes) (208) y de 6 de mayo de 1982 («BOE» del 15) (209) que establecen los niveles básicos de referencia para los ciclos inicial y medio, respectivamente, se reconoce a las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación la facultad de regular aquellas materias.

Teniéndose en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario proceder a la adaptación del Libro de Escolaridad, cuyas características básicas se regulan en la Orden de 28 de abril de 1986.

En consecuencia, en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 95/1987, de 17 de agosto («DOGV» del 27) (210), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, ordeno:

Artículo 1.º Para los alumnos que cursen el ciclo medio de EGB y posean el Libro de Escolaridad antes referido o el publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con la Orden de 14 de julio de 1982 (ambos con portada y contraportada de color gris), la certificación de las calificaciones se realizará sobre los modelos que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Dichos modelos se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones vigentes para el antiguo Libro de Escolaridad (portada y contraportada de color amarillo), según Resolución de la Subsecretaría de 16 de septiembre de 1974 («BOE» de 1 de octubre).

Art. 2.º Las páginas del mencionado Libro de Escolaridad correspondientes a la certificación de estudios de ciclo medio (libros con portada y contraportada de color gris), así como las páginas correspondientes a cada uno de los cursos de ciclo medio de EGB, se irán inutilizando a medida que el alumno las vaya cursando (libros con portada y contraportada de color amarillo), cruzándolas en diagonal con la palabra «inutilizada».

Art. 3.º En la página correspondiente que haya sido inutilizada se hará constar la página del Libro de Escolaridad a la que traslada la certificación de las calificaciones obtenidas en el ciclo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 9 de mayo de 1988.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

(208) Véase vol. I, 4.3.1.
(209) Véase vol. I, 4.6.2.
(210) Véase núm. 5.88.

ANEXO

5.94

Certificado de Estudios Ciclo Medio

D./D.ª .....

CERTIFICA que el alumno/a .....

Inició el Ciclo Medio de Educación General Básica con fecha ..... y lo ha superado con las calificaciones siguientes (2):

Experiencia Social y Natural ...	.....
Matemáticas	.....
Enseñanza Religiosa o Etica ...	.....
Lengua Castellana	.....
Valenciano	.....
Educación Plástica	.....
Educación Musical	.....
Educación Física	.....
.....	.....
.....	.....
Calificación global	

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., ... de ..... de 19.....

V.º B.º: El/la Director/a (Sello del Centro) El/la Profesor/a, Tutor/a,

5.94 ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1988 SOBRE PLANIFICACION DE LA EDUCACION ESPECIAL Y AMPLIACION DE LA EXPERIMENTACION DE LA INTEGRACION EDUCATIVA EN LOS CENTROS ESCOLARES DEL SISTEMA ORDINARIO PARA EL CURSO 1988/1989 EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 19 de mayo de 1988)

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (211), de Ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas, o por inadaptaciones, sean escolarizados en los centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que la integración pueda llevarse a cabo con las debidas garantías.

Asimismo, el citado Real Decreto, en su disposición final segunda, prevé que lo establecido en él se lleve a efecto gradualmente a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias; establece un calendario de aplicación y ordena a las Administraciones Educativas que adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial a partir del curso 1985/1986, e iniciar la integración educativa de alumnos con minusvalías en centros ordinarios completos.

Igualmente establece los criterios de selección de centros ordinarios que realicen la

(211) Véase vol. I, 4.14.

5.94 integración educativa, y todo ello con carácter experimental que deberá ser revisado y actualizado en su caso.

De otra parte, aun cuando en la Comunidad Valenciana se viene aplicando la integración educativa en el sistema ordinario por la vía de dotación de profesorado de apoyo de Educación Especial, parece conveniente, además, continuar la vía iniciada durante el curso 1986/1987 de integración educativa, con la selección de nuevos centros que, con carácter experimental, escolaricen alumnos afectados por minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o por inadaptaciones.

En virtud y de acuerdo con el apartado B del anexo del Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio (212), sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Educación, dispongo:

Primero.-1. Para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 334/1983, de Ordenación de la Educacipon Especial, los Servicios Territoriales de Educación realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1988/1989 en el ámbito de su competencia, en base al número estimado de población que previsiblemente pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que los Servicios Psicopedagógicos Escolares determinen que no es susceptible de educación ordinaria y que precisa por su disminución o inadaptación educación especial.

2. Los Directores de los Servicios Territoriales remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la Planificación Territorial de la Educación Especial para el curso 1988/1989, referida a:

a) Creación o supresión de unidades y/o servicios.

b) Equipamiento escolar.

c) Adaptación de instalaciones, eliminación de barreras arquitectónicas; relativa tanto a centros o unidades específicas como a centros de integración.

Segundo.-A los efectos de la planificación referida, y teniendo en cuenta la gradualidad del proceso, se observarán los siguientes criterios:

1. Escolarizar alumnos con necesidad de recibir atención educativa especial y que aún no han accedido al sistema educativo, bien por no alcanzar la edad legal, bien por haber carecido de oportunidad para hacerlo.

2. Garantizar la continuidad del Programa de Integración de los centros que se acogieron a él en años anteriores y que estén cumpliendo las finalidades previstas; así como la mejora de las condiciones educativas en los demás centros.

3. Escolarizar en centros ordinarios que cuenten con recursos de Educación Especial a los alumnos que asistan a centros específicos de Educación Especial y que por sus características personales puedan llevar a cabo su proceso educativo, con los apoyos y adaptaciones necesarias, en dichos centros.

4. Escolarizar en los centros ordinarios de nueva creación alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, en función de la demanda social de la zona de influencia y que cuenten con los recursos necesarios.

5. La escolarización en centros o unidades específicas, sólo se llevará a cabo cuando, por la gravedad, características o circunstancias de su disminución o inadaptación, el alumno requiera adaptaciones o apoyos distintos o de mayor grado a los que podría proporcionársele en los centros ordinarios, y durará únicamente el tiempo que la disminución o inadaptación haga imposible su integración.

6. Sectorizar convenientemente la oferta de puestos escolares a fin de conseguir la optimización de los recursos disponibles.

7. Racionalizar las plantillas de los centros específicos de Educación Especial a fin de que, garantizados los servicios y tratamientos básicos para los alumnos en ellos escolarizados, los recursos puedan derivarse a los alumnos de los centros del sistema irdinario. Para ello, los centros específicos de Educación Especial se constituirán en centros de Recursos Educativos que podrán prestar servicios con carácter ambulatorio a niños escolarizados en centros ordinarios y a niños en edades tempranas no escolarizados, a efectos de adecuar la atención necesaria para dirigir, apoyar y estimular el proceso de desarrollo y socialización del niño disminuido o inadaptado.

Asimismo, los centros específicos de Educación Especial se constituirán en centros de Recursos Educativos para las unidades de Educación Especial de los centros ordinarios de su zona de influencia.

8. Priorizar la creación de unidades de Educación Especial o la dotación de Profesores de apoyo de Educación Especial para garantizar el refuerzo pedagógico, en los términos establecidos en el artículo 13 el Real Decreto en los centros ordinarios de carácter comarcal, los de mayor número de unidades de EGB y de ratios elevadas, o en aquellos centros de características singulares.

Para ello, los Servicios Psicopedagógicos Escolares realizarán una valoración priorizada de las necesidades del alumnado susceptible de Educación Especial de los centros escolares de

(212) Véase vol. I, 3.29.

sus zonas de influencia, que enviarán al Inspector Coordinador de Circunscripción, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

9. Establecer equipos itinerantes de uno o varios maestros para garantizar la atención educativa especial en las zonas de población dispersa o para atender necesidades específicas.

Estos maestros coordinarán su actividad con los miembros del Servicio Psicopedagógico Escolar de la zona y estarán adscritos a él.

Tercero.–A los efectos de la planificación de la integración educativa podrán solicitar su participación los centros, tanto públicos como concertados, individual o conjuntamente y, en su caso, los Consejos Escolares Municipales cuando afecten a todos o parte de los centros de la localidad.

Cuarto.–La solicitud, el proyecto educativo y documentación complementaria se presentarán en los Servicios Territoriales de Educación correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Quinto.–Los solicitantes presentarán la documentación que se explicita en el anexo I de esta Orden.

Sexto.–Para la adecuada planificación de la integración educativa, los Servicios Territoriales de Educación articularán ésta, en función de los proyectos seleccionados y de los recursos humanos y materiales disponibles, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia de no integrar en la misma aula a alumnos que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico, ya de cuidados o de otra naturaleza.

b) La necesidad de que los centros en los que integren alumnos con determinadas minusvalías carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten el proceso; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de dar prioridad a los proyectos que:

1. Presenten los centros que tienen definida una línea educativa, organización y metodología de trabajo renovadores.
2. La mayoría del claustro tenga destino definitivo en el centro.
3. Articulen el proceso de todos o parte de los centros públicos y concertados de la localidad, zona, distrito o comarca.
4. Articulen el proyecto con la integración de alumnos en las escuelas infantiles públicas y en las gestionadas por los Ayuntamientos.
5. Incluyan en el mismo la integración de alumnos que estén escolarizados en centros específicos de Educación Especial y que por sus características personales puedan llevar a cabo su proceso educativo, con los apoyos y adaptaciones precisas, en centros ordinarios de EGB.
6. Garanticen la asistencia técnica de un Servicio Psicopedagógico Escolar para la valoración, seguimiento del alumnado y orientación de padres y profesorado.
7. Programen en el mismo acciones para sensibilizar, favorecer y despertar actitudes positivas hacia la integración en padres, profesorado y otros sectores sociales.

d) La integración se iniciará en Preescolar y Ciclo Inicial, teniéndose en cuenta que habrá que asegurar, por un lado, la prosecución de la misma en cursos sucesivos hasta que se complete el período de educación básica y, por otro, la renovación y reiniciación de la integración en cursos sucesivos mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de Preescolar y Ciclo Inicial, que igualmente habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta la finalización del mismo.

e) El número de proyectos será limitado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias; dándose prioridad a aquellos que cumpliendo los criterios anteriores, estén ubicados en sectores de población en los que haya una menor oferta educativa de integración. No obstante, deberá existir uno por cada sector de población de 100.000 habitantes como mínimo.

Séptimo.–Los Directores de los Servicios Territoriales, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la finalización de la presentación de solicitudes por parte de los centros, remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa informe-propuesta de proyectos de Integración, por orden de prioridad, incluyendo, en su caso, las modificaciones que deberían introducirse en los proyectos presentados por los centros, y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.–1. A los efectos de lo previsto en el articulado de esta Orden, en cada Servicio Territorial de Cultura y Educación se constituirá la Comisión Sectorial de Educación Especial, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Orden, que será presidida por el Director del Servicio.

2. Los vocales, designados por el Director del Servicio Territorial de Cultura y Educación, serán los siguientes:

a) Jefe de la Unidad de Inspección Educativa.

b) Inspector Coordinador del Programa de Servicios de Apoyo Escolar.

c) Un Profesor de Educación Especial que preste servicios en un centro ordinario y sea miembro del Seminario de Educación Especial constituido en el seno de un CEP.

5.94

d) Un Director de centro específico de Educación Especial.
e) Un Profesor de centro experimental de integración.
f) Un Director de Servicio Psicopedagógico Escolar.
g) Un Director de Centro de Profesores.
h) Un psicopedagogo de Centro Específico de Educación Especial.
Actuará de Secretario, con voz y voto, el vocal más joven.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Asesoramiento en la planificación de la Educación Especial.
b) Informar los proyectos presentados, proponiendo el orden de prioridad.
c) Proponer cuantas modificaciones sean necesarias a los proyectos presentados para su mejor aplicación.
d) El seguimiento, coordinación y valoración de los proyectos seleccionados.
e) Elaborar la Memoria Anual.
f) Cualesquiera otras que se le pueda asignar a los efectos de Educación Especial.

Noveno.–La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa procederá a efectuar la selección definitiva de los centros de cada Servicio Territorial, previo informe de la Dirección General de Centros y Promoción Educativa y la Dirección General de Régimen Económico y de Personal y teniendo en cuenta el informe de la Comisión y la propuesta del Director del Servicio Territorial correspondiente, en el plazo de los quince días siguientes.
Asimismo, y de acuerdo con la planificación de la Educación Especial, procederá en su caso, a la reordenación de los servicios y rercursos existentes en el ámbito de la Educación Especial.
Décimo.–En cualquier caso, todos los centros cuyos proyectos sean seleccionados contarán con las siguientes características singulares:

1. Posibilidad de reducir a 20-25 alumnos por Profesor el número total de alumnos de las unidades en que se realice la integración.
2. Atención preferente de los Servicios Psicopedagógicos Escolares.
3. Organización de cursos y seminarios, con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.
4. La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de centros públicos.
La inclusión de un Profesor de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de los centros privados.
5. En el caso de centros públicos se garantizará la estabilidad del profesorado destinado a las unidades donde se realice el proyecto de integración aprobado durante, al menos, tres años.
6. La participación en el proyecto de integración seleccionado se considerará mérito docente.

Disposiciones adicionales

Primera. Para la adecuada planificación de la Educación Especial en las proposiciones establecidas en el artículo tercero de la Orden de 2 de marzo de 1987 (213) sobre Planificación de la Educación Especial («DOGV» de 9 de abril de 1987) se incluirá:

– Proporción alumno-Profesor en unidades de Educación Especial de plurideficientes: 6/8 alumnos/Profesor.

Segunda. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá modificar las proporciones establecidas a propuesta del Director del Servicio Territorial de Cultura y Educación, previo informe del Inspector Coordinador del Programa de Educación Especial y Apoyo Escolar.

Disposiciones finales

Primera. A efectos de matriculación, en las unidades y centros donde se lleve a cabo la experiencia de integración, los Consejos Escolares municipales, las Comisiones Municipales de Escolarización y, en su caso, las Comisiones de Distrito, preverán la disminución de la ratio escolar a fin de favorecer y facilitar lo establecido en el punto 10.1 de la presente Orden.
Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para dictar las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.
Tercera. La Dirección General de Centros y Promoción Educativa y la Dirección General de Régimen Económico y de Personal tomarán las medidas oportunas para llevar a cabo lo establecido en la presente Orden.
Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 12 de marzo de 1988.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

---

(213) Véase vol. II, 5.95.

ANEXO I

Documentación a presentar por los Centros de Educación Básica que deseen acogerse a la experimentación de la integración educativa

I. DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. Solicitud.
2. Compromiso de escolarizar en el curso 1988/1989, tanto en los dos cursos de Preescolar como en el primer curso de EGB un número de dos alumnos por aula necesitados de Educación Especial en los términos en que concibe ésta el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial.
3. Compromiso de continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de los cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de EGB.
4. Compromiso de someterse al seguimiento de la experiencia que se establezca, y a presentar por parte del Departamento de Orientación e Innovación Educativas que se constituya en cada centro seleccionado, un informe trimestral que, informado por el Consejo Escolar del centro, será remitido a los Inspectores de Circunscripción e Inspector Coordinador del Programa de Servicios de Apoyo a la Escuela respectivamente.
5. Informe del Consejo Escolar Municipal en el que se explicite la posibilidad real y compromiso de reducir la ratio según lo establecido en el punto 10.1 de la presente Orden, y ser favorable a la experiencia de integración que se propone.
6. Acta en la que figure el número de Profesores de los que componen el claustro que suscriben la propuesta, así como su situación de adscripción provisional o definitiva al centro. Igualmente, se indicará el número y situación administrativa de aquellos que son opuestos a la propuesta.
7. Acta en la que conste el número y representación de los miembros del Consejo Escolar que suscriben la propuesta, así como, en su caso, los que se oponen a ella.

II. DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ESPECÍFICO

1. En el supuesto de centro privado, se hará constar el tipo de concierto educativo suscrito con la Administración Educativa.
2. Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado conjuntamente:

a) Por todos los centros de una localidad: la propuesta, suscrita por todos los centros, será presentada por el Consejo Escolar Municipal.

b) Por dos o más centros de la misma localidad: la propuesta suscrita por los centros solicitantes, será presentada por el de mayor número de unidades y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización.

III. PLAN EDUCATIVO DE INTEGRACIÓN

1. Breve descripción del centro o centros que contemple los siguientes aspectos:

a) Ubicación y descripción física de las instalaciones.
b) Sector de población que atiende.
c) Procedencia del alumnado.
d) Número y tipo de unidades en funcionamiento; situación administrativa del profesorado y especialización del mismo.
e) Ratio de alumnos por unidades y niveles.
f) Instalaciones complementarias y materiales con que cuenta el centro.

2. Copia del Plan del Centro del curso 1987/1988.
3. Experiencias de integración realizadas (ver anexo II).
4. Alumnado que se pretende integrar (ver anexo III). Valoración diagnóstica previa de cada uno de los alumnos realizada por los Servicios Psicopedagógicos Escolares o los Gabinetes Municipales homologados, en la que se dictamine que no son susceptibles de una educación ordinaria.

ANEXO II

Experiencias de Integración Realizadas

ANEXO III

Alumnado que se pretende integrar

Nombre del alumno	Edad	Nivel Escolar	Tipo de deficiencia y nivel madurativo

5.95 ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1988 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS A PARTIR DEL CURSO 1988/1989 («DOGV» de 15 de abril de 1988) (214)

El Decreto 11/1986, de 10 de febrero (215), del Consell de la Generalitat Valenciana regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros Docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y autoriza, en sus disposiciones finales, a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para regular las normas oportunas de su desarrollo y aplicación.

Las Ordenes de 17 de febrero de 1986 y 8 de abril de 1987 (216) de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia regularon el procedimiento de admisión de alumnos de Enseñanzas Básicas los cursos 1986/1987 y 1987/1988 y la Resolución de 1 de marzo de 1987 de la Dirección General de Enseñanzas Medias reguló la Admisión de alumnos de Enseñanzas Medias para el curso 1987/1988.

Visto el Decreto 95/1987, de 17 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y recogiendo la experiencia del proceso de matriculación en años anteriores, resulta ahora necesario dictar las normas de procedimiento que con carácter general, regulen el proceso al que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados Centros a partir del curso 1988/1989.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a la Generalitat Valenciana competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza, sin perjuicio de la que corresponde al Estado, procede desarrollar reglamentariamente el Decreto 11/1986, de 10 de febrero.

En virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana de 30 de diciembre de 1983 de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.–La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo.–1. De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana en las localidades en las que existan dos o más Centros del mismo nivel educativo el Consejo Escolar Municipal podrá establecer Comisiones Municipales de Escolarización y, en su caso, Comisiones de Distrito.

2. En función del número de Centros, de los distintos niveles educativos, existentes en la localidad podrán establecerse Comisiones de Escolarización sectoriales, una para Educación Preescolar y Educación General Básica, otra para Formación Profesional y, en su caso, otra para Bachillerato.

Tercero.–En todos los casos las Comisiones Municipales de Escolarización estarán integradas al menor por:

a) El Presidente del Consejo Escolar Municipal o persona en quien delegue.

b) Representantes de los diversos sectores del Consejo Escolar Municipal cuya designación corresponderá al Presidente del mismo.

c) Los Coordinadores de las Comisiones de Distrito (en el caso de que existan) o los Directores de los Centros de la localidad.

d) Representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, nombrados por el Presidente del Consejo Escolar Municipal a propuesta de las Federaciones de Padres de Alumnos.

e) Una representación de la Administración Educativa que será determinada por el Director Territorial de Cultura y Educación, en función de la complejidad que el proceso de escolarización presente en cada localidad.

Actuará como Secretario el del Consejo Escolar Municipal, o en su caso, un funcionario municipal.

Cuarto.–1. Las competencias de las Comisiones Municipales de Escolarización que se constituyan serán las siguientes:

a) Coordinar la actuación de las Comisiones de Distrito, si las hubiere.

b) Proponer al Consejo Escolar Municipal para que éste eleve a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación para su aprobación, los límites del área de influencia de cada Distrito Escolar. En los Centros de Formación Profesional se deberá establecer el área de influencia, teniendo en cuenta la especificidad de la existencia de ramas y especialidades aprobadas en cada Centro de la localidad.

c) Resolver los problemas de escolarización que presenten los representantes de las Comisiones de Distrito o los Consejos Escolares de los Centros.

d) Cotejar las plazas escolares existentes en cada distrito con las demandas y adoptar las

(214) Véanse núms. 4,24; 5.29; 5.30; 5.62; 5.63; 5.81; 5.96.
(215) Véase vol. II, 5.81.
(216) Véase vol. II, 5.81.2.

medidas oportunas para solucionar los problemas que se planteen.

e) Analizar y resolver en primera instancia, las reclamaciones presentadas por los padres ante esta Comisión, en el supuesto de no existir Comisión de Distrito.

f) Resolver las reclamaciones que no hayan sido atendidas por las Comisiones de Distrito.

g) Informar a los Servicios Territoriales de los problemas de escolarización de la localidad, proponiendo las medidas oportunas para solucionarlos.

2. La convocatoria para la constitución y posteriores reuniones de la Comisión Municipal de Escolarización será realizada por el representante municipal, o a petición del representante de la Administración Educativa. En el supuesto de que el Consejo Escolar Municipal no constituyera las Comisiones de Escolarización recogidas en esta Orden, se faculta a los Directores territoriales de Cultura y Educación para dar cumplimiento a las presentes normas.

3. De cada reunión de la Comisión Municipal de Escolarización se levantará el acta correspondiente. Una copia será remitida a los Servicios Territoriales de Cultura y Educación.

4. En los Municipios que sea necesario podrán establecese Oficinas Municipales de Escolarización que actuarán como soporte técnico de las Comisiones Municipales de Escolarización.

Quinto.–En los Municipios que se considere necesario se determinarán Distritos Escolares. En cada uno de ellos se constituirá una Comisión de Distrito de la que formarán parte:

a) Los Directores de los Centros de Distrito.

b) Los Presidentes o representantes de las Asociaciones de Padres.

c) Un representante de cada una de las Asociaciones de Vecinos del Distrito, si las hubiere, propuesto por la Federación de Asociaciones de Vecinos.

d) Un representante del Consejo Escolar Municipal nombrado por el Presidente del mismo.

e) Un representante de la Junta Municipal de Distrito designado por su Presidente.

f) Un inspector/a de Educación en representación de la Administración Educativa (que actuará de Presidente).

En el acto de constitución, la Comisión designará un Coordinador de la misma de entre los Directores de los Centros.

La primera convocatoria la realizará el Coordinador del curso pasado, y en su defecto, el representante de la Administración Educativa. Las sucesivas convocatorias serán realizadas por el Coordinador de la Comisión con el visto bueno del Presidente de la misma.

Sexto.–Las Comisiones de Distrito tendrán las competencias siguientes:

1. Determinar el área de influencia del Centro dentro del distrito. El mismo día de su determinación será comunicado a la Comisión Municipal de Escolarización y a los Servicios Territoriales.

2. Determinar los Centros o dependencias administrativas receptores de todas las solicitudes del Distrito, de acuerdo con el artículo séptimo de esta Orden.

3. Cotejar las solicitudes para evitar la duplicidad en la petición de plazas.

4. Estudiar las solicitudes de todos los Centros, previamente baremadas y clasificadas por los Consejos Escolares de Centro y atender los problemas que surjan.

5. Cotejar las listas de admitidos y no admitidos para evitar duplicidades previamente a la publicación de las mismas, por los Consejos Escolares del Centro.

6. Revisar la baremación de los alumnos no admitidos en el Centro pedido en primer lugar y determinar, de acuerdo con la ordenación de los Centros solicitados y, en su caso, con la nueva baremación, el Centro donde ha de ser escolarizado.

7. Resolver las reclamacines presentadas por los padres a las listas de admitidos publicadas en los Centros por los Consejos Escolares respectivos. A tal efecto, en las listas de admitidos que se publiquen en los Centros, deberá especificarse que las reclamaciones han de dirigirse al Coordinador de la Comisión de Distrito.

8. Llevar a la Comisión Municipal de Escolarización aquellos problemas que no hayan podido ser resueltos por la Comisión de Distrito.

9. En las localidades en las que no se constituyan Comisiones de Distrito las funciones de éstas, serán desempeñadas por la Comisión Municipal de Escolarización.

Séptimo.–En cada Distrito se determinarán los Centros o dependencias administrativas para que sean receptores de todas las solicitudes que, previamente cotejadas por la Comisión de Distrito para evitar duplicidades, se remitirán a los Consejos Escolares de cada Centro para su baremación.

Octavo.–1. Para delimitar el área de influencia de cada Centro, se tendrán en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

2. Las áreas de influencia deberán ser publicadas en todos los Centros del Distrito. Una copia de la misma será remitida por el Coordinador de la Comisión de Distrito a la Comisión Municipal de Escolarización y a los

5.95 Servicios Territoriales de Cultura y Educación al día siguiente a su determinación.

Noveno.-1. En los Centros de Preescolar y Educación General Básica, una vez efectuada la inscripción de los alumnos que quedan en el Centro, según lo dispuesto en el artículo primero de la presente Orden, el Consejo Escolar del Centro procederá a determinar el número de vacantes teniendo en cuenta la relación Profesor/alumno de 1/35, que serán hechas públicas en el tablón de anuncios de los Centros y notificadas a las Comisiones de Escolarización.

No obstante lo anterior, cuando las necesidades de escolarización de la zona lo exijan, los Directores Territoriales de Cultura y Educación podrán determinar una ratio mayor o menor en los Centros establecidos en dicho ámbito territorial.

A efectos de escolarización de Educación Especial, en lo referente a la ratio Profesor/alumno, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 2 de marzo de 1987 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

2. El número de vacantes de los Centros de Formación Profesional y Bachillerato será establecido por el Director territorial de Cultura y Educación correspondiente. Los Directores de los Centros Públicos y concertados harán públicas las vacantes en el tablón de anuncios del Centro y lo notificarán a las Comisiones de Escolarización.

Décimo.-1. Los Centros Públicos de EGB y los Centros Privados concertados que no tengan unidades de Preescolar ofertarán como vacantes, todas las plazas existentes en primero de EGB.

2. En los Centros Públicos de EGB, en los que existan unidades escolares de Educación Preescolar y los alumnos actualmente matriculados en las mismas que fueron admitidos teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, y en la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 21 de abril de 1986, no será necesario proceder a un nuevo proceso de matriculación.

Lo anterior será de aplicación en los Centros Privados concertados que tengan unidades vacantes de antiguos Patronatos concertadas.

3. En los Centros privados concertados en los que existan unidades de Preescolar no sometidas a régimen de conciertos, todas las plazas existentes en Primero de EGB deberán ofertarse como vacantes existentes.

Undécimo.-1. Las solicitudes cumplimentadas de acuerdo con el modelo que figura en el anexo de esta Orden, se presentarán en los Centros receptores del distrito en los horarios que determine la Comisión de Distrito o Municipal de Escolarización y que deberán figurar en los tablones de anuncios de todos los Centros del mismo, junto al nombre y dirección de los Centros o dependencias administrativas receptores.

2. En la parte posterior de la solicitud y por orden de preferencia podrán especificarse otros Centros donde desearía ser admitido en caso de no existir vacantes en el Centro solicitado.

Duodécimo.-Si en el Centro hubiere plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidas automáticamente, comunicándose por el Centro a la Comisión correspondiente el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Decimotercero.-1. En los Centros sostenidos con fondos públicos en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida.

2. En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación del criterio complementario que libremente aprecie el órgano competente del Centro. Dicho criterio debe tener el carácter de objetivo y atenerse al principio de no discriminación.

Decimocuarto.-Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas, éstas se acreditarán con la siguiente documentación:

a) La renta anual de la unidad familiar se justificará mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su percepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de renta anual de la unidad familiar en el baremo que figura en el anexo del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

b) El domicilio se justificará mediante la presentación de una fotocopia del documento nacional de identidad del padre/madre o tutor y de un recibo de agua, luz o teléfono actualizado o contrato de alquiler.

c) La existencia de hermanos en el Centro será certificada por el Director del mismo.

d) Los criterios complementarios (emigrante retornado, minusválido, familia numerosa, etc.) se acreditarán mediante las certificaciones o documentos que en cada caso proceda.

Decimoquinto.–En los Centros concertados el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 13 del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Conseller de la Generalitat Valenciana.

Decimosexto.–En los Centros públicos y concertados, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Las solicitudes de alumnos no admitidas se remitirán a las Comisiones Municipales de Escolarización o, en su caso, de Distrito para que ésta las remita a los Centros de segunda o tercera opción, o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes.

Finalizado el proceso los Directores territoriales de Cultura y Educación adoptarán, si procede, las medidas precisas dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes o especiales de escolarización, tal como señala la disposición adicional segunda del Decreto 11/1986, de 10 de febrero, de la Generalitat Valenciana.

Decimoséptimo.–La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario que será en la segunda quincena del mes de junio para Preescolar y Educación General Básica y en la segunda quincena del mes de julio para Formación Profesional, Bachillerato y curso de Orientación Universitaria y otro plazo extraordinario en la primera quincena del mes de septiembre para Preescolar y Educación General Básica y durante la segunda quincena de dicho mes para el resto de niveles educativos.

Decimoctavo.–Los alumnos no escolarizados en el período normal de matriculación, deberán acudir a la Comisión Municipal de Escolarización, que adoptará las medidas oportunas para escolarizarlos en el Centro más cercano a su domicilio en el que existan vacantes.

Decimonoveno.–Si en el área de influencia no hubiese ningún Centro que tenga aprobado un Plan de Enseñanza en Valenciano, no se tendrán en cuenta los límites de dicha área a efectos de escolarización para los alumnos que deseen recibir la enseñanza en valenciano, con la finalidad de garantizarles el derecho que establece la Ley de Uso y Enseñanzas del Valenciano.

5.95

Disposiciones adicionales

Primera. En EGB ningún alumno podrá cursar un nivel superior al que por su edad le corresponde, siendo responsables de las posibles anomalías los Directores de los Centros, en aplicación de lo previsto en la Orden de esta Conselleria de 21 de abril de 1986 (217), con las excepciones contempladas en la Orden de 10 de septiembre de 1987 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Segunda. A los alumnos que cumplan catorce y quince años de edad en el año natural y no hayan cursado los ocho años de escolarización obligatoria se les prorrogará automáticamente la escolaridad.

Si han cursado los ocho años de escolaridad obligatoria y no han obtenido el título de Graduado Escolar, los padres o tutores, una vez finalizadas las pruebas de septiembre, podrán solicitar la prórroga de escolaridad que deberá ser concedida por los Centros.

En todo caso la adecuada escolarización de estos alumnos deberá ser resuelta por la Comisión de Distrito o Comisión Municipal de Escolarización.

Tercera. A los efectos de la escolarización de los alumnos con minusvalías se estará a lo dispuesto en el artículo segundo, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 y disposición final primera de la Orden de 2 de marzo de 1987 (218) de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Cuarta. Las reuniones de las Comisiones de Escolarización se convocarán en horario que permita la asistencia de todos los sectores de la Comunidad Educativa en ellas representados.

Quinta. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos previstas en esta Orden por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y/o, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto pevistas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

La infracción de tales normas por los Centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Disposiciones finales

Primera. Los Directores territoriales de Cultura y Educación adoptarán las medidas oportunas para la correcta aplicación de esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada Servicio Territorial, ele-

(217) Véase vol. II, 5.81.1.
(218) Véase vol. II, 5.95.

5.96 vando a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y especialmente para que establezca cada curso escolar el calendario de desarrollo del proceso de Escolarización y para que, en función de las necesidades de escolarización, pueda modificar la relación media profesor/alumno prevista en el artículo noveno de esta Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 15 de marzo de 1988.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Císcar i Casaban.*

5.96 RESOLUCION DE 21 DE ABRIL DE 1988, DE LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS Y PROMOCION EDUCATIVA DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ADMISION DE ALUMNOS DE ESCUELAS INFANTILES-GUARDERIAS FINANCIADAS CON FONDOS PUBLICOS DURANTE EL CURSO 1988-1989 («DOGV» de 16 de mayo de 1988) (219)

La admisión de alumnos en las Escuelas Infantiles-Guarderías para el curso 1988-89 se regirá por lo que disponen las intrucciones siguientes:

I. NORMAS GENERALES

1. En la admisión de alumnos no podrá establecerse ninguna discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

2. La continuidad en el Centro no requiere un proceso de admisión.

3. Para ser preinscrito y admitido en una Escuela Infantil es necesario reunir los requisitos de edad, es decir, ser nacido entre 1983-88.

4. La admisión de alumnos no podrá condicionarse en ningún momento al uso o no del comedor escolar, que será voluntario.

5. La admisión de niños con deficiencias psíquicas, sensoriales o motrices se regirá por las mismas normas que para el resto de alumnos, si bien habrá de aportarse una valoración del grado de deficiencias y el programa de desarrollo individual correspondiente elaborado por un Servicio Psicopedagógico Escolar, todo ello de acuerdo con lo establecido en el apartado V de la Resolución de 4 de junio de 1987, por lo que se establecen criterios para el funcionamiento de Escuelas Infantiles públicas.

II. CRITERIOS DE ADMISION

La admisión de alumnos en los Centros financiados con fondos públicos, cuando no haya plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de:

- Situación laboral de los padres.
- Renta anual de la unidad familiar.
- Proximidad del domicilio.
- Existencia de hermanos matriculados en el Centro.

La situación laboral de los padres será tenida en cuenta cuando se dé la circunstancia de que el padre y la madre sean trabajadores.

La renta anual de la unidad familiar será considerada en función de las situaciones siguientes:

a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional y el doble de éste.
b) Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional.
c) Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos domiciliados en el área de influencia del Centro.
b) Alumnos domiciliados en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro.
c) Alumnos domiciliados en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro.
d) Alumnos, cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 9.º del Decreto 11/1986, de 10 de febrero (220), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos

(219) Véanse núms. 4.24; 5.29; 5.30; 5.62; 5.63; 5.81; 5.95.

(220) Véase vol. II, 5.81.

5.96

a efectos de baremación, siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificada para ello.

La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará de acuerdo con el número de éstos.

Además de los criterios prioritarios anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante del alumno, de sus padres o tutores en los tres últimos años.
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de sus padres o hermanos en edad escolar.
c) Situación familiar numerosa.
d) Cualquier otra circunstancia que sea libremente estimada por el Consejo Escolar del Centro.

Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente de acuerdo con el baremo que figura en el anexo I.

III. NORMAS ADICIONALES

Acabado el proceso de escolarización, los Servivios Territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia recogerán la documentación necesaria a fin de conocer los resultados de este proceso en su ámbito territorial.

La no observancia de los criterios de admisión o la aplicación de aquellos que vulneren lo que establecen estas instrucciones, podrán ser objeto de reclamación ante los Servicios Territoriales de Educación, los cuales habrán de resolver dentro de un plazo que garantice la escolarizacion adecuada del alumno.

La infracción de estas normas por los Centros Públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades en las que se pudiera haber incurrido.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Efectuada la ratificación de los alumnos que queden en el Centro (anexo II), la Dirección de éste publicará en el tablón de anuncios la convocatoria de admisión, acogiéndose al calendario que se indica en el anexo III.

2. La admisión de instancias de solicitud de plaza se realizará en cada Centro. Se admitirán todas las solicitudes de niños de edades comprendidas entre cero y seis años.

La Dirección del Centro deberá de comprobar que la solicitud se ha rellenado con todos los datos necesarios para su baremación.

Asimismo, si algunos datos o la problemática familiar no quedasen suficientemente explicitados en los apartados del impreso, será necesario reseñarlos en el apartado de «observaciones», brevemente, así como toda la información que se disponga y se considere conveniente tener en cuenta.

3. El Consejo Escolar del Centro, previo estudio de las necesidades de escolarización de la zona, y en coordinación con el Consejo Escolar Municipal, establecerá las edades que cada Centro habrá de admitir.

No se admitirán alumnos de cuatro y cinco años cuando haya vacantes de Preescolar en los centros públicos de la localidad.

4. Los expedientes serán baremados por el Consejo Escolar según se especifica en el anexo I.

5. Una vez estudiadas y baremadas las solicitudes, se llevarán a cabo la admisión de los alumnos cubriendo los módulos de niños con el número maxímo que se indica en el anexo IV.

Con las solicitudes no admitidas se confeccionará una lista de espera, previamente baremada, para cubrir las posibles bajas que pudieran producirse. Visto el número de vacantes producidas, la Dirección comunicará a los padres, siguiendo el orden de la lista, la admisión de los niños.

La lista de admisiones se hará pública en la escuela durante un período de cinco días. La Dirección del Centro, en estos días, atenderá las reclamaciones que se formulen, y dará completa información de los criterios que han decidido las admisiones.

V. DOCUMENTACION GENERAL

1. **Instancia de solicitud, según modelo (221).**
2. Fotocopia del Libro de Familia donde consten todos los hijos que la componen.
3. Certificación de los ingresos anuales de la unidad familiar:

Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas, éstas se acreditarán con la siguiente documentación:

a) La Renta anual de la unidad familiar se justificará mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.
b) Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

(221) No se incluye en esta obra.

5.96 En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le asignará la puntuación mínima prevista para el criterio de renta anual de la unidad familiar en el baremo que figura en el anexo I, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

4. El domicilio se justificará mediante la presentación de una fotocopia del recibo del agua, luz o teléfono actualizado o contrato de alquiler.

5. La existencia de hermanos en el Centro será certificada por el Director de éste.

6. Los criterios complementarios se acreditarán mediante las certificacines o documentos que sean procedentes en cada caso.

VI. DOCUMENTACION ESPECIFICA

Si es admitido, deberá de aportarse para que sea efectiva la matrícula:

a) Fotocopia de la Cartilla de Vacunación de la Conselleria de Sanidad.

Si no se dispone de este documento porque el niño ha seguido ese programa de vacunaciones a través de la asistencia privada, habrá de aportar un certificado firmado por el Pediatra **en el cual se especificarán claramente, vacunas, dosis y fecha de la administración de éstas.**

b) **Información médico-sanitaria del niño/a (anexo VI). Tendrá que rellenarse con claridad todos los apartados.**

Si el niño padece algún proceso patológico que no se contemple será necesario adjuntar el informe correspondiente.

VII. CUOTAS

En aplicación de lo que dispone el artículo 15.1 de la Ley 1/1988, de 21 de febrero, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio de 1988, se incrementan en un 5 por 100 las cuotas.

Para el curso 1988-1989 los precios por los Servicios de Escuela Infantil quedan desglosados en dos conceptos:

- Enseñanza.
- Comedor.

Para su aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Ingresos anuales de la unidad familiar.
b) Deducciones de los ingresos.

Se considerarán ingresos anuales de la unidad familiar los percibidos por todos los conceptos y por todos los miembros que la componen.

Será objeto de descuento de la cuota de comedor:

a) Los días hábiles, correspondientes a período vacacional (Navidad, Pascua).

b) Cuando por motivo de enfermedad y previa advertencia familiar, el niño no asista a la Escuela más de cinco días consecutivos .

Baremadas las solicitudes y establecidos los ingresos menos las deducciones (apartado 3 de la solicitud) se aplicará el baremo de precios del anexo VII, 1, cuando el alumno haga uso de los dos servicios, y el baremo del anexo VII, 2, cuando haga uso de la enseñanza.

Las deducciones tendrán un doble aspecto:

a) Sobre los ingresos de la unidad familiar:

a.1 Por cada hijo o familiar que convive en la casa, que tenga reconocida la condición de minusválido. Por cada uno: 115.500 pesetas.

a.2 Por cada familiar que convive en la casa, mayor de sesenta y cinco años, con una pensión mensual hasta 115.500 pesetas, debidamente certificada: 68.250 pesetas.

b) Sobre los precios:

Se aplicará la tabla del baremo que corresponda en cada caso.

Valencia, 21 de abril de 1988.–El Director general de Centros y Promoción Educativa, *Baltasar Vives y Moncho.*

ANEXO I

Criterios prioritarios

	Puntos
Renta anual de la unidad familiar	
a) Rentas inferiores al salario mínimo interprofesional	4
b) Rentas que oscilen entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste	3
c) Rentas que oscilen entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Rentas superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio	
a) Alumnos domiciliados en el área de influencia del Centro	4
b) Alumnos domiciliados en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro	3
c) Alumnos domiciliados en el mismo distrito o zona	2

	Puntos
d) Alumnos, cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores	1
Existencia de hermanos matriculados en el Centro	
a) Primer hermano matriculado en el Centro	2
b) Segundo hermano matriculado en el Centro	1
c) Por cada hermano más matriculado en el Centro	0,5
Padre y madre trabajadores	2

Criterios complementarios

a) Condición de alumno emigrante, de sus padres o tutores en los tres últimos años	1
b) Existencias de minusvalías psíquicas o sensoriales del alumno, de sus padres o hermanos en edad escolar	1
c) Situación familiar numerosa	1
d) Cualquier otra circunstancia que sea estimada por el órgano competente del Centro (Consejo Escolar del Centro)	1

ANEXO II

Ratificación de plaza

Escuela infantil .....
Localidad .....
Don/doña .....

Ratifico la asistencia para el próximo curso escolar 1988-89 de mi hijo/a .....
nacido/a el ..... de ..... de 19.....

ANEXO III

Calendario

Ratificación de plaza y exposición de vacantes ..... antes del	10 de mayo
Convocatoria de admisión.....	12 de mayo
Presentación de instancias.....	12/25 de mayo
Baremación y selección de solicitudes.....	25-31 de mayo
Publicidad de admitidos y no admitidos.....	1 de junio
Presentación de reclamaciones.....	2-8 de junio
Formalización de matrícula de alumno.....	13-17 de junio

ANEXO IV

5.96

Ratios escuelas infantiles

	Ratios
	Niños/ Educador(a)
0 a 1 año	5- 7 niños
1 a 2 años	9-11 niños
2 a 3 años	11-14 niños
3 a 4 años	19-21 niños
4 a 5 años	24-26 niños
5 a 6 años	28-30 niños

Observaciones:

1. Cada grupo de los módulos establecidos tendrá un Educador(a).
2. No se constituirá grupo si no existe el mínimo establecido para cada módulo.

ANEXO V

Instancia de solicitud

1. Datos personales del alumno
   - 1.1 Nombre y apellidos .....
   - 1.2 Fecha de nacimiento ...., ciudad ....
   - 1.3 Domicilio actual .....
   - 1.4 Localidad ....., Tel. .....
   - 1.5 Teléfono de urgencia .....

2. Datos familiares

   2.1 Padre

   Nombre ..... Fecha de nacimiento .....
   Profesión ..... Categoría laboral .....
   Situación laboral: Activo ☐ Parado ☐
   No trabaja ☐

   ☐ Fijo
   ☐ Eventual
   ☐ Por cuenta ajena
   ☐ Por cuenta propia

   Número cartilla SS .....
   Horario laboral .....
   Estudios realizados .....

   2.2 Madre

   Nombre ..... Fecha de nacimiento .....
   Profesión ..... Categoría laboral .....
   Situación laboral: Activa ☐ Parada ☐
   No trabaja ☐

   ☐ Fija
   ☐ Eventual
   ☐ Por cuenta ajena
   ☐ Por cuenta propia

5.96

Número cartilla SS .....
Horario laboral .....
Estudios realizados .....

2.3 Si uno de los padres ha muerto:

¿Quién? ..... ¿En qué fecha? .....

2.4 Hijos

Nombre	Edad	Estudios/trabajo
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

2.5 ¿Hay algún minusválido en la familia?

No ☐ Sí ☐ Núm. ☐

2.6 ¿Tiene hermanos matriculados en el Centro donde solilicita

No ☐ Sí ☐ Núm. ☐

2.7 Otros datos (emigrante retornado, traladado, etc.)

.....

2.8 Otras personas que viven en la casa:

Nombre	Edad	Estudios/trabajo
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

2.9 El/la alumno/a vive en casa de sus padres:

Sí ☐
No ☐ ¿En que domicilio?

2.10 Solicita plaza de comedor:

Sí ☐
No ☐

3. Ingresos anuales de la unidad familiar

1. Padre .....
2. Madre .....
3. Otros miembros .....

Deducciones:

.....
.....

Total .....

Total ingresos-deducciones .....

ANEXO VII.1

Sistema de precios por ingresos de la unidad familiar

1. Cuota mensual global enseñanza + comedor

	Ingresos de la unidad familiar		1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos o más
1 S. M.	FINS	616.560	0	0	0	0
	FINS	770.700	1.848	1.386	1.040	693
14 S. M.	FINS	924.840	2.310	1.848	1.386	924
	FINS	1.078.980	3.465	2.772	2.079	1.386
2 S. M.	FINS	1.233.120	4.620	2.696	2.772	1.848
	FINS	1.387.260	5.775	4.909	4.043	3.251
	FINS	1.541.400	6.983	5.891	4.851	3.812
	FINS	1.695.540	8.085	6.872	5.660	4.447
3 S. M.	FINS	1.849.680	9.240	7.854	6.468	5.082
	FINS	2.003.820	10.973	9.875	8.778	7.681
	FINS	2.157.960	12.705	11.435	10.164	8.894
	FINS	2.312.100	13.860	12.474	11.088	9.702
4 S.M.	FINS	2.466.240	15.015	14.264	13.514	12.763
	Superior	2.466.240	15.015	pesetas por hijo, cualquiera que siga el nombre.		

ANEXO VII.2

2. Cuota mensual de enseñanza + comedor (desglosadas de la cuota global)

	Ingresos de la unidad familiar		1 hijo		2 hijos		3 hijos		4 hijos o más	
			Comedor	Enseñanza	Comedor	Enseñanza	Comedor	Enseñanza	Comedor	Enseñanza
1 S. M.	FINS	616.560	0	0	0	0	0	0	0	0
	FINS	770.700	1.848	0	1.386	0	1.040	0	693	0
14 S. M.	FINS	924.840	2.310	0	1.848	0	1.386	0	924	0
	FINS	1.078.980	2.888	577	2.772	0	2.079	0	1.386	0
2 S. M.	FINS	1.233.120	3.465	1.155	2.772	924	2.079	693	1.386	462
	FINS	1.387.260	4.043	1.732	3.437	1.472	2.830	1.213	2.297	954
	FINS	1.541.400	4.673	2.310	3.927	1.964	3.234	1.617	2.541	1.271
	FINS	1.695.540	5.197	2.888	4.418	2.454	3.638	2.022	2.859	1.588
3 S. M.	FINS	1.849.680	5.775	3.465	4.909	2.945	4.043	2.425	3.176	1.906
	FINS	2.003.820	6.353	4.620	5.717	4.158	5.082	3.696	4.447	3.234
	FINS	2.157.960	6.930	5.775	6.237	5.198	5.544	4.620	4.851	4.043
	FINS	2.312.100	6.930	6.930	6.237	6.237	5.544	5.544	4.851	4.851
4 S.M.	FINS	2.446.240	6.930	8.085	6.584	7.680	6.237	7.277	5.891	6.872
4 S.M.	FINS	2.446.240	6.930	8.085	pesetas, respectivamente por hijo, cualquiera que siga el nombre.					

5.96

ANEXO VIII

Matriculación curso 1988-89

Escuela infantil .....
Localidad .....

RELACION DE ALUMNOS NO ADMITIDOS

Núm.	Apellidos y nombre	Puntos	Grupo/edad	Domicilio	Observaciones

5.96

Núm.	Apellidos y nombre	Puntos	Grupo/edad	Domicilio	Observaciones

CERTIFICO: Que la presente relación ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en la reunión celebrada en la fecha .....

....., ... de ..... de 1988

El Secretario,

V.º B.º:
El Director,

5.96

ANEXO IX

Matriculación curso 1988-89

Escuela infantil .....
Localidad .....

RELACION DE ALUMNOS ADMITIDOS

Núm.	Apellidos y nombre	Puntos	Grupo/edad	Domicilio	Observaciones

5.97

Núm.	Apellidos y nombre	Puntos	Grupo/edad	Domicilio	Observaciones

CERTIFICO: Que la presente relación ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en la reunión celebrada en la fecha .....

....., ... de ..... de 1988

El Secretario,

V.º B.º:
El Director,

5.97 RESOLUCION DE 26 DE MAYO DE 1987, DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS MEDIAS DE LA CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LOS PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 6 de agosto de 1987)

La Orden ministerial de 24 de septiembre de 1986 («BOE» de 4 de octubre), por la cual se regula el procedimiento y los requisitos para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato, dispone en su apartado undécimo que «las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación podrán convocar premios extraordinarios de Bachillerato en sus ámbitos territoriales respectivos, manteniendo en todo caso lo previsto en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden».

En su virtud, esta Dirección General de Enseñanzas Medias ha resuelto:

Artículo único.–Regular la convocatoria de los premios extraordinarios de Bachillerato de la Comunidad Valenciana para aquellos alumnos que hubiesen terminado el Bachillerato el curso inmediatamente anterior, y aprobar las bases por las que se regirá la convocatoria anual de dichos premios y que se incluyen en el anexo I.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 26 de mayo de 1987.–El Director general de Enseñanzas Medias *Salvador Almenar Palau.*

5.97

ANEXO I

Bases por las que se regirá la convocatoria de los premios extraordinarios de bachillerato de la Comunidad Valenciana

Primera. En cada provincia podrá concederse un premio extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente en el curso académico inmediatamente anterior a aquel en que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en tercer curso sea inferior a 500 podrá concederse un premio extraordinario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Segunda. Para optar al premio extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato sea igual o superior a 8,5 puntos.

La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta todas las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, excepto las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

Suficiente: 5,5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.

Tercera. Los alumnos que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Resolución, deseen optar al premio extraordinario deberán inscribirse en el Instituto de Bachillerato en el que se encuentra su expediente académico. La inscripción no devengará tasa alguna y deberá realizarse entre los días 10 y 20 de octubre. La solicitud de inscripción se hará ajustada al modelo que figura en el anexo II (222). Los datos académicos y personales del alumno serán refrendados por el Secretario del Instituto.

(222) No se incluye el referido anexo.

Cuarta. La fecha de celebración de las pruebas se fijará cada año por la Dirección General de Enseñanzas Medias: debiéndose celebrar en la primera quincena del mes de noviembre.

Quinta. Las pruebas consistirán en:

- Redacción sobre un tema de carácter general, histórico o literario.
- Traducción directa e inversa de la lengua extranjera cursada por el alumno.
- Cuestiones o ejercicios prácticos sobre las materias comunes del plan de estudios vigente.

Los temas para las pruebas serán elaborados por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Sexta. Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios que ejerzan la función inspectora en materia de educación y por Profesores numerarios de Bachillerato especialistas en las diversas materias que compongan la prueba.

Séptima. Los alumnos que obtengan premio extraordinario tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachillerato y a la exención de toda clase de tasa académica en el Curso de Orientación Universitaria.

Asimismo podrán optar al premio nacional de Bachillerato.

Octava. Los alumnos examinados, sus padres o representantes legales podrán reclamar por escrito contra la calificación obtenida mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

Si la reclamación se basa en la existencia de un error material padecido en la calificación o en la notificación de la misma, el Presidente, una vez comprobado el error, ordenará su inmediata subsanación.

Si la reclamación se basa en la valoración del ejercicio, el Presidente ordenará al Tribunal la revisión del mismo y resolverá en consecuencia. Contra esta resolución podrá presentarse nueva reclamación ante el Director general de Enseñanzas Medias.

Novena. Se faculta a la Inspección Técnica Educativa para dictar instrucciones al objeto de llevar a efecto lo dispuesto en estas bases.

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

6.1 REAL DECRETO 1361/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS APARTADOS 2 Y 3 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA DEL REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

(«BOE» de 11 de noviembre de 1987)

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29.1 y en la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (1), desapareció la situación administrativa de supernumerario, que sólo se mantiene, optativa y transitoriamente, para los funcionarios que, encontrándose en dicha situación a la entrada en vigor de la Ley, deban pasar a la situación de activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia.

En desarrollo de las expresadas normas, la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril (2), vino a contemplar expresamente la situación de los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios en situación de supernumerarios, distinguiendo tres supuestos, según que se encontraran en dicha situación por prestar servicios en una Universidad distinta de aquella en que obtuvieron plaza, o en un Colegio universitario adscrito, o bien en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas. En el primer supuesto se permite al funcionario continuar en situación de supernumerario hasta que obtenga plaza en una Universidad pública y este mismo régimen se aplica al segundo supuesto, con la salvedad de que si el Colegio universitario adscrito no se integrara en la Universidad en el plazo previsto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto (3), de Reforma Universitaria, el funcionario pasaría a la situación de excedencia voluntaria; en el tercer supuesto se prevé que el funcionario pasará a la situación de excedencia voluntaria a la entrada en vigor del Real Decreto.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por funcionarios de Cuerpos docentes universitarios que se hallaban en situación de supernumerario por estar prestando servicios en la Universidad de Navarra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de noviembre de 1986, estima parcialmente el recurso, declarando que la disposición transitoria cuarta, tres, del Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que regula el tercero de los supuestos antes examinado, «infringe el derecho de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución, en cuanto impone a los recurrentes la situación administrativa de excedencia voluntaria y les impide la opción por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria, con derecho, en el primer caso, a permanecer transitoriamente en situación de supernumerarios hasta que existiere vacante en su Cuerpo o Escala de procedencia».

Se hace preciso, en consecuencia, modificar la norma objeto del recurso, pero al mismo tiempo debe tomarse en consideración la circunstancia de que, si no se llevare también a cabo la modificación de la norma contenida en el apartado 2 de la misma disposición transitoria, se daría un trato desfavorable a los Profesores que se encuentran en situación de supernumerarios por prestar servicio en un Colegio universitario adscrito, puesto que si éste no se integrase en una Universidad pública en el

(1) Véase vol. I, 3.5.
(2) Véase vol. II, 6.3.
(3) Véase vol. I, 4.16.

plazo previsto en la Ley de Reforma Universitaria no se permite a dichos funcionarios continuar transitoriamente en situación de supernumerarios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único.–Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. Los funcionarios que, perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en la situación de supernumerario por prestar servicios en un Colegio universitario adscrito continuarán en dicha situación hasta tanto el Colegio se integre en una Universidad pública, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en cuyo momento se incorporarán a la plantilla de la Universidad respectiva. Si el Colegio no se integrase en el plazo indicado en la mencionada disposición, los Profesores afectados podrán optar por pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado *a)* del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho a permanecer en la situación transitoria de supernumerario hasta que, a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que se encuentren en situación de supernumerario por prestar servicio en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas podrán optar por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado *a)* del número 3 del artículoi 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con derecho en el primer caso a permanecer transitoriamente en situación de supernumerario hasta que, con ocasión de vacante en su Cuerpo, y a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Profesores que, como consecuencia de lo dispuesto en las normas modificadas por el presente Real Decreto, hubiesen pasado a la situación de excedencia voluntaria podrán solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho a permanecer en la situación transitoria de supernumerario, con efectos retroactivos desde su pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que obtengan plaza en cualquier Universidad pública.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

6.2 REAL DECRETO 1362/1987, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL REAL DECRETO 2352/1986, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 11 de noviembre de 1987)

Por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre (4), se actualizó la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. Las peculiaridades de la educación especial y el sentido de las actuaciones concretas que vienen realizando en este campo, aconsejan introducir algunas modificaciones en dicha estructura orgánica, de forma que la Dirección General de Renovación Pedagógica asuma todos los programas relativos a la referida modalidad educativa.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se añade al apartado uno del artículo 11 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, el siguiente párrafo:

«Asimismo le corresponde la ordenación y gestión en materia de Centros de Educación Especial.»

(4) Véase vol. II, 6.4.

Art. 2.º Los apartados dos de los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 11.2 La Dirección General de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Ordenación Académica.

Subdirección General de Programas Experimentales.

Subdirección General de Formación del Profesorado.

Subdirección General de Educación Especial.

Centro de Investigación y Documentación Educativas.»

«Art. 12.2 La Dirección General de Centros Escolares se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros. **6.3**

Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.

Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

6.3 ORDEN DE 19 DE OCTUBRE DE 1987 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 9 DE OCTUBRE DE 1987 SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZAS BASICAS, MEDIAS, ARTISTICAS, DE IDIOMAS, INTEGRADAS Y DE EDUCACION ESPECIAL («BOE» de 21 de octubre de 1987)

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial,

Este Ministerio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dispone la publicación del mencionado acuerdo, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de octubre de 1987.–*Zapatero Gómez.*

ANEXO

Acuerdo sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial

Primero.–Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del Profesorado de carrera del Ministerio de Educación y Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupa puestos de trabajo de carácter docente en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, serán las siguientes:

A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y niveles de complemento de destino.

6.3

	Grupo de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas (a partir de 1 de septiembre de 1986)	Nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros docentes	
		Período de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	A partir de 1 de enero de 1987
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2	A	25	25
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1	A	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas.	B	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial	B	17	17

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones y coste que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento:

Cargos y cuantías

	Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares				
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	306.864	276.864	252.864	234.864	–
Vicedirector	180.864	174.864	132.864	114.864	–
Jefe de Estudios	180.864	174.864	132.864	114.864	114.864
Secretario	180.864	174.864	132.864	114.864	–

	Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas				
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	252.864	234.864	174.864	132.864	54.864
Jefe de Estudios	114.864	108.864	108.864	78.864	–
Secretario	114.864	108.864	108.864	78.864	–

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados serán:

Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares:

Tipo A: Centros de más de 1.800 alumnos.
Tipo B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.
Tipo C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.
Tipo D: Centros de menos de 601 alumnos.
Tipo E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas:

Tipo A: Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y Centros de 55 o más unidades.
Tipo B: Centros específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.
Tipo C: Centros de 16 a 23 unidades.
Tipo D: Centros de ocho a 15 unidades.
Tipo E: Centros de tres a siete unidades.

Asimismo se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continua-

ción se detallan, cuya efectividad económica será de 1 de enero de 1987 para los funcionarios que tengan asignados un nivel de complemento de destino superior al 21, y de 1 de septiembre de 1986 para aquellos otros cuyo nivel de complemento de destino sea igual o inferior al 21:

	Cuantía anual
Institutos de Bachillerato	
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Administrador del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia	30.864
Conservatorios de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza y Escuela Superior de Canto	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Centros de Enseñanzas Integradas	
Jefe de Residencia	90.864
Jefe de Departamento del Instituto de Tecnicas Educativas	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros con Escuela Universitaria	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	54.864
Director de Residencia	54.864
Jefe de Sección de Enseñanzas	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Escuela de Idiomas	
Vicesecretario	30.864
Institutos Politécnicos	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A.	180.864
Administrador de Centro tipo B.	174.864
Administrador de Centro tipo C.	132.864
Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A.	180.864
Administrador de Centro tipo B.	174.864
Administrador de Centro tipo C.	132.864

6.3

	Cuantía anual
Centros de Profesores	
Director	276.864
Programa de Reforma de las Enseñanzas Medias	
Coordinador Técnico	276.864
Centros Públicos de Enseñanzas Básicas y Educación Especial	
Responsable de Centros de menos de tres unidades	24.864
Servicio de Orientación Escolar y Vocacional	
Orientador escolar y vocacional.	108.864

La cuantía de los complementos específicos anteriormente detallados experimentará un incremento del 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1987, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que quedarán fijados en:

Cuantía anual establecida durante el periodo 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	Cuantía anual a aplicar a partir de 1 de enero de 1987
306.864	322.212
276.864	290.712
252.864	265.512
234.864	246.612
180.864	189.912
174.864	183.612
168.864	177.312
156.864	164.712
150.864	158.412
132.864	139.512
114.864	120.612
108.864	114.312
90.864	95.412
78.864	82.812
54.864	57.612
30.864	32.412
24.864	26.112

Limitación de dotaciones y coste

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará y comunicará a cada Centro el número concreto de dotaciones que corresponde a cada uno de ellos, sin que, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, el costo total de la dotaciones con derecho a complemento específico que se concedan por todos los cargos que se detallan en el presente acuerdo pueda exceder a partir de 1 de enero de 1987 de 2.142.000.000 de pesetas anuales, importe que quedará reducido a

6.4 628.600.000 pesetas para el período comprendido entre 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un complemento específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma.

El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará al de Economía y Hacienda en el primer trimestre de cada curso académico el número de dotaciones de complementos específicos concedidos, con expresión de los Centros, tipos de Centro y cargos correspondientes.

Segundo.–Las retribuciones fijadas en el punto anterior serán las que correspondan al Profesorado acogido al régimen de dedicación especial docente, habiéndose tenido en cuenta para determinar la cuantía de sus retribuciones complementarias las peculiaridades, características y duración de la jornada de trabajo correspondientes a dicho régimen.

En los casos que se realizase una jornada de trabajo inferior, la cuantía de las mencionadas retribuciones experimentarán la reducción que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.–Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del presente acuerdo serán las que resulten de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por lo que respecta al período comprendido entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1986, y lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, a partir de 1 de enero de 1987.

Cuarto.–1. Las retribuciones fijadas en el presente acuerdo absorben la totalidad de las correspondientes al anterior régimen retributivo.

2. Será de aplicación al personal incluido en el ámbito de aplicación del presente acuerdo lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

3. Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto eno el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril, por el que se regulan, de forma transitoria, las situaciones de los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Quinto.–Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Sexto.–Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

6.4 ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1987 POR LA QUE SE REGULA LA COMISION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 16 de diciembre de 1987)

La Orden de 10 de marzo de 1987 (5), como consecuencia de los cambios estructurales operados en la organización del Ministerio de Educación y Ciencia en 1986, modificó la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, que, creada por el artículo 21 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio (6) («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), fue regulada por Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la citada Comisión desde su creación, la necesidad de potenciar sus posibilidades de mejorar el sistema de becas y ayudas al estudio y de contar con la imprescindible colaboración de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de educación prevista ya por la disposición adicional tercera del propio Real Decreto 2298/1983, aconsejan regular de manera nueva y completa la composición y funciones de la Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.–1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, órgano de naturaleza consultiva a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario general de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.

(5) Véase vol. II, 6.7.
(6) Véase vol I, 4.12.

Vocales:

El Director general de Inspección Financiera y Tributaria.
El Director general de Informática Tributaria.
El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
El Director general de Enseñanza Superior.
El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.
El Director general de Centros Escolares.
El Director general de Renovación Pedagógica.
Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que así lo interesen, con competencia plena en materia de educación que hayan recibido los correspondientes servicios y medios.
El Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.
El Consejero técnico de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Los Vocales Directores generales de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia podrán delegar su representación en un Subdirector general dependiente de los mismos.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

4. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con aquellas personas que estime necesario el Presidente de la misma, cuando la índole e importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejen. Dichas personas podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión a las que sean convocadas.

Segundo.–En el seno de la Comisión se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado, correspondiéndole en concreto las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de disposición de desarrollo del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

b) Informar los proyectos anuales de convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y especial.

c) Conocer de la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos del Estado en lo que se refiere a los créditos que vayan a solicitarse anualmente para becas y ayudas al estudio, así como de los que queden definitivamente aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos.

d) Deliberar sobre las consultas, propuestas o sugerencias que le dirijan los órganos colegiados de selección que se constituyan en Universidades, provincias u otros ámbitos territoriales para la fijación de criterios uniformes de actuación por parte de los referidos órganos de selección.

Tercero.–1. La Comisión de Becas y Ayudas celebrará con carácter ordinario dos reuniones al año, una en cada semestre.

2. La Comisión de Becas y Ayudas se reunirá también con carácter extraordinario siempre que sea a tal efecto convocada por su Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

3. De todas las reuniones que celebre la Comisión se levantará acta que será remitida a los órganos de selección a que se refiere el epígrafe *d)* del apartado anterior de esta Orden con el fin de mantener la debida coordinación entre una y otros en el tratamiento del sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Cuarto.–La Comisión de Becas y Ayudas podrá constituir en su seno Subcomisiones para la elaboración de ponencias, estudios y propuestas concretas sobre materias de su competencia, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

Quinto.–En todos los aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión no previstos especialmente en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 9 al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a órganos colegiados.

Sexto.–Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de enero de 1984 y 10 de marzo de 1987.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1987.–*Maravall Herrero.*

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 PLENO. CONFLICTO DE COMPETENCIA NUMERO 66/1984. SENTENCIA NUMERO 69/1988, DE 19 DE ABRIL («BOE» de 5 de mayo de 1988) (1)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 66/84, promovido por el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Gobierno de la Nación entiende que la Generalidad carece de competencia para dictar el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, cuyo artículo 1 y único dispone que «los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas» y, por ello, plantea el presente conflicto con fundamento esencial en que dicho precepto desconoce, invade o vulnera el límite indisponible para la competencia autonómica que por su naturaleza de norma básica, constituye el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, según el cual «los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado».

Dados los términos más amplios del precepto autonómico, el conflicto no comprende la totalidad de su ámbito normativo, sino tan sólo aquella parte del mismo que dispensa de la obligación, impuesta en el estatal, de expresar necesariamente en castellano «los datos obligatorios de los productos alimenticios», quedando, en su consecuencia, fuera del objeto del conflicto toda cuestión relativa al uso único o concurrente de los idiomas castellano y

---

(1) El hecho de que la lengua «propia» de determinadas Comunidades Autónomas goce de la condición de oficial (cooficial, junto con la castellana) en sus respectivos territorios, «de acuerdo con sus Estatutos», según lo previsto en el artículo 3.2 de la Constitución Española, tiene especial repercusión en el ámbito educativo. De ahí el especial interés que ofrece cualquier pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con asuntos en los que incide dicha cooficialidad, siempre que de alguna manera resulte aplicable al mundo de la Enseñanza, aun cuando no sea éste objeto específico inmediato de la consideración del alto Tribunal. Esto justifica la inclusión, en el presente repertorio, de la STC 69/1988, de 19 de abril, así como la de las números 80/1988, de 28 de abril, y 123/1988, de 23 de junio (recogidas en los números 7.2 y 7.4 del presente volumen). En esta STC 69/1988, para quien se interese por las cuestiones aludidas, destaca el contenido de su F. J. 3.º. Y, si bien no es asunto comprendido formalmente en el campo al que se constriñe este repertorio, cabe advertir sobre la significativa inflexión que en esta Sentencia experimenta la doctrina del alto Tribunal acerca del concepto de «norma básica» y los criterios para identificarla, después de una apretada exposición de las consideraciones teóricas ofrecidas al respecto en anteriores Sentencias (CF. FF. JJ. 4.º, último párrafo, a 7.º).

7.1 catalán en la expresión de los datos facultativos de los productos alimenticios y de todos los datos, sean obligatorios o facultativos, de los productos no alimenticios.

2. Las partes mantienen posturas discordantes sobre cuáles son los títulos competenciales enfrentados en el conflicto, pues mientras el Letrado del Estado identifica como tales, de un lado, el que atribuye a la Comunidad Autónoma, en materia de defensa del consumidor y del usuario, el artículo 12.1.5 de su Estatuto y, del otro, el que le confiere al Estado el artículo 149.1.1 en relación con el 51 de la Constitución para dictar normas básicas que garanticen a todos los consumidores y usuarios igualdad en la protección de su derecho a la salud, el Letrado de la Generalidad sostiene que la competencia ejercitada por la Comunidad al aprobar el Decreto que origina el conflicto es la que confiere el art. 3.3 del Estatuto para promover la normalización lingüística.

Esas distintas identificaciones competenciales carecen de efectos vinculantes para el Tribunal, pues el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla remitan.

En virtud de ello, el primer problema a resolver consiste en determinar cuál es el orden competencial en el que procede enmarcar el conflicto, comenzando por identificar la competencia estatutaria ejercida por la Comunidad Autónoma y realizando, después, igual operación con las implicaciones que suscita la conexión que el Letrado del Estado establece entre la competencia básica estatal que invoca y el derecho a la salud de los consumidores y usuarios.

3. Frente a la alegación de competencia lingüística que formula la Generalidad de Cataluña (2), debemos recordar que el artícu-

---

(2) Tal como se expone en el apartado número 6 de los Antecedentes de la propia STC 69/1988:

«Con fecha 12 de marzo de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña formaliza, en oposición al recurso interepuesto, las siguientes alegaciones:

Lo que, en verdad, debe plantearse en este litigio son las posibilidades que la Comunidad Autónoma tiene para incidir en la realidad social catalana en ejercicio de las facultades que son inherentes al mandato estatutario (art. 3.3 E.A.C.) de proceder a la normalización lingüística, y si sobre este título pueden prevalecer los invocados por la representación del Gobierno y por el propio Consejo de Estado en cuyo disctamen aquél se inspira. De acuerdo con el mandato constitucional se ha dictado la Ley de Normalización Lingüística cuyo artículo 25.2 dispone que: "El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe formentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo".

Frente a tan terminantes preceptos la representación del Gobierno minimiza la importancia de la normalziación lingüística en Cataluña con el argumento de la prevalencia del título más específico (art. 12.1.5 E.A.C.) sobre el más general (art. 3.3 E.A.C.). Pero este argumento llevaría a que ninguna norma dictada para dar cumplimiento al mandato estatutario de normalización lingüística, tendría, a efectos constitucionales, tal carácter, y ello porque la materia sobre la que recaerá será siempre más especifica y, en consecuencia, en caso de conflicto, tendrá aplicación preferente. La prevalencia del título más específico sobre el más general sólo es admisible en aquellos casos de concurrencia de dos disposiciones homogéneas y muy próximas entre sí, relativas a ámbitos que ofrecen evidentes zonas de coincidencia material, como era el caso de los títulos "defensa del consumidor" y "sanidad" en la Sentencia de 30 de noviembre de 1982, la inevitable confluencia de varios ámbitos competenciales no puede, pues, ser utilizada por la Administración Central de forma tal que pudiera parecer que se está poniendo en práctica un hostigamiento cuyo resultado final sería la obstrucción de la normalización lingüística, con lo que al mismo tiempo se estaría vulnerando, no sólo el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sino también los artículos 3.3 y 47 de la C.E..

Frente al esquema de igualdad idiomática contenido en los preceptos objeto del conflicto, la Administración Central pretende imponer o el castellano y el texto bilingüe, expulsando, por tanto, literalmente, de la Constitución el etiquetado de productos que se comercializan exclusivamente en su ámbito territorial, en el caso de que las etiquetas estén escritas en su lengua propia.

El artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, que impone el etiquetado únicamente en lengua castellana y sólo en ella, de forma que ni siquiera admite texto bilingüe, no es una norma básica ni menos constitucional, especialmente si se pretende aplicar a Cataluña.

La cuestión que se ha planteado en el conflicto es totalmente distinta pues, afortunadamente, la convivencia de las dos lenguas se produce en esta Comunidad Autónoma con toda normalidad, sin el menor problema entre los ciudadanos que utilizan una u otra. Para nadie constituye una dificultad comprender el significado de la denominación de los productos y de las listas de ingredientes, toda vez que la etimología es idéntica.

El hecho de que el objeto del Decreto impugnado sean todos los productos que se comercializan en Cataluña (a diferencia del Real Decreto 2058/1982, que tiene por objeto los "productos alimenticios envasados") pone todavía más de manifiesto que el título habilitantes del mismo es la competencia lingüística del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y no la derivada del artículo 12.1.5 E.A.C.

Al confeccionarse en catalán las etiquetas de productos que se comercializan exclusivamente en Cataluña no se vulnera ni se impide a nadie, en Cataluña, el derecho de usar la lengua castellana. Afirmar tal cosa supondría colocar a todas las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales en un callejón sin salida, pues los ciudadanos catalano-parlantes podrían decir que al imponerse el etiquetado en lengua castellana se les impide hacer uso de su lengua.

El término "derecho" no aparece en ninguno de los apartados del artículo 15, lo cual es perfectamente comprensible dado que dicho precepto está incluido en el capítulo tercero del título I que se refiere a los "principios rectores de la política social y económica". La configuración de la defensa de los consumidores, como "principio" y no como "derecho" hace imposible conectar dicha defensa con la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.1 C.E. De ahí que el mandato derivado del artículo 51 afecte por igual a todos los poderes públicos. Pero, suponiendo que la sostenida competencia exclusiva del Estado fuera cierta, su regulación a través del Real Decreto 2058/1982, no sería conforme al artículo 51.2 C.E., ya que del mismo se desprende que la regulación de la información y educación de los consumidores deberá realizarse por Ley formal.

El Decreto 389/1983 no entorpece la unidad económica ni la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comundiad, por estar limitado territorialmente al ámbito territorial de Cataluña. El etiquetado de un producto comercial en catalan supone una opción comercial legítima del fabricante de limitar su futura comercialización al territorio de

lo 3.3 (3) de su Estatuto, más que enunciado de una norma competencial, expresa un mandato –STC 82/1986, de 26 de junio (4)– o un deber –STC 6/1982, de 22 de febrero (5)–, que impone a las instituciones y órganos autonómicos para que, con ocasión de sus competencias propias, procuren alcanzar los objetivos marcados en aquel precepto estatutario, estando, por tanto, en presencia, no de una competencia en sentido propio, sino de un compromiso de promoción de la normalización lingüística, cuyo fundamento primero se encuentra en el art. 3.3 de la Constitución (6) y que, con cobertura en la citada regla del Estatuto, se desarrolla en la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña (7).

Este mandato de normalización del uso de las lenguas oficiales en el territorio catalán no confiere, pues, competencia específica alguna a la Comunidad Autónoma frente al Estado, debiéndose, en consecuencia, establecer que la competencia estatutaria ejercida al aprobarse el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, no fue otra que la atribuida por el artículo 12.1.5 del Estatuto –defensa del consumidor y del usuario–, pues la materia regulada por dicho Decreto autonómico es la información de los consumidores y usuarios.

La calificación de «exclusiva», que a dicha competencia confiere el mencionado precepto estatutario, es un ejemplo del sentido con que los Estatutos emplean ese término, puesto ya de manifiesto en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, pues el propio precepto contempla la concurrencia de competencias estatales específicas al ordenar que su ejercicio habrá de realizarse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado..., en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» y «sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Estos límites específicamente contemplados en la propia norma autonómica no son, sin embargo, los únicos que definen el marco de la competencia de la Comunidad, ya que ésta tampoco podrá ejercerse en términos tales que resulten menoscabadas o invadidas otras competencias estatales, aun cuando no vengan expresamente citadas en dicha norma, pues «el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma» –STC 56/1986, de 13 de mayo. **7.1**

4. Conforme con ello, y una vez centrado el conflicto en la materia de defensa del consumidor y del usuario, procede entrar en el examen de si el Estado tiene competencia básica que le permite limitar la conferida a la Comunidad de Cataluña por el repetido artículo 12.1.5 de su Estatuto, la cual será preciso buscar fuera del texto de este precepto, en cuanto que es obvio que la imposición del castellano en la expresión de los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios no tiene relación alguna con las bases y ordenación de la actividad económica general, la política monetaria del Estado, la política general de precios o la legislación sobre la defensa de la competencia, que son las materias a que expresamente se remite la norma atributiva de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma.

En la resolución de este problema, debemos tener presente que el Estado alega la competencia básica que le otorga el artículo 149.1.1 en conexión con el derecho de los consumidores y usuarios a obtener una defensa eficaz por parte de los poderes públicos, que deben promover la información de los mismos, especialmente en relación con la salud, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 51 de la Constitución y, por tanto, es en este campo al que el Tribunal debe limitar el enjuiciamiento y resolución del conflicto.

Siguiendo la doctrina declarada por la STC 71/1982, de 30 de noviembre, dictada en recurso de inconstitucionalidad promovido

la Comunidad Autónoma, como una manifestación tangible del derecho a la libertad de empresa.

En si el supuesto, sólo admisible a efectos dialécticos, de que el Decreto 389/1983 se haya dictado en méritos de la competencia establecida en el artículo 12.15 E.A.C., en modo alguno podría decirse que el Decreto impugnado vulnera las disposiciones básicas que debe respetar la Generalidad de Cataluña. Pues ni las "bases" de la actividad económica ni las "bases" de la sanidad interior permiten establecer que, en Cataluña, el etiquetaje deba efectuarse necesariamente en castellano. El artículo 20 del Real Decreteo 2058/1982 nada tiene que ver ni con la actividad económica general ni con la libertad de empresa. En cuanto a la competencia establecida sobre las bases de la sanidad, la Generalidad de Cataluña sólo está sujeta a las bases en aquellos extremos que sanitariamente tengan tal condición, porque lo básico en materia de control sanitario de alimentos solamente alcanza a la fijación o determinación de los ingredientes que pueden entrar en su composición o en las dosis que pueden ser empleadas. El etiquetado de productos alimenticios envasados únicamente hace referencia a un aspecto instrumental, y por ende accesorio, de la defensa del consumidor de tales productos, y, por consiguiente, estaría también dentro de las facultades del desarrollo legislativo o reglamentario que competen a la Generalidad en el caso que aquí se debate, que se refiere, precisamente a productos comercialziados exclusivamente en Cataluña.

Finalmente, no se produce la alegada vulneración del principio de igualdad por cuanto la supuesta desigualdad que podría engendrar el etiquetado en catalán de los productos que se comercializan en Cataluña resulta de la necesidad de tutelar una finalidad constitucional y estatutariamente legítima cual es la normalización plena de la lengua catalana, finalidad ésta que justifica la legitimidad de la medida adoptada. Por lo demás, no cabe silenciar la facilidad con que circulan en toda la geografía española muchos productos alimenticios extranjeros con etiquetas escritas en toda clase de lenguas, incluso germánicas, eslavas u orientales, desconocidas para la mayoría de los españoles.»

(3) Véase vol I, 2.9, pág. 43.
(4) Véase vol. II, 7.1.
(5) Véase vol. I, 7.2.
(6) Véase vol. I, pág. 29.
(7) Véase vol. I, 5.21.

7.1 contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor y en la cual se aborda cuestión muy cercana a la aquí debatida, debemos recordar que el carácter heterogéneo de las normas que tienen por objeto la protección del consumidor y también la plural inclusión de esas normas en sectores distintos, como el consumo y la sanidad, determinan la necesidad de elegir la regla de competencia aplicable y, por ello, la íntima conexión que el Letrado del Estado establece entre la competencia estatal básica del artículo 149.1.1 de la Constitución y la información al consumidor de datos relevantes para su salud, impone que el análisis deba comenzar necesariamente, en virtud de la referida conexión, por determinar las relaciones existentes entre las reglas concurrentes del artículo 149.1.1, atributiva de competencia básica para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en este caso el derecho de los consumidores a la información sanitaria de los productos alimenticios, y la del artículo 149.1.16, referente a las bases y coordinación general de la sanidad.

A tal fin, y continuando en la línea de la indicada Sentencia, es de considerar que las reglas concernientes a los productos alimenticios pertenecen, en una parte sustancialmente importante, a lo que se estima propio de la sanidad de la alimentación y ello autoriza a integrar en el conjunto reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor a aquellas que sean aplicables a los productos alimenticios, pues constituyen parte esencial de la protección de la salud con la consecuencia de que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede comprenderse en cualquiera de los dos títulos competenciales señalados. El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del artículo 149.1.1 de la Constitución, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del artículo 149.1.16 de la propia Constitución.

De acuerdo con esta conclusión y lo anteriormente razonado, resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el artículo 12.1.5 de su Estatuto no excluye la que al Estado le confiere el artículo 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma.

En virtud de ello, la solución del conflicto depende de si la norma contenida en el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, invocada como básica por el Gobierno de la Nación, merece o no tal calificación, ya que, en caso afirmativo la Generalidad de Cataluña vendrá obligada a no vulnerarla o contradecirla y, por tanto, el precepto autonómico que motiva el conflicto incurrirá en vicio de incompetencia en la medida en que lo vulnere o contradiga y, en otro caso, la conclusión será obviamente la contraria. A tal efecto, debe señalarse que la solución correcta de dicha alternativa requiere la previa exposición de las consideraciones teóricas sobre el concepto de «norma básica» que el caso concreto aquí planteado haga necesarias, las cuales es indudable que deben ser obtenidas de la doctrina sentada por este Tribunal en las resoluciones que abordan este tema y especialmente de las SSTC 32/1981, de 28 de julio; 1/1982, de 28 de enero; 32/1983, de 28 de abril; 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 23 de marzo.

5. Los artículos 148 y 149 de la Constitución, y los preceptos estatutarios de asunción de competencias que los concretan en relación con cada Comunidad Autónoma establecen un delicado sistema de distribución competencial, cuya equilibrada aplicación se hace especialmente difícil en los supuestos en que las competencias legislativas autonómicas entran en concurrencia con las que al Estado corresponden para definir el marco básico dentro del cual deben aquéllas ejercitarse, pues la atribución al Estado de estas competencias deja el sistema abierto en el sentido de que aun careciendo las normas básicas estatales de efectos atributivos de competencias que pueda alterar el sistema constitucional y estatutario, tiene por objeto delimitar, con alcance general, el espacio normativo al que las Comunidades Autónomas deben circunscribirse cuando ejercitan en defensa de sus intereses peculiares, las competencias propias que tengan en relación con la materia que resulte delimitada por dichas normas básicas.

Esta concurrencia de competencias normativas hace que el sistema sólo quede cerrado mediante la producción por el Estado de la ordenación que defina, en cada materia en la que se ocasione dicha concurrencia, los contornos básicos delimitadores de las competencias autonómicas, que quedan así configuradas por remisión al espacio que deja la positividad básica estatal.

Dado que la definición de lo básico constituye una operación normativa de concreción de lo básico, que corresponde realizar al legislador estatal sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las CC.AA. tengan posibilidad normal de

conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias, resulta manifiesto que la función de defensa del sistema de distribución de competencias que a este Tribunal confieren los artículos 161.1, *c)*, de la Constitución y 59 de su Ley Orgánica tiene que venir orientada por dos esenciales finalidades: procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura.

A la satisfacción de la primera de dichas finalidades responde el concepto material de «norma básica», acuñado por la citada doctrina constitucional, conforme a la cual la definición de lo básico por el legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter, pues, en caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si es materialmente básica por garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.

A la segunda finalidad atiende el principio de Ley formal que la misma doctrina acoge en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y establece de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas, doctrina que se proclama con la afirmación de que «las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico» –fundamentos jurídicos 5.º de la STC 32/1981 y 1.º de la STC 1/1982–, la cual expresa, de manera bien relevante, que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica.

Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite, que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases. Esta excepción, establecida principalmente para adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional, como es la organización territorial del Estado, debe entenderse limitada al sentido que corresponde a su naturaleza de dispensa excepcional de suficiencia de rango normativo, pero no alcanza a la exigencia de que su carácter básico se declare expresamente en la norma o se infiera de su estructura en la misma medida en que es ello aplicable a la Ley formal, pues lo contrario sería permitir que por la vía reglamentaria se introduzcan elementos de confusión e incertidumbre, siendo que ello se deja negado en la Ley formal. **7.1**

6. Tenemos, por tanto, una doctrina constitucional consolidada que, construida sobre el núcleo esencial del concepto material de «norma básica», se complementa con elementos formales dirigidos a garantizar una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas que, siendo fácilmente recognoscibles, evite la incertidumbre jurídica que supone para las CC.AA. asumir, sin dato orientativo alguno, la responsabilidad de investigar e indagar, en la masa ingente de disposiciones legislativas y reglamentarias estatales, una definición que es al Estado a quien corresponde realizar por encargo directo de la Constitución.

En los primeros años de vigencia de la Constitución, en los que la tarea urgente que imponía la implantación del sistema de distribución de competencias consistía en adaptar la legislación anterior al nuevo orden constitucional y no le era posible al Estado desplegar una actividad legislativa tan intensa que pudiera, de manera inmediata, configurar todas las ordenaciones básicas que contemplan la Constitución y los Estatutos, resultaba inevitable que el concepto material de «norma básica» adquiriese excepcional relevancia al objeto de conseguir, de la manera más rápida y eficaz, la progresiva determinación de los espacios normativos estatal y autonómico, quedando, por consiguiente, en un segundo plano, el componente formal incluido en la referida doctrina constitucional.

Superada esa inicial situación por la realidad actual de un orden distributivo competencial en avanzado estado de construcción, este componente formal adquiere una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas, lo cual se manifiesta imprescindible en logro de una clara y segura delimitación de las mismas a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas

básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica, que proclame el artículo 9.3 de la Constitución y cuya presencia efectiva en el ordenamiento jurídico, especialmente en el tan complicado e importante de la organización y funcionamiento del Estado de las Autonomías, es esencial al Estado de Derecho que la propia Constitución consagra en su artículo 1.1.

En virtud de ello, manteniendo el concepto material de lo básico como núcleo sustancial de la doctrina de este Tribunal, procede exigir con mayor rigor la condición formal de que la «norma básica» venga incluida en Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en ejercicio de su potestad de reglamento.

Esta exigencia de definición expresa del carácter básico de la norma es generalmente cumplida por el legislador estatal, mientras que el Gobierno de la Nación omite, también por regla general, su cumplimiento, introduciendo con ello una confusión y ambigüedad que es conveniente destacar a fin de reconducir el ejercicio de su potestad reglamentaria a los términos que correspondan, en esta materia, a su naturaleza de básica, excepcional y complementaria.

7. La aplicación de las anteriores consideraciones doctrinales conducen a negar el carácter formal de básica a la norma contenida en el artículo 20 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, pues ni tal artículo es expresamente reconocido en el Real Decreto como básico, ni de su estructura se infiere dicho carácter en cuanto que la expresada Norma General contiene una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hacen imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, ni esa ordenación reglamentaria se conecta directamente con una Ley formal de bases, sino que se remite tan sólo a otra disposición reglamentaria como es el Decreto 336/1975, de 7 de marzo.

En tales condiciones, procede negar que el referido artículo 20 reúna las mínimas garantías formales que son exigibles, según lo razonado, a una norma que pretende delimitar una competencia autonómica calificada en el Estatuto Autonómico de exclusiva y ello conduce a rechazar la pretensión de incompetencia ejercitada por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo cual hace innecesario pronunciarse sobre el problema de si dicho artículo 20 del Real Decreto estatal merece o no la calificación material de norma básica, dado que el criterio que se mantenga sobre el mismo en nada modifica la decisión a que conducen los razonamientos de orden formal que se dejan desarrollados.

FALLO:

POR TODO LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1988.–Firmado.–*Francisco Tomás y Valiente.–Gloria Begué Cantón.–Angel Latorre Segura.–Francisco Rubio Llorente.–Luis Díez-Picazo y Ponce de León.–Antonio Truyol Serra.–Fernando García-Mon González-Regeral.–Carlos de la Vega Benayas.–Eugenio Díaz Eimil.–Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.–Jesús Leguina Villa.–Luis López Guerra.*–Firmados y rubricados.

7.2 PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUMERO 887/1985. SENTENCIA NUMERO 80/1988, DE 28 DE ABRIL («BOE» de 25 de mayo de 1988) (8)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don

(8) Las razones para recoger aquí la STC 80/1988 son las mismas que aconsejan la inclusión de la STC 69/1988 y que han quedado apuntadas en la correspondiente nota a pie de página (cf. supra n. 7.1).

Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado:

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 887/85, promovido por el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia. Ha sido parte de la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Antes de entrar en el examen de las pretensiones deducidas en este conflicto es preciso considerar dos cuestiones de necesaria determinación previa para identificar, con claridad, los términos y el objeto mismo de la presente controversia competencial.

Se refiere la primera a la necesidad de concretar la disposición autonómica que suscita el conflicto, pues el escrito del Letrado del Estado se refiere, tanto en su encabezamiento como en la súplica con la que concluye, al Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo, sin más especificación, siendo así que dicho reglamento se integra por tres artículos y por dos disposiciones finales, reglas todas ellas ordenadoras, como reza el título de Decreto: De «la utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia». Esta aparente indeterminación de las disposiciones aquí en conflicto no puede, sin embargo, mover a equívoco a la hora de fijar cuál sea el precepto efectivamente controvertido, pues todos los alegatos del Letrado del Estado se dirigen a intentar la demostración del exceso competencial en el que habría incurrido la Junta de Galicia al disponer, en el artículo 1 del Decreto 101/1985, que «los datos obligatorios de conformidad con las disposiciones vigentes, y aquellos otros que se consignen de modo facultativo, que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes de los productos que se comercialicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrán expresarse en los idiomas gallego o castellano, o bien en ambos idiomas». Sobre esta regla –negando y sosteniendo, respectivamente, su validez– se han producido los alegatos de las partes y también sobre ella, esta vez mediante su designación expresa, se llevó a cabo por el Gobierno de la Nación el requerimiento de incompetencia dirigido en su día a la Junta de Galicia. Todo ello impone centrar en el citado artículo 1 la vertiente impugnatoria de este conflicto, dejando al margen del mismo, como las partes lo han hecho, el resto del contenido normativo del Decreto de la Junta de Galicia. **7.2**

Tampoco huelga, en lo que se refiere al ámbito normativo del citado artículo 1, hacer una aclaración adicional, pues teniendo en cuenta lo que dispone la regla estatal que el Letrado del Estado identifica como básica y como contrariada por el precepto autonómico (artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto), es preciso añadir que el precepto adoptado por la Junta de Galicia sólo habría quedado viciado de incompetencia –de ser correcto lo aducido por el Letrado del Estado– en la medida en que afecta a «los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios», pues a ellos, exclusivamente, se refiere el citado artículo 20 para imponer su expresión necesaria en «la lengua española oficial del Estado». La norma autonómica no sólo contempla estos datos obligatorios, ni tampoco se limita a regular el etiquetado de los productos alimenticios, pero sólo en tanto en cuanto su enunciado afecta a aquellos datos y a estos productos cabe entenderla hoy controvertida, como, por lo demás, lo ha entendido también la parte actora, cuya demanda concluye con la petición de que se declare la nulidad de la disposición en conflicto «en cuanto contradice» lo prevenido en el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982.

2. La segunda de las advertencias previas antes aludidas se refiere a la tramitación procesal de este conflicto o, mejor dicho, a la improcedencia de haber dado al mismo el curso procesal contemplado, para una hipótesis que aquí no se ha dado, en el artículo 67 de nuestra Ley Orgánica, de conformidad con el cual «si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad». Aunque ninguna de las partes ha hecho mención en este precepto, ni ha interesado la tramitación en él prevista, importa ahora dejar constancia de la no concurrencia, en este caso, del supuesto que puede justificar la tramitación procesal contemplada en dicho artículo 67.

Es cierto que la representación de la Junta de Galicia ha sostenido que la disposición controvertida hallaría sus normas «habilitantes» en

7.2 los artículos 23 y 25, respectivamente, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario (Ley 12/1984, de 28 de diciembre) y de la ley de Normalización Lingüística (Ley 3/1983, de 15 de junio) (9) aprobados ambos por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, y también lo es que en el propio preámbulo del Decreto 101/1985 se citan, junto al artículo 5 del Estatuto de Galicia (10), los preceptos de ley así invocados por la representación de la Junta para fundamentar la validez de la norma en conflicto. Pero no basta con tal invocación para considerar realizado el supuesto al que se refiere el artículo 67 de la LOTC, pues el expediente de transformación procesal allí previsto sólo es de pertinente aplicación cuando la cuestión de a quién corresponda la competencia debatida viene a ser inseparable de la apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (STC 5/1987, de 27 de enero, fundamento jurídico primero), ya que sólo entonces, como se dijo en la Sentencia que se acaba de citar, el examen de la constitucionalidad de la disposición de ley así invocada devendrá «cuestión previa» para la resolución del conflicto.

No ocurre así en este caso, pues en modo alguno cabe trasladar a las disposiciones legales citadas por la Junta de Galicia la controversia competencial introducida por la representación del Estado. Dicha controversia, como en los Antecedentes se refleja y según se recuerda en el fundamento que antecede, parte de la supuesta invalidez competencial de la regla autonómica para disponer, como efectivamente dispone, la redacción en los idiomas gallego o castellano, o en ambas lenguas, del etiquetado de los productos comerciales, constituyendo tal permisión de la expresión exclusivamente en gallego –no acompañada de su versión castellana– el vicio de competencia denunciado por la representación actora. Lo que así se viene a reprochar a una de las normas permisivas del artículo 1 del Decreto en conflicto no halla, ciertamente, su base ni su predeterminación legal en ninguna de las disposiciones de ley antes referidas, pues en ellas el legislador autonómico se limitó a enunciar el mandato de que «en el ámbito de la Comunidad Autónoma Gallega, se propiciará el empleo del gallego» (artículo 22, párrafo final, de la Ley 12/1984), norma ésta que cabe entender especificada o particularizada por la que ordena que «El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales» (artículo 25 de la Ley 3/1983). Una y otra de estas disposiciones de Ley se deben poner en relación, para lo que ahora importa, con lo prevenido en el artículo 5.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia («Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento») y en ninguno de ellos, como es patente, resulta reconocible el supuesto exceso competencial imputado al artículo 1 del Decreto 101/1985, pues las directrices que contienen en orden al fomento de la lengua gallega nada dicen sobre la concreta articulación de las medidas a adoptar con este fin, ni en nada fundamentan, desde luego, la permisión de la omisión de la lengua castellana que se estima aquí ilegítima por la representación actora.

No afectadas directamente por este conflicto las normas de Ley que la Comunidad Autónoma cita en su defensa, resultaba impertinente la puesta en marcha del expediente previsto en el artículo 67 de la LOTC, debiendo centrarse la presente disputa competencial, exclusivamente, sobre la conformidad o disconformidad al orden competencial, constitucional y estatutario, del inciso del repetido artículo 1 del Decreto 101/1985 en donde se admite la expresión «en los idiomas gallego o castellano» del etiquetado al que dicha norma se refiere.

3. Delimitado así el ámbito del presente conflicto, es obligado, para resolverlo, reparar en la práctica identidad que muestra con el entablado entre el Gobierno de la Nación y la Generalidad de Cataluña (asunto 66/84) a raíz de la adopción por el Consejo Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma del Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, conflicto que ha sido resuelto por Sentencia de 19 de abril de 1988 (11). La identidad, en lo sustancial, entre uno y otro proceso se extiende tanto al sentido y alcance las pretensiones deducidas, entonces y ahora, por las partes, como al contenido dispositivo mismo de las normas autonómicas y estatales en torno de las cuales se trabó aquella controversia y ha nacido ésta. Desde ahora se ha de dejar dicho, en consecuencia, que la resolución que merezca este conflicto no ha de ser diversa a la que recibió el promovido frente al Decreto 389/1983 de la Generalidad de Cataluña.

La tacha de incompetencia opuesta por el Letrado del Estado a lo prevenido en el

(9) Véase vol. I, 5.42.
(10) Véase vol. I, 2.11.

(11) Cf. supra 7.1.

7.2

artículo 1 del Decreto aquí controvertido no difiere, en efecto, de la que se formulará por aquella representación frente a la regla catalana cuya adopción dio origen al conflicto 66/1984, y esta identidad en el contenido de la pretensión estatal en ambos litigios se corresponde, como no podía ser de otro modo, con la paridad básica que muestran –más allá de sus diferencias de redacción y de la pormenorización mayor de la regla hoy controvertida– las disposiciones dictadas por el Consejo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. También ahora, en consecuencia, ha aducido el Letrado del Estado que la permisión por la norma autonómica de que los datos obligatorios de los productos alimenticios (a los que, como dijimos, se contrae el debate) se puedan expresar exclusivamente en el idioma gallego contraviene lo dispuesto en la regla contenida en el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado»), afirmándose, asimismo, por la parte actora que dicho precepto reglamentario estatal –igualmente esgrimido en el conflicto 66/1984– contendría una norma «básica» de inexcusable respeto por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, pues la exigencia de la necesaria redacción en lengua castellana del etiquetado de referencia estaría al servicio de la preservación de las «condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (...) constitucionales» (artículo 149.1.1 de la Constitución), derechos que aquí se quieren cifrar en los que derivarían del enunciado del artículo 51.2 de la misma Norma fundamental («los Poderes Públicos promoverán la información .... de los consumidores y usuarios»).

Frente a lo así alegado por quien promueve el conflicto, la representación de la Junta de Galicia ha articulado su defensa en unos términos que tampoco muestran divergencias sustantivas respecto de la respuesta de la Generalidad de Cataluña (12) a la tesis y pedimentos

(12) Tal como se expone en el Antecedente 3.º de la propia STC 80/1988: «La representación de la Junta de Galicia presentó sus alegaciones en los términos que, resumidamente, siguen:

a) El Decreto 101/1985 persigue el uso y fomento o promoción de la lengua gallega en las actividades mercantiles y publicitarias que afectan a los productos que se comercializan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, de tal forma que sus reglas, desde la perspectiva de los antecedentes legislativos, guardan estrecha conexión con el grupo normativo relativo a la "normalización lingüística", refiriéndose la exposición de motivos del Decreto no sólo al artículo 23 del Estatuto Gallego del Consumidor y el Usuario, sino también a los artículos 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 25 de la Ley de Normalización Lingüística, Ley 3/1983, de 15 de junio. Todas estas disposiciones se dirigen a la normalización de la lengua gallega como institución, grupo o conjunto en el que también se integra la regla en conflicto, independientemente de la existencia de una mutua interdependencia o interrelación con la defensa del consumidor y del usuario.

Por ello, y frente a lo aducido por el Letrado del Estado, se debe concluir que es de preferente aplicación el título de competencia exclusiva establecido en el artículo 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, relativo a "la promoción y la enseñanza de la lengua gallega", lengua propia de Galicia, oficial en su territorio –en condiciones de igualdad con el castellano– y cuyo uso normal y oficial, como el castellano, corresponde garantizar a los poderes públicos de Galicia (artículo 5.1.2 y 3 del Estatuto de Autonomía), que "potenciarán la utilización del gallego" (artículo 5.3), tarea que se corresponde con la de defender la identidad de la Comunidad Autónoma de Galicia (artículo 12 del Estatuto). Todo ello se ha de poner en relación con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Constitución, según el cual "la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección". Si el castellano –se añade– es lengua oficial del Estado, con el consiguiente deber de conocerla y derecho de usarla (artículo 3.1 de la Constitución) la propia oficialidad de las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas también requiere un deber su conocimiento y un derecho de uso en el propio ámbito territorial, pues la "cooficialidad" significa la plena igualdad de ambas lenguas en en el marco territorial. Así, la lengua gallega es oficial en sí misma, sin que sea necesario en su conjunto con la castellana, porque uso "normal" y "oficial" implica uso "alternativo", "compatible" e "indistinto". Se recuerdan al efecto, por el Letrado de la Junta de Galicia, las alegaciones formuladas por el Gobierno autónomo gallego en el recurso de inconstitucionalidad número 678/83, interpuesto por el Gobierno del Estado contra los artículos 1.2 y 7.1 y 2 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio, sobre normalización lingüística.

La imposición del castellano o del texto bilingüe supone una restricción de la cooficialidad que establecen el artículo 3 de la Constitución y los preceptos estatutarios citados que no tiene en cuenta que la potenciación del uso del gallego es una medida proporcionada a los propios fines de la normalización, que busca una progresiva igualación en cuanto al uso de los dos idiomas en el ámbito, en este caso, de la comercialización.

No puede aceptarse, pues, el planteamiento del Letrado del Estado sobre el título competencial aquí ejercido, pues dicha tesis lleva al absurdo de que impediría la consecución de los fines de la normalización lingüística, pues las normas dictadas con tal fin serían siempre interferidas y desplazadas por las bases de la actuación económica, de la enseñanza, de la sanidad, del comercio interior o de los medios de comunicación social en que siempre se integrarán, para el Letrado del Estado, aquellos principios constitucionales que se dicen vulnerados por una utilización aislada de la lengua autonómica. Independientemente de que los artículos 23 del Estatuto Gallego del Consumidor y 25 de la Ley de Normalización Lingüística de Galicia, habilitante de la disposición objeto del conflicto, no han sido impugnados por el Gobierno del Estado en los recursos de inconstitucionalidad 376/85 y 678/83 (con la consecuencia del "desplazamiento" del artículo 20 del Real Decreto 2058/1982), la argumentación del Letrado del Estado no es aceptable, pues, como se ha dicho, la competencia ejercida es la que corresponde a la lengua y porque el Decreto 101/1985 respeta los límites comunes observables en el ejercicio de la competencia *ex* artículo 27.20 del Estatuto, sin vulnerar los principios aplicables a la defensa del consumidor.

La Ley de Normalización Lingüística parte del criterio inspirador de un uso oficial y normal de ambas lenguas (arts. 4.2, 5, 6.2, 7.1 y 2, 8, 9, 12.2, 13.1 y 14.2), plasmándose en la propia Ley (arts. 3, 13.1, 13.3, 15.1, 15.3 y 11.2) el criterio de "no discriminación" (art. 5.4 del Estatuto de Autonomía), a fin de conseguir una plena igualdad con el castellano, en cuanto al uso, sin perjuicio de la no discriminación de cuantos ciudadanos no posean la lengua gallega. Por lo demás, el artículo 25 de la Ley establece que los poderes públicos gallegos fomentarán la normalización del gallego en las actividades mercantiles y publicitarias.

De otra parte, el artículo 23 del Estatuto Gallego del Consumidor prevé que en el ámbito de la Comunidad Autónoma se propiciará el empleo del idioma gallego en el

7.2 del Letrado del Estado. La Junta, en efecto, ha negado que la competencia autonómica por ella ejercida haya sido la inscrita en el artículo 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia («defensa del consumidor y del usuario») y ha sostenido, con un planteamiento análogo al que realizara la representación de la Generalidad, que lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 101/1985 trae causa, en el orden de las competencias, de la que a la Comunidad Autónoma corresponden para la «promoción y la enseñanza de la lengua gallega» (artículo 27.20 de su Estatuto) en relación con el mandato estatutario, antes mencionado, para garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas –gallego y castellano– y para potenciar la utilización del primero «en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa» (artículo 5.3).

La identificación de los títulos competenciales no ha de ser, por lo dicho, diversa de la que se estableció en la Sentencia de 19 de abril de 1988, a cuya fundamentación, en este extremo, se ha de entender hecha ahora una remisión genérica. Importa, así, reiterar que el fundamento competencial preciso de la norma autonómica no puede ser otro, y en ello lleva razón la representación actora, que el enunciado en el citado artículo 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, pues la materia sobre la que vierte el artículo 1 del Decreto en conflicto entra, sin duda, en el ámbito de la «defensa del consumidor y del usuario», en lo que a su información interesa, y ello sin perjuicio de que la norma adoptada por la Junta de Galicia aspire a dar cumplimiento, en este sector específico, al mandato estatutario recogido en el artículo 5.3 y con independencia, asimismo, de que la Comunidad Autónoma ostente competencia (artículo 27.20 de su Estatuto) para la promoción de la lengua gallega, pues este título competencial, por más genérico e indeterminado que el relativo a la «defensa del consumidor y del usuario», no es el que aquí se ha de considerar actuado. Y por las mismas razones que se hicieron también constar en la Sentencia que resolvió el conflicto 66/1984, se debe igualmente advertir que el engarce competencial más apropiado de la norma estatal que la parte actora ha designado como «básica» (artículo 20 del Real Decreto 2058/1982) no es tanto el que pueda surgir de la relación entre lo dispuesto en los artículos 149.1.1 y 51.2 de la Constitución, sino, más específicamente, el que proviene de la competencia que el Estado ostenta en orden a las «bases de la sanidad» (artículo 149.1.16 de la misma Norma fundamental), pues también aquí el título más específico ha de prevalecer frente al más genérico, sin que sea ahora preciso entrar en la cuestión de si los principios rectores de la política social y económica del capítulo tercero del título I de la Constitución (entre los que se cuenta el recogido en el citado artículo 51) pueden ponerse en conexión directa con la regla competencial *ex* artículo 149.1.1 para limitar, en los distintos sectores materiales a los que tales principios se refieren, las correlativas competencias autonómicas.

4. Resulta de lo anterior, como se dijera en la Sentencia cuya pauta se sigue, que la competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario que ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia no excluye la que al Estado confiere el artículo 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyen reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma. De este carácter básico sería, según la representación del Estado, la regla que se contiene en el repetidamente citado artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, pero justamente sobre tal identificación de esa norma es preciso hacer referencia ahora en lo esencial –y remitirnos, en general– a las consideraciones expuestas en la Sentencia que resolvió el conflicto 66/1984, consideraciones de aplicación obligada al caso presente y que han de llevar ya a su decisión.

---

etiquetado y publicidad de los bienes, productos y servicios que se ofrecen en el mercado.

En definitiva, la dimensión de la norma impugnada, por su contexto, estructura y criterios inspiradores, encaja preferentemente en el sector relativo a la promoción del uso de la lengua o "normalización lingüística" (artículo 27.20 del Estatuto de Autonomía).

b) En otro orden de cosas, la disposición en conflicto respeta los límites comunes aplicables al ejercicio de la competencia exclusiva que otorga a la Comunidad Autónoma el artículo 27.20 de su Estatuto. En lo que se refiere a la igualdad de derechos lingüísticos de todos los españoles –invocada por el Letrado del Estado–, se habría de señalar que este límite a la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas debe interpretarse en "términos genéricos y globales", sin que su vigencia implique una absoluta "uniformidad" en la regulación. En el presente supuesto, es evidente que las tres alternativas del artículo 1 de la disposición impugnada, así como las determinaciones de su artículo 2, tienden a la consecución de una plena igualdad entre ambas lenguas, sin detrimento del principio de no discriminación, pero, aún en el supuesto de que hipotéticamente pudiera apreciarse cierta desigualdad, la justificación objetiva y razonable, es bien patente, pues la normalización lingüística no se podría conseguir jamás en Galicia mientras se mantenga una prevalencia de la lengua castellana, siendo posible una "potenciación" del gallego en detrimento del castellano en aras de una igualación o nivelación entre ambas lenguas, dadas las condiciones inferiores de uso padecidas por el idioma gallego.

Por otra parte, atendida la semejanza entre el gallego y el castellano, no cabe sostener la existencia de una obstrucción insalvable al principio de igualdad, de tal modo que la problemática suscitada con el conflicto es más aparente que real.»

5. Se dijo entonces (fundamento jurídico 5.º) que la tarea que a este Tribunal corresponde para la defensa del sistema de distribución de competencias (artículo 161.1 *c)*, de la Constitución y 59 de su Ley Orgánica) cuando entra en juego, como ahora, la competencia estatal para la ordenación de lo básico, se debe orientar en atención a dos finalidades esenciales, consistente la primera en procurar que la definición de lo básico no quede, en cada caso, a la libre disposición del Estado –pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas– y cifrada, la segunda, en la preservación de que el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sin advertencia a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura. Y si a la satisfacción de la primera de dichas finalidades responde el concepto material de «norma básica» acuñado por la doctrina constitucional (en mérito del cual la definición estatal de lo básico no se impone al juicio de este Tribunal), a la procuración de la segunda atiende –cabe reiterar ahora– el principio de la Ley formal acogido en la jurisdicción citada, principio en cuya virtud sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas. Como se dijera, en efecto, en los fundamentos jurídicos 5.º y 1.º, respectivamente, de las SSTC 32/1981 y 1/82, las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico, indicándose así que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica. Cierto es que la referida doctrina constitucional ha reconocido la posibilidad de que pueda el Gobierno de la Nación, como excepción al principio recordado, hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, pero tal posibilidad no excepciona la exigencia de que la norma estatal que así se invoque en el proceso constitucional muestre, por su identificación expresa o por su estructura, tal carácter básico, pues admitir lo contrario sería permitir que por la vía reglamentaria se introduzcan elementos de confusión e incertidumbre, siendo que ello se deja negado a la ley formal.

Superada, en definitiva, la etapa inicial de implantación del sistema de distribución de competencias, el concepto material de «norma básica», sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado componente formal que, presente en la jurisprudencia constitucional antes citada, ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas. Sólo así se alcanzará una clara y segura delimitación de tales competencias a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3). Procede, por todo ello, exigir con mayor rigor la condición formal de que la «norma básica» venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en el ejercicio de su potestad reglamentaria (fundamento jurídico 6.º de la Sentencia cuya fundamentación se sigue). **7.2**

6. No cabe, tras lo dicho, sino concluir este proceso como se hizo en la Sentencia de 19 de abril de 1988, esto es, advirtiendo que la regla contenida en el artículo 20 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, no tiene el carácter formal de básica, pues ni tal precepto es expresamente reconocido como tal por el Real Decreto ni de su estructura se infiere esa condición, en cuanto que la expresada Norma General contiene –se dijo entonces– una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hace imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, y sin que esa ordenación reglamentaria se conecte directamente con una Ley formal establecedora de bases en la materia, remitiéndose tan sólo a otra disposición reglamentaria (Decreto 336/1975, de 7 de marzo).

Constatado así que el referido artículo 20 no reúne las mínimas garantías formales exigibles, según lo razonado, a toda norma que busque delimitar una competencia autonómica, se impone el rechazo de la pretensión actora, debiendo declararse que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma al adoptar el artículo 1 del Decreto 101/1985, no puede quedar constreñida o limitada, como aquí se ha pretendido, por una disposición reglamentaria que no es reconocible formalmente por su enunciado expreso, como establecedora de una

7.3 base de la sanidad (artículo 149.1.16 de la Constitución).

FALLO

EN ATENCIÓN A TODO LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el artículo 1 del Decreto 101/1985, de 23 de mayo, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1988. *Francisco Tomás y Valiente.–Gloria Begué Cantón.–Angel Latorre Segura.–Francisco Rubio Llorente.–Antonio Truyol Serra.–Fernando García-Mon González-Regeral.–Carlos de la Vega Benayas.–Eugenio Díaz Eimil.–Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.–Jesús Leguina Villa y Luis López Guerra.*–Firmados y rubricados.

7.3 PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 77/1984. SENTENCIA NUM. 102/1988, DE 8 DE JUNIO («BOE» de 25 de junio de 1988) (13)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 77/84, y subsidiario de impugnación al amparo del título V de la LOTC, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución. Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Rafael Jiménez Asensio, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Conviene retener los hechos: De los documentos aportados por el Abogado del Estado, quien en nombre del Gobierno formula el presente conflicto positivo de competencia, aparece uno, carente de fecha y firma, en el que se regulan con detalle las elecciones para el establecimiento de «una representación del personal de la Administración que presta servicios en Lakua. Delegaciones y Organismos autónomos, siquiera sea con carácter provisional, en tanto se regule por el Estado el derecho de sindicación». En dicha titulada «normativa elecciones sindicales» se establece el ámbito de las elecciones (apartado 1.º); los órganos de representación elegibles (2.º); las causas de cese de los miembros del Comité (3.º); el proceso electoral (4.º); las candidaturas (5.º); mesas electorales (6.º); votación (7.º), y constitución de la comisión nacional (8.º).

Se aporta también una fotocopia de una carta del Consejo de la Presidencia del Gobierno Vasco, dirigida a un representante de los sindicatos de trabajadores en la que se cita a dicho representante, junto con los de otras centrales sindicales, «para abordar el tema de las elecciones sindicales», afirmándose que «el objeto de la reunión consistía en proponer alguna forma de elecciones sindicales que evite

(13) De acuerdo con uno de los criterios aplicados en la selección de textos de este repertorio –dar cabida a los de interés para los funcionarios en general y para los docentes en particular– se incluye esta STC 102/1988. Se declara en ella que las normas básicas reguladoras de la elección de los órganos de representación colectiva del personal funcionario, aun autonómico, forman parte de las bases del régimen estatutario de la función pública y caen, en consecuencia, por virtud de C.E. 149.1.18.ª, bajo la exclusiva competencia del Estado.

por una parte inútiles enfrentamientos con el Gobierno central que nos lleven al Tribunal Constitucional, y por otra parte establecer un sistema que, asumido por los trabajadores, permita la representación sindical». A tal fin el Consejero remite al representante «propuesta para elecciones sindicales» e indica que «la celebración de las elecciones tendría que efectuarse en la tercera semana de enero».

Resulta también, finalmente, a través de recortes de prensa, que estaba efectivamente convocada una elección para representantes sindicales en la Administración Vasca para el día 9 de febrero de 1984, con censos electorales hechos y deseo del Gobierno Vasco de contar con una representación sindical.

2. Con estos datos el Gobierno de la Nación insta la pretensión de que se declare que es competencia del Estado regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios de la Comunidad Autónoma Vasca, competencia atribuida por el artículo 149.1.1 y 18 de la C.E. (14), y no respetada por los órganos del Gobierno Vasco con el anuncio de posible celebración de elecciones entre sus funcionarios, en cuanto que no existe ni se ha dictado una norma básica al respecto, vacío legal que la Comunidad Autónoma pretende indebidamente llenar con su actuación.

Por su parte, el Gobierno Vasco funda casi toda su defensa en la tesis de la incompetencia de este Tribunal para decidir el conflicto planteado, puesto que los documentos aportados por el Gobierno no son documentos administrativos, sino unas actuaciones «difíciles de categorizar jurídicamente», y porque, aun si se admitiera el carácter de normas electorales en las aludidas, éstas se habrían limitado a establecer unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa del Estado que regule con carácter básico el derecho de sindicación. Es este aspecto el que resalta el Gobierno Vasco, es decir, la falta de prueba de la invasión competencial, puesto que –se dice– esos documentos no pueden constituir un conflicto de competencias, ni acreditan que el Gobierno Vasco haya dictado un acto de convocatoria, ni aprobado formalmente la normativa de elecciones, por lo que, al no darse una disposición o acto real, la jurisdicción constitucional no es la competente para conocer de posibles vacíos de una actuación administrativa, limitada a colaborar en un proceso electivo.

Sin embargo, no por ello deja de sostener su competencia material de desarrollo al añadir que no se cuestiona que el legislador estatal sea el competente para dictar las bases del Estatuto de la Función Pública y que dicho Estatuto deba establecer unos mínimos en lo relativo a órganos de representación, funciones y garantías, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 18 del artículo 149.1 C.E., pero que ello no implica que la Administración Vasca no pueda dictar unos criterios provisionales que no invaden las competencias estatales, pues simplemente ha establecido esos criterios para el personal funcionario o asimilado, a efectos de que se puedan constituir unos órganos de representación provisional sin ánimo ni finalidad de extralimitar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

De lo indicado se infiere que, correlativamente a la denuncia del actor relativa a la invasión de competencias propias del Estado, la Comunidad Vasca opone la suya, es decir, el derecho de establecer una regla para la celebración de elecciones funcionariales, aunque reconociendo la ausencia de normativa estatal básica, basándose únicamente en la necesidad de arbitrar unos criterios provisionales ante el vacío legal, mas sin aportar las normas autorizantes, como se ha indicado. Consecuentemente, si por un lado niega validez a la documentación aportada por el Estado, o su no autoría, por otro admite su existencia e incluso la asunción por los órganos de la Comunidad de su destino y fin, bien que, repetimos, movida a todo ello por la pasividad del legislador estatal y la necesidad perentoria de regular la situación.

Centrada así la cuestión, resulta claro que se dan en el presente caso los requisitos necesarios para entender entablado un conflicto constitucional de competencia, en los términos en que los definen los artículos 61 a 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal. El Gobierno de la Nación considera que la posible celebración de elecciones entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía por cuanto, en virtud de lo establecido en los artículos 149.1.1 y 149.1.18 de la C.E., corresponde al Estado la competencia para regular el derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, y, toda vez que no se ha dictado una norma básica idónea sobre la cuestión, existe un vacío legal que la Comunidad Autónoma Vasca ha pretendido llenar vulnerando así, con esta normativa presunta y con el acto de convocatoria de elecciones, las competencias del Estado.

El Gobierno Vasco se resiste a esta *vindicatio potestatis* alegando que si las «normas de elecciones sindicales» invocadas por el Abogado del Estado fueran tales se habrían limitado a articular unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa del Estado que regule con carácter básico el derecho de sindicación.

A la vista de lo expuesto resulta que las dos partes contienden en este proceso en torno a la referida competencia sobre la regulación del

(14) Véase vol. I, sección I, página 31.

7.3 derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, existiendo por tanto el primer presupuesto necesario para decidir el presente proceso como conflicto de competencia. Sin embargo, las alegaciones del Gobierno Vasco insisten en la falta de otro de los requisitos procesales esenciales: La existencia de una disposición o resolución invasora de las competencias del Estado sobre la que pueda versar el conflicto; extremo que debe analizarse seguidamente.

3. Se dijo en STC 143/1985, de 24 de octubre, que los artículos 61, 62 y 63 de la LOTC requieren la existencia de «disposiciones, resoluciones y actos» que no respeten el orden de competencias, como requisito procesal o presupuesto generador de un conflicto de este orden. También –según SSTC 67/1983, de 18 de agosto, y 95/1984, de 18 de octubre– que no cabe aceptar la posibilidad de conflictos hipotéticos en los que se solicite una declaración preventiva de competencia frente a una lesión todavía no producida. Pero esto no debe conducir a una rigurosidad extrema y formalista de la concepción del conflicto y limitarlo a los supuestos de resoluciones, disposiciones y actos administrativos perfectos desde el punto de vista de su validez y eficacia, puesto que es a la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa –y no a este Tribunal– a quien compete enjuiciar la regularidad formal de esos actos y disposiciones, y no cabe duda que éstos, aun dentro de su posible irregularidad, pueden originar una vulneración en el ámbito competencial del recurrente y, por ende, con transcendencia constitucional que ligitime la entrada de esta jurisdicción. Negar esto supondría consagrar la inmunidad de las invasiones de competencia por actos o disposiciones defectuosos.

No hay que olvidar, en este sentido, que este Tribunal, al referirse a los actos susceptibles de provocar un conflicto de competencias, ha considerado tales a circulares o meras comunicaciones en las que se afirmaba que no eran más que puras instrucciones internas dirigidas a órganos subordinados, o informaciones no resolutorias (SSTC 33/1982 y 27/1983). Cabe, pues, la posibilidad de admitir actos preparatorios, como base de un conflicto siempre, claro, que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias.

Esta calificación es la que corresponde a los actos origen de este conflicto, cuya existencia no puede negarse, pese a la exigua prueba que los constata, pues no cabe equiparar la exigüidad con la debilidad de las probanzas y ello lo confirma la circunstancia de que el propio Gobierno Vasco no haya negado la autenticidad o veracidad de la documentación que al principio se ha reseñado y que demuestran por sí solos la existencia de un proceso electoral para elegir representantes de los funcionarios ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, proceso que, como hecho concluyente, está acreditado *res ipsa loquitur* una originaria actuación administrativa (cuya regularidad no es oportuno tratar aquí) con relevancia para su control en este proceso constitucional. Es evidente que la inactividad del Gobierno en este caso hubiera producido la consumación de un proceso electoral para el cual se le niega a la Comunidad Autónoma la competencia.

4. En cuanto al título competencial al que remite la materia sobre la que se plantea este conflicto, es claro que los actos materiales impugnados, dirigidos todos ellos a la elección de órganos de representación por los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han de conectarse con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, tal y como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, basándose fundamentalmente en que las normas sobre representación colectiva contemplan al funcionario en cuanto servidor de la Administración Pública, en ningún momento al margen de esa relación de servicio; en que el fin o función de las normas sobre representación colectiva es posibilitar la representación y defensa de intereses profesionales ante la Administración Pública en su faceta de empleadora; y en tercer lugar, porque las normas reguladoras de esa representación colectiva inciden en el desarrollo de la relación de servicio. En este sentido, pues, las reglas sobre representación y acción colectiva de los funcionarios públicos forman parte del «estatuto» de los funcionarios públicos, entendida esa expresión en sentido amplio, y con independencia de que el posible contenido de dicho estatuto se recoja en una sola norma o en varias y diferentes disposiciones.

En fin, la pertenencia de esta materia de representación y acción colectiva de los funcionarios públicos a las bases del régimen estatutario de la función pública ha sido admitida ya, en manera expresa, por este Tribunal Constitucional. Son varias las Sentencias en las que se ha hecho mención explícita de ello, especialmente en las siguientes: STC 57/1982, en la que se declara que la inexistencia de negociación colectiva en el ámbito de la función pública, según el ordenamiento vigente en aquellos momentos, constituía una «base» del Estatuto de los funcionarios públicos, impidiendo así una actuación en contrario de las Comunidades Autónomas; STC 98/1985, de la que se desprende con toda claridad que «la determinación de los procedimientos en virtud de los cuales los funcionarios participen en la fijación de sus condiciones de trabajo, constituye una de las bases del régimen estatutario de los funcionarios», bases que incluyen también a los órganos de representación de los funcio-

narios ante las Administraciones Públicas, «pues tales órganos, por su naturaleza, constituyen un aspecto esencial de dicho régimen estatutario», y STC 165/1986, que asume los criterios ofrecidos por la Sentencia anterior en este mismo punto. Esa conexión con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos se desprende, por lo demás, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en la que ya venía prevista la regulación por Ley estatal de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas, y, más aún, de la Ley 9/1987, de 12 de junio (15), que hace realidad esa previsión, la cual en su preámbulo declara que la materia en ella regulada «constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución», sin perjuicio de que también conecte esa regulación con «las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos» (artículo 103.3 de la Constitución).

5. De todo ello se deduce que los actos impugnados inciden en una materia en la que el Estado ostenta competencia para establecer las bases en relación con esa actividad en cuanto incide en el régimen estatutario de los funcionarios (artículo 149.1.18). Ciertamente, la atribución de esta última competencia al Estado, en cuanto se refiere a lo básico, no cierra el paso a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de la Comunidad del País Vasco, cuyo Estatuto de Autonomía le atribuye facultades para regular el «estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución». Pero, en cualquier caso, la actuación de la Comunidad Autónoma debe atenerse a la regulación estatal de carácter básico.

Pues bien, esa legislación no ha visto la luz hasta la publicación de la citada Ley 9/1987, de 12 de junio, que en su capítulo II se ocupa de los órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones Públicas. Cierto que, como este Tribunal ha dicho en ocasiones, lo basico podría deducirse de la legislación preconstitucional que fuese compatible con la Constitución (SSTC 54/1982 y 24/1985, entre otras). Pero no debe olvidarse que la normativa preconstitucional –con algunas excepciones que aquí no son aplicables, como la que se tuvo en cuenta en la STC 165/1986, de 18 de diciembre– no se había ocupado de la elección de órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones Públicas, actividad que tampoco cabía deducir necesariamente de la libertad sindical o de otros derechos constitucionales, ni tampoco de la Constitución, que guarda silencio al respecto, sin establecer forma alguna de representación colectiva de los funcionarios, materia que, por ello, debe considerarse de configuración legal y no regulada básicamente hasta tanto no se hiciera, y como así se hiciera, por el legislador estatal.

Es cierto que, en el momento en que tuvieron lugar los actos objeto del presente conflicto, la situación no estaba debidamente clarificada, al existir en las Administraciones Públicas diversos casos de instrumentos informales de representación del personal a través de los cuales se trataba de llenar el vacío normativo en la materia y responder así a las peticiones insistentes de los funcionarios y de sus organizaciones para dotarse de representantes ante la Administración. Ello podría explicar actuaciones como las que con objeto del presente conflicto, tendentes a responder de forma provisional a esas peticiones, mas sin que ello pueda justificar constitucionalmente el ejercicio autonómico de competencias propias del Estado, anticipándose con una regulación material propia del contenido básico de una ley estatal aún inexistente. Quiere ello decir que, hasta la entrada en vigor de aquella Ley 9/1987, la ausencia de órganos de representación en la función pública había de considerarse como una consecuencia de la falta, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de las bases correspondientes a dicha representación, que no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las Comunidades Autónomas, como ya se dijo en la citada STC 57/1982, a propósito de la negociación colectiva de funcionarios públicos. Otra cosa, habrá que añadir, supondría que las Comunidades, anticipándose a la actividad estatal, supliera la misma, con la consecuencia de que fuera la Comunidad o el legislador autonómico el que regulara una materia de clara competencia estatal, innovando en materia propia de ésta.

Al respecto, y para responder a una de las objeciones de la Comunidad Autónoma Vasca, en relación con la STC 165/1986 antes citada, relativa a la Comunidad de Cantabria, conviene añadir que la declaración de competencia de esta Comunidad para dictar la normativa de su Decreto 37/1983, no es extensible a la actuación material o formal del Gobierno Vasco (o de otros órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco) en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos. Pues aunque la Comunidad Autónoma del País Vasco posee una competencia normativa sobre la materia, se trata de una competencia limitada, de desarrollo de las normas básicas dictadas por el Estado, bases que, no sólo no existen, sino que tampoco cabe inferir materialmente a partir de una legislación estatal inexistente, como con reiteración se ha dicho.

(15) Véase vol. II, 3.2.

7.4 En aquel caso, la Comunidad Cántabra se apoyó en la Resolución de 29 de enero de 1981, referida a las Corporaciones locales, pero en cuanto a la posibilidad de entender que la citada Resolución de 29 de enero de 1981 podría contener dicha regulación estatal básica habría que decir (con independencia del hecho de que el Gobierno Vasco se refiere a dicha Resolución, no para apoyarse en ella, sino para denunciar su irregularidad) que la misma concierne exclusivamente a la representación de los funcionarios en el ámbito de las Corporaciones locales, y que si se ha considerado aplicable a una Comunidad Autónoma ello ha sido debido a que se trataba de una Comunidad Autónoma uniprovincial, la cual, en tanto que tal, «asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las Leyes, corresponden a la Diputación Provincial de Santander» (artículo 31 E.A. Cont.). A este respecto, y prescindiendo de la especialidad del régimen de las Diputaciones Forales, hay que señalar que el E.A. del País Vasco manifiesta la más completa oposición con el de Cantabria en la regulación de este extremo, al excluir expresamente que lo dispuesto en el mismo pueda suponer una alteración de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico (artículo 37.2).

Así pues, en el momento de suscitarse este conflicto, la Comunidad Autónoma del País Vasco carecía de competencias para intervenir en este ámbito, ni siquiera con carácter provisional o transitorio. Todo ello conduce a la nulidad de los actos impugnados, por vulneración del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Acogida, según lo expuesto, la pretensión principal del Abogado del Estado, huelga decidir su petición subsidiaria de tramitar el proceso por la vía del título V de la LOTC.

FALLO

EN ATENCIÓN A TODO LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

1.º Declarar que la titularidad de la competencia para regular las bases de los órganos de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca pertenece al Estado.

2.º Anular la actuación material o formal de regulación, convocatoria e intervención que, en su caso, haya verificado el Gobierno Vasco u otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos que se iban a celebrar el día 9 de febrero de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 8 de junio de 1988. *Francisco Tomás y Valiente.–Gloria Begué Cantón.–Angel Latorre Segura.–Francisco Rubio Llorente.–Luis Díez-Picazo y Ponce de León.–Fernando García-Mon y González-Regeral.–Carlos de la Vega Benayas.–Eugenio Díaz Eimil.–Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.–Jesús Leguina Villa.–Luis López Guerra.*–Firmados y rubricados.

7.4 PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 955/1986. SENTENCIA NUMERO 123/1988, DE 23 DE JUNIO («BOE» de 12 de julio de 1988) (16)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 955/1986, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Letrado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad

(16) Véanse en este mismo volumen números 7.1 y 7.2.

Autónoma de las Islas Baleares (17). Han comparecido el Parlamento de las Islas Baleares, representado por su Presidente, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El Letrado del Estado, en representación el Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 5.2, 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 12 y 20.2 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución, pidiendo que, tras los trámites procedentes, este Tribunal «declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados».

La representación del Gobierno, partiendo de la doctrina de este Tribunal derivada de las sentencias ya recaídas respecto de las leyes de

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Este Tribunal ha tenido ya oportunidad, en sus Sentencias 82, 83 y 84 de 1986 (18), de pronunciarse sobre la líneas generales establecidas en la Constitución respecto al alcance de la cooficialidad entre el castellano y otras lenguas españolas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. No es necesario, por ello, en este caso, reproducir las consideraciones allí hechas, sin perjuicio de las referencias que se hagan respecto a cuestiones concretas planteadas en el presente recurso, en gran parte similares a las ya resueltas en las Sentencias mencionadas. Procederemos pues a entrar directamente –remitiéndonos a la doctrina general establecida en aquellas Sentencias– en el examen de los aspectos particulares del recurso.

2. El primero de ellos lo constituye la impugnación del artículo 5.2 de la Ley 3/1986, de normalización lingüística balear, que dispone que «el Gobierno de la Comunidad Autónoma está legitimado para actuar de oficio o a instancia de parte con los afectados o separadamente, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía y en la presente Ley». Lo dispuesto en este precepto es similar a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de normalización lingüística catalana (19), sobre el que se pronunció nuestra STC 83/1986; por lo que bastará con reiterar la doctrina sentada en aquella ocasión para fundamentar la decisión en este respecto. **7.4**

El artículo 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, reconoce el derecho al conocimiento y utilización de la lengua catalana que tendrá en la Comunidad Autónoma, junto con la castellana, «carácter de idioma oficial». No puede negarse, ciertamente, al Gobierno de la Comunidad Autónoma la capacidad para ejercer «acciones políticas» y toda la actividad administrativa que crea necesaria y conveniente para hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo estatutario citado. Pero la atribución genérica que el impugnado artículo 5.2 de la Ley de normalización lingüística balear lleva a cabo, en favor del Gobierno autonómico, de la facultad para interponer recursos administrativos y ejercer acciones judiciales en defensa de intereses o derechos de terceros supone la introducción de un nuevo supuesto de legitimación procesal, que –en forma similar a lo que ocurría respecto del precepto equivalente de la Ley catalana arriba mencionada– representa una innovación del ordenamiento procesal y el procedimiento administrativo común, no derivada de forma necesaria de las peculiaridades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma, y, en consecuencia, ha de estimarse como una invasión del ámbito competencial reservado al Estado por los artículos 149.1.6 y 18 C.E., y por tanto, contraria a esos artículos.

3. Por lo que respecta al segundo precepto impugnado, esto es, el artículo 7.1, segundo inciso, de la Ley balear, que dispone, respecto de las resoluciones aprobadas por órganos de la Comunidad Autónoma, que «en caso de interpretación dudosa el texto catalán será el único», viene a reproducir también un mandato de la Ley catalana de normalización lingüística (contenido en el artículo 6.1) que fue igualmente declarado inconstitucional por este Tribunal en su STC 83/1986. Se dijo entonces –y debe repetirse ahora– que un precepto de este tipo puede infringir el principio de seguridad jurídica (artículo 9.1 C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (artículo 24.1 C.E.) que desconozcan una lengua (la considerada aquí como prioritaria a efectos de fijar el texto auténtico) que no tienen el deber de conocer; máxime cuando las leyes del Parlamento balear pueden tener efecto fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Afirmábamos además que corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la aplicación de las normas

(17) Véase vol. II, 5.17.
(18) Véanse vol. II, números 7.1, 7.2 y 7.3, respectivamente.
(19) Véase vol. I, 5.21 (Ley 7/1983, de 18 de abril).

7.4 jurídicas (artículo 149.1.8 C.E.). Y al constituir la determinación del «texto auténtico», en caso de interpretación dudosa una regla de esa naturaleza (STC 83/1986, fundamento jurídico 3.º) la Ley impugnada ha venido, en este punto, a invadir competencias estatales y a contravenir también lo dispuesto en el artículo 149.1.8 C.E.

4. La representación del Gobierno de la Nación tacha, en tercer lugar, de inconstitucionalidad, el inciso segundo del artículo 10.1 de la Ley de normalización lingüística que examinamos, relativo a la norma para resolver el hipotético conflicto entre los interesados sobre la lengua que debe utilizarse en actuaciones administrativas a instancia de parte. La solución adoptada por la Ley balear es la de que «en caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente». Este Tribunal debió pronunciarse sobre una cuestión similar (aunque como se verá, no idéntica) con ocasión de la impugnación de la Ley básica de normalización del uso del euskera (STC 82/1986, fundamento jurídico 9.º). En aquella ocasión, el Tribunal estimó inconstitucional la regla establecida en el artículo 6.2 de la Ley vasca, que también preveía el uso de la lengua en que se hubiera iniciado el expediente, por romper la igualdad de las partes en el procedimiento y por vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución al excluirse –pese a ser la lengua elegida por una de las partes– el uso del castellano. Ahora bien, existe en el caso presente una diferencia, consistente en la distinta salvaguardia del derecho de las partes afectadas recogido en la Ley balear. En ésta, en efecto, lo dispuesto será «sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente». Frente a lo que ocurría en relación con la Ley vasca citada (cuya cláusula de salvaguardia consistía en la fórmula «sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen») cabe apreciar en el presente supuesto que la traducción es una actividad cualitativamente distinta de la simple «información» y, en cuanto reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento, no supone, por sí misma, un riesgo para su destinatario, que se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento; conocimiento que deberá entenderse producido, para salvaguardar el derecho de la parte, a partir de la efectiva recepción de la traducción y a través de ella. Se elimina así la eventualidad (en este respecto) de una desigualdad entre las partes, sin que se excluya, en su caso, el uso del castellano, al traducirse íntegramente las actuaciones. Por lo que no procede apreciar la alegada inconstitucionalidad del precepto.

5. El artículo 13 de la Ley impugnada se refiere, en su primer apartado, al uso del catalán por las personas que realicen el servicio militar en las islas Baleares, y, en el segundo, afirma la validez de todas las actuaciones militares hechas en catalán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El Letrado del Estado defiende que se trata de una regulación de una materia de competencia estatal; la representación del Parlamento y la del Gobierno balear, en cambio, afirman que se trata sencillamente de extraer consecuencias el principio de cooficialidad.

Nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas, como pretende demostrar el Letrado del Estado. Las particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen, como señalan los escritos del Gobierno y Parlamento baleares, su carácter de Administración Pública.

En este sentido, nada se opone a que para garantizar la efectiva cooficialidad, la C.A. especifique la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales: Como señalábamos en la STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º, «en los territorios dotados de un Estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía.

Ahora bien, dicho esto, ha de tenerse en cuenta que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A este respecto ha de recordarse que el artículo 149.1.4 C.E. dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas, lo que excluye cualquier intervención de los poderes de las Comunidades Autónomas en la regulación de la organización de las Fuerzas Armadas. Y, sin duda, el uso de la lengua en el seno de las Fuerzas Armadas para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción) es algo que afecta a las mismas bases de su organización y funcionamiento, dadas sus características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, con-

ponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas, y le corresponde asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar. Por lo que procede apreciar que la norma impugnada invade una competencia reservada al Estado, y, en consecuencia declara la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley balear.

6. El último de los preceptos impugnados es el artículo 20, apartado 2, que se refiere el requisito, y excepciones, del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de Graduado Escolar.

El Letrado del Estado fundamenta la impugnación del precepto en una invasión por parte de la Comunidad Autónoma del artículo 149.1.30 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para regular «las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos». Las otras representaciones personadas en el recurso entienden, en cambio, que el precepto es una simple consecuencia de la cooficialidad.

El artículo impugnado viene efectivamente a fijar una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico: el de Graduado Escolar, condición consistente en acreditar (por parte de los alumnos que empiecen la Educación General Básica después de la entrada en vigor de la Ley) un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. Para decidir sobre la constitucionalidad de este precepto, ha de recordarse que el artículo 149.1.30 C.E. (20), reserva al Estado, en exclusiva, «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos». A este respecto, ha de tenerse en cuenta que en la actual regulación estatal se precisa que corresponden al Estado «la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español» [Disposición adicional primera, 2.*c)* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación] (21). Pues bien, en el artículo 20 de la Ley balear, lo que se hace es establecer una condición añadida y distinta a las previstas para la expedición del título, y que incluyen la superación de las enseñanzas correspondientes: La de acreditar además un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. Resulta pues que incide en un ámbito reservado a la competencia exclusiva del Estado, creando una nueva condición, no prevista ni genérica ni específicamente en la normativa estatal, y que no puede considerarse mera consecuencia lógica de la cooficialidad de los idiomas catalán y castellano, y del correspondiente deber de atender a su conocimiento y enseñanza, ya que estas finalidades pueden conseguirse por otros medios.

7.4

(20) Véase vol. I, sección I, p. 31.
(21) Véase vol. I, 4.2.

FALLO

EN ATENCIÓN A TODO LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, en consecuencia:

1.° Declarar inconstitucionales, y por tanto nulos, el apartado 2 del artículo 5; el inciso segundo del artículo 7.1.; el artículo 13, y el apartado 2 del artículo 20 de la Ley mencionada.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 de junio de 1988.–Firmado: *Francisco Tomás y Valiente.–Gloria Begué Cantón.–Angel Latorre Segura. Francisco Rubio Llorente.–Luis Díez-Picazo y Ponce de León.–Antonio Truyol Serra.–Fernando García-Mon y González-Regueral.–Carlos de la Vega Benayas.–Eugenio Díaz Eimil.–Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.–Jesús Leguina Villa.–Luis López Guerra.*–Rubricados.

INDICE ANALITICO

A

Administración Pública.

Andalucía:

Comisiones provinciales de escolarización, 5.19, III.
Comisión interdepartamental de Ciencia y tecnología, 5.3.
Delegaciones provinciales, 5.15.

Canarias:

Departamento, 5.24.1.
Gobierno: Reestructuración, 5.24.

Galicia:

Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, 5.51 y 5.51.1.
Consejo Universitario de Galicia, 5.46.
Departamentos, 5.50.
Xunta (estructura orgánica), 5.49.

País Vasco:

Departamento de Educación, Universidad e Investigación, 5.75.

Admisión de alumnos:

Legislación autónomica:

Andalucía:

En centros escolares dependientes de la Junta sostenidos con fondos públicos, 5.19.
En residencias escolares, 5.14.1, art. 42.

Galicia:

En centros de Bachillerato y FP, 5.63.
En centros docentes de Preescolar y EGB, 5.62.
En Institutos de Educación secundaria y profesional, 5.61, art. 6.

País Vasco:

En centros docentes no universitarios, 5.81 y 5.81.1.

Valencia:

En Escuelas infantiles-guardería, 5.96.
Procedimiento, 5.95.

Legislación del Estado:

En centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Modelo oficial, 4.24, tercero.
Plazo, 4.24, segundo.

Agrupaciones de lengua y cultura españolas:

Certificado, 4.18. art. 5.
Director:

Cese, 4.18, art. 16.
Competencias, 4.18, art. 17.
Elección, 4.18, arts. 12 y 13.
Residencia, 4.18, art. 15.

Finalidad, 4.18, art. 1.
Funciones, 4.18, art. 1.
Requisitos para constituirse en Aula colaboradora, 4.18, art. 7.

Alumnos:

Andalucía:

De EGB no inscritos en la enseñanza religiosa, 5.21.
Escolarización y matriculación, 5.19.

Cataluña:

Evaluación de los que cursen el ciclo superior experimental de EGB, 5.43.

Valencia:

De EGB adelantados de curso, 5.91 y 5.92.

(Véanse *Admisión de alumnos, Asociaciones de alumnos, Ayudas al estudio* y *Becas.*)

Andalucía:

Admisión de alumnos:

En centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, 5.19.
En residencias escolares, 5.13.1, art. 42.

Alumnos de EGB no inscritos en la enseñanza religiosa, 5.21.

Asociaciones:

De alumnos de centros docentes universitarios, 5.8.
De padres de alumnos de centros docentes no universitarios, 5.7.

Aulas de extensión, 5.16.
Calendario escolar, 5.22
Centros de enseñanzas integradas, 5.14.
Centros de recursos: supresión, 5.16, art. 1.
Colegios de prácticas anejos a Escuelas universitarias de formación de profesorado de EGB: Provisión de plazas, 5.5.

Colegios públicos rurales (constitución), 5.9 y 5.9.1.
Comisión científica, 5.3
Comisión interdepartamental de ciencia y tecnología, 5.3.
Complejos educativos integrados, 5.14.
Conciertos educativos, 5.18.
Consejería de Gobernación: cesión de competencias, 5.10.
Consejo asesor para la Ciencia y la Tecnología, 5.3.1.
Delegaciones provinciales: reestructuración, 5.15.
Escolarización de alumnos:

Calendario, 5.19, IX.
Comisiones, 5.19, III.
Criterios, 5.19, IV.
Matriculación, 5.19, VIII.
Procedimiento de admisión, 5.19, VII.
Reclamaciones, 5.19, X.
Relación unidad/alumnos, 5.19, V.
Solicitud de plazas, 5.19, VI.

Escuelas-hogar, 5.13.
Funcionarios públicos docentes:

Jornada semanal, 5.17 y 5.17.1.

Instituto de Bachillerato a distancia, 5.6.
Instituto Nacional de Educación Física:

Adscripción a la Consejería de funciones, servicios y medio, 5.1.

Organos de gobierno de centros públicos, 5.2 y 5.4.
Personal docente: puestos de trabajo, 5.11.
Plan Andaluz de investigación, 5.3.
Proyectos de innovación y experimentación educativa y de seminarios permanentes, 5.20.
Residencias escolares:

Funcionamiento, 5.13.1.
Ordenación, 5.13.
Organización. 5.13.1.

Zonas de actuación, educativa preferente, 5.12.

Artes aplicadas y oficios artísticos:

Legislación autónomica:

Gratuidad de los estudios:

Cataluña, 5.34.
Galicia, 5.47.

Organos de Gobierno, 5.60.1, I.

Legislación del Estado:

Supresión de tasas académicas, 4.1, art. 1.

(Véase *Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos.*)

Asociaciones de alumnos:

Andalucía (en centros docentes universitarios):

Actividades, 5.8, art. 9.
Censo, 5.8, arts. 7 y 15.
Concepto, 5.8, art. 1.
Constitución, 5.8, art. 5.
Derechos, 5.8, art. 4.
Estatutos, 5.8, art. 6.
Federaciones, 5.8, art. 11.
Finalidades, 5.8, art. 3.
Gestores, 5.8, art. 10.
Participación en Consejos escolares, 5.8, art. 12.
Régimen legal, 5.8, art. 2.
Utilización de los locales de los centros docentes, 5.8, art. 8.

Canarias:

Registro, 5.25.

Cataluña:

Censo de asociaciones, federaciones y confederaciones, 5.38.

Galicia:

Constitución, 5.57, art. 2.
Federaciones, 5.57, art. 7.
Registro, 5.57, art. 11 y ss.
Reuniones en los locales de los centros, 5.57, art. 5.

Asociaciones de padres de alumnos:

Andalucía:

Actividades, 5.7, art. 11.
Censo, 5.7, arts. 9 y 16.

Constitución, 5.7, art. 7.
Derechos, 5.7, art. 6.
Estatutos, 5.7, art. 8.
Federaciones, 5.7, art. 12.
Finalidades, 5.7, art. 5.
Fomento, 5.7, art. 15.
Libertad, 5.7, art. 1.
Miembros, 5.7, art. 3.
Participación en Consejos Escolares, 5.7, art. 13.
Régimen legal, 5.7, art. 4.
Utilización de los locales de los centros docentes, 5.7, art. 10.

Canarias:

Registro, 5.25.

Aulas de Extensión:

Andalucía:

Consejo, 5.16, arts. 7 y 8.
Coordinación, 5.16, arts. 6 y 9.
Creación, 5.16, art. 3.
Dependencia orgánica, 5.16, art. 4.
Funciones, 5.16, art. 5.
Registro, 5.16, art. 11.

Aulas docentes de formación permanente de adultos:

(Véase *Centros de formación permanente de adultos.*)

Ayudas:

A centros docentes concertados para gastos de inversión, 4.19.
A entidades privadas promotoras de la enseñanza del euskera, 5.71.
Al estudio:

Legislación autonómica:

País Vasco, 5.79.

Legislación del Estado:

Comisión de becas y ayudas, 6.4.
Concepto y cuantía, 4.24.1, arts. 3 a 13.
Impreso oficial, 4.25.2.
Reglas de procedimiento, 4.25, arts. 25 a 42.
Requisitos académicos:

Estudios de enseñanza media, 4.25, arts 19 a 24.
Estudios superiores, 4.25, arts. 13 a 18.

Requisitos económicos, 4.25, arts. 1 a 11.

B

Bachillerato:

Legislación autonómica:

Andalucía: órganos de gobierno, 5.2 y 5.4.
Baleares:

Enseñanza del catalán en, 4.16.

Galicia:

Gratuidad, 5.47.
Organos de gobierno, 5.60.1, III.

Navarra:

Enseñanza del vascuence en, 4.17.

Valencia:

Concesión de premios extraordinarios, 5.97.

Legislación del Estado:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Educación física: programa, 4.11.
Enseñanzas experimentales de un segundo idioma, 4.14.
Expedición del título por estudios realizados en centros extranjeros situados en España, 4.4.2.
Horario semanal de materias, 4.12.
Organos de gobierno de los centros de, 4.7.
Tasas académicas: supresión, 4.1, art. 1.

Baleares:

Catalán:

Acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, 4.37.
Enseñanza en centros docentes, 4.16.
Equivalencia de los estudios de Lengua y Literatura catalana impartidos en Valencia y Cataluña, 5.39.

Experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria: módulos profesionales, 5.40.

Becas:

Comisión de Becas y Ayudas, 6.4.
Concepto y cuantía, 4.25.1, arts. 3 a 13.
Impreso oficial, 4.25.2.
Reglas de procedimiento, 4.25, arts. 25 a 42.
Requisitos académicos:

Estudios de enseñanza media, 4.25, arts. 19 a 24.
Estudios superiores, 4.25, arts. 13 a 18.

Requisitos económicos, 4.25, arts. 1 a 11.

C

Canarias:

Admisión de alumnos:

En centros de Bachillerato, FP, enseñanzas integradas y Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, 5.30.
En centros de Preescolar, EGB y pedagogía terapéutica, 5.29.
Calendario escolar curso 88/89, 5.31.
Departamentos: estructuras administrativas, 5.24.1.
Distribución horario semanal de las especialidades no reguladas de la rama administrativa y comercial, 5.26.
Evaluación de alumnos, 5.32.
Gobierno: reestructuración, 5.24.
Libro de escolaridad (características), 5.27 y 5.27.1.
Organización del curso 88/89, 5.33.
Registros de asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, 5.25.

Catalán:

Baleares:

Enseñanza en centros docentes, 4.16.
Inclusión en las pruebas de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, 4.37.

Cataluña:

Equivalencia de estudios impartidos por las Comunidades Autónomas Valenciana y de las Islas Baleares, 5.39.

Catálogos de los títulos universitarios oficiales:
Creación, 4.32, disp. adicional 1.ª

Cataluña:

Alumnos:

Evaluación de los que cursen el ciclo superior del plan de experimentación de la reforma de este ciclo de EGB, 5.43.

Artes aplicadas y oficios artísticos: gratuidad, 5.34.
Censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de centros no universitarios, 5.38.
Centros de formación permanente de adultos:

Matriculación, 5.44.

Centros docentes públicos no universitarios:

Autonomía económica, 5.35.
Calendario escolar, 5.42.
Elecciones para renovación de consejos escolares, 5.41.

Consejos Escolares municipales:

Organización y funcionamiento, 5.36.

Departament D'ensenyament:

Asignación de competencias en materia de atención asistencial y educativa, 5.37.

Estudios de nivel medio: gratuidad, 5.34.
Matriculación:

En centros de formación permanente de adultos, 5.44.
En centros públicos y concertados que impartan enseñanza primaria para el curso 88/89, 5.45.

Organos de gobierno de centros docentes:

Nombramiento puesto vacantes, 5.41.
Renovación, 5.41.

Centros concertados:

Ayudas para la financiación de gastos de inversión:

Beneficiarios, 4.19, cuarto.
Preferencias, 4.19, quinto.
Requisitos, 4.19, cuarto.
Solicitudes, 4.19, sexto.

Cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias, 4.27.
Cataluña: normas de matriculación curso 88/89, 5.45.

Galicia: elección de órganos de gobierno en centros de EGB: 5.60.2.

Organos de gobierno: constitución y designación, 4.8.

Censo de asociaciones:

Andalucía:

De alumnos en centros docentes universitarios, 5.8, arts. 7 y 15.
De padres de alumnos, 5.7, arts. 9 y 16.

Cataluña:

De alumnos de centros docentes no universitarios, 5.38.

Centros de formación permanente de adultos:

Cataluña, 5.44.

Centros de profesores:

Andalucía:

Aulas de extensión dependientes de, 5.16.

Centros de recursos:

Andalucía:

Supresión, 5.16, art. 1.

Centros docentes:

Gastos de funcionamiento, 4.1, art. 10.
Gestión económica (autonomía), 4.1, arts. 9 a 13.

Centros extranjeros situados en España:

Reconocimiento de los estudios realizados en, 4.4.2.

Centros públicos de bachillerato:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Consejos escolares: prórroga del mandato, 4.7, art. 2.
Enseñanza experimental de un segundo idioma, 4.14.
Organos de gobierno:

Andalucía, 5.4.
Elección, 4.7.1.
Reglamento: modificación, 4.7, art. 1.

Centros públicos de EGB:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Consejos Escolares: prórroga del mandato, 4.7, art. 2.
Organos de Gobierno:

Andalucía, 5.4.
Elección (normas de), 4.7.1.
Reglamento (modificación), 4.7, art. 1.

Profesores (provisión de puestos de trabajo):

De apoyo, 4.21.1.
De educación física, 4.11.1.

Proyectos de apoyo psicopedagógico y orientación educativa: convocatoria curso 88/89, 4.23.

Centros públicos de formación profesional:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Consejos escolares: prórroga del mandato, 4.7, art. 2.
Enseñanza experimental de un segundo idioma extranjero, 4.15.
Organos de gobierno:

Andalucía, 5.4.
Elección, 4.7.1.
Reglamento (modificación), 4.7, art. 1.

Centros públicos de preescolar:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Organos de gobierno:

Andalucía, 5.4.

Profesores de apoyo: provisión de puestos de trabajo, 4.21.1.

Centros públicos docentes de enseñanzas medias:

Experimentación de proyectos de orientación educativa:

Convocatoria, 4.22, I.
Coordinación de la experiencia, 4.22, VII.
Curso de formación, 4.22, VI.
Evaluación del proyecto, 4.22, VIII.
Funciuones, 4.22, II.
Profesorado: dotación, 4.22, III.
Prórroga de la experiencia, 4.22, IX.
Selección, 4.22, V.
Solicitudes, 4.22. IV.

Centros universitarios:

Ingreso, 4.39.
(Véanse *Colegios Universitarios, Facultades* y *Universidad.*)

Colegios públicos de prácticas anejos a escuelas universitarias del profesorado de EGB:

Provisión de plazas:

Normativa autonómica:

Andalucía, 5.5.
Galicia, 5.56.
País Vasco, 5.74.
Valencia, 5.90.

Normativa estatal, 4.3.

Colegios públicos rurales:

Andalucía (Constitución), 5.9 y 5.9.1.

Colegios rurales agrupados de EGB:

Legislación autonómica:

Andalucía, 5.9 y 5.9.1.
Galicia, 5.59 y 5.59.1.

Legislación estatal:

Expediente de constitución, 4.9, 2.º y 4.º
Solicitud de constitución, 4.9, 3.º

Colegios universitarios:

Acceso:

Legislación autonómica:

Baleares, 4.37.
Valencia, 4.38.

Legislación del Estado:

Calificación, 4.35.
Contenido, 4.35.
De alumnos que superen las enseñanzas medias, 4.36.
Organización, 4.34.
Tribunales, 4.35, arts. 4 y 5.

Comisión de becas y ayudas al estudio:

Composición, 6.4, 1.º
Funcionamiento, 6.4.
Funciones, 6.4, 2.º
Reuniones, 6.4, 2.º
Subcomisiones, 6.4, 4.º

Comisión de escolarización:

Legislación autonómica:

Andalucía, 5.19, III.

Legislación estatal:

Composición, 4.24, sexto.

Comisión interdepartamental de ciencia y tecnología de Andalucía:

Constitución, 5.3, art. 7.
Creación, 5.3, art. 6.

Complejos educativos integrados:

Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla:

Admisión de alumnos, 5.14, art. 6.
Autonomía, 5.14, art. 4.
Constitución, 5.14, art. 2.
Funciones, 5.14, art. 5.
Organos de gobierno, 5.14, arts. 7 y ss.

Comunidad valenciana:

Admisión de alumnos:

En escuelas infantiles-guardería, 5.96.
Procedimiento, 5.95.

Alumnos de EGB adelantados de curso, 5.91 y 5.92.
Centro de educación de adultos a distancia:

Creación, 5.87.
Funcionamiento, 5.87.1.

Colegios públicos de prácticas anejos a escuelas universitarias del profesorado de EGB:

Provisión de plazas, 5.90.

Consellería de cultura, educación y ciencia:

Reglamento orgánico y funcional, 5.88.

Experimentación educativa en los centros escolares para el curso 88/89 (ampliación), 5.94.
Instituto de Bachillerato a Distancia:

Consejo Escolar: elección, 5.86.1.
Organos de gobierno: reglamento, 5.86.

Libro de escolaridad: características, 5.93 y 5.93.1.
Organos de gobierno:

Del Instituto de Bachillerato a distancia, 5.86.

Premios extraordinarios en Bachillerato, 5.97.
Valenciano:

Enseñanza y uso, 5.89.
Pruebas de acceso a Facultades Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, 4.38.

Conciertos educativos:

Andalucía, 5.18.
País Vasco:

Formalización, 5.73.1.
Reglamento, 5.73.

Consejo Asesor para la ciencia y la tecnología:

Andalucía:

Creación, 5.3.1, art. 1.
Funciones, 5.3.1, art. 4.
Presidente, 5.3.1, art. 2.
Representantes, 5.3.1, art. 3.

Consejos escolares:

Legislación autonómica:

Andalucía:

En centros públicos de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, conservatorios de música y escuelas de idiomas, 5.2
En centros públicos de preescolar, EGB, BUP, FP, 5.4.

Cataluña:

Elecciones en centros docentes no universitarios, 5.41.
Organización y funcionamiento, 5.36.

Galicia, 5.58, 5.60, III y 5.60.1.

Legislación estatal:

En centros públicos de EGB, BUP y FP (Prórroga del mandato, 4.7, art. 2).

Conservatorios de música:

Organos de gobierno:

Andalucía, 5.2.

Reglamentación general, 4.2.
Tasas académicas, 4.1, art. 6.

Convalidación de estudios extranjeros no universitarios:

Competencia, 4.4, art. 4.
Criterios, 4.4, arts. 5 y 6.
Informe, 4.4, arts. 7 a 14.
Procedimientos, 4.4, art. 10.
Requisitos, 4.4.1, 2.º
Tabla de equivalencias, 4.4.1, anexo.

Convenios de cooperación

(Véase Ministerio de Defensa.)

Curso de orientación pedagógica:

Legislación autonómica:

Baleares:

Enseñanza del catalán, 4.16.

Galicia:

Incorporación del gallego, 5.54.

Navarra:

Enseñanza del vascuence, 4.17.

País Vasco:

Materias, 5.80.

Legislación del Estado:

Materias, 4.10.
Reconocimiento del COU realizado en centros extranjeros situados en España, 4.4.2.
Tasas académicas, 4.1, art. 6.

D

Delegaciones provinciales:

Andalucía:

Reestructuración, 5.15.

Departamentos universitarios, 4.29.

Diplomas:

Homologación:

De diplomas extranjeros de educación no universitaria, 4.4.
De diplomas propios de las universidades, 4.30, II.

Doctorado:

Regulación del tercer ciclo universitario y de la obtención y expedición del título de doctor, 4.31.
Tesis: plazo de presentación, 4.33.

E

Educación especial:

Legislación autonómica:

Galicia: Organos de gobierno de, 5.60.1.

Legislación estatal:

Ampliación del programa de integración en el curso 88/89, 4.21.
Planificación, 4.21.
Profesorado: retribuciones, 6.3.

Educación física:

En el bachillerato: programa, 4.11.
Profesores de educación física en centros públicos de EGB (provisión de puestos de trabajo), 4.11.1.

Educación general básica:

Legislación autonómica:

Andalucía: órganos de gobierno, 5.4.
Baleares: enseñanza del catalán, 4.16.
Navarra, enseñanza del vascuence, 4.17.

Legislación estatal:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Centros públicos de EGB:

Organos de gobierno:

Director, 4.8.
Elección, 4.7, art. 1.
Prórroga, 4.7, art. 2.

Proyectos de apoyo psicopedagógico y orientación educativa, 4.23.

Colegios rurales agrupados: constitución, 4.9.
Libro de escolaridad:
Adaptación a las orientaciones pedagógicas para el ciclo superior vigente, 4.26.
Contenido, 4.26, anexo.
Orientadores del servicio de orientación escolar y vocacional: provisión de puestos de trabajo, 4.23.1.
Profesores de apoyo: provisión de puestos de trabajo, 4.21.1.

Enseñanza secundaria (segundo ciclo):

Módulos profesionales:
Baleares, 5.40.
Características, 4.20, anexos I, II.
Estructura, 4.20, anexos I, II.

Enseñanzas experimentales:

De proyectos de apoyo psicopedagógico y orientación educativa en centros de EGB:
Convocatoria, 4.23, I.
Coordinación de la experiencia, 4.23, VII.
Dotaciones de profesorado, 4.23.
Evaluación del proyecto, 4.23, VIII.
Funciones, 4.23, II.
Selección, 4.23, IV.
Seminario de formación, 4.23, VI.
Solicitudes y documentación, 4.23, III.
De proyectos de orientación educativa en centros públicos docentes de enseñanzas medias, 4.22.
Módulos profesionales, 4.20.
Segundo idioma extranjero en:
Centros de Bachillerato, 4.14.
Formación Profesional de 2.º grado, 4.15.

Enseñanzas integradas:

Legislación autonómica:
Canarias:
Admisión de alumnos, 5.30.
Galicia:
Organos de gobierno, 5.60.1, II.
Legislación estatal:
Retribución del profesorado, 6.3.

Enseñanzas tecnicoprofesionales:

Galicia, 5.67.

Enseñanzas universitarias:

Contenido, 4.32, art. 7.
Duración, 4.32, art. 3.
Modalidades, 4.32, art. 4.
Ordenación cíclica, 4.32, art. 3.
(Véase *Planes de estudios universitarios.*)

Escuelas de arte dramático y danza:

Andalucía:
Organos de gobierno, 5.2.
Tasas académicas, 4.1, art. 6.

Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos:

Andalucía:

Organos de gobierno, 5.2.

Canarias:

Admisión de alumnos, 5.30.

Galicia:

Organos de gobierno, 5.60.1, I.

(Véase *Artes aplicadas y oficios artísticos.*)

Escuelas de cerámica y restauración:

Tasas académicas, 4.1, art. 1.

Escuela de idiomas:

Organos de gobierno:

Andalucía, 5.2.
Galicia, 5.60.1, I.

Retribuciones del profesorado, 6.3.
Tasas académicas, 4.1, art. 6.

Escuelas-hogar.

(Véase *Residencias escolares.*)

Escuelas rurales

(Véase *Colegios públicos rurales.*)

Escuelas Técnicas Superiores:

Legislación autonómica:

Baleares, 4.37.
Valencia, 4.38.

Legislación estatal:

Acceso (pruebas de):

Calificación, 4.35.
Contenido, 4.35.
De alumnos que superen las enseñanzas medias, 4.36.
Organización, 4.34.
Tribunales, 4.35, arts. 4 y 5.

Escuelas Universitarias de formación del profesorado de EGB:

Andalucía, 5.5.
Galicia, 5.56.
Legislación estatal, 4.3.
País Vasco, 5.74.
Valencia, 5.90.

Estudios:

Ayudas (véase *Becas y ayudas.)*
Planes de estudios de títulos universitarios, 4.32.
Reconocimiento de los realizados en centros extranjeros situados en España, 4.42.
(Véase *Homologación.)*

Euskera:

Centros de enseñanza para adultos:

Ayudas, 5.71.
Funcionamiento, 5.71.
Organización, 5.71.

Centros educativos (plazas en):

Adscripción, 5.70, art. 3.
Concursos de traslados, 5.70, art. 4.
Concurso-oposición, 5.70, art. 5.

Cursos de reciclaje para el personal docente de niveles no universitarios, 5.72.

Experimentación educativa (proyectos de):

Legislación autonómica:

Andalucía:

Areas, 5.20, II.
Resolución, 5.20, IV.
Seguimiento y evaluación, 5.20, V.
Seminarios permanentes, 5.20, II.
Solicitud: procedimiento, 5.20, IV.

Valencia:

Ampliación para el curso 88/89.

Legislación estatal, 4.22.

F

Facultades:

Acceso:

Legislación autonómica:

Baleares, 4.37.
Valencia, 4.38.

Legislación del Estado:

Calificación, 4.35.
Contenido, 4.35.
De alumnos que superen las enseñanzas medias, 4.36.
Organización, 4.34.
Tribunales, 4.35, arts. 4 y 5.

Formación profesional:

Legislación autonómica:

Andalucía: órganos de gobierno, 5.4.
Baleares: enseñanza del catalán, 4.16.
Galicia:

Gratuidad estudios, 5.47.
Organos de gobierno, 5.60.1, III.
Traspasos en materia de FP reglada, 3.2.

Navarra: enseñanza del vascuence, 4.17.

Legislación estatal:

Admisión de alumnos curso 88/89, 4.24.
Enseñanza experimental de un segundo idioma en FP de 2.º grado, 4.15.
Gratuidad, 4.1.
Horario lectivo de FP 1, 4.13.
Organos de gobierno de centros públicos, 4.7 y 4.8.

Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia:

Acceso a los cuerpos, 4.5.

Funcionarios públicos docentes:

Andalucía:

Jornada semanal, 5.17 y 5.17.1.

Galicia:

Jornada de funcionarios públicos docentes de enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, 5.64.

G

Galicia:

Admisión de alumnos:

En bachillerato y FP, 5.63.
En Institutos de educación secundaria y profesional, 5.61, art. 6.
En Preescolar y EGB, 5.62.

Artes aplicadas y oficios artísticos: gratuidad, 5.47.
Asociaciones de alumnos, 5.57.
Bachillerato: gratuidad, 5.47.
Centros docentes públicos no universitarios:

Aprobación y justificación de gastos, 5.65.
Autonomía de gestión, 5.47.

Colegios en prácticas anejos a Escuelas Universitarias de EGB, 5.56.
Colegios públicos rurales agrupados de EGB y Preescolar, 5.59 y 5.59.1.
Comisión de promoción de la enseñanza del gallego en Universidades ubicadas fuera de Galicia, 5.55.
Consejo Escolar de Galicia, 5.58, arts. 2 a 16.
Consejo Social de Galicia, 5.46, arts. 1 a 9.
Consejo Universitario de Galicia, 5.46, arts. 10 a 12.
Consejos Escolares:

Composición, 5.58, arts. 3 y 4, 5.60, art. 21 y ss; 5.60.1.
Elección, 5.60, arts. 29 y ss.
Municipales, 5.58, III.
Territoriales, 5.58, II.

Consellería de educación y ordenación universitaria:

Estructura orgánica, 5.51.
Servicios centrales, 5.51.1.

Enseñanzas técnico-profesionales, 5.67.
Formación profesional: gratuidad, 5.47.
Funcionarios docentes: jornada de trabajo, 5.64.
Gallego:

Incorporación al COU, 5.54.
Lengua oficial de las Entidades Locales, 5.48.
Normalización lingüística, 5.52 y 5.53.
Pruebas de acceso a la Universidad, 4.28.

Institutos de educación secundaria y profesional, 5.61.
Jornada de trabajo de funcionarios docentes de enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, 5.64.
Normalización lingüística del gallego, 5.52 y 5.53.
Organos de gobierno:

De centros concertados de EGB, 5.60.2.
De centros de bachillerato y FP, 5.60.1, III.

De centros de educación especial, 5.60.1, IV.
De centros públicos de enseñanza no universitaria, 5.60.
De centros de enseñanzas integrados, 5.60.1, II.
De colegios municipales homologados de bachillerato, 5.60.1, IV.
De escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, 5.60.1, I.
De escuelas oficiales de idiomas, 5.60.1, I.

Seminarios permanentes de profesores: constitución, 5.66.
Tasas académicas, 5.47.
Traspaso de servicios del Estado en materia de:

Enseñanza no universitaria, 3.2.
Enseñanza profesional náutico-pesquera, 3.1.
Universidades, 3.3.

Universidad:

Consejo social, 5.46, arts. 2 y ss.
Consejo universitario, 5.46, arts. 11 y 12.
Gallego: introducción en las pruebas de acceso, 4.28.
Traspasos, 3.3.

Gallego.

(Véase *Galicia.*)

Gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios:

Autonomía, 4.1, art. 9.
Cuenta de gestión, 4.1, art. 12.
Gastos de funcionamiento, 4.1, art. 11.
Justificación de la cuenta de gestión, 4.1, art. 13.

Graduado escolar:

Estudios realizados en centros extranjeros situados en España:

Expedición del título, 4.4.2.
Reconocimiento, 4.4.2.

H

Homologación:

De diplomas extranjeros de educación no universitaria, 4.4.
De diplomas y títulos propios de las Universidades, 4.30, II.
De planes de estudios universitarios, 4.32, art. 1.
De títulos extranjeros:

Competencias, 4.4, art. 4.
Criterios, 4.4, arts. 5 y 6.
Informe, 4.4, art. 10.
Procedimiento, 4.4, arts. 7 a 14.
Requisitos, 4.41, segundo.
Tabla de equivalencia, 4.4.1, anexo.

De títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, 4.30, I.

I

Idiomas extranjeros:

Enseñanzas experimentales de un segundo idioma en:

Centros de bachillerato, 4.14.
Formación Profesional de 2.º grado, 4.15.

Instituto Nacional de Educación Física de Granada:

Adscripción de funciones, servicios y medios a la Consejería, 5.1.

Institutos de bachillerato a distancia:

Andalucía, 5.4, arts. 34 y ss.
Valencia, 5.86 y 5.86.1.

Institutos de educación secundaria y profesional de Galicia:

Admisión de alumnos, 5.61, art. 6.
Creación, 5.61, art. 1.
Enseñanzas que se imparten, 5.61, art. 5.
Organos, 5.61, art. 7.
Régimen académico-administrativo, 5.61, art. 5.

J

Jusrisprudencia constitucional, 7.1 a 7.4.

L

Lenguas españolas (enseñanzas de las):

Baleares:

De la lengua catalana en centros de preescolar, EGB, FP, BUP y COU, 4.16.

Cataluña:

Equivalencia de estudios de lengua catalana cursados en las Comunidades Autónomas Valenciana y de las Islas Baleares, 5.39.

Galicia:

Normalización lingüística, 5.52 y 5.53.
Uso por Entidades Locales, 5.48.

Navarra:

Incorporación del vascuence en: Enseñanza no universitaria, 5.69.
Enseñanza del vascuence en preescolar, EGB, FP, BUP y COU, 4.17.

Valencia, 5.89.

Libro de escolaridad:

Legislación autonómica:

Canarias: características, 5.27 y 5.27.1.
Valencia, 5.93 y 5.93.1.

Legislación estatal:

Adaptación del libro de escolaridad a las orientaciones pedagógicas para el ciclo superior vigente, 4.26.
Contenido, 4.26, anexo.

M

Ministerio de Defensa:

Convenio de cooperación con el Ministerio de Educación y Ciencia sobre régimen, promoción y funcionamiento de centros de enseñanza, 4.6.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Convenio de cooperación con el Ministerio de Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de centros de enseñanza, 4.6.
Cuerpos de funcionarios: acceso, 4.5.
Estructura orgánica básica, 6.2.
Homologación de títulos extranjeros de educación no universitarios, 4.4 y 4.4.1.

Módulos profesionales en enseñanza secundaria:

Canarias, 5.28.
Cataluña, 5-40.
Legislación estatal, 4.20.

N

Náutico-pesqueras (enseñanzas):

Traspaso en materia de enseñanzas a Galicia, 3.1.

Navarra:

Centros de enseñanzas del euskera:

Ayudas, 5.71.
Funcionamiento, 5.71.
Organización, 5.71.

Cursos de reciclaje en euskara para personal docente, 5.72.

Propuesta de nombramiento de profesores de EGB, 5.68.

Vascuence:

Como lengua de comunicación y cultura en los centros, 5.69, tít. V.
En la Administración educativa, 5.69, tít. IV.
Enseñanza en centros docentes, 4.17.
Incorporación y uso en la enseñanza no universitaria:

Disposiciones generales, 5.69, arts. 1 a 4.
Zona Mixta, 5.69, arts. 9 a 12.
Zona no vascófona, 5.69, arts. 13 a 16.
Zona vascófona, 5.69, arts. 5 a 8.

Plazas en centros para los que se exige titulación en en euskara, 5.70.

Normalización lingüística:

Galicia: 5.52 y 5.53.

O

Orientación educativa:

Experimentación de proyectos:

Convocatoria, 4.22, I.
Curso de formación, 4.22, VI.
Documentación, 4.22, IV.
Dotación de profesorado, 4.22, III.
Evaluación, 4.22, VIII.

Funciones, 4.22, II.
Prórroga de la experiencia, 4.22, IX.
Selección, 4.22, V.
Solicitudes, 4.22, IV.

Proyectos de apoyo psicopedagógico y orientación educativa: convocatoria curso 1988/89, 4.23.

Organos de gobierno de centros docentes:

Centros concertados, 4.8.
Consejos escolares, 4.7.
Directores, 4.7.1.

P

País Vasco:

Actas de calificación (modelos):

BUP, 5.83.
COU, 5.83.

Admisión de alumnos:

En centros docentes no universitarios, 5.81 y 5.81.1.

Ayudas al estudio:

Adjudicación, 5.79, cap. VIII.
Becarios (condiciones), 5.79, cap. XI.
Clases, 5.79, cap. II.
Cuantía, 5.79, cap. III.
Inspección, 5.79, cap. XIII.
Organos de selección, 5.79, cap. IX.
Reclamaciones, 5.79, cap. XII.
Requisitos académicos, 45.79, cap. VI.
Requisitos económicos, 5.79, cap. V.
Requisitos generales, 5.79, cap. IV.
Resoluciones, 5.79, cap. X.
Selección, 5.79, cap. VIII.
Solicitudes, 5.79, cap. VII.

Centros de orientación pedagógica, 5.77.
Centros privados concertados: procedimiento de autorización de las cantidades a percibir por actividades complementarias, 5.78.
Colegios de prácticas anejos a Escuelas Universitarias de formación del profesorado de EGB: provisión de plazas, 5.74.
Conciertos educativos:

Convocatoria, 5.73, cap. II.
Definición, 5.73, cap. I.
Documento de formalización, 5.73.1.
Ejecución, 5.73, cap. IV.
Extinción, 5.73, cap. VII.
Fines, 5.73, cap. I.
Formalización, 5.73, cap. III.
Incidencias, 5.73, cap. V.
Modificación, 5.73, cap. VI.
Renovación, 5.73, cap. VI.
Suscripción, 5.73, cap. II.

Curso de orientación universitaria (materias), 5.80.
Departamento de educación, universidades e investigación: estructura orgánica, 5.75.
Formación profesional primer grado: horario lectivo, 5.84.
Libro de calificación escolar para alumnos de bachillerato, 5.82.
Provisión de plazas de profesores específicos de euskera, 5.76 y 5.85.

Plan andaluz de investigación:

Aprobación, 5.3, art. 5.
Establecimiento, 5.3, art. 1.
Finalidad, 5.3, art. 2.
Organos de planificación y coordinación, 5.3, art. 6.
Programas, 5.3, art. 3.

Planes de estudios universitarios:

Aprobación, 4.32, art. 1.
Carga lectiva, 4.32, art. 6.
Contenido de las enseñanzas, 4.32, art. 7.
Definiciones, 4.32, art. 2.
Directrices generales propias, 4.32, art. 8.
Elaboración, 4.32, art. 1.
Enseñanzas:
Contenido, 4.32, art. 7.
Duración y ordenación, 4.32, art. 3.
Homologación, 4.32, arts. 1 y 10.
Modalidades, 4.32, art. 4.
Modificación, 4.32, art. 11.
Planes de estudios conjuntos, 4.32, art. 12.
Supuestos especiales de incorporación a segundos ciclos, 4.32, art. 5.

Preescolar:
Legislación autonómica:
Andalucía: órganos de gobierno, 5.4.
Baleares: enseñanzas de catalán, 4.16.
Navarra: enseñanzas del vascuence, 4.17.
Legislación estatal:
Admisión de alumnos curso 1988/89, 4.24.
Profesores de apoyo: provisión de puestos de trabajo, 4.21.1.

Profesores:
Legislación autonómica:
Andalucía:
De colegios de prácticas anejos a las escuelas universitarias de formación del profesorado de EGB, 5.5.
Galicia:
Colegios de prácticas anejos a escuelas universitarias de profesores de EGB, 5.56.
Seminarios permanentes de profesores, 5.66.
Navarra:
Propuesta de nombramiento de profesores de EGB por Entidades Locales, 5.68.
País Vasco:
Profesores específicos de euskera: provisión de plazas, 5.76.
Valencia:
De colegios de prácticas anejos a las Escuelas universitarias de formación del profesorado de EGB, 5.90.
Legislación estatal:
Colegios de prácticas anejos a escuelas universitarias de EGB, 4.3.
De apoyo en centros públicos de preescolar: provisión de puestos de trabajo, 4.21.1.

De educación física en centros públicos de EGB: concurso de provisión de puestos de trabajo, 4.11.1.
Retribuciones del profesorado de enseñanzas básicas, medias, artísticas, de idiomas, integrados y educación especial, 6.3.

Proyectos de orientación educativa:

Educación general básica, 4.23.
Enseñanzas medias, 4.22.

R

Registros:

De asociaciones de alumnos y de padres de alumnos:

Canarias, 5.25.
Galicia, 5.57, art. 11.

De títulos:

Registro nacional, 4.30.
Registros universitarios, 4.30.

Residencias escolares:

Andalucía, 5.13 y 5.13.1.

S

Seminarios permanentes:

Andalucía (véase *Experimentación educativa*).
Galicia:

De profesores, 5.66.

Situaciones administrativas de los funcionarios:

De cuerpos docentes universitarios en situación de supernumerario, 6.1.

T

Tasas académicas:

Autoliquidación, 4.1, art. 4.
Cuantía, 4.1, art. 6.
Devengo, 4.1, art. 4.
Gestión, 4.1, art. 8.
Hecho imponible, 4.1, art. 3.
Liquidación, 4.1, art. 8.
Pago, 4.1, art. 4.
Régimen legal, 4.1, art. 2.
Sujetos pasivos, 4.1, art. 4.
Supresión en centros públicos de Bachillerato, FP y Artes aplicadas y Oficios artísticos, 4.1

Tesis doctorales:

Plazos de presentación, 4.33.

Títulos:

Catálogo de títulos universitarios oficiales, 4.32, disp. adicional 1.ª
De doctor: obtención y expedición, 4.31.

Expedición de títulos por estudios realizados en centros extranjeros situados en España, 4.4.2.
Registro nacional, 4.30.
Registro universitario, 4.30.
(Véase *Homologación.*)

Traspasos de funciones y servicios del Estado:

Galicia:

Enseñanza no universitaria, 3.2.
Enseñanza profesional náutico-pesquera, 3.1.
Universidades, 3.3.

Tribunales:

De pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, 4.34, arts. 4 y 5.

U

Universidad:

Legislación autonómica:

Baleares: pruebas de acceso, 4.37.
Galicia:

Consejo social, 5.46.
Consejo universitario, 5.46.
Pruebas de acceso: introducción de la lengua gallega, 4.28.
Traspasos en materia de Universidades, 3.3.

Legislación del Estado:

Doctorado: Regulación del tercer ciclo universitario y de la obtención y expedición del título de doctor, 4.31.
Planes de estudios universitarios, 4.32.
Posgraduados: obtención del título, 4.31.
Procedimiento de ingreso, 4.39.
Pruebas de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios:

Calificación, 4.35.
Contenido, 4.35.
De alumnos que superen las enseñanzas medias, 4.36.
Organización, 4.34.
Tribunales, 4.34, arts. 4 y 5.

V

Valencia:

(Véase *Comunidad Valenciana.*)

Vascuence:

En centros docentes de Navarra, 4.17.
En centros no universitarios de Navarra, 5.69.

[Véanse *Euskera, Lenguas españolas (enseñanzas de las)* y *Navarra.*]

Z

Zonas de actuación educativa preferente:

Andalucía, 5.12.